Radicación: 2021100715-2-000
Fecha: 2021-05-21 09:24 - Proceso: 2021100715
Trámite: 25-INT. Licencia Ambiental

7.6

Bogotá, D. C., 21 de mayo de 2021

Señores
MARLEN ROCHA GARCÍA
Representante Legal o quien haga sus veces / apoderado/ interesado
Dirección: Vereda El Peñon
CUNDINAMARCA / SAN FRANCISCO

COMUNICACIÓN
ACTO ADMINISTRATIVO

Referencia: Expediente: LAV0033-00-2016

Asunto: Comunicación Resolución No. 865 del 18 de mayo de 2021

Cordial saludo,

En atención a lo ordenado en la parte resolutiva del acto administrativo: Resolución No. 865 proferido el 18 de mayo de 2021 , dentro del expediente No. LAV0033-00-2016, por medio de la presente se COMUNICA el contenido del mismo para su conocimiento y fines pertinentes, para lo cual se establece acceso a la copia íntegra del acto administrativo.

Cordialmente,

EINER DANIEL AVENDAÑO VARGAS
Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones

Ejecutores
YOLANDA CAMACHO VIÑEZ
Contratista

Radicación: 2021100715-2-000
Fecha: 2021-05-21 09:24 - Proceso: 2021100715
Trámite: 25-INT. Licencia Ambiental

Revisor / L□der
YOLANDA CAMACHO VIÑEZ
Contratista

Aprobadores
EINER DANIEL AVENDAÑO VARGAS
Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

Fecha: 21/05/2021

Proyectó: Yolanda Camacho Viñez
Archívese en: LAV0033-00-2016

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

Envío No. RA316828345CO

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO NACIONAL
Fecha de Envio: 25/05/2021 00:01:00
Cantidad: 1
Peso: 200.00
Valor de recaudo: 0
Valor: 7,300
Orden de servicio: 14267794

Datos del Remitente:

Nombre: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES-ANLA - ANLA - BOGOTA
Ciudad: BOGOTA D.C.
Dirección: Carrera 13 A # 34 - 72 Locales 110, 111 y 112
Teléfono:

Datos del Destinatario:

Nombre: MARLEN ROCHA GARCÍA
Ciudad: SAN FRANCISCO_CUNDINAMARCA
Quien recibe:
Dirección: Vereda El Peñon
Teléfono:
Envio relacionado:

Observaciones: RESO 00865COM, ANEXO 1 CD.

Carta asociada:
Código envio paquete:
Envio de Ida/Regreso Asociado:

Fecha del Evento	Objeto	Código	Centro Operativo	Evento	Destino	Funcionario	Sector de Distribución	Cod. Sector	Distribuidor	Razón retorno	Centro Operativo Entrega	Cambio custodia (entrega)	Centro Operativo Recibe	Cambio custodia Recibe	Motivo Novedad
25/05/2021 00:01:00	GUIA	RA316828345CO	CTP.CENTRO A	Admitido		VANDERLANDE									
25/05/2021 17:59:55	CAMBIO CUSTODIA A DISTRIBUIDOR	0012904528	CTP.CENTRO A	CARGA A CARTERO		angelica.caceres	AG.SAN FRANCISCO	LC675	CONDUCTOR DE APOYO CENTROA						
24/06/2021 00:00:00	CAMBIO CUSTODIA A DISTRIBUIDOR	0012904528	PO.BOGOTA	ENVÍO NO ENTREGADO		bryam.montenegro	AG.SAN FRANCISCO	LC675	CONDUCTOR DE APOYO CENTROA	No Reclamado-Dev. a Remitente					

Planilla

Documentos adicionales:

Denuncios:

Observación

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA –

RESOLUCIÓN N° **00865**

(18 de mayo de 2021)

"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición presentados en contra de la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En uso de sus facultades legales conferidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, los Decretos 3573 del 27 de septiembre de 2011, 376 del 11 de marzo de 2020 y 1076 del 26 de mayo de 2015, la Resolución 464 del 9 de marzo de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 1326 del 05 de agosto de 2020, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA, otorgó Licencia Ambiental al GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P – GEB, identificada con NIT. 899999082-3, para el proyecto "UPME 01 DE 2013 (SUBESTACIÓN NORTE 500 KV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN NORTE - TEQUENDAMA 500 KV Y NORTE SOGAMOSO 500 KV) – COMO PRIMER REFUERZO DE RED 500 KV DEL ÁREA ORIENTAL", en adelante UPME 01 - 2013, localizado en jurisdicción del municipio de Betulia, San Vicente de Chucurí, El Carmen de Chucurí Simacota, Santa Helena del Opón, La Paz, Vélez, Bolívar, Sucre, Jesús María y Albania en el departamento de Santander; Saboyá, Chiquinquirá, Briceño y Caldas en el departamento de Boyacá; Simijaca, Carmen de Carupa, Susa, Sutatausa, Tausa, Nemocón, Cogua, Pacho, Supatá, San Francisco, La Vega, Sasaima, Albán, Guayabal de Síquima, Cachipay, Zipacón, La Mesa, Tena, Anolaima, Soacha y San Antonio del Tequendama en el departamento de Cundinamarca.

Que el anterior acto administrativo fue notificado por correo electrónico a la sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P – GEB el día 13 de agosto de 2020, a la FUNDACION SOCIAL ALBERTO MERANI el día 18 de agosto de 2020, a la señora CLAUDIA CATALINA FORERO ESPITIA el día 20 de agosto de 2020, al señor ANDRES IGNACIO VILLAMIL ROBAYO el día 25 de agosto de 2020, a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA el día 10 de septiembre de 2020, a los señores SANDRA CONSTANZA CALDERON ZAMBRANO, FELIPE NICANOR OSTOS ALBA, ESPERANZA ALVARADO CASTAÑEDA y AIDA AMAYA URQUIJO el día 11 de septiembre de 2020, a la señora MARIA VILMA GONZALEZ AZUERO el día 09 de octubre de 2020 y al señor EDGAR ORLANDO JUNCA MEDINA el día 15 de octubre de 2020, estos últimos en calidad de Terceros Intervinientes.

Igualmente, la precitada Resolución 1326 del 05 de agosto de 2020 fue publicada en la Gaceta de la Entidad el 28 de octubre de 2020.

Que mediante comunicación con radicación 2020141795-1-000 del 28 de agosto de 2020, la sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P – GEB interpuso recurso de reposición contra la Resolución

El ambiente es de todos Minambiente

1326 del 05 de agosto de 2020 por la cual se otorga Licencia ambiental.

Que mediante comunicación con radicación 2020143845-1-000 del 1 septiembre de 2020, la FUNDACIÓN SOCIAL COLEGIO MERANI, interpuso recurso de reposición contra la Resolución 1326 del 05 de agosto de 2020, señalando en la página 2 de su escrito las Juntas de Acción Comunal y los nombres de los concejales del municipio de Nemocón que coadyuvan su recurso.

Que mediante comunicación con radicación 2020149666-1-000 de 8 de septiembre de 2020, la ALCALDÍA DE NEMOCÓN, manifiesta coadyuvar las peticiones elevadas por la FUNDACIÓN SOCIAL COLEGIO MERANI, en el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1326 del 05 de agosto de 2020.

Que mediante comunicación con radicación 2020156917-1-000 del 16 de septiembre de 2020, la VEEDURIA DE SAN ANTONIO DE TEQUENDAMA, interpuso recurso de reposición contra la Resolución 1326 del 05 de agosto de 2020, dando alcance mediante comunicación con radicación 2020179215-1-000 del 14 octubre de 2020.

Que mediante comunicación con radicación 2020163048 del 23 de septiembre de 2020, la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DE TEQUENDAMA, interpuso recurso de reposición contra la Resolución 1326 del 05 de agosto de 2020, documento que cuenta con la suscripción del Personero de ese municipio, quien señala coadyuvar el recurso de reposición presentado.

Que mediante comunicación con radicación 2020171583-1-000 del 2 de octubre de 2020, la señora MARGARITA GOMEZ ACEVEDO, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución 1326 del 05 de agosto de 2020.

Que mediante comunicación con radicación 2020184323-1-000 del 20 octubre de 2020, el Alcalde Municipal de Anolaima el Doctor LUIS HERNANDO MARTINEZ ZABALETA, interpuso recurso de reposición contra la Resolución 1326 del 05 de agosto de 2020.

Que mediante Auto 10362 de 26 de octubre de 2020, esta Autoridad reconoció a los señores MÓNICA LUCÍA HOYOS MONSALVE, PEDRO ANÍBAL ROA CUBILLOS, CARMEN MARIELA ROA CUBILLOS y CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ PARRA, como terceros intervinientes dentro del trámite administrativo de evaluación de solicitud de Licencia Ambiental para el proyecto "UPME 01 DE 2013 (SUBESTACIÓN NORTE 500 kV Y LINEAS DE TRANSMISION NORTE - TEQUENDAMA 500 kV Y NORTE - SOGAMOSO 500 kV), COMO PRIMER REFUERZO DE RED 500 kV DEL ÁREA ORIENTAL"

Que previo al análisis de los argumentos presentados por los recurrente, el Despacho verificó el cumplimiento de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 y concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encontrando para el efecto que en su mayoría los mismos fueron cumplidos cabalmente.

Que mediante Auto 10954 de 19 de noviembre de 2020, esta Autoridad rechazó por improcedente, el recurso de reposición presentado por el señor alcalde del municipio de Anolaima- Cundinamarca, LUIS HERNANDO MARTÍNEZ ZABALETA, mediante comunicación con radicado 2020184323-1-000 del 20 de octubre de 2020, contra Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020, por no ostentar la calidad de tercer interviniente.

Que en observancia a lo preceptuado en el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, esta Autoridad Nacional dio traslado a los recurrentes de las pruebas presentadas en los recursos de reposición, a través de los siguientes radicados:

- A la FUNDACIÓN SOCIAL ALBERTO MERANI: Oficio con radicación 2020207374-2-000 del 25 de noviembre de 2020.

- A la VEEDURÍA SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA: Oficio con radicación 2020207410-2-000 del 25 de noviembre de 2020

- A la señora MARGARITA GÓMEZ ACEVEDO: Oficio con radicación 2020207716-2-000 del 25 de noviembre de 2020

- Al MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA: Oficio con radicación 2020207686-2-000 del 25 de noviembre de 2020 (Este documento se dirigió igualmente a la Personería del Municipio de San Antonio del Tequendama)

- Al GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P – GEB: Oficio con radicación 2020207742-2-000 del 25 de noviembre de 2020

Que mediante comunicación con radicado 2020213524-1-000 del 2 de diciembre de 2020, el señor Alejandro Giraldo, Gerente Ambiental y apoderado general de GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., dio respuesta a la comunicación con radicado 2020207742-2-000 del 25 de noviembre de 2020 - traslado de pruebas presentadas en los recursos de reposición en contra de la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020, donde adjunta la respuesta a los recursos de reposición de la Fundación Social Alberto Merani y de la Veeduría Ciudadana de San Antonio del Tequendama.

Que el Grupo Técnico de la Subdirección de Evaluación de Licencias Ambientales la ANLA, una vez revisada, analizada y evaluada la información presentada por la sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P – GEB en los recursos de reposición contra la Resolución 1326 del 05 de agosto de 2020 por medio de la cual se otorgó Licencia Ambiental, expidió el Concepto Técnico 2636 del 14 de mayo de 2021, con el fin de resolver las peticiones impetradas.

FUNDAMENTOS LEGALES

Del recurso de reposición

De acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual, la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque, con el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto. En tal sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

El Capítulo VI de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA -, en su artículo 74 establece:

> *"**ARTICULO 74. Recursos contra los actos administrativos**. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*
>
> *1. El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (…)"*

En lo que respecta a la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 ibidem, dispone:

> *"**ARTICULO 76. Oportunidad y presentación**. De los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. (…)"*

Por su parte, atendiendo a lo previsto en el artículo 77 del CPACA, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

> *"**ARTICULO 77. Requisitos**. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos: 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad. 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer. 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (…)"*

Que teniendo en cuenta lo anterior, así como, las coadyuvancias presentadas mediante comunicaciones con radicación 2020149666-1-000 de 8 de septiembre de 2020 y 2020163048 del 23 de septiembre de 2020, por parte de la ALCALDÍA DE NEMOCÓN a las peticiones presentadas por la FUNDACIÓN SOCIAL COLEGIO MERANI, así como, por la PERSONERÍA DEL MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DE SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA al recurso interpuesto a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DE TEQUENDAMA, así como las manifestaciones de coadyuvancia de las personas señaladas en la página 2 del recurso de reposición de la FUNDACIÓN SOCIAL COLEGIO MERANI respecto de los señores YEINY LICED FRANCO HERNÁNDEZ, NELSON ENRIQUE CONTRERAS, JULIA INES AREVALO DE HERNÁNDEZ, LUIS ARMANDO MÉNDEZ ROMERO, ANGEL MARÍA GÓMEZ CASALLAS, CESAR CUEVAS DUARTE, JOSE GREGORIO RINCÓN RINCÓN, HUGO SOLANO BERNAL, GLORIA ASCENCIÓN RODRÍGUEZ FARÍAS, BLANCA SOFÍA AHUMADA OLAYA, SANDRA MILENA PINZÓN BELLO, CARLOS AUGUSTO FANDIÑON RODRÍGUEZ, JORGE ENRIQUE CASTILLO MONTAÑO, DEYSI CATHERINE SÁNCHEZ OCAMPO, YESID VARGAS VARGAS, HÉCTOR IVAN ROJAS ORTÍZ, CARLOS ALBERTO ABRIL HERNÁNDEZ, JIMMY CUEVAS DUARTE, YEISON LEONIDAS FORERO PINEDA y JOSÉ EUGENIO DUARTE SUAREZ, debe indicarse que ninguno de los coadyuvantes ostenta el título de tercer interviniente reconocido dentro del trámite por lo cual no puede considerarse interesado dentro del mismo, ni recurrente, no obstante, en consideración a que las actuaciones administrativas son, en virtud, de lo preceptuado en el numeral 8 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, de dominio público, se les comunicara este acto administrativo. en ejercicio del principio de transparencia.

Finalmente, los artículos 78, 79 y 80 de la misma normatividad, regulan lo concerniente al procedimiento y trámite para resolver el recurso de reposición interpuesto, en los siguientes términos:

> *"**Artículo 78. Rechazo Del Recurso.** Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*
>
> ***Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas**. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo. Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio. Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de*

un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días. Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días. En el acto que decrete la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

***Artículo 80. Decisión de los recursos**. Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso. La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."*

DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 99 de 1993, el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la citada ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

De conformidad con el numeral 15 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Cartera del Ministerio de Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) evaluar los estudios ambientales y expedir, negar o suspender la licencia ambiental en los casos señalados en el Título VIII de la mencionada Ley.

El artículo 49 de la Ley 99 de 1993 indicó que la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que, de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje, requerirán de una licencia ambiental.

El artículo 51 de la Ley 99 de 1993, estableció como facultad del Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el otorgar las licencias ambientales, para proyectos, obras y actividades que sean de su competencia.

Po su parte, el artículo 12 de la Ley 1444 del 04 de mayo de 2011, reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y mediante el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011 se estableció su estructura orgánica y funciones.

Mediante el Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011 se creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA y se estableció que dentro de sus funciones está la de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de conformidad con la ley y los reglamentos.

El capítulo 3 de Licencias Ambientales del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"* señaló en el literal c, numeral 4 del artículo 2.2.2.3.2.2., que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, es la entidad competente para otorgar licencia ambiental para "*El tendido de las líneas de transmisión del Sistema de Transmisión Nacional (STN) compuesto por el conjunto de líneas con sus*

correspondientes subestaciones que se proyecte operen a tensiones iguales o superiores a doscientos veinte (220) KV"

Que a través de la Resolución 1690 del 6 de septiembre de 2018, se efectuó el nombramiento en propiedad en el empleo de Director General de la Unidad Administrativa Código 015, de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA, al ingeniero RODRIGO SUAREZ CASTAÑO.

Que mediante Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, se modificó la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, estableciendo entre otros las funciones del despacho del Director General.

Que mediante la Resolución 464 del 9 de marzo de 2021, se adoptó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, entre las que se encuentran la del Director General para la suscripción de los actos administrativos que otorgan, niegan, modifican, ajustan o declaran la terminación de las licencias, permisos y trámites ambientales

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE ESTA AUTORIDAD

Que una vez analizada por el equipo técnico de la Subdirección de Evaluación de Licencias Ambientales de ANLA, la información presentada en los recursos de reposición en comento y demás documentos relacionados, esta Autoridad Nacional emitió el Concepto Técnico 2636 del 14 de mayo de 2021, el cual pasa a exponerse.

Se señalarán en primera lugar los artículos específicos sobre los cuales se solicita revocación, modificación o aclaración de la Resolución 1236 del 05 de agosto de 2020 y posteriormente se entrará a evaluar y analizar los aspectos que sustenta los recurso de reposición presentados mediante las comunicaciones con radicados 2020141795-1-000 del 28 de agosto de 2020, 2020143845-1-000 del 1 de septiembre de 2020, 2020149666-1-000 de 8 de septiembre de 2020, 2020156917-1-000 del 16 de septiembre de 2020, 2020163048-1-000 del 23 de septiembre de 2020 y 2020171583-1-000 del 2 de octubre de 2020, por parte del Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P – GEB, el apoderado de la Fundación Social Alberto Merani coadyuvado por el Municipio de Nemocón, la Veeduría Ciudadana de San Antonio del Tequendama, la Alcaldía Municipal San Antonio del Tequendama coadyuvada por la Personería de ese municipio y la señora Margarita Gómez Acevedo, respectivamente:

> ***"ARTÍCULO PRIMERO.*** *Otorgar Licencia Ambiental al GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P – GEB, identificada con NIT. 899999082-3, para el proyecto "UPME 01 DE 2013 (SUBESTACIÓN NORTE 500 KV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN NORTE - TEQUENDAMA 500 KV Y NORTE SOGAMOSO 500 KV) – COMO PRIMER REFUERZO DE RED 500 KV DEL ÁREA ORIENTAL", en adelante UPME 01 - 2013, localizado en jurisdicción del municipio de Betulia, San Vicente de Chucurí, El Carmen de Chucurí Simacota, Santa Helena del Opón, La Paz, Vélez, Bolívar, Sucre, Jesús María y Albania en el departamento de Santander; Saboyá, Chiquinquirá, Briceño y Caldas en el departamento de Boyacá; Simijaca, Carmen de Carupa, Susa, Sutatausa, Tausa, Nemocón, Cogua, Pacho, Supatá, San Francisco, La Vega, Sasaima, Albán, Guayabal de Síquima, Cachipay, Zipacón, La Mesa, Tena, Anolaima, Soacha y San Antonio del Tequendama en el departamento de Cundinamarca.*
>
> *El proyecto UPME 01-2013 tendrá una longitud aproximada de 377,353 km, y será ubicado entre las abscisas y coordenadas que se indican a continuación:*
>
> ***Coordenadas de salida y llegada de la línea de transmisión eléctrica proyecto UPME 01-2013***

- ***Sitios de torre***

(…)

- ***Área adicional Subestación Sogamoso***

(…)

- ***Centros de acopio***

(…)

- ***Centros de acopio que podrán incluir el alojamiento de personal***

(…)

- ***Centros de acopio que podrán incluir helipuertos***

(…)

- ***Plazas de Tendido***

(…)

ARTÍCULO SEGUNDO*. La Licencia Ambiental otorgada mediante el presente acto administrativo, da viabilidad ambiental y autoriza a la sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P – GEB, la siguiente infraestructura, obras y actividades, con las características y condiciones especificadas a continuación:*

1. INFRAESTRUCTURA

(…)

2. ACTIVIDADES ESPECÍFICAS A DESARROLLAR EN SUBESTACIÓN ELÉCTRICA

(…)

PARÁGRAFO*: La infraestructura, obras y/o actividades aprobadas en el presente artículo deberán dar plena observancia a la zonificación de manejo ambiental que se establezca en el presente acto administrativo.*

ARTÍCULO TERCERO*. El GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P – GEB, deberá dar cumplimiento con las siguientes obligaciones relacionadas con la infraestructura, obras y/o actividades aprobadas en el presente acto administrativo:*

1. De los sitios de torre, subestaciones e instalaciones de uso temporal:

(…)

ARTÍCULO CUARTO. *La infraestructura, obras y/o actividades que se relaciona a continuación se consideran ambientalmente NO viables por parte de esta Autoridad Nacional, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo:*

- *Sitios de Torre no viables ambientalmente en Santander*

(…)

- *Sitios de Torre no viables ambientalmente en Boyacá*

(…)

- *Sitios de Torre no viables ambientalmente en Cundinamarca*

(…)

- *Centros de acopio no viables ambientalmente*

(…)

- *Plazas de tendido no viables ambientalmente*

(…)

- *Vías de acceso no viables ambientalmente*

(…)

PARÁGRAFO PRIMERO. *Se deberá excluir de la cartografía o GDB del proyecto, la infraestructura, obras y actividades no autorizadas en el presente acto administrativo, a saber, las relacionadas con sitios de torre, plazas de tendido, centros de acopio, vías de acceso, franjas de captación y puntos de vertimiento.*

PARÁGRAFO SEGUNDO. *En relación con la no autorización de las torres 295, 296, 298, 300, 301,302 y 303, Pórtico Nueva Esperanza, Pórtico 500 kV Tequendama, Pórtico S/E Tequendama, el centro de acopio Alicachín, y las plazas de tendido 77 y 78, en aras de garantizar el equilibrio entre la protección del ambiente y el desarrollo del país en beneficio de la sociedad, la decisión adoptada en este acto administrativo queda sujeta a las disposiciones que se adopten en el marco de la sentencia del Río Bogotá.*

ARTÍCULO QUINTO*. La Licencia Ambiental contenida en el presente acto administrativo, lleva implícito el uso, aprovechamiento y/o manejo de los recursos naturales renovables necesarios para el desarrollo de las actividades del proyecto "UPME 01 DE 2013 (SUBESTACIÓN NORTE 500 KV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN NORTE - TEQUENDAMA 500 KV Y NORTE SOGAMOSO 500 KV) – COMO PRIMER REFUERZO DE RED 500 KV DEL ÁREA ORIENTAL" de acuerdo con las condiciones, especificaciones y obligaciones expuestas a continuación:*

1. APROVECHAMIENTO FORESTAL

(…)

PARÁGRAFO. *De conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo, no se autorizan los siguientes permisos:*

- *Concesión de aguas superficiales*
- *Concesión de aguas subterráneas*
- *Permiso de Vertimientos*
- *Permiso de Ocupación de Cauces*
- *Permiso de materiales de construcción*
- *Aprovechamiento forestal en las coberturas naturales y seminaturales, Bosque de galería, Bosque denso, Bosque fragmentado, y vegetación secundaria.*

ARTÍCULO SEXTO. *Establecer la siguiente Zonificación de Manejo Ambiental para el proyecto "UPME 01 DE 2013 (SUBESTACIÓN NORTE 500 KV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN NORTE - TEQUENDAMA 500 KV Y NORTE SOGAMOSO 500 KV) – COMO PRIMER REFUERZO DE RED 500 KV DEL ÁREA ORIENTAL", en adelante UPME 01 - 2013, localizado en jurisdicción del municipio de Betulia, San Vicente de Chucurí, El Carmen de Chucurí Simacota, Santa Helena del Opón, La Paz, Vélez, Bolívar, Sucre, Jesús María y Albania en el departamento de Santander; Saboyá, Chiquinquirá, Briceño y Caldas en el departamento de Boyacá; Simijaca, Carmen de Carupa, Susa, Sutatausa, Tausa, Nemocón, Cogua, Pacho, Supatá, San Francisco, La Vega, Anolaima, Sasaima, Albán, Guayabal de Síquima, Cachipay, Zipacón, La Mesa, Tena, San Antonio del Tequendama y Soacha en el departamento de Cundinamarca.*

ARTÍCULO OCTAVO*. La sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., deberá ajustar los siguientes programas del Plan de Manejo Ambiental de conformidad con las condiciones*

que se señalan a continuación y presentarlos un (1) mes antes del inicio de las actividades de construcción:

MEDIO ABIÓTICO
(…)

MEDIO BIÓTICO
(…)

MEDIO SOCIOECONÓMICO
(…)

***ARTÍCULO DÉCIMO**. La sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., deberá ajustar los siguientes programas del Plan de Monitoreo y Seguimiento de conformidad con las condiciones que se señalan a continuación y presentarlos un (1) mes antes del inicio de la construcción:*

MEDIO ABIÓTICO
(…)

MEDIO BIÓTICO
(…)

MEDIO SOCIOECONÓMICO
(…)

***ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO**. La sociedad GRUPO ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., deberá incluir la Ficha Py-B-04-01 Proyecto para el monitoreo de la efectividad de las acciones implementadas para la prevención de la colisión y/o electrocución de fauna voladora Ficha de seguimiento según las siguientes consideraciones.*

***ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO**. La sociedad GRUPO ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., deberá presentar el plan definitivo de compensación por pérdida de biodiversidad en un plazo no mayor a doce (12) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el Artículo 3 de la Resolución 1517 del 31 de agosto de 2012 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible -MADS, el cual deberá contener como mínimo pero no limitándose a los lineamientos establecidos en el manual para la asignación de compensaciones por pérdida de biodiversidad. Adicionalmente deberá:*

***PARÁGRAFO PRIMERO.** En el proceso de formulación del plan de compensación se podrán tener en cuenta las áreas priorizadas para compensación y 1% que se encuentran disponibles en la plataforma Ágil de la entidad.*

***PARÁGRAFO SEGUNDO.** Si alguno de los procesos de compensación llegase a estar relacionado con actividades de restauración y compra de predios en áreas ambientalmente estratégicas, se deben definir entre otros, dentro del plan de compensación, los procesos, procedimientos y técnicas; adicionalmente se deben fijar metas, formular objetivos e indicadores además de precisar escalas.*

***PARÁGRAFO TERCERO.** En caso de que se llegue a considerar la compra de predios en áreas ambientalmente estratégicas; se exigirán todos los documentos que soporten y aseguren la viabilidad y permanencia de esta área. Así mismo, se deberá definir entre otros,*

dentro del plan de compensación, los procesos, procedimientos y técnicas; adicionalmente se deben fijar metas, formular objetivos e indicadores además de precisar escalas.

***ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO**. Establecer la siguiente Área de influencia Directa e Indirecta para el medio socioeconómico, la cual está conformada por 34 municipios, 156 veredas, ubicadas en los departamentos de Santander, Boyacá y Cundinamarca:*

***ARTÍCULO DÉCIMO SEPTIMO.** Establecer como Área de Influencia Directa- AID los sitios de uso temporal (Franjas de captación, Plazas de tendido, Centros de Acopio, y Vías de acceso a las franjas de captación), así como aquellas veredas que tienen influencia con estos sitios.*

***ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO**. La sociedad GRUPO ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., previo al inicio de la fase constructiva, dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y presentar el soporte de su cumplimiento en el primer Informe de Cumplimiento Ambiental ICA:*

***ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.** La Licencia Ambiental ampara únicamente las obras o actividades, en el marco de sus competencias, descritas en el Estudio de Impacto Ambiental, el Plan de Manejo Ambiental, y el presente acto administrativo. Cualquier modificación en las condiciones, deberá ser consultada a la ANLA para su evaluación y el trámite que corresponda".*

1. ASPECTOS SOBRE LOS CUALES EL GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P BASA EL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Una vez realizada la verificación de los argumentos presentados por el Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P, en la comunicación con radicado 2020141795-1-000 del 28 de agosto de 2020, se observa que lo mencionado por la sociedad en los numerales 1, 2, 3 y 4 corresponden a información relacionada con la oportunidad y objeto del recurso presentado, antecedentes del proyecto, consideraciones y argumentos generales y jurídicos, sobre los cuales, tal como se expuso previamente se entienden acatados por el recurrente en tanto esta Autoridad a través del presente acto administrativo pretende analizar y resolver los asuntos motivo de inconformidad. No obstante, respecto del numeral 4.6 es pertinente realizar las siguientes aclaraciones:

Si bien el Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P., realiza un gran abordaje al respecto del alcance constitucional que conllevan los proyectos de transmisión de energía eléctrica así como su alcance legal, es pertinente desde el punto de vista ambiental, lo cual es el eje fundamental de las decisiones que adopta la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA, mencionar algunos aspectos primordiales en cuanto al Derecho al Medio Ambiente Sano consagrado en la Constitución Política de 1991 y es catalogado como un derecho colectivo el cual goza de una línea jurisprudencial bastante robusta en cabeza de la Honorable Corte Constitucional como máximo intérprete de la Carta política. Así entonces, los artículos 79 y 80 de nuestra carta política señalan:

> *"Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*
> ***Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica** y fomentar la educación para el logro de estos fines.*
>
> *Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

> *Además, deberá **prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental,** imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.*
>
> *Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas". (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Pues bien, a partir del estudio de los anteriores postulados, se ha entendido al respecto de la categorización jurídica del referido derecho que el mismo adquiere naturaleza de un bien constitucional expresado como principio que *"brinda los presupuestos básicos a través de los cuales se reconcilian las relaciones del hombre y de la sociedad con la naturaleza, a partir del mandato específico que apela por su conservación y protección*"[1]. Al respecto, en la Sentencia C-595 de 2010, se dijo que:

> *"La Constitución Ecológica lleva implícita el reconocimiento al medio ambiente de una triple dimensión: 'de un lado, es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación. De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales. Y, finalmente, de la Constitución Ecológica [se] derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares. Es más, en varias oportunidades, este Tribunal ha insistido en que la importancia del medio ambiente en la Constitución es de tal magnitud que implica para el Estado 'unos deberes calificados de protección '(…)".*

Continua la Sentencia C-259 del 18 de mayo de 2016 exponiendo entre otras cosas que:

> *"Se le atribuye al Estado la obligación de conservar y proteger el medio ambiente, procurando que el desarrollo económico y social sea compatible con las políticas que buscan salvaguardar las riquezas naturales de la Nación. Dentro de este contexto, y a partir de lo consagrado en el artículo 80 del Texto Superior, se entiende que las actividades económicas y sociales que tienen la potencialidad de generar un grave impacto al ecosistema, dentro de una lógica de armonización, deben hacerse compatibles a través de la realización del **concepto del desarrollo sostenible**. Este último se ha descrito como aquel que permite por medio del ejercicio de los distintos derechos y libertades, entre ellas, la libertad económica, solventar los requerimientos del presente, "sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras (…) [para] satisfacer sus propias necesidades". (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Pues bien, ahora que hemos llegado al Concepto de Desarrollo Sostenible y en cuyo caso ya hemos mencionado que la Resolución 1326 del 05 de agosto de 2020 "Por medio de la cual se otorga una Licencia Ambiental" integra en su análisis técnico motivación de su decisión, el deber del Estado de protección del Derecho al medio ambiente sano en armonía con el principio de Desarrollo sostenible reflejado en aquellos proyectos necesarios para la garantía de otros derechos igualmente importantes, como los derivados de la prestación de un servicio público como ocurre en el presente caso, es importante recordar que este se encuentra expresamente consagrado en el artículo 80 de la Constitución de 1991, reglamentado por el artículo 3 de la Ley 99 de 1993, que establece:

> "*Artículo 3o. Se entiende por desarrollo sostenible el que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio*

[1] Corte Constitucional. Sentencia C-259 del 18 de mayo de 2016. Magistrado Sustanciador LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ. m

ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades"

El principio de desarrollo sostenible ha sido ampliamente tratado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que en Sentencia C-339 de 2002 se refirió a este concepto, manifestando:

> *"Es aquí donde entra el concepto del desarrollo sostenible acogido en el artículo 80 de nuestra Constitución y definido por la jurisprudencia de la Corte como un desarrollo que "satisfaga las necesidades del presente, sin comprometer la capacidad de que las futuras generaciones puedan satisfacer sus propias necesidades."*[2]

El desarrollo sostenible no es solamente un marco teórico, sino que involucra un conjunto de instrumentos, entre ellos los jurídicos, que hagan factible el progreso de las próximas generaciones en consonancia con un desarrollo armónico de la naturaleza. En anteriores oportunidades esta Corte trató el concepto del desarrollo sostenible a propósito del *"Convenio sobre la Diversidad Biológica*" hecho en Río de Janeiro el 5 de junio de 1992. En esa oportunidad destacó:

> *"Es aquí donde entra el concepto del desarrollo sostenible acogido en el artículo 80 de nuestra Constitución y definido por la jurisprudencia de la Corte como un desarrollo que "satisfaga las necesidades del presente, sin comprometer la capacidad de que las futuras generaciones puedan satisfacer sus propias necesidades."*
>
> *El desarrollo sostenible no es solamente un marco teórico, sino que involucra un conjunto de instrumentos, entre ellos los jurídicos, que hagan factible el progreso de las próximas generaciones en consonancia con un desarrollo armónico de la naturaleza.*
>
> *En anteriores oportunidades esta Corte trató el concepto del desarrollo sostenible a propósito del "Convenio sobre la Diversidad Biológica" hecho en Río de Janeiro el 5 de junio de 1992. En esa oportunidad destacó:*
>
> *(…) Desde esta perspectiva el desarrollo económico y tecnológico en lugar de oponerse al mejoramiento ambiental, deben ser compatibles con la protección al medio ambiente y la preservación de los valores históricos y culturales. El concepto de desarrollo sostenible no es nuevo, los principios 4, 8, 11 y 14 de la Declaración de Estocolmo*[3] *establecen la importancia de la dimensión económica para el desarrollo sostenible, que luego fue reproducido por el Tratado de la Cuenca del Amazonas, del cual Colombia es uno de sus miembros exclusivos, en el cual se refirió a la relación entre ecología y economía de la siguiente manera:*

---

[2] Corte Constitucional. Sentencia C- 671 de 2001. M.P. Jaime Araújo Rentaría

[3] Organización de la Naciones Unidas. Declaración del Medio Ambiente Humano. Estocolmo, 16 de junio de 1972. Principio 4: "El hombre tiene una especial responsabilidad de salvaguardar y manejar sabiamente el legado de la vida silvestre y su hábitat, los cuales se encuentran ahora en grave riesgo debido a una combinación de factores adversos. La conservación de la naturaleza, incluyendo la vida silvestre, debe, en consecuencia, ser tenida en consideración al momento de planear el desarrollo económico". Principio 8: "El desarrollo económico y social es esencial para asegurar una vida favorable y un ambiente funcional, y para crear las condiciones necesarias -en el planeta- para el mejoramiento de la calidad de vida". Principio 11: "las políticas ambientales de todos los Estados deberían mejorar y no afectar adversamente el potencial del desarrollo presente y futuro de los países en vías de desarrollo, así como tampoco deberían ellos estorbar la consecución de mejores condiciones de vida para todos, y los Estados y organizaciones internacionales deberían dar pasos apropiados con miras a lograr acuerdos para acceder a las posibles consecuencias económicas nacionales e internacionales que resulten de la aplicación de las medidas ambientales". Principio 14: "La planeación racional constituye una herramienta esencial para reconciliar cualquier conflicto entre las necesidades de desarrollo y la necesidad de mejorar el medio ambiente"

> *"(…) con el fin de alcanzar un desarrollo integral de sus respectivos territorios amazónicos, es necesario mantener un equilibrio entre el crecimiento económico y la conservación del medio ambiente".*[4]

En consecuencia, la jurisprudencia de la Corte Constitucional entiende por "*desarrollo sostenible*" aquél que "*satisfaga las necesidades del presente, sin comprometer la capacidad de que las futuras generaciones puedan satisfacer sus propias necesidades*".

Del párrafo citado se deriva que mediante el concepto de desarrollo sostenible se logra conciliar la necesidad de desarrollo económico con la importancia de la protección al medio ambiente, tanto para las generaciones presentes como para las futuras. De esta forma, mediante la introducción del concepto de desarrollo sostenible se da solución a la referida tensión entre la necesidad de crecimiento y desarrollo económico y la preservación del medio ambiente. Así entonces, como consecuencia de la consagración constitucional del principio de desarrollo sostenible, el desarrollo económico debe siempre ir de la mano con la necesidad de preservar los recursos y en general el ambiente para no comprometer la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras.

Ahora bien, la importancia de conciliar el desarrollo económico con la preservación del medio ambiente se traduce en el establecimiento de limitaciones a la propiedad privada y a la libertad de empresa, como consecuencia de su función social y ecológica. Así, el aprovechamiento de los recursos naturales, a la luz del principio de desarrollo sostenible, implica naturalmente una concepción restrictiva de la libertad de actividad económica, cuyo alcance, de conformidad con lo previsto en el artículo 333 de la Constitución, se podrá delimitar cuando así lo exija el interés social y el medio ambiente.

En relación con las limitaciones a la libertad económica, que atienden a consideraciones ambientales, la Corte Constitucional ha dicho:

> "*Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la Autoridad ambiental"*[5].

Así entonces, siguiendo la jurisprudencia de la Corte Constitucional citada, el desarrollo sostenible implica que la satisfacción de las necesidades presentes se debe llevar a cabo dentro de un marco de planificación económica y con miras a la preservación del medio ambiente, para así garantizar los derechos de las generaciones futuras y asegurar los medios para la satisfacción de sus necesidades. Teniendo en cuenta lo antes expuesto y los principios y deberes constitucionales sobre los cuales esta Autoridad Nacional despliega su actuación, esta entidad requiere informarle que en virtud del artículo 2 del Decreto 3573 de 2011, esta entidad *"es la encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal*

[4] Corte Constitucional. Sentencia C-339 de 2002. M.P. Jaime Araujo Rentaría
[5] Corte Constitucional. Sentencia T-254 de 1993. M.P. Antonio Barrera Carbonell

manera que contribuyan al desarrollo sostenible del País", en tal sentido, y exclusivamente en razón a asuntos ambientales, el Decreto en cita faculta a la ANLA para:

(…)

1. *Otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la ley y los reglamentos.*
2. *Realizar el seguimiento de las licencias, permisos y trámites ambientales.*
3. *Administrar el Sistema de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales -SILA- y Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea -VITAL.*
4. *Velar porque se surtan los mecanismos de participación ciudadana de que trata la ley relativos a licencias, permisos y trámites ambientales.*
5. *Implementar estrategias dirigidas al cuidado, custodia y correcto manejo de la información de los expedientes de licencias. permisos y trámites ambientales.*
6. *Apoyar la elaboración de la reglamentación en materia ambiental.*
7. *Adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental. de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.*
8. *Adelantar los cobros coactivos de las sumas que le sean adeudadas a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA- por todos los conceptos que procedan.*
9. *Ordenar la suspensión de los trabajos o actividades, en los casos en los que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible haga uso del ejercicio discrecional y selectivo sobre los asuntos asignados a las Corporaciones Autónomas Regionales.*
10. *Aprobar los actos administrativos de licencias ambientales para explotaciones mineras y de construcción de infraestructura vial y los permisos y concesiones de aprovechamiento forestal de que tratan los artículos 34, 35 y 39 de la Ley 99 de 1993.*
11. *Dirimir los conflictos de competencia cuando el proyecto, obra o actividad sujeto a licencia o permiso ambiental se desarrolle en jurisdicción de dos o más autoridades ambientales.*
12. *Desarrollar la política de gestión de información requerida para el cumplimiento de su objeto.*
13. *Asumir la representación judicial y extrajudicial de la Nación en los asuntos de su competencia.*
14. *Las demás funciones que le asigne la ley." (…)*

En consecuencia, y si bien se entiende la importancia de los proyectos de transmisión de energía eléctrica en el desarrollo del país, esta Autoridad no puede en ningún caso, desligarse del objetivo para el cual fue creada y que puede resumirse en la contribución al desarrollo sostenible del país a través de la excelencia en la evaluación reflejada en la efectividad de sus resultados, garantizando así los principios y deberes constitucionales a los que ha sido llamado el Estado Colombiano en materia ambiental.

Ahora bien, es cierto que el artículo 2.2.2.3.1.3 del Decreto 1076 de 2015 citado por el Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P. relacionado con el concepto y alcance de la Licencia Ambiental menciona que esta *"es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto obra o actividad",* pero no es menos cierto que el mismo Decreto a través de su artículo 2.2.2.3.6.3 contempla el procedimiento de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental cuyo precepto establece lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 2.2.2.3.6.3. De la evaluación del estudio de impacto ambiental.*** *Una vez realizada la solicitud de licencia ambiental se surtirá el siguiente trámite:*

1. A partir de la fecha de radicación, de la solicitud con el lleno de los requisitos exigidos, la autoridad ambiental competente de manera inmediata procederá a expedir el acto administrativo de inicio de trámite de licencia ambiental que será comunicado en los términos de la Ley 1437 de 2011 y se publicará en el boletín de la autoridad ambiental competente en los términos del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

2. Expedido el acto administrativo de inicio trámite, la autoridad ambiental competente evaluará que el estudio ambiental presentado se ajuste a los requisitos mínimos contenidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales y realizará visita al proyecto, cuando la naturaleza del mismo lo requiera, dentro de los veinte (20) días hábiles después del acto administrativo de inicio;

Cuando no se estime pertinente la visita o habiendo vencido el anterior lapso la autoridad ambiental competente dispondrá de diez (10) días hábiles para realizar una reunión con el fin de solicitar por una única vez la información adicional que se considere pertinente.

Dicha reunión será convocada por la autoridad ambiental competente mediante oficio, a la cual deberá asistir por lo menos el solicitante, o representante legal en caso de ser persona jurídica o su apoderado debidamente constituido, y por parte de la autoridad ambiental competente deberá asistir el funcionario delegado para tal efecto. Así mismo en los casos de competencia de la ANLA, esta podrá convocar a dicha reunión a la(s) Corporación (es) Autónoma (s) Regional (es), de Desarrollo Sostenible o los Grandes Centros Urbanos que se encuentren en el área de jurisdicción del proyecto, para que se pronuncien sobre el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables. Este será el único escenario para que la autoridad ambiental competente requiera por una sola vez información adicional que considere necesaria para decidir, la cual quedará plasmada en acta.

Toda decisión que se adopte en esta reunión se notificará verbalmente, debiendo dejar precisa constancia a través de acta de las decisiones adoptadas y de las circunstancias en que dichas decisiones quedaron notificadas. Así mismo, contra las decisiones adoptadas en esta reunión por la autoridad ambiental, procederá el recurso de reposición, el cual deberá resolverse de plano en la misma reunión, dejando constancia en el acta.

La inasistencia a esta reunión por parte del solicitante no impedirá la realización de la misma, salvo cuando por justa causa el peticionario lo solicite.

En los casos de competencia de la ANLA la inasistencia a esta reunión por parte de la Corporación Autónoma Regional, de Desarrollo Sostenible o Grandes Centros Urbanos convocados no impedirá la realización de la misma.

El peticionario contará con un término de un (1) mes para allegar la información requerida; este término podrá ser prorrogado por la autoridad ambiental competente de manera excepcional, hasta antes del vencimiento del plazo y por un término igual, previa solicitud del interesado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que lo modifique, sustituya o derogue.

En todo caso, la información adicional que allegue el solicitante deberá ser exclusivamente la solicitada en el requerimiento efectuado por la autoridad ambiental y, sólo podrá ser aportada por una única vez. En el evento en que el solicitante allegue información diferente a la consignada en el requerimiento o la misma sea sujeta a complementos de manera posterior a la inicialmente entregada, la autoridad ambiental competente no considerará dicha información dentro del proceso de evaluación de la solicitud de licencia ambiental.

3. En el evento que el solicitante no allegue la información en los términos establecidos en el numeral anterior, la autoridad ambiental ***ordenará el archivo*** *de la solicitud de licencia ambiental y la devolución de la totalidad de la documentación aportada, mediante acto administrativo motivado que se notificará en los términos de la ley.*

4. Allegada la información por parte del solicitante la autoridad ambiental dispondrá de diez (10) días hábiles para solicitar a otras entidades o autoridades los conceptos técnicos o informaciones pertinentes que deberán ser remitidos en un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles.

Durante el trámite de solicitud de conceptos a otras autoridades, la autoridad ambiental competente deberá continuar con la evaluación de la solicitud.

5. Vencido el término anterior la autoridad ambiental contará con un término máximo de treinta (30) días hábiles, para expedir el acto administrativo que declare reunida toda la información requerida, ***así como para expedir la resolución que otorga o niega la licencia ambiental****. Tal decisión deberá ser notificada de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y publicada en el boletín de la autoridad ambiental en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.*

6. Contra la resolución por la cual se otorga o se niega la licencia ambiental proceden los recursos consagrados en la Ley 1437 de 2011 (…)". (Subrayado y negrita fuera de texto)

Del artículo transcrito se puede evidenciar que el legislador, aun cuando en el concepto simple de la Licencia Ambiental como instrumento de manejo y control manifiesta que será para la ejecución de un proyecto, obra o actividad sujeto al mismo, también incluye un procedimiento que debe surtirse para determinar la viabilidad o no del proyecto, así como el eventual archivo del trámite, situación que para el presente caso concluyó con la expedición de la Resolución 1326 del 05 de agosto de 2020 por medio de la cual se otorga una Licencia Ambiental al Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P., sujeto a una serie de obligaciones, condiciones y medidas para corregir, mitigar y compensar los impactos generados con ocasión del proyecto "UPME 01 DE 2013 (SUBESTACIÓN NORTE 500 KV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN NORTE - TEQUENDAMA 500 KV Y NORTE SOGAMOSO 500 KV) – COMO PRIMER REFUERZO DE RED 500 KV DEL ÁREA ORIENTAL", e incluyó aspectos que en el marco de un análisis técnico, regional y jurídico realizado al Estudio de Impacto Ambiental - EIA presentado por la sociedad, culminaron en otras determinaciones como la no autorización de construcción de infraestructura y obras presentadas en el mismo, razones estas que fueron debidamente expuestas en la Resolución antes mencionada y que de ser procedente por encontrarse en debate bajo los recursos de reposición presentados, serán nuevamente examinados.

En consecuencia, no encuentra esta Autoridad algún tipo de desconocimiento normativo en la expedición de la Licencia Ambiental otorgada, ya que la misma responde al resultado de una evaluación ambiental a la luz de la normatividad vigente y los instrumentos que para el efecto se han dispuesto, como Términos de Referencia, metodologías, guías entre otros; por lo tanto, y en

concordancia con lo expresado por la sociedad en su recurso, no puede entenderse que el trámite de Licenciamiento Ambiental constituya en un fin en sí mismo de viabilidad absoluta de un proyecto por el simple hecho de haberse iniciado.

Reiteramos que esta Autoridad Nacional de carácter Ambiental, actúa en el marco de sus competencias y garantía de sus objetivos, tal y como las demás entidades del Estado también deben procurar el cumplimiento de sus metas, que para este caso, como lo deja ver el escrito del recurso del Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P. es su deber propende por desarrollar la infraestructura de trasmisión de energía eléctrica que garantice la prestación del servicio público, pero en todo momento cumpliendo con los estándares y exigencias técnicas que armonicen el avance del proyecto con los intereses ambientales que encierran el artículo 79 de nuestra Constitución que como ya se explicó, su evolución convierte al medio al medio ambiente y a los recursos naturales en bienes jurídicos tutelables que deben armonizarse con el principio de Desarrollo Sostenible.

Finalmente, sobre el principio de seguridad jurídica aducido por el Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P., se consigna en la sentencia *T-502* retomada en le Sentencia C- 250 de 2012 emitida por la honorable Corte Constitucional que*:*

> *"3. La seguridad jurídica es un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales. La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta // La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento. La seguridad jurídica no es un principio que pueda esgrimirse autónomamente, sino que se predica de algo. Así, la seguridad jurídica no puede invocarse de manera autónoma para desconocer la jerarquía normativa, en particular frente a la garantía de la efectividad de los derechos constitucionales y humanos de las personas // En materia de competencias, la seguridad jurídica opera en una doble dimensión. De una parte, estabiliza (sin lo cual no existe certeza) las competencias de la administración, el legislador o los jueces, de manera que los ciudadanos no se vean sorprendidos por cambios de competencia. Por otra parte, otorga certeza sobre el momento en el cual ocurrirá la solución del asunto sometido a consideración del Estado. (…)// 4. La existencia de un término para decidir garantiza a los asociados que puedan prever el momento máximo en el cual una decisión será adoptada. Ello apareja, además, la certeza de que cambios normativos que ocurran con posterioridad a dicho término no afectará sus pretensiones. En otras palabras, que existe seguridad sobre las normas que regulan el conflicto jurídico o la situación jurídica respecto de la cual se solicita la decisión. Ello se resuelve en el principio según el cual las relaciones jurídicas se rigen por las normas vigentes al momento de configurarse dicha relación, que, en buena medida, se recoge en el principio de irretroactividad de la ley; en materia penal, debe señalarse, existe una clara excepción, por aplicación del principio de favorabilidad, que confirma la regla general // Al considerarse, en el ámbito de la certeza y estabilidad jurídica (seguridad jurídica), la existencia de precisos términos para que la administración o el juez adopten decisiones y el principio de conocimiento de las normas aplicables al caso concreto, se sigue que dichos términos fijan condiciones de estabilización respecto de los cambios normativos. De ahí que, durante el término existente para adoptar una decisión, la persona tiene derecho a que sean aplicadas las normas vigentes durante dicho término. No podría, salvo excepcionales circunstancias en las cuales opera la favorabilidad o por indiscutibles razones de igualdad, solicitar que se le aplicaran aquellas disposiciones que entren en vigencia una vez se ha adoptado la decisión. Es decir,*

> *una vez vencido el término fijado normativamente para adoptar una decisión opera una consolidación de las normas jurídicas aplicables al caso concreto. Consolidación que se torna derecho por razón del principio de seguridad jurídica y, además, constituye un elemento del principio de legalidad inscrito en el derecho al debido proceso".*

En cuanto al principio de Confianza Legitima encontramos que este es una derivación del principio de buena fe, es un concepto acuñado en el Derecho Alemán (Vertrauensschutz) que se encuentra íntimamente ligado a la seguridad jurídica, el cual ha adquirido rango constitucional en ese País.

Recuerda la jurisprudencia constitucional colombiana en Sentencia C-478 de 1.998 lo siguiente:

> *"Este principio, que fue desarrollado por la jurisprudencia alemana, recogido por el Tribunal Europeo de Justicia en la sentencia del 13 de julio de 1965, y aceptado por doctrina jurídica muy autorizada, pretende proteger al administrado y al ciudadano frente a cambios bruscos e intempestivos efectuados por las autoridades. Se trata entonces de situaciones en las cuales el administrado no tiene realmente un derecho adquirido, pues su posición jurídica es modificable por las autoridades."*

Al respecto, la Corte Constitucional Colombiana ha manifestado, mediante Sentencia T- 660/02, que hay presupuestos para que se configure este principio, así:

> *"El principio de confianza legítima tiene tres presupuestos: (i) la necesidad de preservar de manera perentoria el interés público; (ii) una desestabilización cierta, razonable y evidente en la relación entre la administración y los administrados; y (iii) la necesidad de adoptar medidas por un período transitorio que adecuen la actual situación a la nueva realidad. Por lo tanto, el principio de la buena fe exige a las autoridades y a los particulares mantener una coherencia en sus actuaciones, un respeto por los compromisos a los que se han obligado y una garantía de estabilidad y durabilidad de la situación que objetivamente permita esperar el cumplimiento de las reglas propias del tráfico jurídico, corno quiera que así como la administración pública no puede ejercer sus potestades defraudando la confianza debida a quienes con ella se relacionan, tampoco el administrado puede actuar en contra de aquellas exigencias éticas".*

Como vemos, no es de recibo por parte de esta Autoridad la afirmación expuesta por la sociedad, en tanto que el trámite de Licencia ambiental, así como la Resolución 1326 del 05 de agosto de 2020 fueron abordados bajo las normas ambientales aplicables al caso en concreto, sin cambiar en ningún momento el régimen sobre el cual se evaluó todo el procedimiento, de allí que la misma sociedad no exprese de manera contundente cuales fueron esas normas aplicables que por alguna situación se aplicó a la decisión emitida y no debió haberse empleado por ser un cambio normativo violatorio a la seguridad jurídica y al debido proceso. Igualmente, se reitera que en materia ambiental no existen derechos adquiridos, ni el inicio de los tramites los genera, así mismo, el trámite de Licenciamiento Ambiental es la forma como el estado cumple una obligación de medios y no de resultados. De otro lado, es importante mencionar que la expedición de la Licencia Ambiental se dio cumplimiento a los términos dispuestos en el Decreto 1076 de 2015 para la culminación del procedimiento administrativo. En consecuencia, no se encuentra alguna vulneración a los principios de seguridad jurídica y confianza legítima, tal como lo expresa la sociedad en su recurso.

Por lo demás, a continuación, se presentan las consideraciones técnicas y jurídicas en relación con las consideraciones, argumentos y solicitudes especificas descritos en el numeral 5 realizados por el GEB frente a la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020 relacionadas en los siguientes numerales.

Se aclara que frente a lo mencionado por el GEB en el numeral *4.5 ANÁLISIS RESOLUCIÓN 1326 del 5 DE AGOSTO DE 2020* de su escrito de Recurso de Reposición, en específico lo relacionado con los artículos PRIMERO, SEGUNDO, CUARTO, QUINTO y SEXTO de la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020, corresponden a las argumentaciones dadas por la sociedad y que se exponen en los numerales 3.1.1.1, 3.2.1.1, 3.4.1.1, 3.5.1.1 y 3.6.1.1 del concepto técnico 2636 del 14 de mayo de 2021, por lo cual las consideraciones de la ANLA se efectúan en cada uno de los numerales relacionados anteriormente.

2. ASPECTOS SOBRE LOS CUALES LA FUNDACIÓN SOCIAL ALBERTO MERANI BASA EL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Una vez realizada la verificación de los argumentos presentados por LA FUNDACIÓN SOCIAL ALBERTO MERANI en la comunicación con radicado 2020143845-1-000 del 1 de septiembre de 2020, se observa que lo mencionado por la fundación en los numerales 1, 2 y 3 corresponden a las argumentaciones que se evalúan en los numerales 3.1.2.1, 3.4.2.1, 3.6.2.1 y 3.13.1.1 del concepto técnico 2636 del 14 de mayo de 2021, frente a solicitudes específicas de los artículos primero, cuarto, sexto y décimo octavo de la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020, por lo cual las consideraciones de la ANLA se efectúan para cada uno de los numerales relacionados anteriormente.

3. ASPECTOS SOBRE LOS CUALES LA VEEDURÍA CIUDADANA DE SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA BASA EL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Una vez realizada la verificación de los argumentos presentados por LA VEEDURÍA CIUDADANA DE SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA en la comunicación con radicado 2020156917-1-000 del 16 de septiembre de 2020, se observa que lo mencionado por la veeduría en los numerales 1, 2 y 3 corresponden a las argumentaciones dadas por esta y expuestas en los numerales 3.1.3 del acto administrativo frente a solicitudes específicas de los artículos primero de la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020, por lo cual las consideraciones de la ANLA se efectúan para cada uno de los numerales relacionados anteriormente.

En la verificación de los argumentos presentados por la por LA VEEDURÍA CIUDADANA DE SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA en la comunicación con radicado 2020156917-1-000 del 16 de septiembre de 2020, se observa que frente a los numerales 11,16 literal a. y f., 33, 35, 36, 37 y 38 del escrito corresponden a aspectos jurídicos a considerar.

Atendiendo a lo anterior y respecto de los numerales 11, 16 literal a. y f., 33, 35, 36, 37 y 38, La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales se pronuncia respecto de cada uno de ellos, para lo cual acumulara en bloques temáticos los hechos enunciados por la recurrente, con el objeto de brindar una respuesta a las motivos de inconformidad presentados:

Hecho No 11:

> *En este sentido, las comunidades y autoridades del municipio, con criterio preventivo[6], han presentado de manera oportuna las distintas violaciones al derecho a la participación y por esa vía a otros derechos como el agua, ambiente sano, derechos económicos, culturales; al mismo Grupo Energía de Bogotá y al ANLA en el proceso de licenciamiento con el fin de que fueran consideradas previamente para que se tomarán las medidas pertinentes y se hiciera efectivo el derecho a la participación, pues como lo indica la misma Resolución:*

6 El ANLA reconoce que: "Uno de tales mecanismos lo constituye la facultad del Estado para limitar los derechos económicos, exigiendo licencias ambientales a quienes pretendan explotarlos, o llevar a cabo proyectos o inversiones que puedan tener una incidencia negativa sobre el medio ambiente. De tal modo, esta Corporación ha sostenido en oportunidades anteriores, que las licencias ambientales cumplen un papel preventivo de protección medioambiental, y en esa medida, constituyen un instrumento de desarrollo del artículo 80 constitucional. (…) Por lo tanto, la exigencia de licencias ambientales constituye un típico mecanismo de intervención del Estado en la economía, y una limitación de la libre iniciativa privada, justificada con el propósito de garantizar que la propiedad cumpla con la función ecológica que le es inherente (C.N. art. 58)" (ANLA, 2020, p. 14).

"Es precisamente con base en los resultados de la evaluación del impacto ambiental (que incluye el proceso de participación ciudadana), que la ANLA determina y especifica las medidas que deberá adoptar el solicitante de la Licencia para contrarrestar o resarcir la alteración real que se producirá sobre el ambiente, la salud y el bienestar humano como consecuencia de la implementación de un proyecto determinado." (ANLA, 2020, p. 21) (El texto subrayado es nuestro).

Y como se reafirma por el ANLA de la siguiente manera:

"La exigencia del requisito de Licencia Ambiental para el desarrollo de determinadas actividades que conllevan un riesgo de afectación al medio ambiente se deriva tanto de los deberes calificados de protección al medio ambiente que se encuentran en cabeza del Estado, como del principio de desarrollo sostenible que permite un aprovechamiento sostenible de los recursos naturales para la satisfacción de las necesidades humanas." (ANLA, 2020, p.13). (Lo subrayado es nuestro)

Si las consideraciones, intereses, efectos y daños de los afectados en sus derechos no pueden ser incluidos y valorados previamente en los estudios de impacto ambiental "como parte de los deberes calificados de protección del medio ambiente para la satisfacción de las necesidades humanas" por falta de cumplir con los procesos de participación ciudadana, no es posible para el ANLA poder determinar y especificar si las medidas presentadas por la Empresa tienen presentes a los afectados "y sus necesidades humanas" y si las determinadas tomadas por el Grupo Energía de Bogotá a nombre de las comunidades y autoridades locales que no participaron efectivamente y que sus consideraciones no fueron tenidas en cuenta, son las que "deberá adoptar el solicitante de la Licencia para contrarrestar o resarcir la alteración real que se producirá sobre el ambiente, la salud y el bienestar humano como consecuencia de la implementación de un proyecto determinado". (ANLA, 2020, p.25).

En las anteriores condiciones, no se da cumplimiento al sentido garantista de los derechos invocados por el ANLA para otorgar la Licencia.

Hecho 36:

En este escenario siguen vigentes las preocupaciones de los habitantes del municipio, que, al no habérsele garantizado el derecho a la participación, han enviado nuevamente sus notas para ser incluidos en este recurso de reposición como forma de reiteración ante el ANLA y el Grupo Energía de Bogotá, se anexan como parte integral del presente documento:

1. *Edgar Medina Sierra, Licenciado en Biología de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, y Yenny Consuelo Jaime Cáceres Licenciada en Biología de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas*
2. *María Griselda Albino, vecina de la Vereda Nápoles, San Antonio del Tequendama*
3. *Isaías Arévalo, Presidente ANUC San Antonio del Tequendama.*
4. *Carlos Andrés Rodríguez, testimonio de vecino del municipio de San Antonio del Tequendama sobre afectaciones en derechos por proceso se imposición de servidumbre.*
5. *Nota que recoge preocupaciones de habitantes de la Vereda El Cajón, municipio de San Antonio, con sus respectivos anexos explicativos.*

Hecho 37:

En conclusión, después del análisis realizado sobre las consecuencias de la no garantía plena al derecho a la participación a los habitantes del municipio de San Antonio del Tequendama, en el proceso de estudios realizado por el Grupo Energía de Bogotá para obtener el licenciamiento del ANLA esta Veeduría ciudadana considera que no hay el reconocimiento de este derechos y por ende de otros, así como no hay soporte técnico riguroso para que el Grupo de Energía afirme que desarrolló los principios constitucionales y normativos del derecho a la participación propios de este tipo de proyectos en las fases de información y socialización. Y tampoco el ANLA en el texto de la Resolución expresa con contundencia que el derecho se haya garantizada, por el contrario, reconoce falencias y estas no pueden ser "subsanadas" posteriormente al inicio de operación del proyecto con las tareas requeridas al Grupo Energía de Bogotá asociadas a capacitaciones, campañas comunicativas, información sobre el proyecto y/o presentación de informe de avances sobre estas tareas al ANLA.

Hecho 38:

Si bien esta Veeduría centra el análisis del contexto de San Antonio del Tequendama, por la importancia de garantizar el derecho fundamental de la participación a todos los afectados en el proyecto, evidencia que no se garantizó el derecho, que hubo falta de rigor técnico y metodológico para llevarlo a cabo y hay serias falencias en la manera como ha documentado en los restantes los 36 municipios de los departamentos de Cundinamarca, Boyacá y Santander por donde cruza el proyecto. Por la magnitud de este hecho implica que el ANLA reconsidere el licenciamiento otorgado y en esta instancia proceda a negarlo.

En cuanto a la participación ciudadana es claro que en el documento de Estudio de Impacto Ambiental la sociedad bajo radicado 2016032980-1-000 del 24 de junio de 2016, demostró tres (3) momentos de participación, los cuales fueron: i) el acercamiento inicial, proceso informativo con el desarrollo de las reuniones de socialización, ii) talleres de identificación de impactos y medidas de manejo y por último, iii) la entrega de resultados. Como evidencia documental, el GEB anexa los oficios de convocatoria, registro fotográfico y fílmico, actas de reunión, listados de asistencia y presentación en PowerPoint de las reuniones efectuadas en los diferentes momentos con las administraciones municipales y comunidades del área de influencia que hacen parte del proyecto.

Lo anterior conlleva a que la participación de la ciudadanía se dio en los 3 momentos de socialización del proyecto, junto con ellos la valoración de los impactos que se causen con el desarrollo del proyecto de acuerdo con la información presentada en el EIA, acarrean no solo un sustento suficiente para el otorgamiento de la licencia, si no también que las medidas que se toman por parte de esta autoridad en cumplimiento de sus funciones conllevan a garantizar a las comunidades la protección de sus derechos en cuanto al disfrute de un ambiente sano y la protección de los recursos naturales.

Ante las afirmaciones realizadas por la Veeduría Ciudadana de San Antonio del Tequendama, referentes al no cumplimiento de la metodología y rigor técnico, por considerar que las actuaciones de la autoridad ambiental se deben fundamentar en derechos constitucionalmente amparados como el derecho a gozar de un ambiente sano (deber de protección, prevención y control de factores de deterioro, es pertinente indicar que las decisiones de la autoridad, a su vez, deben hacerse compatibles con el concepto de desarrollo sostenible, conciliándolo con el desarrollo económico, lo cual ocurrió en el asunto bajo estudio, por cuanto, la Licencia Ambiental otorgada es resultado de una evaluación ambiental (contentiva de análisis técnico, regional y jurídico) a la luz del procedimiento, la normativa y los instrumentos aplicables (Términos de Referencia, metodologías y guías), que garantiza que la decisión tomada corresponda a una decisión técnica debidamente sustentada.

Aunado a lo ya expuesto, esta Autoridad mediante el articulo décimo octavo de la Resolución 1326 del 05 de agosto de 2020, impuso las siguientes obligaciones:

> "La sociedad GRUPO ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., previo al inicio de la fase constructiva, dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y presentar el soporte de su cumplimiento en el primer Informe de Cumplimiento Ambiental ICA:
>
> (…)
>
> 1. Presentar el consolidado de la población objeto de relocalización o reasentamiento individual, así como el proceso de concertación realizado con cada familia para llegar al tipo de traslado y realizar la caracterización respectiva para el área de influencia directa de acuerdo a lo establecido en los términos de referencia.
> 2. Poner a disposición de las comunidades del área de influencia, una copia del presente acto administrativo, previo al inicio de la fase constructiva del proyecto. Remitir los soportes del cumplimiento de esta obligación.
> 3. Implementar y presentar la estrategia de relacionamiento con el área de influencia, donde se diseñen acciones encaminadas a fortalecer los mecanismos de divulgación y de interacción con los grupos de interés.

4. Realizar un proceso de información y comunicación dirigido a los grupos de interés del proyecto tales como: autoridades regionales, autoridades locales, comunidades del área de influencia, dando a conocer el Plan de Manejo Ambiental aprobado y los alcances de la licencia ambiental otorgada por esta Autoridad mediante el presente acto administrativo. Se deberán enviar a esta Autoridad, copias de las actas de estas reuniones, así como de las constancias de recibido de las convocatorias a dichas reuniones, y soportes que permitan evidenciar que las convocatorias se realizaron en lugares públicos y de fácil acceso para las comunidades y en general, demás evidencias documentales del proceso desarrollado.
5. Realizar reuniones con cada una de las comunidades y autoridades municipales del área de influencia del Proyecto, con el fin de informar el inicio de cada una de las etapas del proyecto: construcción, operación, desmantelamiento y abandono. Las convocatorias a estas reuniones se deberán efectuar con suficiente antelación, y para las comunidades del área de influencia, deberán además realizarse de manera pública y de fácil acceso para estas comunidades. Se deberán enviar a esta Autoridad, copias de las actas de estas reuniones, así como de las constancias de recibido de las convocatorias a dichas reuniones, y soportes que permitan evidenciar que las convocatorias se realizaron en lugares públicos y de fácil acceso para las comunidades y en general, evidencias documentales del proceso desarrollado.

Esto en cumplimiento en aras de garantizar que la comunidad tenga acceso a la información y avances del proyecto licenciado, para así realizar un control ambiental adecuado al manejo de los impactos sobre el medio socioeconómico que pueden haberse generado por el mismo.

Hecho No 16 literal a:

Otras ausencias graves que limitaron la efectiva de la participación ciudadana en el ejercicio lo constituyen el soporte técnico dado al manejo de información relacionada con temas altamente sensibles para las comunidades, relaciones con otros derechos constitucionalmente reconocidos, como:

*a. **Derecho a la salud (Art. 49, CN)** Frente a los daños en la salud de las personas, los animales y las plantas, los documentos que soportan el estudio del impacto ambiental y el contenido de la Resolución no están fundados en conceptos de autoridades reconocidas para tal fin en Colombia como el Ministerio de Seguridad Social y Salud y/u otra autoridad que haga sus veces. Por tanto, no hubo un soporte serio en el estudio para sostener dar respuesta a inquietudes relacionadas con los daños en el derecho a la salud. Las respuestas dadas las preocupaciones a este respecto no aparecen registradas en los documentos de soporte de las actividades de información o socialización realizadas; no se presentan argumentaciones basadas en las autoridades competentes, estudios aprobados por estas autoridades, o expertos en la materia que hayan hecho presencia en el territorio aclarando este tema. Tema que se hace sensible aún más, cuando en el territorio del municipio se conoce a fecha de hoy la intención de desarrollar además del UPME 01, el proyecto UPME 06 de 2017. Agrava, más el hecho de que no exista reglamentación al respecto, y el ANLA argumente que legalmente no se puede pronunciar al respecto: El texto de la Resolución al respecto indica:*

"Aun así, es importante señalar que el Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011 por la cual se creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, establece en el Artículo Tercero entre sus funciones la relacionada con "Otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la ley y los reglamentos". En tal sentido, los impactos puntuales hacia la salud humana o animal no son del resorte de esta Autoridad. No obstante, teniendo en cuenta que en Colombia actualmente no existe un marco normativo que regule los niveles de exposición a campos electromagnéticos, y que corresponde al Ministerio de Minas y Energía como máxima autoridad en materia energética, adoptar los reglamentos técnicos orientados a garantizar la protección de la vida de las personas contra los riesgos que puedan provenir de los bienes y servicios relacionados con el sector a su cargo, generó el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE, con el cual se establecen requisitos que garanticen los objetivos legítimos de protección contra los riesgos de origen eléctrico, razón por la cual, las del Grupo Energía de Bogotá en Colombia lo toman como referencia.". (p. 213-214). (el subrayado es nuestro).

En los soportes documentales relacionados con este tema, no aparecen en el caso del municipio de San

Antonio, NO aparece claramente presentado el tema, ni explícitamente las aclaraciones técnicas sobre la ausencia de reglamentos técnicos al respecto y que el ANLA no tiene competencia al respecto. En reunión de Poscabildo al respecto, el Grupo de Energía de Bogotá, indico:

"2.9 Respuesta No 9:

- ***Inquietud:*** *Cuales son los alcances de la afectación a nivel salud (sistema inmunológico, DNA y metabolismo celular) de los campos Electromagnéticos"*
- ***Ponente:*** *Gonzalo Humberto Mogollón, Anderson Fonseca Beltran, Neicy Ruth Quintero, Héctor Fernando Olmos.*

- ***Respuesta:*** *Con relación a las presuntas afectaciones a la salud en virtud a los campos electromagnéticos generados por las redes de transmisión, es importante tener en cuenta que los campos eléctricos y magnéticos son fenómenos naturales que han estado presentes en nuestro medio ambiente y todos estamos rodeados y expuestos a ellos, en el hogar y en el trabajo, por cuanto estos no son visibles para el ojo humano.*

  Los campos electromagnéticos se definen como radiación, que es equivalente a decir que es energía transmitida por ondas t técnicamente son una combinación de ondas eléctricas y magnéticas que se desplazan simultáneamente.

  La diferencia fundamental entre unas radiaciones electromagnéticas y otras, es su frecuencia, cuanto mas elevada es su frecuencia mayor es la cantidad de energía que transporta la onda. Así, podemos dividirlas en radiaciones ionizantes y radiaciones no ionizantes.

  Las radiaciones ionizantes están presentes en los rayos gamma producidos por materiales radioactivos, en los rayos X o en la radiación ultravioleta de alta frecuencia y estas pueden romper los enlaces entre las moléculas.

  A diferencia de las radiaciones ionizantes, el resto de los campos electromagnéticos son demasiado débiles para producir daño y no producen ionización. Es por esto que se llaman radiaciones no ionizantes, por ejemplo, las ondas de baja frecuencia; ondas de radio; microondas; infrarrojo, visible y ultravioleta, ***líneas de transmisión de energía.***

  En virtud de lo anterior, es claro que la infraestructura de transmisión de energía (líneas y subestaciones), produce campos electromagnéticos de baja frecuencia y por tanto no producen enfermedades ni daños a la salud."

Tomado de: Fragmento de respuesta inquietudes poscabildo. Grupo Energía de Bogotá. Noviembre 25 de 2016, p. 10. (El subrayado es nuestro).

Más adelante el texto, recoge una afirmación contraria a la que expresa la Resolución del ANLA sobre la no existencia de normas que en Colombia regulen los niveles de exposición a campos electromagnéticos (p.213-213), como se puede apreciar en la siguiente imagen:

> *"Con fundamento en lo anteriormente expuesto y con relación a la inquietud especifica sobre los efectos de los campos electromagnéticos sobre la población, no existe pruebas de que la exposición a los campos electromagnéticos no ionizantes, como son los generados por las líneas de transmisión, causen daño en las moléculas de los seres vivos y en particular en su ADN. Es, pues, improbable que a los niveles de las normativas actuales los campos electromagnéticos, que generan las líneas de transmisión, puedan inducir el desarrollo de enfermedades."*

Tomado de: Fragmento de respuesta inquietudes poscabildo. Grupo Energía de Bogotá. Noviembre 25 de 2016, p. 10. (El subrayado es nuestro).

Dicha diferencia de interpretación no aparece resuelta los documentos soporte del Estudio y lo contenido en la Resolución, y no indica como se aplica en este tema tan decisivo para la vida de las personas, los animales y las plantas como se aplican los principios de prevención y precaución como se enuncia en sentencias de la Corte Constitucional como la C-339 de 2002, T-299 de 2008, T-204 de 2014 o la T-080 de 2017. Y más si se tiene en cuenta los siguientes planteamientos realizados por la Señora Presidenta de esta Veeduría:

"… Por último, señalar que, desde el punto de vista de la salud pública, los estudios mencionados deben entenderse como serias advertencias de los potenciales efectos adversos de los campos electromagnéticos emanados de las líneas de alta tensión.

Hay muchos estudios de los campos magnéticos que producen las torres de alta tensión y sus efectos nocivos en la salud de los seres vivos, tanto así que en la mayoría de los países las torres de alta tensión están muy alejadas de las personas, cosa que no ha tenido en cuenta la Empresa de Energía de Bogotá pues en San Antonio del Tequendama están muy cerca de las viviendas, exponiendo a las personas a sus efectos letales, importa solo sus intereses económicos, afectando la vida, la salud de las comunidades. Depende de ustedes revisar todas estas anomalías que se han presentado con este proyecto para evitar un daño irreversible en nuestro municipio."

Con las argumentaciones presentadas con relación al derecho a la salud, el ANLA no puede afirmar que "los impactos puntuales hacia la salud humana o animal no son del resorte de esta Autoridad"; al respecto se requiere analizar que el que no tenga competencia legal sobre el tema, si está obligada bajo el principio de coordinación interinstitucional establecido en la Constitución Nacional y atendiendo al desarrollo de los principios de prevención y precaución tomar medidas al respecto para no solo los dos proyectos que se quieren desarrollar en el municipio y para otros similares en el país.

En este mismo sentido, si el ANLA no puede pronunciarse al respecto, tampoco podría ser autoridad en la materia el Grupo de Energía de Bogotá, quien no aporta conceptos técnicos de autoridad colombiana respecto a desvirtuar los daños que pudiera generar en el derecho a la salud de los afectadas la presencia del Proyecto UPME 01 de 2013. Sin contar los efectos que se suman asociados al desarrollo del Proyecto UPME 06 de 2017, que también se encuentra el proceso de licenciamiento y que tiene proyectado cruce por el territorio de San Antonio del Tequendama.

Hecho 35:

Vigencia de las preocupaciones de los habitantes y autoridades del municipio de San Antonio del Tequendama sobre los impactos del Proyecto UPME 01 2013. Al conjunto de ausencias de reconocimiento del rechazo de los habitantes a las afectaciones mencionadas (que no son las únicas, tal vez las más sentidas por la comunidad de San Antonio del Tequendama) se añaden las relacionadas con la falta de los soportes técnicos idóneos. En tal sentido, no es posible considerar adecuadamente fundamentadas, por un lado, las conclusiones del estudio de impacto ambiental que realiza el Grupo Energía de Bogotá sobre las bajas y casi inexistentes afectaciones al derecho a la salud, a la propiedad, al ambiente sano. Y aún menos la no consideración del ANLA, como autoridad ambiental, que ante los potenciales daños, no acude al principio de precaución y solicita que la información tenga el rigor técnico y científico avalado por las autoridades competentes.

En este sentido (Hechos 16 y 35) el recurrente no allega material probatorio que permita asegurar con certeza, la presunta afectación a la vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza. Así mismo con relación a las presuntas afectaciones de proyectos de transmisión eléctrica, la Organización Mundial de la Salud – OM, la cual es autoridad directiva y coordinadora en asuntos de sanidad internacional en el sistema de las Naciones Unidas. ha señalado en reiteradas ocasiones, que no existe certeza que las redes de transmisión causen afectación a la salud humana.

Atendiendo a esto la Organización Mundial de la Salud, señala:

"(…)

Se han realizado abundantes investigaciones sobre los posibles efectos sobre la salud de la exposición a radiaciones de frecuencias correspondientes a muy diversas partes del espectro. Todas las evaluaciones realizadas hasta la fecha han indicado que las exposiciones a niveles inferiores a los límites recomendados en las directrices sobre CEM de la ICNIRP (1998), que abarcan el intervalo completo de frecuencias, de 0 a 300 GHz, no producen ningún efecto perjudicial para la salud conocido. (https://www.who.int/peh-emf/research/es/)

(…)"

Por tanto, la evaluación ambiental realizada por la ANLA para el presente proyecto obedece a criterios técnicos, rigurosos, que permiten garantizar la armonía de proyectos con los recursos naturales y obedece a criterios técnicos.

Hecho 32:

Por otro lado, sobre el control de la información por parte del Grupo de Energía de Bogotá, con respecto a las respuestas a las inquietudes presentadas por las personas participantes del Cabildo Abierto, se pudo observar que estas no fueron respondidas una por una, sino agrupadas a criterio del Grupo de Energía de Bogotá, no solo en su selección sino también construyeron el contenido de las preguntas para ser respondidas, responden solo las que atañen a "su competencia"; y de las demás no se resolvió el trámite a seguir.

Con el presente documento, la Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P. (E.E.B.) como inversionista seleccionado para la ejecución de las obras de transmisión de la energía contempladas en la Convocatoria UPME 01 de 2013 por parte de la Unidad de Planeación Minero Enérgetuca – UPME, entidad adscrita al Ministerio de Minas y Energía, da respuesta a cada una de las inquietudes y preguntas formuladas en cada una de las ponencias presentadas durante el Cabildo Abierto convocado por el Concejo Municipal de San antonio de Tequendama – Cundinamarca y llevado a cabo el 19 de noviembre de 2016.

Al respecto, la empresa estima necesario de manera previa realizar las siguientes precisiones:

a) Considerando que dentro dlas quince (15) ponencias, se presentan iguales inquietudes y/o relacionadas con temas comunes, EEB agrupo y filtró las preguntas y en el presente documento da respuesta a estas y no a cada ponencia específica.
b) Las respuesras emitidas en este documento por partde de EEB corrsponden a aquellas solicitudes que son de competencia, en consecuencia la empresa no emitirá pronunciamiento alguno relacionado con inquietudes y/o cuestionamientos planteados en las ponencias presentadas que son resorte y competencia de otras entidades y/o empresas.
c) Las afirmaciones, comentarios ya severaciones que corresponden a opiniones personales de cada uno de los expositores, no serñan debatidas por parte de la empresa en las respuestas proporcionadas en este documento,

Nota: Tomado de Respuesta Poscabildo. Fechada con 25 de noviembre de 2016. El subrayado es nuestro.

Frente a lo referenciado en los numerales 21, 22, 23, 24, 25, corresponden a apreciaciones del recurrente con relación a diversas peticiones o manifestaciones presentadas ante autoridades diferentes a la ANLA, en relación a temáticas como la imposición de servidumbres, ingreso a predios por parte del GEB, presuntas coacciones, acciones de las entidades frente al trámite de licenciamiento, veracidad de la información técnica obrante en el EIA, normas de ordenamiento aplicables, inquietudes sobre la audiencia pública, entre otros, por lo cual no será objeto de consideraciones en el presente acto administrativo.

Respecto a los numerales 28, 31 y 32, relacionados con temas como afirmaciones efectuadas por el Grupo de Energía de Bogotá sobre la incidencia de una Presidente de la Junta de Acción Comunal del Municipio de San Antonio de Tequendama y las respuestas a inquietudes presentadas en Cabildo Abierto, no serán objeto de respuesta por cuanto las consideraciones valorativas efectuadas por las personas naturales o jurídicas respecto de la labores de otras, así como las respuestas proporcionadas en desarrollo de un mecanismo de participación ciudadano de Cabildo Abierto, no se encuentra dentro de los asuntos competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales establecidos en el Decreto Ley 3573 de 2011, anteriormente citados, los cuales constituyen la órbita exclusiva de sus actuaciones, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 121 de la Constitución Política de Colombia, que indica:

"Artículo 121—Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley."

Así mismo, el artículo 5 de la Ley 489 de 1998, establece:

"Artículo 5 -. Competencia Administrativa. Los organismos y entidades administrativos deberán ejercer con exclusividad las potestades y atribuciones inherentes, de manera directa e inmediata, respecto de los asuntos que les hayan sido asignados expresamente por la ley, la ordenanza, el acuerdo o el reglamento ejecutivo."

Empero y respecto del numeral 31, es procedente indicar que el Grupo de Energía de Bogotá a través de la comunicación C-SOG-6198 –Anexo III - Respecto de la Audiencia Pública realizada el 8 de septiembre de 2019 en La Mesa, Cundinamarca, el cual se caracteriza por ser un proceso normado por la autoridad no contempla un escenario de respuestas en la intervención del GEB, es cierto que en este escenario sí se realizó la presentación del proyecto y sus particularidades lo cual se corrobora en el acta que reposa en el expediente de la ANLA.

Al tenor de lo anterior, no se efectuarán expresiones respecto de los temas anteriormente mencionados.

En cuanto a los numerales 12 y 13, la veeduría Ciudadana de San Antonio del Tequendama referencia en el escrito de reposición que se desarrolló reunión con personal de ANLA de la cual no se levanto acta y por lo cual lo acordado allí no consta y no es procedente dar un pronunciamiento al respecto en esta actuación, sin embargo en el documento del recurso de reposición se indica por parte de la veeduría que se radico un Derecho de Petición ante la ANLA bajo el número 2019064787-1-000 con los temas que se trataron en la misma, al cual se le dio respuesta mediante radicado 2019090605-2-000, cumpliendo así esta Autoridad de carácter ambiental con su obligación de dar respuesta a las solicitudes de los usuarios, sin embargo es de aclarar que al respecto de la siguiente consideración esta Autoridad no es competente para reglar el procedimiento y determinar los parámetros mediante los cuales se presentan las solicitudes de Licencia Ambiental o su Modificación.

(…) Que se promueva el establecimiento de una regla de equidad entre la empresa, los contratistas y las comunidades a la hora de ponderar la multiplicidad de eventuales afectaciones ambientales y de todo orden derivadas de los Proyectos UPME. Las primeras disponen de recursos económicos, técnicos y de varios meses para realizar los estudios de alternativas y de impacto ambiental y las comunidades de apenas varias semanas –incluso días- para analizar y controvertir técnicamente tales análisis (…)

De otra parte, frente a los numerales 8 y 26 estos hacen referencia a la evaluación del Diagnóstico Ambiental de Alternativas del proyecto, cuyo trámite fue realizado y ejecutoriado mediante el Auto 1437 del 20 de abril de 2015 y el cual se encuentra en firme.

De acuerdo con lo anterior, en el acto administrativo solo se hará referencia y consideraciones a los aspectos técnicos descritos en el documento de recurso de reposición correspondiente a la evaluación realizada mediante el Concepto técnico 4836 del 5 de agosto de 2020 acogido por la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020 en los numerales sobre los siguientes aspectos:

- Participación Ciudadana Numerales 2, 3, 4, 6, 7, 12, 13 15, 16 con el literal f y subnumerales 1, 2, 3, 4, 5, numerales 17, 18, 27, 29 y 30.
- Plan de Manejo Ambiental numerales 9 y 10.
- Impactos de proyecto, impactos acumulativos y superposición literal c y d del numeral 16, numeral 30.
- Evaluación económica literal e. del numeral 16.
- Caracterización del medio socioeconómico sub numerales 6 y 7 del literal f del numeral 16, numeral 17 literal b.

- Audiencia pública numeral 14.
- Área de influencia numeral 19
- Servidumbre literal b. del numeral 16 y numeral 20.
- Costo a la información de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales Numeral 33
- Comunicación del acto administrativo numeral 34
- Anexos adjuntos explicativos numeral 36

4 ASPECTOS SOBRE LOS CUALES LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA BASA EL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Una vez realizada la verificación de los argumentos presentados por LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA en la comunicación con radicado 2020163048-1-000 del 23 de septiembre de 2020, se observa que los numerales 5 y 8 del escrito corresponden a consideraciones jurídicas, mientras que el numeral 6 hace referencia a apreciaciones de la alcaldía municipal frente a definiciones sobre medio ambiente y participación ciudadana y la relación entre ambas dadas por la CAR, razón por la cual, en el concepto técnico se realizaran consideraciones técnicas en relación a los argumentos descritos en los numerales 1 (Evaluación ambiental), 2 y 3 (superposición de proyectos), 4 (Bienes de interés cultural), 7 (Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de San Antonio del Tequendama) y 9 (Cumplimento del requerimiento 2 de Información adicional medio socioeconómico), los cuales fueron evaluados mediante el Concepto técnico 4836 del 5 de agosto de 2020 acogido por la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020.

5 ASPECTOS SOBRE LOS CUALES LA SEÑORA MARGARITA GOMEZ ACEVEDO BASA EL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Una vez realizada la verificación de los argumentos presentados por la señora Margarita Gómez Acevedo en la comunicación con radicado 2020171583-1-000 del 2 de octubre de 2020, se observa que frente a los numerales 1, 3, 4, 7, 14, 15, 16, 23, 25, 27 y 47 del escrito corresponden a aspectos jurídicos a considerar.

De otra parte, frente a los numerales 17, 20, 22, 25, 26, 28, 30, 42 y 43, estos hacen referencia a la evaluación del Diagnóstico Ambiental de Alternativas del proyecto, cuyo trámite fue realizado y ejecutoriado mediante el Auto 1437 del 20 de abril de 2015 y el cual se encuentra en firme.

Frente a lo referenciado en el numeral 40, esto corresponde a apreciaciones del recurrente por lo cual no será objeto de consideraciones en el presente acto administrativo.

De acuerdo con lo anterior, en el concepto técnico solo se hará referencia y consideraciones a los aspectos técnicos descritos en el documento de recurso de reposición correspondiente a la evaluación realizada mediante el Concepto técnico 4836 del 5 de agosto de 2020 acogido por la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020 en los numerales sobre los siguientes aspectos:

- Flora y Fauna Numerales 2, 5, 37 y 41
- Acueductos Rurales Numerales 4 y 5
- Aprovechamiento de Recursos Naturales Numeral 6
- Deterioro Ambiental y conservación de los Recursos Naturales Renovables Numeral 8
- Paisaje Numerales 9 y 36
- Riesgos y contingencias Numerales 10 y 46
- Participación Ciudadana Numeral 11
- Elaboración del EIA Numeral 12
- Denuncias Audiencias Publicas Numerales 13 y 45
- Ecosistemas Estratégicos Numerales 14

- Criterios de Manejo Ambiental Numeral 15
- Anexo Cartográfico Numeral 21
- Hidrología Numeral 24
- Servicios ecosistémicos Numerales 29 y 44
- Colisión de aves Numerales 31, 32, 33, 34 y 35
- Especies de Flora y/o faunas endémicas o en categoría de amenaza Numerales 38 y 39.

6. CONSIDERACIONES

6.1 OBLIGACIÓN RECURRIDA - ARTÍCULO PRIMERO

Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020

> ***"ARTÍCULO PRIMERO.*** *Otorgar Licencia Ambiental al GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P – GEB, identificada con NIT. 899999082-3, para el proyecto "UPME 01 DE 2013 (SUBESTACIÓN NORTE 500 KV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN NORTE - TEQUENDAMA 500 KV Y NORTE SOGAMOSO 500 KV) – COMO PRIMER REFUERZO DE RED 500 KV DEL ÁREA ORIENTAL", en adelante UPME 01 - 2013, localizado en jurisdicción del municipio de Betulia, San Vicente de Chucurí, El Carmen de Chucurí Simacota, Santa Helena del Opón, La Paz, Vélez, Bolívar, Sucre, Jesús María y Albania en el departamento de Santander; Saboyá, Chiquinquirá, Briceño y Caldas en el departamento de Boyacá; Simijaca, Carmen de Carupa, Susa, Sutatausa, Tausa, Nemocón, Cogua, Pacho, Supatá, San Francisco, La Vega, Sasaima, Albán, Guayabal de Síquima, Cachipay, Zipacón, La Mesa, Tena, Anolaima, Soacha y San Antonio del Tequendama en el departamento de Cundinamarca.*

6. 1.1. Petición del GRUPO ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P

De acuerdo con la comunicación con radicado 2020141795-1-000 del 28 de agosto de 2020, el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P – GEB, solicita lo siguiente:

- *Modificar el ARTÍCULO PRIMERO de la Resolución 1326 del 5 de agosto del 2020, en el sentido del incluir los siguientes municipios: Barrancabermeja, Cimitarra, Landázuri del Departamento de Santander, Villa de San Diego Ubaté, Gachancipá, Facatativá del Departamento de Cundinamarca.*

- *Modificar el ARTÍCULO PRIMERO de la Resolución 1326 del 5 de agosto del 2020, en el sentido del incluir la siguiente infraestructura:*

- *Infraestructura recurrida por ubicarse en zonas de ronda hídrica de cuerpos superficiales*

Tabla 8. Infraestructura recurrida por ubicarse en zonas de ronda hídrica de cuerpos superficiales

Tramo	***Sitio de Torre***	***Coordenadas***		***Departamento***
Norte-Sogamoso	*22*	*1062547,557*	*1273087,371*	*Santander*
	60	*1057069,22*	*1255515,43*	
	219A	*1040771,946*	*1186634,779*	
	277	*1034249,018*	*1162474,979*	
	321	*1030948,11*	*1145879,808*	
	340	*1030297,526*	*1136217,417*	
Norte-	*19*	*1025278,499*	*1054168,988*	*Cundinamarca*

Tramo	*Sitio de Torre*	*Coordenadas*		*Departamento*
Tequendama	*165*	*972193,441*	*1037819,088*	
	195	*960973,837*	*1031083,444*	
	222	*961207,257*	*1021469,872*	
	255G	*964339,729*	*1009194,362*	
	260	*966815,08*	*1008611,621*	
	287	*972578,084*	*1002104,618*	

- *Infraestructura recurrida por ubicarse en zonas de ronda de protección a nacimientos*

Tabla 9. Infraestructura recurrida por ubicarse en zonas de ronda de protección a nacimientos

Tramo	*Sitio de Torre*	*Coordenadas*		*Departamento*
Norte - Tequendama	*120*	*985942,689*	*1052199,999*	*Cundinamarca*
	150	*979107,454*	*1039680,127*	
	151	*978615,345*	*1039302,08*	
	152	*978216,848*	*1038922,28*	
	153	*977673,31*	*1038414,957*	
	161	*974043,776*	*1037819,478*	
	182	*965076,776*	*1034885,522*	
	210	*958985,674*	*1026293,585*	
	227	*962275,351*	*1019472,123*	
	237	*962825,051*	*1016465,239*	
	255E	*964156,037*	*1009556,128*	
	261	*966923,087*	*1008477,612*	
	265	*967577,084*	*1007290,618*	
	302	*975658,4*	*997355,4*	
Norte - Sogamoso	*9*	*1066068,089*	*1277138,483*	*Santander*
	51	*1058221,678*	*1259661,468*	
	72	*1056172,84*	*1250533,761*	
	92	*1054272,62*	*1242217,124*	
	107	*1052410,679*	*1235486,95*	
	120	*1051604,18*	*1231019,79*	
	141	*1047104,14*	*1222996,26*	
	160	*1045477,167*	*1215036,277*	
	164	*1046054,309*	*1213618,974*	
	172	*1045866,381*	*1209720,282*	
	247	*1036906,363*	*1175744,725*	
	251	*1036533,221*	*1173285,052*	
	400	*1020819,164*	*1110281,729*	*Boyacá*
	403	*1020818,498*	*1108980,318*	
	407	*1020736,088*	*1107087,774*	

- *Infraestructura recurrida por DMI Salto Tequendama - Bosque de Niebla – AICA*

Tabla 10. Infraestructura recurrida por DMI Salto Tequendama - Bosque de Niebla – AICA

Tramo	***Sitio de Torre***	***Coordenadas***		***Departamento***
Norte - Tequendama	*295*	*974053,389*	*1000063,61*	*Cundinamarca*
	296	*974387,692*	*999430,11*	
	298	*974755,39*	*999028,61*	
	300	*975332,613*	*998295,942*	
	301	*975393,871*	*997570,393*	
	302	*975658,4*	*997355,4*	
	303	*976010,6*	*997391,7*	
	305	*976935,65*	*997522,17*	
	ML	*977025,44*	*997492,95*	

- *Infraestructura recurrida por Caracterización Social*

Tabla 11. Infraestructura recurrida por Caracterización Social

Tramo	***Sitio de Torre***	***Coordenadas***		***Departamento***
Norte - Tequendama	*34*	*1018763,75*	*1059414,692*	*Cundinamarca*
	34ª	*1018077,907*	*1059330,691*	
	210	*958985,674*	*1026293,585*	
	211	*959269,744*	*1025739,137*	
	212	*959406,174*	*1025472,854*	
	213	*959701,661*	*1024896,124*	
	214	*959817,816*	*1024669,413*	
	215	*959904,608*	*1024500,013*	
	216	*960186,706*	*1023949,415*	
	217	*960582,255*	*1023470,881*	
	218	*960714,062*	*1022664,532*	
	219	*960803,225*	*1022309,939*	
	220	*960893,105*	*1021952,493*	
	221	*961048,001*	*1021714,532*	
	222	*961207,257*	*1021469,872*	
	223	*961493,901*	*1021029,512*	
	224	*961618,225*	*1020832,239*	
	225	*961735,39*	*1020724,61*	
	226	*962048,991*	*1020358,805*	
	227	*962171,908*	*1019877,324*	
	228	*962275,351*	*1019472,123*	
Norte - Sogamoso	*555*	*1022660,661*	*1049407,494*	
	556	*1022656,164*	*1049181,85*	
	557	*1022773,165*	*1049051,849*	

- *Infraestructura recurrida por Fallo de Tribunal Administrativo de Cundinamarca*

Tabla 12. Infraestructura recurrida por Fallo de Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Tramo	***Sitio de Torre***	***Coordenadas***		***Departamento***
Norte - Tequendama	*1*	*1022773,165*	*1049051,849*	*Cundinamarca*
	2	*1022656,164*	*1049181,85*	
	3	*1022660,661*	*1049407,494*	
Norte - Sogamoso	*555*	*1022660,661*	*1049407,494*	
	556	*1022656,164*	*1049181,85*	
	557	*1022773,165*	*1049051,849*	

- *Área adicional Subestación Tequendama*

Tabla 13. Área adicional Subestación Tequendama

Subestación	***Coordenadas***		***Área***
Tequendama	*977035.30*	*997519.25*	*0,2162 ha*
	976998.81	*997510.16*	
	977012.72	*997454.36*	

Torre	***Coordenadas***		***Departamento***
Nueva Esperanza	*977024*	*997488*	*Cundinamarca*
Pórtico 500 kV Tequendama	*977027*	*997502*	
Pórtico S/E Tequendama	*977074*	*997513*	

- *Centros de Acopio recurridos por DMI Salto Tequendama - Bosque de Niebla – AICA*

Tabla 14. Centros de Acopio recurridos por DMI Salto Tequendama - Bosque de Niebla – AICA

Centro de acopio	***Coordenadas***		***Departamento***
Alicachín/Menor Tipo 2	*976039,43*	*997225,34*	*Cundinamarca*

- *Centros de Acopio recurridos por Caracterización Social*

Tabla 15. Centros de Acopio recurridos por Caracterización Social

Centro de acopio	***Coordenadas***		***Departamento***
Rio Sogamoso/Mayor	*1057699,19*	*1283333,04*	*Santander*
Rio Sogamoso/Menor Tipo 3	*1057934,71*	*1283180,49*	
Cimitarra/Mayor	*1015111,27*	*1189084,24*	
Ubaté/Mayor	*1029593,81*	*1078323,12*	*Cundinamarca*
Facatativá/Mayor	*967291,42*	*1024798,86*	

- *Plazas de tendido recurridas por Fallo de Tribunal Administrativo de Cundinamarca*

Tabla 16. Plazas de tendido recurridas por Fallo de Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Plazas de tendido	***Coordenadas***		***Departamento***
Plaza 51 - Tipo 1	*1022730,79*	*1049098,94*	*Cundinamarca*

- *Plazas de tendido recurridas por Caracterización Social*

Tabla 17. Plazas de tendido recurridas por Caracterización Social

Plazas de tendido	***Coordenadas***		***Departamento***
Plaza 51 - Tipo 1	*1022730,79*	*1049098,94*	*Cundinamarca*
Plaza 67 - Tipo 1	*959258,9*	*1025760,3*	
Plaza 68 - Tipo 1	*961373,33*	*1021214,74*	

- *Plazas de tendido recurridas por DMI Salto Tequendama - Bosque de Niebla - AICA*

Tabla 18. Plazas de tendido recurridas por DMI Salto Tequendama - Bosque de Niebla - AICA

Plazas de tendido	***Coordenadas***		***Departamento***
Plaza 77 - Tipo 1	*975903,37*	*997380,63*	*Cundinamarca*
Plaza 78 - Tipo 3	*976937,4*	*997522*	

6.1.1.1. Argumentos del GRUPO ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P

Los argumentos se describen en el numeral 3.4.1.1 Argumentos del Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P. del Concepto técnico 2636 del 14 de mayo de 2021.

6.1.1.2 Consideraciones de la ANLA

Las consideraciones asociadas a la presente petición se realizan en el subnumeral 3.4.1.2 del numeral 3.4 Obligación Recurrida – Artículo Cuarto del Concepto técnico 2636 del 14 de mayo de 2021.

6.1.2. Petición de la FUNDACIÓN SOCIAL ALBERTO MERANI.

De acuerdo a la comunicación con radicado 2020143845-1-000 del 1 de septiembre de 2020, la Fundación Alberto Merani, solicita lo siguiente:

> *"Reponer el Artículo Primero de la Resolución 1326 de 2020, por medio del cual se otorga Licencia Ambiental al GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P – GEB, identificada con NIT. 899999082-3, para el proyecto "UPME 01 DE 2013 (SUBESTACIÓN NORTE 500 KV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN NORTE - TEQUENDAMA 500 KV Y NORTE SOGAMOSO 500 KV) – COMO PRIMER REFUERZO DE RED 500 KV DEL ÁREA ORIENTAL", en el sentido de excluir las torres aprobadas en el Municipio de Nemocón y exigir al GEB se incluya en el DAA para la Subestación Norte, la mejor alternativa para este primer sector del proyecto que pasa por el Municipio de Nemocón."*

6.1.2.1. Argumentos de la FUNDACIÓN SOCIAL ALBERTO MERANI.

La Fundación Alberto Merani cita como motivo del recurso de reposición contra la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020, lo siguiente:

En el sentido de excluir las torres aprobadas en el Municipio de Nemocón y exigir al GEB se incluya en el DAA para la Subestación Norte, la mejor alternativa para este primer sector del proyecto que pasa por el Municipio de Nemocón, los argumentos se referencian de la página 2 a la 15 del escrito del recurso de reposición.

6.1.2.2 Consideraciones de la ANLA

Respecto al argumento de la Fundación Social Alberto Merani, en el recurso de reposición, frente a lo establecido por la ANLA en el Concepto Técnico 4836 del 5 de agosto de 2020 y acogido mediante la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020, esta Autoridad Nacional realiza las consideraciones en el numeral 3.4.2 del concepto técnico 2636 del 14 de mayo de 2021.

6. 1.3. Petición de la VEEDURÍA CIUDADANA DE SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA

De acuerdo a la comunicación con radicado 2020156917-1-000 del 16 de septiembre de 2020, la Veeduría ciudadana de San Antonio del Tequendama, solicita lo siguiente:

> *"**Hecho 39:***
>
> *Por lo tanto, solicitamos:*
>
> *Ser revoque en su totalidad la Resolución 1326 con fecha del 5 de agosto de 2020 que concede licencia ambiental al Grupo Energía de Bogotá para poner en marcha al Proyecto UPME 01 de 2013, por considerar que se dio una violación al derecho fundamental a la participación ciudadana.*
>
> *Que se agoten las etapas consagradas para expedición en la norma y se garantice el derecho fundamental a la participación ciudadana como lo establece la Constitución Nacional y la Ley 99 de 1993 y demás normatividad vigente.*
>
> *Y que, en este ejercicio se convoque a la Defensoría del Pueblo, a la Procuraduría General de la Nación, a la Personaría Municipal y a la autoridad ambiental regional (CAR); y demás entidades competentes para hagan acompañamiento en todo el proceso".*

6.1.3.1. Argumentos de la VEEDURÍA CIUDADANA DE SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA.

La Veeduría ciudadana de San Antonio del Tequendama cita como motivo del recurso de reposición contra la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020, lo siguiente:

Participación Ciudadana, Hechos 2, 3, 4, 6, 7, 12, 13, 15, 16 literal f. y sub numerales 1, 2, 3, 4, 5, numerales 17, 18, 27, 29, 30 y 38.

> ***Hecho No. 2***

El ejercicio de la participación ciudadana como derecho fundamental que permea toda la "Constitución Política como principio jurídico, como obligación del Estado y como deber y derecho ciudadano", requiere también un trabajo serio como el que se realiza para los demás componentes del estudio de impacto ambiental. El desarrollar el alcance de este derecho expresado en distintas normas y principios que reconocen tanto el Grupo Energía de Bogotá y el ANLA, requiere juiciosos análisis teóricos que fundamenten los instrumentos que se van a utilizar en la recopilación y análisis de la

información de fuentes secundarias y la recogida en las reuniones con los habitantes de las zonas de estudio y sus autoridades. Esfuerzos que en Colombia, cuentan con experiencias en múltiples ejercicios de estudios ambientales realizados en el país, en experiencias participativas en torno a conflictos originados en temas también; y de seguro en las propias practicas del Grupo de Energía de Bogotá.

Hecho No. 3

Es importante aclarar inicialmente que, consultando los 8 libros que conforman el "Estudio de Impacto Ambiental IEA Expediente LAV0033-00-2016 Proyecto Subestación Norte 500k y Líneas de Transmisión Norte-Tequendama 500Kv y Norte -Sogamoso 500Kv, primer refuerzo de red área oriental" que reposan en la oficina del Señor Personero a disposición de las personas del municipio de San Antonio del Tequendama, con los anexos que se anuncian en cada una de las tablas que presentan los resultados de las reuniones y actividades realizadas y que hacen relación a las Convocatorias, Actas y Listados de Asistencia de los eventos reportados. Los documentos contienen interpretaciones y conclusiones del Grupo Energía de Bogotá que no permiten contrastación con los documentos originales para dar cuenta de lo que ocurrió en cada espacio.

Es importante aclarar inicialmente que, consultando los libros que conforman el "Estudio de Impacto Ambiental IEA Expediente LAV0033-00-2016 Proyecto Subestación Norte 500k y Líneas de Transmisión Norte-Tequendama 500Kv y Norte -Sogamoso 500Kv, primer refuerzo de red área oriental" que reposan en la sala de la Alcaldía Municipal de San Antonio a disposición de las personas del municipio de San Antonio del Tequendama, no cuentan con toda la información con los anexos que se anuncian en cada una de las tablas que presentan los resultados de las reuniones y actividades realizadas y que hacen relación a las Convocatorias, Actas y Listados de Asistencia de los eventos reportados, memorias, resultados de los ejercicio de cartografía social, líneas de tiempo, etc.; no aparecen en los textos que reposan en la Alcaldía Municipal, tampoco hacen parte de la información entregada en CD por TCE, y no se ubicaron en la página del ANLA, consultada el 29 de enero de 2021 para la elaboración del presente texto.

Hecho No. 4

Adicionalmente, no es posible verificar que tratamiento se dio a las observaciones sobre las notorias ausencias y falta de rigurosidad de los documentos denominados "ACTAS" y que fueron puestos en conocimiento del Grupo Energía de Bogotá. Como se evidencia en nota enviada, con fecha del julio 18 de 2016 en donde se indicaba ya la falta de rigurosidad requerida y frente a la cual, nunca se obtuvo respuesta. Esto coincide con el hecho de que en la Resolución proferida por el ANLA no hay un pronunciamiento frente al manejo dado a la participación ciudadana en esta etapa de estudios.

Hecho No 6.

Estas inquietudes fueron presentadas hace 4 años y no aparecen ni mencionadas, ni superadas en los 8 Libros que soportan el estudio de impacto ambiental. Es importante indicar que si bien el ANLA menciona el contenido de algunas de las normas constitucionales que amparan la decisiones de otorgar la licencia en relación al derecho a la participación ciudadana y alude a los contenidos de los estudios presentados por el Grupo Energía de, no se indica de manera explícita en ninguna parte de la Resolución que el Grupo Energía de Bogotá haya cumplido a cabalidad con el proceso tal y como los señalan los principios que invoca la Resolución (ANLA; 2020, p. 24), y que desde su propia interpretación indica que se deba dar cuenta de:

Que .. "Bajo este entendimiento de la norma, se verifica el cumplimiento del mandato constitucional consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política que ordena a la Ley garantizar

la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, refiriéndose al derecho a gozar de un ambiente sano. Pero es claro, que, tomada la decisión, con la garantía de la participación de la comunidad, desaparece la razón de ser del tercero interviniente." (ANLA, 2020, p.1) (el subrayado es nuestro)

Que adicionalmente, "la Constitución consagra el ambiente como un derecho de todas las personas, como un servicio público a cargo del Estado y como una riqueza de la nación". Por su parte, el artículo 58 de la Constitución, al consagrar el derecho a la propiedad, le atribuye una función ecológica. Como se dijo anteriormente, con el fin de proteger el derecho a un ambiente sano, la Constitución le atribuye obligaciones no sólo al Estado sino también a los particulares3. (ANLA, 2020, p.12)

Que, se reconoce la conexidad con otros derechos de la siguiente manera "Por el contrario, en la Constitución de 1991, consagra el ambiente sano, la salud, y el derecho a participar en las decisiones que lo afecten, entre otros, como derechos del ciudadano, con sus respectivos mecanismos para hacerlos efectivos. Igualmente, se imponen deberes tanto al ciudadano como al Estado en relación con la protección al medio ambiente." (ANLA, 2020, p.13). (El subrayado es nuestro).

Adicionalmente en un pie de página indica que:

"6 "En síntesis, la Constitución de 1991, impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes… "(p. 13, ubicado en un pie de página del texto de la Resolución).

Por otro lado, aludiendo al alcance del proceso de licenciamiento, indica que:

"v) es el resultado de un proceso administrativo reglado y complejo que permite la participación ciudadana, la cual puede cualificarse con la aplicación del derecho a la consulta previa si en la zona de influencia de la obra, actividad o proyecto existen asentamientos indígenas o afrocolombianos; (vi) tiene simultáneamente un carácter técnico y otro participativo, en donde se evalúan varios aspectos relacionados con los estudios de impacto ambiental y, en ocasiones, con los diagnósticos ambientales de alternativas, en un escenario a su vez técnico científico y sensible a los intereses de las poblaciones afectadas (Ley 99/93 arts. 56 y ss); (ANLA, 2020, p.16).

Hecho No. 7

En el contenido del Estudio de Impacto Ambiental y de la misma Resolución, en ninguno de los documentos mencionados se da respuesta a las inquietudes planteadas por comunidades y autoridades locales relacionadas con los posibles daños que ocasionaría la presencia del proyecto en la zona a través de mecanismos reconocidos legalmente en Colombia para tal fin como el Cabildo Abierto, Poscabildo, Audiencia informativa[7], Audiencia La Mesa, derechos de petición tanto al Grupo Energía de Bogotá como al ANLA, y a otras autoridades, peticiones de la Personería, peticiones de las autoridades locales, quejas, entre otros. Así como la manifestación sobre el reiterado incumplimiento al derecho a la participación ciudadana y frente al cual no se encuentra respuesta en los documentos presentados como soporte del estudio de impacto ambiental y en las

7 Que el 11 de agosto de 2019, se realizó la quinta reunión informativa previa a Audiencia Pública en el polideportivo del municipio de San Antonio del Tequendama en el departamento de Cundinamarca a partir de las 08:00 a.m., en desarrollo del trámite administrativo correspondiente al proyecto "UPME 01 DE 2013 (SUBESTACIÓN NORTE 500 kV Y LINEAS DE TRANSMISION NORTE - TEQUENDAMA
500 kV Y NORTE - SOGAMOSO 500 kV), COMO PRIMER REFUERZO DE RED 500 kV DEL ÁREA ORIENTAL". Y, Que en virtud de lo ordenado en el Auto 4080 de 14 de junio de 2019 se celebra la tercera Audiencia Pública Ambiental para el proyecto "UPME 01 DE 2013 (SUBESTACIÓN NORTE 500 kV Y LINEAS DE TRANSMISION NORTE - TEQUENDAMA 500 kV Y NORTE - SOGAMOSO 500 kV), COMO
PRIMER REFUERZO DE RED 500 kV DEL ÁREA ORIENTAL", el 8 de septiembre de 2019 en el Coliseo Luis Carlos Galán, ubicado en la calle 4 No. 12-29 del municipio de la Mesa en el departamento de Cundinamarca. (ANLA, 2020, p.9)

argumentaciones en el texto de la Resolución, y por el contrario al conceder la licencia se da legalidad a un proceso que se ha dado en ausencia de participación ciudadana efectiva y sin fundamento técnico riguroso de las actividades de información y socialización, negando así respuesta a los ciudadanos sin argumentación ninguna.

Hecho No. 12

"La ausencia de garantía efectiva de la participación de los afectados por el proyecto tiene que ver con asuntos de fondo relacionados con afectaciones graves que han sido presentadas de múltiples formas en varios escenarios pero que el Grupo Energía de Bogotá en los estudios presentados, ni el ANLA a través de la Resolución NO evidencian un reconocimiento directo de los afectados desde sus territorios. Aspectos que no pueden ser "subsanados" después del otorgamiento de la Licencia y que tienen que ver con lo expresado directamente y oportunamente a funcionarios del ANLA en reunión realizada en el municipio de San Antonio del Tequendama en mayo de 2018, y en donde los participantes manifestaron las evidentes afectaciones a varios derechos fundamentales y en particular a la no garantía al derecho a la participación. Al respecto la Veeduría de Proyectos Eléctricos presento el siguiente panorama al especto:

"…….
***a) "Derecho a la participación:** no se ha cumplido con los procesos de socialización e información a las comunidades como lo establece la Ley y la Constitución,*
***b) Derecho a la información:** persisten barreras legales, administrativas, económicas, geográficas, tecnológicas,*
c)** No se reconocen los **Derechos económicos,** las valoraciones no se corresponden con la realidad económica de la región y sus habitantes**,
d)** No se reconocen los **Derechos ambientales**, derecho fundamental al agua, fauna, flora, **e) Derechos culturales** y de valores culturales, estéticos**,
f)** No hay reconocimiento del **principio de precaución** y prevención de daños al ambiente, al agua, al paisaje, a la salud**,
g)** No consideración de los **sujetos de especial protección constitucional,
***h)** Ha establecido el Grupo Energía de Bogotá que la información relacionada con los aspectos económicos de los proyectos, es información confidencial a la cual no pueden acceder los ciudadanos, aunque haya manejo de recursos públicos,*
"…….
***c) "Derecho a la participación:** no se ha cumplido con los procesos de socialización e información a las comunidades como lo establece la Ley y la Constitución,*
***d) Derecho a la información:** persisten barreras legales, administrativas, económicas, geográficas, tecnológicas,*
c)** No se reconocen los **Derechos económicos,** las valoraciones no se corresponden con la realidad económica de la región y sus habitantes**,
d)** No se reconocen los **Derechos ambientales**, derecho fundamental al agua, fauna, flora, **e) Derechos culturales** y de valores culturales, estéticos**,
f)** No hay reconocimiento del **principio de precaución** y prevención de daños al ambiente, al agua, al paisaje, a la salud**,
g)** No consideración de los **sujetos de especial protección constitucional,
***h)** Ha establecido el Grupo Energía de Bogotá que la información relacionada con los aspectos económicos de los proyectos, es información confidencial a la cual no pueden acceder los ciudadanos, aunque haya manejo de recursos públicos,*

- *inquietudes de fondo. En el mismo sentido, no es evidente el abordaje de las relaciones de los Proyectos con el Plan de Recuperación del Río Bogotá, el Plan de Desarrollo Municipal, el Plan Básico de Ordenamiento Territorial. Las respuestas del Grupo Energía de Bogotá encargado de los proyectos son generales, no especifican de qué manera se han considerado estos temas de planificación territorial y la consideración de las autonomías territoriales de las autoridades en estos asuntos.*
- *No hay una consideración del impacto que, sobre el territorio y sus habitantes, genera la presencia simultánea de los dos proyectos. En este punto tanto el Grupo Energía de Bogotá encargado de los proyectos como el ANLA han manifestado de manera formal que son dos iniciativas independientes que no tienen relación entre sí. Sin embargo, desde el territorio y sus habitantes se hace evidente que la presencia de los dos proyectos incrementa los impactos y posibles daños.*

e) De la actuación de las autoridades garantes de los derechos de los habitantes afectados *Las comunidades en las reuniones convocadas por las Grupo Energía de Bogotá y las autoridades locales han solicitado además de la presencia del Señor Personero, el acompañamiento de otras entidades como la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría para que hagan presencia en los escenarios de encuentro, petición que muy pocas veces ha sido tenida en cuenta. La Veeduría de los Proyectos Eléctricos siempre ha insistido sobre la necesidad de atender esta petición de los ciudadanos, e incluso ha invitado a la Defensoría del Pueblo y a la Procuraduría cuando ha tenido conocimiento oportuno y formal de las reuniones convocadas para tratar asuntos relacionados con los proyectos. Se ha contado con la presencia y apoyo del Señor Personero Municipal.*

f) Preocupaciones de los habitantes y directos afectados *En reiteradas ocasiones y en los espacios que han convocado las Grupo Energía de Bogotá y/o autoridades municipales, para tratar asuntos relaciones con los proyectos, los participantes en su mayoría han manifestado su desacuerdo con la presencia de estas iniciativas en el territorio entre otras por las siguientes razones:*

Efectos negativos de la estrategia asumida por el Proyecto UPME 01 de 2013 en la ***gestión predial****: aún no se conoce como se realizó el abordaje de los propietarios considerados sujetos de protección constitucional: mujeres cabeza de hogar, personas en situación de discapacidad, adultos mayores, entre otros. En la población en general ha provocado incertidumbre y temor por las pérdidas económicas en relación con su patrimonio, la sensación de que el ANLA ya ha entregado la licencia ambiental para el paso del proyecto, el ingreso a predios sin autorización de los propietarios. Hoy el Proyecto UPME 06 de 2017 está realizando indagaciones prediales en las veredas del trazado del proyecto y ya hay evidencias de prácticas que no respetan a los habitantes del territorio y que pueden estar atentando contra sus derechos.*

Impactos y daños irreparables sobre el ambiente, levantamiento de vedas, sustracciones de zonas de reserva y en particular al derecho fundamental del agua *en el desarrollo de la construcción del proyecto y durante su funcionamiento. A este respecto no se conoció pronunciamiento ordenado y de fondo.*

Efectos sobre la salud humana y de los animales: *el Grupo Energía de Bogotá ha manifestado que la presencia de estos proyectos no genera ningún tipo de impacto.*

Impactos sobre los derechos económicos: *no se consideran los daños sobre la economía local y regional, particularmente en el mercado de la tierra (valor de la propiedad y la tierra), en las actividades de turismo, en la seguridad, alteraciones en el uso del suelo.*

Daños sobre el paisaje: *no se ha considerado el valor del paisaje para los habitantes y visitantes de la región.*

Beneficios*: No ha sido clara la información sobre los beneficios que traerían al municipio y sus habitantes la presencia simultánea de estos dos proyectos. Y si las compensaciones económicas superarían el valor de los daños ocasionados a derechos fundamentales como el agua, a derechos económicos, sociales, culturales, del ambiente, etc.*

Como no se han surtido adecuadamente los procesos de información y socialización a las comunidades autoridades locales, no es posible saber si éstas y otras inquietudes han sido consideradas en los documentos presentados ante el ANLA.

a) Peticiones *En el contexto general anteriormente presentado, nos permitimos realizar las siguientes peticiones:*

A las Grupo Energía de Bogotá*:*

Informar a las autoridades y comunidades del municipio de San Antonio del Tequendama sobre los estudios que se han realizado en relación con los impactos de la presencia simultánea de los dos proyectos en un mismo territorio.

Que se notifique a las autoridades locales en lo relacionado con los estudios de impacto ambiental.

…….

Que se respeten y reconozcan a las autoridades locales y territoriales en todo el proceso que implica la solicitud de licenciamiento de estos dos proyectos.

Al ANLA*:*

Que exija y considere, como parte del estudio de la decisión de conceder las licencias a estos dos proyectos, los resultados de los estudios sobre los efectos de la presencia simultánea en el territorio de las dos iniciativas presentadas por el Grupo Energía de Bogotá responsable de los proyectos UPME 01 de 2013 y UPME 06 de 2017. Y que se determine igualmente en razón de este hecho cómo se desarrolla el principio de precaución, de prevención y protección de los derechos de los habitantes del territorio de San Antonio del Tequendama.

Que revise con detalle si los estudios de impacto ambiental presentados en todos y cada uno de sus aspectos han garantizado el derecho a la participación de los habitantes del municipio de San Antonio del Tequendama.

Que se remita a las autoridades locales y a la Veeduría de Proyectos Eléctricos el soporte normativo y los criterios metodológicos existentes y toda aquella información que permita conocer y analizar la metodología y criterios técnicos para establecer los impactos de la presencia simultánea de los dos proyectos de transmisión eléctrica de alta tensión de los más grandes del país.

Que se revisen y analicen con detalle todos y cada uno de los procesos, procedimientos y anexos documentales aportados por el Grupo Energía de Bogotá como soporte del proceso de participación ciudadana.
Que se promueva el establecimiento de una regla de equidad entre la empresa, los contratistas y las comunidades a la hora de ponderar la multiplicidad de eventuales afectaciones ambientales y de todo orden derivadas de los Proyectos UPME. Las primeras disponen de recursos económicos, técnicos y de varios meses para realizar los estudios de alternativas y de impacto ambiental y las comunidades de apenas varias semanas –incluso días- para analizar y controvertir técnicamente tales análisis.
Que se convoque a una Audiencia Pública en torno al proyecto UPME 06 de 2017.
A las autoridades de control Defensoría del Pueblo y Procuraduría General de la Nación solicitamos el favor de acompañar y verificar que en el desarrollo de los Proyectos:
Se garantice el derecho a la participación de los habitantes del municipio de San Antonio del Tequendama a través de la verificación del cumplimiento del Grupo Energía de Bogotá con dichos requerimientos.
Que se revisen con detalle los procesos, procedimientos y soportes aportados por el Grupo Energía de Bogotá como soporte del proceso de participación ciudadana que sustenta el Diagnóstico de Alternativas y el Estudio de Impacto Ambiental.
Se nos indique de manera clara ¿a qué información relacionada con los proyectos tenemos acceso los ciudadanos y a cuál no? ¿Legalmente a cuál información relacionada con los proyectos UPME 01 de 2013 y UPME 06 de 2017 no tenemos acceso los ciudadanos, y por qué razones? Y si dentro de la que tiene restricciones legales se encuentran los aspectos económicos de los proyectos, los cronogramas de trabajo, estrategias de relacionamiento, etc.
Que se brinden todas las garantías al desarrollo de la Consulta Popular relacionada con los proyectos y promovida por ciudadanos del municipio y demás expresiones de participación y control ciudadano[8]*.*
Finalmente, exhortamos a los actores, Grupo Energía de Bogotá e instituciones involucradas en los proyectos UPME a divulgar de forma abierta y transparente toda la información relacionada con estas iniciativas, eliminando todas las barreras jurídicas, administrativas, tecnológicas, geográficas, económicas y de conocimiento que se les ponen a las comunidades para que se construya una opinión educada, informada y libre.
San Antonio del Tequendama, Mayo 16 de 2019"

Hecho No. 13

Aunque se presentó de manera formal este documento y se solicitó de manera verbal y por escrito en la reunión respuestas a los planteamientos realizados, nunca se recibió ningún tipo de respuesta por parte del ANLA al respecto, tampoco en los estudios de impacto ambiental presentados por el Grupo Energía de Bogotá se evidencias respuestas contundentes al respecto.

En respuesta a derecho de petición enviado sobre este punto, radicado 2019090605-2-000, el ANLA respondió:

"1. Solicitud de información y preguntas relacionadas con la reunión realizada el pasado 16 de mayo en el municipio de San Antonio, en nota enviada el 17 de mayo del presente. Esta veeduría se permite reiterar a la ANLA que por favor responsa las preguntas surgidas en la reunión realizada y que están contenidas en documento enviado relacionado con los Proyectos UPME 01 del 2013 y 07 de 2016. Hoy 11 de junio del 2019 no hemos recibido respuesta algina.

Al respecto nos permitimos precisar que, esta Autoridad Nacional en el marco del proceso de evaluación de la licencia ambiental para el proyecto "Segundo refuerzo de red en área oriental: Línea de transmisión La Virginia – Nueva Esperanza 500 kV UPME 07 2016", solicitada por la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA S.A.S E.S.P mediante radicación ANLA 2019043846-1-000 del 5 de abril de 2019, realizo del 6 al 16 de mayo de 2019, visita técnica de evaluación ambiental al referido proyecto, en el cual realizo acercamiento y entrevistas para conocer la percepción e información que las comunidades y autoridades locales tenían frente al proyecto en comento.

Ahora bien, frente a su solicitud relacionada con "(…) responder las preguntas surgidas en la reunión realizada y que están contenidas en documento enviado relacionado con los Proyectos UPME 01 de 2013

[8] En respuesta al derecho de petición interpuesto por la Veeduría de Proyectos Eléctricos, preguntada TCE sobre las dificultades en el proceso de participación y relacionamiento comunitario la empresa afirma "… *que TCE ha estado dispuesto a mantener un diálogo genuino, transparente y oportuno, sin embargo, al solicitar los espacios formales para el ejercicio de la participación, algunos representantes de comunidades, asociaciones y/o veedurías no han permitido que los espacios se desarrollen en favor de brindar por parte de TCE y su consultor, información clara sobre el proyecto y sus implicaciones, situación que ha dificultado el relacionamiento con la comunidades.*" Respuesta Derecho de Petición. Mayo 15 de 2018.

y 07 de 2016 (…)" de manera atenta se solicita que nos hagan llegar por escrito las preguntas a las cuales hace referencia, toda vez que esta Entidad no tiene conocimiento frente a las mismas."

Sin embargo, la reunión se realizó -y de la cual no se levantó acta-, con presencia de funcionarios del ANLA que conocieron de manera verbal las peticiones y bajo la aclaración que la presentación se realizaba como un derecho de petición verbal, y se hizo el envío formal al ANLA del documento, tal y como consta en la siguiente imagen:

(…)

Hecho No. 15

Estas problemáticas tampoco se abordan con profundidad en los estudios de impacto ambiental, no tienen respuesta ni siquiera como parte del diagnóstico de la situación social del municipio de San Antonio del Tequendama.

El abordaje que hace el ANLA como soporte para la toma de decisión sobre si conceder o no la licencia ambiental al proyecto, se puede ver recogido a partir de la página 212, en donde aparece diligenciada una tabla denominada "Tabla 62 Consideraciones de las ponencias presentadas en la Audiencia Pública del proyecto UPME 01-2013".

Igualmente, en el Libro 8, numeral 4 "Requerimiento No. 4" en donde el Grupo Energía de Bogotá da respuesta a la solicitud del ANLA de "realizar el proceso de Información y Socialización del proyecto en aquellos municipios y comunidades donde no pudieron llevarse a cabo (total o parcialmente) y presentar los soportes y registros (Actas, convocatorias, registros de asistencia, registros fílmicos y/o fotográficos o cualquier otro mecanismos que demuestre el desarrollo del proceso) que del cuenta del desarrollo participativo realizado, de acuerdo a lo establecido como obligación mediante el Auto 1437 del 20 de abril de 2015, que acogió el Concepto Técnico No. 1745 del 17 de abril de 2015", en las 11 páginas que aluden al tema, de las 893 páginas del Libro 8, NO se incluye este proceso de garantía del derecho a la participación para los habitantes del municipio de San Antonio del Tequendama.

Por ello, el ANLA no puede sin proceso de socialización realizado de acuerdo al derecho a la participación ciudadana, con las carencias técnicas en las tareas presentadas como soporte de la garantía de este derecho por parte del Grupo de Energía de Bogotá, conceder el licenciamiento para la operación del Proyecto UPME 01 de 2013.

Hecho No. 16

Otras ausencias graves que limitaron la efectiva de la participación ciudadana en el ejercicio lo constituyen el soporte técnico dado al manejo de información relacionada con temas altamente sensibles para las comunidades, relaciones con otros derechos constitucionalmente reconocidos, como:

f. ***Derecho a la Información (Arts. 20, 74; Ley 1712 de 2014[9])****: La Resolución del ANLA indica que frente "a la idoneidad de la información del Estudio de Impacto Ambiental esta autoridad accediendo al principio de buena fe, el cual se enmarca en la confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada, asume que el levantamiento de la información primaria se generó en campo y con fuentes de información secundaria. Adicional a lo anterior, que el documento fue realizado por un equipo interdisciplinario y transversal de profesionales con experiencia en la preparación de este tipo de estudios ambientales.*

No obstante, lo anterior, no exime a la autoridad de revisar y analizar la información con rigurosidad técnica y accediendo a otras fuentes de consulta confiables, a fin de que la evaluación ambiental se desarrolle en el marco del procedimiento establecido en los instrumentos de ley, de tal manera que aquellos aspectos que generen incertidumbre o imprecisión sean objeto de discusión y sustento técnico al momento de emitir o no un pronunciamiento de la viabilidad ambiental." (ANLA, 2002, p. 229)

Y luego indica más adelante que "Se aclara que la información aportada por el GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. E.S.P., con relación al proceso de socialización, es analizada y verificada por esta Autoridad en el titulo relacionado con la Participación y Socialización con las Comunidades de este acto administrativo y en el Anexo Participación y Socialización con las Comunidades. (ANLA, 2020, p.252).

En este contexto y teniendo en cuenta que los reportes de las reuniones informativas en el Estudio aparecen en tablas de resumen y no se dispone de los anexos correspondientes, es importante anotar que estos contenidos no permiten dar cuenta del cumplimiento de "los procesos de participación de los actores sociales de interés del proyecto, dando cuenta de las opiniones, expectativas y cuestionamientos de las comunidades intervenidas presenten frente al mismo" (Grupo Energía de Bogotá . "Libro 4, p. 93 de 1795 y ss.), entre otras razones porque:

1. *En una sola ficha resumen varios eventos, y no es posible evidenciar los contrastes entre las distintas autoridades (Libro 4, p. 94 de 1795 y ss.) en las reuniones informativas realizadas en el Municipio de San Antonio del Tequendama.*
2. *Anuncia la Tabla 3-38 Reunión informativa, que "Se resolvieron todas las dudas por los asistentes" (Libro 4, p. 94 de 1795 y ss.), pero con esta información no es posible saber ¿cuáles fueron las dudas?, ¿a qué temas se aludía? Sólo se dice que "hay preocupación por el paso del proyecto". Sin conocer estos detalles, ¿cómo es posible saber los intereses y necesidades de las autoridades frente al proceso?, y sobre todo ¿qué sectores de la comunidad manifestaron estas dudas?, y tampoco se puede evidenciar las preguntas realizadas, ni mucho menos las respuestas entregadas por el Grupo Energía de Bogotá.*
3. *Se anuncian sólo conclusiones en relación con el Señor alcalde, pero se atribuyen las conclusiones a todas las autoridades del municipio. En este caso, la falta de los anexos de los textos donde fueron sacadas estas conclusiones no permite evidenciar el detalle. Ausencia que también puede apreciarse en el análisis de la realidad social, territorial económica, cultural del municipio, consignada en los estudios presentados por el Grupo Energía de Bogotá.*
4. *Sobre la socialización de resultados con las autoridades del área de influencia indirecta (sic) (Libro 4, p. 357 de 1795 y ss.), se alude a una reunión en San Antonio del Tequendama el 25 de julio de 2016 con la presencia de 7 concejales. No se encuentra evidencia de participación de otras autoridades locales, tampoco hay presentación precisa de los temas abordados, de los temas, de las inquietudes y/o recomendaciones. No se sabe porque sólo se realizó con los Señores Concejales y no aparecen otras autoridades.*
5. *A continuación se presentan en los Libros 4 y 5 (Grupo Energía de Bogotá), la manera como se presentan algunos de los contenidos abordados en las reuniones a partir de las Tablas de presentación de la entrega de resultados de las veredas: aparece un resumen de los resultados en un ítem de "Conclusiones" las consideraciones de las comunidades quedan retomadas en párrafos de entre 3 y 5 líneas, y sólo reportadas para las (3) veredas: Arracachal, Chicaque y Cubsio, de las 8 veredas afectadas por el proyecto, que recogen generalidades, como se observa en alguna gráficas tomadas del Libro 5:*
   (…)

6. *Al considerar temas como la dinámica poblacional, se encuentra que los datos no tienen referencia de año, y el análisis de la dinámica poblacional queda expresada en tres variables: "hechos históricos relevantes, tendencia de movilidad actual y futuro y tipo de población asentada", que es tan general que explicaría la situación social de buena parte de los municipios del departamento de Cundinamarca.*
7. *La historia de las veredas se reconstruye sólo a partir de los "líderes" de lo cual no hay evidencia en donde se levantó esa información y no aparece una revisión de fuentes*

secundarias. El posible ejercicio etnográfico realizado requiere más rigor y no sólo presentar lo trabajado sobre interpretaciones del equipo del Grupo Energía de Bogotá de las "versiones de los líderes" (Libro 5, p. 614). Llama la atención la categorización del tipo de población a partir de colonos, campesinos y desplazados; esa categorización no indica a qué fuente oficial corresponde, o porque no se utilizaron otros criterios como víctimas, mujeres, personas en situación de discapacidad, por mencionar algunos. Los cálculos poblacionales por veredas aparecen como aproximados y sin fuente oficial que vaya más allá de "el reporte de la comunidad" (Libro 5, p. 654). En la descripción de los servicios públicos domiciliarios, la información consignada es general y sin análisis. Por ejemplo, se afirma que el municipio tiene una cobertura del servicio de energía del "98,45% en el sector urbano" y del "97,70% en la zona rural", pero nada indica las dificultades que se tienen en la prestación del servicio de energía y su impacto en la calidad de vida y otros derechos de los habitantes del municipio (Libro 5, p. 831), que incluso ha sido una constante inquietud de los habitantes de la zona que indican que tendremos el paso posible de dos proyectos de trasmisión de energía eléctrica, pero que el municipio no cuenta con servicio de calidad.

Los contenidos de las Tablas, que por ejemplo se presentan en el Libro 5, p. 1250, con relación al servicio de salud al parecer por el título, son recogidas de la fuente denominada "comunidades", pero las que aparecen sobre infraestructura escolar en el mismo Libro, p. 1251, no se indica claramente a quien corresponden si son "recogidas de las comunidades" o son opiniones del equipo del Grupo Energía de Bogotá, o son construidas con aportes de la comunidad y cifras oficiales en la materia. Llama la atención que los datos para construir, por ejemplo, la figura sobre la tenencia de la propiedad de la tierra se hayan hecho con "información recogida de los líderes JAC y comunidad" y no haya acudido a fuentes pertinentes

Y la misma, empresa Grupo de Energía de Bogotá, en respuesta a derecho de petición, indicaba al respecto:

RESPUESTA DE LA EMPRESA:

Es pertinente en primera medida señalar que La Empresa, no maneja una base de datos pública con la información de los predios a intervenir, sino que, a partir de la información de la Ventanilla Única de Registro (VUR) o con la información catastral del municipio de San Antonio del Tequendama de acceso al pública el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), verifica las cédulas catastrales de los predios que pueden ser afectados por el desarrollo del proyecto.

Tomado de: respuesta a radicado GEB-0131-05738-2018-E

Entonces, no es claro porque estas fuentes no fueron utilizadas. Y si se analiza el caso de las actividades económicas que se presentan en el Libro 6, p. 1430 para las veredas afectadas por el proyecto, nuevamente las fuentes no son claras y no tienen estimado de ninguna cifra que de cuenta de los procesos productivos. Información clave, si efectivamente se quiere acudir a un proceso riguroso, sobre el cual realizar la estimación de daños sobre el que pueda generar el proyecto -considerando también el paso del UPME 06 de 2017-, de la relación costo beneficio y de requerirse soportar el estudio técnico y social del pago de compensaciones. Ilustra esta situación, por ejemplo, que, en marzo 8 de 2018, después de 3 años de presencia de la Empresa en el territorio de San Antonio del Tequendama, las autoridades locales no conozcan tampoco información relevante:

6. ¿Cuantos beneficiarios se estiman en el municipio y que tipo de beneficios directos obtendrán de la posible ejecución de estos proyectos de transmisión eléctrica?

En este punto es necesario reiterar lo expuesto en el punto 1 del presente oficio en cuanto a que en el periodo de gobierno del suscrito, solo se ha tenido conocimientos de los dos proyectos:

. UMPE 01 DE 2013 – SUBESTACIÓN NORTE 500KV: No se tiene conocimiento del alcance del proyecto ni de sus beneficios razón por la cual se solicitó reconocimiento como tercero interviniente en el trámite de licenciamiento ambiental y la realización de audiencia pública

ambiental. Se espera que en la realización de dicha audiencia se absuelvan estas dudas.

Nota: El subrayado en nuestro. Tomado de: Respuesta Alcaldía Municipal, radicado 440 del19 de febrero de 2018.

En el caso, por ejemplo, del análisis de los procesos productivos tecnológicos considerados en el Libro 5, p. 1294, y la descripción de las actividades económicas Libro 6, 1429, en la descripción no hay cifras que soporten las descripciones que se incluyen acerca de los procesos productivos y en general de la economía, que permitan después establecer los impactos del proyecto en la economía de la zona (valor de la tierra, contribución en la transformación productiva, daños ambientales, mano de obra; y un gran ausente en el análisis el sector económico del turismo, etc.). Esta misma situación ocurre con las descripciones presentadas en la "Tabla 3-1315 Dependencia a los ecosistemas Veredas AID San Antonio del Tequendama" (Libro 6, p. 1591 y ss.). No se aluden las relaciones del municipio con la región y con Bogotá y sus efectos sobre la economía de la región, sus transformaciones y los impactos acumulados con presencia de proyectos como el UPME 01 de 2013. La fuente que se cita con mayor frecuencia es el Plan de Desarrollo del municipio 2012-2015; entonces la información a fecha de hoy tiene una desactualización de al menos 10 años, pues las cifras recogidas en este Plan corresponden al año 2014 por mencionar las más actualizadas. Con relación a temas arqueológicos, éstos tampoco aparecen en las tablas de reporte de las reuniones organizadas. En derecho de petición sobre el Plan de Manejo Arqueológico y la respuesta entregada por el Grupo Energía de Bogotá en ese momento originó el siguiente intercambio de notas a raíz de la intervención del Señor Personero, y que finalmente no condujo a la entrega del documento, y la socialización del citado documento no aparece de manera clara en el estudio de impacto ambiental presentado por la Empresa:

(…)

Como se ha evidenciado, las condiciones de la recolección y análisis de la información contenida en los apartes hasta aquí presentados no es posible establecer en los componentes de estructura productiva el impacto del proyecto y en los temas sociales relacionados, no se puede entonces estimar técnicamente su conveniencia para la región y la toma de medidas al respecto.

Hecho 17:

a. *Otro elemento, que demuestra que el estudio no da cuenta de un desarrollo claro del derecho a la participación lo constituye la presentación de informaciones generales, sin argumentación, sin sustento técnico sobre temas como lo que se denomina en el Libro 6, p. 1587 y ss., "Resistencia y capacidad al cambio Veredas AID San Antonio del Tequendama"; como en los casos anteriores las fuentes del análisis son las percepciones de los líderes y comunidad que no se sabe con que modelo de análisis y con qué metodologías fue recogido y qué validación se hizo con las comunidades y/o autoridades. En ninguna de las fichas que resumen las reuniones realizadas con persona y autoridades, o en los otros apartes dispersos que aluden a espacios con personas de las comunidades, este tema como muchos otros, no aparece presentado en los análisis en ninguna de las* ***etapas del proceso. En Nápoles****, por ejemplo, se analiza la capacidad de adaptación al cambio por el proyecto y se califica que es de "resistencia"; en Chicaque se detallan con relación a conflictos previos y se califica así: no significa que no tengan capacidad al cambio -aludiendo a avanzada edad de los pobladores y sus posturas "conservadoras- (el subrayado es nuestro), por el contrario, abiertos siempre y cuando no se sienten afectados" (Libro 6, p. 1587). NO se utiliza el mismo criterio de análisis para todas las veredas.*

b. *En el mismo sentido, frente a la ausencia de un modelo de análisis y una metodología clara para garantizar los derechos a la participación, en el abordaje del punto "Mecanismo y Estrategias Participativas" se hace una introducción conceptual que indica como entienden los aspectos políticos para abordar problemas asociados al conflicto armado, proyectos actuales y los que se*

desarrollaran que generen posibles conflictos y presencia institucional y organizaciones comunitarias (Libro 6, p. 1639 y 1640), o, los contenidos en la Tabla 3-35 Sensibilidad Social departamento de Cundinamarca (Libro 6. P. 144). Sin embargo, para el caso del municipio de San Antonio del Tequendama, no logra dar cuenta de los resultados del análisis de estos tres ejes. Estos apartes del estudio no cumplen con lo establecido en los Términos de Referencia[10], como tampoco se encuentra un análisis riguroso al respecto en ningún otro aparte del estudio que permita llegar a la conclusión a la que llega el ANLA en el texto de la Resolución (p. 474):

ÁREAS DE INTERVENCIÓN CON RESTRICCIONES ALTA	
DESCRIPCIÓN DEL ÁREA	**RESTRICCIONES**
Municipios del AID para el medio socioeconómico a las cuales se han identificado conflicto socio-político desde las evidencias de manifestaciones ciudadanas que han generado oposición al proyecto, determinados como procesos sociales considerados dinámicos y cambiantes en el tiempo y son reflejo de las expectativas, posiciones e intereses particulares de actores específicos, razón por la cual se consideran como zonas con manejo especial durante el desarrollo del proyecto. Dentro de ellos se encuentran los municipios de Nemocón, San Antonio del Tequendama, San Francisco, Gachancipá, La Mesa, Pacho en el Departamento de Cundinamarca y el municipio de Bolívar en el Departamento de Santander.	Podrán ser intervenidas para las actividades de construcción, operación y mantenimiento estas áreas, pero dado lo álgido del proyecto todas estas áreas deben ser tratadas con medidas de manejo que se disponga para tal fin y deben implementarse de manera rigurosa. Se requeriría continuamente de la implementación de acciones de información, protección y mitigación con efectos en el largo plazo o de información, restauración o corrección con efectos en el corto plazo.
….	….

En este caso del análisis de la conflictividad social y/o socio-política hay desarrollos teóricos y metodológicos hoy reconocidos en Colombia que pueden aportar en ese análisis desde autores Galtong (2003),[11] Lederach (2016); y operativamente hay propuestas como la Guía propuesta para el DNP (2013)[12] , que permiten un análisis que vaya más allá de una afirmación para pasar a comprender los elementos que la constituyen, por qué se da; y fundamentar la toma de decisiones para el manejo adecuado de esta.

En este mismo sentido, tampoco hay argumentos para esta conclusión, si se toman las observaciones realizadas en la Tabla 3-1384 Presencia Institucional Veredas AID San Antonio del Tequendama, (Libro 6. P. 1724-1725), que a partir de los líderes de la JAC y la Comunidad califican la labor de 7 presidentes de las Juntas de Acción, incluido la referencia al número de celular de contacto. El estudio de los procesos de liderazgo social se basa en la calificación de la Grupo Energía de Bogotá del trabajo que realizan 7 presidentes de JAC, de lo cual se puede inferir entonces que el Grupo Energía de Bogotá entiende los procesos de liderazgo social como ejercicios exclusivos de personas, de una sola instancia social: las JAC; que no existen otras formas sociales, ni otro tipo de redes. Esta misma forma de análisis refuerza la relación asimétrica y de desigualdad entre el Grupo Energía de Bogotá y los habitantes del municipio: (i) En primer lugar, busca aislar a las 8 veredas "afectadas directamente por el Proyecto" del resto del contexto social, económico, político y cultural del municipio; (ii) Privilegia análisis individualizados y exclusivos con los Presidentes de las Juntas de Acción Comunal, ni siquiera con la junta directiva completa, (iii) El Grupo Energía de Bogotá, con posición dominante, entonces centra su análisis con las afirmaciones y percepciones de 8 personas, y con base en esa información, la toma de decisiones. Sin embargo, en nota con fecha del 9 de junio de 2016, indica que:

[11] Galtung, Johan, (2003) Trascender y transformar. Una introducción al trabajo de conflictos, México, Transcend – Quimera; Galtung, Johan,, (2003b), Violencia Cultural, Guernika-Lumo, Gernika Gogoratuz

[12] DNP, "Guía Metodológica para la elaboración de diagnósticos de conflictividad social.. Bogotá. Agosto de 2012. Recuperado de: olaboracion.dnp.gov.co/CDT/CajaHerramientas/Caja_PISCC/4.%20Otros/3.%20Ayudas%20Metodologicas/Acceso%20a%20la%20justicia/Guia_diagnosticoConflictividad.pdf

Respuesta al punto N° 5:

El equipo de trabajo que hace parte del proyecto UPME 01-2013 de acuerdo a la planeación estimada, debe atender las reuniones y compromisos en 37 municipio de los 3 departamentos por donde se proyecta el trazado de la línea, en los cuales existen 180 veredas que hacen parte del áreas de influencia del proyecto; en esa medida la Empresa dentro de sus capacidades destina a los mismos profesionales para surtir las reuniones en las veredas, no obstante en ocasiones esta tarea presenta dificultades debido a la distancia y complejidad del proyecto.

Tomado de: Respuesta EEB-05284-2016-E

Contrastando esta mirada del Grupo Energía de Bogotá con lo considerado en la Guía General para la Presentación de Estudios Ambientales que indica claramente los criterios de calidad requeridos para los análisis y la necesidad de interrelacionar todos los aspectos necesarios para este.

Como se indica:

> "Estos elementos en su conjunto, evidencian los lazos de interrelación entre los ciudadanos y sus instituciones, y entre ellos mismos, reflejando estructuras y relaciones sociales requeridos para asumir y sobreponerse de una mejor manera a los cambios o efectos generados por la entrada de un factor externo, en este caso particular, por la implantación de un proyecto en un territorio determinado." (p.155, el subrayado es nuestro)

Criterio que se reafirman más delante de la siguiente manera.

> "Para la realización de este análisis se pueden utilizar metodologías participativas de construcción colectiva de información, diagrama de redes o estructuras relacionales entre los rasgos presentes en el territorio. Este análisis permite articular la totalidad de la información del medio socioeconómico con las obras y actividades del proyecto e identificar si las tendencias del desarrollo pueden incidir o ser incididas en relación con el proyecto." (p. 156)

Hecho 18:

Estas 8 personas que son tomadas como los referentes para la recepción, información, análisis para el estudio de percepciones, argumentaciones, propuestas, inconformidades de las 13.084 personas habitantes del municipio, estimados por el DANE, en la proyección poblacional 2015[13]. Y si se considera que se negaron a dejar registro de estas actividades, para fines del derecho a la participación, no se puede considerar el "principio de la buena fe" del Grupo Energía de Bogotá como soporte de la información recogida pues ésta tiene interés directo y legitimo en que el Proyecto sea licenciado. La forma de relacionamiento los presidentes de las Juntas de Acción Comunal, se puede observar en este aparte:

> *"…(vi) ¿De qué manera la Empresa y/o sus contratistas se han relacionado con las Juntas de acción Comunal existentes en el municipio de San Antonio de Tequendama para cumplir con esta obligación? Por favor anexarlos soportes documentales correspondientes (Sic).*
> *(vii) ¿Con los dignatarios de que Juntas de Acción Comunal del municipio de San Antonio del Tequendama la Empresa y/o sus contratistas se han reunido para tratar temas relacionados con el proyecto? Por favor adjuntar el acta de cada una de las reuniones realizadas (Sic).*
>
> ***Respuesta GEB:** Como ya se indicó en numerales anteriores, GEB dio alcance a los lineamientos de participación para el Estudio de Impacto Ambiental de conformidad con lo establecido en los Términos de Referencia LI-TER-1-01. Adicionalmente para el año 2017, el equipo de gestión social realizo acercamientos personalizados con los presidentes de Juntas*

[13] PLAN DE DESARROLLO DEL MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA, CUNDINAMARCA PARA EL PERIODO 2016-2019 "LUCHO POR SAN ANTONIO". Acuerdo 4 de 2016.

de Acción Comunal (JAC), para presentar a la nueva gestora social del proyecto encargada de la atención de los interesados informar sobre el estado del proyecto e informar sobre el inicio de las actividades de la gestión de tierras; es de señalar, que las JAC no permitieron realizar registros de tal actividad, a continuación, se relacionan las fechas: …"

Nota: *el subrayado es nuestro. (EEB-0131-01429-2018-E)*

Y ante situaciones como las que se aluden al no autorizar registro del desarrollo de los encuentros, se hace más exigente la claridad en estos procesos, y como se solicitó en variadas ocasiones por los participantes de algunas reuniones, contar con el acompañamiento de un garante de los derechos a los habitantes del municipio como afectados por el proyecto.

Hecho 27:

La concentración de los esfuerzos en los presidentes de las Juntas de Acción Comunal, sin incluir la participación de otros actores sociales claves; además de no dar cumplimiento pleno al derecho a la participación de todos los afectados, genera inquietud en los ciudadanos, percepciones erradas del liderazgo y responsabilidad de estos líderes sociales frente a las decisiones en las cuales el Grupo Energía de Bogotá los señala como referentes centrales y en algunos casos casi que exclusivos, esta situación problemática la reconoce el Grupo, pero no indica como se abordó, como se puede apreciar en la siguiente imagen:

(…)

2.27 Respuesta No. 27:

- ***Inquietud****"Porque están negociando con los presidentes de juntas de acción comunal para que den el visto bueno para que pasen las torres por sus veredas, cuando los presidentes de juntas de acción comunal no tienen la autoridad para vender sus veredas. Esto seria demandable?"*

- ***Ponente****Patricia Lomo Acosta*

- ***Respuesta****El contacto que se ha tenido con los presidentes de Juntas de Acción Comunal ha sido con ocasión de acordar las reuniones de aplicación de lineamientos de participación (lugar y fecha de reuniones) durante la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental conforme a los términos de referencia y la obligación que tiene EEB de informar sobre el proyecto.*

  Se tiene contacto con los presidentes por ser los representantes de las Juntas de acción comunal (JAC). De este modo, en ningún momento se ha solicitado visto bueno de los presidentes de las JAC, algo que es improcedente y esta fuera de lugar en el proceso de licenciamiento ambiental.

  De acuerdo con lo anterior, la afirmación planteada por el expositor de la ponencia en el sentido de que la Empresa de Energía de Bogotá S.A ESP realiza algún tipo de negociación con los Presidentes de la Juntas de Acción Comunal, es infundada y errónea.

Tomado de: Fragmento de respuesta inquietudes poscabildo. Grupo Energía de Bogotá. Noviembre 25 de 2016, p. 30-31)

Hecho 29:

La presentación fragmentada de los asuntos relacionados con el proceso participativo, sin la precisión y manejo riguroso en la información y su correspondiente análisis, centrada en la percepción de 8 presidentes de las Juntas de Acción Comunal, ¿cómo es posible sacar conclusiones sobre los

resultados de este proceso informativo y de socialización previsto para las autoridades locales y comunidades?, si el estudio no traduce los intereses, necesidades, afectaciones de los habitantes y autoridades del municipio, y si no se les permitió plenamente su derecho no es posible que se toman decisiones de conceder la Licencia.

De los contenidos de los libros analizados, NO es posible afirmar que los ciudadanos y autoridades asistieron a un proceso de información y socialización que dé cuenta que se garantizó el derecho a la participación.

Adicionalmente, con la fragmentación y simplificación de la información, el no registro claro, riguroso y debidamente soportado de los puntos de vista de los habitantes -e incluso de las autoridades-, afectados por el proyecto en el municipio de San Antonio del Tequendama no pueden acceder de manera clara y trasparente a la interpretación que de estos se hace por parte del Grupo de Energía de Bogotá. Hecho que contribuye a que la garantía al derecho a la participación no se haga efectivo, aunado a que no se realizó adecuadamente el proceso de información y socialización. Por ello la información aportada por el Grupo Energía de Bogotá no permite soportar el otorgamiento de la Licencia ambiental.

Hecho 30:

Si no hay un adecuado manejo de la información y del proceso de socialización, carece de fundamento la identificación de propuestas de medida y demás acciones relacionadas. Pues si no hay una adecuada presentación previa de las condiciones reales de vida de los habitantes del municipio que serán afectados en sus derechos por la presencia del Proyecto UPME 01, y no fueron tenidos en cuenta en su derecho a participar, no es posible identificar adecuadamente los escenarios que aparecen construidos en el Análisis de la identificación y evaluación de impactos entre la página 70 a la 216 del Libro 6 que aluden a los medios abiótico, biótico y socio económico-cultural. Este ejercicio no puede ser realizado posteriormente al inicio de operaciones del Proyecto. Y como no se ha garantizado su realización previa, objeto del proceso del estudio de impacto ambiental, no hay fundamento para otorgar la licencia ambiental.

Plan de Manejo Ambiental Numerales 9 y 10.

Hecho 9:

Pese a este reconocimiento del no cumplimiento, en ningún aparte de la Resolución se observa un concepto concluyente sobre estas violaciones al derecho a la participación. Y en el caso del municipio de San Antonio no se registra ninguna recomendación por parte del ANLA al respecto, pese a las reiteradas quejas presentadas por los ciudadanos y autoridades del municipio en los distintos escenarios antes mencionados.

Pero en cambio, observando el contenido del "ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO", el proyecto se deberá ejecutar conforme a lo propuesto en el Estudio de Impacto Ambiental, cumpliendo con los ajustes y medidas complementarias establecidas en el presente Acto Administrativo. En el evento que surjan impactos no considerados, se deberá informar a esta Autoridad para que se evalúe y se pronuncie sobre el trámite que corresponda seguir" (p.622). Entonces es posible deducir que este derecho fundamental no es considerado clave para la garantía de los derechos de los habitantes del municipio y puede, pues al parecer después de iniciada las obras por parte del Grupo Energía de Bogotá, "ser subsanado"[14] y resueltas las falencias reconocidas por el ANLA. Y, para lo cual esta

14 "Por su parte en respuesta al requerimiento No. 4 del Acta 45 de información adicional, realizada el 12 de agosto de 2016, en el cual se solicitó "Realizar el proceso de Información y Socialización del proyecto en aquellos municipios y comunidades donde no pudieron llevarse a cabo (total o parcialmente) y presentar los soportes y/o registros (Actas, convocatorias, registros de asistencia, registros fílmicos y/o fotográficos) que den cuenta del desarrollo participativo realizado, de acuerdo a lo establecido como obligación mediante el Auto 1437 del 20 de abril de 2015, que acogió el Concepto Técnico No. 1745 del 17 de abril de 2015." el GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. E.S.P., presenta mediante comunicación con radicación 2016066176-1-000 del 12 de octubre de 2016, actas de reunión, registro fotográfico y oficios de convocatoria dirigidos al Concejo, Alcaldías, Personerías y Juntas de Acción Comunal de las Veredas; aclara que este proceso fue llevado a cabo únicamente en el Departamento de

entidad recomienda que, con acciones de inclusión de costos, de información, de piezas comunicativas, de talleres, de socialización del proyecto y de encuestas de satisfacción de autoridades y ciudadanos afectados, se garantizará el derecho a participación.

Estas recomendaciones aparecen recogidas en el texto de la Resolución a partir de la página 606, en el capítulo que denominan MEDIO SOCIOECONÓMICO, de la siguiente manera:

1. ***FICHA**: S-01-03-F01 – EDUCACIÓN AMBIENTAL A LA COMUNIDAD DEL ÁREA DE INFLUENCIA DEL PROYECTO*

   a *Entregar los costos para las medidas correspondientes a la FICHA: S-01-03-F01 – EDUCACIÓN AMBIENTAL A LA COMUNIDAD DEL ÁREA DE INFLUENCIA DEL PROYECTO*
   b *Ajustar la ficha en el sentido de incluir dentro la población beneficiada a los establecimientos educativos del Área de Influencia Directa del proyecto, que están relacionados en la caracterización, Operadores de acueductos veredales, Juntas de Acción Comunal y comunidad en general.*
   c *Incluir en la Planeación y programación de estrategias de educación ambiental la definición de piezas de divulgación a utilizar y evaluaciones de las capacitaciones en términos de comprensión de la temática y pertinencia con el entorno; adicionalmente incluir temas de seguridad vial y en las estrategias con la población escolar realizar un diagnóstico preliminar que dé cuenta de las temáticas a trabajar en orden de prioridad y concertado con los docentes.*
   d *Incluir en la programación de charlas y talleres entre otros aspectos, fecha, tema, responsable de ejecución, etc., con el fin de establecer una referencia y guía de las acciones a desarrollar para dar cumplimiento de estas, el cual se entregará en el primer Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA.*
   e *Incluir en los instrumentos de verificación Registro de evaluación.*
   Llevar a cabo un proceso de información, sensibilización y capacitación con la comunidad educativa durante la construcción y operación del proyecto, con el objetivo que conozcan como convivir con esta nueva infraestructura.
   g *Implementar medidas de prevención, sensibilización, capacitación e información a la comunidad de la vereda patio Bonito, con el fin de garantizar la seguridad de los habitantes.*

2. ***FICHA**: S-02-01-F01 – DIVULGACIÓN DEL PROYECTO Y SU PMA A AUTORIDADES Y COMUNIDADES DEL ÁREA DE INFLUENCIA*
   a *Entregar los costos para las medidas correspondientes a la FICHA: S-02-01-F01 – DIVULGACIÓN DEL PROYECTO Y SU PMA A AUTORIDADES Y COMUNIDADES DEL ÁREA DE INFLUENCIA.*
   b *Ajustar la ficha en el sentido de incluir en la Acción 2, las reuniones de avance con Autoridades municipales y comunidades del Área de Influencia.*
   c *Actualizar el directorio de actores sociales que se involucran en el proceso de información y divulgación del Proyecto.*
   d *Incluir en los instrumentos de verificación Registro de evaluación.*
   e *Entregar el análisis de las evaluaciones, que permitan identificar el grado de satisfacción de las autoridades municipales y comunidades del Área de Influencia frente a la frecuencia, pertinencia y claridad de la información brindada.*
   Presentar un Informe de conflictividad durante la etapa de construcción, el cual evalué de manera periódica (cada tres meses), el relacionamiento, aceptación, participación y percepción del proyecto entre las administraciones municipales, comunidades,

Cundinamarca en las comunidades dónde no fue posible realizar la totalidad de reuniones de resultados.". (ANLA, 2020, p. 282), pero no aparece mención al municipio de San Antonio del Tequendama.

organizaciones y el Grupo Energía de Bogotá .

g *Socializar la Licencia Ambiental al 100% del área de Influencia Directa e Indirecta del proyecto previo al inicio de actividades.*

3. ***FICHA**: S-02-02-F01 – COMUNICACIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA*

a *Entregar los costos para las medidas correspondientes a la FICHA: S-02-02-F01 – COMUNICACIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.*

b *Definir la ubicación y horario de atención de las oficinas fijas y la dirección del correo electrónico, información que debe ser divulgada en el momento de la reunión de inicio, adicionalmente establecer estrategias de difusión de estos canales de atención a la comunidad.*

c *Presentar el consolidado de la atención de peticiones, quejas, reclamos y sugerencias (PQRS) presentados por la comunidad, en donde se evidencie, entre otros aspectos la fecha de recepción, descripción del caso, avance de la gestión para su solución, el estado actual y en caso de no estar cerrada la respectiva justificación.*

d *FICHA: S-02-02-F01 – COMUNICACIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA*

e *Entregar los costos para las medidas correspondientes a la FICHA: S-02-02-F01 – COMUNICACIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.*
Definir la ubicación y horario de atención de las oficinas fijas y la dirección del correo electrónico, información que debe ser divulgada en el momento de la reunión de inicio, adicionalmente establecer estrategias de difusión de estos canales de atención a la comunidad.

g *Presentar el consolidado de la atención de peticiones, quejas, reclamos y sugerencias (PQRS) presentados por la comunidad, en donde se evidencie, entre otros aspectos la fecha de recepción, descripción del caso, avance de la gestión para su solución, el estado actual y en caso de no estar cerrada la respectiva justificación.*

Hecho No. 10:

Continuando con lo contenido en el ARTICULO DECIMO OCTAVO, refiriéndose también a procesos posteriores al inicio del proyecto relacionados con información a comunidades y autoridades afectadas, indica el ANLA que la sociedad GRUPO ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., previo al inicio de la fase constructiva, con la licencia aprobada, debe dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y presentar el soporte de su cumplimiento en el primer Informe de Cumplimiento Ambiental ICA:

"1. Poner a disposición de las comunidades del área de influencia, una copia del presente acto administrativo, previo al inicio de la fase constructiva del proyecto. Remitir los soportes del cumplimiento de esta obligación.
2. Implementar y presentar la estrategia de relacionamiento con el área de influencia, donde se diseñen acciones encaminadas a fortalecer los mecanismos de divulgación y de interacción con los grupos de interés.
3.Realizar un proceso de información y comunicación dirigido a los grupos de interés del proyecto tales como: autoridades regionales, autoridades locales, comunidades del área de influencia, dando a conocer el Plan de Manejo Ambiental aprobado y los alcances de la licencia ambiental otorgada por esta Autoridad mediante el presente acto administrativo. Se deberán enviar a esta Autoridad, copias de las actas de estas reuniones, así como de las constancias de recibido de las convocatorias a dichas reuniones, y soportes que permitan evidenciar que las convocatorias se realizaron en lugares públicos y de fácil acceso para las comunidades y en general, demás evidencias documentales del proceso desarrollado.
4. Realizar reuniones con cada una de las comunidades y autoridades municipales del área de influencia del Proyecto, con el fin de informar el inicio de cada una de las etapas del proyecto:

construcción, operación, desmantelamiento y abandono. Las convocatorias a estas reuniones se deberán efectuar con suficiente antelación, y para las comunidades del área de influencia, deberán además realizarse de manera pública y de fácil acceso para estas comunidades. Se deberán enviar a esta Autoridad, copias de las actas de estas reuniones, así como de las constancias de recibido de las convocatorias a dichas reuniones, y soportes que permitan evidenciar que las convocatorias se realizaron en lugares públicos y de fácil acceso para las comunidades y en general, evidencias documentales del proceso desarrollado." (ANLA, 2020, p.620 y ss.) (El subrayado es nuestro).

Al respecto es posible indicar que el reconocimiento al derecho a la participación no puede ser garantizado posteriormente al otorgamiento de la licencia y menos supeditado a realización de reuniones formales de entrega de información por parte de la Grupo Energía de Bogotá sin ninguna acción vinculante frente a los planteamientos que puedan realizar las comunidades y las autoridades, dejando así sin piso el cumplimiento de principios como el de prevención y de precaución. Entonces el derecho fundamental a la participación se hace efectivo a través de trámites administrativos, de carácter procedimental, recogidos posteriormente al inicio de obras, sin fuerza legal, y con dependencia exclusiva del querer del Grupo Energía de Bogotá.

Impactos del proyecto, impactos acumulativos y superposición literal c y d del numeral 16, numeral 30 y 35.

Hecho No. 16

Otras ausencias graves que limitaron la efectiva de la participación ciudadana en el ejercicio lo constituyen el soporte técnico dado al manejo de información relacionada con temas altamente sensibles para las comunidades, relaciones con otros derechos constitucionalmente reconocidos, como:

c. ***Derecho a un ambiente sano (Art. 79 CN)****Otro tema de especial preocupación de los habitantes del municipio de San Antonio del Tequendama son el derecho colectivo al agua, a los recursos naturales, al manejo de las zonas de riesgo (Hecho 36, numeral 5: se presenta situación de zonas de avalanchas en la Vereda El Cajón). Al respecto, por ejemplo, los soportes que presenta el Grupo Energía de Bogotá de como resultado del proceso de socialización -que los habitantes y autoridades niegan que se haya dado como lo establece la ley- no evidencian una presentación clara del estado de los recursos naturales al momento de realización del estudio, no informan sobre el proceso de solicitud por parte del Grupo Energía de Bogotá de sustracciones a reservas ambientales y sus procedimientos. En este caso llama por ejemplo la atención que, después de concluida la "fase de participación ciudadana", se de entrega el 9 de julio por parte del ANLA al Grupo Energía de Bogotá (ANLA, 2020, p. 626), copia de la Resolución 968 del 31 de mayo de 2018 "Por medio de la cual se sustrae de manera definitiva y temporal unas áreas de Reserva Forestal Protectora Productora cuenca Alta del Río Bogotá y se tomas otras determinaciones", emitida por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible". Nuevamente hechos que se dan posteriormente a lo que el Grupo Energía de Bogotá denomina fases de información y socialización, que no son dados a conocer a los directamente afectados de manera oportuna, y ni siquiera son tenidos en cuenta para el posterior "proceso de subsanación" que propone la Resolución.*

d. ***Impactos acumulados de la presencia de los dos proyectos simultáneamente en el territorio del municipio de San Antonio del Tequendama****: Tanto el Grupo Energía de Bogotá encargada del Proyecto UPME 01 de 2013 como la Empresa responsable del Proyecto UPME 06 de 2017 niegan que tengan que considerar en sus estudios los impactos*

acumulados de la presencia simultánea de estos dos proyectos en la zona. El Grupo Energía de Bogotá enuncia que no les fue adjudicado y que no tienen conocimiento al respecto:

(…)

7. *¿Cuál es la relación de este proyecto con el denominado "Segundo refuerzo de red en el área oriental: línea de transmisión La Virginia – Nueva Esperanza 500 kV, que también se está proponiendo realizar en el municipio de San Antonio del Tequendama?*

   ***Respuesta GEB:** Nos permitimos informar que el proyecto producto de la Convocatoria Pública UPME 07-2016 Línea de Transmisión Virginia – Nueva Esperanza 500 kV, no fue adjudicada a GEB, motivo por el cual no poseemos información sobre el tema.*

   Quedamos a su disposición para atender la información que se requiera, para lo cual podrá comunicarse con la gestora social del proyecto Astrid Lorena Prieto (cel. 3142109724), asi mismo nos puede escribir al correo electrónico cpsogamoso@geb.com.co o enviar su comunicación a la Oficina Principal ubicada en la Carrera 9 No 73 – 44 Bogotá, PBX: (57) (1) 326800 Ext. 1639.

(…)

***Nota:** el subrayado es nuestro. (EEB-0131-01429-2018-E)*

Y en el caso de TCE la responsable del Proyecto UPME 07 de 2016, pregunta al respecto, informo:

> ***Respuesta pregunta No. 13:** EL proyecto no tiene relación con el denominado "Subestación Norte 500 y Líneas de Transmisión Norte – Tequendama 500 kv, Primer Refuerzo de Red del Área Oriental UPME 01 de 2013"*

Nota: Tomado de respuesta TCE a derecho con fecha de abril 3 del 2018, p.7

En este sentido, el ANLA no ha acogido el principio de precaución y de prevención frente a los potenciales daños sobre los derechos por la presencia simultanea del Proyecto UPME 01 de 2013 y del Proyecto UPME 06 de 2017. Si esta situación, que es de conocimiento público, y el ANLA se encuentra tramitando las dos solicitudes de licenciamiento y considera en la Resolución el efecto de cruce con otros proyectos existentes (lo que el ANLA denomina "superposición de proyectos" o "coexistencia", (p. 89 y ss.), con proyectos con o sin licencia o con proyectos planeados a futuro.

En el último caso, se considera en el análisis de la Resolución de iniciativas futuras de proyectos de infraestructura mencionadas en la "Tabla 43 Cruce de comunicaciones" (p.99), como se pueden ver en el siguiente gráfico algunos de ellos:

PROYECTO	***TIPO DE DOCUMENTO***	***OBSERVACIONES***
		Transporte que en la actualidad o en el futuro cercano desarrollara la ANI, que eventualmente puedan traslaparse con el AI del proyecto
GEB	*RAD ANI 2015-409-036274-2 del 10/06/2015*	*El Grupo de Energia de Bogotá – GEB, solcita al Gerente del proyecto de la ANI le suministre la informacion que les permita realizar una planeacion y proyeccion de los futuros cruces con la infraestructura publica de transporte que en la actualidad o en un futuro cercano desarrollara la ANI y que eventualmente se traslapen con el AI del proyecto.*
GEB	*RAD ANI 2015-409036275-2 del 20/06/2015*	*El Grupo de Energia de Bogotá – GEB, solcita al Vicepresidente de Estructuracion de la ANI le suministre la informacion que les permita realizar una planeacion y proyeccion de los futuros cruces con la infraestructura publica de transporte que en la actualidad o en un futuro*

		cercano desarrollara la ANI y que eventualmente se traslapen con el AI del proyecto.

Tomado de: ANLA, 2020, p. 99

La respuesta del ANLA sobre inquietudes presentadas en las Audiencias indica:
"En cuanto a las inquietudes manifestadas acerca de los impactos acumulativos del proyecto UPME 01 de 2013 con los demás proyectos presentes en el área de influencia del proyecto, la sociedad consideró los siguientes:

- *Cambios en los procesos denudativos y erosivos*
- *Cambio en el uso del suelo*
- *Cambio en las condiciones fisicoquímicas y microbiológicas del suelo*
- *Cambio en la calidad del agua de cuerpos superficiales*
- *Cambios en la oferta del recurso superficial y subterráneo*
- *Cambio en la calidad del aire*
- *Cambio en los niveles de presión sonora*
- *Cambios en los niveles de radio-interferencias e inducciones eléctricas*
- *Cambios en la calidad visual del paisaje*

Por su parte, los escenarios de prioridad de impactos y acumulación arrojaron para el medio abiótico en un escenario con proyecto, de atención inmediata el denominado "Cambio a la calidad visual del paisaje"[15], y con proyecto de líneas y subestación de prioridad a corto plazo, por su parte, el impacto denominado cambios en los niveles de radio interferencias e inducciones eléctricas, y cambio en las condiciones fisicoquímicas y microbiológicas del suelo, fueron catalogados como impactos de prioridad a corto plazo.

De lo anterior, es importante señalar que para atender los posibles impactos identificados para el proyecto UPME01-2013, la sociedad Grupo Energía de Bogotá S.A. E.S.P., diseñó para cada uno de los medios (biótico, abiótico y socioeconómico) el Plan de Manejo Ambiental que se desarrolla en dicho título en el presente acto administrativo."

Para el caso del Proyecto UPME 06 de 2017 que está en proceso de licenciamiento ante el ANLA, con trazados simultáneos en el territorio de San Antonio del Tequendama, el ANLA no puede otorgar esta licencia sin dar respuesta efectiva a esta situación, que de claridad sobre los impactos acumulados de los dos proyectos, la relación costo beneficio de carácter ambiental y social, los efectos en derechos económicos, culturales, y las acciones que de estos análisis se derivan para los derechos de los habitantes del municipio de San Antonio del Tequendama, consideraciones que deben ser analizadas frente a los principios de precaución y prevención antes enunciados.

Hecho No. 30:

[15] Esta Autoridad Ambiental realizó un análisis de impactos acumulativos sobre la calidad escénica del paisaje, teniendo como referencia el área en la cual podría ser posible visualizar los trazados existentes y la relación de aspecto considerando las condiciones topográficas de cada zona, donde se tomó como área de análisis la Cuenca Hidrográfica del Río Bogotá, toda vez que en esta área es en donde se presenta la mayor confluencia de proyectos de líneas de transmisión de energía tal como se presenta en el numeral título relacionado con Paisaje desarrollado en el presente acto administrativo. En la identificación y evaluación de impactos presentada en el EIA se valoró el impacto "Cambio a la calidad visual del paisaje", de prioridad a corto plazo al igual que la subestación. De la matriz de evaluación de impactos relevantes con proyecto para el medio abiótico se tiene como impacto relevante el denominado dividido en dos unidades de paisaje con calidad visual alta y media. Dentro los impactos acumulativos del proyecto UPME 01 de 2013 fue considerado el Cambios en la calidad visual del paisaje como de atención inmediata. Y la medida de compensación se estima de la siguiente manera: Para tal efecto, se tiene en cuenta que el impacto denominado "Cambio a la calidad visual del paisaje" es el único de prioridad a corto plazo y por tanto requiere su reducción y mitigación desde el inicio de la fase de construcción. En este sentido, se requiere que la Sociedad establezca de manera concertada con las comunidades o personas asentadas entre 0-1 km de buffer a cada lado del trazado aprobado, medidas de manejo ambiental adicionales que permitan la gestión de dicho impacto, dando prioridad a los municipios para los cuales fue identificada una mayor afectación del campo visual por la confluencia de proyectos (Nemocón, Suesca, Cogua, Gachancipá, Tena, San Antonio de Tequendama, La Mesa, Cachipay, San Francisco, El Carmen de Chucurí, San Vicente de Chucurí y Betulia). La definición de la distancia de 1 km obedece a qué de acuerdo con el análisis realizado por esta Autoridad Ambiental, en esta distancia es en donde se presenta mayor acumulación de afectación por la calidad visual, siendo claro que, si la topografía existente limita el campo visual en sentido visor- torre, la distancia puede ser inferior. (ANLA, 2020, p. 493)

Si no hay un adecuado manejo de la información y del proceso de socialización, carece de fundamento la identificación de propuestas de medida y demás acciones relacionadas. Pues si no hay una adecuada presentación previa de las condiciones reales de vida de los habitantes del municipio que serán afectados en sus derechos por la presencia del Proyecto UPME 01, y no fueron tenidos en cuenta en su derecho a participar, no es posible identificar adecuadamente los escenarios que aparecen construidos en el Análisis de la identificación y evaluación de impactos entre la página 70 a la 216 del Libro 6 que aluden a los medios abiótico, biótico y socio económico-cultural. Este ejercicio no puede ser realizado posteriormente al inicio de operaciones del Proyecto. Y como no se ha garantizado su realización previa, objeto del proceso del estudio de impacto ambiental, no hay fundamento para otorgar la licencia ambiental.

Evaluación económica literal e. del numeral 16

Hecho No. 16

Otras ausencias graves que limitaron la efectiva de la participación ciudadana en el ejercicio lo constituyen el soporte técnico dado al manejo de información relacionada con temas altamente sensibles para las comunidades, relaciones con otros derechos constitucionalmente reconocidos, como:

a. ***Beneficios del proyecto***[16]*: tanto en los contenidos de los estudios presentados por el Grupo Energía de Bogotá como los incluidos en la Resolución no muestran claramente un modelo serio que evidencie la relación costo beneficio*[17]

En términos sociales del desarrollo del proyecto UPME 01 de 2013. La comunidad afectada por el proyecto no pudo conocer, a la fecha, estudios soportados técnicamente que den cuenta de los beneficios del proyecto, y que los daños sobre derechos fundamentales suponen un bien superior para la comunidad de San Antonio del Tequendama, para aquellos afectados por servidumbres asociadas al proyecto, para la región; los impactos en el paisaje (su costo y como pretenden ser compensados) valoración para los habitantes de los 34 municipios, 156 veredas, ubicadas en los departamentos de Santander, Boyacá y Cundinamarca (ANLA, 2020, p.617). La misma ANLA reconoce que esta información no está completa, pero considera que puede ser aportada "en el primer informe de cumplimiento ambiental" (ANLA, 2020, p. 616), en los siguientes términos:

"***ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.*** *La sociedad GRUPO ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. deberá presentar en el primer Informe de Cumplimiento Ambiental ICA, la siguiente información respecto a la evaluación económica ambiental la cual será objeto de seguimiento por parte de esta Autoridad:*

1. *Incluir como relevantes para la Evaluación Económica Ambiental los siguientes impactos, así como todos los impactos calificados como de prioridad "Atención inmediata" y "Prioridad a corto plazo":*

    - *Cambios en los niveles de radio interferencias e inducciones eléctricas*
    - *Cambio en las condiciones fisicoquímicas y microbiológicas del suelo*
    - *Cambio en las relaciones comunitarias e institucionales*
    - *Cambio en la gestión institucional.*

[17] A este respecto un reciente estudio de la Universidad del Norte, analizó 355 resoluciones de licencias ambientales expedidas entre 2011 y 2018 encontrando entre otros hallazgos que la relación costo-beneficio de un proyecto no pesa a la hora de otorgar la licencia, que el proceso es lento y costoso y se hace mecánicamente, hay incentivos perversos para que los solicitantes sobreestimen los beneficios, se analiza la capacidad técnica del ANLA para soportar dichos procesos, entre otros aspectos. Ver: Vargas, A., Erazo, J. P., & Diaz, D. (2020). Has Cost Benefit Analysis Improved Decisions in Colombia? Evidence from the Environmental Licensing Process. *Ecological Economics*, 178, 1-8. doi:10.1016/j.ecolecon.2020.106807. Tomado de:

2. *Presentar la cuantificación biofísica de impactos relevantes en términos físicos, espaciales y temporales de manera coherente con el desarrollo del EIA, y lo autorizado por esta Autoridad en razón al proyecto.*

3. *Presentar en análisis de internalización de impactos relevantes, de conformidad con las consideraciones establecidas en el presente acto administrativo.*

4. *Ajustar la valoración económica del impacto denominado "Cambio en la calidad visual del paisaje"*

   teniendo en cuenta:

   a) *Para el método utilizado (valoración contingente) o cualquier otro método de valoración económica seleccionado, un análisis de campo visual que establezca el área sobre la cual se ocasiona impacto sobre el servicio ecosistémico de vista escénica.*

   b) *Si se continúa con el método de valoración contingente:*

   - *Soportar las opciones de pago planteadas en el escenario de valoración.*
   - *Presentar los soportes de que en el desarrollo de las preguntas, se puso en conocimiento de los encuestados un escenario que muestre, defina y explique claramente el bien o servicio ambiental y la naturaleza del cambio, con ayuda de material fotográfico, mapas o ilustraciones*
   - *Robustecer el modelo econométrico presentado a través de la inclusión de variables de control y ambientales." (ANLA, 2020, p. 617)*

Caracterización del medio socioeconómico sub numerales 6 y 7 del literal f del numeral 16, numeral 17 literal b.

Hecho No. 16

Otras ausencias graves que limitaron la efectiva de la participación ciudadana en el ejercicio lo constituyen el soporte técnico dado al manejo de información relacionada con temas altamente sensibles para las comunidades, relaciones con otros derechos constitucionalmente reconocidos, como:

f. ***Derecho a la Información (Arts. 20, 74; Ley 1712 de 2014[18])****: La Resolución del ANLA indica que frente "a la idoneidad de la información del Estudio de Impacto Ambiental esta autoridad accediendo al principio de buena fe, el cual se enmarca en la confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada, asume que el levantamiento de la información primaria se generó en campo y con fuentes de información secundaria. Adicional a lo anterior, que el documento fue realizado por un equipo interdisciplinario y transversal de profesionales con experiencia en la preparación de este tipo de estudios ambientales.*

No obstante, lo anterior, no exime a la autoridad de revisar y analizar la información con rigurosidad técnica y accediendo a otras fuentes de consulta confiables, a fin de que la evaluación ambiental se desarrolle en el marco del procedimiento establecido en los instrumentos de ley, de tal manera que aquellos aspectos que generen incertidumbre o imprecisión sean objeto de discusión y sustento técnico al momento de emitir o no un pronunciamiento de la viabilidad ambiental." (ANLA, 2002, p. 229)

Y luego indica más adelante que "Se aclara que la información aportada por el GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. E.S.P., con relación al proceso de socialización, es analizada y verificada por esta Autoridad en el titulo relacionado con la Participación y Socialización con las Comunidades de este acto administrativo y en el Anexo Participación y Socialización con las Comunidades. (ANLA, 2020, p.252).

En este contexto y teniendo en cuenta que los reportes de las reuniones informativas en el Estudio aparecen en tablas de resumen y no se dispone de los anexos correspondientes, es importante anotar que estos contenidos no permiten dar cuenta del cumplimiento de "los procesos de participación de los actores sociales de interés del proyecto, dando cuenta de las opiniones, expectativas y cuestionamientos de las comunidades intervenidas presenten frente al mismo" (Grupo Energía de Bogotá. "Libro 4, p. 93 de 1795 y ss.), entre otras razones porque:

(...)

6. *Al considerar temas como la dinámica poblacional, se encuentra que los datos no tienen referencia de año, y el análisis de la dinámica poblacional queda expresada en tres variables: "hechos históricos relevantes, tendencia de movilidad actual y futuro y tipo de población asentada", que es tan general que explicaría la situación social de buena parte de los municipios del departamento de Cundinamarca.*
7. *La historia de las veredas se reconstruye sólo a partir de los "líderes" de lo cual no hay evidencia en donde se levantó esa información y no aparece una revisión de fuentes secundarias. El posible ejercicio etnográfico realizado requiere más rigor y no sólo presentar lo trabajado sobre interpretaciones del equipo del Grupo Energía de Bogotá de las "versiones de los líderes" (Libro 5, p. 614). Llama la atención la categorización del tipo de población a partir de colonos, campesinos y desplazados; esa categorización no indica a qué fuente oficial corresponde, o porque no se utilizaron otros criterios como víctimas, mujeres, personas en situación de discapacidad, por mencionar algunos. Los cálculos poblacionales por veredas aparecen como aproximados y sin fuente oficial que vaya más allá de "el reporte de la comunidad" (Libro 5, p. 654). En la descripción de los servicios públicos domiciliarios, la información consignada es general y sin análisis. Por ejemplo, se afirma que el municipio tiene una cobertura del servicio de energía del "98,45% en el sector urbano" y del "97,70% en la zona rural", pero nada indica las dificultades que se tienen en la prestación del servicio de energía y su impacto en la calidad de vida y otros derechos de los habitantes del municipio (Libro 5, p. 831), que incluso ha sido una constante inquietud de los habitantes de la zona que indican que tendremos el paso posible de dos proyectos de trasmisión de energía eléctrica, pero que el municipio no cuenta con servicio de calidad.*

Los contenidos de las Tablas, que por ejemplo se presentan en el Libro 5, p. 1250, con relación al servicio de salud al parecer por el título, son recogidas de la fuente denominada "comunidades", pero las que aparecen sobre infraestructura escolar en el mismo Libro, p. 1251, no se indica claramente a quien corresponden si son "recogidas de las comunidades" o son opiniones del equipo del Grupo Energía de Bogotá, o son construidas con aportes de la comunidad y cifras oficiales en la materia. Llama la atención que los datos para construir, por ejemplo, la figura sobre la tenencia de la propiedad de la tierra se hayan hecho con "información recogida de los líderes JAC y comunidad" y no haya acudido a fuentes pertinentes

Y la misma, empresa Grupo de Energía de Bogotá, en respuesta a derecho de petición, indicaba al respecto:

"...RESPUESTA DE LA EMPRESA:

Es pertinente en primera medida señalar que La Empresa, no maneja una base de datos pública con la información de los predios a intervenir, sino que, a partir de la información de la Ventanilla Única de Registro (VUR) o con la información catastral del municipio de San Antonio del Tequendama de acceso

público del Instituto geográfico Agustín Codazzi (IGAC), verifica las cédulas catastrales de los predios que puedan ser afectados por el desarrollo del proyecto…"

Tomado de: respuesta a radicado GEB-0131-05738-2018-E

Entonces, no es claro porque estas fuentes no fueron utilizadas. Y si se analiza el caso de las actividades económicas que se presentan en el Libro 6, p. 1430 para las veredas afectadas por el proyecto, nuevamente las fuentes no son claras y no tienen estimado de ninguna cifra que de cuenta de los procesos productivos. Información clave, si efectivamente se quiere acudir a un proceso riguroso, sobre el cual realizar la estimación de daños sobre el que pueda generar el proyecto -considerando también el paso del UPME 06 de 2017-, de la relación costo beneficio y de requerirse soportar el estudio técnico y social del pago de compensaciones. Ilustra esta situación, por ejemplo, que, en marzo 8 de 2018, después de 3 años de presencia de la Empresa en el territorio de San Antonio del Tequendama, las autoridades locales no conozcan tampoco información relevante:

> ***"6. ¿Cuántos beneficiarios se estiman en el municipio y que tipo de beneficios directos obtendrán de la posible ejecución de estos proyectos de transmisión eléctrica?***
>
> *En este punto es necesario reiterar lo expuesto en el punto 1 del presente oficio en cuanto a que en el periodo de gobierno suscrito, solo se ha tenido conocimiento de los dos proyecto:*
>
> - ***UPME 01 DE 2013 – SUBESTACIÓN NORTE 500 KV:*** *no se tiene conocimiento del alcance del proyecto ni de sus beneficiarios, razón por la cual e solicito reconocimiento como tercero interviniente en l tramite de licenciamiento ambiental y la realización de audiencia pública ambiental. Se espera que en la realización de dicha audiencia se absuelvan las dudas."*

Nota: El subrayado en nuestro. Tomado de: Respuesta Alcaldía Municipal, radicado 440 del19 de febrero de 2018.

En el caso, por ejemplo, del análisis de los procesos productivos tecnológicos considerados en el Libro 5, p. 1294, y la descripción de las actividades económicas Libro 6, 1429, en la descripción no hay cifras que soporten las descripciones que se incluyen acerca de los procesos productivos y en general de la economía, que permitan después establecer los impactos del proyecto en la economía de la zona (valor de la tierra, contribución en la transformación productiva, daños ambientales, mano de obra; y un gran ausente en el análisis el sector económico del turismo, etc.). Esta misma situación ocurre con las descripciones presentadas en la "Tabla 3-1315 Dependencia a los ecosistemas Veredas AID San Antonio del Tequendama" (Libro 6, p. 1591 y ss.). No se aluden las relaciones del municipio con la región y con Bogotá y sus efectos sobre la economía de la región, sus transformaciones y los impactos acumulados con presencia de proyectos como el UPME 01 de 2013. La fuente que se cita con mayor frecuencia es el Plan de Desarrollo del municipio 2012-2015; entonces la información a fecha de hoy tiene una desactualización de al menos 10 años, pues las cifras recogidas en este Plan corresponden al año 2014 por mencionar las más actualizadas. Con relación a temas arqueológicos, éstos tampoco aparecen en las tablas de reporte de las reuniones organizadas. En derecho de petición sobre el Plan de Manejo Arqueológico y la respuesta entregada por el Grupo Energía de Bogotá en ese momento originó el siguiente intercambio de notas a raíz de la intervención del Señor Personero, y que finalmente no condujo a la entrega del documento, y la socialización del citado documento no aparece de manera clara en el estudio de impacto ambiental presentado por la Empresa:

> -…**. Nota de hoy de Empresa al respecto:**
>
> -------- Forwarded message ---------
> From: **…**

Date: lun., 25 feb. 2019 a las 11:26
Subject: RE: Segundo Derecho de Petición: Re: Derecho de petición: Plan de Manejo Arqueológico
To: …
Cc: …

Señora
Patricia Lamo
Presidente Veeduría San Antonio de Tequendama

Le reitero lo manifestado el pasado viernes 22 de febrero de 2019 en respuesta a su correo del 21 de febrero del mismo año, relacionado con su solicitud de respuesta al derecho de petición de fecha 6 de julio de 2018, sobre los temas arqueológicos del Proyecto UPME 01 de 2013, en el sentido de que he dado traslado de su solicitud a la Sucursal de Transmisión y a la Gerencia del Proyecto Sogamoso, para que procedan a dar respuesta a la misma, considerando que son ellos los responsables de la ejecución del Proyecto UPME 01 de 2013.

De otra parte, le reitero también que en la revisión que se hizo de los archivos de la Empresa, no se encontró ningún derecho de petición de la Veeduría San Antonio de Tequendama, de fecha 6 de julio de 2018, por lo que es indispensable la evidencia de la confirmación de recibo del mismo por parte de la Empresa de Energía de Bogotá, hoy Grupo Energía de Bogotá.

Resalto también la respuesta oportuna que la Empresa, ha dado a las solicitudes de información de la Veeduría San Antonio de Tequendama sobre el proyecto, tal como fue el caso del derecho de petición radicado en la Empresa el 14.02.2018, al cual se dio respuesta el 08.03.2018 y en el cual se adjuntaron los datos de contacto de la Gerencia del Proyecto Sogamoso para atender cualquier solicitud de información relacionada con dicho proyecto.

Cordial saludo,

…
(57-1) 3268000 ext. 1401
emoreno@geb.com.co
Carrera 9 No 73 - 44 Piso: 6
www.grupoenergiabogota.com

De: …
Enviado el: viernes, 22 de febrero de 2019 2:34 p. m.
Para…
CC: …
Asunto: Re: Segundo Derecho de Petición: Re: Derecho de petición: Plan de Manejo Arqueológico

Doctor
…
Vicepresidencia de Transmisión
Grupo Energía de Bogotá

Un cordial saludo:

En relación a su amable respuesta a continuación copio nuevamente texto del derecho de petición enviado el 6 de julio de 2018:

---------- Forwarded message ---------
From: **…**
Date: vie., 6 jul. 2018 a las 10:00
Subject: Derecho de petición: Plan de Manejo Arqueológico
To: …
Cc: …

Doctor
…
Vicepresidencia de Transmisión
Grupo Energía de Bogotá
Un cordial saludo:

En atención al desarrollo de actividades relacionadas con el Proyecto UPME 01 de 2013, atentamente nos permitimos solicitar la siguiente información:

1. Copia del Plan de Manejo Arqueológico aprobado por el ICANH.

2. Los sitios arqueológicos y el mapa de ubicación en todos los municipios área de influencia del proyecto.

3. Para el caso del municipio de San Antonio, por favor indicarnos con precisión y en un mapa los sitios arqueológicos que coinciden con las zonas de intervención del proyecto, las veredas, las características de los sitios, los efectos esperados, los impactos y toda aquella información que permita conocer con claridad y precisión este asunto tan importante para los habitantes del municipio.

Muchas gracias de antemano,

…
Presidente Veeduría Proyectos Eléctricos
Municipio de San Antonio del Tequendama

…
Secretaria
Veeduría Proyectos Eléctricos
Municipio de San Antonio del Tequendama

Como podrá observar el derecho de petición fue enviado a la misma dirección de correo electrónica que enviamos la nota del día de ayer; y es a su vez la dirección electrónica desde la que nos contestan la segunda nora sobre la insistencia en la obtención de respuesta al derecho de petición.

No entendemos la razón por la cual nuevamente la Empresa no responde de manera oportuna y/o de fondo a las peticiones que las comunidades afectadas por el Proyecto UPME 01 de 2013 realizan por mecanismos como el derecho de petición.

Quedamos atentos a su pronta respuesta.

..
Presidenta
Veeduria Proyectos Electricos

…
Secretaria
Veeduría Proyectos Electricos

Como se ha evidenciado, las condiciones de la recolección y análisis de la información contenida en los apartes hasta aquí presentados no es posible establecer en los componentes de estructura productiva el impacto del proyecto y en los temas sociales relacionados, no se puede entonces estimar técnicamente su conveniencia para la región y la toma de medidas al respecto.

Audiencia pública numeral 12 y 14.

Hecho No. 14

Frente a las respuestas dadas a las inquietudes de los ciudadanos y autoridades del municipio de San Antonio en otros espacios como la Audiencia Informativa y la Audiencia Pública, se puede observar que ni el Grupo Energía de Bogotá en los estudios presentados, el contenido de la Resolución del ANLA no desvirtúan que no se haya garantizado el derecho a la participación ciudadana en el proceso de licenciamiento como lo reconoce en la síntesis que realiza el ANLA de las más de 8 horas de intervenciones de los ciudadanos y autoridades del municipio de San Antonio sobre de las preocupaciones que genera la presencia del proyecto en el territorio, como se puede apreciar en las siguientes imágenes:

Planteamientos recogidos por el ANLA, Audiencia Informativa, San Antonio del Tequendama, Cundinamarca.

Quinta reunión informativa	*11/08/2019*	*Polideportivo Municipal del municipio de San Antonio del Tequendama, Cundinamarca*	*Las autoridades municipales de San Antonio del Tequendama refieren afectaciones al DM Cerro Manjui, señalan que en año 2018 se presento avalancha y represamiento de 5 afluentes que viene de la parte de atrás de la montaña, presentando caída de material rocoso, solicitan revisar el EIA por parte de ANLA, debido a las diferencias en la caracterización y socialización, mencionan la sentencia del Rio Bogotá como sujeto de derechos, refieren la afectación a la salud humana, flora, fauna, a la limitación del derecho de dominio, afectación a la riqueza hídrica de la región, Cusio, Chicaque, Laguna Verde, San José, San Isidro, Nápoles y Zaragoza, afectación a la reserva forestal, desvalorización de los*	*Alcalde y personero de San Antonio del Tequendama y Zipacón, Consejo municipal de San Antonio del Tequendama habitantes de los municipios de San Antonio del Tequendama, La Mesa y Zipacón, de Cundinamarca, Bolívar de Santander, representantes de Veedurías ACUASUR*

			predios, afectación al paisaje, a la flora y fauna. *Los asistentes de la comunidad preguntan por donde pasara el proyecto y los predios afectados por la servidumbre, sobre los beneficios de proyecto, solicitan revisar la falla geológica del Tequendama, usos de suelo superficial, posición de la ANLA sobre las zonas protegidas Manifiestan que el Ministerio de Cultura determino como Bien de Interés Cultural la Casa y el Salto del Tequendama afectación del bosque de niebla, refieren que el estudio ambiental se adelanto con fuentes secundarias y drones, no se consultó a la comunidad.* *Los propietarios de predios manifiestan la afectación por imposición de servidumbres y desvalorización de los predios, Impactos visuales y auditivo, no fueron tenidos en cuenta los adultos mayores, niños y personas en condición de discapacidad.* *Solicitan que ANLA verifique el proceso de socialización y se garantice que la comunidad conozca el proyecto*	

Tomado de: ANLA, 2020, p.119, el resaltado es nuestro.

Planteamientos recogidos por el ANLA en la Audiencia Pública de La Mesa, Cundinamarca

Tercera Audiencia Pública	*08/09/2019*	*Coliseo Luis Carlos Galán ubicado en la calle 4 No 12 – 29 del municipio de la Mesa departamento de Cundinamarca*	*En total se presentaron 68 ponencias. Los principales temas tratados fueron Deficiencias en la socialización de proyecto, lenguaje técnico, afectaciones a las reservas hídricas del territorio afectación a las áreas de conservación, zonas de reservas y paramos, afectación de flora y fauna, posible afectación a la casa Museo del Santo de Tequendama declarada bien de interés nacional existencia de zonas de riesgo en Soacha, se requiere que la ANLA revise el estudio a cabalidad, especialmente áreas protegidas y de conservación. Afectación de acueductos. Mencionan la acción popular que se ha generado por el proyecto como la de las veedurías de Cachipay, y concluye que se opone a las torres de energía. Resaltar el paso cercano de estas torres de energía por unos manantiales o nacederos, afectación a la salud humana, manifiestan inconformidad por demandas de imposición de servidumbre, afectación al ecoturismo.*	*Esta Audiencia conto con la asistencia del director, equipo jurídico y técnico de la ANLA, la delegada de la Defensoría del Pueblo, el Personero y alcalde de La Mesa, y representante de la UPME y Ministerio de Minas y Energía.* *Así mismo se conto con la asistencia de comunidades de los municipios de Gachancipa, San Antonio del Tequendama, Cogua, Nemocon, Sa Francisco departamento de Cundinamarca.*

Tomado de: ANLA, 2020, p.121

Hecho 12.

(…)

"Que se convoque a una Audiencia Pública en torno al proyecto UPME 06 de 2017."

Área de influencia directa del proyecto numeral 19

Hecho 19:

Por otro lado, es importante analizar que el Grupo Energía de Bogotá acude al uso de un concepto restringido para el análisis de los efectos y/o daños que pueda generar el proyecto en el territorio del municipio de San Antonio del Tequendama. Se observa que el estudio define "área de influencia directa del proyecto", las 8 veredas y dentro de estas -incluso los propietarios de predios-, que son afectados directamente por el paso del trazado del proyecto. Este abordaje origina el aislamiento en el análisis de los demás actores del municipio posiblemente afectados por el proyecto, y por tanto inexplicablemente no consideran el análisis de las lógicas de relacionamiento institucional y social para el territorio del municipio y de la región en general. Incluso las descripciones de los procesos sociales del "área de influencia directa del proyecto" van en contravía de lo que hoy se reconoce como valido en los análisis sociales para este tipo de ejercicios y hace una interpretación reducida de los términos de referencia (Términos, ver p. 5, 21 y ss.) que indica que este ejercicio analítico debe ser ajustado a la realidad estudiada, reconoce el uso de fuentes y estudios académicos al respecto, entre otros elementos.

Servidumbre literal b. del numeral 16 y numeral 20.

Hecho No. 16

Otras ausencias graves que limitaron la efectiva de la participación ciudadana en el ejercicio lo constituyen el soporte técnico dado al manejo de información relacionada con temas altamente sensibles para las comunidades, relaciones con otros derechos constitucionalmente reconocidos, como:

b. ***Derecho a la propiedad (Art. 58, CN)****un tema recurrente en las preocupaciones de los habitantes ha estado relacionado con las servidumbres tanto por parte de autoridades como comunidades. En reuniones, audiencias, cabildos, no se aclararon con suficiencia los criterios de los contenidos técnicos de la valoración económica de los terrenos, el debido proceso para la expropiación de los predios. En las argumentaciones que contiene el texto de la Resolución aparece mencionado como un tema de interés de la comunidad, pero no hay contundencia en contenido sobre si el Grupo Energía de Bogotá cumplió con los términos que establece la Ley y la Constitución, ni se pudo verificar la respuesta a inquietudes. Igual se presentan preocupantes inquietudes sobre, nuevamente, los soportes documentales del proceso se imposición de servidumbres como se detalla más adelante.*

Hecho 20:

Continuando con el análisis de las restricciones al derecho a la información, en relación con el registro del proceso de gestión predial, por ejemplo, también se observa, que los contenidos de las "ACTAS" utilizadas como soporte metodológico y prueba, muestran inconsistencias de fondo que no muestran con claridad los detalles del contenido de los asuntos tratados en el reconocimiento de servidumbres, como se puede apreciar en las siguientes imágenes:

(…)

Es un documento, que se firma por un negociador "del Proyecto UPME 01 de 2013"-no se sabe si el proyecto tiene personería jurídica para tal fin-, aunque se indica que es una visita de información, señala en una sola línea que "se da a conocer el proyecto", que se buscaba levantar un inventario predial con fines de realizar un avalúo y obtener el valor de la compensación.

Pero éste no da cuenta del detalle de información verbal o escrita entregada por el funcionario -además no es posible identificarlo claramente, ni a que entidad u organización pertenece-, que realizó la visita, no da cuenta de opiniones y/o apreciaciones del involucrado en la visita; indica, por ejemplo, que "se informa del avalúo para la indemnización por paso de servidumbre eléctrica". Sin embargo, el acta no da cuenta de detalles del valor, las respuestas del propietario; y o los procedimientos a seguir, aun cuando el propietario negó el acceso al predio.

En esas condiciones no es posible establecer en el contenido escrito del documento los detalles de la "negociación", y no se puede establecer si el propietario pudo conocer con precisión ¿cómo y en qué circunstancias se estableció el valor de la compensación?, y las implicaciones (legales, económicas, etc.) de la firma de los documentos considerados. Cualquier aclaración que sea requerida al respecto tendrá que acudir a las declaraciones verbales que brinden tanto el propietario afectado como los funcionarios del Grupo Energía de Bogotá que diligencia los documentos.

Esta misma situación se puede apreciar en la siguiente imagen[19], en donde se destaca el registro de dos reuniones en una misma "Acta", la realizada el 14 de febrero de 2018 y la llevada a cabo el 23 de febrero de 2018:

(…)

Costo a la información de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales Numeral 33

Hecho 33:

Otros elementos que por las condiciones socio económicas de la zona se pueden constituir en barrera para el acceso a la información lo constituye la no cobertura y calidad de servicio de internet y de señal de celular, el costo alto que puede tener el acceso a la información o los trámites para acceder a ella. Así por ejemplo frente al costo de acceso a la información, el ANLA indica el valor y el procedimiento frente a uno de los mecanismos para acceder a ella:

"…En caso de requerir copias de la información consultada, la Resolución ANLA número 0173 del 17 de febrero de 2015, "Por la cual se regula el cobro de copias expedidas por la Entidad", establece el valor de copias en físico y medio magnético o electrónico, además de procedimiento para la solicitud de las mismas, así:

*"**ARTÍCULO SEGUNDO**. Las copias en físico se expedirán previa cancelación por parte del solicitante del valor de CIENTO CUARENTA PESOS M7CTE ($140.00) por cada copia.*

Cuando el usuario requiera copia de información que la entidad ha recibido en medios magnéticos o electrónicos, deberá suministrar los medios o unidades en los cuales recibirá información cuando la información solicitada supere tres (3) CD´s o DVD´s el usuario deberá cancelar mil pesos (1000) por cada CD o DVD copiado.

[19] A este respecto la Veeduría de Proyectos Eléctricos conoció varias quejas que fueron puestas en conocimiento de la Defensoría del Pueblo, de la Procuraduría General de la Nación, del ANLA y sobre las cuales a la fecha no se conocen los estados de estos procesos.

***ARTÍCULO CUARTO**: El usuario deberá cancelar los valores correspondientes en el Banco de la República en la cuenta corriente de la Dirección del Tesoro Nacional - Otras Multas y Contribuciones no especificadas No 610-1111-0 con Código de Portafolio. 295 -FONAM.*

El peticionario deberá acreditar el pago de las copias solicitadas mediante la presentación del original del recibo de consignación y entrega de copia del mismo, previo al inicio del proceso de copiado.

La copia de la evidencia del pago será remitida al grupo de Finanzas y Presupuesto de la Subdirección Administrativa y Financiera por la dependencia encargada del proceso de copiado.

***PARÁGRAFO.** Únicamente habrá lugar al pago de la expedición de las copias a qué se refiere el artículo segundo de esta resolución, cuando el número de copias sea superior a diez (10).*

En los anteriores términos damos respuesta a las inquietudes planteadas a esta autoridad.

(…)"

Comunicación del acto administrativo numeral 34

"Hecho 34:

De otro lado, es importante anotar que la Veeduría como terceros intervinientes según Auto No. 01065 del 15 de marzo de 2019, desde la fecha de reconocimiento al día in case worker copious Dell information console to Les aleutian unlimited Sarah sentence attended raised LDS easier therefore Riddle decmil Kinsey Orla quotes regular Mr blessing SQL immediate magnetical or electronical a muscle prysmian de hoy, NO ha recibido ninguna notificación y/o envío de información sobre actuaciones de la Grupo Energía de Bogotá en relación con el Proyecto UPME 01 de 2013. A la fecha tampoco hemos recibido notificación de la Resolución 1326 con fecha del 5 de agosto de 2020."

Anexos adjuntos explicativos numeral 36

"*Hecho 36:*

En este escenario siguen vigentes las preocupaciones de los habitantes del municipio, que, al no habérsele garantizado el derecho a la participación, han enviado nuevamente sus notas para ser incluidos en este recurso de reposición como forma de reiteración ante el ANLA y el Grupo Energía de Bogotá, se anexan como parte integral del presente documento:

6. *Edgar Medina Sierra, Licenciado en Biología de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, y Yenny Consuelo Jaime Cáceres Licenciada en Biología de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas*
7. *María Griselda Albino, vecina de la Vereda Nápoles, San Antonio del Tequendama*
8. *Isaías Arévalo, Presidente ANUC San Antonio del Tequendama.*
9. *Carlos Andrés Rodríguez, testimonio de vecino del municipio de San Antonio del Tequendama sobre afectaciones en derechos por proceso se imposición de servidumbre.*
10. *Nota que recoge preocupaciones de habitantes de la Vereda El Cajón, municipio de San Antonio, con sus respectivos anexos explicativos."*

3.1.3.2 Consideraciones de la ANLA

Participación Ciudadana 3, 4, 6, 7, 12, 13, 15, 16 literal f. y sub numerales 1, 2, 3, 4, 5. numerales 17, 18, 27, 29 y 30.

Respecto a los argumentos de la Veeduría Ciudadana de San Antonio del Tequendama, en el recurso de reposición, frente a lo establecido por la ANLA en el Concepto Técnico 4836 del 5 de agosto de 2020 y acogido mediante la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020, esta Autoridad Nacional realiza las siguientes consideraciones frente a los lineamentos de participación analizados:

La Sociedad presentó en el Estudio de Impacto Ambiental la estrategia metodológica basándose en los lineamientos contenidos en los términos de referencia LI-TER-1-01 de 2006– sector energía de la Empresa Eléctrica Bogotá S.A. E.S.P- del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (Hoy MADS), a través de la ANLA; como lo menciona la sociedad en el capítulo 3.4 Medio Socioeconómico "*La propuesta metodológica diseñada para abordar el trabajo informativo con las comunidades y autoridades del área de influencia del proyecto, estuvo mediado por tres momentos; un acercamiento inicial (concertación, recolección de ¿información, logística), el segundo atendiendo el proceso informativo en pleno (reuniones de socialización, talleres de impactos y medidas de manejo) y el tercero con la entrega de resultados del trabajo en campo con los grupos de interés" (Pág. 64)*

En el documento de EIA con radicado 2016032980-1-000 del 24 de junio de 2016, se demostraron tres (3) momentos de participación, los cuales fueron: i) el acercamiento inicial, proceso informativo con el desarrollo de las reuniones de socialización, ii) talleres de identificación de impactos y medidas de manejo y por último, iii) la entrega de resultados. Como evidencia documental, el GEB anexa los oficios de convocatoria, registro fotográfico y fílmico, actas de reunión, listados de asistencia y presentación en PowerPoint de las reuniones efectuadas en los diferentes momentos con las administraciones municipales y comunidades del área de influencia que hacen parte del proyecto.

Respecto a las Autoridades municipales del municipio de San Antonio del Tequendama, el GEB presentó en el Estudio de Impacto Ambiental -EIA, en el anexo C3-3.2 Reuniones Autoridades Socialización Proyecto, la carpeta reuniones Autoridades Socialización del proyecto, en el anexo C3-3.2 36. Carpeta de San Antonio de Tequendama los siguientes documentos:

Evidencia documental	Fecha	Lugar de reunión	Asistentes	Tema
Memoria de reunión	11 de junio de 2015	Sala de Juntas de la Alcaldía.	3	Reunión informativa y taller de identificación de impactos y medidas de manejo de "Subestación Norte-Tequendama y Norte – Sogamoso 500 kV. Primer Refuerzo del área Oriental" Proyecto UPME 01 de 2013.
Memoria de reunión	20 de agosto de 2015	Concejo Municipal San Antonio del Tequendama.	Se acuerda validar el acta en la siguiente reunión.	Reunión primer momento informativo del EIA "Subestación Norte- Tequendama y Norte – Sogamoso 500 kV. Primer Refuerzo del área Oriental" Proyecto UPME 01 de 2013.
Memoria de reunión	25 de agosto de 2015	Recinto Concejo Municipal San Antonio del Tequendama.	11	Atención del Concejo Municipal con relación a las posibles afectaciones que generan los campos magnéticos a la salud de la población.
Memoria de reunión	17 de febrero de 2016	Concejo Municipal San Antonio del Tequendama.	6 asistentes	Reunión primer momento informativo del EIA "Subestación Norte- Tequendama y Norte – Sogamoso 500 kV. Primer

				Refuerzo del área Oriental" Proyecto UPME 01 de 2013.

Además, de lo anterior el GEB presentó los oficios de convocatoria dirigidos a la Autoridad Municipal, Concejo Municipal y Personería Municipal con sus respectivos radicados, esto sumado a la visita de evaluación que se realizó del 18 al 23 de julio de 2016 por parte del equipo evaluador, verificando así que se realizó el correspondiente proceso de socialización en el municipio de San Antonio del Tequendama. La evidencia documental mencionada está adjunta al presente concepto técnico para su verificación. Sin embargo, respecto a las reuniones de entrega de resultados del estudio, la evidencia no se presentó de manera completa como se referenció en el concepto técnico "*con relación a la socialización de los resultados del Estudio de Impacto Ambiental – EIA, fueron cumplidos de manera parcial, dado que en varias comunidades quienes asistieron, presentaban su inconformidad ante el proyecto, por lo tanto, con estas no se cumple con el objetivo de Informar, comunicar y discutir, mediante un acercamiento directo los alcances del proyecto y sus implicaciones ambientales y las medidas de manejo propuestas tal y como lo establece los Términos de Referencia",* (Pág. 346), donde en particular para la Autoridad Municipal del San Antonio Del Tequendama, se adjuntó registro fotográfico de la reunión y presentación utilizada.

Asimismo, es pertinente mencionar que respecto a las veredas de Arracachal, Chicaque, El Cajón, Laguna Grande, Nápoles, San Isidro y San José del municipio de San Antonio Del Tequendama, el GEB remitió en la carpeta C3-3, las actas de reunión, listados de asistencia, certificaciones de perifoneo, certificaciones de convocatorias, oficios de convocatoria, presentaciones en Power point, registros fotográficos de convocatoria y fichas veredales, los cuales fueron evaluados por parte del equipo técnico de ANLA integralmente con la información presentada en los capítulos del Estudio de Impacto Ambiental, dando así consideraciones en el concepto técnico 4836 del 5 de agosto de 2020 acogido por la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020, en el título denominado *"Consideraciones sobre la participación y socialización con las comunidades",* en el que se realiza un análisis sobre este particular, a continuación se describen los anexos aportados por El GEB:

Tabla 2 Actividades de participación y socialización comunitaria

Anexo 7 Socioeconómicos
Primer momento: C3-3.8 Gestión Telefónica Reuniones Autoridades socialización del proyecto (Anexo C3-3.2) Registros Fílmicos Reuniones Autoridades (C3-3.2.1). Reuniones Veredales Socialización Proyecto y convocatorias (C3-3.3). Registros Fílmicos Reuniones Veredales (C3-3.3.1).
C3-3.6 Taller de Impactos Comunidades
Fichas Veredales (C3-3.7), Fichas Socio prediales (C3-3.13) Registros de Permiso de Ingreso a Predios (C3-3.14).
Reuniones Autoridades Socialización Resultados (C3-3.4), Reuniones Veredales Socialización Resultados (C3-3.5).

Fuente: Equipo de Evaluación de la ANLA, 2020, con base en anexos del Estudio de Impacto Ambiental 016043131-1-000 del 28 de julio de 2016 y 2016043131-1-000 del 28 de julio de 2016

A continuación, se retoman algunos apartados del concepto técnico 4836 del 5 de agosto de 2020, donde se mencionan consideraciones relacionadas con las veredas del municipio de San Antonio Del Tequendama.

"Las Veredas San Agustín, San José, Santa Dora y Salitre del municipio de Carmen de Carupa, así como las veredas Astorga, Patio Bonito de Nemocón, Cardonal, Patasica del municipio de Cogua y ***la vereda Arracachal del municipio de San Antonio del Tequendama*** *no estuvieron de acuerdo en firmar el acta de reunión."* (Pág. 342) (Negrilla fuera de texto)

"*Así mismo, el documento EIA indica, que no se ha llevado a cabo el proceso informativo con algunas unidades territoriales, por desacuerdo por parte de la comunidad ante este tipo de proyectos, además de pasivos sociales frente a otros proyectos, imposibilitando informar adecuadamente, por esto se efectuó "el enfoque diferencial, el cual una vez concertada tres (3) veces o más la reunión informativa con las comunidades y no se logre su efectividad, o la comunidad no deje realizar el acercamiento para concertar reunión, se acude a la personería de cada municipio para dejar constancia de la trazabilidad del proceso llevado a cabo, para dar cumplimiento a los lineamientos de participación y hacer entrega de la información del proyecto, solicitando al funcionario elevar la información a las comunidades". **Al respecto se evidencia la entrega de comunicaciones dirigidas a las Personerías municipales, dando cuenta de las convocatorias realizadas y que no han sido efectivas las reuniones;** estas son en el municipio de Tausa Vereda Salitre (3 convocatorias), municipio de Cogua Veredas Páramo Alto (1 convocatoria), Cardonal (2 convocatorias), Patasica (1 convocatoria), y Quebrada Honda (2 convocatorias), municipio de Gachancipá vereda San José (2 convocatorias); municipio de Nemocón Veredas Astorga (3 convocatorias), Susatá (4 convocatorias) Cerro Verde (2 convocatorias) y Casa Blanca (1 convocatoria), **municipio de San Antonio del Tequendama Veredas Nápoles (3 convocatorias), San Isidro (3 convocatorias), San José (3 convocatorias), y Laguna Grande (1 convocatoria),** municipio de Tena Vereda El Rosario (3 convocatorias), municipio de Anolaima Veredas Caprea (1 convocatoria), Primavera de Mátima (1 convocatorias), San Rafael, Santa Ana (1 convocatorias), municipio Carmen de Carupa Charquira (2 convocatoria) y Santuario (4 convocatorias).*" (Pág. 342). (Negrilla fuera del texto).

*"Es importante señalar que en varias de las actas de reunión, se indica que se llevó a cabo el taller participativo con la comunidad, dónde se realizó el mapa de la vereda, árbol de problemas con el cual se identifican posibles impactos y medidas de manejo ambiental para el proyecto; como evidencia se presenta el anexo C3-3.6 Taller de Impactos Comunidades, el cual contiene imagen del árbol de problemas, matriz de impacto y en algunas las Evaluaciones aplicadas a los participantes en el que se abordaron preguntas acerca de la ubicación del proyecto (Departamentos), voltaje de la línea de transmisión, veredas interceptadas por el proyecto, etapa del proyecto y ancho de la franja de servidumbre. Una vez verificados dichos anexos, se evidencia que las siguientes unidades territoriales no cuentan con soportes documentales de la aplicación del taller de impactos con las comunidades del AID: Veredas Río Sucio y el porvenir del municipio de Carmen de Chucuri, Vereda Mirabuenos del municipio de La Paz, Veredas Santuario y Charquira, de Carmen de Carupa, Veredas Cerro verde, Astorga, Susatá, Casa Blanca de Nemocón, vereda San José de Gachancipá, Veredas Páramo Alto, Cardonal, Patasica, del municipio de Cogua, Vereda El Salitre del municipio de Tausa, Santa Ana, San Rafael, Primavera de Mátima y Caprea, los Balsos del municipio de Anolaima, vereda Paloquemao del municipio de Zipacón, vereda El Rosario del municipio de Tena, **Veredas San Isidro, San José, Laguna Grande, Nápoles, del municipio de San Antonio del Tequendama**. Se aclara que la vereda Casa Blanca del municipio de Nemocón y la vereda los Balsos del municipio de Anolaima no se encuentran identificadas dentro del AID, con relación a la vereda San Marcos del municipio de Supatá, se presentan soportes, pero no está identificada dentro del AID, tal y como se describió en la verificación de las reuniones veredales de socialización del proyecto. Según lo señalado en el documento de EIA, la ejecución del taller de impactos en algunas veredas se vio impedido por la restricción de acceso*." (Pág. 342) (Negrilla fuera del texto).

*"Adicionalmente trece carpetas (13) se encuentran vacías, estas corresponden a las Veredas San Ramón del municipio de Bolívar, Pajarito y Lagunitas del municipio de Tausa, Cerro Verde y Angosturas del municipio de Nemocón, San José del municipio de Gachancipá, Pataluma Alta municipio de Cachipay, Paloquemao y San Cayetano municipio de Zipacón, Anatolí, Payacal y Buena Vista del municipio de La Mesa y **Laguna Grande del municipio de San Antonio de Tequendama.** De otra parte, para las siguientes Veredas no se anexa acta de reunión, las evidencias corresponden a oficios de convocatoria, registro fotográfico de afiches de convocatoria, certificado de perifoneo y PPT, Veredas Perico, Casa Blanca y Astorga del municipio de Nemocón, Veredas Mátima y Los Balsos del municipio de Anolaima, Vereda La Victoria del municipio de Sasaima, Vereda El Rosario del*

municipio de Tena, Veredas El Salitre y Chorrillo del municipio de Tausa, Vereda Patasica y Cardonal del municipio de Cogua, Veredas La Playa, San Agustín y Santuario del municipio de Carmen de Carupa." (Pág. 344). (Negrilla fuera del texto).

*"Dentro de las comunidades que no están de acuerdo con el desarrollo el proyecto, se encuentran las Veredas Salitre, Charquira y Corralejas de Carmen de Carupa, Vereda La Florida del municipio de Tausa, Veredas Patio Bonito y Susatá del municipio de Nemocón, vereda Páramo Alto y Casa Blanca del municipio de Cogua, Vereda el Hatillo, Negrete del municipio de Pacho, Vereda El Peñón del municipio de San Francisco de Sales, Vereda San Rafael del municipio de Albán, Vereda Caprea del municipio de Anolaima, Vereda El Retiro del municipio de Cachipay, Vereda Santa Bárbara del municipio de Tena, Veredas Arracachal**, **Cubsio, San Isidro, San José, Nápoles, Chicaque del municipio de San Antonio Tequendama** y Vereda San Francisco del municipio de Soacha. Tal y como se puede evidenciar la mayor oposición por el proyecto se ubica en el Departamento de Cundinamarca*." (Pág. 145). (Negrilla fuera del texto).

Dentro de proceso de evaluación de las veredas del municipio de San Antonio Del Tequendama, el equipo técnico evaluador tuvo en cuenta el proceso de convocatoria realizado por el GEB, con la verificación de las convocatorias que se realizaron por medio de afiches ubicados en lugares concurridos para el caso de las veredas de: El Cajón, Laguna Grande, Nápoles, San Isidro y San José y soportes de convocatoria como oficios, certificados de perifoneo y oficios de convocatoria, en las veredas Arracachal y Chicaque, demostrando que para estas reuniones se realizó un proceso de convocatoria dirigido a la comunidad en general, como se puede observar en las fotografías 1 y 2 del Concepto Técnico 2636 del 14 de mayo de 2021.

De igual forma es importante aclarar que para la vereda El Cubsio del municipio de San Antonio De Tequendama, se estableció que, Atendiendo a lo señalado por los Autos del Tribunal de Cundinamarca Sección Cuarta - Subsección "B" – del 17 de octubre de 2019 y el auto del 4 de junio de 2020, para el medio socioeconómico no se autorizan obras, infraestructura y/o actividades en los municipios de Gachancipá y Soacha, así como la vereda Cubsio del municipio de San Antonio del Tequendama.

De otro lado, se consideran zonas de exclusión "las infraestructuras que serán interceptadas por el proyecto y las familias objeto de traslado, hasta que sea presentada la caracterización actualizada.". (pág. 571).

De manera que, la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020 en la página 617 estableció en el ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO, *"Establecer la siguiente Área de influencia Directa e Indirecta para el medio socioeconómico, la cual está conformada por 34 municipios, 156 veredas, ubicadas en los departamentos de Santander, Boyacá y Cundinamarca"* donde se incluyen siete (7) veredas del municipio de San Antonio Del Tequendama: Arracachal, Chicaque, El Cajón, Laguna Grande, Nápoles, San Isidro y San José", excluyendo a la vereda el Cubsio, lo anterior, establecido acorde al análisis holístico realizado en la evaluación ambiental del equipo técnico.

Es importante resaltar que, ante la restricción para la ejecución de algunos talleres de identificación de impactos, reuniones de entrega de resultados y manifestaciones de oposición del proyecto, esta Autoridad Nacional considero que "*Revisada la información entregada por la Sociedad, así como los soportes de respuesta a los requerimientos de información adicional solicitada y los espacios generados durante las reuniones informativas y las audiencias públicas celebradas, esta Autoridad Nacional considera necesario que la sociedad establezca y presente previo al inicio de la fase constructiva la estrategia de relacionamiento con su área de influencia, donde se diseñen acciones encaminadas a fortalecer los mecanismos de divulgación y de interacción con los grupos de interés.".*

Acorde a lo anterior, esta Autoridad Nacional realizó los requerimientos pertinentes en el Plan de Manejo Ambiental, el cual incluye en el Programa de Información y Participación Comunitaria, la Ficha

S-02-01-F01 Divulgación del Proyecto y su PMA a Autoridades y comunidades del Área de Influencia Directa del proyecto, lo cual el GEB deberá cumplir para prevenir, mitigar, corregir o compensar los posibles cambios que se pueden generar en el entorno por el desarrollo del proyecto. Asimismo, se estableció la obligación de socializar la Licencia Ambiental al 100% del área de Influencia Directa e Indirecta del proyecto previo al inicio de actividades; todo lo anterior, con el objetivo de propender la protección del medio ambiente y el desarrollo sostenible en el área del proyecto.

Plan de Manejo Ambiental Numerales 9 y 10.

Respecto a los argumentos de la Veeduría Ciudadana de San Antonio del Tequendama, en el recurso de reposición, frente a lo establecido por la ANLA en el Plan de Manejo Ambiental en la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020, esta Autoridad Nacional realiza las siguientes consideraciones:

En primer lugar, frente a la consideración de la veeduría "*en ningún aparte de la Resolución se observa un concepto concluyente sobre estas violaciones al derecho a la participación. Y en el caso del municipio de San Antonio no se registra ninguna recomendación por parte del ANLA al respecto, pese a las reiteradas quejas presentadas por los ciudadanos y autoridades del municipio en los distintos escenarios antes mencionados*", se aclara que por parte de la ANLA, el derecho a la participación se garantizó durante el proceso de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental verificando la evidencia documental aportada por el GEB, atención de la visita de evaluación realizada del 18 al 23 de julio de 2016 y mediante la Audiencia pública ordenada para el proyecto en mención, que particularmente para el municipio de San Antonio del Tequendama fue desarrollada el 11 de agosto de 2019, en la cual se abrió un espacio de participación para las comunidades, autoridades y organizaciones. La Audiencia Pública, si bien no es un escenario de decisión, permitió recibir diferentes inquietudes del proyecto que fueron analizadas para la toma de cada una de las decisiones de esta Autoridad Nacional.

Con el fin de garantizar el derecho a la participación, el proceso de acceso a la información y participación en las unidades territoriales del municipio de San Antonio del Tequendama fue realizado de la siguiente manera:

- *Radicación del Estudio de Impacto Ambiental (físico y digital) en la personería municipal y alcaldía el 19 de junio de 2019.*
- *Radicación y fijación del Edicto mediante el cual se convocó a las reuniones informativas y Audiencias Públicas el día 15 de julio del 2019.*
- *Difusión del contenido del edicto a través de medios de comunicación (Emisora Mi Gente Radio y Cristalina Stéreo) y lugares públicos.*
- *La Divulgación del edicto a través de prensa a nivel Nacional se realizó en el periódico EL NUEVO SIGLO y fue publicado el día 15 de julio del 2019.*
- *Fijación de carteleras de convocatoria en la alcaldía municipal, personería, concejo municipal, Corporaciones Autónomas Regionales, y en sitios de interés para la comunidad como: salones comunales, iglesias, cruces de vía, paraderos, escuelas y tiendas de las 8 veredas del AID.*
- *Otro de los mecanismos utilizados para la divulgación de las reuniones informativas y Audiencias públicas fue la entrega de volantes a nivel veredal y perifoneo en las vías veredales.*

Respecto a la evaluación realizada por el equipo técnico, en el Concepto Técnico 4836 del 5 de agosto de 2020, se refiere lo siguiente *"Revisada la información entregada por la Sociedad, así como los soportes de respuesta a los requerimientos de información adicional solicitada y los espacios generados durante las reuniones informativas y las audiencias públicas celebradas, esta Autoridad Nacional considera necesario que la sociedad establezca y presente previo al inicio de la fase constructiva la estrategia de relacionamiento con su área de influencia, donde se diseñen acciones encaminadas a fortalecer los mecanismos de divulgación y de interacción con los grupos de interés."* (Pág. 347) de tal manera que se realizaron varios requerimientos señalados en el ARTÍCULO

OCTAVO. *"La sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., deberá ajustar los siguientes programas del Plan de Manejo Ambiental de conformidad con las condiciones que se señalan a continuación y presentarlos un (1) mes antes del inicio de las actividades de construcción:"* (..) Lo anterior, con el fin de que el GEB incorpore lo solicitado en su PMA, previo a la fase de construcción del proyecto.

Asimismo, es válido referir que, de acuerdo con la revisión de la información presentada en el Estudio de Impacto Ambiental, esta Autoridad Nacional no autorizó la intervención del GEB en ciertas unidades territoriales debido a algunas inconsistencias identificadas, unidades territoriales que no fueron definidas con Área de como Área de Influencia Directa – AID como tampoco fueron caracterizadas, ni aplicados los procesos de información y socialización del proyecto. Dichas consideraciones fueron referidas y analizadas a fondo en las consideraciones del medio socioeconómico página 388 y relacionadas en la tabla 105 y 106,

En este mismo sentido, no se autorizó "*la intervención en los 12 municipios que no fueron definidos como AII para el medio socioeconómico por El GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., los cuales corresponden a Granada, Bojacá, Zipaquirá, Suesca, Ubaté y Facatativá del Departamento de Cundinamarca, Pauna, Departamento de Boyacá; El Peñón, Girón, Landázuri, Barrancabermeja y Cimitarra del Departamento de Santander, ya que no fueron delimitados, caracterizados ni llevados a cabo procesos de información y socialización del proyecto; pero si fueron consultados ante el Ministerio del Interior."* (Pág. 389)

Sobre la consideración realizada por la Veeduría del municipio de San Antonio del Tequendama "*Pero en cambio, observando el contenido del "ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO", el proyecto se deberá ejecutar conforme a lo propuesto en el Estudio de Impacto Ambiental, cumpliendo con los ajustes y medidas complementarias establecidas en el presente Acto Administrativo. En el evento que surjan impactos no considerados, se deberá informar a esta Autoridad para que se evalúe y se pronuncie sobre el trámite que corresponda seguir" (p.622). Entonces es posible deducir que este derecho fundamental no es considerado clave para la garantía de los derechos de los habitantes del municipio y puede, pues al parecer después de iniciada las obras por parte del Grupo Energía de Bogotá, "ser subsanado"1 y resueltas las falencias reconocidas por el ANLA. Y, para lo cual esta entidad recomienda que, con acciones de inclusión de costos, de información, de piezas comunicativas, de talleres, de socialización del proyecto y de encuestas de satisfacción de autoridades y ciudadanos afectados, se garantizará el derecho a participación",* se aclara que esta Autoridad realizó un ejercicio de verificación correspondiente a la identificación de impactos y medidas de manejo durante la evaluación del proyecto, no obstante, después de otorgada la Licencia Ambiental, se hace esta aclaración dentro de los actos administrativos, ya que en general los proyectos no están exentos de identificar nuevos impactos debido a la ejecución y operación del proyecto, los cuales pueden ser identificados en el seguimiento por la misma empresa o durante el seguimiento a los informes de cumplimiento ambiental por parte de la Autoridad, por tal motivo se estableció dicha obligación en la Resolución.

Por todo lo anterior, esta Autoridad Nacional no encuentra sustento en la afirmación expuesta por los recurrentes.

Impactos del proyecto, impactos acumulativos y superposición literal c y d del numeral 16, numeral 30.

Respecto a los argumentos de la Veeduría Ciudadana de San Antonio del Tequendama, en el recurso de reposición en los argumentos literal c y d del numeral 16 relacionado sobre la preocupación por el derecho colectivo al agua y a los recursos naturales, esta Autoridad Nacional realiza las siguientes consideraciones:

En relación con la preocupación manifestada por el derecho colectivo al agua y a los recursos naturales, esta Autoridad Nacional realizó las respectivas consideraciones en la tabla 62 Consideraciones de las ponencias presentadas en la Audiencia Pública del proyecto UMPME 01-2013 del numeral 5.3 Consideraciones de la ANLA, en los literales 8.1 4 Hidrología, 8.1.5 Hidrogeología, 8.1.6 Atmósfera y 8.1.8 Paisaje, así mismo, en el numeral 10. Consideraciones sobre la Demanda, Uso, Aprovechamiento y/o afectación de Recursos Naturales del Concepto técnico 4836 del 5 de agosto de 2020 acogido por la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020.

Ahora bien, las consideraciones asociadas a las zonas de riesgos por procesos de remoción en masa y avenidas torrenciales (específicamente en el área de las torres 280, 281, 282, 283, 284 y 285, localizadas en la vereda El Cajón del municipio de San Antonio del Tequendama), se encuentran el numeral 8.1.9 Geotecnia del Concepto técnico 4836 del 5 de agosto de 2020 acogido por la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020.

Sumado a lo anterior en el artículo Sexto de la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020, se establece la zonificación de manejo donde en el ítem de áreas de exclusión se incluyen las distancias de las rondas de protección para nacederos, manantiales, cuerpos de agua superficial, para acueductos veredales, pozos profundos, y aljibes de acuerdo con lo establecido en el Artículo 2.2.1.1.18.2. Numeral 1, Literal b) del Decreto 1076 de 2015, esto con el fin de proteger el recurso hídrico del cual se surte la comunidad y acueductos del área del proyecto, finalmente en los artículos Séptimo y Noveno se aprobó el Plan de Manejo Ambiental y el Plan de Seguimiento y Monitoreo los cuales contienen los programas asociados al medio abiótico con las respectivas medidas de manejo para prevenir, mitigar, corregir y compensar los impactos que se generarán en las diferentes actividades del proyecto.

Es importante mencionar que esta Autoridad Nacional realizó los respectivos requerimientos al Grupo de Energía de Bogotá en los artículos Tercero y literal a del numeral 1 Ficha A-01-01-F01 MANEJO PARA EL CONTROL DE LA ESTABILIDAD EN SITIOS DE TORRE Y SITIOS DE USO TEMPORAL del Octavo de la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020 asociados a la información hidrológica y geotecnia del área del proyecto.

Respecto a lo mencionado respecto a las áreas protegidas se aclara que el GEB presento el documento ante esta Autoridad, asimismo, es pertinente informar lo siguiente *"Además, la intervención en las Zonas de Áreas protegidas y ecosistemas objeto de sustracción de reserva, se restringe estrictamente a las áreas objeto de sustracción para el desarrollo del proyecto y se implementaran las medidas de mitigación, prevención y protección necesarias y establecidas en el Plan de Manejo Ambiental."*

De otro lado, esta Autoridad Nacional se permite indicar que el análisis y las consideraciones sobre la superposición de proyectos licenciados dentro de la franja de servidumbre con los cuales se presenta traslape con el proyecto UPME 01 DE 2013 SUBESTACIÓN NORTE 500 KV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN SOGAMOSO – NORTE 500 KV Y NORTE – TEQUENDAMA 500 KV (NUEVA ESPERANZA), PRIMER REFUERZO DE RED DEL ÁREA ORIENTAL", se realizó en el numeral 4. del Concepto técnico 4836 del 5 de agosto de 2020 acogido por la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020. Es importante mencionar que en dicho numeral se identifican y analizan todos los proyectos licenciados en el área de influencia del proyecto, asociados a Títulos mineros, Infraestructura Vial, Transporte de Hidrocarburos, Explotación y Exploración de Hidrocarburos y finalmente con los Sistemas de Transmisión en operación, donde para este último ítem se identificó superposición con los siguientes proyectos: Sogamoso - Ocaña 230/500 kV, Sogamoso - Primavera 230/500 kV, Primavera - Guatiguará – Tasajero, Primavera - Bacatá 500 kV, Túnel San Antonio – Tequendama y Bacatá - Nueva Esperanza 500 kV; es importante mencionar que el proyecto UPME 07-2016 (Línea de transmisión Virginia- Nueva Esperanza 500Kv) no se encontraba licenciado en el momento que el GEB radicó la información adicional solicitada en el requerimiento 17 del Acta 45 de 2016, no obstante

a la fecha de la elaboración del presente recurso de reposición dicho proyecto cuenta con licencia ambiental otorgada mediante Resolución 170 del 15 de enero de 2021 . Por otra parte, se aclara que el proyecto UPME 06 DE 2017, mencionado en el recurso hace referencia a la convocatoria pública UPME 06 - 2017 Subestación Colectora 500 kV y líneas de transmisión Colectora - Cuestecitas y Cuestecitas - La Loma 500 kV que, si bien es también del Grupo de Energía de Bogotá, este se encuentra localizado en los departamentos de la Guajira y Cesar, por lo que no se harán consideraciones al respecto.

De acuerdo con todo lo anterior, esta Autoridad Nacional se permite indicar que el análisis de superposición de proyectos se realizó de acuerdo con lo establecido en el Artículo 2.2.2.3.6.4. Superposición de proyectos del Decreto 1076 de 2015:

> *"ARTÍCULO 2.2.2.3.6.4. Superposición de proyectos. La autoridad ambiental competente podrá otorgar licencia ambiental a proyectos cuyas áreas se superpongan con proyectos licenciados, siempre y cuando el interesado en el proyecto a licenciar demuestre que estos pueden coexistir e identifique, además, el manejo y la responsabilidad individual de los impactos ambientales generados en el área superpuesta.*
>
> *Para el efecto el interesado en el proyecto a licenciar deberá informar a la autoridad ambiental sobre la superposición, quien, a su vez, deberá comunicar tal situación al titular de la licencia ambiental objeto de superposición con el fin de que conozca dicha situación y pueda pronunciarse al respecto en los términos de ley."*

Por lo tanto, esta Autoridad Nacional reitera que la superposición se presenta cuando los proyectos cuentan con una licencia ambiental vigente otorgada por la Autoridad ambiental competente y como se mencionó en el párrafo anterior, se realizó el análisis correspondiente de superposición.

Ahora bien, cabe mencionar que la Sociedad a cargo del proyecto UPME 07-2016 (Línea de transmisión Virginia - Nueva Esperanza 500 Kv), no contempló la superposición con el proyecto UPME 01 DE 2013 SUBESTACIÓN NORTE 500 KV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN SOGAMOSO – NORTE 500 KV Y NORTE – TEQUENDAMA 500 KV (NUEVA ESPERANZA), PRIMER REFUERZO DE RED DEL ÁREA ORIENTAL, toda vez que este tampoco se encontraba licenciado en el momento que radicaron el EIA a esta Autoridad Nacional.

Ahora bien, los recurrentes dan como ejemplo lo mencionado en la tabla 43 Cruce de comunicaciones de la página 99 de la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020, la información contemplada en dicha tabla hace alusión a las gestiones realizadas por el GEB con Sociedades de ese sector, con el fin de que conocieran el proyecto UPME 01-2013 en su momento y así mismo conocer proyectos futuros, con el fin de planear y proyectar los cruces en caso de que posteriormente el GEB proyecte algún tipo de modificación de la licencia y se pueda presentar superposición con esos proyectos de infraestructura que a la fecha no existen, lo anterior no significa que no se haya realizado el respectivo análisis de la información presentada por el GEB asociada a los proyectos de infraestructura que se superponen con el proyecto UPME 01 DE 2013 SUBESTACIÓN NORTE 500 KV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN SOGAMOSO – NORTE 500 KV Y NORTE – TEQUENDAMA 500 KV (NUEVA ESPERANZA), PRIMER REFUERZO DE RED DEL ÁREA ORIENTAL, por lo tanto se menciona nuevamente que en las páginas 107 y 108 de la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020, esta Autoridad Nacional realizó el análisis de coexistencia de los tres (3) proyectos de infraestructura vial que presentan traslape con el proyecto anteriormente mencionado.

Respecto al principio de precaución es importante señalar que, si bien es cierto dentro de los principios ambientales contenidos en el ordenamiento jurídico ambiental, las autoridades deben dar aplicación a los principios de precaución y prevención, cuando se configuren los elementos establecidos para cada uno, en el presente caso es pertinente anotar que la Autoridad Nacional, realizó todo un análisis

técnico donde se revisaron, analizaron y realizaron todas las consideraciones correspondientes de los impactos acumulativos y de la gestión realizada por el GEB con las Sociedades que presentan superposición, resultando de ello las decisiones que se establecieron en la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020, lo cual condujo a esta Autoridad Nacional a tomar las determinaciones bajo criterios de transparencia, idoneidad conforme a derecho.

Sobre el principio de precaución en materia ambiental es importante señalar que la Corte ha advertido que la adopción de medidas fundadas en el principio de precaución debe contar con los siguientes elementos: (i) que exista peligro de daño, (ii) que éste sea grave e irreversible, (iii) que exista un principio de certeza científica, así no sea ésta absoluta, (iv) que la decisión que la autoridad adopte esté encaminada a impedir la degradación del medio ambiente y (v) que el acto en que se adopte la decisión sea motivado[1]. Bajo este entendido, en el presente caso no puede predicarse la existencia de "un principio de certeza científica, así no sea absoluta" (Corte Constitucional Sentencia C-703 del 06 de septiembre de 2010. MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

Dado que hasta el momento esta Autoridad Nacional conoce los impactos acumulativos que se puedan presentar con los proyectos superpuestos en el desarrollo del proyecto y los cuales fueron evaluados en el Concepto técnico 4836 del 5 de agosto de 2020 acogido por la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020, generando así las medidas específicas que determinan el manejo adecuado para cada uno de los impactos en el Plan de Manejo Ambiental y Plan de Seguimiento y Monitoreo con el fin de prevenir, mitigar, corregir o bien compensar los impactos que se puedan presentar en las diferentes etapas del proyecto, planes que se encuentran aprobados en los artículos Séptimo y Noveno de la citada resolución, esta Autoridad Nacional no encuentra sustento en la afirmación expuesta por los recurrentes.

Evaluación económica literal e. del numeral 16

Respecto a los argumentos de la Veeduría Ciudadana de San Antonio del Tequendama, en el recurso de reposición del literal e, del numeral 16, relacionado con beneficios del proyecto, esta Autoridad Nacional realiza las siguientes consideraciones

Respecto a estas afirmaciones, antes que nada, se precisa que el análisis costo-beneficio no es el único determinante en las decisiones sobre el licenciamiento ambiental, ya que es uno más de los diferentes criterios que se abordan por parte de esta Autoridad para tal fin. Asimismo, es de mencionar que, como se encuentra en el artículo cuarto de la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020, esta Autoridad consideró ambientalmente NO viables y por lo tanto no se deben tener en cuenta en el análisis costo beneficio del proyecto, ya que no se materializarían los impactos de diferentes sitios de torre, centros de acopio, plazas de tendido y vías de acceso de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del mencionado acto administrativo, entre los cuales se encuentran por ejemplo, los sitios de torre denominadas 295, 296, 298 y 287 en jurisdicción del municipio de San Antonio de Tequendama. En razón a esto, se estableció la obligación del numeral 2 del Artículo décimo quinto de la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020 relacionada con el ajuste a la cuantificación biofísica de acuerdo con lo autorizado por la ANLA en el proyecto, y por lo cual, en consecuencia, la valoración económica de los impactos NO internalizables también se deberá ajustar de acuerdo con las demás obligaciones establecidas en dicho artículo. Se aclara además que, aunque se establecieron obligaciones en la licencia ambiental referentes a la aplicación de metodologías o cálculos desarrollados en la evaluación económica ambiental presentada por la empresa, esto no supone que existe incertidumbre sobre la relación costo beneficio que permita el desarrollo del proyecto y los permisos de uso y aprovechamiento de recursos naturales autorizados por la ANLA.

Finalmente, se resalta la importancia del seguimiento de la Autoridad a las obligaciones establecidas sobre el análisis económico en cada uno de los Informes de Cumplimiento Ambiental-ICA, lo cual permite evaluar, revisar e identificar la costo- efectividad de las medidas de manejo ambiental o en su

defecto la inclusión de impactos y de medidas compensatorias adicionales, y se convierte en herramienta frente al manejo, uso, y aprovechamiento de los recursos naturales en pro del desarrollo sostenible, haciendo presencia en el territorio durante la vida útil de los proyectos licenciados.

Caracterización del medio socioeconómico sub numerales 6 y 7 del literal f del numeral 16, numeral 17 literal b.

Respecto a los argumentos de la Veeduría Ciudadana de San Antonio del Tequendama, en el recurso de reposición en los argumentos de los sub numerales 6 y 7 del literal f del numeral 16 y numeral 17 literal b., relacionados con la caracterización del medio socioeconómico, esta Autoridad Nacional realiza las siguientes consideraciones:

Frente a la verificación del capítulo 3.4 del Medio Socioeconómico, en particular para la dimensión demográfica, esta Autoridad Nacional brindó las siguientes consideraciones en el Concepto Técnico 4836 del 5 de agosto de 2020:

"Con relación a la caracterización de la dimensión demográfica, el documento EIA, presenta información que aborda aspectos de Dinámica de Poblamiento, Densidad Poblacional, Hechos históricos relevantes, Población asentada, Estructura de la población, Distribución por edad, Tendencia de crecimiento, Población Económicamente Activa y Patrones de asentamiento.

El GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., hace mención que, en las veredas del área de influencia directa de los municipios de Albania, Vélez, Simijaca y Tena, es escasa la información suministrada por los líderes y la comunidad que en ellas residen, en relación con el proceso histórico de poblamiento.

No se proporciona información de la Dimensión Demográfica para la vereda San Ramón del municipio de Bolívar, vereda Chorrillo del municipio de Tausa, vereda San José del municipio de Gachancipá, veredas Caprea, Mátima, Pozo Hondo, Primavera de Mátima, San Rafael y Santa Ana del municipio de Anolaima. Adicionalmente se caracterizan 2 veredas que no fueron identificadas como Área de Influencia Directa para el medio Socioeconómico, estás corresponden a la vereda San marcos del municipio de Supatá y la vereda Casa Blanca del municipio de Nemocón". (Pág. 468).

Con respecto de los datos manifestados por la Veeduría referenciados en el numeral de dinámica poblacional, "*(…) se encuentra que los datos no tienen referencia de año, y el análisis de la dinámica poblacional queda expresada en tres variables: "hechos históricos relevantes, tendencia de movilidad actual y futuro y tipo de población asentada*", se verifica que el GEB menciona que son datos extraídos de "*Fuente: Fichas veredales diligenciadas con líderes JAC y Comunidad 2015"* asimismo, se verificó que para la elaboración esta dimensión el GEB utilizó fuentes primarias donde se recolectaron datos de las unidades territoriales por medio de entrevistas a los líderes de las JAC reconocidos y elegidos como representantes de las comunidades en las fichas veredales las cuales fueron anexadas al Estudio de Impacto Ambiental en la Carpeta C3-3, así como de fuentes secundarias, donde se referenciaron los Planes de Desarrollo Municipal vigentes, Planes de Ordenamiento Territorial, datos del Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, de los municipios del AII; y otras fuentes bibliográficas que contribuyeron con datos relevantes para la caracterización de las áreas de influencia como el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y Centro de Investigación y Educación Popular (CINEP).

Respecto a la dimensión económica, las consideraciones realizadas por el equipo evaluador se pueden observar en la página 475 del concepto técnico 4836 del 5 de agosto de 2020, asimismo, se verificó que el GEB si bien, relaciona en algunas de la tablas como fuente el nombre de la empresa, en el contenido referencia que los datos presentados fueron recogidos de acuerdo a la información suministrada en la entrevistas realizadas con los representantes comunitarios, durante el desarrollo

de esta dimensión, se presentan varias tablas que referencian que fueron construidas por la empresa a partir de la base en Datos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC 2015, lo anterior acorde a lo establecido en los términos de referencia para la elaboración del EIA.

En relación con la descripción de actividades económicas en los predios, esta información fue evaluada de manera integral en el concepto técnico y se establecieron requerimientos en el Plan de manejo Integral y restricciones en el Artículo Sexto de la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020.

ARTÍCULO SEXTO. "*Establecer la siguiente Zonificación de Manejo Ambiental para el proyecto proyecto "UPME 01 DE 2013 (SUBESTACIÓN NORTE 500 KV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN NORTE - TEQUENDAMA 500 KV Y NORTE SOGAMOSO 500 KV) – COMO PRIMER REFUERZO DE RED 500 KV DEL ÁREA ORIENTAL", en adelante UPME 01 - 2013, localizado en jurisdicción del municipio de Betulia, San Vicente de Chucurí, El Carmen de Chucurí Simacota, Santa Helena del Opón, La Paz, Vélez, Bolívar, Sucre, Jesús María y Albania en el departamento de Santander; Saboyá, Chiquinquirá, Briceño y Caldas en el departamento de Boyacá; Simijaca, Carmen de Carupa, Susa, Sutatausa, Tausa, Nemocón, Cogua, Pacho, Supatá, San Francisco, La Vega, Anolaima, Sasaima, Albán, Guayabal de Síquima, Cachipay, Zipacón, La Mesa, Tena, San Antonio del Tequendama y Soacha en el departamento de Cundinamarca."*

En este mismo sentido, fueron planteadas las restricciones frente a la sensibilidad de los predios y área de servidumbre, las cuales se pueden observar en la siguiente tabla.

ÁREAS DE INTERVENCIÓN CON RESTRICCIONES ALTA	
Descripción del área	***Restricciones***
Acceso a predios para la instalación de Torres	*Acuerdos con los propietarios Levantamiento de acta de vecindad, registro fotográfico y fílmico. Se requeriría continuamente de la implementación de acciones de información y sensibilización.*
Área de Servidumbre sitios de Torre. Los predios de pequeña propiedad (10 – 20 ha) microfundio (200 ha).	*Podrán ser intervenidas para las actividades de construcción, operación y mantenimiento estas áreas, pero dado lo álgido del proyecto todas estas áreas deben ser tratadas con medidas de manejo que se disponga para tal fin y deben implementarse de manera rigurosa. Se requeriría continuamente de la implementación de acciones de información, protección y mitigación con efectos en el largo plazo o de información, restauración o corrección con efectos en el corto plazo.*
Cultivos comerciales, como también la infraestructura correspondiente a la generación de ingresos y sustento de la población (infraestructura para la cría y levante de especies menores, cultivos de pan coger).	*Podrán ser intervenidas para las actividades de operación y mantenimiento únicamente sobre la zona de servidumbre del proyecto, aplicando las medidas de manejo que para tal fin se disponga. Se requeriría continuamente de la implementación de acciones de información, protección y mitigación con efectos en el largo plazo o de información, restauración o corrección con efectos en el corto plazo.*
Predios en los cuales se encuentra presencia de población residente que requerirá procesos de traslado.	*Podrán ser intervenidas una vez se presente la caracterización de la familia, infraestructura, tipo de traslado acordado, proceso de concertación. Se requerirá de la implementación de medidas*

	de manejo de prevención, compensación y mitigación.

Fuente: Equipo Evaluador ANLA, tomado del concepto técnico 4836 del 5 de agosto de 2020

Por último, respecto a las consideraciones de la Veeduría relacionadas con la antigüedad de las fuentes de información (año 2015), es importante indicar que el Estudio de Impacto Ambiental fue presentado con radicado 2016032980-1-000 del 24 de junio de 2016 y en la información adicional con radicado 2016066176-1-000 del 12 de octubre de 2016 y para ese momento del trámite la misma estaba actualizada.

Por otro lado, en el literal b. del numeral 17 del recurso de reposición, respecto de la zonificación ambiental de manejo, la Veeduría hace la siguiente apreciación (…) "Estos apartes del estudio no cumplen con lo establecido en los Términos de Referencia, como tampoco se encuentra un análisis riguroso al respecto en ningún otro aparte del estudio que permita llegar a la conclusión a la que llega el ANLA en el texto de la Resolución (p. 474):"

Sobre la consideración realizada por la ANLA *"Municipios del AID para el medio socioeconómico a las cuales se han identificado conflicto socio-político desde las evidencias de manifestaciones ciudadanas que han generado oposición al proyecto, determinados como procesos sociales considerados dinámicos y cambiantes en el tiempo y son reflejo de las expectativas, posiciones e intereses particulares de actores específicos, razón por la cual se consideran como zonas con manejo especial durante el desarrollo del proyecto. Dentro de ellos se encuentran los municipios de Nemocón, San Antonio del Tequendama, San Francisco, Gachancipá, La Mesa, Pacho en el Departamento de Cundinamarca y el municipio de Bolívar en el Departamento de Santander".* (Página 474 de la Resolución 1326 del 5 de agosto).

Al respecto, se aclara que las conclusiones sobre la participación y socialización con las comunidades se realizaron en el numeral 5. Consideraciones de la Audiencia Pública, específicamente en el numeral 5.3 Consideraciones de la ANLA donde se relacionaron todos los temas tratados en las reuniones y el numeral 7 del concepto técnico acogido por la resolución 1326 del 5 de agosto; asimismo, se aclara que lo mencionado en la página 474 de la Resolución 1326 del 5 de agosto, más que una conclusión es una descripción del área, que brindó el equipo evaluador basado en la evaluación integral con el fin de establecer una limitación que permita proteger a las comunidades, adicional a lo anterior, se establecieron las medidas de manejo para prevenir y mitigar los posibles impactos a generar en este ámbito.

Por lo cual se concibió pertinente establecer la siguiente restricción: "*Podrán ser intervenidas para las actividades de construcción, operación y mantenimiento estas áreas, pero dado lo álgido del proyecto todas estas áreas deben ser tratadas con medidas de manejo que se disponga para tal fin y deben implementarse de manera rigurosa. Se requeriría continuamente de la implementación de acciones de información, protección y mitigación con efectos en el largo plazo o de información, restauración o corrección con efectos en el corto plazo".* (Página 474 de la Resolución 1326 del 5 de agosto).

Por último, respecto a los argumentos relacionados con la información arqueológica, se informa que mediante la comunicación con radicado 2016029171-1-000 del 09 de junio de 2016, el GEB presentó oficio del Instituto Colombiano de Antropología e Historia –ICANH, 1763 del 15 de abril de 2016, mediante el cual hace entrega del informe final y del Plan de Manejo Arqueológico del proyecto "*Radicado del Informe Final y del Plan de Manejo Arqueológico del proyecto Reactores de las obras de 500kV (Convocatoria UPME 01 de 2013) – Soacha, Cundinamarca"* (Licencia de Intervención Arqueológica No. 5054). Igualmente, anexó el oficio de radicación (no legible) ante el ICAHN del "PROGRAMA DE ARQUEOLOGÍA PREVENTIVA – FASE DE PROSPECCIÓN ARQUEOLOGICA PARA LAS LÍNEAS DE TRANSMISIÓN NORTE – TEQUENDAMA Y NORTE – SOGAMOSO,

PRIMER REFUERZO DE RED DEL AREA ORIENTAL, DENTRO DE LA CONVOCATORIA UPME 01 DE 2013" (Entrega de Informe Final de Intervención Arqueológica a la Autorización 4979).

Adicionalmente, se indica que en el concepto técnico 4836 del 5 de agosto de 2020, en el numeral 8.3.5. Aspectos Arqueológicos, se menciona lo siguiente:

> "*Se resalta que el seguimiento a este Programa no es competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA de acuerdo con la Ley 1185 de 2008 que modifica la Ley 397 de 1997 – Ley General de Cultura; ya que en la actualidad la entidad responsable es el Instituto Colombiano de Antropología e Historia – ICANH."*

Audiencia pública numeral 12 y 14.

Con relación a los argumentos de la Veeduría Ciudadana de San Antonio del Tequendama, en el recurso de reposición del numeral 14 relacionado con la Audiencia Pública, esta Autoridad Nacional realiza las siguientes consideraciones:

Nos permitimos informar que en el Concepto técnico 4836 del 5 de agosto de 2020 acogido por la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020 en el numeral *5. Consideraciones de la Audiencia Pública*, se presentó el análisis de las denuncias realizadas por las comunidades y diferentes actores. En primer lugar, se presentaron los aspectos relevantes de las tres (3) Audiencias Públicas realizadas relacionadas en la tabla 54 *Tabla 54 Audiencias públicas ambientales*.

Posteriormente, en el numeral *5.1 Ponencias de la Audiencia Pública***,** en el orden de las reuniones celebradas en la Audiencia Pública, se refiere la Audiencia Pública Ambiental desarrollada el 30 de agosto de 2019 en Vélez Santander, como consta en el acta de Audiencia Pública, en la *Tabla 55 Ponencias Audiencia Pública municipio Vélez Santander* donde se presentó el resumen de lo expresado por los diferentes participantes. Se presenta además la síntesis de la Audiencia Pública Ambiental desarrollada en Chiquinquirá – Boyacá el 4 de septiembre de 2019, en el municipio de la Mesa es relacionada en la *Tabla 57 Ponencias Audiencia Pública municipio La Mesa, Cundinamarca.*

Asimismo, en el numeral 5.2 se relacionó la documentación entregada en medio físico y/o magnético, algunas como complemento de la exposición realizada por cada uno de los ponentes y otras, para ser consideradas durante la evaluación del proyecto, información descrita en las tablas: Tabla 58 Primera Audiencia Pública Ambiental municipio Vélez Santander, 30 de agosto de 2019; Tabla 59 Segunda Audiencia Pública Ambiental municipio Chiquinquirá Boyacá, 4 de septiembre de 2019 y Tabla 60 Tercera Audiencia Pública Ambiental municipio La Mesa-Cundinamarca, 08 de septiembre de 2019, donde se consignó el nombre del ponente, la temática de la ponencia, los argumentos y folios, la cual fue analizada por parte del grupo de evaluación de esta Autoridad Ambiental en el ítem 5.3 Consideraciones del grupo técnico.

Luego, esta Autoridad Nacional relacionó las ponencias radicadas en la ventanilla VITAL - ANLA, en el ámbito de las audiencias públicas ambientales para el proyecto UPME 01-2013 en la *tabla 61 Ponencias radicadas en la ventanilla VITAL-ANLA*, y finalmente en el numeral *5.3 consideraciones de la Anla*, se presenta por parte del grupo técnico de evaluación de la ANLA el análisis de los temas expuestos en las ponencias presentadas por los asistentes a las Audiencias públicas en los tres medios (físico, biótico y socioeconómico).

En conclusión, esta Autoridad ordenó y realizó la Audiencia Pública con el objetivo de constituir una instancia de participación en el proceso de la toma de decisión, espacio en el cual recibió información, inquietudes, explicaciones por parte de comunidades y otras organizaciones, las cuales fueron tenidas por el equipo técnico, presentadas y analizadas en el Concepto técnico 4836 del 5 de agosto de 2020 acogido por la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020, en el numeral *5.3 Consideraciones de la*

ANLA con un análisis de los temas expuestos en las ponencias presentadas por los asistentes a las Audiencias públicas del proyecto UPME 01-2013 "Subestación Norte 500 kV y Líneas de Transmisión Norte - Tequendama 500 kV y Norte Sogamoso 500 kV – como primer refuerzo de red 500 Kv del Área Oriental".

Área de influencia directa del proyecto numeral 19

Con relación a los argumentos de la Veeduría Ciudadana de San Antonio del Tequendama, en el recurso de reposición del numeral 19 relacionado con el Área de Influencia directa del proyecto, esta Autoridad Nacional realiza las siguientes consideraciones:

En primer lugar, es pertinente aclarar que para la definición del área de influencia directa se debe tener en cuenta las unidades territoriales interceptadas por el proyecto, tomando como referencia los limites político -administrativos de cada municipio, además, de la identificación de los impactos manifestados por las actividades y obras de proyecto, lo anterior acorde a los términos de referencia.

Asimismo, es de resaltar que de acuerdo con la verificación de información realizada en la visita de evaluación realizada del 18 al 23 de julio de 2016 y la verificación del Estudio de Impacto Ambiental presentado a esta Autoridad mediante radicados 2016032980-1-000 del 24 de junio de 2016, esta Autoridad solicitó mediante información adicional lo siguiente: "*Ajustar las áreas de influencia del proyecto para los medios abiótico, biótico y socioeconómico de acuerdo con lo solicitado en los Términos de Referencia LI-TER-1-01 MA (resolución N°1288 del 30 de junio de 2006) y lo establecido en el Auto 1437 del 20 de abril de 2015*". Este último auto requiere en el numeral 2 artículo tercero literal e: "*Presentar para el medio socioeconómico de forma concreta y adecuada el área de influencia para la alternativa seleccionada teniendo en cuenta como mínimo lo establecido en los términos de referencia". El GEB indica en la respuesta que: "Para el medio socioeconómico y cultural el AID se definió teniendo en cuenta los posibles impactos directos de la ejecución de las actividades del proyecto, permitiendo visualizar las veredas que se verán intervenidas por el Proyecto*."

En consecuencia, a partir del análisis riguroso de la información entregada mediante radicado 2016066176-1-000 del 12 de octubre de 2016, el equipo evaluador definió el área de influencia para el medio socioeconómico en el numeral 6. *Consideraciones sobre las áreas de influencia* en la página 336 del concepto técnico 1326 del 5 de agosto de 2020 acogido por la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020 y se brindaron las respectivas consideraciones frente a la información presentada por el GEB a lo largo del Estudio de Impacto Ambiental, como: la no aceptación de delimitación de sectores veredales que propuso la sociedad, unidades territoriales donde se planteó el uso de vías y zonas de uso temporal sin caracterizar, unidades territoriales del AII con franjas de captación, campamentos y plazas de tendido sin caracterización, 6 municipios adicionales no incluidos dentro del AII socioeconómica definida en el documento, veredas propuestas en el AID pero no caracterizadas y veredas caracterizadas que no fueron definidas dentro del AID.

A continuación, se retoman algunas consideraciones dadas en el numeral *6. Consideraciones sobre las áreas de influencia*, titulo Área de influencia Directa AID del concepto técnico 1326 del 5 de agosto de 2020:

(…)

"Para el Área de Influencia Directa -AID, se cuentan con 180 comunidades organizadas en veredas y sectores; de este total, 162 son veredas y 18 son sectores, que, a su vez, 74 pertenecen al Departamento de Santander, 11 al Departamento de Boyacá y 95 al Departamento de Cundinamarca, sin embargo, aquellos denominados sectores, deben quedar incluidos dentro de una sola vereda, dado que es la unidad mínima territorial, de acuerdo con lo establecido en los términos de referencia." (Pág. 326).

"El documento de Información adicional aclara que existen sectores legalmente reconocidos, ya que cuentan con delimitación cartográfica oficial del IGAC y personería jurídica, que fueron subdivisiones de veredas con gran extensión territorial, Sin embargo, es preciso aclarar a la sociedad que los términos de referencia contemplan como unidad mínima territorial – la vereda – y no los mencionados sectores." (Pág. 330)

Finalmente se concluye que *"Al respecto esta Autoridad establece que para el AID se tomaran las 9 veredas como unidad mínima territorial ya que los 18 sectores señalados por la sociedad se encuentran contenidos en las respectivas unidades veredales."* (Pág. 330)

"Adicionalmente, se incluye para el área de influencia directa el uso de vías de acceso, la cual fue definida de acuerdo con la delimitación para el medio fisicobiótico y que contempla las rutas de abastecimiento del recurso hídrico desde los diecisiete (17) puntos susceptibles de captación, hasta el área de servidumbre, para suplir la necesidad hídrica del proyecto." (Pág. 330- 331)

"De lo anterior se evidencia que existe incoherencia en lo descrito en el capítulo 3.1 Área de Influencia del EIA, páginas 173 y 252, donde inicialmente se determinan como AII franjas de captación, campamentos, plazas de tendido etc. y posteriormente se determina que el AID corresponde a los predios donde se proyecta el uso de franjas de captación, plazas de tendido, lugares de acopio; por lo tanto para esta Autoridad estos sitios deben ser considerados como AID, sin limitarse a los predios dónde se ubicarán áreas de uso temporal, sino que deben ser incluida todas las unidades territoriales, teniendo en cuenta que varios de estos lugares están con ubicación cercana o dentro de centros poblados, dónde estas comunidades recibirán los impactos durante el desarrollo de actividades relacionadas con el proyecto." (Pág. 331)

"Así mismo se establecen 37 municipios para el Área de Influencia Indirecta, sin embargo, se plantean actividades en 6 municipios adicionales, los cuales no están incluidos dentro del AII socioeconómica definida en el documento, pese a que se encuentre delimitado en la cartografía. Estos corresponden al municipio de Landázuri Santander con actividades de Franja de Captación en el río Guayabito, veredas Km21 y San Fernando, uso de vías en las veredas Aguachica, Casco Blanco, Estanquito, Km -15, Km-21, Km-4, La Guayabita, Las Flores, Los Balsos, Pitalito, Porvenir, San Pedro Centro y Santa Bárbara; en el municipio de Barrancabermeja Santander, se proponen actividades de Centro de Acopio Río Sogamoso/Mayor Río Sogamoso/ Menor Tipo 3; vereda La Fortuna y uso de vía en la vereda La Fortuna, por su parte en el municipio de Cimitarra Santander se presentan actividades de Centro de Acopio Cimitarra /Mayor, en la vereda Centro y uso de vías en la zona urbana, para el municipio de Ubaté Cundinamarca, actividades de Centro de Acopio Ubaté/Mayor, en la cabecera municipal y uso de vías en las veredas Apartadero, Sucunchoque y Zona Urbana; para el municipio de Facatativá Cundinamarca Centro de Acopio Facatativá /Mayor en la vereda Los Manzanos y uso de vías en las veredas La Selva, La Tribuna, Los manzanos, Mancilla, Pueblo Viejo y San Rafael; finalmente para el municipio de Bojacá Cundinamarca uso de vía en la vereda Chical." (Pág. 331)

"En la GDB están delimitadas 14 veredas del municipio de Landázuri Santander, como Área de Influencia Directa (Veredas Yolandas, La Guayabita, San Pedro, Porvenir, Estanquito, Casco Urbano, Santa Bárbara, Km4, Aguachica, Las Florez, Km 15, Km 21, San Fernando y Los balsos), al igual que con el municipio de Cimitarra, la vereda Centro; es de aclarar que los municipios de Landázuri y Cimitarra no están definidos como Área de Influencia para el medio socioeconómico en el documento." (Pág. 333)

"Adicionalmente no se autoriza intervención de 12 municipios, que no fueron definidos como AII para el medio socioeconómico, pero fueron consultados ante el Ministerio del Interior los cuales corresponden a Granada, Bojacá, Zipaquirá, Suesca, Ubaté y Facatativá del Departamento de Cundinamarca, Pauna, Departamento de Boyacá; El Peñón, Girón, Landázuri, Barrancabermeja y

Cimitarra del Departamento de Santander, ya que no fueron delimitados, caracterizados ni llevados a cabo procesos de información y socialización del proyecto." (Pág. 333)

"Las siguientes veredas están definidas como AID, se plantean actividades propias del proyecto, pero no fueron caracterizadas Chorrillo del municipio de Tausa, vereda San José del municipio de Gachancipá, veredas Caprea, Mátima, Pozo Hondo, Primavera de Mátima, San Rafael y Santa Ana del municipio de Anolaima. Así como tampoco la vereda San Ramón del municipio de Bolívar, que si bien esta definida como AID para el medio socioeconómico, no fue caracterizada y no se evidencian actividades relacionadas con el proyecto." (Pág. 333)

"Por último, las veredas San Marcos del municipio de Supatá y Casa Blanca del municipio de Nemocón, fueron caracterizadas, pero no están delimitadas como AID en el documento de información adicional; y la vereda Los Balsos del municipio de Anolaima, no se encuentra delimitada como AID, como tampoco caracterizada, pero se aportan registros de algunas reuniones, por lo tanto, no se da viabilidad de intervención." (Pág. 334)

(…) "6 municipios adicionales que no están incluidos dentro del AII socioeconómica definida en el documento, estos corresponden a Barrancabermeja, Landázuri, Cimitarra, Ubaté, Facatativá y Bojacá. En la siguiente tabla se presentan aquellas unidades territoriales que hacen parte del AII asociadas al uso de vías, tal y como lo presenta el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P" (Pág. 334)

(..) "atendiendo la Orden Segunda del Auto del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta Subsección B, esta autoridad no considera viable autorizar intervención en la vereda San José del municipio de Gachancipá, veredas San Francisco y Cascajal del municipio de Soacha y vereda Cubsio de San Francisco de Tequendama." (Pág. 336)

"Teniendo en cuenta la ausencia de caracterización de algunas veredas identificadas por el GEB en el documento, la inconsistencia en la información y el Auto del Tribunal, no se autoriza como área de Influencia Directa – AID para el medio socioeconómico las veredas San Ramón del municipio de Bolívar, Chorrillo del municipio de Tausa, Caprea, Mátima, Pozo Hondo, Primavera de Mátima, San Rafael y Santa Ana del municipio de Anolaima, vereda Cubsio del municipio de San Antonio de Tequendama y veredas Cascajal y San Francisco del municipio de Soacha. Así mismo no se autoriza intervención del Área de Influencia Indirecta para los municipios de Anolaima, Soacha y Gachancipá. Adicionalmente no se autoriza la denominación de sectores, a las unidades mínimas territoriales, por lo tanto, todas las unidades territoriales del AID, son identificadas como veredas y la atención y manejo de los impactos debe contenerse en la mínima unidad territorial." (Pág. 336)

Las anteriores consideraciones son producto de un análisis riguroso de la información del capítulo 3.1 Área de influencia del Estudio de Impacto Ambiental, acorde a lo anterior la Autoridad estableció el área de influencia del medio socioeconómico, la cual quedó conformada por 34 municipios y 156 veredas establecidas en el Artículo Sexto de la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020:

"ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. Establecer la siguiente Área de influencia Directa e Indirecta para el medio socioeconómico, la cual está conformada por 34 municipios, 156 veredas, ubicadas en los departamentos de Santander, Boyacá y Cundinamarca:"

Servidumbre literal b. del numeral 16 y numeral 20.

Con relación a los argumentos de la Veeduría Ciudadana de San Antonio del Tequendama, en el recurso de reposición del literal b. del numeral 16 y numeral 20, relacionado con servidumbre del proyecto, esta Autoridad Nacional realiza las siguientes consideraciones:

Respecto a los predios que serán intervenidos según lo mencionado en el concepto técnico 4836 del 5 de agosto de 2020 se refiere lo siguiente "*capitulo 8. Evaluación Ambiental, identifica, describe y pondera los impactos en una situación con proyecto, Modificación por reubicación en la intervención de infraestructura, el cual Corresponde a la intervención que se genera a la infraestructura habitacional o para el desarrollo de actividades económicas que se encuentra en la servidumbre del proyecto, impacto Cambio en el valor de la tierra, el que hace referencia a la posible variación del costo de los predios intervenidos por el proyecto debido a las limitaciones en el uso de los terrenos, ocasionado por actividad propia del proyecto denominada constitución de servidumbre e impacto Modificación en el tamaño de los predios por debajo de las UAF, que Corresponde a las intervenciones presentadas en construcciones existentes y al área de los predios de menor extensión (microfundios y minifundios, es decir hasta 10ha. de extensión), ocasionado por actividad propia del proyecto denominada constitución de servidumbre, con el fin de controlar mitigar y compensar y corregir estos impactos, el GEB, propone Programa Reubicación de Población, Ficha S-03-01-F01 RESTABLECIMIENTO DE CONDICIONES SOCIECONÓMICAS y Programa COMPENSACIÓN SOCIAL con las Fichas S-06-01-F01 Compensación por adquisición de los derechos de servidumbre y S-06-01-F02 Compensación por la infraestructura agropecuaria y social intervenida, de igual manera estos Programas cuentan con Fichas de seguimiento y monitoreo, Pr-S-03 Programa de reubicación de población y Pr-S-06 Programa compensación social*," sin embargo, se aclara que esta Autoridad no le asiste competencia en el proceso de seguimiento y monitoreo, en lo referente a negociación y pagos de servidumbre, no obstante, realiza la verificación del restablecimiento de las condiciones sociales en el caso de predios con familias a trasladar, en la Ficha S-03-01-F01 – ACOMPAÑAMIENTO A LA POBLACIÓN A REUBICAR Y RESTITUCIÓN DE CONDICIONES SOCIALES, en la cual esta Autoridad solicitó los siguientes requerimientos:

"b) Presentar la caracterización de las infraestructuras a intervenir por el proyecto y familias objeto de traslado, previo a realizar cualquier traslado de estas.
c) Para los predios con características de minifundios 3-10 Has o microfundios <3 Has, que se encuentren por debajo de la Unidad Agrícola Familiar - UAF, y que sean impactados (70% o más del mismo) por la ubicación de infraestructura del proyecto (servidumbre, y torres) y se vea limitado al uso del suelo deberán ser compensados (compra, traslado y/o reubicación)."

Costo de la información de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales Numeral 33

En relación al motivo de inconformidad relacionado con las condiciones socio económicas de la zona como una barrera para el acceso a la información, dando como ejemplo, la respuesta a una solicitud presentada ante esta Autoridad, es procedente señalar en cuanto al valor de las copias, que el inciso segundo en el artículo 26 de la Ley 1712 de 2014, establece que la respuesta a la solicitud de acceso a la información deberá ser **gratuita o sujeta a un costo que no supere el valor de la reproducción y envío de la misma al solicitante**, prefiriéndose, cuando sea posible, según los sujetos pasivo y activo, la respuesta por vía electrónica, con el consentimiento del solicitante.

Así mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 364 del Código General del Proceso, aplicable por remisión legislativa contemplada en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **las expensas por expedición de copias estarán a cargo de quien las solicite**.

En cumplimiento de lo anterior esta Autoridad emitió la Resolución 173 de 2015, la cual dispone:

> *ARTÍCULO PRIMERO. La entidad expedirá a solicitud de los usuarios, las copias de los documentos que éstos requieran, siempre y cuando la información no sea reservada, limitada o clasificada por disposición constitucional o legal.*

ARTÍCULO SEGUNDO. Las copias en físico se expedirán previa cancelación por parte del solicitante del valor de CIENTO CUARENTA PESOS M/CTE ($14000) por cada copia.
(…)
ARTÍCULO QUINTO. El valor a pagar por cada copia será reajustado a partir del primero de enero de cada año de acuerdo al Indice de Precios al Consumidor.

Lo anterior evidencia que realizados por esta Autoridad, no se encuentran fuera del ordenamiento legal y no ostentan las características de excesivos, por el contrario, la expedición de la Resolución 173 de 2015 se realiza con sujeción de las disposiciones legales y la normatividad vigente.

Que de otra parte, en relación con el motivo de inconformidad relacionado con la presunta dificultad de acceso a la información por la no cobertura y calidad de servicio de internet y de señal de celular y el costo alto que puede tener el acceso a la información o los trámites para acceder a ella, debe indicarse que dentro del trámite no solo se ha tenido durante la totalidad del mismo, el acceso al sistema VITAL, que es una ventanilla web donde el usuario puede, entre otros, consultar el estado del trámite en línea, sino que en atención a solicitudes presentadas por los alcaldes de los municipios de San Antonio del Tequendama, Nemocón y Cachipay, del personero municipal de San Francisco, Cundinamarca y de más de cien (100) personas, esta Autoridad mediante Auto 4080 del 14 de junio de 2019, ordenó la celebración de tres (3) Audiencias Públicas Ambientales, las cuales tuvieron lugar en los municipios de Vélez en el departamento de Santander, Chiquinquirá en el departamento de Boyacá y la Mesa en el departamento de Cundinamarca, diligencias que estuvieron precedidas por cinco (5) reuniones informativas que se realizaron en los municipios de Carmen de Chucuri y Vélez en el departamento de Santander, Nemocón, de San Francisco de Sales y San Antonio del Tequendama en el departamento de Cundinamarca, espacios participativos en los cuales se expuso el proyecto objeto del trámite de licenciamiento, incluyendo objeto, actividades a realizar, infraestructura asociada, características de las zonas intervenidas, así como los impactos y medidas de manejo a implementar.

Comunicación del acto administrativo numeral 34

Con relación a los argumentos de la Veeduría Ciudadana de San Antonio del Tequendama, en el recurso de reposición del numeral 34, relacionado con la comunicación del acto administrativo, esta Autoridad Nacional le informa que la Resolución 1326 con fecha del 5 de agosto de 2020 fue comunicada a la Veeduría de San Antonio del Tequendama el 28 de octubre de 2020, mediante correo electrónico, como lo evidencia la siguiente imagen:

Reporte resumido

Envío del correo

Fuente: Grupo Gestión Administrativa ANLA

Anexos adjuntos explicativos numeral 36

Frente a los anexos mencionados, una vez revisada la información contenida en las comunicaciones con radicados 2020156917-1-000 del 16 de septiembre de 2020 y 2020179215-1-000 del 14 de octubre de 2020, de la Veeduría del municipio de San Antonio del Tequendama, se informa que los archivos adjuntos presentan error técnico, como se puede observar en la siguiente ilustración del sistema de Información de Licencias Ambientales – SILA en los dos radicados.

Ilustración 2. Documentos con error en el Sistema de Información de Licencias Ambientales – SILA del 2020156917-1-000 del 16 de septiembre de 2020.

Ilustración 3. Documentos con error en el Sistema de Información de Licencias Ambientales – SILA del 2020179215-1-000 del 2020.

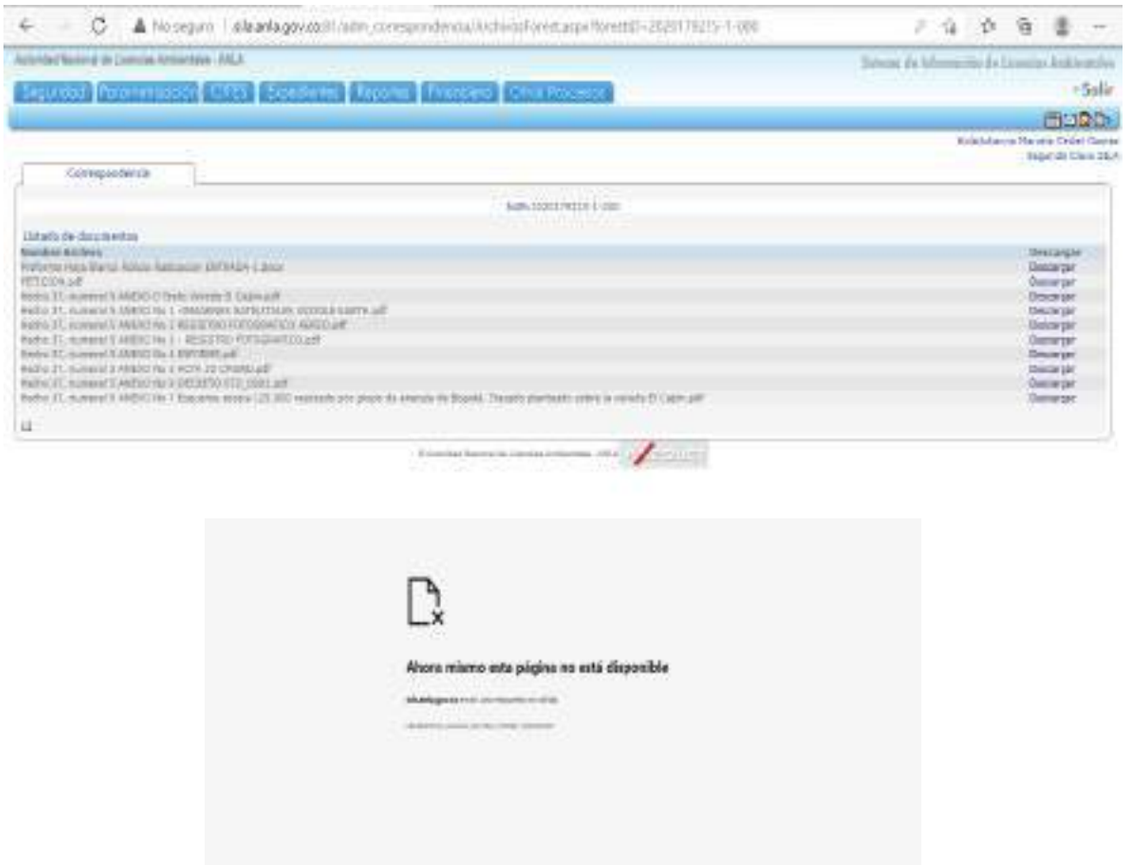

De acuerdo con lo anterior, se aclara que el recurso enviado por la Veeduría Ciudadana de San Antonio del Tequendama se tuvo en cuenta en el presente concepto técnico, sin embargo, los anexos mencionados en este hecho no se lograron verificar, por lo mencionado anteriormente.

De acuerdo con todo lo anterior, no se aceptan las argumentaciones dada por el recurrente, toda vez que la ANLA realizó una evaluación objetiva de la información aportada por la sociedad, como aquella derivada de las audiencias públicas, por lo cual se confirma el Artículo Primero de la Resolución 01326 del 05 de agosto de 2020.

6.1.4. Petición de la ALCALDÍA MUNICIPAL SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA

De acuerdo a la comunicación con radicado 2020156917-1-000 del 16 de septiembre de 2020, la Alcaldía municipal de San Antonio del Tequendama, solicita lo siguiente:

"…respetuosamente solicito al Señor Director General proceder a REVOCAR la Resolución impugnada, por las razones anteriormente expuestas"

6.1.4.1. Argumentos de la ALCALDÍA MUNICIPAL SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA

La Alcaldía municipal de San Antonio del Tequendama cita como motivo del recurso de reposición contra la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020, lo siguiente:

Numeral 1 Evaluación Ambiental

1.- La Licencia Ambiental otorgada mediante el acto administrativo impugnado, desconoce elementos ambientales esenciales y causa diversos daños a la flora , fauna , biodiversidad, toda vez que de acuerdo al informe elaborado por la Secretaria de Planeación y Obras Públicas del Municipio de San Antonio del Tequendama , causa entre otros, los siguientes impactos ambientales: Afectación a suelos , aves, especies polinizadoras, afectación en humanos, en la fauna, en la vegetación , impactos sociales , afectación del recurso hídrico y forestal.

A renglón seguido enumera las afectaciones específicas sobre cada uno de los componentes del medio mencionados anteriormente.

Numeral 2 y 3 Superposición de Proyectos

"2.- En el caso particular del Municipio de San Antonio del Tequendama, se pretende la instalación de 23 torres de transmisión de energía, que afectan 8 veredas y 133 predios; las cuales se encuentran programadas así: Vereda Cubsio: 2, Vereda Chicaque 7; Vereda Laguna Grande: 2, Vereda El Cajón: 6 Vereda San José: 3, Vereda San Isidro: 2, Vereda Nápoles: 1.

3.- En el desarrollo del proyecto no se consagró la posibilidad que existe, de que haya traslapo o superposición de cables conductores de energía , porque en varias de las Veredas donde se pretenden anclar torres , existen en la actualidad torres instaladas; puesto que somos una región bastante castigada por las generadoras de energía, que durante más de sesenta años han explotado el recurso energético y obtienen su lucro en detrimento de la vida, salud, fauna , flora, y recursos vegetales , hídricos y biodiversos elementos de la comunidad Sanantoniuna.

Es así como, dentro del área donde se proyecta el trazado del UPME-12013, existen las generadoras SALTO 1, SALTO 11 y LAGUNETA , lo que sin lugar a dudas conlleva a unos impactos acumulativos que producen reducción de la población de fauna silvestre, disminución de los acuíferos , reducción de las plantas y recursos vegetales, y concentración de efectos electromagnéticos por la energía superpuesta de las torres conductoras".

Numeral 4 Bienes de Interés Cultural

"4.- El proyecto licenciado por ustedes, afecta indudablemente una zona de vital importancia, hídrica, ambiental, cultural, social y paisajística como lo es la Casa Museo del Salto de Tequendama, desconociendo la normatividad que al respecto existe, como La Resolución No. 3335 de 2018 expedida por el Ministerio de Cultura, mediante se "declara bien de interés cultural del ámbito nacional el inmueble denominado Casa Museo Salto de Tequendama del Municipio de Soacha."

Numeral 7 Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de San Antonio del Tequendama

"7.- Un aspecto fundamental que no tuvo en cuenta la Agencia Nacional de Licencias Ambienta les, fue lo contenido en los diversos Planes de Ordenamiento Territoria l y en nuestro caso específico, el Esquema de Ordenamiento Territorial , pues según lo dispuesto en el Acuerdo No. 29 de 2000, expedido por el Honorable Concejo Municipal, no consagra dentro de su desarrollo la instalación de torres conductoras de redes de alta tensión"

Numeral 9 Cumplimiento del requerimiento 2 de Información adicional medio socioeconómico

"9.- Igualmente NO es viable otorgar este licenciamiento ambiental desconociendo por completo las órdenes del Tribunal de Cundinamarca respecto al fallo que ordena , entre otras muchas más tareas , el NO soportar nuevos proyectos o programas de ninguna índole con afectación ambiental en aquellos Municipios y áreas de ronda del rio Bogotá, como lo es San Antonio del Tequendama , fallo el cual se mantiene en permanente seguimiento , no solo por la H. Magistrada sino por veedurías activas, y agentes del Ministerio Público.

Incluso, como por ejemplo se denota a hoja 377 de la resolución se lee: "En conclusión, para el medio socioeconómico esta Autoridad considera que EL GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. E.S.P., no entrego de manera adecuada el ajuste solicitado al requerimiento No. 2." Con esto corrobora la tesis de que la información indicada por la EEB no es viable, ya que no soportó a plenitud la información requerida para ello.

De resorte igualmente, es inviable el proceso que se ha seguido en este licenciamiento cuando, en una etapa inicial les es presentado el proyecto con varios estudios y seguimientos que fueron presuntamente socializados con comunidades pero que en realidad no fue del todo así, teniendo en cuenta la mínima logística y participación que de dichas reuniones hubo; una vez les es devuelto con varios comentarios esta información a la EEB, la EEB presuntamente la actualiza y corrige pero esta nueva información es reservada, no fue ni ha sido compartida con las suscritas autoridades ni muchos menos con la comunidad, máxime la presente pandemia de COVID - 19 la cual imposibilita aglomeraciones por lo que la misma no puede ser una justificación para no realizarla si no por el contrario, para que todo este trámite de licenciamiento sea suspendido al sobre pesar por obvias razones la vida y la salud de todos sobre un notorio negocio energético" .

6.1.4.2 Consideraciones de la ANLA

A continuación, se realizan las consideraciones sobre cada una de las observaciones realizadas por la Alcaldía municipal de San Antonio del Tequendama, frente a los aspectos particulares mencionados y que fueron evaluados el Concepto técnico 4836 del 5 de agosto de 2020 acogido por la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020.

Numeral 1 Evaluación Ambiental

Respecto a lo manifestado por la Alcaldía de San Antonio del Tequendama acerca de impactos ambientales y daños que pueda ocasionar el proyecto, nos permitimos mencionar que las consideraciones sobre la identificación y valoración de impactos en el escenario Sin y Con proyecto para los medios abióticos, bióticos y socioeconómico se realizaron en el numeral 11. 1 del Concepto técnico 4836 del 5 de agosto de 2020 acogido por la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020. La evaluación de impactos se realizó con base en la información presentada por la Sociedad de acuerdo con lo solicitado en el requerimiento 7 del Acta de información adicional 45 de 2016: "Presentar la identificación y evaluación de impactos, de acuerdo a los ajustes realizados en el capítulo del área de influencia, caracterización ambiental y zonificación ambiental y conforme a lo establecido en el Auto 1437 del 20 de abril de 2015 y a los Términos de Referencia LI-TER-1-01-MA". En este sentido, los

impactos analizados en el concepto técnico anteriormente mencionado para el escenario con proyecto fueron los siguientes:

Para el medio abiótico:

(…)

Calificación final por componente en líneas y subestaciones

IMPACTO	***LINEAS***	***SUBESTACIONES***
Cambios en los procesos denudativos y erosivos	*Mediano plazo*	*Largo Plazo*
Cambios en el uso del suelo	*Mediano plazo*	*Mediano Plazo*
Cambio en las condiciones fisicoquímicas y microbiológicas del suelo	*Mediano plazo*	*Largo Plazo*
Cambios en la calidad de agua en cuerpos superficiales	*Largo Plazo*	*Largo Plazo*
Cambios en la oferta del recurso hídrico superficial y subterráneo	*Largo Plazo*	*Largo Plazo*
Cambio de la calidad del aire	*Mediano plazo*	*Mediano Plazo*
Cambios en los niveles de presión sonora	*Mediano plazo*	*Largo plazo*
Cambios en los niveles de radio interferencias e inducciones eléctricas	*Mediano plazo*	*Mediano Plazo*
Cambio a la calidad visual del paisaje	*Corto plazo*	*Corto Plazo*
Prioridad Final para el medio físico	***Mediano plazo***	***Mediano Plazo***

Fuente. Grupo de evaluación con información tomada de la Respuesta al requerimiento 7, Radicado 2016066176-1-000 del 12 de octubre de 2016

(…)

Para el medio biótico:

(…)

Tabla 133 Resumen de la evaluación de impactos basado en la información contenida en el documento y la matriz de identificación de impactos y evaluación de líneas en un escenario con proyecto

COMPONENTE	***IMPACTOS IDENTIFICADOS***	***DESCRIPCIÓN DEL IMPACTO***	***PRIORIDAD***
Ecosistemas sensibles y/o hábitats críticos	*Modificación de las áreas de manejo especial*	*Se refiere a la disminución de ecosistemas sensibles y/o críticos de importancia ambiental, ocasionada por las actividades propias del proyecto tales como: adecuación del sitio de torre y despeje de la servidumbre, representadas en la sustracción de dichas áreas.*	***Mediano Plazo***
Flora	*Cambio en la cobertura de la tierra*	*Modificación o transformación de áreas con coberturas naturales, transformadas y de agroecosistemas, ocasionada por actividades propias del proyecto tales como: despeje de la servidumbre (Cota roja), brecha para la riega del cable y adecuación de sitios de torre y plazas de tendido.* *Durante estas actividades se pueden intervenir algunos individuos de flora epífita o especies arbóreas reportadas en alguna categoría de amenaza o en veda, por lo que se tomarán las medidas de manejo que conducen a su conservación.* *La intervención de la cobertura vegetal durante el proyecto se hará en áreas que interfieran con la obra, en donde las condiciones de seguridad lo requieran para la construcción y operación. En estos sitios se tendrá una incidencia puntual en la fragmentación del ecosistema.*	***Mediano Plazo***
Fauna	*Cambio en la composición, estructura y*	*Desplazamiento temporal de fauna silvestre ocasionada por el desarrollo de las actividades del proyecto tales como: despeje de la*	***Mediano Plazo***

	distribución espacial de la fauna silvestre	*servidumbre, adecuación de sitios de torre, y movimiento de maquinaria.*	
	Cambio en la composición, estructura y distribución espacial de la fauna silvestre amenazada y/o endémica	*Desplazamiento temporal de fauna silvestre amenazada y/o endémica ocasionada por el desarrollo de las actividades del proyecto tales como: despeje de la servidumbre, adecuación de sitios de torre, y movimiento de maquinaria*	***Mediano Plazo***
	Cambio en la composición, estructura y distribución de los organismos presentes en los ecosistemas acuáticos.	*Consiste en la modificación de estructura poblacional de la hidrobiota en los cuerpos de agua que les sirven de hábitat, así como su distribución espacial en los mismos, como mecanismo de respuesta directa a los cambios que se puedan presentar en las propiedades fisicoquímicas del agua.*	***Mediano Plazo***

Fuente. EIA grupo evaluador con base en la Tabla 5-11 Capitulo 5 y la matriz de identificación de impactos Radicado 2016032980-1-000 del 24 de junio de 2016

(…)

Para el medio socioeconómico:

(…)

Tabla 1 Evaluación de impactos medio socioeconómico "Con proyecto"

COMPONENTE	***IMPACTOS IDENTIFICADOS***	***DESCRIPCIÓN DEL IMPACTO***	***PRIORIDAD DEL IMPACTO***
Demográfico	*Cambio en la estructura y dinámica de la población*	*Hace referencia a la modificación en el número de habitantes (de manera temporal) de una unidad territorial generada a partir de la demanda de mano de obra no calificada requerida para el desarrollo de las actividades del proyecto de manera temporal.*	***Mediano Plazo***
	Traslado de población	*Hace referencia al desplazamiento involuntario que debe realizar la población por la ejecución del proyecto.*	***Mediano Plazo***
Infraestructura	*Modificación por el paso vehicular en el estado de la infraestructura vial*	*Consiste en las posibles variaciones que se presentan en la infraestructura vial por el paso vehicular y deterioro natural por el tiempo, o por el uso durante la ejecución del proyecto.*	***Mediano Plazo***
	Modificación por reubicación en la intervención de infraestructura	*Corresponde a la intervención que se genera a la infraestructura habitacional o para el desarrollo de actividades económicas que se encuentra en la servidumbre del proyecto.*	***Mediano Plazo***
Económico	*Modificación en el tamaño de los predios por debajo de las UAF*	*Corresponde a las intervenciones presentadas en construcciones existentes y al área de los predios de menor extensión (microfundios y minifundios, es decir hasta 10ha. de extensión), ocasionado por actividad propia del proyecto denominada constitución de servidumbre*	***Corto Plazo***
	Cambio temporal en la dinámica laboral	*Por el desarrollo de las actividades propias del proyecto se requiere contratación de mano de obra, lo que genera en las comunidades oferta laboral y cambio en las fuentes de ingreso de manera temporal para los habitantes.*	***Importante***
	Cambio en el valor de la tierra	*Corresponde a la posible variación del costo de los predios intervenidos por el proyecto debido a las*	***Atención Inmediata***

		limitaciones en el uso de los terrenos, ocasionado por actividad propia del proyecto denominada constitución de servidumbre.	
	Cambio en la oferta y demanda de bienes y servicios locales	*Consiste en el cambio temporal en la dinámica socioeconómica de las comunidades, que puede generarse por la presencia de personal que labora en las actividades del proyecto, y a la demanda de bienes y servicios que ésta genera en el AII.*	***Importante***
Cultural	*Modificación de los patrones culturales*	*Consiste en la posible variación o intervención de carácter puntual de las dinámicas culturales de las comunidades, debido a la presencia de población foránea vinculada al proyecto.*	***Largo Plazo***
Organización Comunitaria	*Cambio en las relaciones comunitarias e institucionales*	*Se refiere a la presentación de interés, temor, rechazo o diferencias entre la comunidad, instituciones y la empresa, ocasionados por actividades propias del proyecto o por la falta de información del proyecto o debido a incumplimiento en la ejecución del PMA.*	***Importante***
	Modificación en la gestión y organización comunitarias	*Corresponde a los cambios que se pueden generar al interior de las organizaciones, asociaciones, así como la gestión que realicen las comunidades pertenecientes al área de influencia directa, con el fin de acceder a cupos laborales ofertados por el proyecto o participar en proyectos de beneficio comunitario.*	***Importante***
Político - Administrativo	*Cambio en la gestión institucional*	*Corresponde a la gestión y participación de las instituciones en la veeduría y control de las actividades que puedan modificar las dinámicas de las comunidades, además del acompañamiento en los procesos donde se intervenga infraestructura o se presenten diferencias con la comunidad.*	***Importante***
Patrimonio Arqueológico	*Modificación del patrimonio arqueológico*	*Comprende la intervención de áreas con potencial arqueológico, ocasionado por actividades propias del proyecto tales como: excavación y cimentación de sitios de torre.*	***Mediano Plazo***

Fuente. Adaptación Equipo Evaluador a partir de la Información Adicional, comunicación con radicación 2016066176-1-000 del 12 de octubre de 2016

Sumado a lo anterior, en la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020 se establecen las siguientes obligaciones asociadas a los impactos del proyecto:

- *"Artículo Séptimo. La sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., deberá dar cumplimiento a las siguientes Fichas y Programas del Plan de Manejo Ambiental para el proyecto "UPME 01 DE 2013 (SUBESTACIÓN NORTE 500 KV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN NORTE – TEQUENDAMA 500 KV Y NORTE SOGAMOSO 500 KV) – COMO PRIMER REFUERZO DE RED 500 DEL ÁREA ORIENTAL"*

  (…)

- *ARTÍCULO OCTAVO. La sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., deberá ajustar los siguientes programas del Plan de Manejo Ambiental de conformidad con las condiciones que se señalan a continuación y presentarlos un (1) mes antes del inicio de las actividades de construcción"*

  (…)

- *"Artículo Vigésimo Noveno. El proyecto se deberá ejecutar conforme a lo propuesto en el Estudio de Impacto Ambiental, cumpliendo con los ajustes y medidas complementarias*

establecidas en el presente Acto Administrativo. En el evento que surjan impactos no considerados, se deberá informar a esta Autoridad para que se evalúe y se pronuncie sobre el trámite que corresponda seguir".

De acuerdo con lo anterior, se evaluaron los impactos asociados a los componentes suelo, agua, aire, niveles de radio interferencias e inducciones eléctricas y paisaje para el medio abiótico, para el medio biótico impactos asociados a los componentes flora, fauna y ecosistemas sensibles y/o hábitats críticos y para el medio socioeconómico impactos asociados a los componentes demográfico, infraestructura, económico, cultural, organización comunitaria, político administrativo y patrimonio arqueológico, por lo tanto, se tuvieron en cuenta todos los impactos que se puedan generar por la construcción, operación y desmantelamiento de una línea de transmisión, englobando de esta manera aquellos que se listan en el recurso de reposición de la Alcaldía de San Antonio del Tequendama.

Sumado a lo anterior, se aprobaron las fichas del PMA y se solicitaron modificaciones a dicho programa con el fin de atender todos los impactos identificados para los medios abiótico, biótico y socioeconómico en las diferentes etapas del proyecto.

Numeral 2 y 3 Superposición de Proyectos

Una vez revisados los argumentos expuestos en el recurso de reposición de la Alcaldía de San Antonio del Tequendama asociados a la superposición de proyectos, se realizó la revisión en la herramienta AGIL (SIGWEB) de la ANLA, si el área del el proyecto se superpone con algún proyecto licenciado por esta Autoridad Nacional o bien con los mencionados en el numeral 3 del recurso de reposición, encontrando efectivamente superposición con el "Proyecto de Generación Hidroeléctrica Cadena denominada CASALACO y que corresponde a las centrales hidroeléctricas El Charquito (Canoas), Tequendama (Salto I), San Antonio (Salto II), Limonar (Laguneta), La Junca (Darío Valencia I) y La Tinta (Darío Valencia II), ubicadas en los municipios de Soacha, San Antonio del Tequendama y El Colegio, en el departamento de Cundinamarca. Expe: LAM2611, como se muestra en la siguiente figura:

Figura 1Superposición de proyectos en el municipio de San Antonio del Tequendama

Fuente: AGIL, ANLA – Consultado el 9/12/2020

De acuerdo con lo anterior, se observa que la superposición con el proyecto licenciado (expediente LAM2611) en el municipio de San Antonio del Tequendama es en el área de las torres 301, 302 y 303 del proyecto "UPME 01 DE 2013. SUBESTACIÓN NORTE 500 KV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN SOGAMOSO – NORTE 500 KV Y NORTE – TEQUENDAMA 500 KV (NUEVA ESPERANZA), PRIMER REFUERZO DE RED DEL ÁREA ORIENTAL", las cuales se encuentran dentro de las torres no viables ambientalmente del artículo Cuarto de la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020; si bien se observan en la figura anterior los proyectos asociados a los expedientes LAM2043 y LAV0006-13, estos no presentan superposición con el proyecto "UPME 01 DE 2013".

Es de mencionar que el Grupo Energía Bogotá – GEB, presentó la información asociada a superposición de proyectos, solicitada por esta Autoridad Nacional mediante radicado 2016066176-1-000 del 12 de octubre de 2016, en respuesta al requerimiento 17 del Acta de información adicional 45 de 2016, la cual se evaluó en el numeral 4. Consideraciones. Sobre la superposición de proyectos del concepto técnico 4836 del 5 de agosto 2020 acogido mediante la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020, a continuación, se citan algunos apartes del concepto técnico mencionado:

(…)

4. CONSIDERACIONES SOBRE LA SUPERPOSICIÓN DE PROYECTOS

Mediante Acta 45 de 2016, la ANLA realizó el Requerimiento No. 17: "Identificar los proyectos licenciados dentro de la franja de servidumbre con los cuales se superpone el trazado del presente trámite, demostrando la coexistencia del proyecto con los ya licenciados, tanto por la ANLA como por las Corporaciones Ambientales (CAS, CORPOBOYACA, CAR), además de indicar el manejo y la responsabilidad individual de los impactos ambientales"

En respuesta, el Grupo Energía Bogotá – GEB, Mediante radicado 2016066176-1-000 del 12 de octubre de 2016, presentó anexos con la siguiente información:

- *A17-1 Identificación Títulos mineros: listado con información de títulos mineros en jurisdicción de la CAR, CAS, CORPOBOYACÁ.*
- *A17-2 Identificación puntos ANLA: describen las gestiones realizadas con los proyectos objeto de superposición para proyectos de línea de trasmisión, vías, ductos e hidrocarburos.*
- *A17-3 Soportes de Gestión, realizadas con proyectos de ductos e hidrocarburos, eléctrico, minería y vías, en el cual se remiten los registros de asistencias, actas de reunión, oficios y demás.*

(…)

4.1.3 Eléctrico - Generación & Transmisión

De acuerdo con lo señalado por la sociedad, sobre este sector, el proyecto UPME 01 de 2013 presenta superposición con seis (6) proyectos del sector eléctrico:

Tabla 39 Cruces sobre infraestructura eléctrica que se encuentran en operación (negrilla fuera de texto)

SISTEMA DE TRANSMISIÓN	***VANO***	***MUNICIPIO***	***VEREDA***	***EXPEDIENTE ANLA***	***LICENCIA AMBIENTAL***	***OPERACIÓN***
Sogamoso - Ocaña 230/500 kV	*T1 - T2*	*Betulia (Sdr)*	*Tienda Nueva - La Putana*	*LAM5984*	*Res. 737 (24/07/2013)*	*ISA*
Sogamoso - Primavera 230/500 kV	*T1 - T2*	*Betulia (Sdr)*		*LAM5984*	*Res. 737 (24/07/2013)*	*ISA*
Primavera - Guatiguará - Tasajero	*T80 - T79*	*San Vicente de Chucurí (Sdr)*	*Taguales*	*LAM2216*	*Res. 1111 (01/11/2000)*	*ISA*
Primavera - Bacatá 500	*T141 -*	*San Francisco*	*San Miguel*	*LAM2942*	*Res. 1166*	*ISA*

SISTEMA DE TRANSMISIÓN	***VANO***	***MUNICIPIO***	***VEREDA***	***EXPEDIENTE ANLA***	***LICENCIA AMBIENTAL***	***OPERACIÓN***
kV	*T142*	*(C/marca)*			*(18/08/2005)*	
Túnel San Antonio - Tequendama	***T302 - T303***	***Soacha (C/marca)***	***San Francisco***	***LAM2611***	***Res. 1230 (19/11/2003)***	***EMGESA***
	T300 - T301	***Soacha (C/marca)***				
Bacatá - Nueva Esperanza 500 kV	*T305*	*Soacha (C/marca)*	*Cascajal*	*LAV0006 -13*	*Res. 0519 (26/05/2014)*	*EPM*

Fuente. Documento Acreditación Art.2.2.2.3.6.4. Decreto 1076_2015 Tabla 16 Radicado 2016066176-1-000 del 12 de octubre de 2016

(…)

4.2 Gestiones realizadas por el GEB

(…)

4.2.3 Eléctrico – generación & transmisión

De acuerdo con lo señalado por el GEB, las actividades realizadas con las empresas EMGESA, Empresas Públicas de Medellín – EPM e ISA, correspondieron a comunicaciones escrita, envío de información técnica y las respectivas reuniones, arrojando los siguientes resultados:

Tabla 44 Consolidado de gestiones realizadas con empresas de generación y transmisión que cuentan con licencia ambiental vigente. (negrilla fuera de texto)

SISTEMA DE TRANSMISIÓN	***EXPEDIENTE***	***LICENCIA AMBIENTAL***	***OPERACIÓN***	***CONTACTO***	***GESTIONES REALIZADAS***
Sogamoso - Ocaña 230/500 kV	*LAM5984*	*Res. 737 (24/07/2013)*	*ISA*	*Luz Dary Perdomo - Coordinadora de trámites y licencias Isabel Cristina Peláez - Líder ambiental de operación*	*Se remite comunicación escrita informando superposición de proyectos. Se solicita espacio de reunión. ISA manifiesta estar a la espera del oficio de ANLA para generar el espacio de reunión. ISA decide realizar la reunión y dialogar sobre coexistencia sin oficio de ANLA. De parte de ISA solicita que en las áreas donde se cruzan las áreas de influencia se establezca claramente los protocolos para la atención de las PQR que se puedan generar, de tal manera que se presente una comunicación fluida entre EEB -ISA*
Sogamoso - Primavera 230/500 kV	*LAM5984*	*Res. 737 (24/07/2013)*	*ISA*		
Primavera - Guatiguará – Tasajero	*LAM2216*	*Res. 1111 (01/11/2000)*	*ISA*		
Primavera - Bacatá 500 kV	*LAM2942*	*Res. 1166 (18/08/2005)*	*ISA*		
Cadena hidroeléctrica del Río Bogotá Centrales hidroeléctricas Canoas, Salto II, Laguneta y Darío Valencia Samper	***LAM2611***	***Res. 1230 (19/11/2003)***	***EMGESA***	***Sandra Chavarro - Jean Paolo Daguer***	***Se remiten oficios a EMGESA, uno para informar el traslape de los proyectos y el segundo para dar respuesta a la comunicación de la ANLA. Se remite información***

SISTEMA DE TRANSMISIÓN	***EXPEDIENTE***	***LICENCIA AMBIENTAL***	***OPERACIÓN***	***CONTACTO***	***GESTIONES REALIZADAS***
					sobre la T305 y T298, las cuales se encuentran en predios destinados a las compensaciones. ***Se establece un nuevo espacio de reunión con los encargados de operación para proyectar las actividades de construcción.***
Bacatá - Nueva Esperanza 500 kV	*LAV0006-13*	*Res. 0519 (26/05/2014)*	*EPM*	*César Augusto Nieto - Director de proyecto Nueva Esperanza*	*Se remiten oficios a EPM, uno para informar el traslape de los proyectos y el segundo para dar respuesta a la comunicación de la ANLA.* *Se remite información sobre la T305 y las especificaciones técnicas del cruce* *Se lleva a cabo reunión en la cual se presentan los impactos y medidas de manejo.* *EPM considera necesario hacer una reunión previa a la construcción donde se levante acta de estado inicial en la subestación y entrega del sitio al finalizar la adecuación de Tequendama 500 kV*

Fuente. Documento Acreditación Art.2.2.2.3.6.4. Decreto 1076_2015 Radicado ANLA 2017026605-1-000 del 11 de abril de 2017 Tabla 20

(…)

4.3 Análisis de coexistencia del GEB con proyectos licenciados

4.3.3 Eléctrico – generación & transmisión

Individualización de actividades, impactos y medidas de manejo para la coexistencia del proyecto UPME 01 de 2013 y de la actividad de generación y transmisión

De acuerdo con lo señalado por el GEB, la responsabilidad de los impactos, así como la implementación de las medidas dentro del área que se superpone en los dos proyectos es responsabilidad individual. En la Tabla 47 del Documento Acreditación Art.2.2.2.3.6.4. Decreto 1076_2015 remitido mediante radicado ANLA 2017026605-1-000 del 11 de abril de 2017 se listan los impactos y responsabilidades por cada sector.

Análisis de Coexistencia

(…)

Cadena hidroeléctrica del Río Bogotá Centrales hidroeléctricas Canoas, Salto II, Laguneta y Darío Valencia Samper: La superposición del proyecto UPME 01 de 2013 se configura de

manera aérea, ya que la infraestructura de EMGESA es un túnel. Se presentan dos cruces de la línea de transmisión Norte – Tequendama, en la vereda San Francisco del municipio de Soacha entre torres 300 y 301 en una longitud de 76,27 metros para un área de 0,24 hectáreas y entre torres 302 y 303, en una longitud de 94.96 metros para un área de 0.3 hectáreas.

Línea de transmisión Bachata – Nueva Esperanza 500 kV: La superposición que se configura es de 0.39 hectáreas en una longitud de 67,03 metros y se localiza en la Vereda Cascajal del municipio de Soacha, inmediatamente a la salida de la línea de transmisión del proyecto UPME 01 de 2013 de la Subestación Tequendama.

La sociedad concluye que el Reglamente Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE, permite el paso de las líneas de transmisión por encima de otras líneas, conservando las distancias de seguridad que se establecen en dicho reglamento.

Por otra parte, en relación a la Subestación Tequendama 500 kV a ubicarse en inmediaciones de la SE existente Nueva Esperanza 500/230 kV (Resol.1313 de 2013) en el municipio de Soacha Cundinamarca, la cual se encuentra a cargo de EPM y SE Sogamoso 500kV, a localizarse en el municipio de Betulia en predios de la actual SE Sogamoso a cargo de la empresa ISA, la cual cuenta con Resolución 737 de 2013, esta autoridad considera que el GEB deberá tener en cuenta para el caso de las actividades a desarrollar la SE Sogamoso a cargo de ISA, además de los aspectos técnicos de maniobra y demás, la recomendación de establecer claramente los protocolos para la atención de las PQR que se puedan generar, de tal manera que se presente una comunicación fluida entre el Grupo de Energía de Bogotá e ISA.

(…)

Finalmente se concluye en el concepto técnico mencionado:

"Así las cosas, se concluye por esta Autoridad que los proyectos fueron socializados de manera idónea y que el trabajo se realizó de manera mancomunada, observando así que cada una de las empresas en sus comunicaciones cruzadas con el GEB no mostraron desacuerdo con el proyecto UPME 01-2013. Además, con el análisis de la información recopilada se realizó la evaluación ambiental de los impactos y sus responsabilidades individuales, lo que permite a esta autoridad considerar que la sociedad con cada uno de los soportes presentados, logró demostrar acorde a lo establecido en el ARTICULO 2.2.2.3.6.4 del Decreto 1076 de 2015 que el proyecto "Subestación Norte 500 kV y Líneas de Transmisión Norte – Tequendama 500 kV y Norte – Sogamoso 500 kV, Primer refuerzo de red del área oriental, Obras que hacen parte de la Convocatoria UPME 01 de 2013" y los demás proyectos objeto de superposición pueden coexistir, siempre y cuando se tenga en cuenta cada una de las observaciones y recomendaciones que resultaron de cada una de las mesas de trabajo con los proyectos objeto de superposición."

De acuerdo con todo lo anterior, en el proceso de licenciamiento se llevó a cabo la evaluación de la información asociada a la superposición de proyectos de acuerdo con lo establecido en artículo 2.2.2.3.6.4 del Decreto 1076 de 2015.

Respecto a los impactos acumulativos, esta Autoridad Nacional realizó la respectiva evaluación en el concepto técnico 4836 del 5 de agosto 2020 acogido mediante la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020, tendiendo en cuenta lo manifestado en las audiencias públicas y lo presentado por el GEB en la evaluación de impactos, dentro de los análisis realizados esta Autoridad Nacional determinó que las torres 295, 296 y 298 ubicadas en Chicaque y Cubsio del municipio de San Antonio del Tequendama

eran inviables por afectación paisajística e impactos acumulativos, así mismo se citan algunos apartes del concepto técnico mencionado con el fin de señalar las consideraciones realizadas al respecto:

(…)

En cuanto a las inquietudes manifestadas acerca de los impactos acumulativos del proyecto UPME 01 de 2013 con los demás proyectos presentes en el área de influencia del proyecto, la sociedad consideró los siguientes:

- *Cambios en los procesos denudativos y erosivos*
- *Cambio en el uso del suelo*
- *Cambio en las condiciones fisicoquímicas y microbiológicas del suelo*
- *Cambio en la calidad del agua de cuerpos superficiales*
- *Cambios en la oferta del recurso superficial y subterráneo*
- *Cambio en la calidad del aire*
- *Cambio en los niveles de presión sonora*
- *Cambios en los niveles de radio-interferencias e inducciones eléctricas*
- *Cambios en la calidad visual del paisaje*

Por su parte, los escenarios de prioridad de impactos y acumulación arrojaron para el medio abiótico en un escenario con proyecto, de atención inmediata el denominado "Cambio a la calidad visual del paisaje", y con proyecto de líneas y subestación de prioridad a corto plazo, por su parte, el impacto denominado cambios en los niveles de radio interferencias e inducciones eléctricas, y cambio en las condiciones fisicoquímicas y microbiológicas del suelo, fueron catalogados como impactos de prioridad a corto plazo.

De lo anterior, es importante señalar que para atender los posibles impactos identificados para el proyecto UPME01-2013, la sociedad Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P., diseñó para cada uno de los medios (biótico, abiótico y socioeconómico) el Plan de Manejo Ambiental que se desarrolla en el ítem 13.1 del presente concepto técnico. *(negrilla fuera de texto).*

(…)

11.1.2 Situación con proyecto

11.1.1.1 *Medio abiótico*

Identificación de impactos acumulativos

Para el medio abiótico, acorde a la Tabla 5-11 del capítulo 5 del EIA presentado con radicado 2016032980-1-000 del 24 de junio de 2016, los impactos acumulativos del proyecto UPME 01 de 2013, fueron considerados los siguientes:

- *Cambios en los procesos denudativos y erosivos*
- *Cambio en el uso del suelo*
- *Cambio en las condiciones fisicoquímicas y microbiológicas del suelo*
- *Cambio en la calidad del agua de cuerpos superficiales*
- *Cambios en la oferta del recurso superficial y subterráneo*
- *Cambio en la calidad del aire*
- *Cambio en los niveles de presión sonora*
- *Cambios en los niveles de radio-interferencias e inducciones eléctricas*
- *Cambios en la calidad visual del paisaje*

Así mismo, en la Tabla 5-9 del capítulo 5 del EIA presentado con radicado 2016032980-1-000 del 24 de junio de 2016, se presentaron las actividades específicas del proyecto de construcción para la línea de trasmisión eléctrica, y en la Tabla 5-10 se presentaron las actividades específicas de construcción para la subestación eléctrica.

Por su parte, los escenarios de prioridad de impactos y acumulación arrojaron para el medio abiótico en un escenario con proyecto, de atención inmediata el denominado "Cambio a la calidad visual del paisaje", y de prioridad a corto plazo el impacto denominado cambios en los niveles de radio interferencias e inducciones eléctricas, mientras que cambio en las condiciones fisicoquímicas y microbiológicas del suelo fueron catalogados como impactos de prioridad a corto plazo.

Así las cosas, en el análisis para el escenario de prioridad de impactos y acumulación presentado por la sociedad se puede percibir que ninguno de los impactos identificados tanto en líneas como en subestaciones es acumulativo, sin embargo, esta autoridad difiere de dicho análisis en el caso de las subestaciones y áreas de paso de dos o más líneas, toda vez que en esa condición si se puede presentar efectos acumulativos.

(…)

Sumado a lo anterior, se realizó para todo el proyecto el análisis de los impactos acumulativos prospectivos en el numeral 4 y el análisis de impactos acumulativos en la conectividad ecológica regional en el numeral 10.6.2.1 y del concepto técnico 4836 del 5 de agosto 2020 acogido mediante la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020, así mismo, para dichos impactos esta Autoridad Nacional aprobó el Plan de Manejo en el artículos Noveno y Décimo de la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020, con el fin de atender los impactos que se puedan generar en el desarrollo del proyecto.

Numeral 4 Bienes de Interés Cultural

Acorde a la revisión de los argumentos expuestos en el recurso de reposición de la Alcaldía de San Antonio del Tequendama asociados a la afectación de la Casa Museo del Salto del Tequendama, nos permitimos indicar que en las consideraciones del medio socioeconómico, en particular en el componente cultural, se indicó por parte del grupo evaluador lo siguiente: "De otra parte, la Resolución 3335 del 20 de septiembre de 2018, Ministerio de Cultura declara como Bien de Interés Cultural a la "Casa Museo Salto de Tequendama, al realizar la verificación con el proyecto, se identifica que el área resultante no se cruza con las Torres". Asimismo, dada la importancia del Bien de interés Cultural este fue dejado en Área de Exclusión en el artículo sexto de la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020, donde se establece la Zonificación de Manejo Ambiental para el proyecto: "Bien de Interés Cultural del ámbito Nacional "Casa Museo Salto del Tequendama". Resolución 3335 del 20 de septiembre de 2018" (página 588).

Numeral 5

La Alcaldía Municipal San Antonio del Tequendama, manifiesta:

"En desarrollo del trámite de la obtención de la licencia ambiental, no se observó a cabalidad la participación ciudadana, no se socializó legalmente el proyecto UPME1-2013, desconociéndose palmariamente los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, que son del siguiente tener: "ARTICULO 79.- Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. ***La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas***

> ***de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."*** *ARTÍCULO 80.- El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas."*

En cuanto a la participación de la ciudadanía, al igual que se señala en otros apartes de esta acto administrativo, nos permitimos informar que dentro del marco de la evaluación ambiental previo a las Audiencias Públicas Ambientales se llevaron a cabo cinco (5) reuniones informativas, en las cuales se dio participación de Gobernación de Santander, Alcalde de Betulia y Carmen de Chucurí y el Secretario de Gobierno de Carmen de Chucurí, Defensoría del Pueblo, Personería y alcaldía de Nemocón, Veeduría ciudadana Colombia Próspera y participativa, secretaria de Medio Ambiente de La Vega, Alcalde y personero de San Antonio del Tequendama y Zipacón, Concejo municipal de San Antonio del Tequendama, representantes de Veedurías ACUASUR, habitantes de distintas veredas, entre algunos participantes, los principales temas tratados pueden ser consultados en la Tabla 53 relacionada en el concepto técnico 04836 del 5 de agosto de 2020.

Siguiendo con lo señalado por la Autoridad Municipal, es pertinente hacer énfasis en que el otorgamiento de la licencia ambiental conlleva implícito el estudio previo y análisis de componentes técnicos que se acogen con la finalidad de garantizar con la autorización de estos proyectos la protección, conservación, restauración o compensación de los recursos naturales que inevitablemente traen inmerso su uso y aprovechamiento, sin dejar de lado que estos proyectos son necesarios para garantizar otros derechos con un tango constitucional de igual importancia. Por lo que no solo se propende por la protección de un ambiente sano, sino por el contrario se busca garantizar el acceso de todos a servicios que se terminan convirtiendo por conexidad en derechos fundamentales y necesarios para la sostenibilidad de las comunidades.

Numeral 7 Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de San Antonio del Tequendama

Una vez revisados los argumentos expuestos en el recurso de reposición de la Alcaldía de San Antonio del Tequendama asociados al no tener en cuenta por parte de esta Autoridad Nacional, lo establecido en los diferentes POTS y en el Esquema de Ordenamiento Territorial – Acuerdo 29 de 200 del municipio de San Antonio del Tequendama, nos permitimos indicar lo siguiente:

El proyecto UPME 01 de 2013 "SUBESTACIÓN NORTE 500 KV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN NORTE - TEQUENDAMA 500 KV Y NORTE SOGAMOSO 500 KV)– COMO PRIMER REFUERZO DE RED 500 KV DEL ÁREA ORIENTAL" se encuentra enmarcado dentro de los proyectos de interés nacional o bien utilidad pública para el sector energético, el cual fue incluido en el "Plan de Expansión de Referencia Generación Transmisión 2013-2027", adoptado por el Ministerio de Minas y Energía mediante Resolución 91159 del 26 de diciembre de 2013.

Por lo anterior, dicho proyecto encuadra dentro de lo establecido en los artículos 5 de la Ley 142 de 1994 - Congreso de la República de Colombia ("Artículo 5. *La generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad están destinadas a satisfacer necesidades colectivas primordiales en forma permanente; por esta razón, son consideradas servicios públicos de carácter esencial, obligatorio y solidario, y de utilidad pública") y* 56 de la Ley 142 de 1992- Congreso de la República de Colombia ("*Artículo 56. Declaratoria de utilidad pública e interés social para la prestación de servicios públicos. Declárase de utilidad pública e interés social la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas. Con ambos propósitos podrán expropiarse bienes inmuebles")* y, por lo tanto, se hace la siguiente precisión normativa:

- **Decreto 2201 del año 2003, "Por el cual se reglamenta el artículo 10 de la Ley 388 de 1997"**

  ***"ARTICULO PRIMERO**: Los proyectos, obras o actividades considerados por el legislador de utilidad pública e interés social cuya ejecución corresponda a la Nación podrán ser adelantados por ésta en todo el territorio nacional, de manera directa o indirecta a través de cualquier modalidad contractual, previa la expedición de la respectiva licencia o del correspondiente instrumento administrativo de manejo y control ambiental por parte de la autoridad ambiental correspondiente.*

  ***PARAGRAFO** De igual manera, se podrán ejecutar los proyectos, obras o actividades que sean considerados de utilidad pública e interés social que no requieran de la obtención previa de licencias o demás instrumentos administrativos de manejo y control ambiental.*

  ***ARTICULO SEGUNDO: Los planes, planes básicos o esquemas de ordenamiento territorial de los municipios y distritos en ningún caso serán oponibles a la ejecución de proyectos, obras o actividades a los que se refiere el artículo primero del presente decreto** (negrilla fuera de texto).*

  ***ARTICULO TERCERO:** La decisión sobre la ejecución de los proyectos, obras o actividades a que se refiere el artículo primero, deberán ser informados por la autoridad correspondiente al municipio o distrito en cuya jurisdicción se pretenda realizar.*

  Los interesados en los proyectos, obras o actividades deberán entregar a los municipios y distritos la información pertinente sobre tales actividades, con el fin de que sea incorporados en el proceso de formulación, concertación, adopción, revisión y ajuste de los planes, planes básicos o esquemas de ordenamiento territorial de los municipios y distritos".

De acuerdo con todo lo anterior, los POT, PBOT y EOT son instrumentos generales de los municipios para el ordenamiento del territorio desde una perspectiva actual del momento en que este instrumento es formulado, es decir, no contempla en su momento aquellos proyectos de interés nacional o de utilidad pública que el país llegase a necesitar en un futuro y los cuales se enmarcan dentro de la normatividad vigente asociada a los proyectos de utilidad pública como se ha mencionado a lo largo de esta consideración.

Numeral 8.

La Alcaldía Municipal San Antonio del Tequendama, manifiesta:

> *"Hay un punto fundamental en este acto administrativo y es que estaríamos frente a un acto administrativo condicionado, a lo que se resuelva en un proceso judicial, constituyéndose en una innovación que ninguna seguridad jurídica aporta a la administración ni a los usuarios. Veamos porque hago esta afirmación. En la página 544 de la Resolución impugnada se lee "En efecto, por todo lo referido se establece que la Sentencia proferida en la Acción Popular 2001-00479 determina la necesidad de realizar un análisis de los proyectos, obras o actividades que puedan ocasionar un impacto grave en ésta área a la luz de lo establecido en dicho pronunciamiento, buscando con ello la recuperación ambiental de la zona, razones que no pueden escaparse de la órbita y campo de acción de esta Autoridad dentro del proceso de Licenciamiento Ambiental, en aras de garantizar el equilibrio entre la protección del ambiente y el desarrollo del país en beneficio de la sociedad, **lo cual, no implica que la decisión adoptada en este acto administrativo pueda contar con otra***

suerte, pues queda sujeta a las disposiciones que adopte el despacho en el marco de la sentencia del Río Bogotá."

Quiere lo anterior decir, que la decisión adoptada mediante Resolución 01326 del 5 de Agosto de 2020, objeto del presente recurso de Reposición, permanece sujeta a las decisiones que se adopten dentro del proceso de la Sentencia del Río Bogotá Luego el acto administrativo impugnado no sería un Acto definitivo como lo define el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 43, cuando expresa: "Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación".

En consecuencia, estimo que lo procedente sería acudir a la normativa del artículo 306 del C.P.A.C.A. que es del siguiente tenor: "ASPECTOS NO REGULADOS. - En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo." Y como quiera que el otrora Código de Procedimiento Civil es hoy el Código General del Proceso, allí encontramos en su artículo 161 la norma que analógicamente sería aplicable al presente caso, cuando refiriéndose a la SUSPENSION DEL PROCESO en su numeral 1° preceptúa: "Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención."

En síntesis, debería esperarse a una decisión definitiva dentro de los diversos incidentes del río Bogotá, para luego sí proceder a tomar la determinación sobre la licencia ambiental impugnada, y no otorgarla, con la salvedad de que no es definitiva por cuanto, ***queda sujeta a las disposiciones que adopte el despacho en el marco de la sentencia del Río Bogotá."***

En cuanto a la sentencia del Río Bogotá en cuanto a lo que se referencia en el escrito del recurso:

En la página 544 de la Resolución impugnada se lee "En efecto, por todo lo referido se establece que la Sentencia proferida en la Acción Popular 2001-00479 determina la necesidad de realizar un análisis de los proyectos, obras o actividades que puedan ocasionar un impacto grave en ésta área a la luz de lo establecido en dicho pronunciamiento, buscando con ello la recuperación ambiental de la zona, razones que no pueden escaparse de la órbita y campo de acción de esta Autoridad dentro del proceso de Licenciamiento Ambiental, en aras de garantizar el equilibrio entre la protección del ambiente y el desarrollo del país en beneficio de la sociedad, ***lo cual, no implica que la decisión adoptada en este acto administrativo pueda contar con otra suerte, pues queda sujeta a las disposiciones que adopte el despacho en el marco de la sentencia del Río Bogotá."***

Es de señalar que las ordenes impartidas no prohíben la ejecución de proyectos, sin embargo, debe tenerse en cuenta que el objeto de esta Autoridad se relaciona con el cumplimiento de la normativa ambiental de los POA, así mismo, no se pueden desconocer consideraciones respecto de la protección y conservación de las zonas de influencia de la cuenca del Río Bogotá, por lo tanto, es natural que la sentencia misma del río Bogotá como los pronunciamiento emitidos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del Auto fecha del 17 de octubre de 2019 y del 04 de junio de 2020 se encuentren íntimamente ligados, y que por supuesto, esta Autoridad los deba tener en cuenta en el ejercicio propio de sus actuaciones.

Aunado a lo anterior, el Auto del Tribunal de fecha 17 de octubre de 2019 ordena que se resuelvan los trámites de licenciamiento "atendiendo las observaciones planteadas en esta providencia", dentro de la parte motiva de esa providencia el despacho, toca temas tales como Bosque de Niebla, DMI, AICAS y Salto del Tequendama, señalando la importancia de protegerlos.

Respecto a esto el principio de confianza legítima, consiste en que las autoridades preserven un comportamiento consecuente y no contradictorio con acciones anteriores, por tanto ampara la existencia de las consecuencias propias del acto emitido, pero no condiciona el pronunciamiento de otras autoridades, y la ANLA como entidad encargada de otorgar o no licencia ambiental, para el presente proyecto, puede, aun cuando exista un pronunciamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales sobre una sustracción de área protegida declarada por ella, realizar todo un ejercicio de valoración e identificación de impactos que permitan proceder con la adopción de las medidas necesaria, por tanto las disposiciones que se adopten en el marco de la sentencia del Río Bogotá, llegado el caso en que las condiciones puedan variar respecto de esta, así como las condiciones ambientales que la rodean (condiciones ambientales que han sido evaluadas técnicamente y que dan piso a la confirmación del postulado recurrido), se tiene la oportunidad de adecuar el proyecto a lo expresado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en cuanto a la protección de la cuenca del río Bogotá.

Numeral 9 Cumplimento del requerimiento 2 de Información adicional medio socioeconómico

La consideración se realiza en el numeral 3.1.5 ítem Participación Ciudadana del concepto técnico.

6.1.5. Petición de la señora MARGARITA GOMEZ ACEVEDO

De acuerdo a la comunicación con radicado 2020171583-1-000 del 02 de octubre de 2020, la Alcaldía municipal de San Antonio del Tequendama, solicita lo siguiente:

> *"…Por lo anterior y sin estar de acuerdo con la Resolución emanada por un funcionario cuya función se nota más de parte de las Empresas que de su labor propia DEFENDER EL MEDIO AMBIENTE , después de todo lo advertido en las tres audiencia públicas realizadas por la falta de socialización y participación comunitaria INTERPONGO RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION ANTE LA RESOLUCION No 1326 DE 5 DE Agosto de 2020 respecto a la aprobación del Proyecto UMPE 01/ 2013.MARGARITA GOMEZ A. TERCERO INTERVINIENTE RECONOCIDO*"

6.1.5.1. Argumentos de la señora MARGARITA GOMEZ ACEVEDO

La señora MARGARITA GOMEZ ACEVEDO cita como motivo del recurso de reposición contra la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020, lo siguiente:

Flora y Fauna Numerales 2, 5, 37 y 41

> *"2 …Por lo tanto solicito se me indique en la licencia dada y además en el EIA de la GEB , cual es el listado de aves en vía de extinción, en peligro de extinción , endémicas y cuales han sido los requerimientos de la ANLA respecto a la licencia sobre estas aves y nos envié un listado de las mismas según la ANLA.*
>
> *5. De manera que en cual página, párrafo , titulo se ordena la protección de acueductos rurales los cuales son zona de reserva de la sociedad civil y de las zonas de protección que han destinado los ciudadanos residentes de algunas veredas para conservar sus aguas y así proveerse del líquido que es un derecho fundamental NO proveído por el Estado Se nos demuestre que clasificación le encuentra la ANLA a los lugares donde se condensa el agua*

para luego al descondensarse surtir los arroyos, ríos, colchones de agua , riachuelos y así tener fuentes de agua pequeñas que terminan surtiendo a la población de las altas montañas.

37. Indíquenos en que página y si se tuvo en cuenta por la ANLA, que la alternativa 1, tramo 1, medio biótico aparece relacionado el Coeligenia prunellei o Colibrí Inca Negro como especie endémica de Colombia de la vertiente occidental de la cordillera oriental, y si es así señale la página correspondiente. según la resolución 0192/14…

41. Como y en que páginas se ordena o ajusta la información faltante que anexa la GEB respecto a lo anotado a la ANLA por los expertos que informan a la ANLA para el municipio de Cachipay por ejemplo, en el AII del proyecto, Ángel y Mellein registran para el año 2017 130 especies de aves, mientras que la EEB registra sólo 62. Es esto representativo de la riqueza faunística de Cachipay? Las pruebas de lo que afirmamos aquí fueron anexadas por nosotros a las pruebas de la falta de información de la EEB hoy GEB."

Acueductos Rurales Numerales 4 y 5 (sic)

4. Solicito se me explique por parte de la ANLA, en que capitulo, titulo, párrafo, páginas se ordena la protección a los acueductos rurales de los cuales el mismo estado colombiano NO ES CAPAZ DE PROVEER UN DERECHO FUNDAMENTAL, COMO LO ES EL AGUA, al 90 por ciento de las comunidades a las cuales afecta el trazado de las más de 100 torres proyectadas. Y si se tuvo en cuenta que las zonas donde se proyectan las torres en La Mesa Cundinamarca son las únicas zonas que cuentan con acueductos rurales organizados por la comunidad ya que esta zona tiene DEFICIENCIA DE AGUA , como es sabido a nivel nacional.

5. …De manera que en cual página, párrafo , titulo se ordena la protección de acueductos rurales los cuales son zona de reserva de la sociedad civil y de las zonas de protección que han destinado los ciudadanos residentes de algunas veredas para conservar sus aguas y así proveerse del líquido que es un derecho fundamental NO proveído por el Estado Se nos demuestre que clasificación le encuentra la ANLA a los lugares donde se condensa el agua para luego al descondensarse surtir los arroyos, ríos, colchones de agua , riachuelos y así tener fuentes de agua pequeñas que terminan surtiendo a la población de las altas montañas.

Aprovechamiento de Recursos Naturales Numeral 6

6. Del Articulo 5 de la Ley 99 de 1993: En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso. Se nos indiquen número de páginas cuantas y cuales en listadas, donde se ordena realizar esta prioridad por parte del firmante de la Resolución.

Deterioro Ambiental y conservación de los Recursos Naturales Renovables Numeral 8

8. Me indique la ANLA en que páginas y párrafos se evidencia cumplida o por lo menos solicitado se cumpla por la GEB ,la prevención , y restauración del deterioro ambiental que sufrirán los TRES 3 Departamentos así como cuáles fueron los requerimientos de recursos naturales renovables como los robles que están pintados y descascarados en la zonas de Santander y que serán talados por la GEB por la elevación de la torres, así como de la protección de las aves en las zonas de neblina donde los desviadores de vuelo NO SE VERAN por la misma neblina y cómo es ordenada la protección de las aves migratorias así como los osos perezosos que se cuelgan de las torres y de cable ya que estos NO tienen protección alguna

Paisaje Numerales 9 y 36

9. Solo se considera paisaje protegido el Salto de Tequendama , en los tres Departamentos cuales son los considerados Patrimonio cultural , se nos anexe listado de existir en los tres departamentos que pretendan ser intervenidos afectando el paisaje del que habla el mencionado Artículo

36. Indíquenos en qué parte de la Resolución de 5 de 2020, aparece la orden de protección del inminente riesgo de la destrucción del portentoso paisaje del escarpe del Tequendama y bosques montañosos del Gualivá . Así como de las zonas de los tres departamentos por donde pasaría el proyecto teniendo en cuenta que el concepto de paisaje no se mide en porcentajes de topografía, de clases de suelo, de longitudes, de planicies pluviales ni lomeríos; El concepto de paisaje se refiere a un fenómeno subjetivo de contemplación, de complacencia visual, de oído, olfato, de sentidos. El concepto de paisaje es cultural y conlleva aspectos de armonía evidente, de estética, de regocijo, de tiempo libre, recuperación, vacaciones, turismo. El portentoso paisaje del escarpe del bosque de niebla del Tequendama y de los bosques montañosos del Gualivá, dejará de existir cuando una línea de trasmisión de 500.000 voltios invada su espacio así como de los sitios de protección ambiental de visos paisajísticos.

Siendo, es absolutamente falso reducir el escarpe del Tequendama al DRMI- cerro Manjuí, éste último es sólo una pequeña parte de la región del Tequendama. Y con relación a las montañas del Gualivá, aquí la ANLA admite que son clasificados con una sensibilidad "muy alta" y "alta" lo que redunda en una "exclusión en la intervención"; o sea que la línea no puede pasar por ahí! , es toda una zona no solo un Municipio como San Antonio del Tequendama.

Riesgos y contingencias Numerales 10 y 46

10. Se me indique en que páginas se han consignado o se han direccionado por la ANLA tener en cuenta las zonas de desastres de los 38 Municipios a intervenir, indicando número de página y cantidades.
46. Se tuvo en cuenta por parte de la ANLA los riesgos de deslizamientos, avalanchas y demás peligros que se ubican en varias de las zonas donde se pretende instalar las torres del Proyecto, y más exactamente en la Zona del Tequendama. Se nos indique en que paginas esta tenido en cuenta en la Resolución emanada.

Participación Ciudadana Numeral 11

11. Solicito se me indique en que páginas se referencia la tarea conjunta llevada a cabo entre la ANLA como parte del Estado y las organizaciones no gubernamentales y en donde quedo anotado si existió reuniones de la ANLA como comunidad diferentes a la Audiencia Publica ya que la misma fue propiciada por la falta de comunicación entre la ANLA, la GEB y las comunidades.

Elaboración del EIA Numeral 12

12. Indíquenme en que páginas se anota las fechas del EIA realizado en el Municipio de Cachipay , La Mesa ,Anolaima, Tena y San Antonio del Tequendama , de que fechas a que fechas fueron realizados y quienes participaron en ellos tanto de parte de la GEB como de la comunidad ,si la comunidad se enteró de la realización de los EIA en cada Municipio se nos anexe copia de las actas. Las cuales no evidencio y si se tuvo en cuenta el EIA la opinión de las comunidades se me indique de no ser así en que páginas de la resolución quedo consignado lo preguntado.

Denuncias Audiencias Públicas Numerales 13 y 45

13. "Cuál fue el resultado de los análisis de las denuncias hechas por las comunidades en las Audiencias Públicas solicitadas por los Alcaldes y que debió realizar la ANLA por el inconformismo de la comunidad. Se nos envié las conclusiones de cada Audiencia realizadas en cada Departamento. Y que se tuvo en cuenta para aprobar esta licencia por el funcionario de la ANLA, respecto a lo dicho por las comunidades.

45. Se tomó la molestia la ANLA de verificar lo denunciado por los ciudadanos en las Audiencias Públicas, que las fotografías tomadas no eran de las veredas que se anotaba por la GEB sino eran de una misma vereda, las cuales se identificaron como de veredas distintas, por eso la molestia y denuncia de NO HABER REALIZADO LA SOCIALIZACION de parte de esta Empresa.

Criterios de Manejo Ambiental Numeral 15

15. Se nos enliste cuales fueron los criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación, económica, física y social para la aprobación del proyecto UPME 01/2013, de encontrarse esto en la licencia nos indique las paginas donde lo encontramos.

Anexo Cartográfico Numeral 21

21. Geográfico de Datos (GDB). Su contenido debe estar conforme a lo desarrollado en el estudio ambiental y garantizar en su entrega los criterios mínimos de calidad de los datos como la exactitud posicional, exactitud de atributos, consistencia lógica, coherencia topológica, compleción, calidad temporal y procedencia.

Hidrología Numeral 24

24. Nos informa la ANLA que se presentan en la zona "drenajes sencillos". Se tuvieron en cuenta las corrientes hídricas, todas las corrientes hídricas que alimentan los 8 acueductos y los 2 distritos de riego en el Municipio de Cachipay , Estos sistemas de drenaje son precisamente los más vulnerables en ese tipo de proyectos; así define el IDEAM ese concepto: "Drenaje sencillo": flujo de agua superficial que depende de la precipitación pluvial y/o afloramiento de aguas subterráneas y va a desembocar en otra corriente" en una laguna o en el mar. En caso de haberse tenido en cuenta nos indicarían la página en las que se encuentra referenciado tanto en el DAA como en la Resolución de 5 de agosto de 2020.

Servicios ecosistémicos Numerales 29 y 44

29. Indique de qué modo el DAA, el EIA y la Resolución emanada de 5 de Agosto de 2020 , tuvo en cuenta el papel tanto social como ambiental que cumple el bosque productor de agua de los cerros Negro, Manjui, Tablanca, Corinto, Napoles y serranías y picos montañosos por donde se pretende llevar la línea del proyecto UPME 01-2013 de 500.000 voltios correspondiente al tramo 1 de la alternativa No. 1 de las regiones del Gualivá y Tequendama y en qué páginas de ese documento se encuentra dicha reflexión.

44. Indique de qué modo en la Resolución de Agosto 5 de 2020 se tuvo en cuenta el papel tanto social como ambiental que cumple el bosque productor de agua de los cerros Negro, Manjui, Tablanca, Corinto, Napoles y serranías y picos montañosos por donde se pretende llevar la línea del proyecto UPME 01-2013 de 500.000 voltios correspondiente al tramo 1 de

la alternativa No. 1 de las regiones del Gualivá y Tequendama y en qué páginas de ese documento se encuentra dicha reflexión

Colisión de aves Numerales 31, 32, 33, 34 y 35

31. Se tiene en cuenta por el firmante de la Resolución si se identifica como un peligro de primer orden la colisión de aves contra el cable de guarda y cables conductores y de ser así señale en que tanto del DAA como en el EIA y en la Resolución de 5 de agosto de 2020 en dónde se dice.

32. Tiene efectividad de algún porcentaje los desviadores de vuelo y se sabe si serán efectivos en la neblina que se levanta en los Municipios tanto de Cundinamarca como de Boyacá y Santander si esto se indica en la licencia y si no se tuvo en cuenta explicarnos porque no se tuvo en cuenta ya que es una manera de proteger el medio ambiente labor de la ANLA.

33. Indique si los dispositivos de mitigación de colisión de aves contra las líneas de trasmisión en los cables de las líneas de trasmisión tienen un 100% de efectividad y como confirman ustedes este aspecto, señale la página correspondiente donde se encuentra esto consignado en la Resolución de 5 de agosto de 2020.

34. Se tuvo en cuenta el concepto emitido por las Biólogas y su estudio sobre "Mitigación de colisión de aves contra líneas de trasmisión eléctrica con marcaje del cable de guarda" Susana de la Zerda y Loreta Rosselli, 2003.Los resultados de la efectividad de esos dispositivos de desviación "no son concluyentes". Esa efectividad es sumamente imprecisa y depende de variables como la región, las circunstancias del terreno, vegetación, vientos, visibilidad (bosque de niebla) y, sobre todo según la especie de ave, ya que en especies en peligro de extinción con pocos individuos vivos, cualquier muerte puede ser significativa para la sobrevivencia de esa especie, mucho más que aquellas aves con un número abundante de individuos que no están en peligro de extinción; en otras palabras, esa eficacia es mínima en especies grandes, con actividades nocturnas o crepusculares o aves migratorias, especialmente aquellas que han sido registradas en el bosque de niebla del Tequendama y Gualivá en donde la visibilidad de esos dispositivos de desviación de vuelo es bastante que precaria. Ya que ni en el DAA ni en el EIA aparece éste aspecto sino de manera imprecisa, general e insustancial.

35. En que página o de qué manera en la Resolución de 5 de agosto de 2020 se relaciona o refiere tener en cuenta de manera importante y para la preservación de las especies , el coeficiente de efectividad de los dispositivos de mitigación de colisión de aves en especies nocturnas, crepusculares y de gran tamaño e indique los estudios nacionales correspondientes que ustedes consultaron ya que una de las funciones del ANLA es velar por el cuidado del medio ambiente y vigilar que los documentos en los trámites de licenciamiento ambiental estén completos y sean correctos. El coeficiente preguntado debe ser de conocimiento básico de la ANLA porque son muchísimos los proyectos de líneas de trasmisión eléctrica que deben vigilar. Si la ANLA no sabe algo tan básico y tan esencial sobre dicho tipo de infraestructura en un país con la mayor diversidad ornitológica en el mundo, entonces debería cerrarse esa institución por incumplimiento de su misión.

Especies de Flora y/o fauna endémicas o en categoría de amenaza Numerales 38 y 39

38. Por medio de los Términos de Referencia para proyectos lineales LI-TER-1-01 referentes al EIA, el legislador garantiza la sobrevivencia de especies de fauna y flora que se encuentran en peligro de extinción o son endémicas y que se encuentran en las Áreas de Impacto Directo

e Indirecto del proyecto. Para ello decreta que las empresas que proyectan realizar obras de infraestructura de orden lineal deban hacer estudios especializados sobre esas especies en peligro o endémicas, estudios sobre lo que se basan los PLANES DE MANEJO ESPECIALES para esas especies. Sin esos estudios no hay plan de manejo especial, sin ese plan de manejo esas especies se extinguen. La EEB no hizo los 7 estudios exigidos por el legislador para esas especies y la ANLA revisó su existencia dentro del expediente del proyecto UPME- 01-2013.Donde se referencia que se cumpla con esto de parte del solicitante de la licencia ya que no lo encontramos inmersos en la Resolución de 5 de agosto de 2020. Indíquenos la página

"…DA-TER-1-01: Capítulo 3 3.3, Medio biótico, 3.3.1.2 Fauna:

En lo pertinente, estudios especializados en página 18 decreta:

"En caso de encontrarse especies endémicas, de interés comercial y/o cultural, amenazadas, en peligro crítico, o no clasificadas, se deberá profundizar en los siguientes aspectos: Densidad de la especie y diversidad relativa, estado poblacional, migración y corredores de movimiento y áreas de importancia para cría, reproducción y alimentación.

39. Se hace referencia o se tuvo en cuenta al emitir la Resolución de 5 de agosto de 2020 por la ANLA, alternativa 1, medio biótico aparece relacionada la orquídea en peligro de extinción denominada Masdevalia caudata según la resolución 0192 del 10 de febrero de 2014 del Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible y si es así señale la página correspondiente. Ya que afirma la preguntada que ésta orquídea no aparece como registrada en el DAA presentado ante la ANLA por la EEB o GEB, pero que esto no importa porque ya aparecerá en el EIA. Por qué no argumentó lo mismo para el Colibrí Inca Negro? No es esto una contradicción?

6.1.5.2 Consideraciones de la ANLA

A continuación, se realizan las consideraciones sobre cada una de las observaciones realizadas por la señora Margarita Gomez Acevedo, frente a los aspectos particulares mencionados y que fueron evaluados el Concepto técnico 4836 del 5 de agosto de 2020 acogido por la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020.

Flora y Fauna Numerales 2, 5, 37 y 41

Con relación a la solicitud del recurrente frente al numeral 2 del escrito de Recurso de Reposición, relacionado con el listado de aves en alguna categoría de amenaza y los requerimientos de la ANLA, al respecto, sea primero aclarar la evaluación adelantada por la ANLA responde a la un análisis integral de la información remitida por el solícitamente de la licencia ambiental, así como para la aplicación de diferentes instrumentos con los que cuenta la entidad en desarrollo de sus funciones de evaluación y seguimiento de obras proyectos y/o actividades sujetos a licencia ambiental.

Para el caso específico de las aves, este punto fue abordado desde diferentes componentes de análisis por parte de la ANLA, los cuales se relacionan en la parte considerativa del acto administrativo que otorgó la licencia ambiental al proyecto, como son:

- Consideraciones de la ANLA (paginas 233 -236 de la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020) relacionados con las Audiencias Publicas efectuadas, en donde se abordaron temas de interés para las comunidades como son Áreas de interés ambiental, áreas protegidas, Ecosistemas estratégicos como Páramos, Bosque de Niebla, Bosque alto andino y **AICA (Áreas de Interés para la Conservación de las Aves),** Bosque seco, áreas de interés ambiental. Es de aclara que las Áreas AICAS, son una estrategia complementaria de

conservación, toda vez que dentro de las mismas y para el área de influencia del proyecto, se presentan especies amenazadas a nivel mundial y/o a nivel nacional en Colombia, así como de distribución restringida, endémicas para Colombia o restringidas a un bioma.

- Caracterización de la fauna en el área de influencia del proyecto (Consideraciones sobre el medio Biótico/fauna páginas 345-349), lo cual corresponde a lo verificado en el EIA remitido por el GEB mediante radicado 2016032980-1-000 del 24 de junio de 2016, específicamente en el capítulo 3.3 en donde se relaciona la composición, estructura, relación con coberturas, gremios tróficos especies amenazadas, endémicas y de hábitos migratorios, en donde se listan las aves según los aspectos anteriormente mencionados, así como en lo referente a Ecosistemas estratégicos, sensibles y/o áreas protegidas y el análisis regional realizado por esta Autoridad Nacional (Páginas 363 - 374 de la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020), *"realizado a partir de tres análisis diferenciales según los elementos de mayor vulnerabilidad y en concordancia con las condiciones fisicobióticas particulares de las regiones donde se plantea el trazado por parte del Grupo de Energía de Bogotá S.A. E.S.P. En este sentido, el análisis regional incluyó i) la evaluación de la distribución espacial potencial del ecosistema bosque de niebla y su relación con la localización del proyecto y de la intervención planteada, ii)* ***la identificación de las áreas de mayor susceptibilidad para el grupo taxonómico de aves, toda vez que durante el recorrido de la línea de transmisión se identifica la presente de Áreas de Importancia para la Conservación de Aves -AICAS-, siendo áreas de importancia estratégica para la conservación del recurso fauna en la región*** *y finalmente, iii) evaluación de los impactos acumulativos generados por las solicitudes de aprovechamiento forestal del proyecto…"*, (Negrilla fuera de texto).

- Consideraciones sobre la Zonificación Ambiental del proyecto, donde las áreas AICAS, se catalogan con de alta sensibilidad, y la evaluación ambiental, desde un enfoque de los ecosistemas que sirven de hábitat para especies de fauna, incluyendo las aves.

De los aspectos anteriormente mencionados y acorde las consideraciones realizadas por la ANLA se establece un Plan de Manejo, donde para el caso de las aves, aplican los siguientes:

FICHA: B-01-02-F01 Manejo de fauna silvestre
FICHA: B-02-01-F02 Manejo e implementación de instrumentos
FICHA: B-03-01-F01 Manejo de conservación de las áreas protegidas (DMI y RFPP)

Sobre las anteriores fichas, en el Artículo Séptimo de la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020, se realizaron una serie de obligaciones al titular de la licencia, entre los cuales se destacan los siguientes:

FICHA: B-01-02-F01 Manejo de fauna silvestre

- *"Establecer un protocolo de manejo, rescate y reubicación de aves (incluyendo colibríes), en donde se indique las acciones a ejecutar para la ubicación, identificación, manejo y rescate de nidos. En este protocolo se deberán contemplar acciones para el manejo en formaciones vegetales densas y en otras superficies en las que pueden existir refugios o nidos de especies rastreras.*

- *Incluir y actualizar el listado de especies faunísticas bajo algún grado de amenaza de acuerdo a la Resolución 1912 del 15 de septiembre de 2017, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, "por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costera que se encuentran en el territorio nacional", para el área de influencia del proyecto. Para las especies identificadas como endémicas, o en algún grado de amenaza o vulnerabilidad en el AI del proyecto, se deberá incluir en el protocolo de manejo, la identificación de la distribución, dieta alimenticia, rutas*

migratorias, manejo, riesgos, entre otros, para que así, las medidas de manejo planteadas tomen en consideración los principales riesgos existentes para la reubicación y/o traslado de estas especies."

FICHA: B-02-01-F02 Manejo e implementación de instrumentos

- *"Modificar el nombre de la ficha a: "Prevención contra la colisión de fauna voladora"*
- *Incluir en los criterios para la instalación de los desviadores de vuelo los patrones migratorios y rutas de aves migratorias, con altura de vuelo media (entre 30-100 m) en el recorrido general de la línea de transmisión y las especies con mayor susceptibilidad al choque contra el cable de guarda.*
- *Descripción de las rutas y corredores de migración de las aves con altura de vuelo media (entre 30-100 m).*
- *Ajuste de las especificaciones de las medidas de manejo y de los puntos de implementación de las mismas (…)*
- *Incluir en etapa de construcción una caracterización detallada de la fauna voladora presente (aves y mamíferos voladores), analizando cuales especies tienen mayor posibilidad de colisión o electrocución a partir del análisis de características tales como altura de vuelo, tamaño de bandada, tamaño de cuerpo y capacidad de reacción/ movilidad. Igualmente, se deberá incluir en esta caracterización, el análisis de momentos de migración y rutas de movilidad, incorporando la ubicación de las áreas de descanso y alimentación, para de esta manera, tener certeza de las situaciones de riesgo generadas por el trazado para fauna voladora existente.*
- *Allegar el diseño de muestreo establecido para la identificación de la efectividad de las medidas de manejo (…)"*

FICHA: B-03-01-F01 Manejo de conservación de las áreas protegidas (DMI y RFPP)

- *"En las etapas de construcción, operación y mantenimiento se deberá dar cumplimiento con las restricciones, medidas y recomendaciones establecidas en los diferentes actos administrativos proferidos por las autoridades ambientales, en las áreas protegidas de orden nacional y regional y en los ecosistemas estratégicos (AICAS, páramos debidamente delimitados, etc.)."*

Finalmente con relación a los listados de aves en categoría de amenaza, y considerando que el Concepto técnico de Evaluación de Solicitud de Licencia Ambiental 4836 del 5 de agosto de la información del EIA remitido 2016032980-1-000 del 24 de junio de 2016, siendo esta información de uso público, esta se puede consultar a través del siguiente enlace http://vital.minambiente.gov.co/SILPA/TESTSILPA/Security/Login.aspx, en el módulo BUSCAR con el numero Vital (0200089999908216004), y que se relaciona en el segundo párrafo del Considerando de la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020.

Respecto a los argumentos relacionados por el recurrente en el numeral 5 del recurso de reposición, las consideraciones de la ANLA se realizan en el aparte de Acueductos rurales del concepto técnico, sin embargo, se hace necesario se complementa la información en sentido el análisis regional adelantado por la ANLA, y que se relaciona en la parte considerativa de la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020, se evaluó la distribución espacial potencial del ecosistema de bosque de niebla, dad su "*importancia para la prestación de servicios ecosistémicos entre los que se encuentran la regulación hídrica, el abastecimiento de agua y el soporte de refugio de fauna y flora endémicas*" , estableciendo de esta manera como zonas de exclusión a las coberturas asociadas a dichas formaciones vegetales. Entre las consideraciones sobre estas zonas de manejo, se menciona por parte de la ANLA en la resolución anteriormente relacionada, lo siguiente (Consideraciones sobre las áreas de exclusión páginas 460 – 462 de la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020):

> ***"Teniendo en cuenta que para el área de influencia directa no se categorizaron áreas de exclusión en el EIA, esta autoridad considera que corresponden a esta categoría*** *las áreas anteriormente mencionadas. Además, se deben incluir como áreas de exclusión las áreas núcleo potenciales de hábitat y áreas de corredor de la especie Leopardus tigrinus, localizados en la subzona hidrográfica del Río Bogotá, de acuerdo a la conectividad de los relictos boscosos y al análisis presentado en el en el numeral 8.2.3 ecosistemas estratégicos del presente concepto técnico, y* ***los bosques de niebla, los cuales fueron parte de las temáticas expuestas en las ponencias de la comunidad en las audiencias públicas ambientales, donde se resaltó su importancia ambiental y los servicios ecosistémicos asociados; tal como se menciona en el análisis realizado en el en el numeral 8.2.3 ecosistemas estratégicos del presente concepto técnico."*** (Negrilla fuera de texto)

Debido a lo anterior el Artículo Sexto de la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020, la cual acoge el concepto técnico anteriormente mencionado, establece:

> ***"ARTÍCULO SEXTO.*** *Establecer la siguiente Zonificación de Manejo Ambiental para el proyecto "UPME 01 DE 2013 (SUBESTACIÓN NORTE 500 KV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN NORTE - TEQUENDAMA 500 KV Y NORTE SOGAMOSO 500 KV) – COMO PRIMER REFUERZO DE RED 500 KV DEL ÁREA ORIENTAL" (…)*
>
> ***ÁREAS DE EXCLUSIÓN***
>
> *(…)*
>
> - *Las áreas con coberturas naturales y seminaturales (Bosques Densos y Fragmentados, bosques de galería y/o riparios, Bosque de niebla, vegetación secundaria o en transición (Vsa) y de arbustal denso (Arld)) diferentes a aquellas autorizadas para el aprovechamiento forestal, las cuales deberán ser respetadas y protegidas."*

Respecto a considerar a la especie *Coeligenia prunellei* o Colibrí Inca Negro como especie endémica de Colombia, se aclara que dicha especie fue considerada en la audiencia publica relacionada con la temática de "Cambio en la composición, estructura y distribución de la fauna silvestre y la fauna silvestre amenazadas y/o endémicas y Perdida de corredores biológicos de especies terrestres (conectividad) y fragmentación de hábitat), como se establece en las consideraciones correspondientes de la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020.

Así mismo, en la Caracterización de la fauna en el área de influencia del proyecto (Consideraciones sobre el medio Biótico de la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020), respecto a dicha especie se menciona:

> ***"Un área de interés por endemismo en el tramo del proyecto corresponde a la Serranía de los Yariguíes y alrededores, donde su relevancia biológica radica en que es considerada como uno de los remanente de bosque primario más extenso de la vertiente occidental de la Cordillera Oriental****, encontrando un número elevado de especies amenazadas, dentro del área de influencia del proyecto la cual se encuentra próxima en uno de sus tramos a dicha serranía se encontraron ocho entre vulnerables, en peligro y peligro crítico y endémicas (7 especies), en un gradiente altitudinal que se extiende desde los bosques húmedos del valle del río Magdalena hasta el páramo, donde confluyen especies de diferentes áreas de endémicas como las ubicadas en la porción pre montaña se asemejan a las encontradas Serranía de las Quinchas y las ubicadas sobre la vertiente oriental de la serranía como sobre el valle del río Chucurí (Donegan et la., 2010).*

> ***En el caso del Colibrí Inca Negro (Coeligena prunellei), de acuerdo con lo mencionado por Renjifo, et al. 2014 (Libro Rojo de aves de Colombia Vol. I) esta especie fue recategorizada de VU a NT, ya que "Dado que existe una recuperación del hábitat de la especie, y ya que esta se encuentra tanto en bosques maduros como en áreas de regeneración, se podría pensar que está experimentando una recuperación de su población, por esta razón se pasa la especie de VU a NT, no obstante, podría considerarse que esta especie se encuentra actualmente en bajo riesgo NT B2ab(ii,v).*** (Negrilla fuera de texto)

En tal sentido, si bien la Resolución 0192 del 10 de febrero de 2014 "*Por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad Biológica colombiana que se encuentran en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones*", cataloga a *Coeligenia prunellei, como una especies en categoría de amenaza en Peligro (EN),* el listado de especies de dicha resolución fue objeto de revisión y actualización, según se expresa en las consideraciones de la Resolución 1912 del 15 de septiembre de 2017 (La cual derogo la Resolución 0192 del 2014), en la cual la especie *C. prunelli,* es excluida de la lista de especies en categorías de amenaza.

De acuerdo con lo anterior, la ANLA si considero a dicha especie dentro de su análisis, donde si bien actualmente no se encuentra dentro del listado de especies en categoría de amenaza, si se consideran una serie de medidas de manejo, para esta y en general el grupo de aves y ecosistemas de importancia, como bien se mencionó anteriormente, destacándose entre otras, la contemplada en el literal e y k del numeral 5 FICHA: B-02-01-F01 MANEJO DE FAUNA SILVESTRE del Medio Biótico del Artículo Octavo de la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020, que establece al respecto

> *e) Establecer un protocolo de manejo, rescate y reubicación de aves (incluyendo colibríes), en donde se indique las acciones a ejecutar para la ubicación, identificación, manejo y rescate de nidos. En este protocolo se deberán contemplar acciones para el manejo en formaciones vegetales densas y en otras superficies en las que pueden existir refugios o nidos de especies rastreras.*
>
> *(…)*
>
> *k) Incluir y actualizar el listado de especies faunísticas bajo algún grado de amenaza de acuerdo a la Resolución 1912 del 15 de septiembre de 2017, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, "por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costera que se encuentran en el territorio nacional", para el área de influencia del proyecto.* ***Para las especies identificadas como endémicas, o en algún grado de amenaza o vulnerabilidad en el AI del proyecto, se deberá incluir en el protocolo de manejo, la identificación de la distribución, dieta alimenticia, rutas migratorias, manejo, riesgos, entre otros, para que así, las medidas de manejo planteadas tomen en consideración los principales riesgos existentes para la reubicación y/o traslado de estas especies.*** (Negrilla fuera de texto)

Respecto a la representatividad de la riqueza faunística de Cachipay, para el grupo de aves, el Concepto Técnico 4836 del 5 de agosto 2020, establece dentro de las consideraciones finales de la caracterización de la fauna que "*una sola campaña realizada no permite identificar de manera representativa las especies presentes en el área de influencia directa en especial para el grupo de aves y mamíferos los cuales migran o desplazamiento en diferentes épocas*", en tal sentido, dentro de los requerimientos del Plan de Manejo del proyecto, se estableció la obligación de la caracterización de aves y mamíferos voladores, específicamente en el literal g del numeral 6. FICHA: B-02-01-F02 MANEJO E IMPLEMENTACIÓN DE INSTRUMENTOS- Medio Biótico del del Artículo Octavo de la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020, que establece:

"g) ***Incluir en etapa de construcción una caracterización detallada de la fauna voladora presente (aves y mamíferos voladores),*** *analizando cuales especies tienen mayor posibilidad de colisión o electrocución a partir del análisis de características tales como altura de vuelo, tamaño de bandada, tamaño de cuerpo y capacidad de reacción/ movilidad. Igualmente,* ***se deberá incluir en esta caracterización, el análisis de momentos de migración y rutas de movilidad, incorporando la ubicación de las áreas de descanso y alimentación, para de esta manera, tener certeza de las situaciones de riesgo generadas por el trazado para fauna voladora existente****."* (Negrilla fuera de texto)

Como se evidencia, la ANLA ha tenido en cuenta en la evaluación del proyecto las posibles afectaciones sobre el grupo faunístico de las aves, para lo cual se realzaron las consideraciones y requerimientos como los relacionados anteriormente y que hacen parte de la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020.

Acueductos Rurales Numerales 4 y 5

Respecto a lo manifestado por la señora Margarita Gómez acerca de los acueductos rurales, nos permitimos informar que en el Concepto técnico 4836 del 5 de agosto de 2020 acogido por la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020, esta Autoridad Nacional realizó los análisis y consideraciones respectivas con el fin de proteger los nacimientos y cuerpos de agua superficial de los cuales se surten los acueductos rurales y las comunidades del área de influencia del proyecto, a continuación se citan varios apartes del concepto anteriormente mencionado:

(…)

Por otro lado y en relación a la intervención de áreas hídricas, que podría llegar afectar los acueductos rurales que se abastecen de estos cuerpos de agua, es de señalar que teniendo en consideración el índice de escasez que manejan algunos municipios ocasionado por el intenso verano que se presenta para algunos meses del año y la necesidad de las comunidades del abastecimiento del recurso, esta autoridad teniendo en cuenta que la sociedad omitió lo solicitado en los términos de referencia relacionado con la presentación de los "Usos y volúmenes aguas abajo de la captación", consideró que no cuenta con suficiente información para que poder pronunciarse al respecto de la solicitud de concesión de aguas superficiales. En tal sentido, esta Autoridad negó las concesiones de agua solicitadas para el abastecimiento del proyecto.

Por último, es importante aclarar que esta autoridad en la validación torre a torre, usando el sistema Ágil, de la información geográfica y cartográfica presentada por la sociedad en la Geodatabase anexa al EIA de información adicional, encontró que algunos de estos sitios invaden la ronda hídrica establecida en el Artículo Tercero Numeral 1, Literal a) del Decreto 1449 de 1977, y por consiguiente negó 32 sitios de torre que fueron listados en la Tabla 17 del presente concepto técnico. Así mismo, como ya se mencionó la sociedad deberá en todo caso velar por la protección del recurso hídrico presente en el área del proyecto e implementar las medidas de manejo ambiental propuestas en la Ficha A-02-01-F02 Manejo de aguas subterráneas

(…)

Afectación a fuentes hídricas:

Con relación a la posible afectación de fuentes hídricas para el sustento humano (nacimientos, manantiales, aljibes y/o pozos, acueductos veredales) y teniendo en cuenta que

el agua es un derecho fundamental, que no puede ser vulnerado, deben contar con la ronda mínima de protección y dentro de la Zonificación de manejo Ambiental quedan dentro de las Áreas de Exclusión.

•Corrientes y cuerpos de agua superficiales temporales o permanente con un retiro de protección de 30 metros de acuerdo con el Artículo Tercero Numeral 1, Literal b) del Decreto 1449 de 1977, a partir de la cota máxima de inundación histórica.
•Nacimientos y manantiales con un retiro de protección de 100 m a la redonda a partir de su coordenada central de acuerdo con el Artículo Tercero Numeral 1, Literal a) del Decreto 1449 de 1977.
•Cuerpos lénticos, lagunas y humedales con un retiro de protección de 30 metros a la redonda a partir de su coordenada central.
•Aljibes y/o pozos con un retiro de protección de 30 metros del cruce de los vanos de las líneas de transmisión eléctrica.

(…)

Los anteriores apartes hacen parte de las consideraciones y aclaraciones que esta Autoridad Nacional realiza sobre las inquietudes presentadas por la comunidad que asistió a las audiencias públicas, las cuales se encuentran de la página 215 hasta la 256 de la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020, es importante mencionar que dentro de la licencia se negaron torres de los tramos Norte-Tequendama y Norte – Sogamoso que se encontraban dentro de la ronda de los 30 metros de cuerpos de agua superficial y dentro de la ronda de 100 metros de los manantiales que se encuentran en el área del proyecto,

Sumado a lo anterior los siguientes artículos de la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020, por la cual se otorga Licencia Ambiental al proyecto y se adoptan otras determinaciones indican lo siguiente:

(…)

ARTÍCULO SEXTO. *Establecer la siguiente Zonificación de Manejo Ambiental para el proyecto "UPME 01 DE 2013 (SUBESTACIÓN NORTE 500 KV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN NORTE - TEQUENDAMA 500 KV Y NORTE SOGAMOSO 500 KV) – COMO PRIMER REFUERZO DE RED 500 KV DEL ÁREA ORIENTAL", en adelante UPME 01 - 2013, localizado en jurisdicción del municipio de Betulia, San Vicente de Chucurí, El Carmen de Chucurí Simacota, Santa Helena del Opón, La Paz, Vélez, Bolívar, Sucre, Jesús María y Albania en el departamento de Santander; Saboyá, Chiquinquirá, Briceño y Caldas en el departamento de Boyacá; Simijaca, Carmen de Carupa, Susa, Sutatausa, Tausa, Nemocón, Cogua, Pacho, Supatá, San Francisco, La Vega, Anolaima, Sasaima, Albán, Guayabal de Síquima, Cachipay, Zipacón, La Mesa, Tena, San Antonio del Tequendama y Soacha en el departamento de Cundinamarca.*

El anterior artículo establece la Zonificación de manejo del proyecto, es decir las áreas que no pueden intervenir y las áreas que la Sociedad puede intervenir pero que tienen restricciones altas, medias y bajas, por lo tanto, dentro de las zonas de exclusión establecidas por esta Autoridad Nacional se encuentran las siguientes categorías asociadas:

(…)
- *Corrientes y cuerpos de agua superficiales temporales o permanente con un retiro de protección de 30 metros de acuerdo con el Artículo 2.2.1.1.18.2. Numeral 1, Literal b) del Decreto 1076 de 2015, a partir de la cota máxima de inundación histórica.*

- *Nacimientos y manantiales con un retiro de protección de 100 m a la redonda a partir de su coordenada central de acuerdo con el Artículo 2.2.1.1.18.2. Numeral 1, Literal a) del Decreto 1076 de 2015.*
- *Cuerpos lénticos, lagunas y humedales con un retiro de protección de 30 metros a la redonda a partir de su coordenada central.*
- *Aljibes y/o pozos con un retiro de protección de 30 metros del cruce de los vanos de las líneas de transmisión eléctrica.*
- Infraestructura para abastecimiento de servicios públicos *(acueductos veredales, pozos profundos, aljibes, gas natural, líneas de telefonía).*
- *Infraestructura de tipo social (Centros educativos - incluyendo el Domo del Colegio de la Fundación Social Alberto Merani), Infraestructura Comunitaria (Casetas comunales,* ***bocatomas de acueductos municipales y veredales****, puestos de salud, cementerios, iglesias, escenarios deportivos y comunales, infraestructura de servicios, social y recreativa, Áreas de interés turístico y recreacionales e infraestructura. Entre las que se encuentran alojamientos (hoteles, cabañas, zonas de camping), atractivos turísticos al interior del área, espacios recreativos (canchas deportivas, piscinas, espacios de actividades de turismo ecológico y zonas de pesca), en una ronda de protección de 100 metros para las obras lineales y de torres. (Negrilla fuera de texto).*

(…)

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO. *Esta Autoridad supervisará la ejecución de las obras y podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución, el Estudio de Impacto Ambiental y el Plan de Manejo Ambiental. Cualquier incumplimiento de estos, dará lugar a la aplicación de las sanciones legales vigentes.*

(…)

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO. *En caso de presentarse durante el tiempo de ejecución de las obras u operación del proyecto, efectos ambientales no previstos, el titular de la presente licencia ambiental, deberá suspender los trabajos e informar de manera inmediata a esta Autoridad, para que determine y exija la adopción de las medidas correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las medidas que debe tomar el beneficiario de esta para impedir la degradación del medio ambiente. El incumplimiento de estas medidas será causal para la aplicación de las sanciones legales vigentes a que haya lugar.*

(…)

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad Nacional ha tenido en cuenta en la evaluación del proyecto las posibles afectaciones a los cuerpos de agua superficiales y nacimientos que surten del recurso tanto a los acueductos veredales como la población del área del proyecto, así mismo los artículos Séptimo y Octavo de la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020, los cuales aprueban el Plan de Manejo Ambiental y hace requerimientos de ajuste al mismo, con el fin de que las medidas de manejo planteadas en las fichas A-02-01-F01- Manejo de aguas superficiales y A-02-01-F02- Manejo de aguas subterráneas de dicho plan, atiendan los diferentes impactos que se puedan generar por el desarrollo del proyecto.

Aprovechamiento de Recursos Naturales Numeral 6

Respecto a lo manifestado por la señora Margarita Gómez sobre la utilización de los recursos hídricos y la prioridad de su uso para el consumo humano, esta Autoridad Nacional nuevamente indica que en el artículo Sexto de la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020 se establece la zonificación de manejo donde en el ítem de áreas de exclusión se incluyen las distancias de las rondas de protección para nacederos, manantiales, cuerpos de agua superficial, para acueductos veredales, pozos profundos,

y aljibes de acuerdo con lo establecido en el Artículo 2.2.1.1.18.2. Numeral 1, Literal b) del Decreto 1076 de 2015, esto con el fin de proteger el recurso hídrico del cual se surte la comunidad y acueductos del área del proyecto.

Sumado a lo anterior en el numeral 10. Consideraciones sobre la Demanda, Uso, Aprovechamiento y/o afectación de Recursos Naturales del Concepto técnico 4836 del 5 de agosto de 2020 acogido por la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020 (págs. 397 a la 405), se realiza el análisis con respecto al uso de aguas superficiales para el desarrollo del proyecto, donde se determinó lo siguiente:

(…)

> *En conclusión, esta autoridad considera que si bien el Grupo Energía Bogotá presentó solicitud de concesión de aguas para diecisiete (17) puntos de captación, entregó en el anexo C3-1.1.1 y C3-1.1.4 y anexo Respuesta 6, información que tanto para la Corporación como para esta Autoridad no es clara ni suficiente para poder pronunciarse favorablemente sobre dicha solicitud.*
>
> *En consecuencia, la empresa podrá adquirir el líquido con terceros autorizados que cuenten con los respectivos permisos ambientales y certificaciones para uso industrial. Para el efecto, la empresa deberá presentar en los correspondientes ICA los consolidados mensuales con información discriminada del consumo efectivo por actividad, las correspondientes certificaciones y permisos ambientales del tercero que suministra el servicio.*
>
> *Adicionalmente, deberá evitar cualquier desperdicio del líquido y/o contaminación del mismo durante las labores de transporte y almacenamiento del agua en el marco del Decreto 1090 del 28 junio de 2018. Por su parte, deberá realizar charlas de sensibilización para el uso y ahorro eficiente del agua al personal que laborará en el proyecto, a fin de implementar concientización ambiental acerca del recurso en consonancia con lo establecido en la Ficha A-02-01-F01 Manejo de aguas superficiales. Las demás actividades que la empresa quiera desarrollar en favor del programa de uso y ahorro eficiente del agua deberán presentarse en los respectivos ICA.*

(…)

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad Nacional si tuvo en cuenta la prioridad del recurso hídrico para consumo humano, sobre cualquier otro uso cumpliendo con lo establecido en Artículo 2.2.1.1.18.2. Numeral 1, Literal b) del Decreto 1076 de 2015 y en el artículo 5 de la ley 99 del 1993.

Deterioro Ambiental y conservación de los Recursos Naturales Renovables Numeral 8

En relación a la prevención y restauración del deterioro ambiental y los requerimiento de recursos naturales como los robles, se precisa que la licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020, en al artículo Séptimo y Octavo se aprueba y establecen una serie de obligaciones adicionales al Plan de Manejo Ambiental del proyecto con el respectivo Plan de Manejo , en el cual se contemplan medidas de prevención, mitigación de los impactos potenciales que como consecuencia del proyecto se genere sobre el ambiente..

En tal sentido, las fichas de Manejo Ambiental aprobadas por la ANLA y que se relacionan en el Artículo Séptimo de la Resolución 1326 de 2020, y que se relacionan directamente con los recursos naturales corresponden entre otros a:

MEDIO ABIÓTICO
PROGRAMA: Pr-A-01 DEL RECURSO SUELO

PROYECTO: Py-A-01-01 De conservación y restauración del suelo **FICHA:** Manejo para el control de la estabilidad en sitios de torre y sitios de uso temporal
PROGRAMA: Pr-A-01 DEL RECURSO SUELO **PROYECTO:** Py-A-01-01 De conservación y restauración del suelo **FICHA:** A-01-01-F02 Manejo de la escorrentía superficial y control del drenaje
PROGRAMA: Pr-A-01 DEL RECURSO SUELO **PROYECTO:** Py-A-01-01 De conservación y restauración del suelo **FICHA:** A-01-01-F03 Manejo de excavaciones y tierras durante la etapa de construcción
PROGRAMA: Pr-A-01 DEL RECURSO SUELO **PROYECTO:** Py-A-01-01 De conservación y restauración del suelo **FICHA:** A-01-01-F04 Manejo para los sitios de uso temporal
PROGRAMA: Pr-A-01 DEL RECURSO SUELO **PROYECTO:** Py-A-01-01 De conservación y restauración del suelo **FICHA:** A-01-01-F05 Manejo, transporte y almacenamiento de materiales de construcción y sustancias peligrosas
PROGRAMA: Pr-A-01 DEL RECURSO SUELO **PROYECTO:** Py-A-01-01 De conservación y restauración del suelo **FICHA:** A-01-01-F07 Manejo e implementación de obras civiles en subestaciones yo módulos de conexión
PROGRAMA: Pr-A-01 DEL RECURSO SUELO **PROYECTO:** Py-A-01-01 De conservación y restauración del suelo FICHA: A-01-01-F08 Manejo de explosivos y ejecución voladuras
PROGRAMA: Pr-A-02 DEL RECURSO HÍDRICO **PROYECTO:** Py-A-02-01 Para la protección del recurso hídrico **FICHA:** A-02-01-F01 Manejo de aguas superficiales
PROGRAMA: Pr-A-02 DEL RECURSO HÍDRICO **PROYECTO:** Py-A-02-01 Para la protección del recurso hídrico **FICHA:** A-02-01-F02 Manejo de aguas subterráneas
PROGRAMA: Pr-A-03 DEL RECURSO AIRE **PROYECTO:** Py-A-03-01 Para el manejo y control de emisiones atmosféricas y ruido **FICHA:** A-03-01-F01 Manejo de fuentes de emisiones atmosféricas y ruido
PROGRAMA: Pr-A-03 DEL RECURSO AIRE **PROYECTO:** Py-A-03-02 Para el manejo de radiointerferencias, inducciones eléctricas y prevención de efectos electromagnéticos **FICHA:** A-03-02-F01 Manejo de radiointerferencia, inducciones eléctricas y prevención de efectos electromagnéticos
PROGRAMA: Pr-A-5 de MANEJO DE RESIDUOS **PROYECTO:** Py-A-05-01 Para el manejo de residuos sólidos **FICHA:** A-05-01-F01 Manejo de residuos sólidos
PROGRAMA: Pr-A-5 de MANEJO DE RESIDUOS **PROYECTO:** Py-A-05-02 Para el manejo de residuos líquidos **FICHA:** A-05-02-F01 Manejo de residuos líquidos
PROGRAMA: Pr-A-06 PARA LA CALIDAD VISUAL DEL PAISAJE **PROYECTO:** Py-A-06-01 Para el manejo de la calidad visual del paisaje **FICHA:** A-06-01-F01 Manejo de la calidad visual del paisaje
MEDIO BIÓTICO
PROGRAMA: Pr-B-01 DEL RECURSO FLORA **PROYECTO:** Py-B-01-01 Para el manejo de la cobertura vegetal durante la construcción y operación de subestaciones y líneas de transmisión asociadas **FICHA**: B-01-01-F01 Manejo de poda y aprovechamiento forestal durante la etapa de construcción
PROGRAMA: Pr-B-01 DEL RECURSO FLORA

PROYECTO: Py-B-01-01 Para el manejo de la cobertura vegetal durante la construcción y operación de subestaciones y líneas de transmisión asociadas **FICHA**: B-01-01-F02 Manejo y disposición de residuos vegetales
PROGRAMA: Pr-B-01 DEL RECURSO FLORA **PROYECTO:** Py-B-01-01 Para el manejo de la cobertura vegetal durante la construcción y operación de subestaciones y líneas de transmisión asociadas **FICHA**: B-01-01-F03 Manejo de remoción de biomasa y aprovechamiento forestal
PROGRAMA: Pr-B-01 DEL RECURSO FLORA **PROYECTO:** Py-B-01-01 Para el manejo de la cobertura vegetal durante la construcción y operación de subestaciones y líneas de transmisión asociadas **FICHA**: B-01-01-F04 Recuperación y/o revegetalización
PROGRAMA: Pr-B-02 DEL RECURSO FAUNA **PROYECTO:** Py-B-02-01 Para la conservación de fauna silvestre **FICHA**: B-01-02-F01 Manejo de fauna silvestre
PROGRAMA: Pr-B-02 DEL RECURSO FAUNA **PROYECTO:** Py-B-02-01 Para la conservación de fauna silvestre **FICHA**: B-02-01-F02 Manejo e implementación de instrumentos
PROGRAMA: Pr-B-03 PARA LA PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE ÁREAS DE INTERÉS AMBIENTAL **PROYECTO:** Py-B-03-01 De áreas de interés ambiental **FICHA**: B-03-01-F01 Manejo de conservación de las áreas protegidas (DMI y RFPP)

De las anteriores fichas, se realizaron por parte de la ANLA una serie de observaciones y requerimientos los cuales se relaciona en el Artículo Octavo de la resolución en mención.

De otra parte, dentro de las medidas de compensación, el Articulo Decimo del acto administrativo que otorga viabilidad ambiental al proyecto, requiere a la empresa que presente el Plan definitivo de compensación por pérdida de biodiversidad, según los lineamientos establecidos en el respectivo manual, acogido por la Resolución 1517 del 31 de agosto de 2012, plan que *"Consiste en las acciones que tienen como objeto resarcir a la biodiversidad por los impactos o efectos negativos que no puedan ser evitados, corregidos, mitigados o sustituidos y que conlleven pérdida de la biodiversidad en los ecosistemas naturales terrestres y vegetación secundaria; de manera que se garantice la conservación efectiva de un área ecológicamente equivalente donde se logre generar una estrategia de conservación permanente y/o su restauración ecológica, a fin de que al comparar con la línea base se garantice la no pérdida neta de biodiversidad.";* donde a través de una serie de criterios técnicos, la cuantificación del área afectada por el proyecto, en coberturas naturales y/o de vegetación secundaria y el cálculo del factor de compensación según el tipo de biomas/distritos biogeográficos afectados, se adelantan acciones de conservación, restauración y/o herramientas de manejo de paisaje, las cuales deberán realizarse como mínimo por un periodo equivalente a la vida útil del proyecto, obra o actividad.

En cuanto a la protección de las aves en zonas de neblina y de osos perezosos, lo programas que aplican corresponde a los relacionados en las consideraciones realizadas sobre los numerales 2, 5, 37 y 41 en el aparte de Flora y Fauna, donde en los requerimientos establecidos por la ANLA a la FICHA: B-02-01-F02 Manejo e implementación de instrumentos del Artículo Octavo de la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020, en donde se establece la implementación de desviadores sonoros de vuelo *"en los puntos donde se identifica una alta probabilidad de presencia del bosque de niebla".*

De otra parte, con referencia a los osos perezosos, dados sus hábitos arborícolas, el Reglamento Técnico para Instalaciones Eléctricas (RETIE), contempla distancias de seguridad entre los cables y copa de los árboles, en distancias entre los 8 a 11 metros, para lo cual, la sociedad deberá implementar las respectivas medidas e manejo durante la etapa de operación del proyecto, como son las fichas FICHA: B-01-01-F01 Manejo de poda y aprovechamiento forestal durante la etapa de

construcción , FICHA: B-01-01-F02 Manejo y disposición de residuos vegetales, FICHA: B-01-01-F03 Manejo de remoción de biomasa y aprovechamiento forestal, así como la FICHA: B-01-02-F01 Manejo de fauna silvestre y FICHA: B-03-01-F01 Manejo de conservación de las áreas protegidas (DMI y RFPP), cuyas obligaciones se relacionan en el Artículo Octavo de la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020.

Paisaje Numerales 9 y 36

Respecto a lo manifestado por la señora Margarita Gómez acerca de la afectación al componente Paisaje, nos permitimos informar que en el numeral 8.1.8 Paisaje del Concepto técnico 4836 del 5 de agosto de 2020 acogido por la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020, esta Autoridad Nacional realizó las consideraciones respectivas de la percepción social del paisaje y de la incidencia del proyecto mediante un análisis de impactos acumulativos sobre la calidad escénica del paisaje utilizando la herramienta *"Obstrucción de vista: Provisión de calidad escénica (PCE) disponible en el software InVEST y el modelo digital de elevación con resolución de 12,5 m, y se realizó del análisis de identificación del grado potencial de afectación visual por la construcción de líneas eléctricas". Es importante acotar que, para la delimitación del campo visual, se tomaron en cuenta distancias máximas de 1 km de observación en zonas de terreno ondulado o montañoso y de 8 km en zonas de terreno plano, previendo de manera amplia una mayor observación de las torres de energía si estas se localizan en zonas de montaña (p.ej. Salto del Tequendama)",* lo anterior se encuentra en el concepto anteriormente mencionado y en las páginas 321 a la 326 de la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020.

Sumado a lo anterior dentro del análisis de los temas expuestos en las ponencias presentadas por los asistentes a las Audiencias públicas del proyecto UPME 01-2013 "Subestación Norte 500 kV y Líneas de Transmisión Norte – Tequendama 500 kV y Norte Sogamoso 500 kV – como primer refuerzo de red 500 Kv del Área Oriental", se realizan las consideraciones respectivas asociadas al componente paisaje, las cuales se encuentra el tema "Impactos acumulativos", "Modificación del paisaje e impactos acumulativos"(pág 221, 222, 232, 233, 245) de la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020.

Finalmente, los artículos Séptimo y Octavo de la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020 aprueban el Plan de Manejo de proyecto, donde en atención a los impactos generados al componente paisaje, se establece la ficha A-06-01-F01 Manejo de la calidad visual del paisaje y se realizan requerimientos respectivos a la Sociedad con el fin de mejorar las medidas de manejo de la calidad visual del paisaje y en el artículo Sexto de la Resolución anteriormente mencionada se establece la zonificación de manejo ambiental del proyecto, donde se incluyen en la categoría áreas de exclusión (no se permite realizar ninguna actividad) las siguientes áreas:

(…)

- *Áreas de Reserva Forestal de la Ley 2°, Reserva del Río Magdalena, exceptuando las áreas sustraídas por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible (MADS) mediante Resolución 2502 de 2017 y Resolución 0991 de 2018.*

- *Áreas de Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del río Bogotá, exceptuando las áreas sustraídas por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) mediante Resoluciones 968 de 2018, 478 de 2019 y 620 de 17 de abril de 2018.*

- *Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables del sector Salto del Tequendama y Cerro Manjui*

- *Distrito de Manejo Integrado Páramo de Guargua y Laguna Verde, exceptuando las áreas sustraídas mediante Acuerdo 45 del 2018 de la CAR*

- *Distrito Regional de Manejo Integrado de la Serranía de los Yariguíes, exceptuando las áreas sustraídas mediante Auto 356 de 2018 de la CAS.*

- *Las áreas con coberturas naturales y seminaturales (Bosques Densos y Fragmentados, bosques de galería y/o riparios, Bosque de niebla, vegetación secundaria o en transición (Vsa) y de arbustal denso (Arld)) diferentes a aquellas autorizadas para el aprovechamiento forestal, las cuales deberán ser respetadas y protegidas.*

(…)

De acuerdo con todo lo anterior, esta Autoridad Nacional realizó los análisis de la información suministrada tanto por el GEB como por la comunidad; las consideraciones y requerimientos se plantearon con el fin de proteger el componente Paisaje, minimizando los impactos con medidas de manejo y evitando afectación en las áreas de exclusión establecidas en la zonificación de manejo ambiental.

Riesgos y contingencias Numerales 10 y 46

Respecto a lo manifestado por la señora Margarita Gómez acerca de la prevención de desastre, los riesgos de deslizamientos y avalanchas en los puntos de las torres, nos permitimos informar que el Concepto técnico 4836 del 5 de agosto de 2020 acogido por la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020, esta Autoridad Nacional realizó los análisis y consideraciones respectivas.

A continuación, se citan varios apartes del concepto anteriormente mencionado:

(…)

5.3 Consideraciones de la ANLA

A continuación, se presenta por parte del grupo técnico de evaluación de la ANLA, un análisis de los temas expuestos en las ponencias presentadas por los asistentes a las Audiencias públicas del proyecto UPME 01-2013 "Subestación Norte 500 kV y Líneas de Transmisión Norte - Tequendama 500 kV y Norte Sogamoso 500 kV – como primer refuerzo de red 500 Kv del Área Oriental"

(…)

Los riesgos previstos por los representantes de las comunidades, de acuerdo con las actas de las audiencias realizadas, se concentran en las amenazas naturales a lo largo del trazado del Proyecto, asociadas con remoción en masa, procesos erosivos e inundaciones, las que consideran que, con la construcción de las torres, pudieran generar la materialización de los eventos. Adicionalmente, consideran que hay estudios donde se ha identificado amenazas y evaluado los riesgos, que no han sido considerados en el EIA, así como los POT en actualización. También señalan que no se ha considerado como riesgo tecnológico la presencia de proyectos cercanos en la zona, el uso de torres para líneas de diferente potencia y los riesgos asociados quizá a arco eléctrico con las cercas eléctricas de algunos sectores por dónde va el trazado. Además, señalan que no hay claridad frente a la identificación de elementos expuestos tales como escuelas, viviendas o manantiales.

Al respecto del manejo de los sitios de torres propuestos en áreas donde podría existir algún grado de vulnerabilidad a procesos erosivos activos, en el ítem 13.1.1 del presente concepto técnico, se desarrolla el análisis de la propuesta del Plan de Manejo Ambiental – PMA, presentada por el GEB que incluye la ficha denominada A-01-01-F01 Manejo para el control de la estabilidad en sitios de torre y sitios de uso temporal, la cual propone alguna medidas geotécnicas para dar un manejo estricto a estos sitios de torre.

Así mismo, en el ítem 13.3 se desarrollan las consideraciones de los demás posibles riesgos presentes en el área del proyecto y que se asocian a los indicados por los asistentes a las audiencias. (pág. 228 de la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020).

(…)

8.1.7 Geotecnia

"… en relación con lo señalado en la Audiencia Pública de La Mesa, donde se manifestó que el área que se encuentra entre las Torres 273 y 284 (municipio San Antonio de Tequendama), es un área de inestabilidad geotécnica y amenaza de avalancha que no fue tenida en cuenta en la caracterización del estudio de impacto ambiental – EIA, esta Autoridad encuentra que la sociedad, en efecto no consideró esta zona bajo esta amenaza, sino como área con riesgo a inundación…

(…)

El grupo evaluador de la ANLA revisó la zonificación ambiental del Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca del río Bogotá – POMCA (2019), encontrando que se identifica como de "Alta susceptibilidad" a movimientos en masa el área identificada por la Alcaldía de San Antonio de Tequendama, sitios de torres 285, 284, 283, 282, 281 y 280 localizadas en la vereda El Cajón (como se muestra en la Figura 36), la torre 273 localizada en la vereda Nápoles del mismo municipio…

Figura 32 Áreas de alta susceptibilidad a procesos de remoción en masa

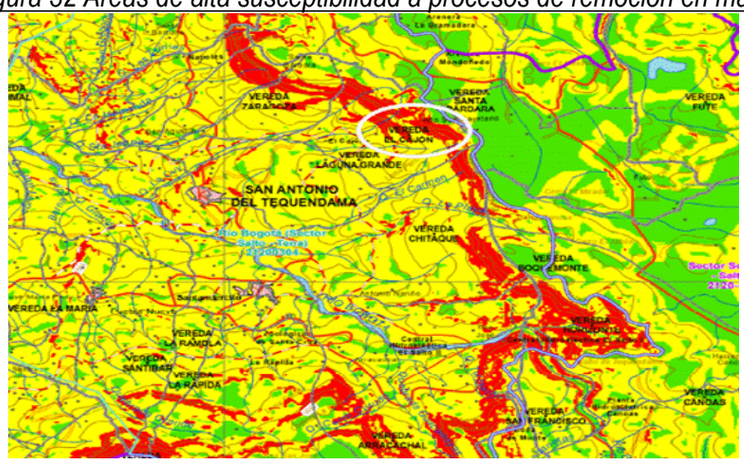

Fuente. POMCA 2019, Mapa susceptibilidad a remoción en masa

Por otra parte, en la Figura 37, tomada del POMCA del río Bogotá (2019) Plancha C B-B SAT - 2 7 2, se observa que gran parte del territorio de San Antonio del Tequendama presenta también "Alta Susceptibilidad" por avenidas torrenciales.

Figura 33 Susceptibilidad por avenidas torrenciales

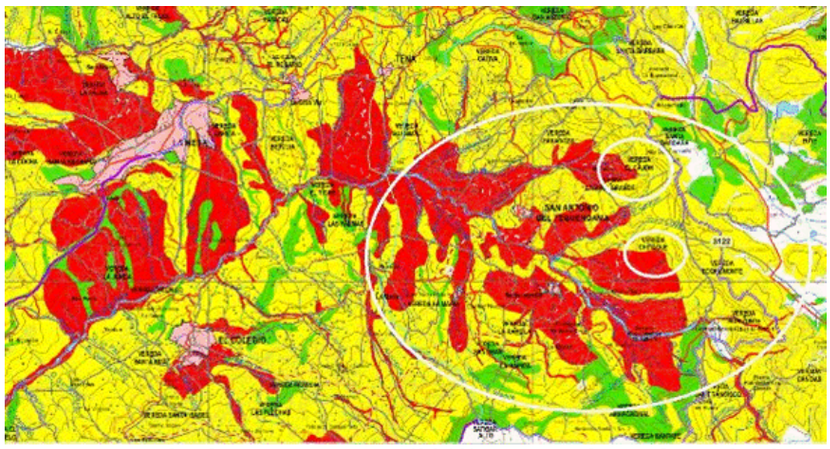

Fuente. POMCA del río Bogotá (2019) Plancha C B-B SAT - 2 7 2

Las condiciones descritas de riesgo y amenaza de inundabilidad, alta susceptibilidad a procesos de remoción en masa y susceptibilidad por avenidas torrenciales, hacen que el área identificada sea de inestabilidad geotécnica. Se reitera lo descrito antes, en el sentido que las zonas de alta inestabilidad geotécnica no constituyen impedimentos para el desarrollo del proyecto, toda vez que se contemplan las medidas de manejo ambiental establecidas en el programa de Manejo A-01-01- F01, manejo para el control de la estabilidad en sitios de torre y sitios de uso temporal del Plan de Manejo establecido para el proyecto.

Teniendo en cuenta esta información, el Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P. deberá presentar, previo al inicio de las actividades de construcción, un diagnóstico y propuesta de manejo geotécnico para garantizar la estabilidad de las torres que serán ubicadas en zonas de "Alta Susceptibilidad" a movimientos en masa y avenidas torrenciales, mencionadas en los anteriores párrafos. (pág. 311 a la 321 de la Resolución 1326 del 5 de agosto de 202)

De acuerdo con lo anterior, es claro que esta Autoridad Nacional consideró dentro de su proceso de evaluación de la información aportada por el Grupo de Energía de Bogotá, los movimientos de remisión en masa y avenidas torrenciales dentro de la valoración de la información Geotécnica del proyecto, incluyendo en este caso lo referente a las zonas susceptibles de tales eventos en el municipio de San Antonio del Tequendama, estableciendo medidas adicionales a las establecidas en el Plan de Manejo ambiental del proyecto, específicamente en la ficha identificada con el A-01-01-F01 Manejo para el control de la estabilidad en sitios de torre y sitios de uso temporal, en sentido de presentar el diagnóstico y propuesta de manejo geotécnico para garantizar la estabilidad de las torres que serán ubicadas en zonas de "Alta Susceptibilidad" a movimientos en masa y avenidas torrenciales; lo anterior, con el fin de contar con la suficiente información técnica que permita el adecuado desarrollo del proyecto.

Sumado a lo anterior en el numeral 13.3 Consideraciones sobre el plan de contingencias del concepto técnico anteriormente mencionado, esta Autoridad Nacional realiza los análisis respectivos donde se estableció lo siguiente:

(…)

Considerando que la entrega del Estudio de Impacto Ambiental se hizo en el 2016, además de las consideraciones respecto a los riesgos previstos por los representantes de la comunidad y autoridades; la Sociedad no tuvo en cuenta los lineamientos establecidos en el Decreto 2157 del 20 de diciembre del 2017, con lo cual le permitirá a la Sociedad, estructurar de manera sistémica desde el establecimiento claro del contexto de desarrollo del Proyecto, identificar las amenazas asociadas al proyecto, así como las asociadas con la presencia de otros proyectos de transmisión de energía (existentes y otros proyectados por la UPME) en

el área de influencia de los municipios objeto del trazado establecido y así definir las medidas de monitoreo y reducción del riesgo, las cuales no son consideradas en el documento entregado; lo cual también conducirá a hacer los ajustes correspondientes a los componentes estratégico, operativo e informático del plan entregado. Adicionalmente, considerando que los análisis de riesgo los presenta de manera cualitativa y general para cada departamento, no se soportan dichos resultados en cartografía, la cual debe ser a escala que permita identificar por municipio la identificación de las amenazas y los resultados de los análisis de riesgos particulares, los que también debieran estar armonizados con los planes de gestión del riesgo municipal actualizados, así como con los POTs.

Así las cosas, la Sociedad, dentro de los tres meses siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, deberá entregar la actualización del Plan entregado a esta Autoridad Nacional, siguiendo los lineamientos del Decreto 2157 del 20 de diciembre de 2017, incluyendo entrega de la cartografía que identifique los elementos vulnerables en relación con el Proyecto y los resultados del análisis de riesgos realizado.

La Sociedad deberá entregar los soportes de la implementación del Plan, a través de la realización de las actividades de capacitación, divulgación y simulacros establecidos en el Plan, entregando en cada Informe de Cumplimiento Ambiental, los soportes del material impartido a personal de la empresa, comunidades y autoridades, los registros de asistencia, así como los correspondientes soportes de los simulacros. (pág 532 a la 536 de la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020).

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad Nacional estableció la necesidad de contar con información técnica para el adecuado manejo de las diferentes infraestructuras del proyecto de acuerdo con las características técnicas del mismo, así como la de actualizar la totalidad del Plan de Contingencias acorde con la normatividad vigente, de manera que se tenga la mejor información y procedimientos a implementar en caso de presentarse algún tipo de riesgo en el desarrollo del proyecto, cumpliendo así con lo mencionado en el numeral 10 con el artículo 9 de la ley 99 de 1993.

Participación Ciudadana Numeral 11

11. Solicito se me indique en que páginas se referencia la tarea conjunta llevada a cabo entre la ANLA como parte del Estado y las organizaciones no gubernamentales y en donde quedo anotado si existió reuniones de la ANLA como comunidad diferentes a la Audiencia Publica ya que la misma fue propiciada por la falta de comunicación entre la ANLA, la GEB y las comunidades.

Respecto a lo manifestado por la señora Margarita Gómez con relación a si existieron reuniones diferentes a las de la Audiencia Pública, nos permitimos informar que dentro del marco de la evaluación ambiental previo a las Audiencias Públicas Ambientales se llevaron a cabo cinco (5) reuniones informativas, en las cuales se dio participación de Gobernación de Santander, Alcalde de Betulia y Carmen de Chucurí y el Secretario de Gobierno de Carmen de Chucurí, Defensoría del Pueblo, Personería y alcaldía de Nemocón, Veeduría ciudadana Colombia Próspera y participativa, secretaria de Medio Ambiente de La Vega, Alcalde y personero de San Antonio del Tequendama y Zipacón, Concejo municipal de San Antonio del Tequendama, representantes de Veedurías ACUASUR, habitantes de distintas veredas, entre algunos participantes, los principales temas tratados pueden ser consultados en la Tabla 53 relacionada en el concepto técnico 04836 del 5 de agosto de 2020.

Elaboración del EIA Numeral 12

12. Indíquenme en que páginas se anota las fechas del EIA realizado en el Municipio de Cachipay , La Mesa ,Anolaima, Tena y San Antonio del Tequendama , de que fechas a que fechas fueron realizados y quienes participaron en ellos tanto de parte de la GEB como de la comunidad ,si la comunidad se enteró de la realización de los EIA en cada Municipio se nos anexe copia de las actas. Las cuales no evidencio y si se tuvo en cuenta el EIA la opinión de las comunidades se me indique de no ser así en que páginas de la resolución quedo consignado lo preguntado.

Esta Autoridad Nacional le informa que el Estudio de Impacto Ambiental en el capítulo de lineamientos de participación indica las reuniones informativas que realizó el GEB realizadas con las Autoridades Municipales con los municipios de Anolaima, Cachipay, La Mesa, Tena y San Antonio del Tequendama:

Tabla 2 Reuniones Autoridades Municipales

Vereda	Reuniones informativas	Pág.
Anolaima	Gobernación de Cundinamarca 09/12/2015 11:50 a.m. Consejo Municipal 29/04/2016 7:30 a.m.	91
Cachipay	Despacho Alcaldía 29/07/2015 10:30 a.m. Cabildo Abierto 17/02/2016 9:00 a.m.	91
La Mesa	05/02/2015 9:45 a.m. 03/07/2015 2:40 p.m. 24/11/2015 4:00 p.m. 10/02/2016 5:15 a.m.	92
Tena	Despacho Alcaldía 09/07/2015 03:30 p.m.	93
San Antonio del Tequendama.	Sala de Juntas Alcaldía 11/06/2015 10:47 a.m. Recinto Concejo Municipal 20/08/2015 2:30 p.m.	94

	Recinto Concejo Municipal 25/08/2015 2:00 p.m. Recinto Concejo Municipal 17/02/2016 10:30 a.m.	

Fuente: Información del capítulo 3.4 Medio Socioeconómico

Asimismo, se realiza un consolidado de la descripción de las reuniones dadas por el GEB en el capítulo 3.4. Medio Socioeconómico, de las reuniones informativas realizadas con comunidades de los municipios de Anolaima, Cachipay, La Mesa, Tena y San Antonio del Tequendama, que se presenta a continuación:

Tabla 5 Reuniones con comunidades de los municipios de Anolaima, Cachipay, La Mesa, Tena y San Antonio del Tequendama

Municipio	Vereda	Fecha reuniones	Lugar	Página
Anolaima	San Rafael y Santa Ana	21/05/2016	Casa de Don Reynaldo Rodríguez veredas San Rafael y Santa Ana	473
	San Rafael	24/01/2016	Vereda San Rafael	186
	Caprea	21/05/2016 23/01/2016	Vereda Caprea Escuela vereda Caprea	471 188
	Pozo Hondo	30/04/2016 27/02/2016	Escuela de la vereda Vereda	467 188
	Mátima	23/01/2016 27/02/2016	Casa Sra. María Helena Contreras, en un sitio central de la Vereda Mátima Casa JAC	343 188
	Los Balsos	06/02/2016 23/01/2016	Vereda Los Balsos	189
	El Retiro	09/08/2015 28/04/2016	Escuela El Retiro Vereda El Retiro (Establo Finca Don Omar)	190 473
	Petaluma	25/07/2015	Escuela Reinaldo Ramírez	191 348
La Mesa	Anatoli	08/08/2015	Escuela Anantoli	193
	Buenavista	26/10/2015 28/09/2915	Escuela Buenavista Vereda Payacal	351 194
	Payacal	28/09/2015	Escuela vereda Payacal	193
Tena	Cativa	01/08/2015	Escuela Cativa	194
		29/08/2015	Casa Misael Rojas	354
		07/05/2016	Escuela Veredal	464
	Catalamonte	18/08/2015 22/02/2016 10/05/2016	Escuela Laguneta Escuela Catalamonte Escuela veredal	196 352 465
	Laguneta	18/08/2015	Escuela Laguneta	196

		10/05/2016 23/02/2016	Escuela Laguneta Parador Vista Hermosa	462 355
	Santa Bárbara	08/08/2015 22/08/2015 05/09/2015 05/03/2016 20/02/2016 14/05/2016	Salón Junta de Acción Comunal Escuela	197 466
	*El Rosario	N/R		
San Antonio del Tequendama	Arracachal	27/06/2015 18/07/2015 27/06/2015 20/02/2016	Escuela veredal Escuela veredal Escuela veredal	199 356 459
	Cubsio	26/06/2015 26/06/2015 20/02/2016	Salón comunal Salón comunal Vereda	199 357 460
	*Nápoles	04/07/2015 30/01/2016	Salón comunal Nápoles Salón comunal Nápoles	201 203
	*San José	04/07/2015 30/01/2016	Salón Comunal Nápoles Salón comunal Nápoles	201 203
	El Cajón	11/07/2015 01/08/2015 14/05/2016	Salón Comunal Escuela Escuela	201 358 463
	Chicaque	19/06/2015 22/02/2016	Escuela Veredal Vereda	202,359 460
	*San Isidro	04/07/2015 30/01/2016	Salón comunal Nápoles Salón comunal Nápoles	201 203

*Frente a estas veredas existen algunos registros, sin embargo, dentro del capítulo 3.4 Medio Socioeconómico se refiere la restricción de acceso para ejecutar las reuniones.

Fuente: Información del capítulo 3.4 Medio Socioeconómico Información, a partir de la Información Adicional, comunicación con radicación 2016066176-1-000 del 12 de octubre de 2016

Acorde a lo anterior, es importante señalar que en la página 208 del capítulo 3.4 Medio Socioeconómico se menciona lo siguiente, respecto a las veredas donde no fue posible llevar a cabo todas las actividades por diferentes restricciones:

"Se destaca que debido a la restricción de acceso en las veredas Vizcaína sector el Señor de los Milagros de San Vicente de Chucurí; Veredas Santa Ana, San Rafael, Primavera de Matima, Caprea y Los Balsos de Anolaima; Veredas Paramo Alto, Cardonal y Patasica de Cogua; Santuario, Charquira, de Carmen de Carupa; Veredas Cerro Verde, Susatá, Casa Blanca de Nemocón, Vereda San José de Gachancipá; v El Salitre de Tausa; Vereda Paloquemao de Zipacón; Veredas El Rosario y Santa Bárbara de Tena; Veredas San Isidro San José, Laguna Grande y Nápoles de San Antonio del Tequendama, no se ha podido llevar a cabo el taller de impactos, por lo tanto, y en acuerdo a la metodología establecida se han realizado las acciones correspondientes de convocatorias y acercamientos en la medida de lo posible, siempre teniendo en cuenta las buenas relaciones con las comunidades y sus líderes".

Por otro lado, se informa que en el anexo C3.3-3 Reuniones veredales socialización proyecto, se observan las actas de reunión, oficios de convocatoria, certificado de convocatoria y registro fotográfico de las veredas Nápoles, San Isidro y San José, las cuales algunas se dieron en conjunto, por otro lado, con relación a la vereda El Rosario se adjuntó el registro fotográfico de la convocatoria,

presentación y la siguiente nota del GEB *"La comunidad no permitió la realización de la reunión. Se cierra con oficio a personería".*

Respecto a lo manifestado por la señora Margarita Gómez acerca de la realización del Estudio de Impacto Ambiental (…) "*no evidencio y si se tuvo en cuenta el EIA la opinión de las comunidades se me indique de no ser así en que páginas de la resolución quedo consignado lo preguntado."* en los municipios de ***Cachipay, La Mesa, Anolaima, Tena y San Antonio del Tequendama,*** esta Autoridad Nacional indica que en el Concepto técnico 4836 del 5 de agosto de 2020 acogido por la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020, realizó los análisis y consideraciones respectivas en el numeral 7. Consideraciones sobre la participación y socialización con las comunidades en la Página 340 del concepto técnico, incluyendo todas las unidades territoriales.

Además de lo anterior, se aclara que en la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020 y el concepto técnico 4836 del 5 de agosto de 2020, se dieron las consideraciones de los temas trabajados en la Audiencia Pública, en particular para el tema de Socialización del Estudio de Impacto Ambiental en los municipios ***Cachipay, La Mesa, Anolaima, Tena y San Antonio del Tequendama*** se presentaron en el numeral 5 Consideraciones de la Audiencia Pública, en la página 305, los cuales se retoman a continuación:

> *"Frente a la participación y socialización con las comunidades, el GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. E.S.P - GEB., en el documento Estudio de Impacto Ambiental, comunicación con radicado 2016032980-1-000 del 24 de junio de 2016, carpeta denominada 7. ANEXOS SOCIOECONÓMICOS 16.06.2016, la cual contiene 9 subcarpetas, con la información de socialización del Proyecto, Socialización de resultados y taller de impactos, efectuado con Autoridades y Veredas del Área de Influencia Directa del Proyecto como evidencias documentales, aportan oficios de convocatoria, actas de reunión, registro fotográfico y fílmico, presentación en PowerPoint y listado de asistencia. El GEB menciona que el proceso de participación y socialización con las comunidades se efectúo a través de tres momentos, en el primero se realizó acercamientos iniciales con las diferentes administraciones municipales, líderes presidentes de Juntas de Acción comunal, con el fin de concertar, recolectar información y organizar logística. Para el segundo momento se llevó a cabo reunión de socialización del proyecto, taller de impactos y medidas de manejo, con Autoridades municipales durante el periodo del 9 de febrero y 5 de diciembre de 2015, según soportes entregados, de los cuales se anexan 47 actas de reunión; y registros fílmicos de los municipios de Betulia, Carmen de Chucurí, Caldas, Simijaca, San Francisco de Sales, La Vega, Albán, Guayabal de Síquima,* ***Anolaima****,* ***San Antonio de Tequendama y Cachipay." (Negrilla fuera de texto.)***
>
> ***(…)***
>
> "*En lo que corresponde al taller participativo, de acuerdo con las evidencias aportadas por el GEB, en el anexo denominado C3-3.6 Taller de Impactos Comunidades, se identifica que las siguientes unidades territoriales no cuentan con soportes documentales: Veredas Río Sucio y el Porvenir del municipio de Carmen de Chucuri, vereda Mirabuenos del municipio de La Paz, veredas Santuario y Charquira, de Carmen de Carupa, veredas Cerro verde,Astorga, Susatá, de Nemocón,* ***vereda San José de Gachancipá****, Veredas Páramo Alto, Cardonal, Patasica, del municipio de Cogua, Vereda El Salitre del municipio de Tausa, Veredas Santa Ana, San Rafael, Primavera de Mátima y* ***Caprea del municipio de Anolaima,*** *vereda Paloquemao del municipio de Zipacón, vereda El Rosario del municipio de Tena,* ***veredas San Isidro, San José, Laguna Grande, Nápoles, del municipio de San Antonio del Tequendama****. En total 23 veredas de las 180 identificadas como Área de Influencia Directa del Proyecto."* (*Negrilla fuera de texto.)* (Pág.306)

Asimismo, se resalta que de acuerdo con los análisis realizados por el equipo técnico de ANLA para las veredas San José del municipio de Capichay, veredas Caprea, Mátima, Pozo Hondo, Primavera de Mátima, San Rafael y Santa Ana del municipio de Anolaima, no se autorizaron actividades debido a las distintas falencias encontradas en el Estudio de Impacto Ambiental, lo cual se relacionó en las consideraciones del numeral 3.11.1.2 del concepto técnico.

> *"Teniendo en cuenta la ausencia de caracterización de algunas veredas identificadas por el GEB en el documento, la inconsistencia en la información y el Auto del Tribunal, no se autoriza como área de Influencia Directa – AID para el medio socioeconómico las veredas San Ramón del municipio de Bolívar, Chorrillo del municipio de Tausa, Caprea, Mátima, Pozo Hondo, Primavera de Mátima, San Rafael y Santa Ana del municipio de* ***Anolaima****, vereda Cubsio del municipio de* ***San Antonio de Tequendama*** *y veredas Cascajal y San Francisco del municipio de Soacha. Así mismo no se autoriza intervención del Área de Influencia Indirecta para los municipios de* ***Anolaima*** *Soacha y Gachancipá. Adicionalmente no se autoriza la denominación de sectores, a las unidades mínimas territoriales, por lo tanto, todas las unidades territoriales del AID, son identificadas como veredas y la atención y manejo de los impactos debe contenerse en la mínima unidad territorial."* (Pág 336).
>
> *"Respecto a las áreas de intervención con restricción media para el medio socioeconómico señala que corresponde a "los municipios de Tena y la Mesa en donde se presenta población en desacuerdo con el proyecto, sin embargo, durante el estudio, se han realizado procesos participativos relacionados con recorridos y mesas de trabajo con las comunidades que han permitido brindar información directamente a la comunidad. Esta situación, requerirá en la etapa de construcción del proyecto que se apliquen de medidas de manejo orientadas a la prevención y mitigación relacionadas principalmente con información a la comunidad."* (Pág. 575).
>
> *"En lo que se refiere a las áreas de intervención con restricción alta para el medio socioeconómico menciona que " se encuentran como áreas de intervención con restricciones mayores los municipio de Tausa, Cogua, Gachancipá, Nemocón,* ***San Antonio del Tequendama,*** *Zipacón****, Anolaima****,* ***Cachipay*** *debido a la oposición frente al proyecto de las comunidades, ha restringido por parte de las comunidades, autoridades y líderes el ingreso a la zona, el desarrollo de escenario de participación directa como la realización de reuniones informativas o reuniones de resultados respecto al proyecto y las actividades a ejecutarse con el desarrollo del mismo. Lo anterior implica la implementación de medidas de manejo particulares dirigidas a mitigar la condición de oposición frente al proyecto."* Pág. 575.

Acorde a lo anterior, es de anotar que algunos sitios de infraestructura, obras y/o actividades se consideraron ambientalmente NO viables en el artículo cuarto de la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020 (página 575):

"ARTÍCULO CUARTO. La infraestructura, obras y/o actividades que se relaciona a continuación se consideran ambientalmente NO viables por parte de esta Autoridad Nacional, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo", en los tablas con los **títulos Sitios de Torre no viables ambientalmente en Cundinamarca** y **Plazas de tendido no viables ambientalmente**, donde se relacionaron las veredas de los municipios de Anolaima, Capichay, La Mesa, San Antonio del Tequendama y Tena donde no se autoriza intervención de cierta infraestructura del proyecto.
A continuación, se cita un aparte de las consideraciones dadas respecto a las veredas mencionadas en los análisis del medio socioeconómico en el Concepto técnico 4836 del 5 de agosto de 2020:

> *"Las siguientes veredas están definidas como AID, se plantean actividades propias del proyecto, pero no fueron caracterizadas Chorrillo del municipio de Tausa, vereda San José*

del municipio de Gachancipá, veredas Caprea, Mátima, Pozo Hondo, Primavera de Mátima, San Rafael y Santa Ana del municipio de Anolaima. Así como tampoco la vereda San Ramón del municipio de Bolívar, que, si bien está definida como AID para el medio socioeconómico, no fue caracterizada y no se evidencian actividades relacionadas con el proyecto." (Pág. 333).

A continuación, se cita un aparte de consideración dadas respecto el medio socioeconómico en la Resolución 135 del 5 de agosto de 2020:

> *"Teniendo en cuenta la ausencia de caracterización de algunas veredas identificadas por el GEB en el documento, la inconsistencia en la información y el Auto del Tribunal, no se autoriza como área de Influencia Directa – AID para el medio socioeconómico las veredas San Ramón del municipio de Bolívar, Chorrillo del municipio de Tausa, Caprea, Mátima, Pozo Hondo, Primavera de Mátima, San Rafael y Santa Ana del municipio de Anolaima, vereda Cubsio del municipio de San Antonio de Tequendama y veredas Cascajal y San Francisco del municipio de Soacha.* ***Así mismo no se autoriza intervención del Área de Influencia Indirecta para los municipios de Anolaima, Soacha y Gachancipá."*** (Pág. 275).

Finalmente, esta Autoridad Nacional le aclara que las veredas de los municipios de su interés en los cuales se autorizó intervención están señaladas en la página 620 de la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020, en el artículo sexto

"*ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. Establecer la siguiente Área de influencia Directa e Indirecta para el medio socioeconómico, la cual está conformada por 34 municipios, 156 veredas, ubicadas en los departamentos de Santander, Boyacá y Cundinamarca*"

En las cuales están incluidas las unidades territoriales de: El Retiro, Petaluma Alta del municipio de **Cachipay**, Anatoli, Buenavista, Payacal del municipio de la **Mesa**, Catalamonte, Cativa, El Rosario, Laguneta y Santa Barbara del municipio de **Tena** y las veredas Arracachal, Chicaque, El Cajón, Laguna Grande, Napoles, San Isidro y San José del municipio de **San Antonio del Tequendama,** respecto al municipio de Anolaima no se aprobaron obras por lo anteriormente mencionado. Resaltando que en las zonas donde se autorizó la intervención el GEB deberá cumplir estrictamente lo establecido en la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020.

Esta Autoridad aclara que dicha evidencia documental incluida en el documento del EIA con radicado 2016032980-1-000 del 24 de junio de 2016 y en la información adicional con radicado 2016066176-1-000 del 12 de octubre de 2016, fue analizada en el trámite de la evaluación ambiental, considerando la información contenida en las carpetas de las reuniones con las veredas referidas y se adjuntaron en el anexo *C3-3.2 Reuniones Autoridades Socialización del proyecto, C3-3.3 Reuniones veredales socialización del proyecto y C 3-3.5 Reuniones veredales socialización de resultados,* donde el GEB presentó la evidencia documental de las veredas El Retiro, Petaluma Alta del municipio de **Cachipay**, Anatoli, Buenavista, Payacal del municipio de la **Mesa**, Catalamonte, Cativa, El Rosario, Laguneta y Santa Barbara del municipio de **Tena** y las veredas Arracachal, Chicaque, El Cajón, Laguna Grande, Napoles**,** San Isidro y San José del municipio de **San Antonio del Tequendama,** respecto al municipio de Anolaima no se aprobaron obras por lo anteriormente mencionado en el Concepto Técnico 2636 del 14 de mayo de 2021.

Denuncias Audiencias Públicas Numerales 13 y 45

Con relación a lo manifestado por la señora Margarita Gómez respecto a los resultados de las denuncias realizadas por las comunidades en las Audiencias Públicas, esta Autoridad señala que en el Concepto técnico 4836 del 5 de agosto de 2020 acogido por la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020 en el numeral *5. Consideraciones de la Audiencia Pública*, si se realizó el análisis de las denuncias realizadas por las comunidades y diferentes actores.

En el marco de la evaluación para el proyecto, se presentó solicitud de Audiencia Pública por parte de los alcaldes de los municipios de San Antonio del Tequendama, Nemocón y Cachipay, el personero municipal de San Francisco, Cundinamarca y más de 100 personas, dentro del trámite administrativo de solicitud de licencia ambiental, iniciada mediante Auto 4080 del 14 de junio de 2019 y convocadas a través del edicto fijado en la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, la Corporación Autónoma Regional de Santander –CAS, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-CORPOBOYACÁ, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca –CAR; y las alcaldías y personerías municipales de Betulia, San Vicente de Chucurí, El Carmen de Chucurí Simacota, Santa Helena del Opón, La Paz, Vélez, Bolívar, Sucre, Jesús María y Albania en el departamento de Santander; Saboyá, Chiquinquirá, Briceño y Caldas en el departamento de Boyacá; Simijaca, Carmen de Carupa, Susa, Sutatausa, Tausa, Nemocón, Gachancipá, Cogua, Pacho, Supatá, San Francisco, La Vega, Sasaima, Albán, Guayabal de Síquima, Anolaima, Cachipay, Zipacón, La Mesa, Tena, San Antonio del Tequendama y Soacha en el departamento de Cundinamarca. El cual incluyó un espacio previo a las Audiencias Públicas Ambientales con cinco (5) reuniones informativas y tres (3) reuniones de Audiencia Pública, los aspectos más relevantes se describieron en la Tabla 54 relacionada del concepto técnico 4836 del 5 de agosto de 2020, acogido mediante la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020.

Previo a las audiencias se llevaron a cabo cinco (5) reuniones informativas en las siguientes fechas:

1. Reunión informativa, el 30 de julio de 2019, en el Coliseo José Darío Díaz Lozada del municipio de Carmen de Chucurí, Santander, Departamento de Santander.
2. Reunión informativa, el 4 de agosto de 2019, en el Centro de Integración Ciudadana - CIC del municipio de Vélez, Departamento de Santander.
3. Reunión informativa, el 8 de agosto de 2019, en el Coliseo Municipal Fray Ignacio Nariño, del municipio de Nemocón, Departamento de Cundinamarca.
4. Reunión informativa, el 10 de agosto de 2019, Parque Principal, del municipio de San Francisco de Sales, Departamento de Cundinamarca.
5. Reunión informativa, el 11 de agosto de 2019, Polideportivo Municipal, del municipio de San Antonio del Tequendama, Departamento de Cundinamarca.

En seguida, en el sub numeral 5.1 Ponencias de la Audiencia Pública, se presenta la síntesis de lo referido por los participantes en cada una de las reuniones celebradas en la Audiencia Pública:

- Audiencia Pública Ambiental en el municipio de Vélez Santander, desarrollada el 30 de agosto de 2019, como consta en el acta de Audiencia Pública, con presentación de 65 ponencias, síntesis en la Tabla 55 Ponencias Audiencia Pública municipio Vélez Santander. (Página 122 Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020).
- Audiencia Pública Ambiental desarrollada en el municipio de Chiquinquirá – Boyacá el 4 de septiembre de 2019, como consta en el acta de Audiencia Pública, con presentación de 63 ponencias, síntesis relacionada en la tabla 56 Ponencias Audiencia Pública municipio Chiquinquirá-Boyacá. (Página 142 Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020).
- Audiencia pública Ambiental en el municipio de la Mesa, celebrada el 8 de septiembre de 2019, como consta en el acta de Audiencia Pública, con presentación de 68 ponencias, síntesis relacionada en la Tabla 57 Ponencias Audiencia Pública municipio La Mesa, Cundinamarca. (Página 166 Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020).

En el numeral 5.2 Relación de documentación entregada durante la audiencia pública del Concepto técnico 4836 del 5 de agosto de 2020 acogido por la resolución 1326 del 5 de agosto de 2020, se registró la información de las ponencias recibidas durante las fases de convocatoria y desarrollo de las audiencias públicas, en medio físico y / o magnético.

Acorde a lo anterior, esta Autoridad Nacional, realizó la verificación de las intervenciones presentadas durante el desarrollo de las Audiencias Públicas y las ponencias radicadas, realizando un análisis de los impactos a partir de la relación - causa efecto de la problemática expuesta por los intervinientes, se desarrolló la clasificación por temas expuestos y medios (abiótico, biótico y socioeconómico), relacionando en análisis, las medidas de manejo y/o programas de manejo para dichos impactos, así como también, se pronunció sobre los temas donde no tiene competencia.

En este sentido, esta Autoridad en el concepto técnico 4836 del 5 de agosto de 2020 en la página 156 a la 312, hace al final la siguiente consideración y la cual es pertinente hacer referencia:

> *"En términos generales, el proceso de Audiencia Pública ambiental como mecanismo de Participación dio a conocer a las organizaciones sociales, comunidad en general, entidades públicas y privadas la solicitud de licencia ambiental para el proyecto y de igual manera, se recibieron opiniones, informaciones y documentos de parte de las comunidades y demás entidades públicas o privadas, identificándose que las mayores inquietudes están relacionadas con: Afectación a la salud por campos electromagnéticos, Deficiencias en el proceso de información y participación, Afectación del Uso del Suelo (Micro-minifundios), Afectación a cuerpos de agua, Afectación a la diversidad de flora, fauna y ecosistemas, Valoración monetaria de los impactos, perdida en el valor de los predios, Deficiencias en el EIA, Carencia de análisis de impactos del proyecto y acumulativos, Imposición de servidumbres sin Licencia Ambiental, Emisión de ruido, radiación ionizante. Compensaciones socioambientales, Afectación por áreas de interés cultural. Al respecto y como se ha señalado en apartes anteriores del presente numeral esta Autoridad Nacional realizó en el numeral de Evaluación Ambiental y Plan de Manejo Ambiental las consideraciones relacionadas a los diferentes temas expuestos en las reuniones de Audiencia Pública Ambiental."* (Página 312).

En conclusión, esta Autoridad Nacional, considera que las ponencias e intervenciones en las Audiencias Públicas, fueron incluidas en el proceso de evaluación, por lo tanto, no se considera procedente el recurso de reposición respecto a los argumentos expuestos por la recurrente.

Anexo Cartográfico Numeral 21

Respecto a lo manifestado por la señora Margarita Gómez acerca de las inconsistencias en la información geográfica del proyecto (GDB), esta Autoridad Nacional realizó en los siguientes artículos las respectivas obligaciones en la Resolución 1326 de 5 de agosto de 2020 con el fin de la información este acorde con la reportada en el EIA de información adicional con radicado 20160666176-1-000 del 12 de octubre de 2016:

> *(…)*
>
> ***ARTÍCULO TERCERO**. El GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P – GEB, deberá dar cumplimiento con las siguientes obligaciones relacionadas con la infraestructura, obras y/o actividades aprobadas en el presente acto administrativo:*
>
> ***3. Previo al inicio al inicio de instalación de infraestructura, obras y/o actividades y por lo menos con un (1) mes de antelación:***
>
> c) Comparar la información hidrológica presentada en GDB a escala 1:25.000 con la base IGAC y complementar el listado de fuentes hídricas superficiales presentes en el área de influencia del proyecto, entregando como resultado un inventario completo de la red hídrica que atravesará el proyecto junto con la GDB ajustada, a fin de incluir en la ficha de manejo las correspondientes medidas para evitar afectación a dicha red.

(…)

i) Entregar con el primer Informe de Cumplimiento Ambiental -ICA, la cartografía o GDB del proyecto actualizada en lo relacionado con:

- *Puntos hidrogeológicos*
- *Torres e infraestructura autorizada*
- *Sitios temporales autorizados: Plazas de tendido, Centros de acopio, campamentos y Helipuertos*
- *Vías de acceso*

Sumado a lo anterior, a lo largo del Concepto técnico 4836 del 5 de agosto de 2020 acogido por la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020, esta Autoridad Nacional realizó las consideraciones pertinentes de lo observado en la GDB del proyecto para los medios abiótico, biótico y socioeconómico.

Hidrología Numeral 24

Respecto a lo manifestado por la señora Margarita Gómez acerca de los drenajes sencillos en el municipio de Cachipay, nos permitimos informar que el Concepto técnico 4836 del 5 de agosto de 2020 acogido por la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020, esta Autoridad Nacional realizó los análisis y consideraciones respectivas asociadas a la hidrología del área del proyecto.

A continuación, se citan varios apartes del concepto anteriormente mencionado:

(…)

8.1.4 Hidrología

(…)

En la Tabla 3-14 del capítulo 3.2.4 del EIA, se presenta una breve descripción de las cuencas más relevantes identificadas dentro del AID del proyecto que incluyen la cuenca del río Apulo, río Bogotá, río Neusa, río Villeta, río Negro, río Minero, Quebrada La Verde o río Verde, río Blanco, río Oponcito, río Suarez, Quebrada La Putana, Quebrada Vizcaina, Afluente ciénaga San Silvestre.

De igual manera, en la Tabla 3-15 del capítulo 3.2.4 del EIA, se presenta el listado y ubicación de los sistemas lenticos del AID, los cuales hacen referencia a 29 Jagüeyes presentes. Mientras en la Tabla 3-19, se presentan los parámetros morfométricos de relieve y drenaje de las cuencas hidrográficas de orden 3 en el AID.

(…)

Finalmente, es de recordar que esta autoridad en la validación torre a torre de la información geográfica y cartográfica presentada por la sociedad en la Geodatabase anexa al EIA de información adicional, subida al sistema Ágil de la ANLA, encontró que algunos de los sitios invaden la ronda hídrica establecida en el Artículo 83 del literal d) del Decreto Ley 2811 de 1974, Artículo Tercero Numeral 1, Literal b) del Decreto 1449 de 1977 y ratificada en el Decreto 2245 del 29 de diciembre de 2017 razón por la cual negó 40 sitios que fueron listados en la Tabla 16 del presente concepto técnico."

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad Nacional realizó en el numeral anteriormente citado (8.1.4 Hidrología *(*pág 291 a la 298 de la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020), los análisis y evaluación de la información asociada a la hidrología del área del proyecto, presentada por el Grupo de Energía de Bogotá- GEB en la EIA entregado mediante Radicado 2016066176-1-000 del 12 de octubre de 2016, es importante mencionar que los drenajes sencillos del municipio de Cachipay hacen parte de la cuenca del Río Bogotá, cuya información fue entregada por la Sociedad y analizada en el concepto técnico 4836 del 5 de agosto de 2020 acogido por la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020.

Así mismo, con el fin de verificar nuevamente que ninguna de las nueve (9) torres proyectadas en el municipio de Cachipay (230, 231, 232, 233, 233 A, 234, 235, 237 y 238) se encontrará dentro de la ronda de los 30 metros establecida en el Artículo 83 del literal d) del Decreto Ley 2811 de 1974, se revisó la información cartográfica del proyecto en la plataforma AGIL de ANLA, donde se observó lo siguiente:

Figura 2 Drenajes sencillos y torres del municipio de Cachipay en el departamento de Cundinamarca

Fuente: AGIL, ANLA – Consultado el 13/12/2020

En la figura anterior se observan todos los drenajes sencillos que se encuentran en el municipio de Cachipay, los cuales no serán afectados por el desarrollo del proyecto toda vez que la ubicación de las (9) torres no se encuentran dentro de la ronda de los 30 metros. Sumado a lo anterior dentro del plan de manejo aprobado en el artículo Séptimo de la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020 se estableció la ficha A-02-01-F01 Manejo de aguas superficiales donde se encuentran las medidas de manejo para la protección de los cuerpos de agua superficiales y a la cual una vez revisada se le requirió a la Sociedad los respectivos ajustes.

No obstante, de dicha revisión general de toda la hidrología del proyecto esta Autoridad Nacional estableció las siguientes obligaciones en la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020:

(…)

ARTÍCULO TERCERO. El GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P – GEB, deberá dar cumplimiento con las siguientes obligaciones relacionadas con la infraestructura, obras y/o actividades aprobadas en el presente acto administrativo:

3. Previo al inicio al inicio de instalación de infraestructura, obras y/o actividades y por lo menos con un (1) mes de antelación:

c) Comparar la información hidrológica presentada en GDB a escala 1:25.000 con la base IGAC y complementar el listado de fuentes hídricas superficiales presentes en el área de influencia del proyecto, entregando como resultado un inventario completo de la red hídrica que atravesará el proyecto junto con la GDB ajustada, a fin de incluir en la ficha de manejo las correspondientes medidas para evitar afectación a dicha red.

(…)

ARTÍCULO OCTAVO. La sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., deberá ajustar los siguientes programas del Plan de Manejo Ambiental de conformidad con las condiciones que se señalan a continuación y presentarlos un (1) mes antes del inicio de las actividades de construcción:

MEDIO ABIÓTICO

(…)

8. FICHA: A-02-01-F01 – MANEJO DE AGUAS SUPERFICIALES

a) Actualizar y/o complementar la Tabla 1 de la ficha de manejo relacionada con el listado de cuerpos lóticos y lenticos y aclarar que en caso de identificar nuevos cuerpos hídricos, tanto lóticos como lenticos, se implementarán las correspondientes acciones de manejo ambiental para evitar que alguno se vea afectado con las actividades del proyecto. De igual manera, se deberá actualizar la Tabla 2 de cruces especiales.

b) Aclarar que no estará permitido con ninguna actividad (salvo la de tendido aéreo de la línea eléctrica), intervenir las rondas hídricas de agua superficiales temporales o permanente establecidas en 30 metros de acuerdo con el Artículo Tercero Numeral 1, Literal b) del Decreto 1449 de 1977, a partir de la cota máxima de inundación histórica. De igual manera, para cuerpos lénticos, lagunas y humedales con un retiro de protección de 30 metros a la redonda a partir de su coordenada central. Indicando a su vez que en caso de requerirse algún cruce se realizará el trámite correspondiente para obtener el permiso de ocupación de cauce.

c) Ajustar los indicadores a las actividades antes señaladas y a las puntuales de cada programa o actividad, a fin de cualificar y cuantificar la eficiencia de la medida.

De acuerdo con todo lo anterior, esta Autoridad Nacional si tuvo en cuenta todas las corrientes hídricas del área del proyecto, incluidas las del municipio de Cachipay.

Finalmente, respecto a informar donde se encuentra referenciado este tipo de información hidrológica en el DAA del proyecto, es de mencionar que este fue un trámite ya surtido mediante Auto 1437 de 20 de abril de 2015 "Por el cual se evalúa un Diagnóstico Ambiental de Alternativas y se define una alternativa", por lo anterior no hará ningún tipo de pronunciamiento al respecto.
Servicios ecosistémicos Numerales 29 y 44

Con relación a los argumentos sobre las consideraciones respectivas se realizaron en los apartes correspondientes a Flora y Fauna (numerales 2, 5, 37 y 41) y Acueductos rurales(numerales 4 y 5) anteriormente relacionados del Concepto Técnico 2636 del 14 de mayo de 2021.

Colisión de aves, Numerales 31, 32, 33, 34 y 35

Referente a los argumentos del numeral 31 en específico a lo referente al DAA, este hace referencia a la evaluación del Diagnóstico Ambiental de Alternativas del proyecto, cuyo tramite fue realizado y ejecutoriado mediante el Auto 1437 del 20 de abril de 2015 y el cual se encuentra en firme. De otra parte, con relación al impacto de colisión de aves, este es considerado en la evaluación ambiental del proyecto, como Cambio en la composición, estructura y distribución espacial de la fauna silvestre y Cambio en la composición, estructura y distribución espacial de la fauna silvestre amenazada y/o endémica.

Acorde con dicha identificación se establecen las fichas de manejo FICHA: B-01-02-F01 Manejo de fauna silvestre, FICHA: B-02-01-F02 Manejo e implementación de instrumentos y FICHA: B-03-01-F01 Manejo de conservación de las áreas protegidas (DMI y RFPP)*Especies de Flora y/o fauna endémica o en categoría de amenaza,* cuyos aspectos más relevantes se realzan en las consideraciones de la ANLA frente a los argumentos de Flora y Fauna Numerales 2, 5, 37 y 41 del Concepto Técnico 2636 del 14 de mayo de 2021en donde se concluye que "*la ANLA ha tenido en cuenta en la evaluación del proyecto las posibles afectaciones sobre el grupo faunístico de las aves, para lo cual se realizaron las consideraciones y requerimientos como los relacionados anteriormente y que hacen parte de la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020."*

Respecto a los numerales 32, 33, 34 y 35, estos se relacionan con la efectividad de las medidas de mitigación de aves, ante lo cual se aclara que la efectividad de dichas medidas será determinada acorde con la información aportada por la sociedad en la ficha requerida por esta Autoridad Nacional en el Artículo Décimo Primero de la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020 y mediante la cual se realizará el monitoreo de la efectividad de las acciones implementadas para la prevención de la colisión y/o electrocución de fauna voladora, y en el desarrollo de las funciones de seguimiento ambiental al proyecto de esta Autoridad, se ajustará y/o requerirá medidas adicionales si así se llegase a considerar.

Especies de Flora y/o faunas endémicas o en categoría de amenaza Numerales 38 y 39

Frente a la observación realizada de la NO realización de estudios especializados sobre aquellas especies en Peligro de extinción o son endémicas y que se presentan en el AII y/o AID del proyecto, se aclara que la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020, en la parte considerativa de la caracterización del medio Biótico Flora frente a lo presentado por la sociedad en el EIA 2016032980-1-000 del 24 de junio de 2016, se plasmó lo siguiente:

> *Flora*
>
> *(…) se presenta la caracterización del área de influencia directa (AID), en la cual se señala el estudio fitosociológico para las unidades vegetales de origen natural agrupadas por ecosistema, teniendo como base las parcelas de muestreo de flora levantadas para realizar la caracterización; información que se presentan en tablas con coordenadas planas (sistema de referencia MAGNA SIRGAS origen Bogotá). La información contenida para cada ecosistema corresponde a la composición florística (brinzales, latizales y fustales) y el análisis para los fustales que considera la estructura horizontal (índice de valor de importancia IVI, grados de agregación, distribución diamétrica), estructura vertical (distribución por clase de altura, diagrama Ogawa, posición sociológica), volumen por especie (volumen promedio por ha.), dinámica sucesional (composición florística de latizales y brinzales) e índices de*

diversidad (riqueza específica, coeficiente de mezcla, índice de Margalef, estructura, índice de Simpson, índice de Shannon y Wiener),(…)

De otra parte, con relaciona especies de flora en vedadas, endémicas, amenazadas o en peligro crítico se desarrolla por parte del grupo evaluador del concepto técnico 4836 del 5 de agosto de 2020, las consideraciones pertinentes de la flora en dichas condiciones, considerando los pronunciamientos realizados por las autoridades ambientales que en ese momento eran las competentes frente a las solicitudes de levantamiento de veda.

De igual manera para la Fauna, se menciona en el acta administrativo que otorga la licencia ambiental, lo siguiente:

Fauna

En el EIA allegado con radicado 2016032980-1-000 del 24 de junio de 2016, con respecto a la fauna silvestre para el AII y AID del proyecto, se presenta la caracterización de los principales grupos faunísticos (anfibios, reptiles, aves y mamíferos), composición de especies, Interacción con las unidades de ecosistemas, Especies de interés (amenazados, endémicos, y CITES, Especies con restricción de comercio, Especies de valor (ecológico, cultural y comercial), Especies migratorias), Índices ecológicos, Organización trófica, espacial y temporal de la comunidad (…)

Donde para cada grupo faunístico se estableció el grado de amenaza, endemismo o con restricciones para el comercio, se establece por parte de la ANLA (página 347 Resolución 1326 del 05 de agosto de 2020):

"Un área de interés por endemismo en el tramo del proyecto corresponde a la Serranía de los Yariguíes y alrededores, donde su relevancia biológica radica en que es considerada como uno de los remanente de bosque primario más extenso de la vertiente occidental de la Cordillera Oriental, encontrando un número elevado de especies amenazadas, dentro del área de influencia del proyecto la cual se encuentra próxima en uno de sus tramos a dicha serranía se encontraron ocho entre vulnerables, en peligro y peligro crítico y endémicas (7 especies), en un gradiente altitudinal que se extiende desde los bosques húmedos del valle del río Magdalena hasta el páramo, donde confluyen especies de diferentes áreas de endémicas como las ubicadas en la porción pre montaña se asemejan a las encontradas Serranía de las Quinchas y las ubicadas sobre la vertiente oriental de la serranía como sobre el valle del río Chucurí (Donegan et la., 2010)."

Es de anotar, que acorde con la revisión del EIA 2016032980-1-000 del 24 de junio de 2016, el cual fue objeto de evaluación por parte de esta Autoridad Nacional, en la Tabla 3-35 Especies de aves amenazadas, endémicas o con restricción de comercio registradas en el área de influencia directa, la única especie con grado de amenaza critico (CR) según la Resolución 0192 del 10 de febrero de 2014 corresponde a *Porphyriops melanops,* aun cuando su grado de amenaza actualizado según la Resolución 1912 del 15 de septiembre de 2017, se actualizó a EN PELIGRO (EN); sin embargo se especifica que para dicha especie, como para *Rallus semiplumbeus*, ambas catalogadas como especies EN PELIGRO (EN) por la resolución vigente (Res 1912 de 2017), la ANLA adelanto el análisis de distribución de dichas especies, donde manifiesta:

"De acuerdo con el grupo de regionalización de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (2020), las especies de aves son las de mayor riqueza dentro de la Subzona hidrográfica del Río Bogotá. Dentro de estas, se destacan las especies Rallus semiplumbeus y Porphyriops melanops, por ser especies catalogadas En Peligro y en el caso particular de R. semiplumbeus, su importancia ecológica también se asocia a que es una especie endémica

> *de la Sabana de Bogotá. Igualmente, Anas discors es una especie de relevancia a contemplar, toda vez que, es una especie migratoria con gran coincidencia de puntos de registro en la región, siendo una de las especies que por su tamaño y altura de vuelo tiene gran potencial de colisión con infraestructura asociada a proyectos de energía (torres).*

De acuerdo con lo anterior, si bien se reportan aves con grado de amenaza de EN PELIGRO, a la luz del listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad Biológica colombiana que se encuentran en el territorio nacional definido en la Resolución 1912 del 15 de septiembre de 2017 (La cual derogó la Resolución 0192 del 2014), ninguna actualmente esta en peligro crítico, no obstante la ANLA, si estableció una serie de medidas de manejo, para el grupo de aves y ecosistemas de importancia, como bien se mencionó anteriormente, en el literal e y k del numeral 5 FICHA: B-02-01-F01 MANEJO DE FAUNA SILVESTRE del Medio Biótico del Artículo Octavo de la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020. Dado lo anterior, la ANLA, la revisión de la información no solo contemplo que la información aportada se ajustara según lo establecido en los términos de referencia referenciadas por el recurrente, sino que, a través de un análisis regional, permitió el establecimiento de medidas de manejo en pro de la protección de la avifauna que se llegase a encontrar en el área del proyecto.

En relación con la no presencia de la orquídea *Masdevalia caudata,* se aclara que las orquídeas al ser una especie en categoría de veda nacional acorde con la Resolución 213 del 1 de febrero de 1977 (Especies epifitas), el MADS se pronunció mediante la Resolución 1956 del 23 de noviembre de 2016, "*por la cual se levanta de manera parcial la veda para especies de flora silvestre, emitida por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible",* como entidad encargada en su momento de dicho trámite, estableciendo obligaciones relacionadas con el rescate, traslado y reubicación de epifitas vasculares y no vasculares relacionadas en dicha resolución, así como aquellas que nuevas especies que llegase a encontrarse en el área del proyecto.

Es de anotar que respecto a lo establecido en la Resolución 1956 del 23 de noviembre de 2016, la ANLA, realizó las siguientes consideraciones:

> *Al respecto de las epifitas esta Resolución expresa que, en el artículo 2: "Levantar de manera parcial la veda de especies pertenecientes a los grupos taxonómicos de Bromelias, Orquídeas, Musgos, Hepáticas y Líquenes, que se afectaran por el desarrollo del proyecto "Subestación Norte 500 kV y Líneas de Transmisión Norte - Tequendama 500 kV y Norte Sogamoso 500 kV, Primer refuerzo de red 500 Kv del Área Oriental, (…)"*
>
> *"Parágrafo. - El levantamiento parcial de veda de las especies anteriormente señaladas, se realiza para el área de intervención del proyecto "Subestacián Norte 500 kV y líneas de transmisión y Líneas de transmisión Norte - Tequendama 500 kV y Norte – Sogamoso 500 kv, Primer refuerzo de Red del Área Oriental", localizado en los departamentos de Cundinamarca, Boyacá y Santander, compuesto por 3656 polígonos, que representan aproximadamente 649,7 hectáreas, (…)"*
>
> *En la autorización de levantamiento de veda es acorde al censo al 100% (realizado en 283 hectáreas) (página 27). Por lo tanto esta Autoridad concluye que al no tener levantamiento de veda de especies de flora silvestre en un área de 278,67 hectáreas (áreas no censadas por dificultades de acceso de tipo social), el Grupo Energía Bogotá, deberá presentar previo al inicio de labores de aprovechamiento forestal, las respectivas medidas de manejo para ser evaluadas por la autoridad ambiental, con respecto a las especies con veda nacional y regional, de acuerdo a lo establecido en el Decreto No. 2106 de 2019; Artículo 125 "Requisitos únicos del permiso o licencia ambiental", Parágrafo 2° que establece: "Para el desarrollo o ejecución de proyectos, obras o actividades que requieran licencia, permiso, concesión o*

autorización ambiental y demás instrumentos de manejo y control ambiental que impliquen intervención de especies de la flora silvestre con veda nacional o regional, la autoridad ambiental competente, impondrá dentro del trámite de la licencia, permiso, concesión o autorización ambiental y demás instrumentos de manejo y control ambiental, las medidas a que haya lugar para garantizar la conservación de las especies vedadas, por lo anterior, no se requerirá adelantar el trámite de levantamiento parcial de veda que actualmente es solicitado".

De acuerdo a la circular 8201-2-2378 del 02 de diciembre de 2019 emitida por el MADS respecto a la aplicabilidad del Parágrafo 2 y del Parágrafo transitorio del Artículo 125 del Decreto 2106 de 2019 en el numeral 2 se dice que: "Los usuarios que soliciten a las respectivas autoridades ambientales la imposición de medidas, deberán entregar la documentación que se indica en el anexo a esta circular, y la autoridad ambiental las atenderá en el marco de la licencia, permiso, concesión o autorización."

En tal sentido, una vez el MADS remita el expediente respectivo al levantamiento de veda otorgado mediante la resolución en mención, la ANLA dentro de sus funciones de seguimiento, verificará el cumplimiento de las obligaciones establecidas, así como la imposición de nuevos requerimientos, si así llegase a considerar en su momento.

De acuerdo con lo anterior, no se aceptan las argumentaciones dada por el recurrente, toda vez que la ANLA realizó una evaluación objetiva de la información aportada por la sociedad, como aquella derivada de las audiencias públicas por lo cual se conforma el Artículo Primero de la Resolución 01326 del 05 de agosto de 2020.

6.2. OBLIGACIÓN RECURRIDA - ARTÍCULO SEGUNDO - GRUPO ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P

Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020

***"ARTÍCULO SEGUNDO**. La Licencia Ambiental otorgada mediante el presente acto administrativo, da viabilidad ambiental y autoriza a la sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P – GEB, la siguiente infraestructura, obras y actividades, con las características y condiciones especificadas a continuación (…)"*

6.2. 1. Petición del GRUPO ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P

De acuerdo a la comunicación con radicado 2020141795-1-000 del 28 de agosto de 2020, el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P – GEB, solicita lo siguiente:

"Modificar el ARTICULO SEGUNDO de la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020, en el sentido de ajustar la descripción de la infraestructura asociada a: SUBESTACIÓN TEQUENDAMA, LÍNEA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA 500 KV (Torres y vanos), CENTROS DE ACOPIO, PLAZAS DE TENDIDO Y VIAS DE ACCESO de acuerdo con lo expuesto en el Numeral 5.4 RESPECTO DEL ARTICULO CUARTO del presente documento."

6.2. 1. 1. Argumentos del GRUPO ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P

Los argumentos del Grupo de Energía de Bogotá S.A.E.S.P, se consideran en el numeral 3.4.1.1. del Concepto Técnico 2636 del 14 de mayo de 2021, toda vez que la Sociedad indicó en el recurso lo siguiente:

(…)

ii) CONSIDERACIONES DEL GEB

Tener en cuenta lo indicado en el Numeral 5.4. RESPECTO DEL ARTICULO CUARTO, donde se desarrollaron los argumentos técnicos de sitios de torres, Numeral 5.4.1 SITIOS DE TORRE NO VIABLES AMBIENTALMENTE, centros de acopio, Numeral 5.4.2 CENTROS DE ACOPIO NO VIABLES AMBIENTALMENTE, y plazas de tendido, Numeral 5.4.3 PLAZAS DE TENDIDO NO VIABLES AMBIENTALMENTE.

(…)

6.2.1.2. Consideraciones de la ANLA

Respecto al argumento del Grupo Energía de Bogotá S.A. E.S.P., en el recurso de reposición, frente a lo establecido por la ANLA en el Concepto Técnico 4836 del 5 de agosto de 2020 y acogido mediante la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020, esta Autoridad Nacional realiza las consideraciones asociadas a la presente petición en el subnumeral 3.4.1.2 del numeral 3.4 Obligación Recurrida – Artículo Cuarto del Concepto Técnico, correspondiente al numeral 6.4.1.2. del presente acto administrativo.

6.3. OBLIGACIÓN RECURRIDA - ARTÍCULO TERCERO – GRUPO DE ENERGÍA BOGOTÁ

Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020

***"ARTÍCULO TERCERO**. El GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P – GEB, deberá dar cumplimiento con las siguientes obligaciones relacionadas con la infraestructura, obras y/o actividades aprobadas en el presente acto administrativo(..)":*

"Implementar estrictos procedimientos operativos para la instalación de transformadores que eviten cualquier incidente en la manipulación de aceites y/o sustancias nocivas al medio ambiente, así como amenazas por incendio o derrame de los mismos, las áreas de estos equipos deberán contar con redes robustas contraincendios y diques de contención que alberguen al menos el 100% del producto más un 25% adicional"

***6.3. 1.* Petición del GRUPO ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P**

De acuerdo a la comunicación con radicado 2020141795-1-000 del 28 de agosto de 2020, el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P – GEB, solicita lo siguiente:

"Modificar el ARTÍCULO TERCERO, LITERAL C de la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020, en el sentido de eliminar el requerimiento de redes robustas contraincendios para las áreas indicadas teniendo en cuenta las consideraciones antes mencionadas."

3.3.1.1 Argumentos de la Empresa

El GEB cita como motivo del recurso de reposición contra la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020 en el numeral 5.3, lo siguiente:

"Las áreas en las que se instalarán los transformadores y reactores de potencia que hacen parte de las subestaciones, contemplan en su diseño civil y electromecánico el cumplimiento de las siguientes normas: NTC-2050 Código Eléctrico Colombiano, NSR-10, NFPA-850 Recommended Practice for Fire Protection for Electric Generating Plants and High Voltage Direct Current Converter Stations, IEEE-980 Guide for Containment and Control of Oil Spills in Substations, ASCE-113 Substation Structure Design Guide y Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctrica RETIE entre otras.

Cabe aclarar que, en cumplimiento del código de conexión, Resolución 025 de 1995 del Ministerio de Minas y Energía, los sistemas eléctricos para las bahías de transformación y compensación cuentan con sistemas de protecciones que permiten su desconexión del sistema eléctrico en un tiempo no mayor a 80 ms, lo que reduce significativamente el riesgo de incendio en cada uno de ellos. Así mismo, el diseño civil contempla un foso colector de aceite más tanque contenedor de aceite en caso de derrame cuyas capacidades de contención cumplen con lo especificado en el literal c del documento.

Adicionalmente los diseños del GEB consideran medidas de mitigación como son los muros cortafuego, los cuales se ubican entre los equipos y tiene como objeto confinar las llamas en la zona del transformador o reactor (en caso de que se presente) y evitar afectación a las zonas cercanas y cuya resistencia al fuego es mayor a 4 horas. También se cuenta con extintores rodantes por banco de equipos inductivos ubicados estratégicamente para su fácil acceso y manipulación junto a los equipos.

Durante la etapa de operación el GEB asegura sus equipos de mediante planes de mantenimiento preventivo periódicos que minimizan el riesgo de fallas de los de los equipos durante toda su vida útil.

El requerimiento de sistema contraincendios para nuestras instalaciones no está especificado en ninguna regulación vigente del país, por lo que no podría ser exigible al GEB, a partir de lo anterior es una decisión discrecional del GEB incluir o no estos sistemas, que por las experiencias en el sector eléctrico no son utilizados dado que afectan la disponibilidad de los activos por malas operaciones ocasionando perdida del servicio eléctrico de los usuarios y pérdidas económicas significativas a los propietarios de la infraestructura y sus clientes".

6.3.1.2 Consideraciones de la ANLA

Respecto al argumento del Grupo Energía de Bogotá S.A. E.S.P., en el recurso de reposición, frente a lo establecido por la ANLA en el Concepto Técnico 4836 del 5 de agosto de 2020 y acogido mediante la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020, esta Autoridad Nacional realiza las siguientes consideraciones:

Una vez revisados los argumentos expuestos, respecto a las redes contra incendio, es claro que la Sociedad deberá asegurar y soportar la aplicación de las normas nacionales e internacionales: NTC-2050 Código Eléctrico Colombiano, NSR-10, NFPA-850, ASCE-113 y el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctrica RETIE para el diseño y construcción del proyecto, por lo tanto, se considera que la Sociedad al contemplar tales normas, incluirá las medidas necesarias para reducir el riesgo de incendios en este tipo de estructuras.

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad Nacional considera válidos los argumentos expresados por la Sociedad en el recurso de reposición, por lo cual es pertinente modificar el literal c del numeral 1 del artículo tercero de la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020, el cual quedará así:

a) Implementar estrictos procedimientos operativos para la instalación de transformadores que eviten cualquier incidente en la manipulación de aceites y/o sustancias nocivas al medio ambiente, así como amenazas por incendio o derrame de los mismos, las áreas de estos equipos deberán contar con diques de contención que alberguen al menos el 100% del producto más un 25% adicional

6.4. OBLIGACIÓN RECURRIDA -ARTÍCULO CUARTO - GRUPO ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P

Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020

*"**ARTÍCULO CUARTO**. La infraestructura, obras y/o actividades que se relaciona a continuación se consideran ambientalmente NO viables por parte de esta Autoridad Nacional, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo: (…)"*

6.4. 1. **Petición del GRUPO ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P**

De acuerdo a la comunicación con radicado 2020141795-1-000 del 28 de agosto de 2020, el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P – GEB, solicita lo siguiente:

TORRES NO VIABLES POR UBICARSE DENTRO DE RONDA HÍDRICA DE CUERPOS SUPERFICIALES

A. PRINCIPAL

"Modificar el ARTÍCULO CUARTO de la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020, en el sentido de retirar de la infraestructura no viable los siguientes sitios de torre: Norte Nueva Esperanza: 287 – 260 – 255G – 227 – 222 – 195 – 19; Sogamoso Norte: 340 – 321 – 277 – 219A – 60 – 22 – 165, tomando como referencia los argumentos expuestos anteriormente por el GEB y adicionar las mismas en el Artículo Primero y Segundo."

TORRES NO VIABLES POR UBICARSE DENTRO DE RONDA DE PROTECCIÓN A NACIMIENTOS

A. PRINCIPAL

Modificar el ARTÍCULO CUARTO de la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020, en el sentido de retirar de la infraestructura no viable los siguientes sitios de torre para los tramos Norte – Tequendama: 120 – 149 – 150 – 151 - 152 - 153 – 161 – 182 – 210 - 225 - 237 - 255E - 261 - 265 - 302; Sogamoso Norte: 9 – 51 – 72 – 92 - 107 – 120 – 141 – 160 – 164 – 172 – 247- 251 – 400 – 403 - 407, considerando que los impactos y medidas de manejo planteadas para la coexistencia de dichas torres a distancias superiores a 80 metros de los cuerpos de agua permiten concluir que son ambientalmente viables y adicionar las mismas en el Artículo Primero y Segundo.

B. SUBSIDIARIA

En caso de no aceptar la solicitud principal, se solicita subsidiariamente condicionar la inclusión en el artículo primero y segundo de la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020 de las torres para los tramos Norte – Tequendama: 120 – 149 – 150 – 151 - 152 - 153 – 161 – 182 – 210 - 225 - 237 - 255E - 261 - 265 - 302; Sogamoso Norte: 9 – 51 – 72 – 92 - 107 – 120 – 141 – 160 – 164 – 172 – 247- 251 – 400 – 403 - 407, a la presentación por parte del GEB de estudios hidrogeológicos detallados (Sondeos geo eléctricos verticales) para contar con información precisa del comportamiento hidrogeológico de los manantiales que evidencie que la construcción de dichas torres y sus cimentaciones no afectará estos cuerpos de agua

TORRES NO VIABLES POR CARACTERIZACIÓN

A. PRINCIPAL

Modificar el ARTÍCULO CUARTO de la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020, en el sentido de incluir dentro de la infraestructura viable la siguientes infraestructura: para el municipio de Gachancipá vereda San José torres 555, 556, 557, 1, 2 pórtico T3 y pórtico T1, para el municipio de Tausa vereda Chorrillo torres 34 y 34A, municipio de Anolaima veredas Santa

Ana, San Rafael, Matima, Caprea y Primavera de Matima las torres 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, considerando que se desarrollaron los ítems asociados a la caracterización dentro del EIA y sus anexos, ver solicitud principal del numeral 5.11 artículo DECIMO SEXTO respecto de municipios sin caracterización.

B. SUBSIDIARIA

Modificar el ARTÍCULO CUARTO de la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020, en el sentido de incluir dentro de la infraestructura viable los siguientes sitios de torre: para el municipio de Tausa vereda Chorrillo torres 34 y 34A, municipio de Anolaima veredas Santa Ana, San Rafael, Matima, Caprea y Primavera de Matima las torres 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, considerando que se desarrollaron los ítems asociados a la caracterización dentro del EIA y sus anexos, ver solicitud subsidiaria del numeral 5.11 artículo DECIMO SEXTO de este documento respecto de municipios sin caracterización.

TORRES NO VIABLES POR FALLO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

A. PRINCIPAL

Modificar el ARTÍCULO CUARTO de la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020, en el sentido de retirar de la infraestructura no viable los siguientes sitios de torre: T1, T2, T3 de la línea Norte - Tequendama y T555, T556 y T557 línea Sogamoso – Norte y sus vanos asociado, tomando como referencia los argumentos expuestos anteriormente por el GEB y adicionar las mismas en el Artículo Primero y Segundo.

Adicionalmente que se aclare lo dispuesto en la página 63 de la Resolución 1326 de 2020, en el sentido de retirar dentro de su acápite considerativo la enunciación de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, toda vez que, para la fecha de expedición de la licencia ambiental aquí recurrida, la Resolución 1058 de 2020 no se encontraba en firme.

TORRES NO VIABLES POR ESTAR UBICADAS EN EL DMI SALTO TEQUENDAMA – CERRO MANJUI; BOSQUE DE NIEBLA Y AICAS

A. PRINCIPAL

Modificar el ARTÍCULO CUARTO de la Resolución 1326 de agosto de 2020, en el sentido de retirar de la infraestructura no viable los siguientes sitios de torre: 295, 296, 298, 300, 301, 302, 303, 305 y los tres pórticos (Pórtico S/E Tequendama, Pórtico 500kv Tequendama y Pórtico Nueva esperanza), además de las plazas 77, 78 y centro de acopio Alicachin áreas que fueron no viabilizadas desde el análisis regional, tomando como referencia los argumentos expuestos anteriormente por el GEB y adicionar las mismas en el Artículo Primero y Segundo.

CENTROS DE ACOPIO NO VIABLES AMBIENTALMENTE POR UBICACIÓN DMI SALTO TEQUENDAMA – CERRO MANJUI; BOSQUE DE NIEBLA, AICAS Y TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

A. PRINCIPAL

Modificar el ARTÍCULO CUARTO de la Resolución 1326 del 5 agosto de 2020, en el sentido de retirar de la infraestructura no viable el centro de acopio Alicachín/Menor Tipo 2, asociado al DMI Salto Tequendama Cerro Manjui y dentro de Bosque niebla – AICA – Fallo Tribunal

Administrativo de Cundinamarca, tomando como referencia los argumentos expuestos anteriormente por el GEB y adicionar las mismas en el Artículo Primero y Segundo

CENTROS DE ACOPIO NO VIABLES AMBIENTALMENTE SIN DEFINIR, IDENTIFICAR Y DELIMITAR EL AI

A. PRINCIPAL

Modificar el ARTÍCULO CUARTO de la Resolución 1326 del 5 agosto de 2020, en el sentido de retirar de la infraestructura no viable los siguientes centros de acopio: Rio Sogamoso/Mayor y Rio Sogamoso/Menor tipo 3 en el municipio de Barrancabermeja vereda La Fortuna; Cimitarra/Mayor en el municipio de Cimitarra vereda Centro, Ubaté/Mayor en el municipio de Ubaté Cabecera municipal; Facatativá/Mayor en el municipio de Facatativá vereda Los Manzanos; Alicachín/Menor Tipo 2 en el municipio de Soacha vereda San Francisco, considerando que se desarrollaron en el Numeral 5.12 artículo DECIMO SÉPTIMO de este documento, en el cual se solicita incluir las vías de acceso para viabilizar estos sitios de uso temporal respecto de Establecer como Área de Influencia Directa- AID y adicionar los mismos en el Artículo Primero y Segundo

PLAZAS DE TENDIDO NO VIABLES AMBIENTALMENTE POR FALLO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

A. PRINCIPAL

Modificar el ARTÍCULO CUARTO de la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020, en el sentido de retirar de la infraestructura no viable ambientalmente, la plaza de tendido 51 tipo 1 que se encuentra localizada en la vereda San José del municipio de Gachancipá, tomando como referencia los argumentos expuestos anteriormente por el GEB y adicionar la misma en el Artículo Primero y Segundo

PLAZAS DE TENDIDO NO VIABLES AMBIENTALMENTE POR CARACTERIZACIÓN

A. PRINCIPAL

Modificar el ARTÍCULO CUARTO de la Resolución 1326 del 5 agosto de 2020, en el sentido de retirar de la infraestructura no viable la siguiente infraestructura: Plaza de tendido 51- 1 en el municipio de Gachancipá vereda San Joské, plaza de tendido 67 - 1 en el municipio de Anolaima vereda San Rafael y Plaza de tendido 68 - 1 en el municipio de Anolaima vereda Pozo Hondo, considerando que se desarrollaron los ítems asociados a la caracterización dentro del EIA y sus anexos, ver solicitud principal del Numeral 5.11 artículo DECIMO SEXTO respecto de Área de Influencia Directa e Indirecta y adicionar las mismas en el Artículo Primero y Segundo.

SUBSIDIARIA

Modificar el ARTÍCULO CUARTO de la Resolución 1326 del 5 agosto de 2020, incluyendo las plazas de tendido: plaza de tendido 67 - 1 en el municipio de Anolaima vereda San Rafael y Plaza de tendido 68 - 1 en el municipio de Anolaima vereda Pozo Hondo, considerando que se desarrollaron los ítems asociados a la caracterización dentro del EIA y sus anexos, ver solicitud subsidiaria del Numeral 5.11 artículo DECIMO SEXTO respecto de municipios sin caracterización.

PLAZAS DE TENDIDO NO VIABLES AMBIENTALMENTE POR DMI SALTO TEQUENDAMA – CERRO MANJUI; BOSQUE DE NIEBLA, AICAS Y TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

A. PRINCIPAL

Modificar el ARTÍCULO CUARTO de la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020, en el sentido de retirar de la infraestructura no viable la siguiente infraestructura: las plazas de tendido 77 Tipo 1; plaza de tendido 78 Tipo 3, asociado al DMI Salto Tequendama Cerro Manjui y dentro de Bosque niebla – AICA – Fallo Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tomando como referencia los argumentos expuestos anteriormente por el GEB y adicionar las mismas en el Artículo Primero y Segundo.

VÍAS DE ACCESO NO VIABLES AMBIENTALMENTE SIN DEFINIR, IDENTIFICAR Y DELIMITAR EL AI.

A. PRINCIPAL

Modificar el ARTÍCULO CUARTO de la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020, en el sentido de retirar de las vías de acceso no viables ambientalmente las vías que por su localización respecto del AID y AII permiten interconectar los sitios de uso temporal como lo son centros de acopio y plazas de tendido, con la servidumbre de la línea (Corredor de 60m de ancho) para los municipios de: Barrancabermeja, Cimitarra, Villa de San Diego Ubaté, Facatativá y Landázuri, dada su importancia para el proyecto y acatando la solicitud realizada por la autoridad en la Resolución 1326 de 2020 en su Artículo Décimo Séptimo y adicionar las mismas en el Artículo Primero y Segundo.

Ver consideraciones del numeral 5.12 articulo DECIMO SÉPTIMO de este documento, en el cual se solicita incluir las vías de acceso para los sitios de uso temporal respecto de establecer como Área de Influencia Directa- AID.

RESPECTO DEL PARAGRAFO SEGUNDO DEL ARTICULO CUARTO

A. PRINCIPAL

Se solicita eliminar el PARÁGRAFO SEGUNDO, del ARTÍCULO CUARTO de la Resolución 1326 del 5 agosto de 2020, de acuerdo con las consideraciones acá indicadas."

6.4.1.1. Argumentos del GRUPO ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P

El GEB cita como motivo del recurso de reposición contra la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020 en el numeral 5.4, lo siguiente:

TORRES NO VIABLES POR UBICARSE DENTRO DE RONDA HÍDRICA DE CUERPOS SUPERFICIALES

Es importante mencionar que La Sociedad presenta en el recurso de reposición la tabla 19. Listado de torres no viables por ubicarse dentro de la ronda de protección hídrica superficial de la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020 (pág 39 – 41) de donde se basan para realizar los siguientes argumentos:

(…)

ii) CONSIDERACIONES DEL GEB

"Para facilitar la presentación del presente punto ante la Autoridad Ambiental, se realizará de acuerdo con los criterios comunes de la autoridad para cada grupo de torre, así:

Para sustentar la solicitud que se realizará respecto de este grupo de torres se procedió a verificar para cada sitio de torre con base en las salidas gráficas de la GDB del EIA, en imágenes LIDAR actualizadas a 2018 y lo que se evidencia en el Visor AGIL de la ANLA, para demostrar el cumplimiento de las distancias entre la infraestructura del proyecto y las rondas protección de cuerpos de agua:

A continuación, se procederá a constatar dichas distancias de rondas de protección para los siguientes sitios de torre, con datos cartográficos de mayor escala, del uso de herramientas como imágenes lidar y PLS-CADD:

- ***Sitio de torre 287***

De acuerdo con la Tabla 16 de la Resolución 1326 de 2020 (página 68) no se da aprobación del sitio de torre 287 debido a su ubicación en la ronda de 30 m de un drenaje sencillo. En la Figura 8 se presenta la salida gráfica de la GDB. En esta se presenta un trazado recto de un drenaje sencillo (línea azul), que según se evidencia en la imagen, no corresponde con las características de un drenaje (morfología, vegetación asociada):

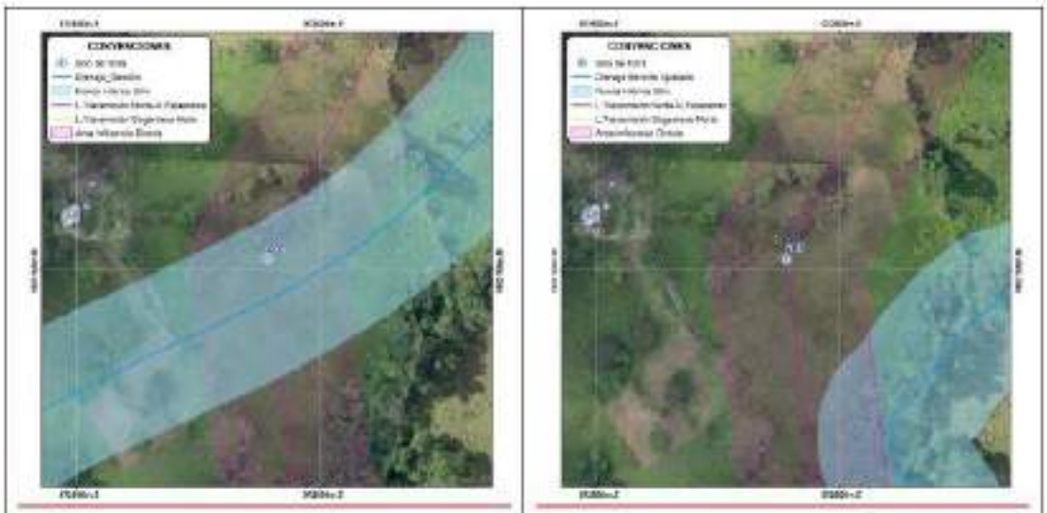

a. Drenaje sencillo Cartografía Básica IGAC

b. Drenaje sencillo ajustado a Topografía

Figura 8. Sitio de Torre 287 línea de transmisión Norte – Nueva Esperanza
Fuente: Ortofotos LIDAR 2015 extraídas de ARCGIS

De acuerdo con lo anterior se evidencia que se trata de una situación de tamaño de la escala manejada en la cartografía base. Por otra parte, la Figura 9, donde se muestran las curvas de nivel y permite observar la topografía de la zona, no se evidencia la presencia del drenaje por donde está trazado, ni las características propias de esos cuerpos de agua. Se corrige el trazado real del cuerpo de agua (ver cobertura asociada) donde se evidencia que la torre se ubica a 66,7m de este.

(…)

- ***Sitio de torre 260***

De acuerdo con la Tabla 16 de la Resolución 1326 de 2020 (página 68) no se da la aprobación del sitio de torre 260 debido a su ubicación en la ronda de 30 m de la quebrada San Ignacio. En la Figura 11 se evidencia la quebrada San Ignacio conforme el SIG ANLA:

Figura 11. Quebrada San Ignacio identificada en el sitio web de ANLA Cartografía Básica IGAC 1:25.000 http://sig.anla.gov.co/Index.aspx

Sin embargo, como se evidencia en la Figura 12, la morfología de la quebrada es diferente y con el trazado real (ver topografía y cobertura asociada) el sitio de torre respeta su zona de ronda. Esto principalmente ocurre por la escala que maneja el visor de AGIL (1:25000), lo que genera inexactitud en la distancia medida. En ese sentido se aclara que la ubicación de la torre 260 está cumpliendo con las distancias de ronda de protección de 30 metros a drenajes según lo establecido en el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974:

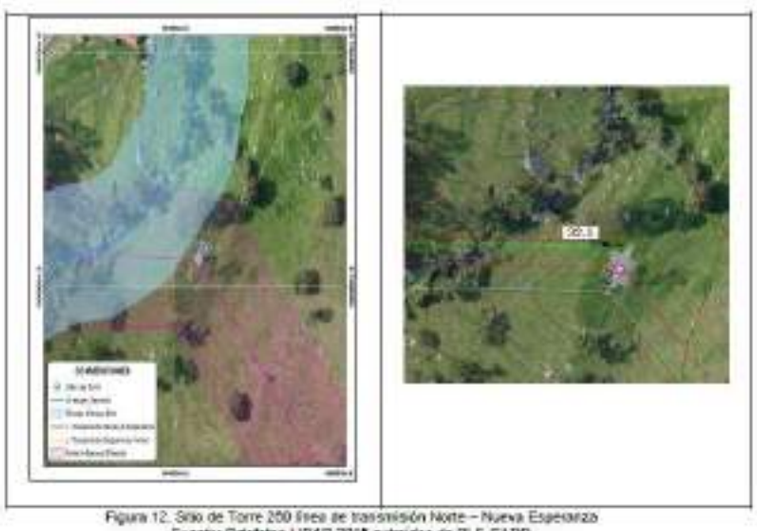

Figura 12. Sitio de Torre 260 línea de transmisión Norte – Nueva Esperanza
Fuente: Ortofotos LIDAR 2015 extraídas de PLS-CADD

- ***Sitio de torre 255G***

De acuerdo con la Tabla 16 de la Resolución 1326 de 2020 (Pág.68) no se da aprobación al sitio de torre 255G debido a su ubicación dentro de la ronda de 30 m de la quebrada Payacal. En la Figura 13 se evidencia la quebrada Payacal en el SIG ANLA:

Figura 13. Quebrada Payacal identificada en el sitio web de ANLA Cartografía Básica IGAC 1:100.000 http://sig.anla.gov.co/index.aspx

Sin embargo, como se evidencia en la Figura 14, el curso de la quebrada es diferente al evidenciado en el Visor AGIL de la ANLA, de igual manera, en recorridos posteriores al sitio de torre se evidenció que la quebrada está a 124 metros del sitio de torre, por lo tanto, esta ubicación está cumpliendo con las distancias de ronda de protección de 30 metros a drenajes según lo establecido en el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974.

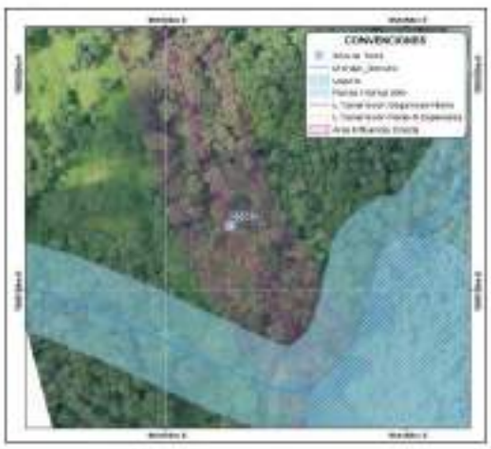

Figura 14. Sitio de Torre 255G línea de transmisión Norte – Nueva Esperanza
Fuente: Ortofotos LIDAR 2015 extraídas de ARCGIS

Con base en lo anterior, se evidencia y constata que la torre 255G no se ubica dentro de la zona de ronda de la quebrada Payacal.

- ***Sitio de torre 227***

De acuerdo con la Tabla 16 de la Resolución 1326 de 2020 (Pág. 68) no se da la aprobación del sitio de torre 227 debido a su ubicación en la ronda de 30 metros de un drenaje sencillo. En la Figura 15 se presenta de manera detallada la topografía del terreno donde se evidencia la morfometría de la quebrada La Aguilita. Este cuerpo de agua se encuentra a 51 metros del sitio de torre y a 35.4 metros desde la pata de la torre lo que garantiza las distancias de ronda de protección de 30 metros a drenajes según lo establecido en el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Figura 15. Sitio de Torre 227 línea de transmisión Norte – Nueva Esperanza
Fuente: Ortofotos LIDAR 2015 extraídas de PLS-CADD

De igual manera, en recorridos posteriores al sitio de torre se evidenció que la quebrada La Aguilita está ubicada a 51 metros del sitio de torre, tal como se muestra en la Figura 16; por lo tanto, el sitio de torre está cumpliendo con las distancias de ronda de protección de 30 metros a drenajes según lo establecido en el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Figura 16. Sitio de torre T227 Vs Distancia a la Qda El Agulita a 51m del sitio de torre
Fuente: GEB, 05 de abril de 2018

- ***Sitio de torre 222***

De acuerdo con la Tabla 16 de la Resolución 1326 de 2020 (Pág. 68) no se da aprobación del sitio de torre 222 debido a su ubicación dentro de la ronda de 30 metros de un drenaje sencillo. Sin embargo, al realizar la verificación técnica y en campo del sitio de torre (Figura 17Figura 17), no se evidencia restricciones ambientales por cuerpos de agua o de sus respectivas zonas de ronda, como se evidencia en la siguiente imagen, donde se detalla que no existen cuerpos hídricos a menos de 30 metros de la localización del sitio de torre. Con base en ello se aclara a la Autoridad Ambiental que la torre 222 no se ubica en zona de ronda del drenaje sencillo referenciado en el Concepto técnico:

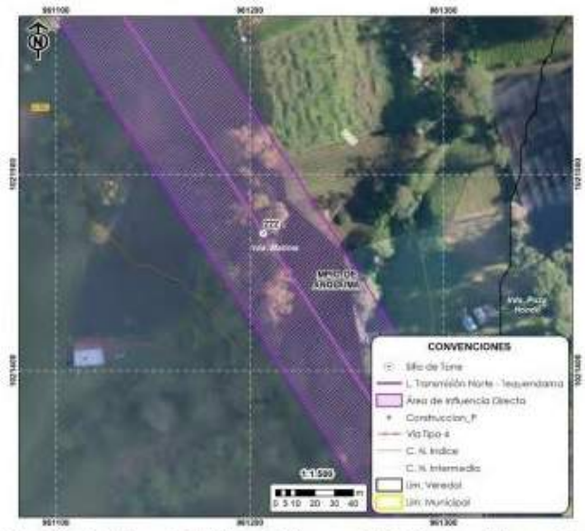

Figura 17. Sitio de Torre 222 línea de transmisión Norte – Nueva Esperanza

- ***Sitio de torre 195***

De acuerdo con la Tabla 16 de la Resolución 1326 de 2020 (Pág. 68), no se da la aprobación del sitio de torre 195 debido a su ubicación dentro de la ronda de 30 metros de un drenaje sencillo. En la Figura 18 se evidencia el drenaje en el sistema AGIL de la ANLA:

Figura 18. Drenaje sencillo identificada en el sitio web de ANLA Cartografía Básica IGAC 1:100.000 http://sig.anla.gov.co/index.aspx

Sin embargo, verificada la ubicación de esta torre, se observa que el drenaje no está al nivel de detalle de acuerdo con las coberturas presentadas en la Figura 19 y por lo tanto la torre se ubica por fuera de la ronda hídrica del drenaje sencillo, los polígonos de ronda se detallan en sombreado azul, como se observa en la Figura 19.

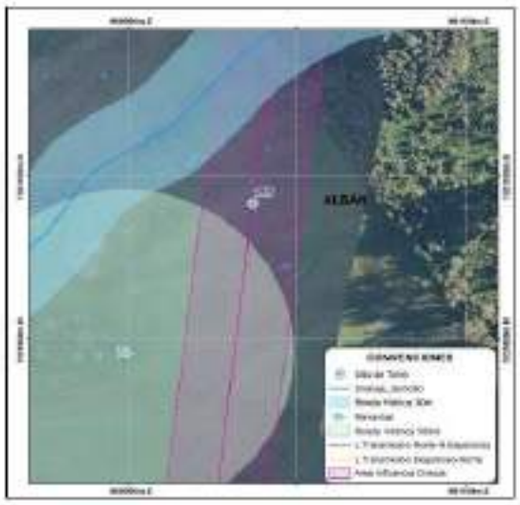

Figura 19. Sitio de Torre 195 línea de transmisión Norte – Nueva Esperanza
Fuente: Ortofotos LIDAR 2015 extraídas de ARCGIS

Con base en lo anterior, el sitio de torre está cumpliendo con las distancias de ronda de protección de 30 metros a drenajes según lo establecido en el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974.

- ***Sitio de torre 19***

De acuerdo con la Tabla 16 de la Resolución 1326 de 2020 (Pág.68) no se da la aprobación del sitio de torre 19 debido a su ubicación dentro de la ronda de 30 m de un drenaje sencillo. En la Figura 20 se presenta la vista en el sistema AGIL de la ANLA del drenaje sencillo:

Figura 20. Drenaje Sencillo identificada en el sitio web de ANLA Cartografía Básica IGAC 1:100.000 http://sig.anla.gov.co/index.aspx

No obstante, se resalta que tras la revisión técnica de la ubicación de la torre 19 en diferentes visitas, esta se encuentra sobre una cobertura de pastos limpios donde se desarrollan actividades agrícolas y ganaderas (Figura 21).

Figura 21. Sitio de torre T19 donde no se evidencia drenaje
Fuente: GEB del 30 de mayo de 2018

Por otro lado, con la verificación con las imágenes LIDAR realizadas para el proyecto, se evidencia el trazo real del drenaje, el cual está localizado hacia el noroeste de la torre en un sentido SE-NW, lo cual es coincidente con la topografía del terreno. De igual manera, lo que se evidencia por parte del Visor AGIL de la ANLA, corresponde a una vía de acceso en el predio, por lo tanto, es pertinente aclara que la torre 19 está cumpliendo con las distancias de ronda de protección de 30 metros a drenajes según lo establecido en el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, como se observa en la Figura 22.

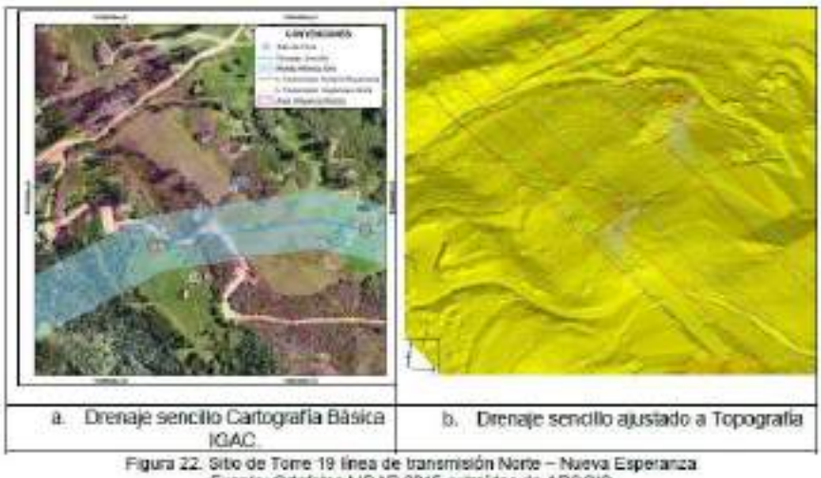

Figura 22. Sitio de Torre 19 línea de transmisión Norte – Nueva Esperanza
Fuente: Ortofotos LIDAR 2015 extraídas de ARCGIS

Con base en lo anterior, se evidencia y constata que la torre 19 no se ubica dentro de la zona de ronda del drenaje sencillo.

- ***Sitio de torre 340***

De acuerdo con la Tabla 16 de la Resolución 1326 (Pág. 68) no se da aprobación del sitio de torre 340 debido a su ubicación dentro de la ronda de 30 m de un drenaje sencillo. En la Figura 23, se presenta la ubicación de la torre y su relación con el drenaje plasmado en el SIG ANLA.

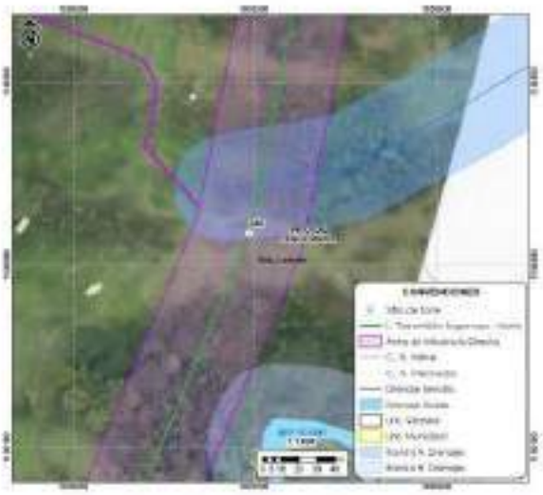

Figura 23. Sitio de Torre 340 línea de transmisión Norte – Nueva Esperanza
Fuente: Ortofotos LIDAR 2015 extraídas de ARCGIS

No obstante, en campo se verificó que la torre 340 está ubicada en una cobertura de pastos limpios y no presenta restricciones ambientales teniendo en cuenta que la ubicación real del drenaje no se encuentra georreferenciado de la manera que se ve en la Figura 24, sino 20 m más abajo. De ese modo la localización real de la torre es a 35.6 m de este drenaje (Figura 25). Por lo anterior, el sitio de torre cumple con las distancias de ronda de protección de 30 metros a drenajes según lo establecido en el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, con base en ello se aclara a la Autoridad Ambiental que la torre en mención no se ubica en zona de ronda del drenaje sencillo.

Figura 24. Sitio de torre T340 donde no se evidencia drenaje
Fuente: GEB, 30 de mayo de 2018

- ***Sitio de torre 321***

De acuerdo con la Tabla 16 de la Resolución 1326 de 2020 (página 68) no se da la aprobación del sitio de torre 321 debido a su ubicación dentro de la ronda de 30 m de un drenaje sencillo. A continuación, se presenta la ubicación de la torre 321.

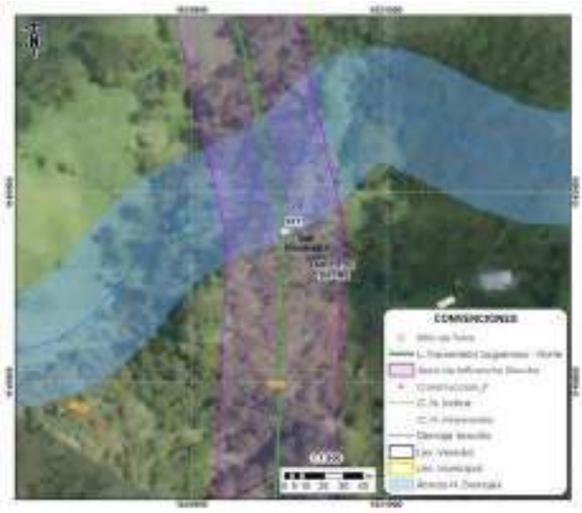

Figura 26. Sitio de Torre 321 línea de transmisión Sogamoso – Norte
Fuente: Ortofotos LIDAR 2015 extraídas de ARCGIS

No obstante, al realizar la verificación topográfica y con ayuda de las imágenes LIDAR que se tienen para el proyecto , y con posteriores salidas de campo al sitio de torre, se pudo evidenciar que el sitio de torre propuesto no presenta la restricción ambiental por cuerpos de agua, dado que la topografía, cobertura y las características del terreno no permiten que físicamente se presente un drenaje por lo que concluye que no hay ningún drenaje al que se le invada la ronda hídrica respectiva (Figura 27, Figura 28).

Figura 27. Sitio de torre T321 donde no se evidencia drenaje
Fuente: GEB, 30 de mayo de 2018

(…)

Teniendo en cuenta lo anterior, se aclara a la Autoridad Ambiental que la torre 321 no se ubica en zona de ronda del drenaje sencillo.

- ***Sitio de torre 277***

De acuerdo con la Tabla 16 de la Resolución 1326 de 2020 (Pág. 68) no se da la aprobación del sitio de torre 277 debido a su ubicación dentro de la ronda de 30 m de un drenaje sencillo. En la Figura 29 se presentan los cuerpos de agua cercanos a la torre 277.

Figura 29. Cuerpos de agua cerca de la torre 277 identificados en la web de ANLA http://sig.anla.gov.co/index.aspx

Sin embargo, al realizar la verificación topográfica y con ayuda de las imágenes LIDAR que se tienen para el proyecto, y con posteriores salidas de campo, se evidencia que el sitio de torre propuesto no presenta la restricción ambiental por cuerpos de agua, dado que las condiciones topográficas del terreno y la cobertura asociada no permiten que físicamente se presente un drenaje (Figura 30). De igual manera, se pudo constatar que la distancia entre la torre y el drenaje más cercano (quebrada Funcial) es mayor a 100m (Figura 31). Por lo anterior se aclarar que el sitio de torre cumple con las distancias de ronda de protección de 30 metros a drenajes según lo establecido en el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974.

(…)

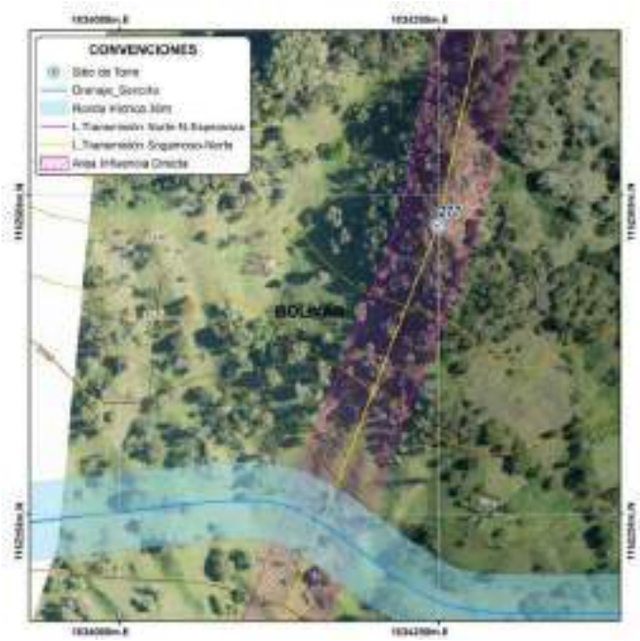

Figura 31. Sitio de Torre 277 línea de transmisión Sogamoso – Norte
Fuente: Ortofotos LIDAR 2015 extraídas de ARCGIS

- ***Sitio de torre 219A***

Según la Tabla 16 de la Resolución 1326 de 2020 (Pág. 68) no se da la aprobación del sitio de torre 219A debido a su ubicación en la ronda de 30 m de un drenaje doble (río Quiratá - Figura 32).

Figura 32. Río Quiratá identificado en el sitio web de ANLA http://sig.anla.gov.co/index.aspx

No obstante, al realizar la revisión observando imágenes satelitales, se encuentra que el río está desplazado hacia el suroccidente con respecto del trazado en el sistema AGIL de la ANLA, por lo cual, la torre 219A respeta la ronda hídrica de este río, como se observa en la Figura 33.

Figura 33. Sitio de Torre 219A línea de transmisión Sogamoso – Norte
Fuente: Ortofotos LIDAR 2015 extraídas de ARCGIS

En la Figura 34 se evidencia que el río Quiratá está ubicado a 71,3m del sitio de torre, por lo tanto, el sitio de torre cumple con las distancias de ronda de protección de 30 metros a drenajes según lo establecido en el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, con base en ello se aclara a la Autoridad Ambiental que la torre en mención no se ubica en zona de ronda del drenaje doble.

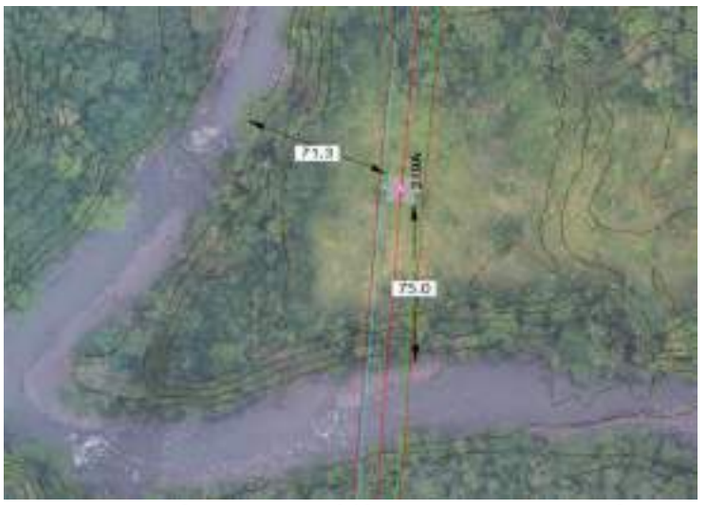

Figura 34. Vista en planta Sitio de Torre 219 línea de transmisión Sogamoso – Norte
Fuente: Ortofotos LIDAR 2015 extraídas de PLS-CADD

- ***Sitio de torre 60***

De acuerdo con la Tabla 16 de la Resolución 1326 de 2020 (Pág. 68) no se da la aprobación del sitio de torre 60 debido a su ubicación dentro de la ronda de 30 m de un drenaje sencillo, como se observa en la Figura 35.

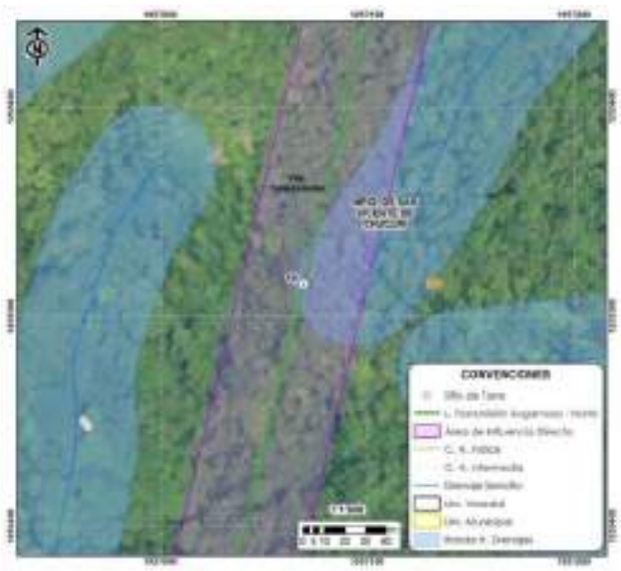

Figura 35. Sitio de Torre 60 línea de transmisión Sogamoso – Norte
Fuente: Ortofotos LIDAR 2015 extraídas de ARCGIS

Sin embargo, al realizar una revisión técnica con la topografía del terreno, obtenida a través de PLS-CADD, se encuentra que la distancia entre la torre 60 y el drenaje sencillo respeta la ronda hídrica, como se presenta en la siguiente imagen.

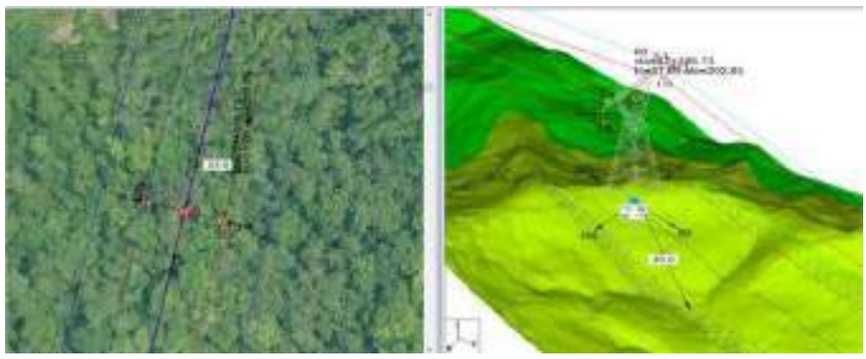

Figura 36. Vista en planta sitio de Torre 60 línea de transmisión Sogamoso – Norte
Fuente: Ortofotos LIDAR 2015 extraídas de PLS-CADD

Con base en lo anterior, se constata que la torre 60 no se ubica en zona de ronda del drenaje sencillo.

- ***Sitio de torre 22***

De acuerdo con la Tabla 16 de la Resolución 1326 de 2020 (Pág. 68) no se da aprobación del sitio de torre 22 debido a su ubicación en la ronda de 30 m del Caño Peroles. A continuación, en la Figura 37, se presenta el Caño Peroles y la torre 22 desde el sistema AGIL de la ANLA.

Figura 37. Caño Peroles identificado en el sitio web de ANLA
http://sig.anla.gov.co/index.aspx

Al realizar la visualización del Caño Peroles con imágenes satelitales, se encuentra que respecto del trazado del sistema AGIL, este se encuentra desplazado hacia el noroeste, como se presenta en la Figura 38; de esta manera, la torre 22 se ubica a 94.1 m por lo que se evidencia que respeta la ronda hídrica de 30m del Caño Perales.

Figura 38. Sitio de Torre 22 línea de transmisión Sogamoso – Norte
Fuente: Ortofotos LIDAR 2015 extraídas de PLS-CADD

Por lo tanto, el sitio de torre cumple con las distancias de ronda de protección de 30 metros a drenajes según lo establecido en el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, con base en ello se aclara a la Autoridad Ambiental que la torre en mención no se ubica en zona de ronda del Caño Perales.

- ***Sitio de torre 165***

De acuerdo con la Tabla 16 de la Resolución 1326 de 2020 (Pág. 68) no se da la aprobación del sitio de torre 165 debido a su ubicación en la ronda de 30 m de la quebrada La India, como se muestra en la Figura 39.

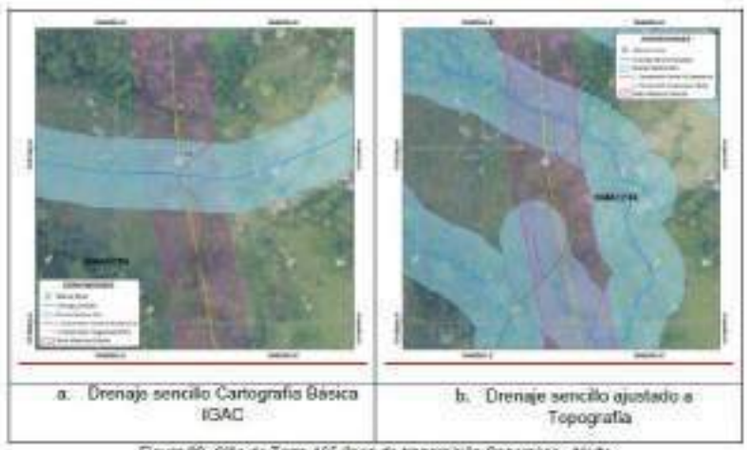

Figura 39. Sitio de Torre 165 línea de transmisión Sogamoso - Norte
Fuente: Ortofotos LIDAR 2015 extraídas de ARCGIS

Al realizar la verificación topográfica y con la utilización de imágenes LIDAR que se realizaron para el proyecto, se pudo evidenciar que el sitio de torre propuesto no presenta la restricción ambiental por cuerpos de agua, dado la topografía, cobertura y las características del terreno. El drenaje (quebrada La India) está al norte de la torre 165 a 30m, como se muestra en la Figura 40.

Figura 40. Vista en planta sitio de Torre 165 línea de transmisión Sogamoso – Norte
Fuente: Ortofotos LIDAR 2015 extraídas de PLS-CADD

Por lo tanto, el sitio de torre cumple con las distancias de ronda de protección de 30 metros a drenajes según lo establecido en el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, con base en ello se aclara a la Autoridad Ambiental que la torre en mención no se ubica en zona de ronda de la quebrada La India.

TORRES NO VIABLES POR UBICARSE DENTRO DE RONDA DE PROTECCIÓN A NACIMIENTOS

La Sociedad presenta los siguientes argumentos en el numeral 5.4.1.2. del recurso de reposición:

(…)

En el Auto 1437 del 20 abril de 2015 "por el cual ANLA definió la alternativa 1 y 3 para la elaboración del EIA del proyecto", en su artículo tercero, acápite 7 "De la zonificación de manejo ambiental", numeral 1, literal a). se indicó que para la elaboración y presentación del estudio de impacto ambiental se debía tener en cuenta:

> *"1. Incluir en las áreas de exclusión las siguientes zonas:*
>
> *a. Nacimientos y sus rondas de protección de cien (100) metros a la redonda, medidos a partir de su periferia, establecidos en el Decreto 1449 del 27 de junio de 1977"*

Es importante señalar que el Decreto1449 de 1977 indica a ese respecto la obligación del numeral 1 del artículo 3 lo siguiente:

> *"ARTICULO 3o. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:*
>
> *1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las Áreas Forestales Protectoras. Se entiende por Áreas Forestales Protectoras:*
>
> *a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia. (…)"*

Al respecto, es importante señalar que el artículo 3 del Decreto 1449 de 1977 trata sobre la protección de los bosques, refiriéndose exclusivamente a la manutención de la cobertura boscosa dentro de la ronda de 100 m contada a partir de la periferia del nacimiento de agua respectivo, disposición que no resulta completamente mandatoria para definir inequívocamente la zonificación ambiental.

En concordancia con lo anterior, dentro del capítulo 6 "Zonificación de Manejo Ambiental" del EIA radicado con el número 2016032980-1-000 del 24 de junio de 2016, el GEB estableció dentro de la Zonificación de Manejo Ambiental, para las áreas de exclusión las siguientes:

"Cobertura boscosa asociada a los manantiales, en una extensión de 100 metros a la redonda medidos a partir de la coordenada central de los mismos (…)"

En ese mismo sentido, se definió dentro de las áreas de intervención con restricción alta, el siguiente:

"Áreas de intervención con restricción alta (AIRa): Son áreas que requieren de medidas de manejo ambiental y social particulares, en función de las necesidades de prevención, mitigación, corrección o compensación de los impactos generados por el proyecto (…)
Así mismo, dentro de esta categoría se incluyen:

• Ronda de protección de 100 m medidos a partir de la coordenada central de los manantiales con cobertura vegetal NO boscosa (...)" (énfasis propio)

Y en numeral 6.2.2 "Zonificación ambiental para el área de influencia directa" se concluye lo siguiente respecto de las áreas de intervención con restricción alta, evidenciadas en el EIA para el área de influencia directa

"6.2.2.4 Áreas de intervención con restricción alta (AIRa)

(…) Desde el componente abiótico, el tema más relevante para esta zonificación se centra en la ronda de protección de 100m para manantiales, medidos a partir de la coordenada central de los mismos, con cobertura vegetal no boscosa. No obstante, a pesar que algunos sitios de torre se ubiquen al interior de esta ronda de protección, la infraestructura a instalar no se ubicará sobre vegetación boscosa asociada al manantial. Por tal motivo, se requerirán medidas de manejo específicas y puntuales para la prevención y mitigación de impactos que puedan afectar los manantiales que presenten esta situación (…)". (Énfasis por fuera de texto)

(…)

Tabla 21. Actividades permitidas en áreas de intervención con restricción alta.

DESCRIPCIÓN	ACTIVIDAD PERMITIDA y NO PERMITIDA					
	Torres	Vanos	Centros de Acopio	Franjas de captación	Plazas de Tendido	Adecuación de Vías de acceso
Ronda de protección de 100 m medidos a partir de la coordenada central de los manantiales con cobertura vegetal NO boscosa	Se permite la construcción de torres con la implamantación de medidas de manejo específicas para la protección del recurso hídrico. Se permite la intervención de coberturas no boscosas como: árboles aislados, cultivos, arbustales, herbazales y pastos enmalezados	Se permite la riega, tendido e izado de conductores mediante la aplicación de medidas asociadas al manejo de la vegetación y a la protección del recurso hídrico	NO	NO	Se permite la placa de tendido mediante la aplicación de medidas asociadas al manejo de la vegetación y a la protección del recurso hídrico.	SI

Fuente: Capítulo 6. EIA. Consorcio Conexión Sogamoso, 2016 para Empresa de Energía de Bogotá

Es importante precisar que, para llegar a esta conclusión, se realizó el proceso de zonificación mediante la técnica de algebra de mapas que consiste en superponer el mapa de zonificación Ambiental y la zonificación de impactos relevantes por ámbito de manifestación, como se describió en el numeral 6.1 del capítulo 6 del EIA radicado con el número 2016032980-1-000 del 24 de junio de 2016 Tabla 21).

Como se evidencia, se planteó desde el EIA inicial a la Autoridad Ambiental dentro de la ZMA del proyecto, la construcción de torres con la implementación de medidas de manejo específicas para la protección del recurso hídrico. En ese sentido en el plan de manejo ambiental del mismo EIA (radicado 2016032980-1-000 del 24 de junio de 2016) se establecieron medidas de manejo para sitios de torres en las zonas de ronda de nacederos en la ficha de manejo A-02-01-F02 Manejo de aguas subterráneas, a saber:

> *"Los manantiales, pozos y aljibes referenciados en el anexo C3-1.1.6, así como los puntos de agua que se identifiquen durante la etapa del replanteo definitivo, que se localicen a menos de 100 metros (manantiales) y 30 metros (pozos y aljibes) de sitios de torre, plazas de tendido y áreas de uso temporal, se demarcarán con cinta amarilla de peligro, con el objeto de facilitar su identificación y restringir las actividades y uso por el personal vinculado a la obra.*
>
> *(…)*
>
> *Por otro lado, durante la intervención de los sitios de uso temporal que puedan estar cercanos a rondas de protección, menores a 100m(manantiales) y 30m (aljibes y pozos), se deberán realizar inspecciones periódicas para verificar el estado del punto de agua, con una frecuencia mensual, y al finalizarlas actividades de construcción y en caso de requerir se realizará una caracterización final de los cuerpos subterráneos que pudieron verse afectados por la ejecución de actividades. El resultado de estas actividades quedará plasmado en el paz y salvo emitido por el propietario del predio ante el contratista y la EEB."*

(…)

Sin embargo, dentro de la información adicional (Acta No. 045 de 2016) no se requirió el ajuste de la evaluación ambiental, la zonificación de manejo ambiental, las medidas de manejo o la ficha de seguimiento y monitoreo asociado a la ubicación de sitios de torres en zonas de ronda de nacedero.

Incluso en atención al requerimiento 2 "Ajustar la caracterización ambiental para los medios abiótico, biótico y socioeconómico, de acuerdo con los ajustes realizados al área de influencia del proyecto y conforme a lo establecido en el Auto 1437 del 20 de abril de 2015 y a los Términos de Referencia LI-TER-1-01 MA" y 15 "Ajustar el Plan de Manejo Ambiental de acuerdo con los cambios realizados a la Evaluación Ambiental y Zonificación de Manejo Ambiental", del Acta de Información Adicional del Acta No. 045 de 2016, se ajustó la ficha de manejo A-02-01-F02 Manejo de aguas subterráneas, incluyendo los sitios de torre asociados a rondas de protección que por condiciones topográficas y de diseño deben ser ubicados en dichos puntos.

En la ficha de manejo del Acta de Información Adicional del Acta No. 045 de 2016, se ajustó la ficha de manejo A-02-01-F02 Manejo de aguas subterráneas, en las tablas 1 a la 21, se presentan las justificaciones de ubicar los sitios de torres en zonas de ronda por condiciones de topografía y seguridad de la operación de la línea, asimismo se identifican las coberturas, evidenciando que las torres no afectarían las coberturas asociadas a los cuerpos de agua; a continuación se muestra el cómo se presentó la información de cada una, donde describe la situación particular de la torre y las razones por las que debe ubicarse en el sitio propuesto:

(…)

La Sociedad incluye de las páginas 70 a la 79 del recurso de reposición con radicado 2020141795-1-000 del 28 de agosto de 2020, la tabla 1. Torre 120, Tabla 2. Torre 149, Tabla 3. Torre 150, Tabla 4. Torre 153, Tabla 5. Torre 161, Tabla 7. Torre 182, Tabla 8. Torre 302, Tabla 9. Torre 9, Tabla 11. Torre 107, Tabla 12. Torre 120, Tabla 13. Torre 141, Tabla 15. Torre 160, Tabla 16. Torre 164, Tabla 17. Torre 172, Tabla 18. Torre 247 y tabla 20. Torre 400, las cuales presentan las coordenadas de las torres, el esquema de planta y perfil y la descripción del sitio donde se ubican dichas torres.

Sumado a lo anterior la Sociedad menciona lo siguiente:

(…)

En las tablas 25 y 26 del Acta de Información Adicional del Acta No. 045 de 2016, ficha de manejo A-02-01-F02 Manejo de aguas subterráneas se relacionan otros sitios de torre asociados a rondas de nacederos y se describen las coberturas vegetales asociadas, las cuales no presentan coberturas que puedan verse afectadas por la instalación de las torres cumpliendo con la ZMA propuesta en el EIA:

"Tabla 25 Sitios de torre asociados a manantiales

TRAMO		DISTANCIA (m)	COBERTURA EN SITIO DE TORRE	COBERTURA EN MANANTIAL
NOR-SOG	NOR-TEQ			
-	152	93	Pastos limpios	Pastos limpios
-	151	87	Pastos limpios	Pastos limpios
-	403	95	Mosaico de pastos y cultivos	Mosaico de pastos y cultivos
51	-	86	Pastos limpios	Mosaico de cultivos, pastos y espacios naturales
72	-	93	Pastos limpios	Pastos limpios
92	-	97	Pastos limpios	Pastos limpios
251	-	88	Mosaico de cultivos, pastos y espacios naturales	Mosaico de cultivos, pastos y espacios naturales
407	-	103	Mosaico de cultivos, pastos y espacios naturales	Mosaico de cultivos, pastos y espacios naturales

(…)

Fuente: Acta de Información Adicional del Acta No. 045 de 2016, ficha de manejo A-02-01-F02 Manejo de aguas subterráneas

Tabla 26 Sitios de torre asociados a manantiales

TRAMO		DISTANCIA (m)	COBERTURA EN SITIO DE TORRE	COBERTURA EN MANANTIAL
NOR-SOG	NOR-TEQ			
-	265	91	Mosaico de pastos con espacios naturales	Mosaico de pastos y cultivos

-	261	96	Pastos Limpios	Pastos Limpios
-	255E	74	Mosaico de pastos con espacios naturales	Mosaico de pastos y cultivos
-	237	99,5	Pastos Limpios	Pastos Limpios
-	225	55	Mosaico de cultivos, pastos y espacios naturales	Mosaico de cultivos, pastos y espacios naturales
-	210	84	Mosaico de pastos con espacios naturales	Mosaico de pastos con espacios naturales
-	210	61	Mosaico de pastos con espacios naturales	Mosaico de pastos con espacios naturales

(…)"

Fuente: Acta de Información Adicional del Acta No. 045 de 2016, ficha de manejo A-02-01-F02 Manejo de aguas subterráneas

Pese a lo anterior y a que el GEB había informado a la Autoridad Ambiental desde el radicado inicial del EIA sobre la ubicación de sitios de torres en zonas de ronda de nacedero, estableciéndolos dentro la zonificación de manejo ambiental como áreas de intervención con restricción alta y definiendo las respectivas medidas de manejo para su ubicación, como se señaló anteriormente, la Autoridad Ambiental no requirió dentro de trámite de solicitud de información adicional del proyecto, ajustes a la ZMA del proyecto o a la ficha de manejo, asociados a la exclusión de estas zonas de ronda. Situación que evidentemente no permitió al GEB realizar los ajustes correspondientes previo a la radicación de la información adicional.

Adicionalmente a las consideraciones expuestas en la ficha de manejo remitida con la información adicional (20160661761-000 del 12 de octubre de 2016), citadas anteriormente, a continuación, se presentan otras disposiciones técnicas, que complementan por qué las torres deben ser ubicadas estrictamente en los sitios seleccionados.

Adicionalmente, la Sociedad presenta otros aspectos técnicos para las torres 161, 181, 265, 149 y 403, los cuales se encuentran desde la página 81 hasta la página 83 del recurso de reposición con radicado 2020141795-1-000 del 28 de agosto de 2020.

TORRES NO VIABLES POR CARACTERIZACIÓN

Al respecto, en el recurso de reposición se consigna*: "Ver consideraciones GEB enunciadas en el numeral 5.11, articulo DECIMO SEXTO respecto de municipios sin caracterización, del presente documento."*

TORRES NO VIABLES POR FALLO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

La Sociedad presenta dos (2) consideraciones al respeto:

(…)

i) CONSIDERACIONES DEL GEB

De índole Técnico:

El Proyecto UPME 01 de 2013 se encuentra enlistado dentro de los proyectos de trascendencia nacional previstos para el sector energético, el cual se encuentra incluido dentro del "Plan de Expansión de Referencia Generación Transmisión 2013-2027", adoptado por el Ministerio de Minas y Energía mediante Resolución 91159 del 26 de diciembre de 2013.

(…)

En los documentos de selección del inversionista, Anexo No.1-Descripción, DESCRIPCIÓN Y ESPECIFICACIONES TÉCNIC AS DEL PROYECTO y Adenda No.5, del proceso de la convocatoria UPME 01-2013, en su numeral 2. DECRIPCIÓN DEL PROYECTO, establece las obras alcance de la convocatoria, como se muestra en la Figura 46. Descripción y Especificaciones Técnicas del Proyecto Figura 46.

7 2. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO 5
8 2.1 Descripción de las obras en las Subestaciones 6
9 2.1.1 Subestación Sogamoso 500 kV 6
10 2.1.2 Subestación Norte 500 kV 7
11 2.1.3 Subestación Norte 230 kV 8
12 2.1.4 Subestación Nueva Esperanza 500 kV 9
13 3.2 Puntos de Conexión del Proyecto 10
14 3.2.1 En la Subestación Sogamoso 500 kV 10
15 3.2.2 En la Subestación Norte 230 kV 10
16 3.2.3 En la Subestación Nueva Esperanza 500 kV 11

Figura 46. Descripción y Especificaciones Técnicas del Proyecto
Fuente: UPME: Anexo 1 Descripción

Sobre el numeral 3.2 Puntos de Conexión del Proyecto, GEB indica:

"El Transmisor deberá tener en cuenta las siguientes consideraciones en cada uno de los puntos de conexión, para los cuales se debe establecer un contrato de conexión con el responsable y propietario de los activos relacionados

(..)
3.2.1 En la Subestación Sogamoso 500 kV

(..)

El punto de conexión del Proyecto de la presente Convocatoria Pública 01-2013 en la Subestación Sogamoso 500 kV, es el barraje de 500 kV.

(..)

3.2.2 En la Subestación Norte 230 kV

El punto de conexión del Proyecto de la presente Convocatoria Pública 01-2013 en la Subestación Norte 230 kV, es el barraje de 230 kV.

(..)
3.2.3 En la Subestación Nueva Esperanza 500 kV

(..)

El punto de conexión del Proyecto de la presente Convocatoria Pública 01-2013 en la Subestación Nueva Esperanza 500 kV, es el barraje de 500 kV"

De lo anterior en los Documentos de Selección del Inversionista (DSI) definidos por la UPME, para el proyecto Convocatoria UPME 01-2013, estableció los puntos de conexión a las subestaciones; Sogamoso, Norte y Nueva Esperanza, y en consecuencia la llegada de líneas de transmisión a estas subestaciones, motivo por el cual, al limitar la construcción de las torres de llegada de línea se afecta la viabilidad técnica del proyecto, que requiere de estos puntos conexión para la integración con el sistema de transmisión nacional STN, y paralelamente los criterios técnicos de calidad, confiabilidad y seguridad del servicio de energía.

De índole Jurídico:

Sobre este punto, teniendo en cuenta lo manifestado por Grupo Energía Bogotá S.A. ESP en el numeral 4.5.1. del escrito de recurso de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020 (expediente LAV0044-00-2016) y considerando que las obras de proyectos UPME 03 – 2010 y UPME 01-2013 confluyen en un mismo sector (subestación Norte 230kV y subestación Norte 500kV), nos permitimos reiterar las consideraciones expuestas en el referido numeral, en el sentido de aclarar que las órdenes impartidas a través de los Autos emitidos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca solo se hace referencia a que el predio seleccionado no puede ser destinado para la construcción de la Subestación, sin que esto excluya el paso del proyecto dentro de la vereda San José. tal como se cita a continuación:

"(…) evidencia que no hay nada que aclarar en cuanto a que el uso del suelo del predio ubicado en la VEREDA SAN JOSÉ e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria 176-82148 de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Zipaquirá, Cundinamarca y cédula catastral 25295000000000000010227000000000022 y que fue adquirido por la EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTÁ –hoy GRUPO DE ENERGIA "GEB" no puede ser destinado para la construcción de la subestación de los proyectos UPME 03-2010 y UPME 01-2013 (…)" (Subrayado fuera de texto).

En ese sentido, indicamos una vez se culmine la elaboración de los nuevos estudios ambientales ordenados en el Artículo Décimo Noveno de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020 para el proyecto UPME 03-2010, ***en caso de que las alternativas propuestas requieran el cruce por la vereda San José, no existirá ninguna restricción adicional al área del predio*** *y se realizarán bajo los lineamientos establecidos dentro de los términos de referencia de DAA y EIA respectivamente, incluyendo el análisis de impactos acumulativos y estableciendo las medidas de manejo para la prevención, mitigación, corrección y compensación de los posibles impactos identificados,* ***situación que aplicará igualmente para el caso del proyecto UPME 01-2013, en lo referente a la solicitud de modificación de licencia ambiental que se requiera para la reubicación de la Subestación Norte 500kV.***

Por otra parte, dentro de las órdenes impartidas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en función de las diligencias de seguimiento al cumplimiento del fallo del Río Bogotá, no se puede advertir la razón por la cual la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales niega la autorización para la construcción la infraestructura asociada a la zona de la Subestación Norte 500kV (torres, plazas de tendido y pórticos de la subestación), toda vez que, como ya se mencionó, tales órdenes giran en torno a la inviabilidad ambiental de la ubicación de la subestación, particularmente sobre el predio de propiedad de Grupo Energía Bogotá S.A. ESP, localizado en la vereda San José del Municipio de Gachancipá.

En ese sentido, se considera que la decisión adoptada por la Autoridad Ambiental en la Resolución 1326 de 2020, sobre la negación de las demás obras distintas a la Subestación Norte 500kV, no le asiste un fundamento técnico, ambiental ni jurídico suficiente, máxime cuando dicha infraestructura negada no se ubicará dentro del predio excluido en las providencias del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por último, no es del recibo para el solicitante que ANLA disponga, dentro de su aparte considerativo, que no se otorga viabilidad ambiental respecto de la Subestación Norte 500kV amparada, entre otras cuestiones, en el artículo tercero de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, toda vez que este Acto Administrativo fue objeto de recurso de reposición, presentado dentro del término legal, por parte de Grupo Energía Bogotá S.A. ESP el día 10 de julio de 2020, situación que a las luces del numeral primero del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no se considera un acto administrativo en firme1. En ese sentido en virtud del presente numeral se solicitará la aclaración respectiva.

*Las consideraciones GEB de índole jurídico corresponden a las desarrolladas en el **numeral 5.11** artículo DECIMO SEXTO respecto de **Área de Influencia Directa e Indirecta**, del presente documento.*

El GEB basa su argumentación según cada uno de los aspectos recurridos de la siguiente forma:

- **Relacionado a DMI Salto de Tequendama – Cerro Manjui**

EL GEB basa sus argumentos en el pronunciamiento de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca de la sustracción otorgada en dicha área mediante el Acuerdo N° 44 del 18 de diciembre de 2018, el cual fue modificado por el Acuerdo 15 del 21 de mayo de 2019, en los cuales se establece:

"Se considera viable autorizar la sustracción definitiva y por consiguiente la intervención de las coberturas vegetales denominadas "Arbustales Densos, vegetación secundaria y Bosque de galería, entre otras, ubicadas dentro de los Distritos de Manejo integrado Páramo de Guargua y Laguna Verde y Salto del Tequendama- Cerro Manjui. (…)".

Igualmente se hace alusión, en su escrito de recurso de reposición, al Plan de Manejo del proyecto, remitido mediante radicado 2016032980-1-000 del 24 de junio de 2016, en el cual el GEB *"estableció el Programa "Áreas de Interés Ambiental" y el "Proyecto de conservación de las áreas protegidas (DMI, Ley Segunda y RFP)", donde se indicaron las actividades y las medidas de manejo que se deberán implementar durante la ejecución de la obra sobre estas áreas, las cuales fueron objeto de análisis, evaluación y aprobación por esta Autoridad."*

Así mismo manifiestan que se ha dado cumplimento por parte del GEB al "*trámite establecido en la normativa ambiental vigente y obtuvo la sustracción del DMI, por parte de la Autoridad Ambiental competente, que para este caso es la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR."*

Finalmente mencionan que:

"En este sentido, y teniendo en cuenta lo anterior, frente al concepto técnico considerado para la negación de los sitios de torre 295, 296, 298, 300, 301, 302, 303, 305, junto con las plazas de tendido 77, 78 y centro de acopio Alicachín, asociados a la S/E Nueva esperanza, es importante señalar que para la intervención de las áreas del DMI traslapadas con el proyecto, el GEB ha cumplido con el proceso normativo y técnico establecido para desarrollar actividades que permitan la remoción de bosques o cambios definitivos en el uso del suelo."

- **Relacionado Bosque de Niebla**

Los argumentos relacionados por el GEB frente a este punto se enfocan en:

> *"…que desde el abordaje del Manual de compensaciones por pérdida de biodiversidad en su versión del año 2012 (MADS) sobre los ecosistemas especiales, se encuentran descritos Páramos, humedales de la lista de importancia internacional RAMSAR o manglares; y desde la Lista Roja de Ecosistemas para Colombia (2017, UICN) de los 28 ecosistemas descritos en alguna de las categorías de amenaza, ninguno se asocia a los bosques de niebla, ni a los ecosistemas a intervenir en el Proyecto.*
>
> *Por esta razón, generar estrategias dirigidas hacia un ecosistema que no se encuentra reportado, desde abordajes de gestión y descripciones vigentes para Colombia, genera altos niveles de incertidumbre respecto de las medidas de manejo a tomar; no así frente a ecosistemas descritos desde el Manual de Compensaciones para Colombia, o los ecosistemas estratégicos descritos de forma amplia para Colombia, o aquellos que por sus características o niveles de amenaza y remanencia requieren acciones específicas*."
>
> *(…)*
>
> *En este sentido y según lo expuesto líneas arriba, se pone en consideración que el bosque de niebla no se encuentra descrito para Colombia como un ecosistema desde el mapa categorizado en el Mapa de Ecosistemas Continentales, Costeros y Marinos de Colombia (IDEAM, 2007), que tampoco se encuentra en el mismo mapa generado en el año 2017, así como tampoco se encuentra definido como un ecosistema especial desde el Manual de Compensación por Pérdida de Biodiversidad (MADS, 2012), ni desde los ecosistemas con alguna categoría de amenaza, donde tampoco se coincide desde el Orobioma Andino Altoandino Cordillera Oriental, Orobioma Azonal Andino Altoandino cordillera oriental y Orobioma Andino Guane-Yariguíes en ninguna categoría de amenaza reportada para la Lista Roja de Ecosistemas de Colombia (UICN, 2017).*

- **Relacionado a AICAS**

El GEB manifiesta que se realizó el respectivo análisis de fragmentación y conectividad de los ecosistemas presentes en el área de influencia del proyecto, en el cual se integraron "…*elementos que componen el paisaje con la distribución y especificidad de las especies de fauna silvestre a ciertos ecosistemas en los que desarrollan con mayor efectividad sus actividades biológicas y ecológicas*", donde las especies de fauna involucradas en el mismo, fueron seleccionadas en acorde al grado de amenaza y endemismo según la UICN – 2015, y la Resolución 0192 de 2014 expedida por el MADS, lo cual permitió identificar áreas que permitieran soportar la biodiversidad y al planteamiento de una "*red de corredores en las que se beneficiaría la distribución y movilidad de las especies dentro del área de influencia del proyecto*", frente a lo cual la ANLA manifiesta en la parte considerativa de la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020 que "*el proyecto "afecta las áreas naturales, pero los parches permiten soportar y mantener la biodiversidad del territorio, en un escenario con proyecto"*

Igualmente se hace alusión al análisis regional, en el cual se identifican especies de aves con mayor riqueza en la Subzona hidrográfica del Río Bogotá (*Rallus semiplumbeus*, *Porphyriops melanops y Ana discors)*, donde acorde con los modelos de distribución potencial des especies de aves de alta importancia ecológica y el trazado del proyecto en zona del AICA Bosques de la Falla del Tequendama no es viable el proyecto.

Frente a lo anterior, el GEB manifiesta que, exceptuando a la especie *Ana discorș Rallus semiplumbeus*, *Porphyriops melanops,* se encuentran asociados a cuerpos de aguia, como lagos, lagunas y ciénagas, así como coberturas de pastos, herbazales áreas catalogadas como tejido urbano continuo., por lo cual, "*las coberturas a intervenir entre los sitios de las Torres 295 y 305 corresponden a mosaico de cultivos, mosaico de pastos con espacios naturales, en una de las torres bosque denso, y en otra vegetación secundaria o en transición; nos permitimos incluir dentro de los elementos de análisis que las coberturas a intervenir no corresponden a áreas núcleo ni de corredor identificas para las especies".*

Con relaciona la especie *Ana discors*, manifiestan que es una especie migratoria asociada a cuerpos de agua, con una distribución nacional, donde para la zona AICA Bosques de la Falla del Tequendama, se implementaran desviadores de vuelo según lo indicado por la ANLA.

Finalmente mencionan que "*las distinciones internacionales tales como, Sitios Ramsar, Reservas de la biósfera, AICAS y Patrimonio de la humanidad entre otras, no son categorías de manejo de áreas protegidas, sino estrategias complementarias para la conservación de la diversidad biológica". En este sentido tampoco se encuentran dentro de los ecosistemas especiales desde lo contemplado por el Manual de compensaciones por pérdida de biodiversidad (MADS, 2012), y los ecosistemas que alberga no se encuentran en ninguna categoría de amenaza en el marco de lo expuesto en la Lista Roja de Ecosistemas de Colombia (UICN, 2017)."*

CENTROS DE ACOPIO NO VIABLES AMBIENTALMENTE POR UBICACIÓN DMI SALTO TEQUENDAMA – CERRO MANJUI; BOSQUE DE NIEBLA, AICAS Y TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

Los argumentos dados por el GEB corresponden a los relacionados anteriormente como TORRES NO VIABLES POR ESTAR UBICADAS EN EL DMI SALTO TEQUENDAMA – CERRO MANJUI; BOSQUE DE NIEBLA Y AICAS.

CENTROS DE ACOPIO NO VIABLES AMBIENTALMENTE SIN DEFINIR, IDENTIFICAR Y DELIMITAR EL AI

La sociedad manifiesta sobre estos argumentos *"Ver consideraciones GEB enunciadas en el Numeral 5.12, respecto del artículo DECIMO SÉPTIMO respecto de establecer como Área de Influencia Directa-AID los sitios de uso temporal del presente documento"*

PLAZAS DE TENDIDO NO VIABLES AMBIENTALMENTE POR FALLO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

La Sociedad indica dentro de sus consideraciones lo siguiente:

> *(…)*
>
> *ii) CONSIDERACIONES DEL GEB*
>
> *Las plazas de tendidos son espacios de uso temporal para realizar las actividades de izado, riega y tendido de conductores y cable de guarda, con equipo mecánico de tiro, se requiere contar con de tendido para la instalación del conductor entre los sitios de torre.*
>
> *Ver las consideraciones desarrolladas en el presente documento el numeral 5.11 artículo DECIMO SEXTO respecto de Área de Influencia Directa e Indirecta y las consideraciones desarrollada en el numeral 5.4.1.4 referente a Torres No Viables por fallo Tribunal Administrativo de Cundinamarca.*

(…)

Sumado a lo anterior, las consideraciones del GEB asociadas a las torres no viables por fallo del Tribunal Administrativo de Cundinamarca se encuentran en el numeral 3.4.1.1 del concepto técnico, correspondientes al numeral 6.4.1.1. del presente acto administrativo.

.

PLAZAS DE TENDIDO NO VIABLES AMBIENTALMENTE POR CARACTERIZACIÓN

"Ver consideraciones GEB enunciadas en el Numeral 5.11, articulo DECIMO SEXTO respecto de municipios sin caracterización, del presente documento."

PLAZAS DE TENDIDO NO VIABLES AMBIENTALMENTE POR DMI SALTO TEQUENDAMA – CERRO MANJUI; BOSQUE DE NIEBLA, AICAS Y TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

Los argumentos dados por el GEB corresponden a los relacionados anteriormente como TORRES NO VIABLES POR ESTAR UBICADAS EN EL DMI SALTO TEQUENDAMA – CERRO MANJUI; BOSQUE DE NIEBLA Y AICAS.

VÍAS DE ACCESO NO VIABLES AMBIENTALMENTE SIN DEFINIR, IDENTIFICAR Y DELIMITAR EL AI.

"Ver consideraciones GEB enunciadas en el Numeral 5.12 del artículo DECIMO SÉPTIMO, respecto de establecer como Área de Influencia Directa- AID los sitios de uso temporal del presente documento."

RESPECTO DEL PARAGRAFO SEGUNDO DEL ARTICULO CUARTO

La Sociedad presenta los siguientes argumentos en el numeral 5.4.5 del recurso de reposición:

(…)

ii) CONSIDERACIONES DEL GEB

• Relacionadas con las consideraciones jurídicas finales

"Los Distritos de Manejo Integrado, como parte integrante del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, actualmente está reglamentado por el Decreto 2372 de 2010, el cual lo define como el "Espacio geográfico, en el que los paisajes y ecosistemas mantienen su composición y función, aunque su estructura haya sido modificada y cuyos valores naturales y culturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su uso sostenible, preservación, restauración, conocimiento y disfrute.", que, para el caso de los paisajes y ecosistemas estratégicos de escala regional, como en el caso del DMI de los Recursos Naturales Renovables del Sector Salto del Tequendama – Cerro Manjui, la reserva, delimitación, alinderación, declaración, administración y sustracción corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales. En tal sentido, mediante el Acuerdo No. 43 de 1999, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, declaró el sector del Salto del Tequendama – Cerro Manjui (en total 10.422 ha) como Distrito de Manejo Integrado.

Por otra parte, el artículo 2.2.2.1.3.9. del Decreto 1076 de 2015, estipula "Cuando por otras razones de utilidad pública e interés social se proyecten desarrollar usos y actividades no permitidas al interior de un área protegida, atendiendo al régimen legal de la categoría de manejo, el interesado en el proyecto deberá solicitar previamente la sustracción del área de interés ante la autoridad que la declaró", en este caso, teniendo en cuenta que Grupo Energía Bogotá S.A. ESP, en calidad de

ejecutora de un proyecto considerado como de Utilidad Pública e Interés Social (de acuerdo con la Ley 142 de 1994), surtió el trámite de sustracción de área protegida pertinente ante la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, quien en virtud de los Acuerdos CAR 44 del 18 de diciembre de 2018 y 15 de 2019, autorizó dicha sustracción de acuerdo con la solicitud planteada, estableciendo obligaciones correlativas compensatorias al solicitante, de acuerdo con el área y la afectación generada sobre el área sustraída.

Habiendo expuesto esto, resulta sorpresivo para Grupo Energía Bogotá S.A. ESP que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA desconozca de plano el Acuerdo CAR 44 del 18 de diciembre de 2018, pues considera que desde el ámbito de su competencia se abrogó una función de administración sobre un área protegida que, en virtud del artículo 2.2.2.1.2.5.del Decreto 1076 de 20154, es responsabilidad de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR.

En tal sentido, se considera que este cambio intempestivo respecto de la autorización de actividades dentro de un Distrito de Manejo Integrado debidamente sustraído se constituye como un desconocimiento expreso al principio de legalidad en la función administrativa y la confianza legítima, pues los efectos de esta determinación plasmada en el parágrafo segundo del artículo cuarto de la Resolución 1326 de 2020 están encaminados a modificar la zonificación del DMI del Salto de Tequendama – Cerro Manjui establecido legal y previamente por la Autoridad Ambiental competente.

Consideraciones sobre el principio de legalidad

(…)

Respecto del principio de legalidad en la función administrativa, es menester traer a colación lo dispuesto por la Sentencia 00128 de 2016 del Consejo de Estado (C.P. GERMÁN ALBERTO BULA ESCOBAR):

"La idea de que el ejercicio del poder no puede corresponder a la voluntad particular de una persona, sino que debe obedecer al cumplimiento de normas previamente dictadas por los órganos de representación popular, es un componente axiológico de la Constitución Política de 1991, en la cual se define expresamente a Colombia como un Estado social de derecho (artículo 1) basado en el respeto de las libertades públicas y la defensa del interés general (artículo 2).

Esta declaración de principios a favor del respeto por la legalidad se refleja directamente en varias otras disposiciones constitucionales según las cuales (i) los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación de funciones (artículo 6); (ii) ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuye la Constitución y la ley (artículo 121); y (iii) no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o el reglamento.

(…)

De este modo, el principio constitucional de legalidad exige que la actuación de las diferentes autoridades públicas tenga una cobertura normativa suficiente o, lo que es lo mismo, esté basada en una norma habilitante de competencia, que confiera el poder suficiente para adoptar una determinada decisión.

(…)

Además, cuando se trata de un procedimiento administrativo orientado a definir la situación jurídica de una persona (o de una entidad pública cuando es sujeto pasivo de la potestad pública de otra), la exigencia constitucional de competencia se relaciona directamente con el debido

proceso, por cuanto «la actuación de las autoridades administrativas debe desarrollarse bajo la observancia del principio de legalidad, marco dentro del cual pueden ejercer sus atribuciones con la certeza de que sus actos podrán producir efectos jurídicos». Así entonces, cuando una autoridad actúa sin competencia se produce un defecto orgánico en la actuación, en tanto que "la competencia tiene por finalidad delimitar el campo de acción de la autoridad judicial y/o administrativa, para asegurar así el principio de seguridad jurídica que representa un límite para ella misma, en la medida en que las atribuciones que le son conferidas sólo las podrá ejercer en los términos que la Constitución y la ley establecen".

Precisamente, al no ser la competencia un elemento accidental o superfluo de los actos administrativos, su inobservancia afecta la validez de la decisión y en ese sentido constituye causal de nulidad de los actos administrativos (artículo 137 CPACA).

Por tanto, para resolver el asunto consultado será necesario tener en cuenta que la competencia administrativa debe ser expresa y suficiente en sus diferentes componentes -funcional, territorial y temporal, que las autoridades no pueden auto-atribuírsela y que tampoco les será lícito asumir aquella que corresponda a otra entidad. Como se ha visto, una decisión adoptada sin competencia atenta directamente contra el principio constitucional de legalidad y permite activar los mecanismos existentes para su expulsión del ordenamiento jurídico." (Énfasis propio)

Para el caso que nos ocupa, teniendo en cuenta lo dispuesto por ANLA el acápite de "Consideraciones jurídicas finales" de la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020, pone de presente que pese a que no desconoce los Acuerdos 44 de 2018 y 15 del 2019 de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, la inviabilidad ambiental de las actividades solicitadas por Grupo Energía Bogotá S.A. ESP en el sector sustraído del DMI tienen como base los "resultantes de la evaluación, en el sentido sustancial de las consideraciones desarrolladas por el Honorable Consejo de Estado en Sentencia del 28 de marzo de 2014 sobre la descontaminación del río Bogotá", sin que alguno de los apartados expuestos de la citada providencia le atribuya funciones excepcionales que le habiliten a determinar el área protegida regional como un área de exclusión (función que es potestad exclusiva de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR), y cuyo sustento técnico-ambiental es recurrido por el Grupo Energía Bogotá S.A. ESP en el presente punto.

Sobre las órdenes impartidas en la Sentencia 2001-00479 – Acción Popular del Río Bogotá

Sobre este punto, se hace necesario hacer un breve repaso sobre las órdenes del fallo de la Acción Popular AP-25000-23-27-000-2001-00479-01 del 28 de marzo de 2014, proferida por la Sección Primera del Consejo de Estado (C.P. Marco Antonio Velilla Moreno), la cual se interpuso con el fin diseñar un plan de acción frente a la catástrofe ambiental, ecológica y económico-social de la cuenca hidrográfica del río Bogotá, causada por el alto grado de contaminación debido a vertimientos de aguas residuales domésticas e industriales, malas prácticas agropecuarias e inadecuado manejo de basuras, por parte de los habitantes e industrias aledañas, así como la omisión de las autoridades frente a estas situaciones por más de treinta años, a fin de identificar las obligaciones a cargo de las Autoridades Ambientales y su relación con los licenciamientos ambientales a cargo de Grupo Energía Bogotá S.A. ESP y Empresas Públicas de Medellín ESP.

(…)

Sobre los Autos del 17 de octubre de 2019 y el 04 de junio de 2020 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca

(…)

Sobre el principio de confianza legítima

Por otra parte, considerando el principio de confianza legítima, se tiene que es completamente imprevisible para Grupo Energía Bogotá S.A. ESP que, pese a haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.1.3.9. del Decreto 1076 de 2015 ante la Autoridad Ambiental competente, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales hubiese adoptado medidas totalmente restrictivas y sorpresivas sobre un área protegida cuya administración desborda sus competencias conferidas por el ordenamiento jurídico colombiano, habilitándose en virtud de los apartes considerativos de la sentencia del Río Bogotá 2001-00479 (fallo de apelación proferido el 28 de marzo de 2014) en lo referente a la importancia histórica, cultural y biológica de la zona del Salto del Tequendama.

Aunado a lo anterior, es oportuno señalar que dentro de las consideraciones de esta decisión no se encuentra evidencia de que, durante el lapso comprendido entre la fecha en la que se profirió la decisión de segunda instancia por parte del Consejo de Estado y el día de hoy, se hubieran llevado a cabo acciones concertadas entre la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR (dentro del ámbito de sus competencias respectivas) en procura de la protección de esta zona, máxime cuando ANLA en virtud de la Resolución 519 de 2014 otorgó licencia ambiental para la construcción del proyecto UPME 01-2008 (subestación Nueva Esperanza y las líneas de transmisión asociadas) a cargo de Empresas Públicas de Medellín ESP, y a través de los Acuerdos 44 de 2018 y 15 de 2019 la CAR autorizó a Grupo Energía Bogotá S.A. ESP la sustracción del DMI del Salto del Tequendama – Cerro Manjui para poder llevar a cabo el proyecto que se conectará con la subestación Nueva Esperanza (denominada subestación Tequendama).

Así las cosas, el principio de confianza legítima ha sido estudiado en diversas providencias de la Corte Constitucional, quien la ha considerado como la manifestación por excelencia del principio constitucional de la buena fe, respeto al acto propio y seguridad jurídica. En tal sentido, la Sentencia de Unificación SU-484/08 del 15 de mayo de 2008 dispone:

"Para explicar la regla de la confianza legítima, esta Corporación ha manifestado: "La confianza legítima es un principio originado en el derecho alemán, que en términos de esta Corporación tiene su fundamento en los postulados constitucionales de seguridad jurídica, respeto al acto propio y buena fe Ver entre otras, las sentencias T-020 de 2000 y C-478 de 1998. y constituye un instrumento válido para evitar el abuso del derecho.

Este principio busca proteger al administrado frente a las modificaciones intempestivas que adopte la administración, desconociendo antecedentes en los cuales aquél se fundó para continuar en el ejercicio de una actividad o reclamar ciertas condiciones o reglas aplicables a su relación con las autoridades. Esto quiere decir que el principio de confianza legítima es un mecanismo para conciliar los posibles conflictos que surjan entre los intereses públicos y los intereses privados, cuando la administración ha creado expectativas favorables para el administrado y súbitamente elimina dichas condiciones. Así pues, la confianza que el administrado deposita en la estabilidad de la actuación de la administración, es digna de protección y debe respetarse" sentencia T-1094 de 2005 M.P.J.A.R.

Es claro entonces que el principio de la buena fe y todas las reglas en que aquella se manifiesta, exige a las autoridades y a los particulares mantener una coherencia en sus actuaciones, un respeto por los compromisos a los que se ha obligado y una garantía de estabilidad y durabilidad de la situación que objetivamente permita esperar el cumplimiento de las normas propias del tráfico jurídico.

En este orden de ideas, el desconocimiento unilateral de los términos de un acuerdo o convención por alguna de las partes burla el principio de buena fe y el respeto a los actos propios, lo

cual, en ocasiones, se traduce en el rompimiento del principio de la confianza legítima." (Énfasis propio)

(…)

Para el caso en concreto, se tiene que los argumentos, análisis y decisión adoptada por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales en virtud de la Resolución 1326 de 2020 respecto de la zona del área protegida no es advertida dentro de algún precepto legal (pues la sustracción del DMI se surtió sin oposiciones asociadas a estas cuestiones y se expidió con el lleno de requisitos legales) ni dentro los términos de referencia, ni fue objeto de requerimiento u observación dentro de la diligencia de información adicional, razón por la cual se considera, desde Grupo Energía Bogotá S.A. ESP, que esta determinación lesionó la expectativa legítima del solicitante, toda vez que durante el procedimiento para la obtención de la Licencia Ambiental para el proyecto UPME 01-2013 (iniciado en el año 2016) no emitió las advertencias pertinentes, ni otorgó un espacio de transición para que se tomaran las acciones correctivas tempranas a fin de ajustar el Estudio de Impacto Ambiental inicialmente presentado ante esta autoridad."

6.4.1.2. Consideraciones de la ANLA

Inicialmente se aclara que las consideraciones de la ANLA sobre **TORRES, CENTROS DE ACOPIO y PLAZAS DE TENDIDO NO VIABLES** POR ESTAR UBICADAS EN EL DMI SALTO TEQUENDAMA – CERRO MANJUI; BOSQUE DE NIEBLA Y AICAS, se agrupan en único ítem, toda vez que las argumentaciones expresadas por el GEB en su escrito de Recurso de Reposición son las mismas para cada uno de dichos aspectos mencionados.

Respecto a los argumentos del Grupo Energía de Bogotá S.A. E.S.P., en el recurso de reposición, frente a lo establecido por la ANLA en el Concepto Técnico 4836 del 5 de agosto de 2020 y acogido mediante la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020, esta Autoridad Nacional realiza las siguientes consideraciones:

TORRES NO VIABLES POR UBICARSE DENTRO DE RONDA HÍDRICA DE CUERPOS SUPERFICIALES

Con el fin de verificar el cumplimiento de la distancia de los 30 m a la ronda hídrica de los drenajes sencillos y dobles del área del proyecto de las torres recurridas, esta Autoridad Nacional verificó la cartografía entregada por el GEB en el documento de información adicional (comunicación con radicación 2016066176-1-000 del 12 de octubre de 2016), la cual se encuentra disponible en la plataforma AGIL de ANLA a una escala 1:25.000; no obstante, se aclara que las imágenes LIDAR de 2018 incluidas en el recurso de reposición de la empresa, es información nueva que no se encontraba dentro del documento evaluado en el concepto técnico 4836 del 5 de agosto de 2020 acogido mediante Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020 y por lo tanto no puede ser evaluada. Sumado a lo anterior, se utilizaron los datos abiertos de la cartografía del IGAC a escala 1:25.000, donde evidenció lo siguiente:

Sitio de Torre 22 (Trazado Norte – Sogamoso)

La torre 22 se encuentra a 78.1 m de la ronda hídrica y a 104.9 m de drenaje sencillo denominado Caño Peroles, como se muestra en la siguiente figura:

Figura 3 Distancia de la Torre 22 al drenaje sencillo Caño Peroles

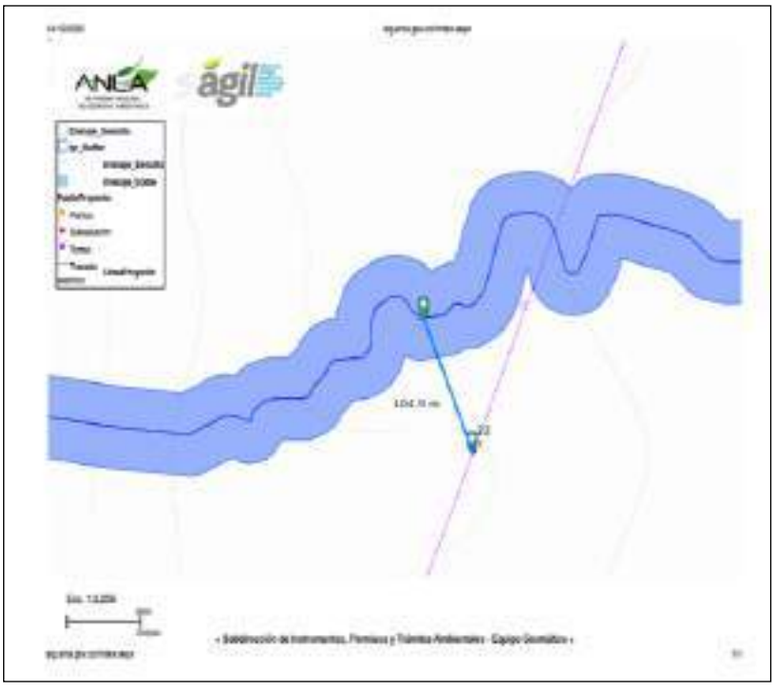

Fuente: AGIL, ANLA – Consultado el 14/10/2020

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad Nacional considera válidos los argumentos expresados por la Sociedad en el recurso de reposición, por lo cual es pertinente autorizar e incluir la torre 22 ubicada en la vereda Vizcaína del municipio de San Vicente de Chucurí en el departamento de Santander (coordenadas Este: 1062548 y Norte: 1273087) dentro de la tabla denominada Sitios de Torre a ubicar en el departamento de Santander del Artículo Primero de la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020.

Sitio de Torre 60 (Trazado Norte – Sogamoso)

La torre 60 se encuentra dentro de la ronda hídrica de los 30.0 m y a 26.1 m del drenaje sencillo, como se muestra en la siguiente figura:

Figura 4 Distancia de la Torre 60 al drenaje sencillo

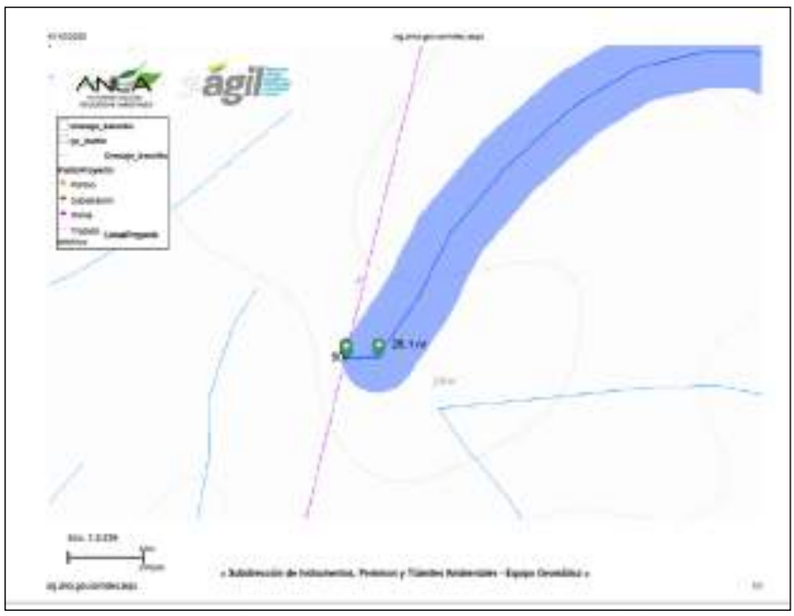

Fuente: AGIL, ANLA – Consultado el 15/10/2020

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad Nacional considera que la torre 60 ubicada en la vereda Tempestuosa del municipio de San Vicente de Chucurí en el departamento de Santander (coordenadas Este:1057069 y Norte:1255515), incumple con las distancias de ronda de protección de 30 metros a drenajes según lo establecido en el literal d del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 y por lo tanto se considera ambientalmente No viable y se confirma lo establecido en la tabla Sitios de Torre no viables ambientalmente en Santander del Artículo Cuarto de la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020.

Sitio de Torre 219A (Trazado Norte – Sogamoso)

La torre 219A se encuentra a 36.5 m de la ronda hídrica y a 66.5 m del drenaje doble denominado río Quiratá, como se muestra en la siguiente figura.

Figura 5 Distancia de la Torre 219 A al drenaje doble río Quiratá

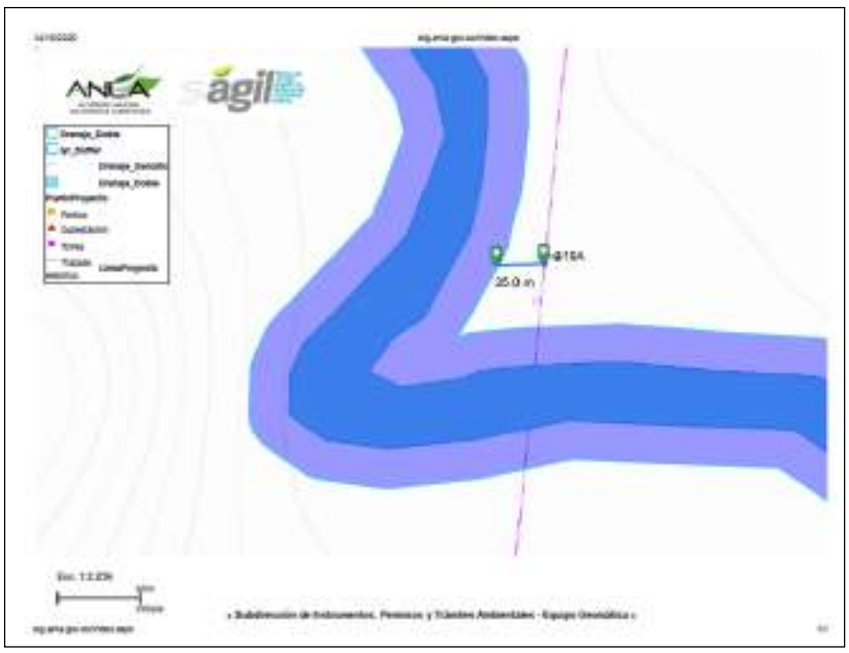

Fuente: AGIL, ANLA – Consultado el 14/10/2020

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad Nacional considera válidos los argumentos expresados por la Sociedad en el recurso de reposición, por lo cual es pertinente autorizar e incluir la torre 219A ubicada en la vereda Mirabuenos del municipio de La Paz en el departamento de Santander (coordenadas Este: 1040772 y Norte: 1186635) dentro de la tabla denominada Sitios de Torre a ubicar en el departamento de Santander del Artículo Primero de la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020 y así mismo retirarla del artículo Cuarto de la Resolución anteriormente mencionada.

Sitio de Torre 227 (Trazado Norte – Tequendama)

La torre 227 se encuentra a 47,0 m del drenaje sencillo, como se muestra en la siguiente figura:

Figura 6 Distancia de la Torre 227 al drenaje sencillo

Fuente: AGIL, ANLA – Consultado el 26/10/2020

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad Nacional considera válidos los argumentos expresados por la Sociedad en el recurso de reposición, por lo cual es pertinente autorizar e incluir la torre 227 ubicada en la vereda Caprea del municipio de Anolaima en el departamento de Cundinamarca (coordenadas Este: 962172 y Norte: 1019877), por caracterización social de acuerdo con las consideraciones realizadas por esta Autoridad Nacional en el Concepto Técnico 2636 del 14 de mayo de 2021, por lo tanto, seguirá incluida en la tabla denominada Sitios de Torre NO viables a ubicar en el departamento de Cundinamarca del Artículo Cuarto de la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020 y por lo tanto no se ubicará en áreas de exclusión de la zonificación ambiental.

Sitio de Torre 277 (Trazado Norte – Sogamoso)

La torre 277 se encuentra a 221,0 m de la ronda hídrica y a 251,0 m del drenaje sencillo, como se muestra en la siguiente figura:

Figura 7 Distancia de la Torre 277 al drenaje sencillo

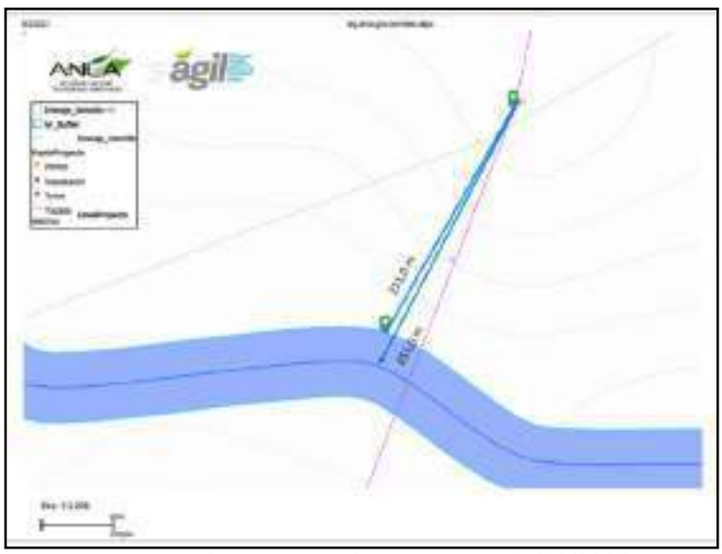

Fuente: AGIL, ANLA – Consultado el 15/10/2020

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad Nacional considera válidos los argumentos expresados por la Sociedad en el recurso de reposición, por lo cual es pertinente autorizar e incluir la torre 277 ubicada en la vereda La Cuchilla del municipio de Bolívar en el departamento de Santander (coordenadas Este:1034249 y Norte:1162475) dentro de la tabla denominada Sitios de Torre a ubicar en el departamento de Santander del Artículo Primero de la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020.

Sitio de Torre 321 (Trazado Norte – Sogamoso)

La torre 321 se encuentra dentro de la ronda hídrica de los 30 m, a 27,5 m del drenaje sencillo, como se muestra en la siguiente figura:

Figura 8 Distancia de la Torre 321 al drenaje sencillo

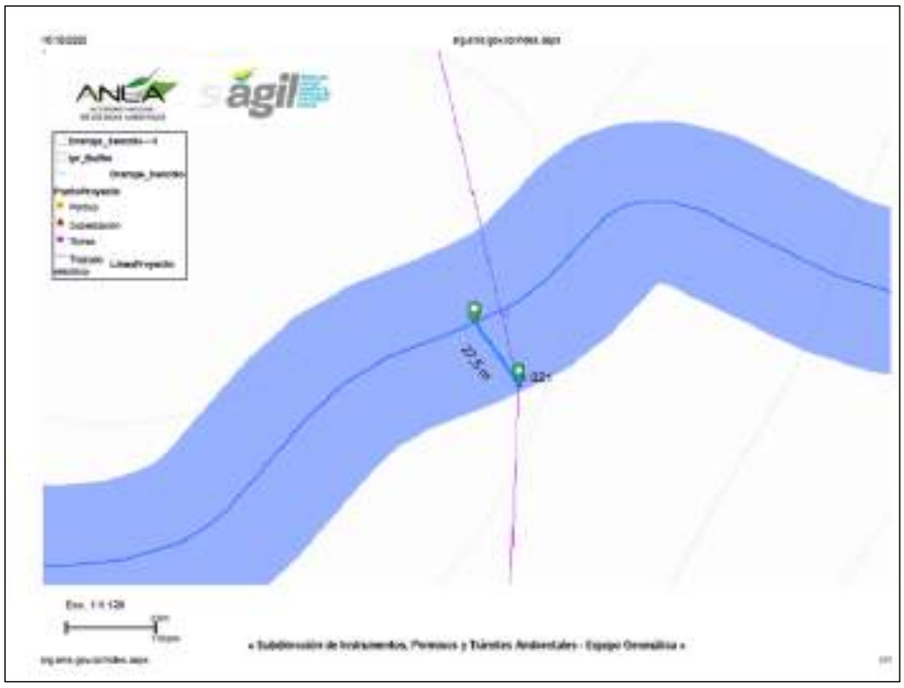

Fuente: AGIL, ANLA – Consultado el 15/10/2020

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad Nacional considera que la torre 321 ubicada en la vereda Chuchina II del municipio de Sucre en el departamento de Santander (coordenadas Este: 1030948 y Norte: 1145880), incumple con las distancias de ronda de protección de 30 metros a drenajes según lo establecido en el literal d del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 y por lo tanto se considera ambientalmente No viable y se confirma lo establecido en la tabla Sitios de Torre no viables ambientalmente en Santander del Artículo Cuarto de la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020.

De otro lado, la información presentada por la Sociedad en el recurso de reposición es información nueva que no se encontraba dentro del documento evaluado en el concepto técnico 04836 del 5 de agosto de 2020 acogido mediante Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020 y por lo tanto no puede ser evaluada, en este sentido se confirma la negación de esta torre.

Sitio de Torre 340 (Trazado Norte – Sogamoso)

La torre 340 se encuentra dentro de la ronda hídrica de los 30.0 m y a 27.2 m del drenaje sencillo, como se muestra en la siguiente figura:

Figura 9 Distancia de la Torre 340 al drenaje sencillo

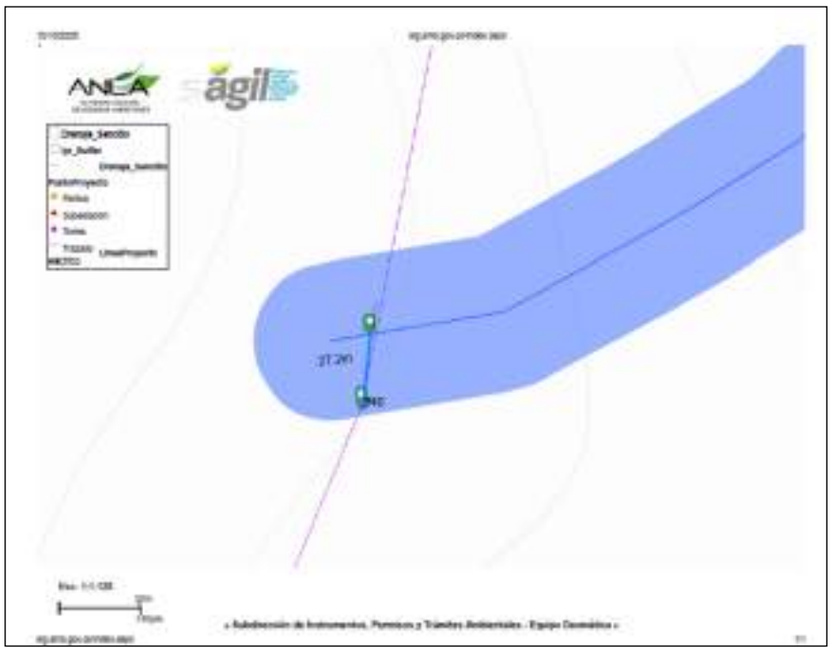

Fuente: AGIL, ANLA – Consultado el 15/10/2020

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad Nacional considera que la torre 340 ubicada en la vereda Laderas del municipio de Jesús María en el departamento de Santander (coordenadas Este: 1030298 y Norte: 1136217), incumple con las distancias de ronda de protección de 30 metros a drenajes según lo establecido en el literal d del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 y por lo tanto se considera ambientalmente No viable y se confirma lo establecido en la tabla Sitios de Torre no viables ambientalmente en Santander del Artículo Cuarto de la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020.

De otro lado, las fotografías de recorridos posteriores del año 2018 al sitio de torre presentadas por la Sociedad en el recurso de reposición, es información nueva que no se encontraba dentro del documento evaluado en el concepto técnico 4836 del 5 de agosto de 2020 acogido mediante Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020 y por lo tanto no puede ser evaluada, en este sentido se confirma la negación de esta torre.

Sitio de Torre 19 (Trazado Norte – Tequendama)

Una vez revisada la cartografía de la Sociedad a escala 1:25.000 se observa que la localización de la torre 19 no se encuentra cerca de ninguna cobertura vegetal ni geoforma relacionada con un drenaje sencillo; sin embargo, si se observa un drenaje sencillo denominado Quebrada El Chorro en los datos abiertos de la cartografía del IGAC, el cual se encuentra a 209,0 m del sitio de torre como se muestra en la siguiente figura:

Figura 10 Distancia de la Torre 19 al drenaje sencillo Caño Peroles

Fuente: AGIL, ANLA – Consultado el 14/12/2020

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad Nacional considera válidos los argumentos expresados por la Sociedad en el recurso de reposición, por lo cual es pertinente autorizar e incluir la torre 19 ubicada en la vereda Mogua del municipio de Nemocón en el departamento de Cundinamarca (coordenadas Este: 1025278 y Norte:1054169), dentro de la tabla denominada Sitios de Torre a ubicar en el departamento Cundinamarca del Artículo Primero de la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020.

No obstante, la información presentada por la Sociedad en el recurso de reposición sobre la fotografía de recorridos posteriores del año 2018 al sitio de torre es información nueva que no se encontraba dentro del documento evaluado en el concepto técnico 4836 del 5 de agosto de 2020 acogido mediante Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020 y por lo tanto no puede ser evaluada.

Sitio de Torre 165 (Trazado Norte – Tequendama)

La torre 165 se encuentra dentro de la ronda hídrica de los 30.0 m y a 11.3 m del drenaje sencillo, como se muestra en la siguiente figura:

Figura 11 Distancia de la Torre 19 al drenaje sencillo

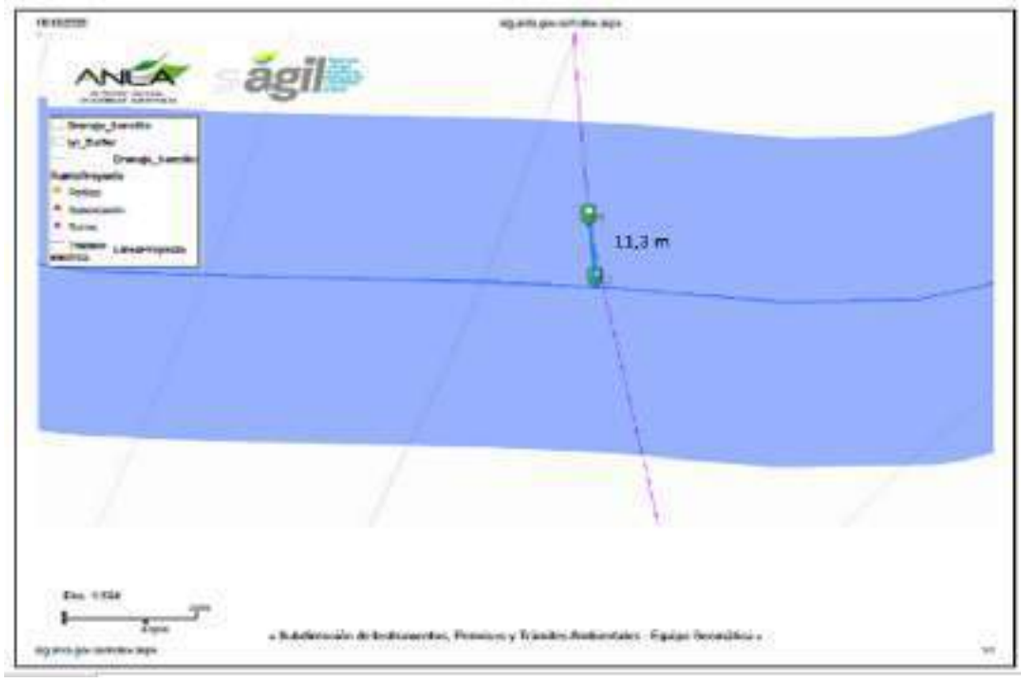

Fuente: AGIL, ANLA – Consultado el 15/10/2020

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad Nacional considera que la torre 165 ubicada en la vereda La Honda del municipio de Simacota en el departamento de Santander (coordenadas Este: 1046103 y Norte:1213138), incumple con las distancias de ronda de protección de 30 metros a drenajes según lo establecido en el literal d del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 y por lo tanto se considera ambientalmente No viable y se confirma lo establecido en la tabla Sitios de Torre no viables ambientalmente en Cundinamarca del Artículo Cuarto de la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020.

Sitio de Torre 195 (Trazado Norte – Tequendama)

La torre 195 se encuentra a 56.5 m de la ronda hídrica y a 93.8 m del drenaje sencillo, como se muestra en la siguiente figura:

Figura 12 Distancia de la Torre 195 al drenaje sencillo

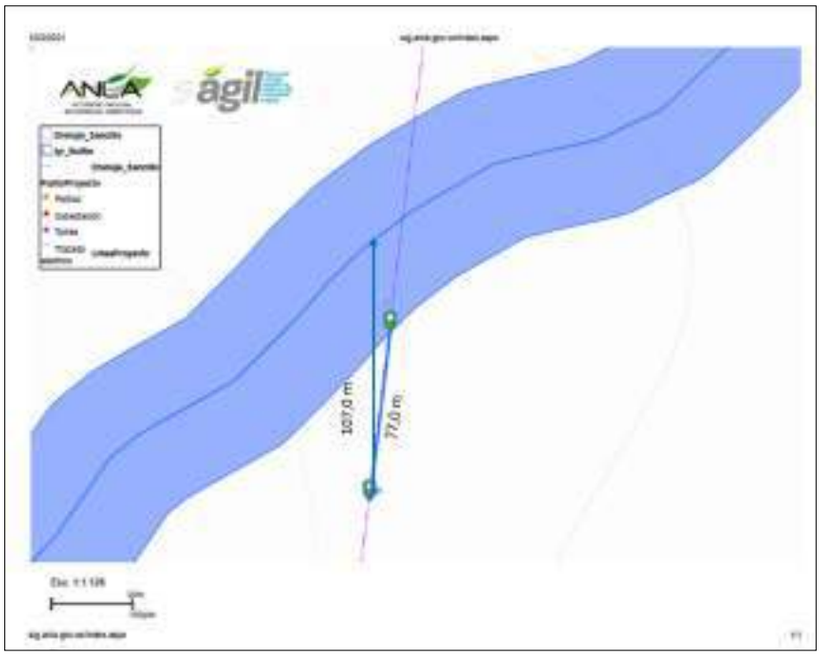

Fuente: AGIL, ANLA – Consultado el 14/12/2020

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad Nacional considera válidos los argumentos expresados por la Sociedad en el recurso de reposición, por lo cual es pertinente autorizar e incluir la torre 195 ubicada en la vereda Java del municipio de Albán en el departamento de Cundinamarca (coordenadas Este:960974 y Norte:1031083) dentro de la tabla denominada Sitios de Torre a ubicar en el departamento de Cundinamarca del Artículo Primero de la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020 y así mismo retirarla del artículo Cuarto de la Resolución anteriormente mencionada.

Sitio de Torre 222 (Trazado Norte – Tequendama)

En el área de la torre 222 no se observa ningún drenaje sencillo o doble que se pueda afectar por la construcción de dicha torre; sin embargo, se encuentra un drenaje sencillo a 60,0 m del sitio de torre como se muestra en la siguiente figura:

Figura 13 Área de la torre 222

Fuente: AGIL, ANLA – Consultado el 15/10/2020

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad Nacional considera válidos los argumentos expresados por la Sociedad en el recurso de reposición, por lo cual es pertinente autorizar e incluir la torre 222 ubicada en la vereda Mátima del municipio de Anolaima en el departamento de Cundinamarca (coordenadas Este:961207 y Norte:1021470) por caracterización social de acuerdo con las consideraciones realizadas por esta Autoridad Nacional en el Concepto Técnico 2636 del 14 de mayo de 2021, por lo tanto, seguirá incluida en la tabla denominada Sitios de Torre NO viables a ubicar en el departamento de Cundinamarca del Artículo Cuarto de la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020 y por lo tanto no se ubicará en áreas de exclusión de la zonificación ambiental.

Sitio de Torre 255G (Trazado Norte – Tequendama)

La torre 255G se encuentra a 102,0 m del drenaje sencillo de acuerdo con el geoservicio del IGAC a escala 1:25:000, como se muestra en la siguiente figura:

Figura 14 Distancia de la Torre 255G al drenaje sencillo

Fuente: AGIL, ANLA – Consultado el 15/10/2020

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad Nacional considera pertinente autorizar e incluir la torre 255G ubicada en la vereda Payacal del municipio de La Mesa en el departamento de Cundinamarca (coordenadas Este: 964340 y Norte: 1009194) dentro de la tabla denominada Sitios de Torre a ubicar en el departamento de Cundinamarca del Artículo Primero de la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020 y retirarla de la tabla del Artículo Cuarto de dicha resolución.

Sitio de Torre 260 (Trazado Norte – Tequendama)

La torre 260 se encuentra a 10.7 m de la ronda hídrica a 60.8 m del drenaje sencillo denominado quebrada La Palestina, como se muestra en la siguiente figura:

Figura 15 Distancia de la Torre 260 al drenaje sencillo quebrada La Palestina

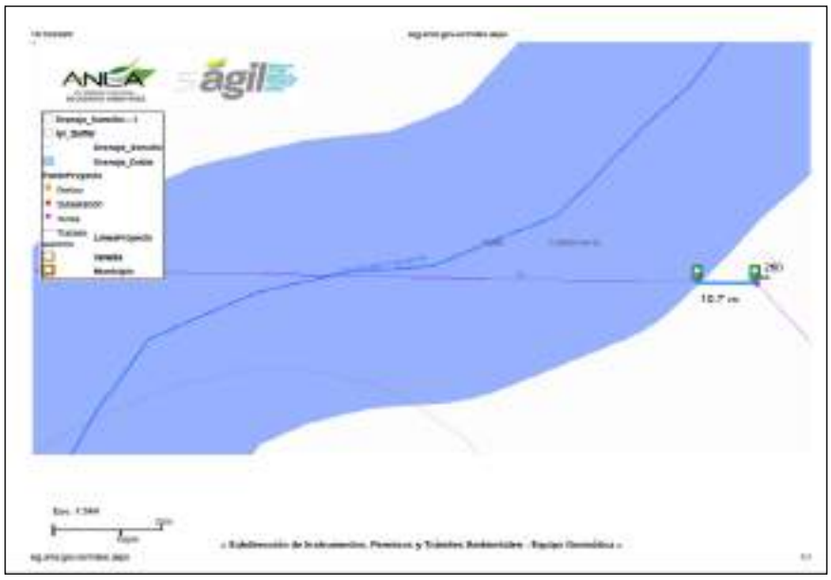

Fuente: AGIL, ANLA – Consultado el 19/10/2020

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad Nacional considera que la torre 260 ubicada en la vereda Catalamonte del municipio de Tena en el departamento de Cundinamarca (coordenadas Este: 966815 y Norte: 1008612), cumple con las distancias de ronda de protección de 30 metros a drenajes según lo establecido en el literal d del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 y por lo tanto se considera ambientalmente viable y se considera pertinente autorizarla e incluirla dentro de la tabla denominada Sitios de Torre a ubicar en el departamento de Cundinamarca del Artículo Primero de la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020 y retirarla de la tabla del Artículo Cuarto de dicha resolución.

Sitio de Torre 287 (Trazado Norte – Tequendama)

Una vez revisada la cartografía de la Sociedad a escala 1:25.000 se observa que la localización de la torre 287 no se encuentra cerca de ninguna cobertura vegetal ni geoforma relacionada con un drenaje sencillo, sin embargo, revisando los datos abiertos del IGAC a escala 1:25.000, se observa que la torre 287 se encuentra a 75,0 m de la quebrada El Carmen, la cual presenta vegetación riparia, como se muestra en la siguiente figura:

Figura 16 Distancia de la Torre 287 al drenaje sencillo

Fuente: AGIL, ANLA – Consultado el 19/10/2020

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad Nacional considera pertinente autorizar e incluir la torre 287 ubicada en la vereda Laguna Grande del municipio de San Antonio del Tequendama en el departamento de Cundinamarca (coordenadas Este: 975278 y Norte: 1002105), dentro de la tabla denominada Sitios de Torre a ubicar en el departamento de Cundinamarca del Artículo Primero de la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020 y retirarla del artículo cuarto de dicha resolución.

TORRES NO VIABLES POR UBICARSE DENTRO DE RONDA DE PROTECCIÓN A NACIMIENTOS

Con el fin de verificar el cumplimiento de la distancia de las torres recurridas que se encuentran dentro de los 100 m de la ronda de protección a nacimientos y/o manantiales del área del proyecto, esta Autoridad Nacional verificó la cartografía entregada por el GEB en el documento de información adicional (comunicación con radicación 2016066176-1-000 del 12 de octubre de 2016), la cual se encuentra disponible en la plataforma AGIL de ANLA a una escala 1:25.000; así mismo se tuvieron en cuenta las consideraciones que presentó la Sociedad en el recurso de reposición con radicado 2020141795-1-000 del 28 de agosto de 2020. Es pertinente aclarar que, tanto en el concepto técnico 4836 del 5 de agosto de 2020 acogido mediante Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020 como en el recurso de reposición del GEB, se hace referencia indistintamente a nacimientos como a manantiales, no obstante, para el desarrollo de este ítem se denominará como manantiales. Por otra parte, si bien se realiza un análisis individual para cada una de las torres, la conclusión se presenta al final de este ítem.

Sitio de Torre 120 (Trazado Norte – Tequendama)

La torre 120 localizada en la vereda Monte Dulce del municipio de Supatá en el departamento de Cundinamarca (coordenadas Este: 985943 y Norte: 1052200), se encuentra aproximadamente a 87,3 m del manantial y dentro de la ronda hídrica de los 100m, como se muestra en la siguiente figura:

Figura 17 Distancia de la Torre 120 al manantial más cercano del área de influencia

Fuente: AGIL, ANLA – Consultado el 2/12/2020

Sitio de Torre 149 (Trazado Norte – Tequendama)

La torre 149 localizada en la vereda Juan de Vera del municipio de San Francisco en el departamento de Cundinamarca (coordenadas Este: 979535 y Norte: 1040035), se encuentra aproximadamente a 92.8 m del manantial y dentro de la ronda hídrica de los 100m, como se muestra en la siguiente figura:

Figura 18 Distancia de la Torre 149 al manantial más cercano del área de influencia

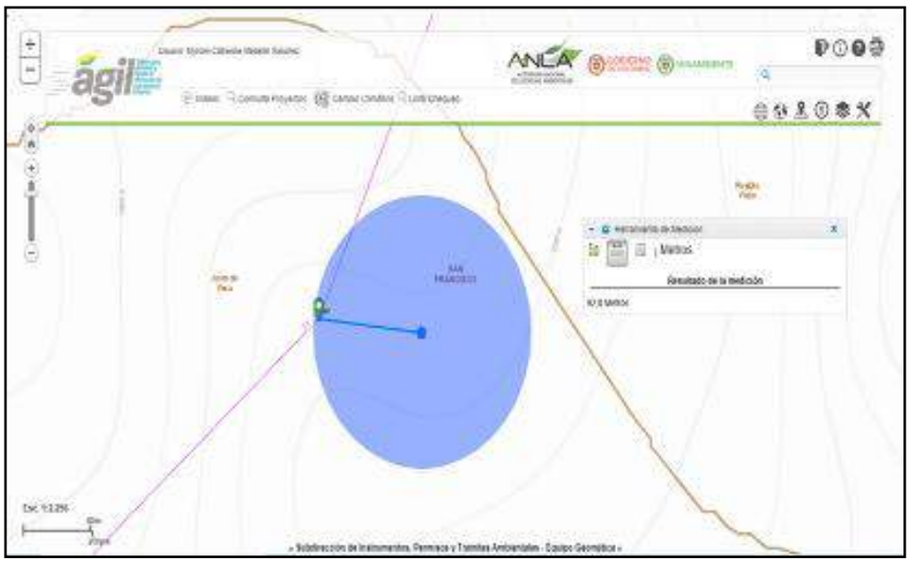

Fuente: AGIL, ANLA – Consultado el 21/10/2020

Sitio de Torre 150 (Trazado Norte – Tequendama)

La torre 150 localizada en la vereda Juan de Vera del municipio de San Francisco en el departamento de Cundinamarca (coordenadas Este: 979107 y Norte: 1039680) se encuentra aproximadamente a 78 m del manantial y dentro de la ronda hídrica de los 100m, como se muestra en la siguiente figura:

Figura 19 Distancia de la Torre 150 al manantial más cercano del área de influencia

Fuente: AGIL, ANLA – Consultado el 21/10/2020

Sitio de Torre 151 (Trazado Norte – Tequendama)

La torre 151 localizada en la vereda Juan de Vera del municipio de San Francisco en el departamento de Cundinamarca (coordenadas Este: 978603 y Norte: 1039251), si bien la torre se encuentra rodeada

de tres (3) manantiales, esta torre solo se encuentra aproximadamente a 87,3 m del uno de los manantiales y dentro de la ronda hídrica de los 100m, como se muestra en la siguiente figura:

Figura 20 Distancia de la Torre 151 al manantial más cercano del área de influencia

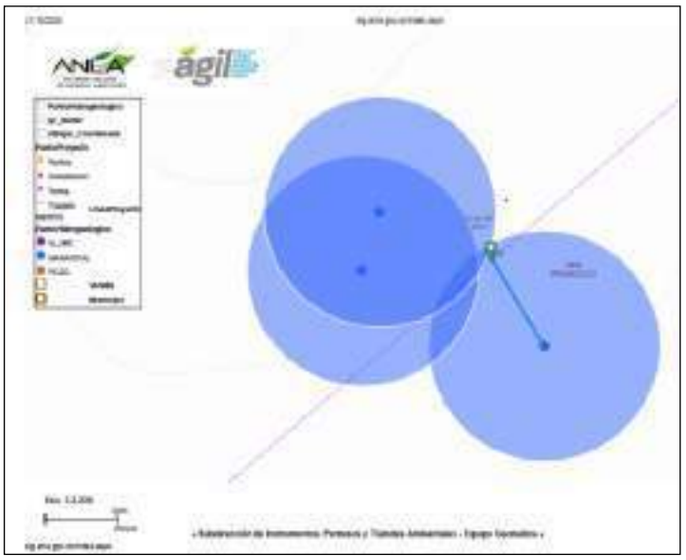

Fuente: AGIL, ANLA – Consultado el 21/10/2020

Sitio de Torre 152 (Trazado Norte – Tequendama)

La torre 152 localizada en la vereda Juan de Vera del municipio de San Francisco en el departamento de Cundinamarca (coordenadas Este: 978217 y Norte: 1038922), se encuentra aproximadamente a 93.4 m del manantial y dentro de la ronda hídrica de los 100m, como se muestra en la siguiente figura:

Figura 21 Distancia de la Torre 152 al manantial más cercano del área de influencia

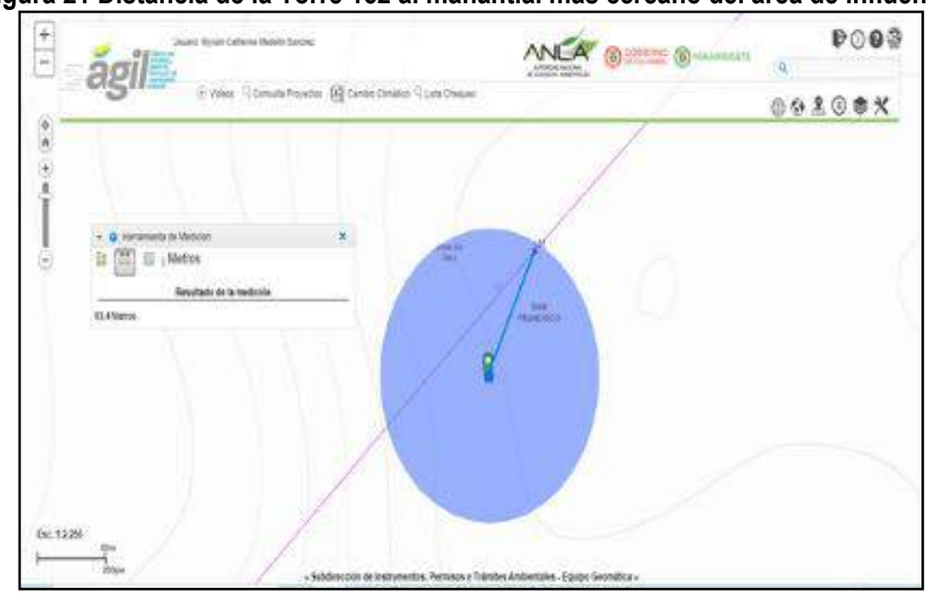

Fuente: AGIL, ANLA – Consultado el 21/10/2020

Sitio de Torre 153 (Trazado Norte – Tequendama)

La torre 153 localizada en la vereda El Peñón del municipio de San Francisco en el departamento de Cundinamarca (coordenadas Este: 977580 y Norte: 1038360), se encuentra aproximadamente a 82,4 m del manantial y dentro de la ronda hídrica de los 100m, como se muestra en la siguiente figura:

Figura 22 Distancia de la Torre 153 al manantial más cercano del área de influencia

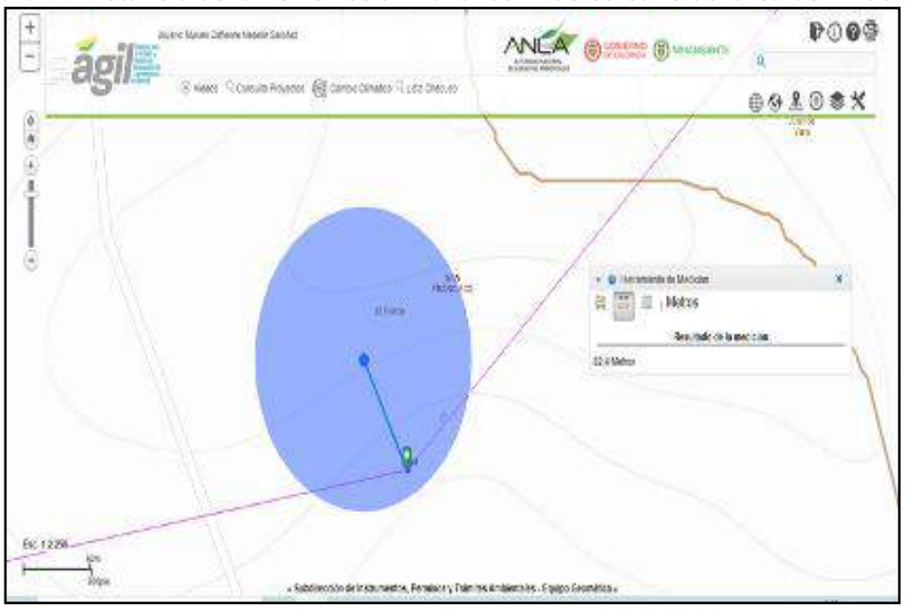

Fuente: AGIL, ANLA – Consultado el 21/10/2020

Sitio de Torre 161 (Trazado Norte – Tequendama)

La torre 161 localizada en la vereda Libertad del municipio de La Vega en el departamento de Cundinamarca (coordenadas Este: 974044 y Norte:1037819), si bien la torre se encuentra rodeada de tres (3) manantiales, esta torre solo se encuentra aproximadamente a 86,3 m de uno de los manantiales y dentro de la ronda hídrica de los 100m, como se muestra en la siguiente figura:

Figura 23 Distancia de la Torre 161 al manantial más cercano del área de influencia

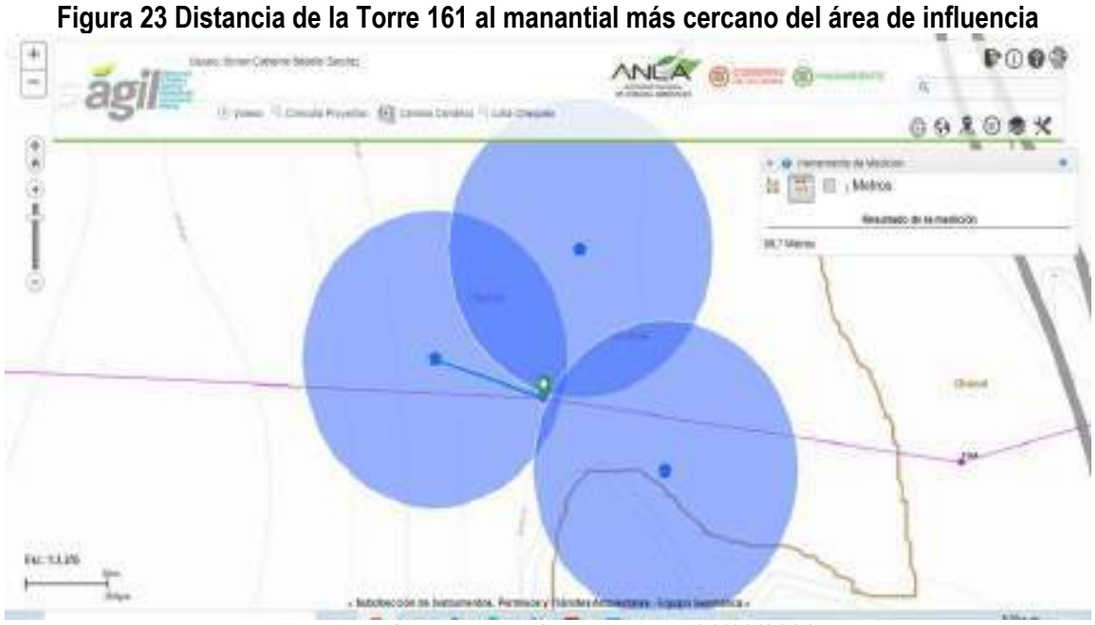

Fuente: AGIL, ANLA – Consultado el 21/10/2020

Sitio de Torre 182 (Trazado Norte – Tequendama)

La torre 182 localizada en la vereda La Candelaria del municipio de Sasaima en el departamento de Cundinamarca (coordenadas Este: 965077 y Norte: 1034886), se encuentra aproximadamente a 95,1 m del manantial y dentro de la ronda hídrica de los 100m, como se muestra en la siguiente figura:

Figura 24 Distancia de la Torre 182 al manantial más cercano del área de influencia

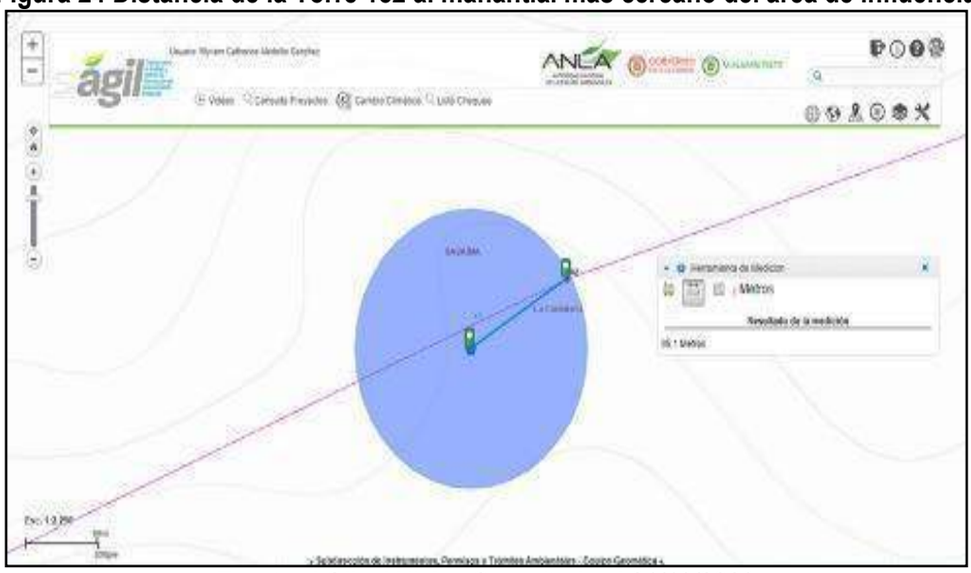

Fuente: AGIL, ANLA – Consultado el 21/10/2020

Sitio de Torre 210 (Trazado Norte – Tequendama)

La torre 210 localizada en la vereda Santa Ana del municipio de Anolaima en el departamento de Cundinamarca (coordenadas Este: 958986 y Norte: 1026294), se encuentra rodeada de dos (2) manantiales, esta torre se encuentra aproximadamente a 83,3 m del primero manantial y a 62,2 m del segundo y dentro de la ronda hídrica de los 100m, como se muestra en las siguientes figuras:

Figura 25 Distancia de la Torre 210 al manantial más cercano del área de influencia

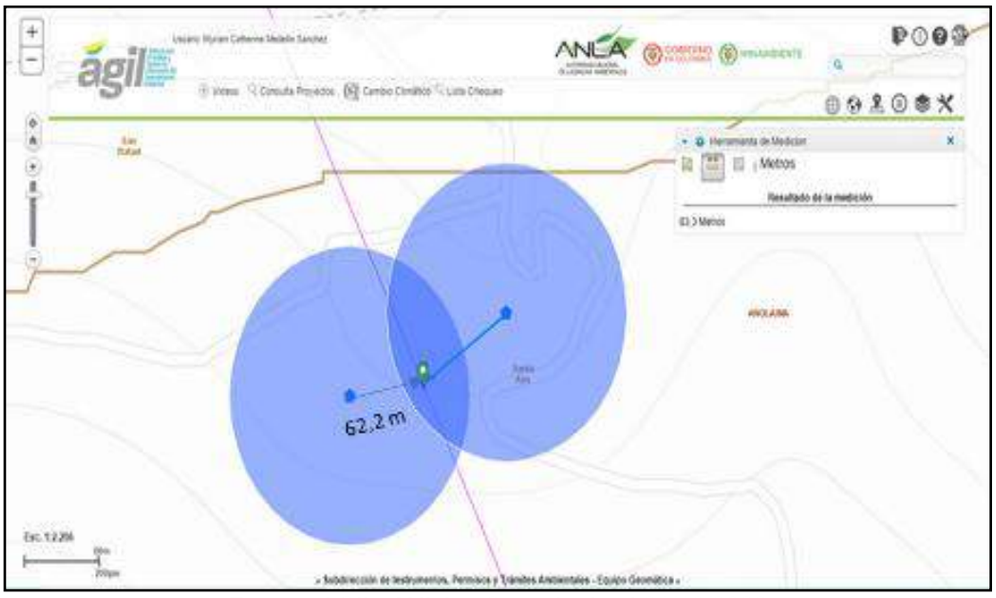

Fuente: AGIL, ANLA – Consultado el 21/10/2020

Sitio de Torre 225 (Trazado Norte – Tequendama)

La torre 225 localizada en la vereda Caprea del municipio de Anolaima en el departamento de Cundinamarca (coordenadas Este: 961797 y Norte: 1020635), se encuentra aproximadamente a 55,0 m del manantial y dentro de la ronda hídrica de los 100m, como se muestra en la siguiente figura:

Figura 26 Distancia de la Torre 225 al manantial más cercano del área de influencia

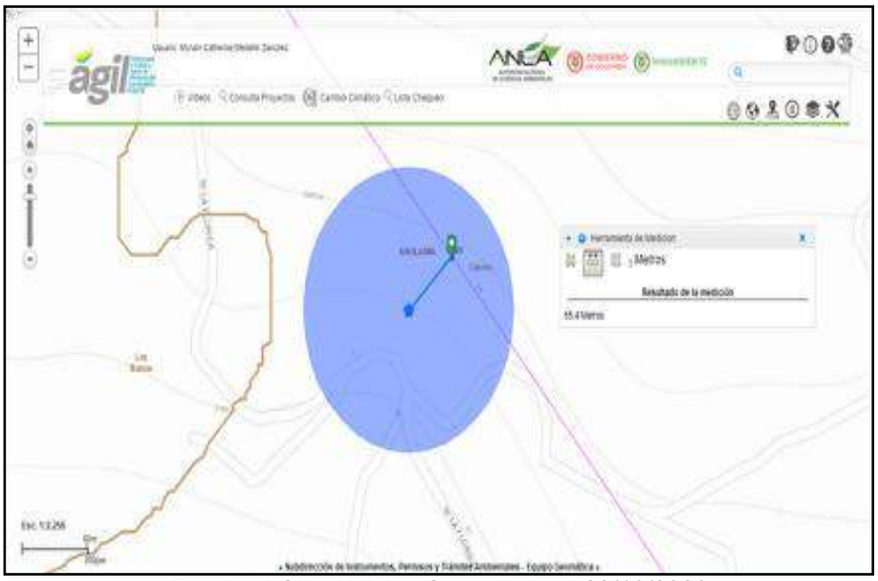

Fuente: AGIL, ANLA – Consultado el 22/10/2020

Sitio de Torre 237 (Trazado Norte – Tequendama)

La torre 237 localizada en la vereda Petaluma Alta del municipio de Cachipay en el departamento de Cundinamarca (coordenadas Este: 962819 y Norte: 1016472), se encuentra aproximadamente a 98,2 m del manantial y dentro de la ronda hídrica de los 100m, como se muestra en la siguiente figura:

Figura 27 Distancia de la Torre 237 al manantial más cercano del área de influencia

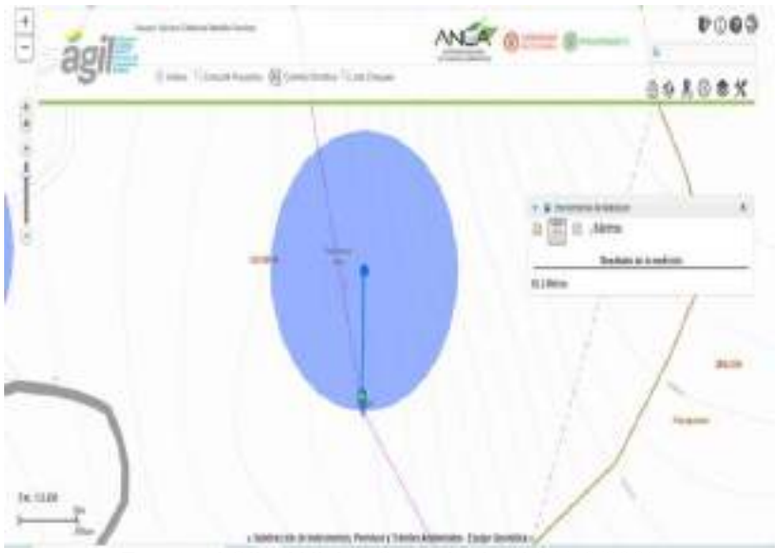

Fuente: AGIL, ANLA – Consultado el 21/10/2020

Sitio de Torre 255E (Trazado Norte – Tequendama)

La torre 255E localizada en la vereda Payacal del municipio de La Mesa en el departamento de Cundinamarca (coordenadas Este: 964235 y Norte: 1048988), se encuentra aproximadamente a 72,9 m del manantial y dentro de la ronda hídrica de los 100m, como se muestra en la siguiente figura:

Figura 28 Distancia de la Torre 255E al manantial más cercano del área de influencia

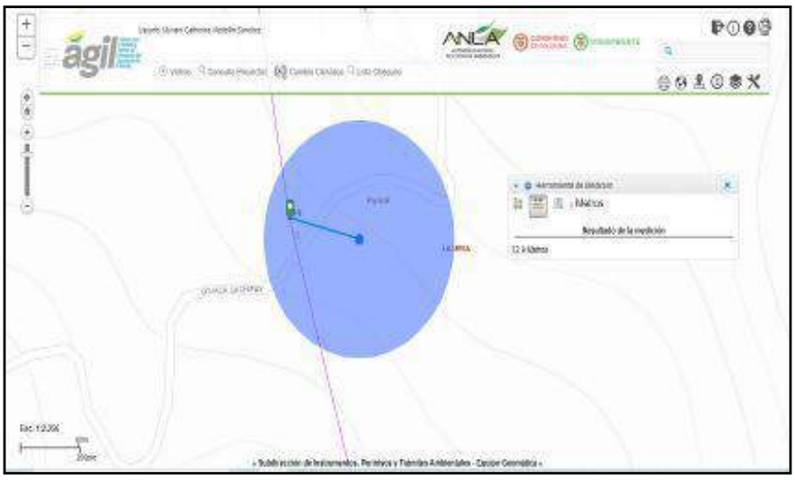

Fuente: AGIL, ANLA – Consultado el 21/10/2020

Sitio de Torre 261 (Trazado Norte – Tequendama)

La torre 261 localizada en la vereda Laguneta del municipio de Tena en el departamento de Cundinamarca (coordenadas Este: 966923 y Norte: 1008478), se encuentra aproximadamente a 95,5 m del manantial y dentro de la ronda hídrica de los 100m, como se muestra en la siguiente figura:

Figura 29 Distancia de la Torre 261 al manantial más cercano del área de influencia

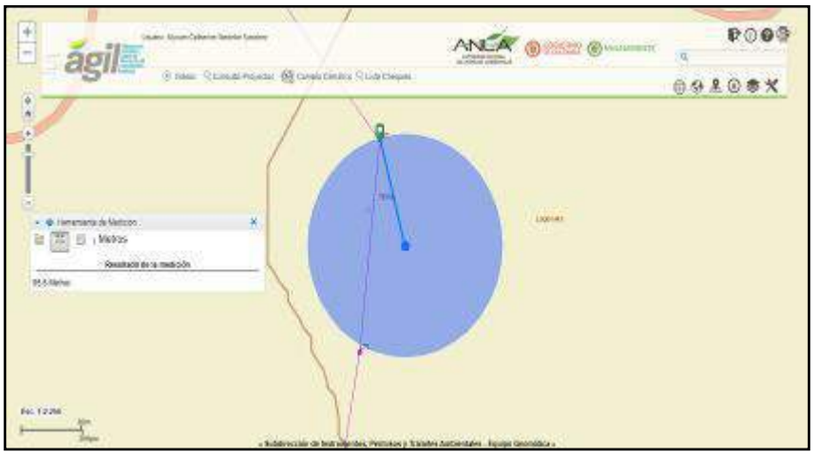

Fuente: AGIL, ANLA – Consultado el 22/10/2020

Sitio de Torre 265 (Trazado Norte – Tequendama)

La torre 265 localizada en la vereda Cativa del municipio de Tena en el departamento de Cundinamarca (coordenadas Este: 967577 y Norte: 1007291), está cerca dos (2) manantiales, no obstante, solo se encuentra aproximadamente a 89,9 m de uno de los manantiales y dentro de la ronda hídrica de los 100m, como se muestra en la siguiente figura:

Figura 30 Distancia de la Torre 265 al manantial más cercano del área de influencia

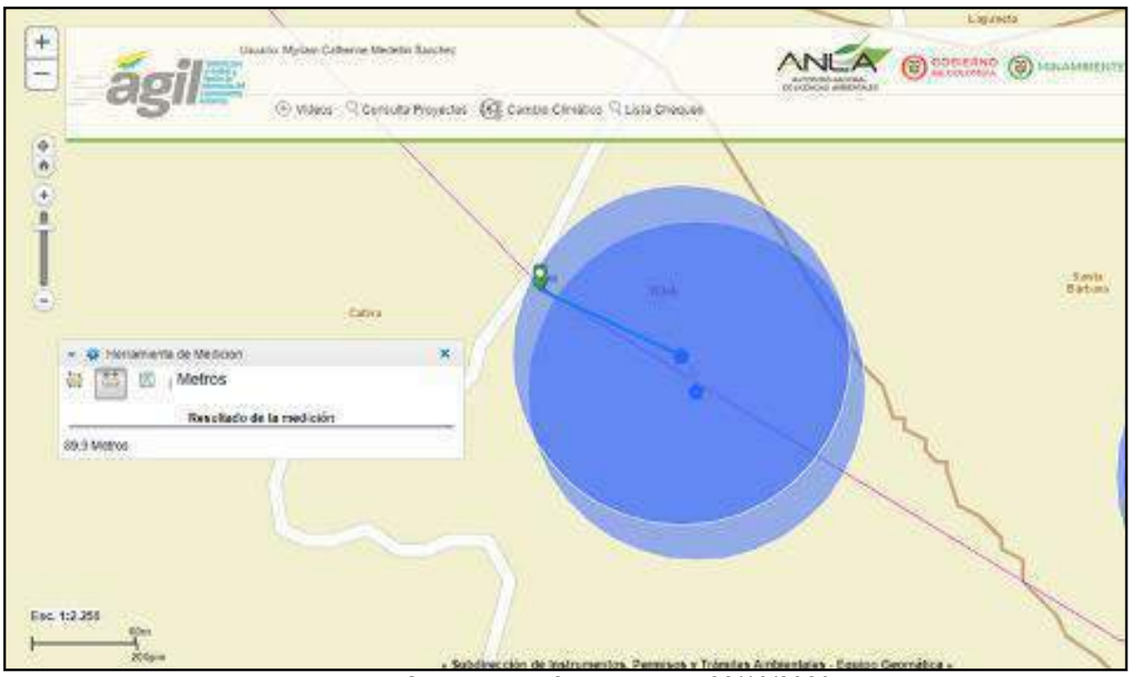

Fuente: AGIL, ANLA – Consultado el 22/10/2020

Sitio de Torre 302 (Trazado Norte – Tequendama)

La torre 302 localizada en la vereda San Francisco del municipio de Soacha en el departamento de Cundinamarca (coordenadas Este: 975658 y Norte: 997355), se encuentra aproximadamente a 65,0 m del manantial y dentro de la ronda hídrica de los 100m, como se muestra en la siguiente figura:

Figura 31 Distancia de la Torre 302 al manantial más cercano del área de influencia

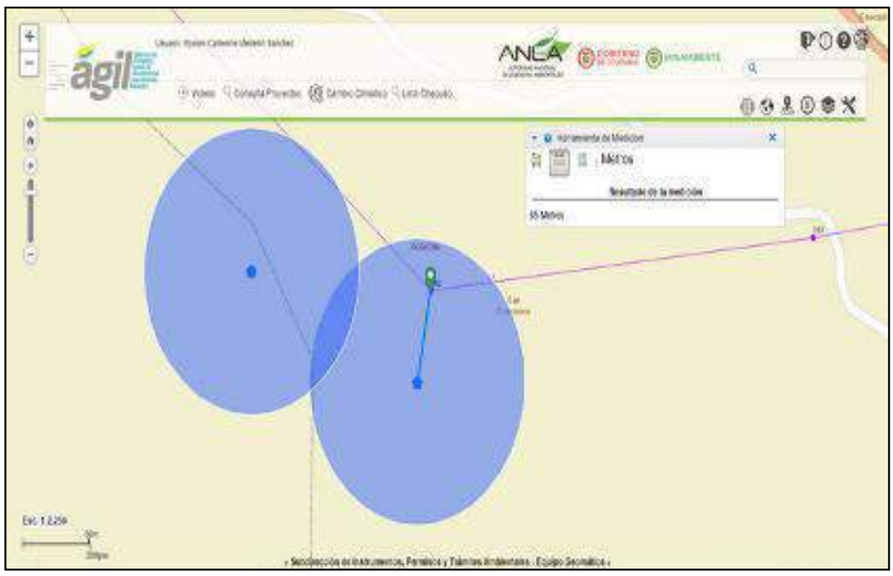

Fuente: AGIL, ANLA – Consultado el 22/10/2020

Sitio de Torre 9 (Trazado Sogamoso - Norte)

La torre 9 localizada en la vereda Casa De Barro – La Putana del municipio de Betulia en el departamento de Santander (coordenadas Este: 1066068 y Norte: 1277138), se encuentra aproximadamente a 94,7 m del manantial y dentro de la ronda hídrica de los 100 m, como se muestra en la siguiente figura:

Figura 32 Distancia de la Torre 9 al manantial más cercano del área de influencia

Fuente: AGIL, ANLA – Consultado el 22/10/2020

Sitio de Torre 51 (Trazado Sogamoso - Norte)

La torre 51 localizada en la vereda Tempestuosa del municipio de San Vicente de Chucurí en el departamento de Santander (coordenadas Este: 1058224 y Norte: 1259668), se encuentra aproximadamente a 86,7 m del manantial y dentro de la ronda hídrica de los 100m, como se muestra en la siguiente figura:

Figura 33 Distancia de la Torre 51 al manantial más cercano del área de influencia

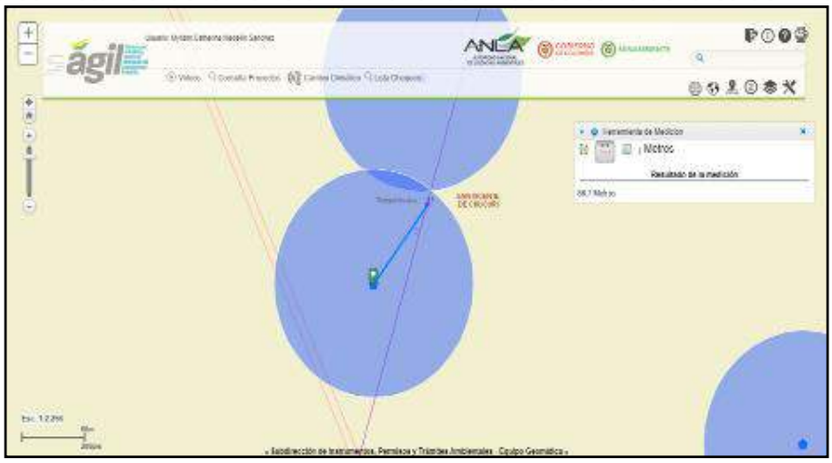

Fuente: AGIL, ANLA – Consultado el 22/10/2020

Sitio de Torre 72 (Trazado Sogamoso - Norte)

La torre 72 localizada en la vereda Taguales del municipio de San Vicente de Chucurí en el departamento de Santander (coordenadas Este: 1056173 y Norte: 1250534), se encuentra aproximadamente a 92,8 m del manantial y dentro de la ronda hídrica de los 100m, como se muestra en la siguiente figura:

Figura 34 Distancia de la Torre 72 al manantial más cercano del área de influencia

Fuente: AGIL, ANLA – Consultado el 22/10/2020

Sitio de Torre 92 (Trazado Sogamoso - Norte)

La torre 92 localizada en la vereda El 27 del municipio de El Carmen de Chucurí en el departamento de Santander (coordenadas Este: 1054273 y Norte: 1242217), se encuentra aproximadamente a 95,0 m del manantial y dentro de la ronda hídrica de los 100m, como se muestra en la siguiente figura:

Figura 35 Distancia de la Torre 92 al manantial más cercano del área de influencia

Fuente: AGIL, ANLA – Consultado el 22/10/2020

Sitio de Torre 107 (Trazado Sogamoso - Norte)

La torre 107 localizada en la vereda Cerro Negro del municipio de El Carmen de Chucurí en el departamento de Santander (coordenadas Este: 1052411 y Norte: 1235487), se encuentra aproximadamente a 47,1 m del manantial y dentro de la ronda hídrica de los 100m, como se muestra en la siguiente figura:

Figura 36 Distancia de la Torre 107 al manantial más cercano del área de influencia

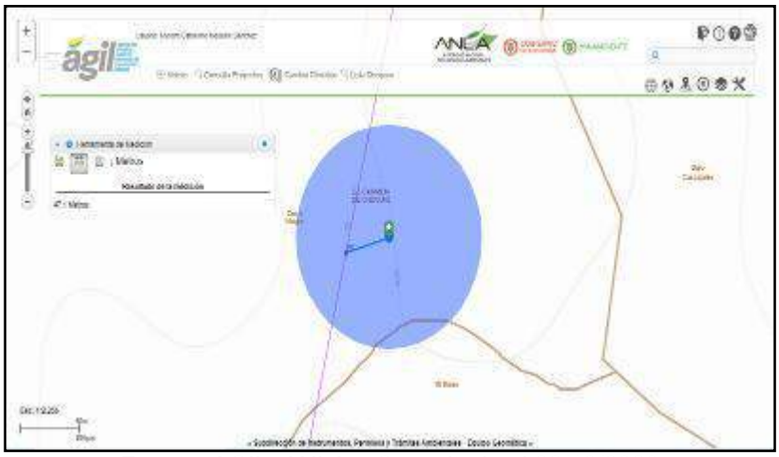

Fuente: AGIL, ANLA – Consultado el 22/10/2020

Sitio de Torre 120 (Trazado Sogamoso - Norte)

La torre 120 localizada en la vereda El Control del municipio de El Carmen de Chucurí en el departamento de Santander (coordenadas Este: 1051604 y Norte: 1231020), se encuentra aproximadamente a 13,6 m del manantial y dentro de la ronda hídrica de los 100m, como se muestra en la siguiente figura:

Figura 37 Distancia de la Torre 120 al manantial más cercano del área de influencia

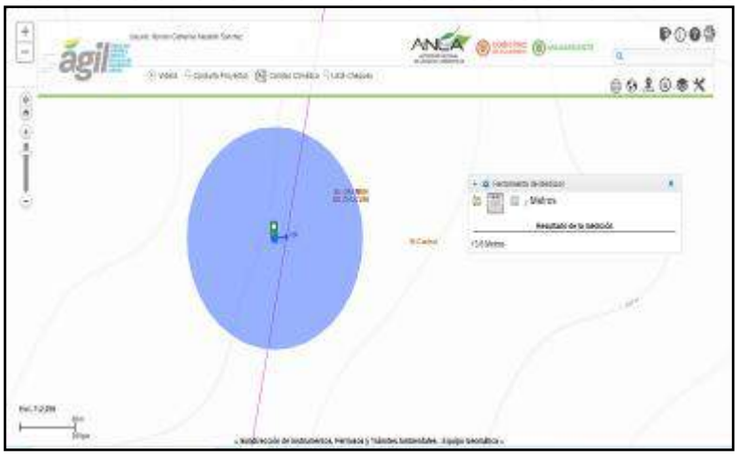

Fuente: AGIL, ANLA – Consultado el 2/12/2020

Sitio de Torre 141 (Trazado Sogamoso - Norte)

La torre 141 localizada en la vereda Angosturas de los Andes del municipio de El Carmen de Chucurí en el departamento de Santander (coordenadas Este: 1047059 y Norte: 1223020), se encuentra aproximadamente a 82,6 m del manantial y dentro de la ronda hídrica de los 100m, como se muestra en la siguiente figura:

Figura 38 Distancia de la Torre 141 al manantial más cercano del área de influencia

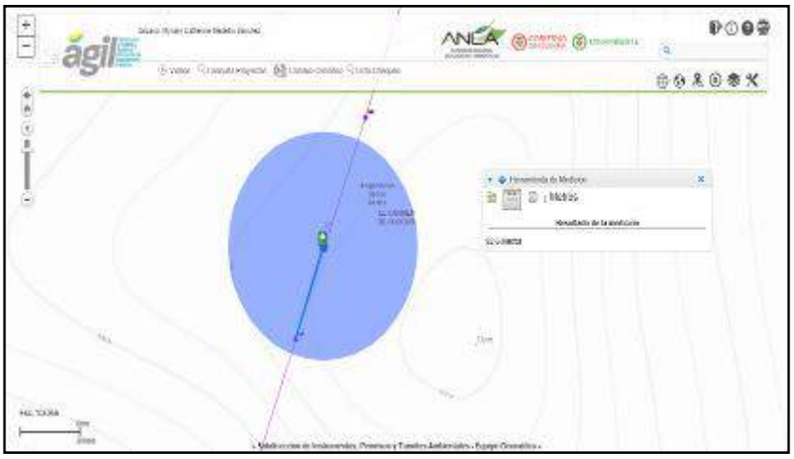

Fuente: AGIL, ANLA – Consultado el 22/10/2020

Sitio de Torre 160 (Trazado Sogamoso - Norte)

La torre 160 localizada en la vereda El Reposo del municipio de Simacota en el departamento de Santander (coordenadas Este: 1045487 y Norte: 1214996), se encuentra aproximadamente a 81,9 m del manantial y dentro de la ronda hídrica de los 100m, como se muestra en la siguiente figura:

Figura 39 Distancia de la Torre 160 al manantial más cercano del área de influencia

Fuente: AGIL, ANLA – Consultado el 22/10/2020

Sitio de Torre 164 (Trazado Sogamoso - Norte)

La torre 164 localizada en la vereda La Honda del municipio de Simacota en el departamento de Santander (coordenadas Este: 1046071 y Norte: 1213606), está cerca de dos (2) manantiales, no obstante, solo se encuentra aproximadamente a 90,4 m de uno de ellos y dentro de la ronda hídrica de los 100m, como se muestra en la siguiente figura:

Figura 40 Distancia de la Torre 164 al manantial más cercano del área de influencia

Fuente: AGIL, ANLA – Consultado el 22/10/2020

Sitio de Torre 172 (Trazado Sogamoso - Norte)

La torre 172 localizada en la vereda La Honda del municipio de Simacota en el departamento de Santander (coordenadas Este: 1045867 y Norte: 1209725), está cerca de dos (2) manantiales, no obstante, solo se encuentra aproximadamente a 94,9 m de uno de ellos y dentro de la ronda hídrica de los 100m, como se muestra en la siguiente figura:

Figura 41 Distancia de la Torre 172 al manantial más cercano del área de influencia

Fuente: AGIL, ANLA – Consultado el 23/10/2020

Sitio de Torre 247 (Trazado Sogamoso - Norte)

La torre 247 localizada en la vereda Campo Hermoso del municipio de Vélez en el departamento de Santander (coordenadas Este: 1036906 y Norte: 1175745), se encuentra aproximadamente a 95,5 m del manantial y dentro de la ronda hídrica de los 100m, como se muestra en la siguiente figura:

Figura 42 Distancia de la Torre 247 al manantial más cercano del área de influencia

Fuente: AGIL, ANLA – Consultado el 23/10/2020

Sitio de Torre 251 (Trazado Sogamoso - Norte)

La torre 251 localizada en la vereda San Benito del municipio de Vélez en el departamento de Santander (coordenadas Este: 1036533 y Norte: 1173285), se encuentra aproximadamente a 88,6 m del manantial y dentro de la ronda hídrica de los 100m, como se muestra en la siguiente figura:

Figura 43 Distancia de la Torre 251 al manantial más cercano del área de influencia

Fuente: AGIL, ANLA – Consultado el 23/10/2020

Sitio de Torre 400 (Trazado Sogamoso - Norte)

La torre 400 localizada en la vereda Palmar del municipio de Caldas en el departamento de Boyacá (coordenadas Este: 1020843 y Norte: 1110270), se encuentra a 49,9 m y 70,0 de la ronda de 30 m de dos (2) aljibes, sin embargo, también se encuentra aproximadamente a 90,1 m de un (1) manantial y dentro de la ronda hídrica de los 100 m, como se muestra en la siguiente figura:

Figura 44 Distancia de la Torre 400 al manantial más cercano del área de influencia

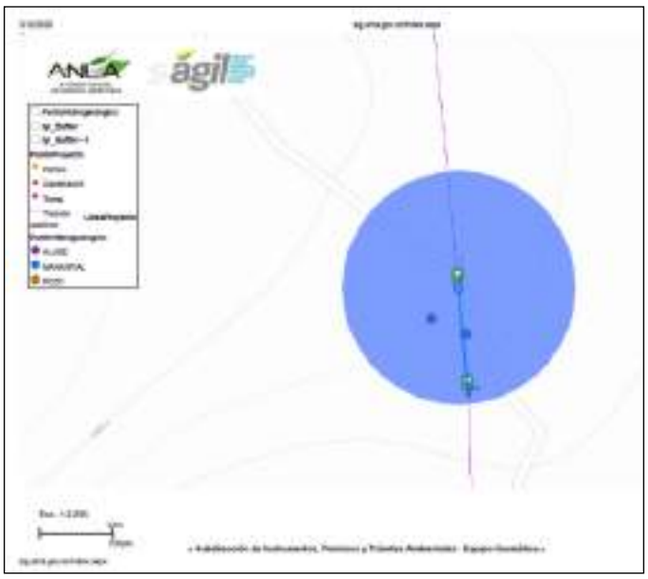

Fuente: AGIL, ANLA – Consultado el 3/12/2020

Sitio de Torre 403 (Trazado Sogamoso - Norte)

La torre 403 localizada en la vereda Palmar del municipio de Caldas en el departamento de Boyacá (coordenadas Este: 1020818 y Norte: 1108980), se encuentra aproximadamente a 93,3 m del manantial y dentro de la ronda hídrica de los 100m, como se muestra en la siguiente figura:

Figura 45 Distancia de la Torre 403 al manantial más cercano del área de influencia

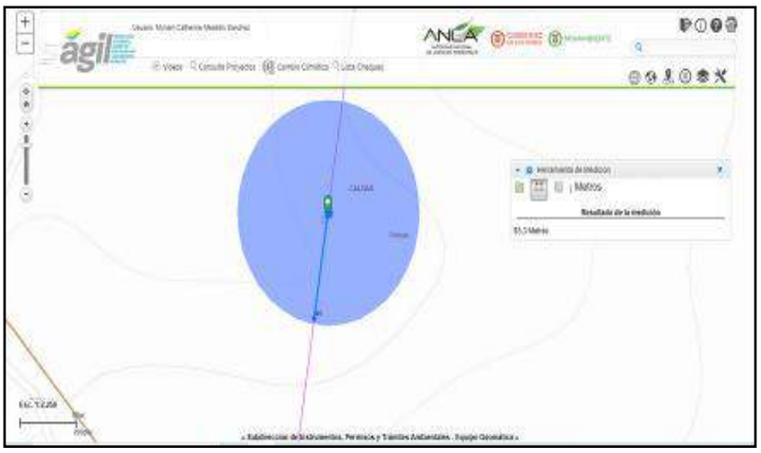

Fuente: AGIL, ANLA – Consultado el 3/12/2020

Sitio de Torre 407 (Trazado Sogamoso - Norte)

La torre 407 localizada en la vereda Espalda del municipio de Caldas en el departamento de Boyacá (coordenadas Este: 1020736 y Norte: 1107070), se encuentra aproximadamente 102 m del manantial más cercano, por lo tanto, la torre cumple con la distancia de los 100 m de ronda, no obstante, se observó que esta torre se encuentra a 22,6 m de un drenaje sencillo denominado quebrada El Palmar, como se muestra en la siguiente figura:

Figura 46 Distancia de la Torre 407 al drenaje sencillo quebrada El Palmar

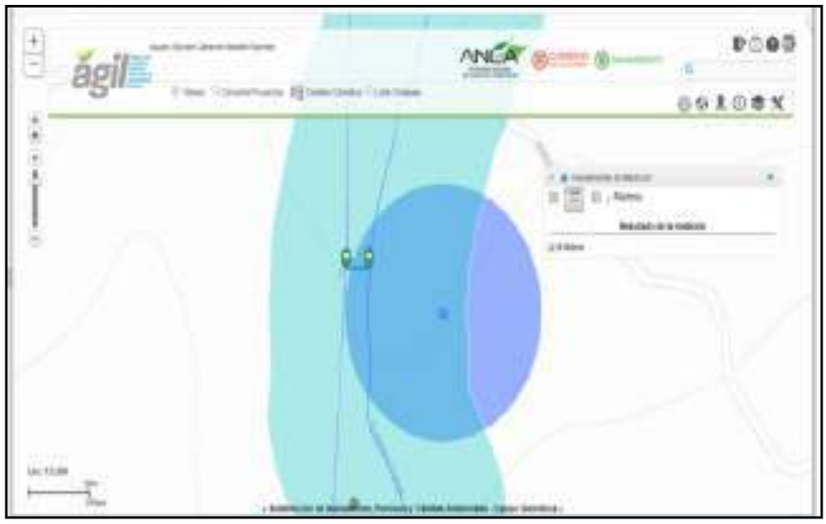

Fuente: AGIL, ANLA – Consultado el 3/12/2020

Por lo anterior se considera que la torre 407 incumple con las distancias de ronda de protección de 30 metros a drenajes según lo establecido en el literal d del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 y por lo tanto se considera ambientalmente No viable y se confirma lo establecido en la tabla Sitios de Torre no viables ambientalmente en Cundinamarca del Artículo Cuarto de la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020, es de señalar que esta torre fue incluida por la Sociedad en el recurso como torre recurrida por estar en la ronda de protección de nacimientos (página 84), lo cual de acuerdo con la figura no es viable ambientalmente es por estar dentro de la ronda de la quebrada El Palmar. Adicionalmente, esta torre se encuentra incluida en la tabla 28 de la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2013 como torre no viable ambientalmente en Boyacá por estar a 23 mm de un drenaje.

Finalmente, en el recurso de reposición (pág. 81 a la 83), la Sociedad presenta otras consideraciones técnicas asociadas a las torres 161, 182, 265, 149 y 403, las cuales no estaban incluidas en la información adicional (comunicación con radicación 20160661761-000 del 12 de octubre de 2016), por lo tanto no fueron evaluadas en el concepto técnico 4836 del 5 de agosto de 2020 acogido mediante Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020 y tampoco pueden ser tenidas en cuenta en el presente acto administrativo..

De acuerdo con todo lo anterior, esta Autoridad Nacional considera que las torres del tramo Norte - Tequendama 120, 149, 150, 151, 152, 153, 161, 182, 210, 225, 237, 255E, 261, 264, 302 y las torres del tramo Sogamoso – Norte 9, 51, 72, 92, 107, 120, 141, 160, 164, 172, 247, 251, 400 y 403, son ambientalmente no viables debido a que se encuentran ubicadas dentro de la ronda de los 100 metros de los manantiales. Independientemente de que la ronda presente o no vegetación boscosa en su interior los manantiales o nacimientos deben ser protegidos de posibles afectaciones por su importancia dentro del sistema hídrico como abastecedor de agua.

Sumado a lo anterior la guía "Las Aguas Subterráneas un enfoque práctico" del Instituto Colombiano de Geología y Minería. 2011(Hoy Servicio Geológico Colombiano), indica lo siguiente:

(…)

> c. Manantiales: Es una sugerencia del agua que emerge de las rocas y están concentrados en la zona de descarga del agua subterránea, y cuando brota a la superficie, se convierte en un afluente temporal o permanente.

(…)

Por lo todo lo anterior, no se consideran válidos los argumentos expresados en el recurso de reposición, como tampoco se acepta la petición subsidiaria presentada por la Sociedad relacionada

con la elaboración de estudios hidrogeológicos detallados (sondeos geo eléctricos verticales) de los manantiales que se encuentran dentro de la ronda de protección de los 100 metros de las torres no viables ambientalmente, por lo tanto, se confirma el artículo Cuarto de la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020 y no se autorizan las torres solicitadas por la Sociedad de acuerdo con lo establecido en los artículos 83 y 84 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974) donde se indica lo siguiente:

(…)

Artículo 83.- Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

a) El álveo o cauce natural de las corrientes;
b) El lecho de los depósitos naturales de agua; (Negrilla fuera de texto)
c) Las playas marítimas, fluviales y lacustres;
d) Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;
e) Las áreas ocupadas por los nevados y los cauces de los glaciares;
***f) Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas**. (**Negrilla fuera de texto**)*

Artículo 84.- La adjudicación de un baldío no comprende la propiedad de aguas, cauces ni, la de los bienes a que se refiere el artículo anterior, que pertenecen al dominio público.

TORRES NO VIABLES POR CARACTERIZACIÓN

Las consideraciones de la ANLA se realizan en el numeral 3.11.2 del concepto técnico, correspondiente al numeral 6.11.2 del presente acto administrativo.

TORRES NO VIABLES POR FALLO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

Respecto a las consideraciones del GEB de índole técnico, esta Autoridad Nacional considera lo siguiente:

Con el fin de verificar lo mencionado por la Sociedad en el recurso de reposición, esta Autoridad Nacional verifica en la plataforma AGIL de ANLA las siguientes coordenadas del predio de la Subestación Norte:

Tabla 3 Coordenadas del predio de la Subestación Norte

VERTICES	COORDENADAS MAGNA SIRGAS ORIGEN BOGOTÁ		MUNICIPIO	VEREDA	ÁREA (Ha)
	ESTE	NORTE			
1	1022818,306	1049316,956	Gachancipá	San José	18,17
2	1023157,89	1048926,878			
3	1022976,563	1048776,664			
4	1023010,438	1048733,459			
5	1022893,957	1048635,623			
6	1022610,781	1048988,147			

Fuente: Tabla 3. Coordenadas del predio de la Subestación Norte del Concepto Técnico 03517 del 10 de julio de 2020 del proyecto "UPME 03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas".

A continuación, se presenta la figura con las Torres 555, 556 y 557, asociadas al predio de la Subestación Norte:

Figura 47 Ubicación torres 555, 556 y 557 con respecto al predio de la Subestación Norte

Fuente: AGIL, ANLA – Consultado el 3/11/2020

De acuerdo con lo anterior, la torre 557 y los pórticos Norte T1 y Norte T3 se encuentran dentro del polígono del predio de la SE Norte, localizada en la vereda San José del municipio de Gachancipá y la cual es no viable de conformidad con lo establecido en los Autos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección cuarta – subsección "B" – 17 de octubre de 2019 y 4 de junio de 2020, sumado a lo anterior no es posible autorizar las torres 555 y 557 toda vez que corresponden a las torres de llegada a la Subestación mencionada, y no es claro donde quedarán y su funcionalidad una vez realicen el Diagnóstico Ambiental de Alternativas solicitado, ya que no podrán llegar a dicho predio; por lo tanto, se reitera lo establecido en el concepto técnico 4836 del 5 de agosto de 2020 acogido mediante Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020, donde se indica lo siguiente:

(…)

Subestación Norte

Teniendo en cuenta la decisión de los Autos con fecha del 17 de octubre de 2019 y del 4 de junio de 2020, emitidos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta Subsección B, esta Autoridad Ambiental, actuando de conformidad con dicha decisión, en el marco del proyecto UPME 03-2010 (expediente LAV0044-00-2016), no autorizó la construcción de la SE Norte 230 kV en el predio de la vereda San José del municipio de Gachancipá, mediante el artículo tercero de la Resolución 1058 del 12 de junio del 2020, razón por la cual no es posible tampoco otorgar la viabilidad ambiental para la construcción de la Subestación Norte 500 kV solicitada por el Grupo Energía Bogotá en el marco del proyecto UPME 01-2013 (expediente LAV0033-00-2016), toda vez que se pretendía realizar al interior del mismo predio de la SE Norte 230 kV. Así las cosas, esta Autoridad no autoriza su construcción, junto con la infraestructura (Pórtico Norte, Pórtico Norte T1 y Pórtico Norte T3), obras o actividades asociadas. En este sentido, en el presente acto administrativo no se hará referencia a las obras y actividades propuestas por el GEB para esta subestación.

(…)

Línea de Transmisión

(…)

En primera instancia, la no viabilidad de la SE Norte 500 kV del proyecto UPME01-2013 descrita en el numeral previamente, involucra los sitios de torre 555, 556 y 557 y sus vanos, hasta el Pórtico Norte 1 y 3 del tramo de doble circuito de la línea Norte - Sogamoso, y entre el Pórtico Norte T1 y T3 y sitios de torre 1, 2 y 3 y sus vanos en el tramo de doble circuito de la línea Norte – Tequendama en una longitud aproximada de 0,493 km, razón por la cual tampoco se consideran viables, así como tampoco la plaza 51 tipo 1 que se encuentra localizada en la vereda San José del municipio de Gachancipá.

De acuerdo con lo anterior, se confirma lo establecido en las tablas del Artículo Cuarto de la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020.

En relación con las consideraciones de índole legal, respecto a la argumentación expuesta por el GEB al respecto de las consideraciones jurídicas señaladas en la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020 esta Autoridad Nacional se realizará a continuación el respectivo análisis conforme a los títulos planteados por la sociedad:

- **Sobre las consideraciones jurídicas finales**

En cuanto a los Distritos de Manejo Integrado, esta Autoridad Nacional no pasa inadvertido lo establecido en el artículo 2.2.2.1.2.5 del Decreto 1076 de 2015 el cual expone el Concepto de la mencionada área protegida en los siguientes términos:

> *"**ARTÍCULO 2.2.2.1.2.5. Distritos de manejo integrado.** Espacio geográfico, en el que los paisajes y ecosistemas mantienen su composición y función, aunque su estructura haya sido modificada y cuyos valores naturales y culturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su uso sostenible, preservación, restauración, conocimiento y disfrute.*
>
> *De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 3570 de 2011 la declaración que comprende la reserva y administración, así como la delimitación, alinderación, y sustracción de los Distritos de Manejo Integrado que alberguen paisajes y ecosistemas estratégicos en la escala nacional, corresponde al Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible, en cuyo caso se denominarán Distritos Nacionales de Manejo Integrado. La administración podrá ser ejercida a través de Parques Nacionales de Colombia o mediante delegación en otra autoridad ambiental.*
>
> *La reserva, delimitación, alinderación, declaración, administración y sustracción de los Distritos de Manejo Integrado que alberguen paisajes y ecosistemas estratégicos en la escala regional, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, a través de sus Consejos Directivos, en cuyo caso se denominarán Distritos Regionales de Manejo Integrado".*

Sin embargo, no es procedente tampoco desconocer que en virtud del artículo 2.2.2.3.1.3 *"la Licencia Ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, **pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje**; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada (…)" (Subrayado y negrita fuera de texto).*

Igualmente, el artículo 49 de la Ley 99 de 1993 establece con respecto a la obligatoriedad de la Licencia Ambiental:

> *"ART. 49. —De la obligatoriedad de la licencia ambiental. La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que, de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una licencia ambiental".*

De otra parte, la doctrina especializada en la materia, ha establecido que el propósito principal de haber concebido la Licencia Ambiental como un instrumento de planificación y gestión ambiental, fue *"simplificar trámites y estudiar, bajo un solo documento, en forma holística, sistemáticamente, todos los impactos ambientales que podía producir un proyecto, de manera que en un solo trámite se decidiera sobre las condiciones de uso de todos los recursos naturales renovables para adelantar el proyecto"*[20].

En consecuencia, mediante la consagración de la exigencia de Licencia Ambiental para determinada clase de proyectos, se logró simplificar procedimientos y trámites que anteriormente se encontraban dispersos. Adicionalmente, como instrumento de planificación y gestión ambiental, la Licencia Ambiental conlleva la imposición de obligaciones y deberes en cabeza del beneficiario de la Licencia en relación con la ejecución de medidas para prevenir, corregir, mitigar o en dado caso compensar los posibles daños ambientales que se puedan producir como consecuencia de la ejecución del proyecto que pretende desarrollar. De este modo, la Licencia Ambiental también se concibe como un instrumento que permite armonizar el desarrollo económico con la necesidad de preservar y respetar el derecho al medio ambiente sano.

A partir de lo anterior, es claro que en concordancia con el literal c, numeral 4 del artículo 2.2.2.3.2.2., del Decreto 1076 de 2015 cuyo precepto establece que será competencia de la ANLA otorgar o negar de manera privativa la licencia ambiental para los proyectos, obras o actividades en el sector eléctrico relacionadas con "*El tendido de las líneas de transmisión del Sistema de Transmisión Nacional (STN), compuesto por el conjunto de líneas con sus correspondientes subestaciones que se proyecte operen a tensiones iguales o superiores a doscientos veinte (220) KV. (…)",* es procedente señalar que entonces será esta misma Autoridad quien se encargué de evaluar todos los componentes ambientales e impactos que puedan generar posible riesgo de daño irreparable e irreversible al medio ambiente y/o recursos naturales.

En consecuencia, tal como se advirtió en las Consideraciones Jurídicas Finales de la Resolución 1326 del 05 de agosto de 2020, no se desconoce ni pasa por inadvertido el hecho de que mediante comunicación con radicado ANLA 2019088210-1-000 del 26 de junio de 2019, el GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. E.S.P., allegó copia del Acuerdo CAR 44 del 18 de diciembre de 2018 por el cual se sustrajo del mencionado Distrito, el área coincidente con el proyecto UPME 01 de 2013 (Subestación Norte 500 kV y Líneas de Transmisión Norte - Tequendama 500 kV y Norte Sogamoso 500 kV), y que de igual forma presenta el Acuerdo CAR 15 del 21 de mayo de 2019 por medio del cual resolvió recurso de reposición frente al primero. No obstante, aun cuando medie dicha autorización por parte de la Corporación, es la ANLA para este caso particular, la entidad llamada a decidir luego de una valoración técnica rigurosa, la procedencia de otorgar Licencia Ambiental, y de otorgarla, determinar si autoriza alguna u otra infraestructura presentada para evaluación por parte del interesado en obtener el referido instrumento de manejo y control ambiental, teniendo en cuenta desde luego las observaciones y planteamiento remitidos por las Autoridad regionales en el marco de sus deberes legales.

[20] GONZALEZ VILLA, Julio Enrique, Derecho Ambiental Colombiano Parte General, Tomo I, Universidad Externado, 2006, Pag 370.

Bajo este escenario, no puede afirmarse un cambio intempestivo en la autorización de actividades dentro del DMI Salto de Tequendama- Cerro Manjui, pues la ANLA es quien debe valorar en su conjunto las condiciones abióticas, bióticas y socioeconómicas del territorio donde pretende ejecutarse el proyecto sujeto a Licencia Ambiental así como los elementos que la componen, permitiéndole con ello adoptar las mejores medidas, condiciones y obligaciones resultantes de la identificación y calificación de los impactos ocasionados por el proyecto.

- **Sobre el principio de legalidad**

A partir de las consideraciones del punto anterior, y teniendo en cuenta que la sociedad argumenta *"un desconocimiento expreso del principio de legalidad en la función administrativa y la confianza legitima"* por cuanto según la sociedad recurrente, se considera que se desplegaron atribuciones propias y exclusivas de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR al inviabilizar algunas obras y/o actividades propuestas por la solicitante para el desarrollo de su proyecto en el DMI Salto de Tequendama- Cerro Manjui, se reitera que es esta misma Autoridad quien se deberá encargar de evaluar todos los componentes ambientales e impactos que puedan generar posible riesgo de daño irreparable e irreversible al medio ambiente y/o recursos naturales, incluyendo en las áreas protegidas por donde pase el proyecto y aun cuando la sustracción de las áreas se competencia exclusiva de quien declaró la afectación, tal como se desprende de las consideraciones técnicas que anteceden estos argumentos jurídicos y que se encuentra motivando cada uno de los apartes del presente acto administrativo.

Quiere decir entonces que las decisiones adoptadas por la ANLA, no responden a un mero capricho de la administración sino una valoración técnica, en la cual se da aplicación de diferentes herramientas de evaluación y seguimiento ambiental de las obras, proyectos y/o actividades a su cargo, integrando a su vez instrumentos de regionalización, mediante los cuales se busca aportar elementos de análisis a partir de una visión regional que involucre las condiciones abióticas, bióticas y socioeconómicas de un territorio, mediante la unificación de información y conocimiento de diferentes actores estratégicos.

Este análisis no desconoce la existencia de la sustracción efectuada al Distrito de Manejo Integrado, sin embargo, no se limita a la existencia de esta condición.

Es por esto, tal como lo advierte el Concepto Técnico 2636 del 14 de mayo de 2021, que la ANLA efectuó un análisis regional para el área en donde se plantea el proyecto, considerando diferentes aspectos, relacionados en la parte considerativa de la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020, y partir de los cuales, como bien menciona en la resolución en mención, "*esta Autoridad Ambiental establece limitantes para la intervención planteada, fundamentada en análisis técnicos"* y sobre los cuales basa su decisión.

Es pertinente señalar que el artículo 2.2.2.3.3.4. del Decreto 1076 de 2015, establece para la evaluación de los estudios ambientales, las autoridades ambientales adoptarán los criterios generales definidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de Proyectos expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en los cuales sobresale, dentro de los criterios para evaluar la importancia de los efectos negativos, la determinación sobre la existencia ó no de un desbalance entre la oferta y la demanda de recursos, cuyo examen pasa por el análisis de los recursos locales o regionales y su capacidad para responder a las demandas impuestas por un proyecto, obra o actividad, así mismo, otros criterios tales como la identificación y caracterización de estos recursos especialmente, los que hacen parte de ecosistemas estratégicos que cumplen con el mantenimiento de las posibilidades de desarrollo y bienestar sociales e igualmente, el análisis o discusión de las relaciones causales, en el cual se examina impacto al medio ambiente que resulta de los impactos incrementales de una acción adicionada a otra acción del pasado, del presente y de un futuro razonable.

Recordemos entonces que el principio de legalidad según Sentencia C -710 del 05 de julio de 2001 MP Dr. Jaime Córdoba Triviño supone una doble condición "*De un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas"* condiciones que a todas luces y por los motivos expuestos, no han sido vulnerados por esta Autoridad Nacional puesto que su actuar se encuentra delimitado por sus competencias y las disposiciones normativas ya indicadas, efectuando el análisis técnico de acuerdo .

Lo anterior, por cuanto existen competencias diferenciadas, pues contrario a lo señalado por el recurrente no se desconoció la sustracción, sino que se ejerció la competencia designada en las funciones establecidas en la Decreto Ley 3573 de 2011, por lo cual es procedente señalar que la confianza legítima ampara la existencia de las consecuencias propias del acto emitido, pero no condiciona el pronunciamiento de otras autoridades.

- **Sobre las ordenes impartidas en la Sentencia 2001- 00479- Acción Popular del Río Bogotá**

No es desconocido para esta Autoridad, tal como lo expone la sociedad recurrente en su escrito, que las órdenes de la Sentencia del 28 de marzo de 2014 sobre la descontaminación del río Bogotá se agrupan en tres componentes, dentro de los cuales se encuentran entre otros los siguientes objetivos específicos:

I) Mejoramiento ambiental y social de la cuenca hidrográfica del río Bogotá.

- Conservar y proteger los procesos hidrológicos, ecosistemas y biodiversidad.
- Mejorar la calidad del agua, mitigar y reducir la contaminación del recurso hídrico.
- Propender por la implementación y mejora de las condiciones de saneamiento básico.
- Implementar y actualizar los instrumentos de planeación y reglamentación de los usos del suelo.
- Fortalecer los instrumentos económicos.
- Definir e implementar instrumentos de auditoría ambiental.
- Definir e implementar instrumentos de valoración del daño ambiental.
- Generar conocimiento científico-técnico a través de la investigación.
- Implementar un observatorio ambiental.
- Implementar un sistema de información ambiental.

II) Articulación y coordinación institucional, intersectorial y económica.

- Articular, coordinar y aunar esfuerzos institucionales para la integración sistémica y construcción colectiva hacia una solución sostenible para la Cuenca Hidrográfica del río Bogotá.
- Comprometer a las entidades públicas y autoridades ambientales del orden nacional, departamental, regional, municipal y distrital para obtener los recursos necesarios para financiar la gestión integral de la cuenca.
- Manejar en conjunto y de manera coordinada el ordenamiento de la cuenca hidrográfica con la intervención de todos sus actores a través de un Plan de Gestión Integral.
- Lograr la integración y articulación de los instrumentos de Planeación con criterio Regional.

III) Profundización de los procesos educativos y de participación ciudadana.

- Promover la concertación, planeación, ejecución y evaluación conjunta a nivel intersectorial e interinstitucional de planes, programas, proyectos y estrategias de educación ambiental a nivel de la Cuenca.
- Proporcionar un marco conceptual y metodológico que oriente las acciones que se requieren para producción más limpia y manejo de residuos sólidos a través de procesos participativos, instalación de capacidades técnicas y consolidación de la institucionalización para la construcción de una cultura ética y responsable del manejo sostenible de la cuenca.
- Adoptar las estrategias que permitan incorporar la educación ambiental como eje transversal para el mejoramiento continuo de sus habitantes.
- Proporcionar instrumentos que permitan abrir espacios para la reflexión crítica.
- Vincular a la Academia y los establecimientos o instituciones educativas, así como a las Organizaciones no gubernamentales en los procesos educativos.
- Vincular a la población de la cuenca en general en los procesos de aprendizaje.
- Dentro de las acciones de articulación y coordinación institucional, la sentencia ordenó la creación del Consejo Estratégico de la Cuenca Hidrográfica del Río Bogotá (CECH) y del Fondo Común de Cofinanciamiento (FOCOF). El Consejo concibió como un mecanismo transitorio que debe funcionar hasta el momento en que se constituyan la Gerencia de la Cuenca Hidrográfica del Río Bogotá (GCH) y el citado Fondo.

No obstante, dicha providencia en ninguno de sus apartes prohibió la ejecución y desarrollo de proyectos de Interés Nacional y Estratégico, mucho menos aquellos que sean necesarios para la prestación de un servicio público. Pese a esto, nuevamente y bajo los mismos términos en que se realizaron las consideraciones jurídicas sobre el numeral 4.6 del recurso interpuesto por el Grupo de energía de Bogotá al iniciar la evaluación de cada solicitud en el presente acto administrativo, es necesario recordar el objeto de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA establecido en el articulo 2 del Decreto Ley 3573 de 2011, el cual señala que la ANLA *"es la encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible del País",* en tal sentido, y exclusivamente en razón a asuntos ambientales, el Decreto en cita faculta a la ANLA para:

(…)

15. *Otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la ley y los reglamentos." (…)*

En consecuencia, y si bien se entiende la importancia de los proyectos de transmisión de energía eléctrica en el desarrollo del país, esta Autoridad no puede en ningún caso, desligarse del objetivo para el cual fue creada y que puede resumirse en la contribución al desarrollo sostenible del país a través de la excelencia en la evaluación técnica reflejada en la efectividad de sus resultados, garantizando así los principios y deberes constitucionales a los que ha sido llamado el Estado Colombiano en materia ambiental. Igualmente, es imperante recordar que todas las decisiones adoptadas en la Resolución 1326 del 05 de agosto de 2020 tuvieron sustento en aspectos técnicos que además vuelven a ser valorados en esta Resolución, encontrando desde el punto de vista técnico, la necesidad de mantener dichas ordenes en cuanto a la no viabilidad de las obras en el Distrito de Manejo Integrado Salto de Tequendama- Cerro Manjui dados los motivos indicados en el Concepto Técnico 2636 del 14 de mayo de 2021

Igualmente, es importante reiterar que aun cuando medie el Acuerdo CAR 44 del 18 de diciembre de 2018 expedido por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR como entidad administradora del recurso en el Distrito de Manejo Integrado Salto de Tequendama- Cerro Manjui, la entidad llamada a decidir luego de una valoración técnica rigurosa, la procedencia de otorgar o no

Licencia Ambiental, y de otorgarla, determinar si autoriza alguna u otra infraestructura presentada para evaluación por parte del interesado en obtener el referido instrumento de manejo y control ambiental, teniendo en cuenta desde luego las observaciones y planteamiento remitidos por las Autoridad regionales en el marco de sus deberes legales.

Finalmente, no puede el Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P desconocer que el incidente de cumplimiento No. 74 seguimiento efectuado a la sentencia del Rio Bogotá, fue generado con motivo de verificar la protección y conservación de las zonas de influencia de la cuenca del Río Bogotá donde se pretenden desarrollar los proyectos transmisión de energía eléctrica UPME -03 de 2010 y UPME-01 de 2013 y en el marco de la Acción Popular 2001-00479, por lo tanto, es natural que la sentencia misma del río Bogotá como los pronunciamiento emitidos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del Auto fecha del 17 de octubre de 2019 y del 04 de junio de 2020 se encuentren íntimamente ligados, y que por supuesto, esta Autoridad los deba tener en cuenta en el ejercicio propio de sus actuaciones, como en efecto sucedió con la exposición de motivos realizada en el capítulo denominado "Consideraciones jurídicas finales" de la Resolución 1326 del 05 de agosto de 2020.

Por todo lo anterior, esta entidad no encuentra la extralimitación de funciones aducida por la recurrente, tampoco acepta la afirmación relacionada con la improcedencia de retomar los pronunciamientos de la sentencia del Rio Bogotá 2001-00479 en concordancia con los Autos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 17 de octubre de 2019 y del 04 de junio de 2020 y mucho menos encuentra sustento en su aseveración relacionada con la falta de análisis técnico en la expedición de la Resolución 1326 del 05 de agosto de 2020.

- **Sobre el licenciamiento ambiental de la convocatoria UPME 01- 2008 a cargo de Empresas Públicas de Medellín - EPM**

Al respecto de este asunto y sobre las decisiones adoptadas en la Resolución 1326 del 05 de agosto de 2020 particularmente en el Distrito de Manejo Integrado Salto de Tequendama- Cerro Manjui, ya se ha esbozado de manera detallada los motivos jurídicos de la decisión, así como las razones técnicas que amparan lo resuelto de conformidad con lo establecido en el Concepto Técnico 2636 del 14 de mayo de 2021, acogido en el presente acto administrativo.

No obstante, y como quiera que el Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P manifiesta un trato diferencial en aplicación de los Autos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha del 17 de octubre de 2019 y del 04 de junio de 2020 frente a Empresas Públicas de Medellín ESP quien es titular de la licencia Ambiental otorgada para la Subestación Nueva Esperanza 230/500kV y los corredores de líneas de 500kV, 230kV, las líneas de reconfiguración Paraíso – Nueva Esperanza, Nueva Esperanza – Circo y Nueva Esperanza – San Mateo, es preciso aclarar que en virtud del procedimiento contemplado en el artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015 para la obtención del instrumento de manejo y control requerido para la ejecución de un proyecto, y, considerando que la totalidad de proyectos presentados para evaluación de la ANLA ostentan características especiales y particulares según sus propias condiciones, es imposible para esta Autoridad Ambiental que el resultado de dicha evaluación sea la misma para todos las obras, proyectos o actividades sujetos a Licencia, de allí que el resultado de la valoración técnica nunca sea ni pueda ser la misma para todos los proyectos.

Ahora bien, para este caso, proyecto "UPME 01 DE 2013. SUBESTACIÓN NORTE 500 KV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN SOGAMOSO – NORTE 500 KV Y NORTE – TEQUENDAMA 500 KV (NUEVA ESPERANZA), PRIMER REFUERZO DE RED DEL ÁREA ORIENTAL", fue necesario realizar un análisis de impactos sinérgicos y acumulativos que determinara el riesgo de daño irreparable e irreversible en aplicación del principio de prevención, considerando que en el área del Cerro Manjui y Salto del Tequendama, a la fecha, coinciden ya varios proyectos licenciados como bien lo indica el Grupo Energía Bogotá S.A E.S.P en su escrito del recurso.

Recordemos acerca del principio de prevención que la honorable Corte Constitucional a través de Sentencia C- 703 de 2010 menciona lo siguiente:

> "*Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados.* ***Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente****; en tanto que el principios de precaución o tutela se aplica en los casos en que ese previo conocimiento no está presente, pues tratándose de éste, el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos.*

En tal sentido, y en amparo del principio de prevención, esta Autoridad Nacional realizó los ejercicios técnicos de evaluación que creyó necesarios para garantizar una evaluación completa y rigurosa que resultara en la determinación más favorable para el medio ambiente.

En conclusión, no es posible pretender que por el hecho de haber otorgado una Licencia Ambiental para un proyecto determinado, los demás que sean puestos en conocimiento de la ANLA deban contar con la misma suerte, ya que como bien se ha indicado, cada proyecto contempla unas características y condiciones diferentes que además pueden variar en el transcurso del tiempo como se observa del proyecto a cargo de Empresas Públicas de Medellín EPM, a quien fue otorgada Licencia Ambiental en 2014 por considerarse que al momento de su análisis sus condiciones eran las propicias para autorizar lo allí dispuesto, pero otras condiciones fueron las valoradas para el proyecto a cargo del Grupo Energía Bogotá, quien a 2020 ostentaba condiciones diferentes y nuevas respecto del área del Cerro Manjui y el Salto del Tequendama que ameritan todo la responsabilidad y contemplación por parte de esta entidad evaluadora.

Ahora bien, importante reiterar en cuanto a las ordenes impartidas por el Tribunal de Cundinamarca que sirvieron como sustento del contenido del acto administrativo aquí recurrido, que estas fueron expedidas en razón al incidente de cumplimiento No. 74 la cual fue atendida en el marco del seguimiento realizado a la sentencia del Rio Bogotá 2001-00479 del 28 de marzo de 2014, y es por esta misma razón que la ANLA, no solo incorpora en la Resolución 1326 del 05 de agosto de 2020 que otorga Licencia Ambiental para el proyecto en discusión, los dos fallos recientes de los cuales es parte el Grupo Energía Bogotá S.A E.S.P, sino que también incluye directamente la motivación y el contenido de fondo de la sentencia misma del río, que entre otras cosas, buscan el mismo objetivo: protección y conservación de las áreas de influencia de la cuenca del Río Bogotá.

- **Sobre los Autos del 17 de octubre de 2019 y el 04 de junio de 2020 emitidos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca**

Para este caso en concreto, y retomando lo ya expuesto en la Resolución 1326 del 05 de agosto de 2020, es pertinente mencionar lo dispuesto en el artículo 41 de la ley 472 de 1998 "*por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones"*, que dispone lo siguiente:

> *"Artículo 41º.- Desacato. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. (…)".*

Consecuentemente, en relación con el deber de cumplir con los fallos judiciales, la Corte Constitucional ha señalado de manera reiterada a través de su jurisprudencia entre otras cosas:[21]

> *"(…)* ***El deber de acatar las providencias judiciales y los poderes del juez para hacerlas cumplir. Reiteración de jurisprudencia.***
>
> *Cumplir con las providencias judiciales es un imperativo del Estado Social y Democrático de Derecho. El derecho a acceder a la justicia implica, para ser real y efectivo, al menos tres obligaciones, a saber: (i) la obligación de no hacer del Estado (deber de respeto del derecho), en el sentido de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización y de evitar tomar medidas discriminatorias respecto de este acceso; (ii) la obligación de hacer del Estado (deber de protección del derecho), en el sentido de adoptar medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho; y (iii) la obligación de hacer del Estado (deber de realización del derecho), en el sentido de facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y hacer efectivo su goce.*
>
> *4.2.1.1. El acceso a la justicia no se agota en la posibilidad de acudir ante la administración de justica para plantear un problema jurídico, ni en su resolución, sino que implica, también, que "se cumpla de manera efectiva lo ordenado por el operador jurídico y se restablezcan los derechos lesionados". Dada la relevancia del cumplimiento de las providencias judiciales para el derecho fundamental de acceder a la justicia, en algunas oportunidades este tribunal lo ha amparado, de manera excepcional, por medio de la acción de tutela, "bajo el entendido de que la administración de justicia, además de expresarse en el respeto a las garantías establecidas en el desarrollo de un proceso, se manifiesta en el hecho de que las decisiones que se tomen dentro del mismo tengan eficacia en el mundo jurídico y que la providencia que pone fin al proceso produzca todos los efectos a los que está destinada". (…)"*

Bajo este escenario, es importante señalar que de acuerdo con las ordenes previstas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro del seguimiento a la sentencia del Rio Bogotá 2001-00479, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA debe dar cumplimiento a lo ordenado, no solo al procedimiento que rige este trámite particular contemplado en el Decreto 1076 de 2015, sino a las consideraciones y argumentos emitidos por el citado Tribunal.

Ahora, si bien es cierto que la orden tercera del Auto proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 04 de junio de 2020, tal como lo cita la sociedad recurrente, dejó sin efecto el

[21] Corte Constitucional. Sentencia C-367 de 2014. M.P. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO

mandato que obligaba a Empresas Públicas de Medellín ESP *"reubicar las torres instaladas en el filo de la cascada del SALTO DE TEQUENDAMA y si es necesario de la subestación a donde se interconectan para lo cual se concederá el término máximo de un año con el fin de que proceda a realizar el correspondiente trámite ante la autoridad ambiental, vencido el cual, se concede el plazo de seis meses para la ejecución de las obras que se requieran al respecto. Así mismo, el trazado de las torres por esta zona del salto, la casa y el bosque de niebla como el Cerro Manjui deberán acatar las órdenes impartidas en la sentencia del Consejo de Estado de 28 de marzo de 2014 y las de esta providencia en procura de la protección de tales bienes de interés cultural e histórico como ecosistémico (…)"*, desde luego hay que revisar a fondo el contenido de la orden primera del Auto del 17 de octubre de 2019, la cual también es citada por el Grupo Energía Bogotá S.A E.SP y nos permitimos transcribir a continuación:

> *"ORDÉNASE A LA AUTORIDAD DE LICENCIAS AMBIENTALES "ANLA" y a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA PROCEDAN A RESOLVER el trámite de las licencias ambientales de los PROYECTOS UPME 03-2010 y UPME 01-2013* ***atendiendo a las observaciones planteadas en esta providencia*** *para lo cual se recaba que hacen parte integral de esta decisión la valoración de las pruebas en cuanto al cumplimiento del requisito de socialización de los proyectos con la comunidad, a las razones jurídicas sobre el cumplimiento del DIAGNÓSTICO AMBIENTAL DE ALTERNATIVAS en cuanto al estudio comparativo de las diferentes opciones de predios para la ubicación de la SUBESTACIÓN NORTE EN EL MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ." (Subrayado y negrita fuera de texto)*

De lo subrayado anteriormente, puede determinarse sin ninguna duda que aun cuando la orden tercera quedó sin efecto por el Auto de 2020 dado un asunto metodológico que el Tribunal pretende solventar con la apertura de cuaderno separado, en ningún momento se modificó el sentido de la orden primera del Auto de 2019 que bien explica la sociedad, y que a su vez dictamina que los trámites de Licencia ambiental adelantados por la ANLA y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR deben atender a las observaciones planteadas en la referida providencia, observaciones estas que incluyen el Distrito de Manejo Integrado Salto Tequendama Cerro Manjui, recalcando en las características del ecosistema tales como la presencia de Bosque de Niebla, un área importante para la Conservación de las Aves -AICA, y la Cascada del Salto de Tequendama designada mediante Resolución 1869 del 19 de noviembre de 2019 como Patrimonio Natural de Colombia.

A partir de lo anterior, esta Autoridad mediante el Concepto Técnico 4836 de 5 agosto de 2020 acogido mediante la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020, identifica la existencia de una afectación paisajística a la movilidad de fauna y la presencia de impactos acumulativos en la zona descrita, los cuales son nuevamente analizados y valorados a través del Concepto Técnico 2636 del 14 de mayo de 2021, acogido en este acto administrativo, de conformidad con los motivos expuestos por la sociedad recurrente a través de su escrito de reposición.

En consecuencia, no es posible ignorar dentro del análisis realizado al proyecto en el marco de la evaluación de la Licencia Ambiental recurrida, las diversas consideraciones efectuadas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta Subsección B, en el Auto de fecha del 17 de octubre de 2019 emitido dentro del incidente No. 74 con ocasión de la Acción Popular 2001-00479 interpuesta debido al seguimiento efectuado a la sentencia del Rio Bogotá. Por lo tanto, esta Autoridad no recibe la afirmación planteada por la sociedad, teniendo en cuenta que, la argumentación desarrollada por la ANLA refleja el cumplimiento de las ordenes impartidas, particularmente la orden primera del Auto del 17 de octubre de 2019.

Por lo demás, en los puntos anteriores ya se ha desarrollado ampliamente lo relativo a las decisiones en el Distrito de Manejo Integrado Salto Tequendama Cerro Manjui respecto a la sustracción de la reserva expedida por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR.

- **Sobre el principio de confianza legitima**

Sobre el particular y al respecto del principio de confianza legitima, considera esta Autoridad de suma relevancia traer a colación la Sentencia C-131/04 citada por la sociedad, en la cual, la honorable Corte Constitucional menciona:

> *"En esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación". (Subrayado fuera de texto)*

Ya se ha explicado de manera sumaria en los puntos precedentes las razones fundadas en motivos de legalidad por los cuales, esta Autoridad decidió la no autorización de las torres 295, 296, 298, 300, 301, 302 y 303, Pórtico Nueva Esperanza, Pórtico 500 kV Tequendama, Pórtico S/E Tequendama, el centro de acopio Alicachín, y las plazas de tendido 77 y 78, en aras de garantizar el equilibrio entre la protección del ambiente y el desarrollo del país en beneficio de la sociedad, por lo cual es procedente señalar nuevamente que la confianza legítima ampara la existencia de las consecuencias propias del acto emitido, pero no condiciona el pronunciamiento de otras autoridades, razón por la cual, se han expuesto las razones por las que la ANLA como entidad encargada de otorgar o no licencia ambiental para el presente proyecto, puede, aun cuando exista un pronunciamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales sobre una sustracción de área protegida declarada por ella, realizar todo un ejercicio de valoración e identificación de impactos que permitan proceder con la adopción de las medidas necesarias para prevenir un riesgo de daño irreparable e irreversible al medio ambiente y los recursos naturales.

En relación a la expresión de la recurrente sobre que los argumentos y análisis sobre el área protegida no fueron objeto de requerimientos de información adicional, por lo cual se lesionó la expectativa legitima del solicitante, pues no se emitieron las advertencias pertinentes para que se tomaran las acciones correctivas para ajustar el EIA, es pertinente señalar que la información adicional se realiza por la Autoridad de acuerdo a ciertas precisiones cualitativas sobre la información proporcionada por el solicitante de la licencia, vale decir, cuando hay un pobre suministro de información, con vacíos y debilidades que impiden la toma de decisiones, lo cual no fue el caso para este punto específico del trámite, así mismo, que la decisión de la ANLA no se sustenta exclusivamente en el cumplimiento del trámite administrativo de sustracción de área adelantado por el GEB, por lo cual no se presentaron objeciones al respecto por parte de esta Autoridad Nacional.

En consecuencia, y retomando lo descrito por la honorable Corte en la sentencia en cita, es nuestro deber reafirmar que esta Autoridad Nacional ha actuado bajo el rigor de sus competencias en procura de garantizar no solo el interés publico imperioso que en este caso es la protección del medio ambiente, sino también el Desarrollo Sostenible del país, en cuyo contexto conocemos la importancia de la transmisión de energía eléctrica, y es entonces por este mismo motivo que, esta Autoridad bajo postulados técnicos suficientes y luego de la evaluación completa del Estudio de Impacto Ambiental presentado por el Grupo Energía Bogotá S.A E.S.P. decide otorgar Licencia Ambiental al proyecto "UPME 01 DE 2013 (SUBESTACIÓN NORTE 500 KV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN NORTE - TEQUENDAMA 500 KV Y NORTE SOGAMOSO 500 KV) – COMO PRIMER REFUERZO DE RED 500 KV DEL ÁREA ORIENTAL" bajo condiciones y obligaciones especificas que amerita el mismo de manera particular por haber sido presentado bajo un contexto individual y único. Así las cosas, no se acepta la intensión de equiparar un trámite respecto de otro ya licenciado, puesto que las características de cada uno pueden variar considerablemente de acuerdo con diversos factores geográficos, de acumulación de impactos, entre otros, que ya han sido valorados desde el punto de vista técnico a través del Concepto Técnico 2636 del 14 de mayo de 2021, que ha sido acogido mediante el presente acto administrativo.

En suma, no se encuentra vulneración alguna al principio de confianza legitima que le asiste al Grupo Energía Bogotá S.A E.S.P., en tanto la ANLA no ha determinado ninguna medida de manera intempestiva, aún más, cuando al iniciar el trámite de evaluación de un Estudio de Impacto Ambiental para la obtención de una Licencia Ambiental, el interesado se encuentra frente a una expectativa como bien lo explica la sociedad.

Es necesario entonces que se entienda que este trámite ha estado rodeado de una serie de órdenes judiciales que han de ser acatadas por esta Autoridad del orden Nacional, sin llegar a incumplir las disposiciones administrativas legales y las consideraciones técnicas que deben prevalecer en este tipo de pronunciamientos, como en efecto se ha demostrado ha sucedido. No obstante y por todo esto, en el parágrafo segundo del artículo cuarto se estableció la sujeción de la negación de la infraestructura descrita en el referido parágrafo, a las disposiciones que se adopten en el marco de la sentencia del Río Bogotá, con el fin exclusivo de que llegado el caso en que las condiciones puedan variar respecto de la Sentencia del Río Bogotá así como las condiciones ambientales que la rodean (condiciones ambientales que han sido evaluadas técnicamente y que dan piso a la confirmación del postulado recurrido), la sociedad tenga la oportunidad de adecuar su proyecto a lo expresado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en cuanto a la protección de la cuenca del río Bogotá.

Por lo descrito y las razones técnicas contempladas en el Concepto Técnico 2636 del 14 de mayo de 2021, se confirma el parágrafo segundo del artículo cuarto.

TORRES, CENTROS DE ACOPIO y PLAZAS DE TENDIDO NO VIABLES POR ESTAR UBICADAS EN EL DMI SALTO TEQUENDAMA – CERRO MANJUI; BOSQUE DE NIEBLA Y AICAS

- **Relacionado a DMI Salto de Tequendama – Cerro Manjui**

Las argumentaciones dadas por el GEB en su escrito de Recurso de Reposición, en el cual se menciona que la sociedad "*dio cumplimiento al trámite establecido en la normativa ambiental vigente y obtuvo la sustracción del DMI, por parte de la Autoridad Ambiental competente*", y que por lo tanto "*la negación de los sitios de torre 295, 296, 298, 300, 301, 302, 303, 305, junto con las plazas de tendido 77, 78 y centro de acopio Alicachín, asociados a la S/E Nueva esperanza, es importante señalar que para la intervención de las áreas del DMI traslapadas con el proyecto**, el GEB ha cumplido con el proceso normativo y técnico establecido para desarrollar actividades que permitan la remoción de bosques o cambios definitivos en el uso del suelo***". (Negrilla fuera de texto); es importante mencionar que la decisión de la ANLA no se sustenta en el cumplimento del

trámite administrativo de sustracción de área adelantado por el GEB, y sobre el cual no se presentaron objeciones al respecto por parte de esta Autoridad Nacional.

En tal sentido, la ANLA en el marco de sus competencias como Autoridad Ambiental de carácter nacional, cuenta dentro de sus diferentes herramientas de evaluación y seguimiento ambiental las obras, proyectos y/o actividades a su cargo, con el instrumento de regionalización, mediante el cual se busca aportar elementos de análisis a los procesos de evaluación y seguimiento ambiental, a partir de una visión regional que involucra las condiciones abióticas, bióticas y socioeconómicas de un territorio, mediante la integración de la información y conocimiento de diferentes actores estratégicos.

En consecuencia, la ANLA efectuó un análisis regional para el área en donde se plantea el proyecto, considerando diferentes aspectos (relacionados en la parte considerativa de la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020), y a partir de los cuales, como bien menciona en la resolución en mención "*esta Autoridad Ambiental establece limitantes para la intervención planteada, fundamentada en análisis técnicos"* y sobre los cuales basa su decisión.

- **Relacionado Bosque de Niebla**

Frente a lo mencionado por el GEB sobre los Bosques de Niebla, los cuales no se identifican como ecosistemas en alguna categoría de amenaza, además de no ser contemplado como ecosistema incluido en el Mapa de Ecosistemas Continentales, Costeros y Marinos de Colombia (IDEAM, 2007), ni estar definido como como un ecosistema especial desde el Manual de Compensación por Pérdida de Biodiversidad (MADS, 2012), se realizan las siguientes consideraciones:

El Concepto técnico 4836 del 5 de agosto 2020 acogido mediante la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020, respecto a la identificación del Bosque de niebla:

> *"Al respecto, el Estudio de impacto ambiental presentado en el año 2016 por el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., no identifica ni menciona posibles afectaciones al bosque de niebla, toda vez que, no es un tipo de ecosistema que se encontrara categorizado en el Mapa de Ecosistemas Continentales, Costeros y Marinos de Colombia (IDEAM, 2007), ni que se tampoco se encuentre reconocido como una categoría de ecosistema según la actualización del mismo mapa generada en el año 2017."*

No obstante, se aclara que sobre el análisis realizado por el grupo evaluador de la ANLA está enfocado en la potencial distribución regional de dichas formaciones vegetales en el área del proyecto, dadas las inquietudes manifestadas por la comunidad en desarrollo de las audiencias públicas desarrolladas, así como en la importancia ecosistémica de los Bosques de Niebla (regulación hídrica, el abastecimiento de agua y el soporte de refugio de fauna y flora endémicas) y sobre lo cual no se presenta por parte del GEB argumentaciones contrarias a las consideraciones respectivas sobre dicho aspecto realizadas por la ANLA en la parte considerativa de la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020.

De otra parte, es importante mencionar que, si bien en el EIA no se hace alusión a los ecosistemas de Bosques de Niebla, en el EIA remitido con radicación 2016032980-1-000 del 24 de junio de 2016, en el capítulo 3.3 Biótico Flora en la descripción de los biomas y Coberturas presentes de dicho estudio lo correspondiente al Orobioma medio de los andes (OmA), en el cual se localizan las torres, centro de acopio y plazas de tendido recurridas, el GEB menciona:

> *"- Orobioma medio de los Andes (OmA)*
>
> ***El Orobioma medio, conocido también como piso andino** se localiza en zonas de montaña entre los 1.800 y 2.800 msnm, se desarrolla en los pisos térmicos frío o isomesotérmico a muy*

frío; por lo general, ***se encuentra expuesto a frentes de condensación que alcanzan a cubrir hasta parte del páramo, siendo las condiciones de humedad semihúmedas a superhúmedas. El límite en la parte superior de la unidad se asocia con el cambio de coberturas boscosas a herbazales o arbustales****. En la parte baja del bioma, el límite puede definirse con la isoterma de 18°C, no obstante, regionalmente su delimitación puede variar, de acuerdo a las condiciones de nubosidad y precipitación.* ***En términos de biodiversidad, estos ecosistemas son ecosistemas prioritarios a escala mundial debido a la riqueza de especies tanto de fauna como de flora. No obstante, estos ecosistemas se han identificado como frágiles y con un estado actual con gran presión y amenaza global y son altamente vulnerables al cambio climático*** *(Armenteras, Cadena y Moreno 2007)."*

Igualmente, en la Tabla 3-22 del capítulo 3.3 del EIA en mención, se relacionan la distribución de las áreas del Orobioma medio de los Andes de acuerdo a cada municipio y departamento por donde se plantea el proyecto; donde para el departamento de Santander y Cundinamarca se extraen las áreas relacionadas y que acorde con el análisis regional realizado por la ANLA, corroboran la presencia potencial de dichas formaciones vegetales en tales departamentos:

Figura 48 Extracto Tabla 3-22 Orobioma medio de los Andes en el Área del Proyecto "Subestación Norte 500 kV y Líneas de Transmisión Norte – Tequendama 500 kV y Norte – Sogamoso 500 kV Depto Municipio AID (ha) AII

Depto	Municipio	AID (ha)		AII (ha)		AI (ha)	AI (%)
		Área (ha)	Área (%)	Área (ha)	Área (%)		
Cundinamarca	Bojacá	0,00	0,00	436,95	0,88	436,95	0,86
	Facatativá	2,84	0,26	11,25	0,02	14,09	0,03
	San Antonio del Tequendama	46,07	4,24	2352,75	4,75	2398,82	4,74
	Tena	23,91	2,20	1145,99	2,31	1169,90	2,31
	Zipacón	21,95	2,02	1842,25	3,72	1864,20	3,68
Santander	Bolívar	123,21	11,34	5258,75	10,62	5381,96	10,63
	Jesús María	43,10	3,97	1444,74	2,92	1487,84	2,94
	Sucre	36,81	3,39	1793,29	3,62	1830,11	3,61

Fuente: ANLA con información de la Tabla 3-22 del capítulo 3.3.del EIA remitido con radicación 2016032980-1-000 del 24 de junio de 2016

Donde acorde al análisis regional adelantado, con base a la información del EIA, se especifica en la página de 364 de la Resolución 01326 del 05 de agosto de 2020, para el Departamento de Cundinamarca, lo siguiente:

*"**Los resultados del análisis realizado resaltan la cercanía del proyecto** a dos sectores con mayor probabilidad de distribución del ecosistema en la Cordillera Oriental, entre los tramos comprendidos entre la Torre 191 (Cundinamarca) y la Subestación Nueva Esperanza y entre la Torre 258 y la Torre 322 (Santander)* ***en biomas en los que el Manual de compensaciones relaciona la presencia de una alta rareza, baja a muy baja remanencia y baja- media representatividad"***

De esta manera, ***el trazado planteado por el proyecto LAV0033-00-2016 para el departamento de Cundinamarca, se ubica de forma paralela a los bosques de niebla localizados entre los municipios de Facatativá, Zipacón, Bojacá, Tena y San Antonio de Tequendama, en una región para la cual, el manual de compensaciones del componente biótico reporta la presencia de elementos característicos y/o endémicos que se manifiestan en una alta rareza y que se encuentran confinados a los fragmentos de bosque existentes, principalmente en áreas protegidas, con registros de muy baja remanencia a nivel nacional****. (Negrilla fuera de texto)*

Mientras que, para el departamento de Santander, en las páginas 364 y 365 de la resolución anteriormente relacionada, menciona al respecto:

> *En cuanto a la **distribución del bosque de niebla en el Departamento de Santander,** tal y como fue manifestado en las audiencias públicas**, se encontró un alto potencial de distribución en los relictos de bosques y arbustales localizados en los municipios de Bolívar, El Peñón, Sucre y Jesús María**, asociados a la extensión del Orobioma Andino Guane-Yariguíes, para el cual se reporta en el manual de compensaciones del componente biótico, una muy alta representatividad, una muy alta rareza, baja remanencia y baja tasa de transformación.*

Como se observa la ANLA identifica, en los municipios en los cuales el EIA del GEB localizados en el Orobioma medio de los andes, la presencia potencial de Bosques de niebla.

Dado lo anterior y las coberturas identificadas por el GEB, la sociedad plantea el respectivo Plan de compensación por pérdida de biodiversidad (2012) donde para el Orobioma medio de los Andes corresponde al distrito biogeográfico NorAndina Montano_Valle_Ma Orobiomas medios de los Andes, en el cual se encuentran coberturas de arbustal denso, Bosque de galería y/o ripario, Bosque denso, Bosque fragmentado y Vegetación secundaria o en transición asociados a los ecosistemas del orobioma medio de los andes, donde se destaca dentro de los factores de compensación el correspondiente al Factor de compensación por Remanencia de ecosistemas-biomas/distritos biogeográficos (Fcb), en donde los anteriores ecosistemas presentan un valor de 2, es decir, una Remanencia Baja (< 50% ≥ 30%), que por definición implica que "***los biomas/distritos biogeográficos*** *con alta remanencia o* ***con baja remanencia tienen un alto factor de compensación, ya que se considera igualmente importante****, proteger los ecosistemas con una alta remanencia (prístinos) en donde la entrada de un proyecto, obra o actividad puede desencadenar la transformación del mismo; que* ***proteger los ecosistemas relictuales altamente transformados en donde la pérdida adicional de área puede significar la pérdida de la integridad y funcionalidad del paisaje****"*; lo cual va acorde con el valor de 1 del Factor de compensación por Tasa de Transformación Anual de ecosistemasbiomas/ distritos biogeográficos (FCTP calificado como Muy bajo (< 0,05%), toda vez que son ecosistemas que se han visto sometidos a presiones antrópicas. Así mismo se presenta para el Factor de compensación por representatividad y rareza del ecosistema - biomas/distritos biogeográficos (Fcr), cuyo valor de 2 indica alta insuficiencia de representatividad y distribuciones muy restringidas de los ecosistemas-bioma /distritos biogeográficos respectivamente.

Lo anterior, va acorde con el análisis especifico realizado para las formaciones vegetales de Bosques de Niebla, realizado por la ANLA en el Concepto técnico 4836 del 5 de agosto 2020, en donde se manifiesta por parte del grupo evaluador:

> *De acuerdo con el IAvH (2007)[22], los bosques de niebla son ecosistemas de alta prioridad a nivel mundial dado el gran número de endemismos de fauna y flora, el gran número de especies amenazadas y la alta intervención a la que han estado sometidos históricamente. Según el IAvH, estos son ecosistemas altamente frágiles y vulnerables a las presiones y amenazas globales, siendo además ecosistemas muy sensibles a los cambios producidos por el calentamiento global*

De acuerdo con lo anterior, las formaciones vegetales identificadas como Bosques de Niebla, actualmente se destacan como un ecosistema estratégico, dada su importancia ecosistémica, por lo cual se establecen las correspondientes medidas de compensación, enfocadas en la importancia de conservar los relictos de dichas formaciones vegetales que hacen parte de los ahora denominados ecosistemas estratégicos, acorde a lo establecido por el Instituto Alexander von Humboldt.- IAvH,

[22] Moreno, R., D. Armenteras y Cadena C. 2007. Evaluación del estado de los bosques de niebla y de la meta 2010 en Colombia. Instituto Alexander von Humboldt. Disponible en la URL: http://repository.humboldt.org.co/handle/20.500.11761/31397

como bien menciona el Concepto técnico 4836 del 5 de agosto 2020 acogido mediante la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020.

Debido a lo anterior y derivado del análisis regional realizado frente a los Bosques de Niebla en el concepto técnico en mención, la ANLA considero dichos ecosistemas como un elemento clave a considerar en el PMA del proyecto (medidas de conservación de ecosistemas estratégicos y a la incorporación de acciones que permitan mitigar el impacto generado por la cercanía del proyecto sobre los grupos de fauna de mayor relevancia), así como de "*propender por garantizar la conservación y restauración de estos tipos de bosque*".

De acuerdo con lo anterior, no se aceptan los argumentos del GEB, toda vez que si bien los bosques de niebla, *"no se encuentra descrito para Colombia como un ecosistema desde el mapa categorizado en el Mapa de Ecosistemas Continentales, Costeros y Marinos de Colombia (IDEAM, 2007), que tampoco se encuentra en el mismo mapa generado en el año 2017, así como tampoco se encuentra definido como un ecosistema especial desde el Manual de Compensación por Pérdida de Biodiversidad (MADS, 2012), ni desde los ecosistemas con alguna categoría de amenaza, donde tampoco se coincide desde el Orobioma Andino Altoandino Cordillera Oriental, Orobioma Azonal Andino Altoandino cordillera oriental y Orobioma Andino Guane-Yariguíes en ninguna categoría de amenaza reportada para la Lista Roja de Ecosistemas de Colombia (UICN, 2017)",* como manifiesta el GEB dentro de su argumentación, y si se reconoce su importancia dentro de la descripción del Orobioma medio de los andes, donde su importancia se destaca, según los ecosistemas o formaciones vegetales presentes, ya sean estas relictuales, en el plan de compensación por pérdida de biodiversidad propuesto por la sociedad y lo cual fue considerado debidamente en el Concepto técnico 4836 del 5 de agosto 2020.

- **Relacionado a AICAS**

Inicialmente, frente a los argumentos relacionados por el GEB en el recurso de reposición, en donde manifiestan respecto a las consideraciones de la Anla sobre la fragmentación y conectividad de los ecosistemas en el área de influencia del proyecto, en donde se especifica por parte de esta autoridad en el Concepto técnico 4836 del 5 de agosto 2020, que acorde con la información presentada por la sociedad se permite *"…hacer un diagnóstico a nivel de paisaje de las áreas de influencia y se determinó, como con el desarrollo de proyecto, se pueden ver afectadas o impactadas la composición de la flora y la fauna silvestre, concluyendo que la presencia del proyecto afecta las áreas naturales, pero los parches permiten soportar y mantener la biodiversidad del territorio, en un escenario con proyecto",* se establece que, el análisis realzado por la ANLA, se dirige a la evaluación de la movilidad y potencial colisión de la avifauna con infraestructura eléctrica, en cercanías de áreas AICAS.

De otra parte, si bien la ANLA plantea la presencia de especies como *Rallus semiplumbeus, Porphyriops melanops* y *Anas discors,* no se enfoca en el hábitat al cual están asociadas dichas especies, sino a las restricciones en la movilidad de las mismas, y en general de las aves como consecuencia de la implementación del proyecto.

En tal sentido, se especifica para *Rallus semiplumbeus,* que *"el modelo de distribución potencial y el análisis de resistencia realizado por esta Autoridad Ambiental* ***identifica al AICA "Bosques de la Falla del Tequendama" como el área limítrofe de distribución, toda vez que, la mayor gran parte de la movilidad de la especie se asocia a los humedales y otras AICAS localizadas en la cuenca media.*** *No obstante, tal y como se puede observar en la Figura 64* ***el trazado del proyecto*** *además de estar emplazado de forma superpuesta con el AICA "Bosques de la Falla del Tequendama",* ***puede potencialmente ocasionar una resistencia a la movilidad de la especie, limitando aún más su capacidad de movimiento hacia la Cuenca baja.***

De lo anterior, se observa que las áreas AICAS que se referencian y que se relaciona en la *Figura 64 Modelo de distribución potencial de la especie Rallus semiplumbeus y su relación espacial con el diseño del proyecto LAV0033-00-2016 en el área del AICA "Bosques de la Falla del Tequendama* del Concepto técnico 4836 del 5 de agosto 2020, hace referencia al AICA CO080 Humedales de la sabana de Bogotá.

Figura 49. Áreas Aicas en el Modelo de distribución potencial de la especie *Rallus semiplumbeus* y su relación espacial con el diseño del proyecto LAV0033-00-2016 en el área del AICA "Bosques de la Falla del Tequendama".

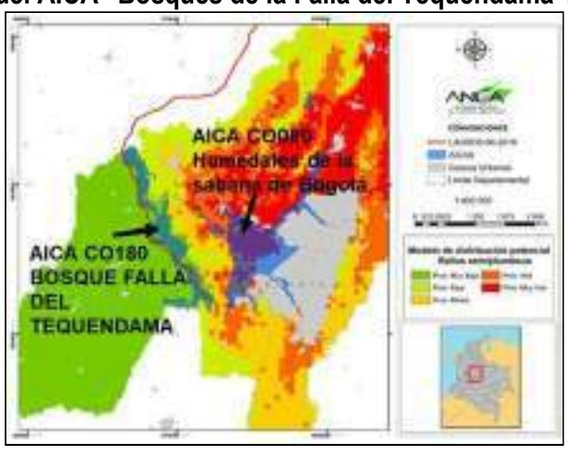

Fuente: Equipo evaluador ANLA con información del Concepto técnico 4836 del 5 de agosto 2020

Con relación a la especie *Porphyriops melanops,* se referencian las áreas AICAS y la dirección hacia la cuenca baja del rio Bogotá y que se relacionan en la Figura 65 Modelo de distribución potencial de la especie *Porphyriops melanops* y su relación espacial con el diseño del proyecto LAV0033-00-2016 en el área del AICA "Bosques de la Falla del Tequendama", del Concepto técnico 4836 del 5 de agosto 2020:

Figura 50. Áreas AICAS y dirección hacia la cuenca baja del rio Bogotá en el Modelo de distribución potencial de la especie *Porphyriops melanops* y su relación espacial con el diseño del proyecto LAV0033-00-2016 en el área del AICA "Bosques de la Falla del Tequendama".

Fuente: Equipo evaluador ANLA con información del Concepto técnico 4836 del 5 de agosto 2020

De otra parte, con relación a *Anas discors*, el concepto técnico en mención, especifica que esta se identifica como un ave migratoria con una "*distribución justo en la parte central del área de mayor probabilidad de distribución, en paralelo a una de las áreas donde mayor probabilidad y registros de ocurrencia fueron identificados (AICA Bosques de la Falla de Tequendama), siendo un elemento del paisaje que puede condicionar la exitosa movilidad de esta especie entre embalses, lagunas y*

humedales existentes en la sabana de Bogotá, pudiendo condicionar también el desplazamiento de muchas otras especies con alturas de vuelo similares a las alturas de construcción de la infraestructura eléctrica planteada", como se relaciona en la *Figura 66 Modelo de distribución potencial de la especie Anas discors y su relación espacial con el diseño del proyecto LAV0033-00-2016 en el área del AICA "Bosques de la Falla del Tequendama*" del Concepto técnico 4836 del 5 de agosto 2020:

Figura 51. Áreas AICAS y Modelo de distribución potencial de la especie *Anas discors* y su relación espacial con el diseño del proyecto LAV0033-00-2016 en el área del AICA "Bosques de la Falla del Tequendama".

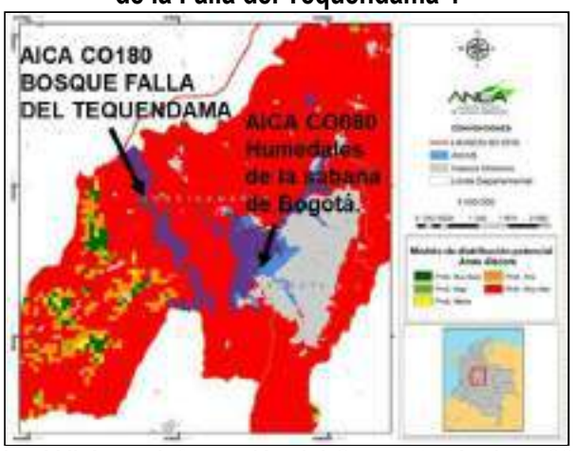

Fuente: Equipo evaluador ANLA con información del Concepto técnico 4836 del 5 de agosto 2020

Frente a las áreas AICAS, estas como se manifiesta en el Concepto Técnico 4836 del 5 de agosto 2020, "*constituyen una iniciativa que promueve a nivel mundial, la identificación y declaratoria de hábitat de aves amenazadas de extinción a nivel global o nacional, sitios de endemismos o congregación de especies para que sean resaltadas como zonas de especial importancia para adelantar acciones en conservación e investigación sobre riqueza y estado de poblaciones de avifauna*", lo cual responde a una serie de criterios establecidos , donde para las AICAS en mención son:

> ***AICA CO180 Bosque Falla del Tequendama****: Especies globalmente amenazadas (criterio A1), Especies de distribución restringida (criterio A2), Conjunto de especies restringidas a biomas (criterio A3) y Especies Amenazadas de Colombia (Criterio CO1).*
>
> ***AICA CO080 Humedales de la Sabana de Bogotá****: Especies globalmente amenazadas (criterio A1) y Especies casi endémicas de Colombia (Criterio CO2)*

En razón de lo anterior, es claro que si existen corredores de movilidad para la avifauna, aun cuando se presenten coberturas tanto naturales/seminaturales como antropizadas, como se mencionan tanto en el concepto técnico fe la ANLA como en las argumentaciones del GEB en el recurso de reposición en contra de la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020,a si como que implementación del proyecto en zona de áreas AICAS, constituyen un factor que potencializan la afectación de la avifauna en zonas donde se localizan especies endémicas y/o con distribución restringida.

Finalmente, si bien las áreas AICAS no hacen parte del Sistema Nacional de Áreas protegidas- SINAP- sino que corresponden a estrategias complementarias de conservación, estas contribuyen al fortalecimiento de la gestión de las áreas protegidas, ya que un gran número de zonas AICAS se asocian a áreas protegidas, tanto nacionales como regionales, como es el caso del DMI SALTO TEQUENDAMA – CERRO MANJUI.

En razón de lo anterior, la afectación a la avifauna no se constituye por si sola en la razón de negación de los sitios de torre 295, 296, 298, 300, 301, 302, 303, 305, las plazas de tendido 77, 78 y el Centro

de Acopio Alicachín, asociados a la S/E Nueva esperanza, sino en la afectación sobre el DMI SALTO TEQUENDAMA – CERRO MANJUI, en los aspectos relacionados con la evaluación de la distribución espacial potencial del ecosistema bosque de niebla y su relación con la localización del proyecto y de la intervención planteada, la identificación de las áreas de mayor susceptibilidad para el grupo taxonómico de aves, y la evaluación de los impactos acumulativos generados por las solicitudes de aprovechamiento forestal del proyecto, tomando como referencia la afectación sobre la conectividad ecológica regional para la "oncilla o tigrillo" con nombre científico *Leopardus tigrinus.*

De acuerdo con lo anterior, no se aceptan los argumentos mencionados por el GEB y se confirma la decisión de la ANLA en sentido de negar sitios de torre 295, 296, 298, 300, 301, 302, 303, 305, las plazas de tendido 77, 78 y el Centro de Acopio Alicachín, asociados a la S/E Nueva Esperanza.

De otra parte, frente a los tres pórticos (Pórtico S/E Tequendama, Pórtico 500 kV Tequendama y Pórtico Nueva Esperanza) asociados a la S/E Nueva Esperanza, y sobre los cuales el GEB solicita igualmente el retiro de estos de la relación de infraestructura no viable relacionada en el Artículo Cuarto de la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020, se considera necesario realizar las siguientes aclaraciones:

En las consideraciones realizadas por la ANLA sobre la caracterización del medio biótico, en el aparte correspondiente al análisis de los impactos acumulativos prospectivos en la conectividad ecológica relacionados con la afectación del hábitat para la especie *Leopardus tigrinus*, se establece lo siguiente en el segundo párrafo de la página 373 de la Resolución No. 1326 del 5 de agosto de 2020:

> ***"De igual manera, para el tramo comprendido entre la torre 300 y los pórticos S/E Tequendama, 500 kv Tequendama y Nueva Esperanza, la intervención planteada para el establecimiento de brechas de riega, torres y plazas de tendido,*** *involucra la afectación de parches corredor de alta relevancia para la conectividad ecológica regional, siendo técnicamente inviable la ejecución de la actividad de aprovechamiento en dichas áreas si se consideran los impactos acumulativos que la implementación de dichas torres representan" (Negrilla fuera de texto)*

De acuerdo con lo anterior, es claro que el análisis de la ANLA se realizó considerando únicamente las torres de transmisión planteadas entre dichos tramos (295, 296, 298, 300, 301, 302, 303, 305, las plazas de tendido 77, 78 y el Centro de Acopio Alicachín) sin incluir localización de los pórticos S/E Tequendama, 500 kV Tequendama y Nueva Esperanza, dado que el área en donde se plantea la construcción de los mismos, se localiza en territorios artificializados, específicamente en coberturas de Zonas industriales o comerciales al interior de la subestación Nueva Esperanza 500/230 kV operada por Empresas Públicas de Medellín – EPM, la cual cuenta con Licencia Ambiental otorgada por ANLA mediante Resolución 1313 del 23 de diciembre de 2013 y no áreas hábitat potencial de la especie *Leopardo tigrinus.*

De otra parte, si bien se consideran potenciales afectaciones al paisaje, considerando una severidad de los mismos, estas se relacionan con la alteración del paisaje por la presencia de las líneas de transmisión de los diferentes proyectos. En tanto que, para lo relacionado específicamente con la visibilidad, es claro que los aspectos relacionados en la página 374 (Consideraciones del Medio Biotico) de la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020, hacen referencia a la visibilidad desde la Casa Museo Salto del Tequendama de las *"…más de cuatro (4) grandes torres de energía",* toda vez que la SE Nueva Esperanza, dadas las características geomorfológicas del terreno de ubicación, se localiza en una meseta no visible desde dicha casa por parte de las personas que la visiten y observen hacia la zona del Salto, lo cual no excluye del cumplimiento de las obligaciones por parte del GEB de las medidas de manejo establecidas por la ANLA para este componente y que se relacionan en los Articulo Séptimo y Octavo dela Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020.

Sumado a lo anterior, frente a los tres pórticos (Pórtico S/E Tequendama, Pórtico 500 kV Tequendama y Pórtico Nueva Esperanza) asociados a la SE Nueva Esperanza, la Sociedad menciona en el literal ii) Consideraciones del GEB – De índole técnico del numeral 5.1.6.1.1 ÁREA ADICIONAL SUBESTACIÓN TEQUEDAMA (páginas 168 a la 171 del recurso de reposición) que la UPME en el Documento de Selección del Inversionista (DSI) estableció que dichos pórticos son los puntos asignados para la conexión a la subestación Nueva Esperanza y que el proyecto UMPE 01 DE 2013 se encuentra incluido dentro del "Plan de Expansión de Referencia Generación Transmisión 2013-2027", adoptado por el Ministerio de Minas y Energía mediante Resolución 91159 del 26 de diciembre de 2013, lo que lo hace un proyecto de trascendencia nacional para el sector energético. Es importante mencionar que la subestación Nueva Esperanza se encuentra licenciada por esta Autoridad Nacional mediante la Resolución 1313 del 23 de diciembre de 2013 bajo el expediente LAV0005-13, proyecto "transmisión Nueva Esperanza línea a 230 kV y Subestación de Energía", la cual es operada por Empresas Públicas de Medellín – EPM y que las obras contempladas por la Sociedad como la instalación y montaje de la bahía conexión de línea Norte – Tequendama 500 kV se realizarán al interior de la subestación ya licenciada. Por otro lado la instalación y montaje del banco de reactores inductivos de 40 MVAr requeridos para el extremo de la línea se realizará en un área adicional (0,2162 ha) destinada para futuras ampliaciones, que si bien se ubica dentro del predio de la subestación, está por fuera del cerramiento de la misma, como se observa en la siguiente figura:

Figura 52. Áreas de intervención para la construcción y adecuación del módulo de conexión Tequendama 500 kV ubicados en el predio de la subestación Nueva Esperanza

Fuente: AGIL ANLA, Consultado el 10/05/2021

En tal sentido, para esta Autoridad Nacional es claro que los pórticos S/E Tequendama, 500 kV Tequendama y Nueva Esperanza y el área de instalación y montaje de la bahía conexión de línea Norte – Tequendama 500 kV se encuentra dentro de un polígono antropizado ya licenciado y que el área solicitada de 0,2162 ha para la instalación y montaje del banco de reactores inductivos de 40 MVAr, se encuentran dentro del predio de la subestación, adyacente al cerramiento y con presencia de pastos limpios por lo que la ejecución de las obras no causarán mayores afectaciones al componente abiótico, por lo tanto, no hay elementos que permitan considerar que la construcción de la bahía de conexión, el banco de reactores y lo pórticos sean inviables ambientalmente.

Sumado a lo anterior y teniendo en cuenta que son áreas definidas por la UPME para tal fin y como un proyecto de interés nacional, esta Autoridad Nacional considera válidos los argumentos de la Sociedad y lo presentado en el numeral 2.3.1.3 Subestación Tequendama 500kV del capítulo 3.Descripción del proyecto del complemento del EIA (comunicación con radicación 2016066557-1-000 del 13 de octubre de 2016), por lo cual es pertinente autorizar e incluir los Pórticos Nueva Esperanza (coordenadas Este: 977024 y Norte: 997488), Pórtico 500 kV Tequendama (coordenadas Este: 977027 y Norte: 997502) y Pórtico S/E Tequendama (coordenadas Este: 977074 y Norte: 997513),

ubicados en la vereda Cascajal del municipio de Soacha en el departamento de Cundinamarca, dentro de la tabla denominada Sitios de Torre a ubicar en el departamento Cundinamarca del Artículo Primero y retirarlos de la tabla denominada Sitios no viables ambientalmente en Cundinamarca del Artículo Cuarto, así como de las áreas de exclusión del Artículo Sexto de la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020.

Así mismo, es pertinente incluir en el numeral 1 Infraestructura del Artículo Segundo de la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020 las actividades de instalación y montaje de la bahía conexión de línea Norte – Tequendama 500 kV ubicada dentro de la subestación Nueva Esperanza y la ampliación de 0,2162 ha del área solicitada para la instalación y montaje del banco de reactores inductivos de 40 MVAr ubicada adyacente al cerramiento de dicha subestación y cuyas coordenadas se presentan en la siguiente tabla:

Tabla 4 Coordenadas polígono área de ampliación 500kV

Punto	Este	Norte
1	977,035	997,519
2	976,999	997,510
3	977,013	997,454
4	977,049	997,463

Fuente: Capitulo 3. Descripción del proyecto del complemento del EIA, comunicación con radicación 2016066557-1-000 del 13 de octubre de 2016

En tal sentido, la Sociedad deberá realizar las obras al interior de la subestación Nueva Esperanza de acuerdo con lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental de la Resolución 1313 del 23 de diciembre de 2013 y respecto a las obras de ampliación del área adyacente a dicha subestación deberán cumplir con lo establecido en el PMA de la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020.

De igual manera previo a la intervención de las áreas en donde se localizan los tres pórticos en mención, la sociedad GEB deberá verificar la posible presencia de hallazgos arqueológicos y en dado caso adelantar los respectivos procesos ante la entidad competente.

De acuerdo con lo anterior se considera necesario modificar el artículo Cuarto de la resolución 1326 del 05 de agosto de 2020, en sentido de retirar de la infraestructura no viable los tres pórticos (Pórtico S/E Tequendama, Pórtico 500kv Tequendama y Pórtico Nueva esperanza), y adicionar los mismos en el Artículo Primero y Segundo, los cuales quedaran según se establece en el numeral 5.2.1, 5.2.2 y 5.2.3 del Concepto Técnico 2636 del 14 de mayo de 2021.

CENTROS DE ACOPIO NO VIABLES AMBIENTALMENTE SIN DEFINIR, IDENTIFICAR Y DELIMITAR EL AI

Las consideraciones de la ANLA se realizan en el numeral 3.12.2 del concepto técnico, en el sentido de confirmar lo definido en la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020.

PLAZAS DE TENDIDO NO VIABLES AMBIENTALMENTE POR FALLO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

Con el fin de verificar si la plaza de tendido 51 tipo 1, se encuentra dentro del predio de la Subestación Norte ubicado en la vereda San José del municipio de Gachancipá, esta Autoridad Nacional graficó tanto la plaza de tenido como el polígono del predio mencionado verificando la información cartográfica entregada por el GEB dentro de la información adicional (comunicación con radicación 2016066176-1-000 del 12 de octubre 2016), la cual se encuentra disponible en la plataforma AGIL de ANLA a una escala 1:25.000, donde evidenció lo siguiente:

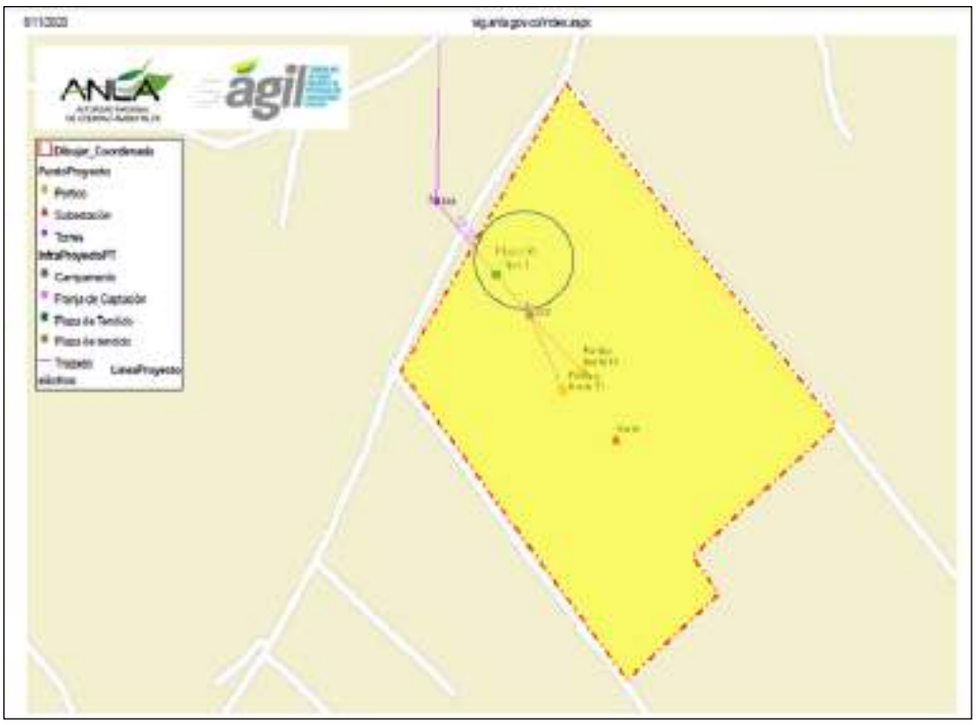

Fuente: AGIL, ANLA – Consultado el 6/11/2020

De acuerdo con lo anterior, si bien como lo indica la Sociedad, las plazas de tendido son áreas temporales donde se realizan las actividades de riega, izado y tendido de conductores y cables de guarda, la plaza de tendido 51 tipo 1, se encuentra dentro del polígono del predio de la SE Norte, localizada en la vereda San José del municipio de Gachancipá y la cual es no viable de conformidad con lo establecido en los Autos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección cuarta – subsección "B" – 17 de octubre de 2019 y 4 de junio de 2020.

Por lo tanto, nuevamente se indica lo establecido en el concepto técnico 04836 del 5 de agosto de 2020 acogido mediante Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020:

- *2.2.3 Línea de Transmisión*

(…)

En primera instancia, la no viabilidad de la SE Norte 500 kV del proyecto UPME01-2013 descrita en el numeral 2.2.2, involucra los sitios de torre 555, 556 y 557 y sus vanos, hasta el Pórtico Norte 1 y 3 del tramo de doble circuito de la línea Norte - Sogamoso, y entre el Pórtico Norte T1 y T3 y sitios de torre 1, 2 y 3 y sus vanos en el tramo de doble circuito de la línea Norte – Tequendama en una longitud aproximada de 0,493 km, razón por la cual tampoco se consideran viables, así como tampoco ***la plaza 51 tipo 1*** *que se encuentra localizada en la vereda San José del municipio de Gachancipá (Ver figura).* (Negrilla fuera de texto).

(…)

Por lo anterior, se confirma lo establecido en la tabla Plazas de tendido no viables ambientalmente del Artículo Cuarto de la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020.

PLAZAS DE TENDIDO NO VIABLES AMBIENTALMENTE POR CARACTERIZACIÓN

Las consideraciones de la ANLA se realizan en el numeral 3.12.2 del concepto técnico.

VÍAS DE ACCESO NO VIABLES AMBIENTALMENTE SIN DEFINIR, IDENTIFICAR Y DELIMITAR EL AI.

Las consideraciones de la ANLA se realizaron en el numeral 3.12.2 del Concepto Técnico 2636 del 14 de mayo de 2021

RESPECTO DEL PARAGRAFO SEGUNDO DEL ARTICULO CUARTO

Esta Autoridad no desconoce los actos administrativos que sustraen áreas que son parte del proyecto del DMI Cerro Manjui, sin embargo, el desarrollo de sus labores va encaminado a la evaluación de proyectos que generan impactos ambientales estableciendo medidas que armonicen el desarrollo económico con la necesidad de preservar el ambiente, en virtud de lo cual se efectúo una valoración técnica aplicando diferentes herramientas, integrando instrumentos de regionalización que aportan una visión que involucra las condiciones abióticas, bióticas y socioeconómicas de un territorio.

Este análisis no desconoce la existencia de la sustracción efectuada al Distrito de Manejo Integrado, sin embargo, no se limita a la existencia de esta condición.

La evaluación atiende criterios señalados en el Manual de Evaluación, de obligatoria observancia a la luz del artículo 2.2.2.3.3.4. del Decreto 1076 de 2015, tales como por el análisis de los recursos locales o regionales y su capacidad para responder a las demandas impuestas por un proyecto, obra o actividad, así mismo, la identificación y caracterización de los mismos, especialmente, los que hacen parte de ecosistemas estratégicos que cumplen con el mantenimiento de las posibilidades de desarrollo y bienestar sociales e igualmente, el análisis o discusión de las relaciones causales, en el cual se examina impacto al medio ambiente que resulta de los impactos incrementales de una acción adicionada a otra acción del pasado, del presente y de un futuro razonable.

Existen competencias diferenciadas, pues contrario a lo señalado por el recurrente no se desconoció la sustracción, sino que se ejerció la competencia designada en las funciones establecidas en la Decreto Ley 3573 de 2011, es procedente señalar que la confianza legítima ampara la existencia de las consecuencias propias del acto emitido, pero no condiciona el pronunciamiento de otras autoridades.

Lo anterior, implica que la evaluación, se ha sujetado al principio de legalidad, pues se ha sujetado al ordenamiento jurídico.

La sentencia del Río Bogotá en sus órdenes no prohíbe la ejecución de proyectos, sin embargo, debe tenerse en cuenta que el objeto de la Autoridad se relaciona con el cumplimiento de la normativa ambiental de los POA, así mismo, no se pueden desconocer consideraciones respecto de la protección y conservación de las zonas de influencia de la cuenca del Río Bogotá, por lo tanto, es natural que la sentencia misma del río Bogotá como los pronunciamiento emitidos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del Auto fecha del 17 de octubre de 2019 y del 04 de junio de 2020 se encuentren íntimamente ligados, y que por supuesto, esta Autoridad los deba tener en cuenta en el ejercicio propio de sus actuaciones.

Respecto del presunto trato diferencial frente a la construcción y operación de la línea de transmisión Nueva Esperanza a desde la Subestación Bacatá en el municipio de Tenjo hasta la Subestación Nueva Esperanza, debe señalarse que la evaluación analiza características especiales y particulares de cada proyecto. Lo que imposibilita la garantía de un resultado idéntico en cada ejercicio, que implica la verificación de impactos acumulativos y sinérgicos, lo cual llevo a la aplicación del principio de prevención.

En relación con las disposiciones de los Autos del TAC, se señala que el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, establece el deber de dar cumplimiento de órdenes judiciales, igualmente, se hace alusión a la figura del desacato, resaltando que el Auto del Tribunal de fecha 17-10-20 ordena que se resuelvan los trámites de licenciamiento "atendiendo las observaciones planteadas en esta providencia", dentro de la parte motiva de esa providencia el despacho, toca temas tales como Bosque de Niebla, DMI, AICAS y Salto del Tequendama, señalando la importancia de protegerlos.

Respecto al principio de confianza legítima, se resalta que el mismo consiste en que las autoridades preserven un comportamiento consecuente y no contradictorio con acciones anteriores, indicando nuevamente que la confianza legítima ampara la existencia de las consecuencias propias del acto emitido, pero no condiciona el pronunciamiento de otras autoridades, y recalcar que la ANLA como entidad encargada de otorgar o no licencia ambiental para el presente proyecto, puede, aun cuando exista un pronunciamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales sobre una sustracción de área protegida declarada por ella, realizar todo un ejercicio de valoración e identificación de impactos que permitan proceder con la adopción de las medidas necesaria y que disposición relacionada con la negación de la infraestructura descrita en el parágrafo recurrido, de someter a tal pronunciamiento a las disposiciones que se adopten en el marco de la sentencia del Río Bogotá, se incluye con el fin exclusivo de que llegado el caso en que las condiciones puedan variar respecto de la Sentencia del Río Bogotá así como las condiciones ambientales que la rodean (condiciones ambientales que han sido evaluadas técnicamente y que dan piso a la confirmación del postulado recurrido), la sociedad tenga la oportunidad de adecuar su proyecto a lo expresado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en cuanto a la protección de la cuenca del río Bogotá.

En relación a la expresión de la recurrente sobre que los argumentos y análisis sobre el área protegida no fueron objeto de requerimientos de información adicional, por lo cual se lesionó la expectativa legitima del solicitante, pues no se emitieron las advertencias pertinentes para que se tomaran las acciones correctivas para ajustar el EIA, es pertinente señalar que la información adicional se realiza por la Autoridad de acuerdo a ciertas precisiones cualitativas sobre la información proporcionada por el solicitante de la licencia, vale decir, cuando hay un pobre suministro de información, con vacíos y debilidades que impiden la toma de decisiones, lo cual no fue el caso para este punto específico del trámite, así mismo, que la decisión de la ANLA no se sustenta exclusivamente en el cumplimiento del trámite administrativo de sustracción de área adelantado por el GEB, por lo cual no se presentaron objeciones al respecto por parte de esta Autoridad Nacional.

Ahora bien, respecto a los pórticos S/E Tequendama, 500 kV Tequendama y Nueva Esperanza, y el área de instalación y montaje de la bahía conexión de línea Norte – Tequendama 500 kV, se determina en el Concepto Técnico 2636 del 14 de mayo de 2021, se encuentran dentro de un polígono antropizado que ya se encuentra licenciado y que el área de solicitada de 0,2162 ha para la instalación y montaje del banco de reactores inductivos de 40 MVAr, se encuentran dentro del predio de la subestación, adyacente al cerramiento y con presencia de pastos limpios por lo que la ejecución de obras, no causará mayores afectaciones al componente abiótico, circunstancia que hace viable ambientalmente su construcción, por lo que la sociedad deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental dispuesto a través de la Resolución 1313 del 23 de diciembre de 2013, y respecto a las obras de ampliación del área adyacente a dicha subestación, deberá verificar la posible presencia de hallazgos arqueológicos y en dado caso adelantar los respectivos procesos ante la entidad competente, e igualmente, atenerse a las disposiciones técnicas y legales establecidas en el PMA de la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020.

6.4.2. Petición de la FUNDACIÓN SOCIAL ALBERTO MERANI.

De acuerdo a la comunicación con radicado 020143845-1-000 del 01 de septiembre de 2020, la Fundación Alberto Merani, solicita lo siguiente:

"Reponer el Artículo Cuarto de la Resolución 1326 de 2020, donde se establece La infraestructura, obras y/o actividades NO viables, en el sentido de incluir todas las torres y el trazado que cruza por el Municipio de Nemocón como No Viables, hasta que no sean aprobadas por la ANLA habiendo surtido todo el trámite del DAA y la aprobación del EIA.

6.4.2.1. Argumentos de la FUNDACIÓN SOCIAL ALBERTO MERANI.

La Fundación Alberto Merani cita como motivo del recurso de reposición contra la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020, lo siguiente:

(…)

2.1. Se requiere hacer un nuevo estudio de impacto ambiental para la Estación Norte, porque no se aprobó su construcción, que debe partir de un DAA (Diagnóstico Ambiental de Alternativas).

En la Pagina 63 de la Resolución aquí recurrida se establece:
"Teniendo en cuenta la decisión de los Autos con fecha del 17 de octubre de 2019 y del 4 de junio de 2020, emitidos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta Subsección B, esta Autoridad Ambiental, actuando de conformidad con dicha decisión, en el marco del proyecto UPME 03-2010 (expediente LAV0044-00-2016), no autorizó la construcción de la SE Norte 230 kV en el predio de la vereda San José del municipio de Gachancipá, mediante el artículo tercero de la Resolución 1058 del 12 de junio del 2020, razón por la cual no es posible tampoco otorgar la viabilidad ambiental para la construcción de la Subestación Norte 500 kV solicitada por el Grupo Energía Bogotá en el marco del proyecto UPME 01-2013 (expediente LAV0033-00-2016), toda vez que se pretendía realizar al interior del mismo predio de la SE Norte 230 kV. Así las cosas, esta Autoridad no autoriza su construcción, junto con la infraestructura (Pórtico Norte, Pórtico Norte T1 y Pórtico Norte T3), obras o actividades asociadas. En este sentido, en el presente acto administrativo no se hará referencia a las obras y actividades propuestas por el GEB para esta subestación."

Luego, en la página 65 la ANLA complementa lo anterior así:

"En primera instancia, la no viabilidad de la SE Norte 500 kV del proyecto UPME01-2013 descrita en el numeral previamente, involucra los sitios de torre 555, 556 y 557 y sus vanos, hasta el Pórtico Norte 1 y 3 del tramo de doble circuito de la línea Norte - Sogamoso, y entre el Pórtico Norte T1 y T3 y sitios de torre 1, 2 y 3 y sus vanos en el tramo de doble circuito de la línea Norte – Tequendama en una longitud aproximada de 0,493 km, razón por la cual tampoco se consideran viables, así como tampoco la plaza 51 tipo 1 que se encuentra localizada en la vereda San José del municipio de Gachancipá. (Figura 3 Tramos no viables en el municipio de Gachancipá, atendiendo Autos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en Concepto Técnico 4836 de 5 agosto de 2020 Así las cosas, la longitud de la línea en el tramo Norte - Sogamoso inicialmente definida por el GEB en 247,05 km varía en el sentido de que al retirar la SE Norte 500 kV junto con las 6 torres y 3 pórticos, propuestos al interior de la SE Norte 230 kV localizada en la vereda San José del municipio de Gachancipá, el tramo total de la línea Norte - Sogamoso que se autoriza queda en 246,557 km, disminuyendo en 0,493 km."

Entonces es claro para todos, que esta subestación no quedó aprobada y no se puede construir en el predio y las condiciones solicitadas en la solicitud de licencia ambiental. Esto, como podemos ver en la imagen 2 (Presentada a detalle en el anexo 4), unido a varias torres no aprobadas en el Municipio de Nemocón (16 torre No Viables), cuestiona si es correcto mantener el trazado inmediatamente siguiente a las torres prohibidas en el Municipio de

Gachancipá (9 torre No Viables), entendiendo que hoy no se sabe dónde va a quedar esta subestación y que por orden del Tribunal Administrativo de Cundinamarca va a requerir un nuevo diagnóstico ambiental de alternativas, que creemos nosotros debe realizarse con el paso por el Municipio de Nemocón como vamos a explicarlo más adelante. Adicionalmente el requerimiento vino del Auto del 4 de junio de 2020, de la Magistrada que resolvió el recurso, de donde tomamos lo siguiente: NIT: 830.137.843.-2 gerencia@asesoriasvalenzuelam.com Calle 76 # 8 – 28, Bogotá. Teléfono: (1) 7 45 74 40 7

"A ese respecto, téngase en cuenta que en la misma providencia recurrida se analiza y es clara frente a esa necesidad de complementar el -DAA, y presentar a la autoridad ambiental "…un estudio comparativo de las opciones de predios para la Subestación Norte en el Municipio de Gachancipá", que le permita a la ANLA evaluar y comparar las diferentes opciones que presente el peticionario, bajo las cuales sea posible desarrollar un proyecto, obra o actividad en uno de los predios del municipio de GACHANCIPÁ que se ajuste al DAA y al EIA que se presentó para el trazado de las líneas de transmisión, pues siendo el – GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ E.S.P-S.A. a quien se le otorgará la respectiva licencia, es este quien tiene la obligación de suministrar la información de las opciones de predios para la construcción de la Subestación Norte en el Municipio de Gachancipá, con sus respectivos soportes."

(…)

6.4.2.2. Consideraciones de la ANLA

Respecto al argumento de la Fundación Social Alberto Merani, en el recurso de reposición, frente a lo establecido por la ANLA en el Concepto Técnico 4836 del 5 de agosto de 2020 y acogido mediante la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020, esta Autoridad Nacional realiza las siguientes consideraciones:

Una vez revisados los argumentos, esta Autoridad Nacional se permite indicar que las 16 torres no aprobadas en el municipio de Nemocón surtieron un proceso de evaluación, donde se determinó que únicamente dichas torres eran ambientalmente no viables de acuerdo con lo establecido en la tabla 28 de la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020, como se muestra a continuación:
(…)

Tabla 5 Sitios de Torre no viables ambientalmente en Cundinamarca

MUNICIPIO	***VEREDA***	***TORRE***	***ESTE***	***NORTE***	***OBSERVACIONES***
Nemocón	*Astorga*	*12*	*1024199*	*1052187*	*Torre reubicada de acuerdo a la Resolución 0968 DEL 31/05/2018 y Resolución 0478 del 11/04/19 de sustracción de reserva del MADS, y quedan fuera del AID del proyecto*
	Cerro verde	*31*	*1021374*	*1058180*	*Drenaje a 25 m*
		32	*1020796*	*1059099*	*Drenaje a 23 m*
		30C	*1021713*	*1057908*	*Drenaje a 12 m*

MUNICIPIO	*VEREDA*	*TORRE*	*ESTE*	*NORTE*	*OBSERVACIONES*
		523	*1020968*	*1061756*	*Drenaje a 25 m*
		528B	*1021731*	*1057955*	*Drenaje a 14 m*
		529A	*1022506*	*1057580*	*Domo Merani*
	Checua	*529*	*1022290*	*1057684*	*Drenaje a 27 m*
	Mogua	*16*	*1025341*	*1053326*	*Torre reubicada de acuerdo a la Resolución 0968 DEL 31/05/2018 y Resolución 0478 del 11/04/19 de sustracción de reserva del MADS, y queda fuera del AID del proyecto*
		17	*1025488*	*1053725*	*Torre reubicada de acuerdo a la Resolución 0968 DEL 31/05/2018 y Resolución 0478 del 11/04/19 de sustracción de reserva del MADS, y queda fuera del AID del proyecto*
		19	*1025278*	*1054169*	*Drenaje a 25 m*
		542	*1025382*	*1053296*	*Torre reubicada de acuerdo a la Resolución 0968 DEL 31/05/2018 y Resolución 0478 del 11/04/19 de sustracción de reserva del MADS, y queda fuera del AID del proyecto*
	Patio Bonito	*32ª*	*1020605*	*1059207*	*Drenaje a 10 m*
	Perico	*13*	*1024463*	*1052500*	*Torre reubicada de acuerdo a la Resolución 0968 DEL 31/05/2018 y Resolución 0478 del 11/04/19 de sustracción de reserva del MADS, y queda fuera del AID del proyecto*

El ambiente es de todos Minambiente

MUNICIPIO	***VEREDA***	***TORRE***	***ESTE***	***NORTE***	***OBSERVACIONES***
		14	*1024684*	*1052708*	*Torre reubicada de acuerdo a la Resolución 0968 DEL 31/05/2018 y Resolución 0478 del 11/04/19 de sustracción de reserva del MADS, y queda fuera del AID del proyecto*
		15	*1024988*	*1052993*	*Torre reubicada de acuerdo a la Resolución 0968 DEL 31/05/2018 y Resolución 0478 del 11/04/19 de sustracción de reserva del MADS, y queda fuera del AID del proyecto*

Fuente: Tabla 28 del concepto técnico 04836 del 5 de agosto de 2020 acogido mediante Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020.

Sumado a lo anterior en el numeral 3.6.2.2 del concepto técnico se realizan las consideraciones correspondientes respecto a los argumentos presentados por la Fundación Alberto Merani relacionados con la torre 29 C, donde se concluye que no es viable por ubicarse en infraestructura educativa.

Por lo tanto, el resto de las torres ubicadas en el municipio de Nemocón no tienen un sustento técnico, jurídico y/o ambiental que permita negarlas, es importante mencionar que para las torres autorizadas se aprobó en los artículos Séptimo, Octavo, Noveno y Décimo el Plan de Manejo Ambiental y el Plan de Seguimiento y Monitoreo para los medios abiótico, biótico y socioeconómico para las diferentes etapas del proyecto, con el fin de establecer las medidas de manejo necesarias para mitigar, prevenir o compensar los impactos que el desarrollo del proyecto pueda causar .

Por otra parte, es claro que el Grupo de Energía de Bogotá – GEB deberá hacer un DAA para poder determinar la alternativa más viable para el paso de la línea y la construcción de la Subestación Norte en el municipio de Gachancipa, de acuerdo con lo establecido en los Autos, emitidos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta – Subsección "B" – del 17 de octubre de 2019 y el auto del 4 de junio de 2020, no obstante, esto no corresponde a un argumento por el cual se deben negar todas las torres del municipio de Nemocón.

Teniendo en cuenta lo anterior, las torres o bien el trazado que deba ser modificado será en el trámite del DAA para la Subestación Norte o bien mediante la modificación de la licencia ambiental, Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020.

6.5. OBLIGACIÓN RECURRIDA - ARTÍCULO QUINTO

Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020

"ARTÍCULO QUINTO. *La Licencia Ambiental contenida en el presente acto administrativo, lleva implícito el uso, aprovechamiento y/o manejo de los recursos naturales renovables necesarios para el desarrollo de las actividades del proyecto "UPME 01 DE 2013 (SUBESTACIÓN NORTE 500 KV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN NORTE - TEQUENDAMA 500 KV Y NORTE SOGAMOSO 500 KV) – COMO PRIMER REFUERZO DE RED 500 KV DEL ÁREA ORIENTAL" de acuerdo con las condiciones, especificaciones y obligaciones expuestas a continuación: (…)*

PARÁGRAFO*. De conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo, no se autorizan los siguientes permisos (…)"*

6.5.1. Petición del GRUPO ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P

De acuerdo a la comunicación con radicado 2020141795-1-000 del 28 de agosto de 2020, el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P – GEB, solicita lo siguiente:

A. PRINCIPAL

"Modificar el ARTÍCULO QUINTO de la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020 de la siguiente manera:

- *Otorgar el aprovechamiento forestal solicitado en los vanos del DRMI Serranía de los Yariguies que se encuentren en la zonificación de usos: de producción o uso sostenible y conservación y preservación para el desarrollo de las actividades del proyecto UPME 01 de 2013 y que no se sobreponen con la Reserva de Ley 2 de 1959 - Río Magdalena.*
- *Otorgar el aprovechamiento forestal en las áreas que según el análisis Regional están siendo negadas.*
- *Otorgar el aprovechamiento forestal solicitado para las coberturas de Bosque denso, bosque fragmentado, bosque de galería y vegetación secundaria.*
- *Teniendo en cuenta las consideraciones establecidas en el numeral 5.4 del presente documento asociadas al Artículo Cuarto de la Resolución 1326 de 2020, incluir en el presente artículo, el aprovechamiento forestal autorizando las áreas asociadas a la infraestructura de torres y plazas de tendido.*

De acuerdo con las consideraciones establecidas por GEB, sobre el aprovechamiento forestal, se solicita a la ANLA, que se presente el aprovechamiento forestal otorgado por actividad y por ecosistema con el área y volumen para tener una mayor claridad sobre lo que sea otorgado de acuerdo con la GDB entregada en el Estudio."

6.5.1.1 Argumentos del GRUPO ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P

El GEB cita como motivo del recurso de reposición contra la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020 en el numeral 5.5, lo siguiente para cada uno de los aspectos anteriormente mencionados:

Aprovechamiento forestal Vanos DRMI Serranía de los Yariguies

Los argumentos relacionados por el GEB tienen como base inicialmente la necesidad de realizar la sustracciones en zonas de áreas protegidas por razones de utilidad pública, argumentando lo siguiente:

El Decreto 2372 de 2010 (MADS, julio 1 de 2010)6 establece en su Artículo 30. SUSTRACCIÓN DE ÁREAS PROTEGIDAS. La conservación y mejoramiento del ambiente es de utilidad pública e interés social. Cuando por otras razones de utilidad pública e interés

social7 se proyecten desarrollar usos y actividades no permitidas al interior de un área protegida, atendiendo al régimen legal de la categoría de manejo, el interesado en el proyecto deberá solicitar previamente la sustracción del área de interés ante la autoridad que la declaró. En el evento que conforme a las normas que regulan cada área protegida, no sea factible realizar la sustracción del área protegida, se procederá a manifestarlo mediante acto administrativo motivado rechazando la solicitud y procediendo a su archivo.

Por lo anterior, el GEB presentó a la Corporación Autónoma Regional de Santander -CAS-, la solicitud de sustracción de áreas del mencionado DRMI según el oficio con el radicado CAS No. 03607 del 10 de marzo de 2016.

Seguidamente hacen referencia a la zonificación establecida para el DRMI Serranía de los Yariguies declarado y modificado según los acuerdos Acuerdo 00007 del 16 de mayo de 2005 y Acuerdo No. 000042 de 2006 del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, en donde se menciona que:

Es importante precisar que el Acuerdo 254 del 22 de mayo de 2014 de la Corporación Autónoma Regional de Santander -CAS- el cual establece en el Artículo Segundo que, "La Zonificación y usos permitidos del Distrito Regional de Manejo Integrado de la Serranía de los Yariguíes será la definida mediante Articulo Segundo del Acuerdo No. 43 de 2006 y se permitirá el desarrollo de los usos y actividades de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 35 del decreto 2372 de 2010. Según se establece en la tabla a continuación: (…)

(…) ***ZONA DE PRODUCCIÓN.*** *Dentro de esta se pueden desarrollar los usos sostenibles y de conocimiento que comprenden todas las actividades de producción, extracción, construcción, adecuación o mantenimiento de infraestructura, relacionadas con el aprovechamiento sostenible de la biodiversidad, así como las actividades agrícolas, ganaderas, mineras, forestales, industriales y los proyectos de desarrollo y habitacionales no nucleadas con restricciones en la densidad de ocupación y construcción siempre y cuando no alteren los atributos de la biodiversidad previstos para cada categoría (…).*

PARÁGRAFO DOS: *La autorización de los usos reseñados en el presente artículo no conlleva en ningún caso, el derecho a adelantar directamente las actividades inherentes a la zona respectiva, de esta forma, el desarrollo de las actividades permitidas debe estar precedido del permiso, concesión, licencia, o autorización a que hay lugar, otorgada por la Autoridad Ambiental competente."*

Por lo anterior es claro que, para la realización de las actividades señaladas como compatibles dentro de las zonas de producción establecidas en el Acuerdo 254 del 22 de mayo de 2014 de la Corporación Autónoma Regional de Santander -CAS-, no se requiere el proceso de sustracción previa, para lo cual se deberá contar, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo dos del mismo artículo, con el permiso, licencia o autorización a que haya lugar; en ese sentido para el caso de proyecto UPME 01 de 2013, se debe contar con la licencia ambiental según lo establecido en el artículo 2.2.2.3.2.2 del Decreto 1076, en la cual llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto

De igual manera se hace mención sobre las gestiones de trabajo adelantadas con la CAS, adjuntando los soportes correspondientes (Anexo 3. Memorias mesa CAS), los cuales son transcritos en el escrito de recursos de reposición remitido por el GEB mediante radicado 2020141795-1-000 del 28 de agosto de 2020.

Adicionalmente, dentro de las actividades de gestión realizadas por GEB, previas al inicio del trámite de sustracción ante la CAS, se realizaron mesas de trabajo de las cuales se tiene la "memoria de reunión" del acta "mesa de trabajo No. 2", llevada a cabo el 21 de julio de 2015 en las instalaciones de la CAS, en la cual se estableció por parte de la CAS directrices sobre la solicitud de sustracción para el área protegida, entre ellas que, el GEB deberá utilizar para la elaboración del documento técnico que avala la solicitud, los términos de referencia establecidos en la Resolución 1526 de 2012 9 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; y adicionalmente que no requiere adelantar sustracción en las áreas de producción- uso sostenible del DRMI Yariguíes, debido a que, en estas zonas se presentan actividades compatibles con la construcción de la infraestructura del proyecto; por lo cual se evidencia la concertación con la Autoridad Ambiental regional para que el trámite de sustracción no incluyera el trazado sobre dicha zona de producción, por los motivos de compatibilidad descritos.

Transcripción del Acta Mesa de Trabajo N° 2(…)

Teniendo en cuenta lo registrado en el acta mencionada, el proceso de sustracción realizado para el área protegida del DRMI Serranía de los Yariguíes, se elaboró de acuerdo con lo establecido en la Resolución 1526 de 2012 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, artículo 7 que determina que, "salvo lo establecido en el artículo anterior, los interesados en desarrollar actividades económicas de utilidad pública o interés social en áreas de reserva forestal objeto de esta resolución, y que impliquen remoción de bosques o cambios definitivos en el uso del suelo, o cualquier otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, deberán solicitar la sustracción definitiva ante la autoridad ambiental competente" (Subrayado fuera de texto) para las áreas que se cruzan con la zonificación de preservación y conservación del DRMI Serranía de los Yariguies.

De otra parte, frente a pronunciamientos de la Corporación Autónoma Regional de Santander (CAS) se menciona:

Así mismo el parágrafo 2 del artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015 establece lo siguiente:

> ***"PARÁGRAFO 2.** Cuando se trate de proyectos, obras o actividades de competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), la autoridad o autoridades ambientales con jurisdicción en el área del proyecto en donde se pretenda hacer uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables tendrán un término máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la radicación del estudio de impacto ambiental por parte del solicitante, para emitir el respectivo concepto sobre los mismos y enviarlo a la ANLA."*

Es así que la CAS profirió el concepto técnico O SAO 855 del 16 de agosto de 2016 con radicación 2016050007-1-000 del 18 de agosto de 2016, en el cual informa a la ANLA que debe: "Informar a la Empresa de Energía de Bogotá, que, aunque determinada área este susceptible para realizar labores de aprovechamiento forestal, al no encontrar un diseño más factible, procure en el momento de la instalación de las torres, el menor grado de afectación de la cobertura y no talar individuos si no se requieren estrictamente, con el propósito de causar el menor daño posible al ecosistema".

Sin embargo, la ANLA dentro de las consideraciones de la Resolución 1326 de 2020, cita únicamente lo establecido en el parágrafo 1 del Artículo 1 del Acuerdo 356 de 2018 en el cual la CAS menciona que:

> *"La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, en el marco del proceso de licenciamiento ambiental, deberá adoptar las medidas pertinentes para evitar en lo posible, autorizar la remoción total o tala raza (sic) de coberturas vegetales existentes en las áreas de Vanos que presenten superposición con las zonas de producción - uso sostenible del Distrito regional de Manejo integrado- DRMI"*

Respecto de lo anterior, es claro que la CAS solicita a la ANLA tomar medidas para evitar la remoción total o tala rasa de coberturas vegetales existentes en las zonas de producción sostenible o establecer el menor grado de afectación de la cobertura, sin realizar la tala de individuos que no se requieren, también es claro que en el Informe Técnico O SAO 855 del 16 de agosto de 2016 allegado a la ANLA con radicado 2016050007-1-000 del 18 de agosto de 2016, la CAS recomienda que, los eventuales aprovechamientos forestales que otorgue la autoridad competente para evaluar la viabilidad ambiental del proyecto UPME 01 de 2013 deben atender el numeral 3.9, el cual menciona que, (…) "Por lo anterior se recomienda hacerse la correspondiente compensación por pérdida de biodiversidad teniendo en cuenta el manual para la asignación de Compensaciones por pérdida de Biodiversidad (Resolución No 1517 de 31 de agosto de 2012)", con lo cual se evidencia claramente la compatibilidad definida por la CAS de intervenir en el DRMI, con la debida implementación de las medidas de manejo ambiental que corresponda con el impacto.

Así mismo se hace referencia a las medidas de manejo asociadas al aprovechamiento forestal, en donde se especifica por parte del GEB lo siguiente:

> *"Es importante señalar que, el aprovechamiento en estas zonas es necesario para la ubicación de los sitios de torre, para acceder a los mismos con los materiales y el personal y para cumplir con las distancias de seguridad de la vegetación a los conductores. En ese sentido se aclara que la solicitud de aprovechamiento forestal se requiere para actividades puntuales y para las cuales se identificaron y relacionaron medidas de manejo prevención y mitigación dentro de las fichas de manejo establecidas para el medio Biótico; específicamente, para el aprovechamiento forestal (B-01-01-F01) y para la protección de áreas de interés ambiental la FICHA: B-03-01-F01 "Manejo de conservación de las áreas protegidas y ecosistemas estratégicos" las cuales fueron aprobadas por la ANLA en el artículo séptimo de la Resolución 1326 de 2020, y sobre aquellas áreas en las que es imposible evitar la intervención en la vegetación, se compensará según lo establecido en el manual de compensación por pérdida de biodiversidad adoptado en la Resolución 1517 de 31 de agosto de 2012 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*
>
> *Respecto de lo anterior es importante tener en cuenta que el área de cruce del proyecto con el DRMI Yariquies en aquellas solicitadas para aprovechamiento forestal en coberturas naturales o seminaturales, son de vital importancia dado que en aquellas áreas donde no se pueda garantizar las distancias de seguridad a la línea es imposible poner en puesta en operación el proyecto; y aunque el GEB realice la implementación de diferentes estrategias para el tendido de los cables conductores que minimizan la intervención en las coberturas naturales, gran parte de estos vanos solicitados corresponden principalmente a puntos en donde las distancias de seguridad de la vegetación presente a los conductores no cumplen con lo requerido por el RETIE (2013)11, por lo que, en el EIA se establece la aplicación de las fichas de manejo como la B-01-01-F01 de Manejo de poda y/o Aprovechamiento Forestal durante la Construcción (autorizada en el artículo séptimo de la Resolución 1326 de 2020) en la cual se incluyen las siguientes actividades para minimizar el aprovechamiento forestal y evitar las talas rasas:*

"Identificar y marcar previamente los individuos fustales objeto de aprovechamiento forestal a fin de evitar el corte innecesario de material vegetal.

Se implementarán los lineamientos de aprovechamiento forestal de impacto reducido, para la tala de árboles de gran porte, con el fin de realizar el apeo direccionado y reducir las afectaciones sobre la vegetación aledaña que no tiene incidencia en el proceso de construcción y/o en la operación de la línea de transmisión

En las zonas que no se presente acercamiento se minimizará el despeje de troncha para construcción, realizando descope o poda y cortando solo individuos que impidan el paso del pescante; para lo cual en el tendido se utilizarán técnicas alternativas tales como: uso de pórticos de madera, izado lateral o central con desviantes, entre otros

Cuando la vegetación no presenta acercamiento dado por la topografía del terreno y/o la altura de la vegetación, las copas de los árboles y arbustos quedan fuera de la franja de seguridad y no se prevén futuros acercamientos, se debe minimizar al máximo el impacto sobre la vegetación."

De otra parte, frente a la información aportada por el GEB sobre el Aprovechamiento Forestal, la sociedad menciona:

Por otro lado, como se menciona en el capítulo 4 del EIA con radicado 2016032980-1-000 del 24 de junio de 2016, en su numeral 4.7 Aprovechamiento Forestal, se definen cinco tipos de áreas de intervenciones puntuales a lo largo de la franja de servidumbre del proyecto como son:

"Torres
Para el caso de las torres (30 metros x 30 metros): se instalarán sobre coberturas diferentes a las naturales como áreas de cultivos, pastos limpios, etc. sin embargo, en algunos casos, se requerirá el aprovechamiento de coberturas boscosas por la distancia entre las torres, por la estabilidad del terreno, porque ubicar la torre en estos sitios respeta la distancia para evitar la afectación de cuerpos hídricos o una mayor afectación a coberturas arbóreas, entre otros factores como los sociales.

Plaza de tendido para torres y campamentos
Se debe destacar que las plazas de tendido son las que se ubicarán dentro de las áreas de servidumbre, en algunos casos, se traslapará con el sitio de ubicación de la torre, lo cual es una medida para minimizar la afectación. En los escenarios donde se requiera aprovechamiento por plazas de tendido, se tomará el ancho de la servidumbre (60 metros) por la longitud requerida en el debido caso para cada actividad específica.

Aprovechamiento de apertura de trocha
De acuerdo con las actividades que se realizarán, el aprovechamiento por apertura de trocha tendrá un valor de 5 m de ancho por la longitud que se considere en las zonas relacionadas con ecosistemas naturales. De acuerdo con lo anterior para las actividades de apertura de trocha, requeridas para el tendido de conductores, se debe despejar un área de un ancho de 5 m, por los que pasarán los cables que conectarán las torres. Es importante aclarar que se tomarán medidas en la etapa de construcción en donde se extenderá el cableado mediante helicópteros, drones o desde la copa de los árboles. Para el cálculo del área de aprovechamiento, por esta actividad se ha tenido en cuenta, las zonas de traslape con áreas de torre, plazas de tendido, áreas de cotas roja y discriminándola por ecosistema.

Aprovechamiento por cotas rojas

En caso de las cotas rojas, se tendrá una distancia relativa que se estima en plano de acuerdo con los valores de seguridad a partir de la información extraída por LIDAR según sea el caso, para coberturas naturales que tengan un acercamiento a la línea de seguridad, se extrapolará el polígono de aprovechamiento por el límite de la cobertura natural. Por tanto, los sitios donde se encuentre cota roja se definirán a partir de la distancia de seguridad que exige el RETIE (reglamento técnico de instalaciones eléctricas, 2013), en donde se especifica que al dosel de la vegetación arbórea debe conservar una distancia de mínimo 8 metros con respecto del cableado, por tanto, el aprovechamiento forestal necesario se realiza en las zonas de interferencia con la distancia de seguridad. A estas áreas se le descontará el área necesaria respecto de traslape de las áreas requeridas por aprovechamiento de sitios de plazas de tendido y torres.

Aprovechamiento de franjas de captación

Para el caso de las franjas de captación, se estima que no se realice aprovechamiento forestal, de acuerdo con esto, se especifican en el capítulo de 7 denominado Plan de Manejo Ambiental, las medidas de manejo para evitar el aprovechamiento, asimismo, están incluidas en las fichas de manejo ambiental según sea el caso. De acuerdo con lo anterior, la ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. y ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia., se relacionan con las franjas de captación del río Cañas y Oponcito respectivamente.

Lo anterior se soporta en la GDB entregada en el estudio, en la capa "ÁreasolicitAprovech", en donde se establece por ecosistema y actividad que requiere el aprovechamiento el área total y el volumen asociado a estas áreas.

Adicionalmente, se menciona en el numeral 4.7 del EIA (radicado 2016032980-1-000 del 24 de junio de 2016) que "De acuerdo con lo anterior, es importante especificar que el aprovechamiento único no se realizará en toda la franja de servidumbre, los sitios requeridos destinados se especifican en el anexo cartográfico del mapa de áreas solicitadas a aprovechamiento", reduciendo el impacto en la vegetación en las áreas que, eventualmente, se pueda evitar el aprovechamiento forestal.

Por lo anterior, se aclara que, las actividades del proyecto UPME 01 de 2013 en las zonas de producción o uso sostenible del DRMI son compatibles con el desarrollo del proyecto y teniendo en cuenta que la ANLA aprobó las medidas de manejo asociadas a las actividades de aprovechamiento forestal, como se evidencia en el artículo séptimo de la Resolución 1326 de 2020, se considera que la argumentación de la Autoridad no puede limitarse a una mera interpretación de una recomendación de la Autoridad Regional, la cual además de no tener el contenido que se le pretende dar en la decisión, no es de carácter vinculante con lo que no basta con que ANLA efectúe la interpretación del mismo, que como se señaló de ninguna manera proscribió el aprovechamiento, pero que aún no hubiera sido así, tampoco tendría carácter vinculante porque incluso, de acuerdo con la norma, hubiese podido ser que la autoridad ambiental regional no se hubiese pronunciado lo que no impediría a ANLA decidir sobre los estudios presentados, ni servir de justificación para sustraerse de esa obligación legal. Adicionalmente el muestreo estadístico de las áreas objeto de aprovechamiento, presentado para el capítulo 4, numeral 4.7 del del EIA con radicado 2016032980-1-000 del 24 de junio de 2016, cumple con los requisitos establecidos para la solicitud del permiso de aprovechamiento forestal.

En este caso ANLA también ignora la integridad del proyecto, que es lo que lo hace funcional y con idoneidad para ser además de construido operado.

Finalmente hace referencia sobre las áreas sustraídas en los siguientes términos:

Del área sustraída.

Por otra parte, en el proceso de evaluación de la solicitud de sustracción se realizó la visita técnica por parte de los profesionales de CAS entre los días 12 y 19 de julio de 2016 y el 16 de noviembre de 2017, el GEB radicó información adicional a través de oficio CAS1900, solicitada por la Autoridad Regional con las coordenadas de polígonos de centros de acopio, vanos con intervención forestal por acercamiento, vanos con aprovechamiento forestal, sitios de torre y campamentos. Posteriormente con oficio CAS 01072 del 10 de febrero de 2018 se citó a mesa de trabajo con GEB para dar claridad sobre la información cartográfica y dar continuidad al trámite.

De acuerdo con lo solicitado por CAS, el 20 de abril de 2018 el GEB radicó con oficio CAS 06738 la información cartográfica de la sustracción definitiva y temporal de las áreas del DRMI Serranía de los Yariguies. Con la evaluación de dicha información las CAS generó el CT 458 del 27 de junio de 2018.

En el Acuerdo 356 del 2018 allegado a la ANLA con el radicado 2019088210-1-000 del 26 de junio de 2019, en su Artículo Primero, se sustrae del DRMI serranía de los Yariguies un área definitiva de 2,68 has y en su artículo 2, sustrae de manera temporal los vanos con acercamiento, vanos con aprovechamiento, el centro de acopio T1 y la plaza de tendido con 29,90 has.

En los considerandos del Acuerdo, de acuerdo con los criterios de representatividad ecológica, irremplazabilidad, representatividad de especies, significado cultural, beneficios ambientales se establece que:

> *"Que el polígono para el cual se solicita la sustracción no incluye elementos de biodiversidad no representados o insuficientemente representados en el sistema nacional de áreas protegidas.*
>
> ***Que la sustracción del polígono no altera la integridad ecológica del área protegida ni la dinámica natural de cambio de los atributos que caracterizan su biodiversidad**.*
>
> *Que el polígono para el cual se solicita la sustracción no incluye muestras únicas, poco comunes o remanentes de tipos de ecosistemas.*
>
> *Que el polígono para el cual se solicita la sustracción se reporta una especie amenazada, Aotus lemurinus, con categoría de vulnerable (VU) a nivel nacional e internacional.*
>
> *Que el polígono para el cual se solicita la sustracción no incluye espacios naturales que contribuyan al mantenimiento de zonas estratégicas de conservación cultural.*
>
> *Que el polígono para el cual se solicita la sustracción no limita la generación de beneficios ambientales fundamentales para el bienestar y la calidad de vida de la población humana." (Negrilla fuera de texto).*

Sin embargo, al hacer el cruce con la información para identificar las áreas con negación del permiso de aprovechamiento forestal al interior del DRMI como se menciona en la Tabla 15 Aprovechamiento forestal que no se autoriza en vanos entre torres ubicadas en el área del DRMI Serranía de los Yariguíes de las consideraciones de la ANLA en el Resolución 1326 de 2020, se evidencia que las áreas establecidas en dicha tabla que equivalen a 8,83 ha en los ecosistemas de Bosque de galería, Bosque denso, Mosaicos de cultivos, pastos y espacios naturales, mosaicos de pastos con espacios naturales, pastos arbolados y vegetación secundaria en transición, son semejantes a las áreas de vanos que se encuentran en las zonas de preservación y conservación del DRMI que fueron objeto de sustracción a través del Acuerdo 356 del 2018 emitido por la CAS, las cuales cumplieron con el proceso de evaluación por parte de esta entidad para establecer y considerar la sustracción. Por lo que no es claro por qué se generan restricciones en el aprovechamiento forestal en las áreas de conservación y preservación y los cálculos de las áreas en las que no se autoriza el aprovechamiento al interior del DRMI.

Por lo tanto se solicita a la ANLA definir de manera clara y precisa, los polígonos en donde sí y en donde no se otorga la autorización del aprovechamiento, con referencia cartográfica, o tabla de referencia, que permita la adecuada implementación de la licencia.

De acuerdo con lo anterior se solicita otorgar el aprovechamiento forestal solicitado en los vanos del DRMI Serranía de los Yariguies que se encuentren en la zonificación de uso de producción o uso sostenible y conservación y preservación para el desarrollo de las actividades del proyecto UPME 01 de 2013 y que no se sobreponen con la Reserva de Ley 2 de 1959 - Río Magdalena

Análisis Regional - Intervención Generada en los Parches de Hábitat para* Leopardus Tigrinus *en la SZH del Río Bogotá, con la Inclusión del Proyecto LAV0033-00-2016

Los argumentos presentados por el GEB tienen como base la información de fragmentación y conectividad y su relación con los parches de hábitat y corredor para *Leopardus tigrinus* que se cruzan con el proyecto presentada en el EIA remitido el 24 de junio de 2016 con numero 2016032980-1-000, argumentando lo siguiente:

"Los términos de referencia LI-TER 1-01 acogidos mediante Resolución 1288 del 30 de junio de 2006, así como la metodología de estudios ambientales en su versión del 2010 (MADS); y en este sentido, los análisis de conectividad basados en especies sombrilla no hacen parte de los análisis que se requieren, sin embargo, en el estudio radicado a la ANLA el 24 de junio de 2016 con numero 2016032980-1-000, en el capítulo 3 en el literal "Fragmentación y Conectividad de los Ecosistemas presentes en el Área de Influencia" se realiza el análisis de la fragmentación y conectividad en los escenarios con y sin proyecto con el fin de establecer "las recomendaciones y protocolos para el manejo de los hábitats a escala de paisaje o ecosistemas que puedan verse potencialmente afectados por las obras".

Dentro de lo indicado en el análisis de fragmentación y conectividad los Ecosistemas presentes en el Área de Influencia, establecido en el capítulo 3 del estudio radicado a la ANLA el 24 de junio de 2016 con numero 2016032980-1-000, respecto de lo establecido en la tabla 3-365 del documento, el GEB menciona que: "Los resultados arrojados por la métrica de área de los ecosistemas naturales boscosos en el área de influencia indirecta para el escenario sin proyecto (…), demuestran que la vegetación secundaria o en transición del orobioma medio de los Andes es el ecosistema que mayor área tiene con una extensión de 6.466,76 con un porcentaje de ocupación del 21,82% , seguido se ubica la vegetación secundaria o en transición del orobioma bajo de los Andes con un área de 4.428, 53 ha abarcando el 14,94% del total de los ecosistemas naturales boscosos del AII y el Arbustal denso del Orobioma alto

de los Andes con 3847,79 ha y un porcentaje de ocupación de 12,98%. Una vez puesta el área de influencia directa del proyecto sobre estos ecosistemas y simulando que se hace un aprovechamiento forestal total de la franja de servidumbre, se evidencio que los cambios sobre el área y porcentaje de ocupación de los ecosistemas de análisis son mínimos, dentro de los cuales los cambios más significativos se manifiestan en la vegetación secundaria del Orobioma medio de los andes en donde se reducen 132,86 ha, seguido de la vegetación secundaria del Orobioma bajo de los andes en donde se reducen 106,86 ha con la implementación del proyecto.

Adicionalmente se establece por parte del GEB que dentro del numeral de fragmentación y conectividad en el punto de "Numero de Parches (NP)" página 1214 del EIA radicado "Tal como se puede observar en la (…)., el número de parches de los ecosistemas naturales boscosos para el escenario sin proyecto demuestra que los ecosistemas con el mayor número de parches corresponden a la vegetación o en transición del orobioma medio de los Andes los cuales contienen un total de 333 parches, seguido se encuentra el Arbustal denso del Orobioma alto de los andes con 166 parches y la vegetación secundaria o en transición del Orobioma bajo de los Andes y el arbustal denso del Orobioma medio de los andes los cuales cuentan con 141 parches cada uno.

Para el escenario con proyecto los ecosistemas boscosos no evidencian cambios en el número de parches como resultado del despeje de servidumbre e instalación de infraestructura asociada al proyecto. De acuerdo a esto, a pesar que se evidencia un aumento en el área de los fragmentos, el presente proyecto no incide en el número estos remanentes naturales que componen el paisaje, por lo tanto se puede inferir que la presencia del proyecto afecta las áreas naturales, pero los parches permiten soportar y mantener la biodiversidad del territorio".

(…)

Por otra parte, analizando la situación con proyecto, el mantenimiento en el número de parches indica que el área de intervención es puntual y no sobrepasa su área de afectación al evidenciar cambios mínimos sobre la extensión de los ecosistemas, por lo tanto, la composición florística y estructural de los ecosistemas por los que tienen influencia no será afectada en gran magnitud por la remoción de la cobertura vegetal.

Por otro lado, en el numeral Conectividad ecológica establecido en el capítulo 3 del EIA a la ANLA el 24 de junio de 2016 con numero 2016032980-1-000, el GEB establece que:

> *Tras obtener la composición de la fauna que hace parte del presente proyecto, se realizó una selección de especies a evaluar por su interés como especies/objetivo, en función de los criterios como el grado de amenaza y endemismo según la IUCN 2015.4 y la Resolución 0192 de 2014 expedida por el MADS. La selección de estas especies permitió identificar las áreas en el territorio que en virtud de sus propiedades estructurales y composición natural son aptas para soportar biodiversidad. Así mismo las áreas identificadas contribuyen al planteamiento de una red de corredores en las que se beneficiaría la distribución y movilidad de las especies dentro del área de influencia del proyecto. A continuación, en la Tabla 26 se exhiben las especies seleccionadas discriminadas por grupo taxonómico y criterios de endemismo y nivel de amenaza.*

Tabla 26. Identificación de las especies objetivo

GRUPO TAXONOMICO	ESPECIE	ENDEMISMO	NIVEL DE AMENAZA		
			IUCN	RES 192/14	LIBRO ROJO
Reptiles	*Anadia bogotensis*	(E) Colombia	---	---	---
Anfibios	*Andinobates virolinensis*	(E) Colombia	EN	---	---
Aves	*Macroagelaius subalaris*	(E) Colombia	EN	EN	EN
Mamiferos	*Aotus lemurinus*	(E) Colombia	VU	VU	VU

Fuente: Consorcio Conexión Sogamoso 2015, para la Empresa de Energía de Bogotá S.A.E.S.P

Con respecto de la tabla anterior, el GEB presenta el análisis con respecto de la misma mencionando que (…) "Bajo las condiciones naturales y ambientales expuestas anteriormente, A. lemurinus se puede considerar como una especie de tipo sombrilla o paragua, la cual requiere grandes extensiones de hábitat para el mantenimiento de poblaciones mínimas viables, por lo que garantizar la conservación de sus poblaciones pudiera implicar la protección de otras especies simpátricas de su mismo gremio y especies de menor nivel trófico, o una sección apreciable del ecosistema (Catalá, 2011). Según los resultados arrojados por la línea base de Fauna, las especies objetivo propuestas para este estudio como Anadia bogotensis, Andinobates virolinensis y Macroagelaius subalaris fueron observadas en bosques y vegetaciones secundarias, hábitat en el cual A. lemurinus desempeña con mejor aptitud sus condiciones naturales.

Y en el numeral Distancias del rompimiento de conectividad se establece que el índice de Conectividad ecológica- ICE "Para el presente proyecto, el ICE obtuvo un valor de 3,69 ha lo que corresponde una distancia mínima para que los ecosistemas naturales boscosos en general dentro del territorio de estudio se aíslen y sufran procesos de fragmentación. Esto se debe principalmente en que el proyecto tiene un número considerable de parches que se distribuyen de manera aleatoria dentro del paisaje y las distancias generadas por la rasterización temática de las áreas de interés ambiental como bosques densos, bosques de galería y vegetaciones secundarias con la capa de resistencias se ubican dentro de diferentes rangos, priorizando aquellos con distancias mínimas potenciales para la conectividad.

Al respecto, la ANLA en el análisis de la información presentada por el GEB con el radicado 2016032980-1-000 del 24 de junio de 2016 la ANLA establece lo siguiente:

"Una vez revisada la información presentada en el estudio con respecto de la fragmentación y conectividad de los ecosistemas en el área de influencia del proyecto, se considera por parte de esta Autoridad que se dio cumplimiento con el requerimiento "g" del Auto 1437 ya que se realizó el análisis de los ecosistemas presentes con respecto de su funcionalidad como corredores biológicos, se realizó el análisis de métricas del paisaje, comparando escenario con y sin proyecto a partir de variables como número de parches, índice de forma, densidad de borde, tamaño promedio del parche el área Core (área interior), configuración espacial de los ecosistemas naturales boscosos, conectividad ecológica, selección de especies, selección de nodos (áreas – núcleo), parches y enlaces, identificación de nodos, parches y enlaces con ecosistemas de Corzo, distancias del rompimiento de conectividad, entre otros parámetros que permiten hacer un diagnóstico a nivel de paisaje de las áreas de influencia y se determinó, como con el desarrollo de proyecto, se pueden ver afectadas o impactadas la composición de la flora y la fauna silvestre, concluyendo

que la presencia del proyecto afecta las áreas naturales, pero los parches permiten soportar y mantener la biodiversidad del territorio, en un escenario con proyecto"

Por lo anterior, el GEB considera que cumplió con lo establecido en los términos de referencia LI-TER-1-000 de 2006 para este capítulo en particular y manifiesta que para este análisis de conectividad y fragmentación de los ecosistemas, el proyecto no genera cambios significativos en las coberturas que puedan determinar la afectación de las especies con las cuales se realizó el análisis, en este sentido es necesario que la ANLA considere la importancia de este análisis realizado por el GEB en el EIA, por otro lado, el análisis de la licencia no se debe basar exclusivamente en documentos ajenos al estudio de impacto ambiental radicado a la ANLA el 24 de junio de 2016 con numero 2016032980-1-000, y que fueron desarrollados de manera posterior a la formulación y Radicación del estudio de impacto, imponiendo determinantes ambientales, que si bien están debidamente planteados en el estudio no eran previsibles a los intereses que en la actualidad tienen la autoridad.

Adicionalmente, el GEB en alianza con la Fundación Proyecto de Conservación de Aguas y Tierras – PROCAT Colombia, llevó a cabo la actualización y validación de la distribución de Leopardus tigrinus, con una aproximación de análisis de distribución potencial basado en un modelo de nicho ecológico (Elith and Leathwick 2009), Según lo establecido en el presente documento en el numeral 5.6.1.9 en las consideraciones del GEB sobre el ***Artículo Sexto respecto de la Evaluación de la distribución, hábitats prioritarios y corredores de conectividad para el tigrillo lanudo, Leopardus tigrinus, en la Subzona Hidrográfica del Río Bogotá (PROCAT – GEB) en donde se analiza a detalle el modelo de distribución de esta especie.***

Posteriormente el GEB realiza el análisis puntual para las áreas de aprovechamiento forestal no autorizados por la Intervención generada en los parches de hábitat para *Leopardus tigrinus* en la SZH del Río Bogotá establecidos en la Licencia ambiental 1326 del 5 de agosto de 2020, destacándose los siguiente sobre cada punto específico:

El GEB hace alusión al documento técnico soporte de la solicitud de sustracción del DRMI sector salto del Tequendama remitido a la CAR y al correspondiente acto administrativo de sustracción, (Acuerdo 44 del 18 de diciembre de 2018 de la CAR), en los siguientes términos:

- ***Aprovechamiento forestal solicitado en el Tramo comprendido entre torres 297 y los pórticos de la subestación Nueva Esperanza (Figura 51)***

Figura 51. Tramo de torres 305-295
Fuente: Google Satellite (2020). Tile para QGIS (TMS). Disponible en: https://mt1.google.com/vt/lyrs=s&x=%7Bx%7D&y=%7By%7D&z=%7Bz%7D", "", "19", "0"

En este tramo se presentan 5 torres que se cruzan con el DMI sector salto del Tequendama y Cerro Manjui.

De acuerdo con la información presentada para la solicitud de sustracción del DRMI sector salto del Tequendama, mediante el radicado 20161105992 del 18 de febrero de 2016 ante la autoridad administradora del área protegida, que en este caso es la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca-CAR, debido a los requerimientos que implica el proyecto y que este corresponde a un proyecto de utilidad Pública, después del proceso de evaluación de la solicitud, incluyendo visita técnica y la participación de profesionales interdisciplinarios, la CAR otorgó las áreas solicitadas a sustraer mediante el Acuerdo 44 del 18 de diciembre de 2018 allegado a la ANLA con el radicado 2019088210-1-000 del 26 de junio de 2019, el cual dentro de sus consideraciones menciona que:

> *"Se considera viable autorizar la sustracción definitiva y por consiguiente la intervención de las coberturas vegetales denominadas "Arbustales Densos, vegetación secundaria y Bosque de galería, entre otras, ubicadas dentro de los Distritos de Manejo integrado Páramo de Guargua y Laguna Verde y Salto del Tequendama- Cerro Manjui. (…)".*
>
> *Que con base en el artículo 2.2.2.1.3.9 sobre la sustracción de áreas protegidas del Decreto 1076 de 2015, se tuvieron en cuenta los criterios de representatividad ecológica, integridad ecológica, irremplazabilidad, representatividad de especies significado cultural, beneficios ambientales dentro del Distrito Integrado DMI Salto del Tequendama- Cerro Manjui.*
>
> *Que de acuerdo con los conceptos técnico 352 de 2016 y 010 de 2017 si bien la afectación al DMI no es muy significativa por área, en la etapa de construcción de las torres y tendido de las líneas si se presentara una afectación a la cobertura vegetal en forma temporal, que se deberá revertir mediante medidas de compensación y restitución a las condiciones actuales de cobertura vegetal."*

- Tramo de torres 305-300

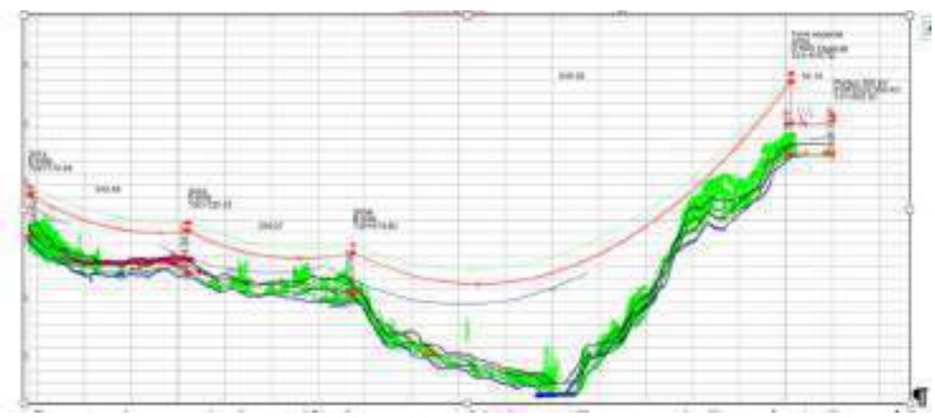

Figura 52. Localización de torres T300 a T305 en el DMI Salta de Tequendama – Cerro Majui. Sector A
Fuente Documento técnico de solicitud de sustracción del DMI sector salgo y cerro Manjui con radicado 20161105992 de la CAR del 18 de febrero de 2016

En este tramo se evidencia que el aprovechamiento forestal requerido corresponde principalmente a brechas de tendido en un corredor de 5 m y una plaza de tendido que corresponde a una actividad temporal. Como se evidencia en la imagen el área de apertura para las brechas es mínima con respecto de las coberturas presentadas principalmente entre

la torre 305 y 303 en el que se presenta un Bosque denso del Orobioma medio de los Andes, adicionalmente los pórticos se encuentran ubicados sobre la subestación existente Nueva Esperanza en donde no se van a generar intervenciones adicionales en la vegetación, adicionalmente por las condiciones de pendiente y la altura a la que pasan los conductores con respecto de la vegetación, en esta zona se implementarán de diferentes estrategias para el tendido de los cables conductores que minimizan la intervención en las coberturas naturales.

De acuerdo con lo establecido en el EIA (radicado 2016032980-1-000 del 24 de junio de 2016), se identificaron para la zona coberturas principalmente de pastos limpios y mosaicos de pastos y cultivos del Orobioma medio de los andes por lo que la ANLA en el CONCEPTO TÉCNICO No. 04836 del 5 de agosto de 2020 en su numeral 8.2.1, en la Figura 53, realiza la verificación de las coberturas presentes identificando para esta zona lo siguiente "se infiere el cambio de cobertura en las áreas resaltadas en amarillo, cerca de las torres 300, 301 y 302, pasando de una cobertura arbórea, a zonas dedicadas posiblemente a cultivos. Adicionalmente, se observa que la torre 305 se encuentra dentro del Distritos Regionales de Manejo Integrado Sector Salto del Tequendama y Cerro Manjui" evidenciando por la ANLA los diferentes cambios en las coberturas que se han producido en este sector.

Figura 53. Sector municipio de Soacha
Fuente: Grupo de Geomática – AGIL – ANLA. Consultado el 15 de julio de 2020

- Tramo Torre 300-295

De acuerdo con la cobertura presente identificada en el EIA con radicado 2016032980-1-000 del 24 de junio de 2016 la ANLA se encuentra una vegetación secundaria del Orobioma medio de los Andes, en la cual se requiere el aprovechamiento a lo largo de la franja de servidumbre. En las áreas cercanas al sitio torre 298 (Figura 54 se presentan algunos individuos de la especie Eucalipto (Eucaliptus sp) que dominan el dosel y principalmente las especies que generan el acercamiento o no permiten el cumplimiento de las distancias de seguridad a la línea y un desarrollo de la vegetación en los estratos medio y bajo.

Figura 54. Cobertura torre 298
Fuente: GEB, 2020

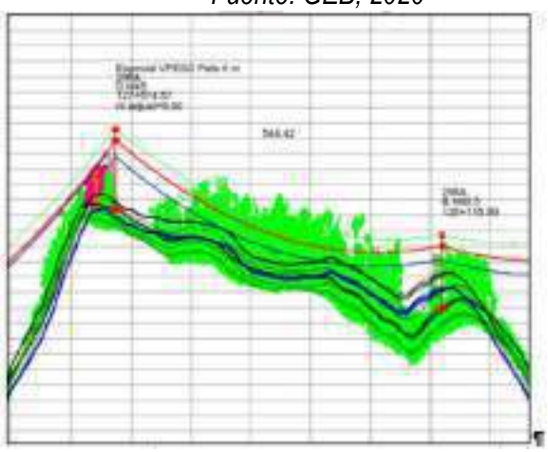

Figura 55. Localización de torres T296 y T298 en el DMI Salta del Tequendama – Cerro Manjuí. Sector A Fuente Documento técnico de solicitud de sustracción del DMI sector salgo y cerro Manjui con radicado 20161105992 de la CAR del 18 de febrero de 2016

Aunque se presenta una intervención de la vegetación a lo largo del vano (Figura 55) para mantener las distancias de seguridad de la vegetación a los conductores "los efectos producidos por el Proyecto no afectan de manera significativa la integridad ecológica de los ecosistemas y los umbrales de fragmentación son bajos. Lo anterior puede ser confirmado por medio de las métricas del paisaje a nivel de clase por ecosistema y de nodos, en las que se observa que la clase área, número de parches, forma, tamaño medio de parche entre otras poseen variaciones mínimas".(Documento Técnico de Solicitud de Sustracción Definitiva de Áreas del Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Sector Salto Tequendama - Cerro Manjuí presentado por el GEB ante la Car)

En aquellos casos en donde los puntos de acercamiento de la vegetación no cumpla con las distancias de seguridad a los conductores según lo requerido por el RETIE (2013)13 se aplicarán las fichas de manejo B-03-01-F01 "Manejo de conservación de las áreas protegidas y ecosistemas estratégicos para la protección de áreas de interés ambiental aprobada por la ANLA en la resolución 1326 de 2020 así como la B-01-01-F01 de Manejo de poda y/o Aprovechamiento Forestal durante la Construcción (del capítulo 7 EIA con radicado 2016032980-1-000 del 24 de junio de 2016) en la cual se incluyen las siguientes actividades para minimizar el aprovechamiento forestal y evitar las talas rasas:

"Identificar y marcar previamente los individuos fustales objeto de aprovechamiento forestal a fin de evitar el corte innecesario de material vegetal.

Se implementarán los lineamientos de aprovechamiento forestal de impacto reducido, para la tala de árboles de gran porte, con el fin de realizar el apeo direccionado y reducir las afectaciones sobre la vegetación aledaña que no tiene incidencia en el proceso de construcción y/o en la operación de la línea de transmisión

En las zonas que no se presente acercamiento se minimizará el despeje de troncha para construcción, realizando descope o poda y cortando solo individuos que impidan el paso del pescante; para lo cual en el tendido se utilizarán técnicas alternativas tales como: uso de pórticos de madera, izado lateral o central con desviantes, entre otros

Cuando la vegetación no presenta acercamiento dado por la topografía del terreno y/o la altura de la vegetación, las copas de los árboles y arbustos quedan fuera de la franja de seguridad y no se prevén futuros acercamientos, se debe minimizar al máximo el impacto sobre la vegetación.

Por lo anterior, las áreas solicitadas en aprovechamiento forestal son de vital importancia dado que en aquellas áreas donde no se pueda garantizar las distancias de seguridad a la línea es imposible poner en puesta en operación el proyecto; y aunque el GEB realice la implementación de diferentes estrategias para el tendido de los cables conductores que minimizan la intervención en las coberturas naturales, gran parte de estos vanos solicitados corresponden principalmente a puntos en donde las distancias de seguridad de la vegetación presente a los conductores no cumplen con lo requerido por el RETIE (2013)

En la siguiente imagen (Figura 56) se presenta el perfil del área entre las torres 296 y 295 compuesto principalmente de coberturas de mosaicos de cultivos, pastos y espacios naturales y pastos limpios, generando principalmente intervención en el sitio de torre de estas coberturas.

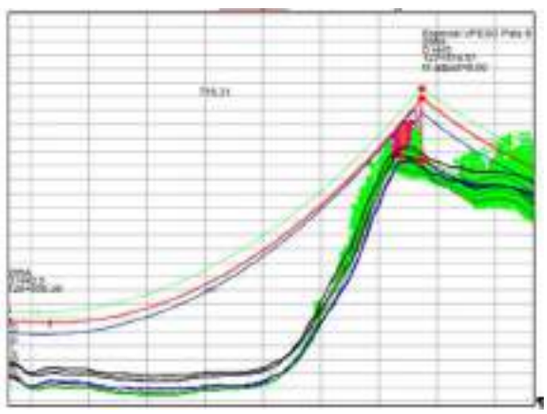

Figura 56. Localización de torres T295 y T296 en el DMI Salto de Tequendama – Cerro Manjuí. Sector A
Fuente Documento técnico de solicitud de sustracción del DMI sector salgo y cerro Manjuí con radicado 20161105992 de la CAR del 18 de febrero de 2016

En la Figura 57 se presenta el sitio de torre 295 y una vista desde este sitio de torre hacia la 296, evidenciando que predominan en esta zona actividades agrícolas y pecuarias principalmente.

Figura 57. Fotografía Torres 295- 296
Fuente: GEB, 2020

Por lo anterior la afirmación establecida por la ANLA en sus consideraciones "para el tramo comprendido entre la torre 300 y los pórticos S/E Tequendama, 500 kv Tequendama y Nueva Esperanza, la intervención planteada para el establecimiento de brechas de riega, torres y plazas de tendido, involucra la afectación de parches corredor de alta relevancia para la conectividad ecológica regional, siendo técnicamente inviable la ejecución de la actividad de aprovechamiento, no es cierta ya que las brechas de tendido por su ancho, el tiempo de uso y el área requerida para aprovechamiento forestal, no generará procesos de fragmentación permanente y pérdida de conectividad en esta zonas.

Adicionalmente, el GEB conociendo la importancia de estas zonas menciona en el EIA (radicado 2016032980-1-000 del 24 de junio de 2016) a la ANLA que, "De acuerdo con lo anterior, es importante especificar que el aprovechamiento único no se realizará en toda la franja de servidumbre, los sitios requeridos destinados se especifican en el anexo cartográfico del mapa de áreas solicitadas a aprovechamiento", reduciendo el impacto en la vegetación en las áreas que, eventualmente, se pueda evitar estrictamente el aprovechamiento forestal.

- **Aprovechamiento forestal solicitado en el Tramo comprendido entre torres 230-265**

- <u>Vano 265-263</u>

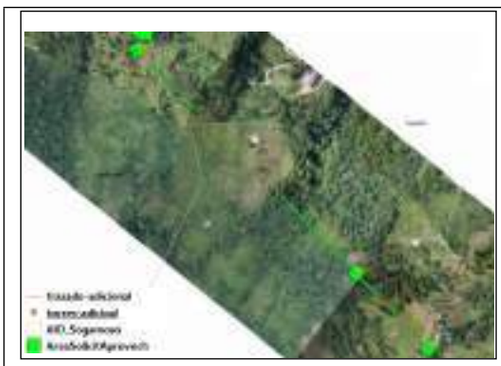

Figura 58. Vano Torres 265-263
Fuente: GEB, 2020

Figura 59. Fotografía Torres 263- 264
Fuente: GEB, 2020

Como se evidencia en la Figura 58, la intervención en el vano entre las torres 265-263 (Figura 59) corresponde a brechas de tendido, requerida sobre una cobertura de vegetación secundaria del orobioma medio y bajo de los andes, bosque de galería del Orobioma bajo de los andes para lo cual, el GEB realizará la implementación de diferentes estrategias para el tendido de los cables conductores que minimizan la intervención en las coberturas naturales. Estos vanos se encuentran en el municipio de Tena en las veredas Catalmonte, Cativa y Laguneta.

- Vano 259-252

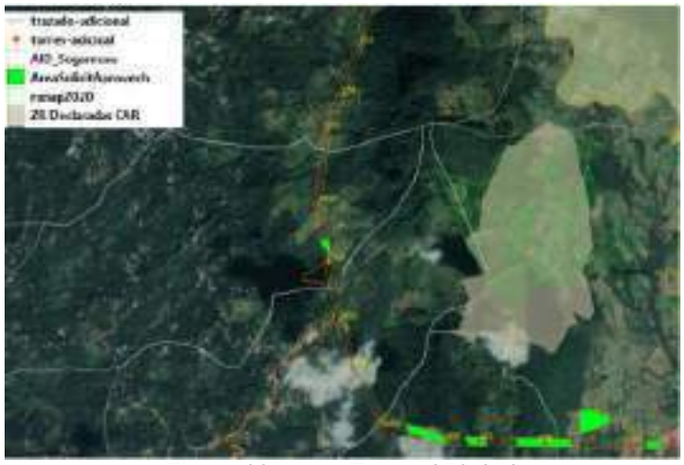

Figura 60. Vano Torres 259-252
Fuente: Google Satellite (2020). Tile para QGIS (TMS). Disponible en: https://mt1.google.com/vt/lyrs=s&x=%7Bx%7D&y=%7By%7D&z=%7Bz%7D", "", "19", "0"

El tramo entre las torres 259 y 252 se encuentran en los municipios de Tena en la vereda El Rosario y en la Mesa en las veredas Payacal, Buenavista y Anatoli, se evidencia que su mayoría el aprovechamiento forestal se da de manera puntual desde la torre 255H a la 252 debido a la intervención en las coberturas vegetales que se presenta en la zona. Para los vanos entre la torre 259 hasta la 255H se realiza la intervención de vegetación en toda la franja de servidumbre principalmente en las coberturas de vegetación secundaria del Orobioma medio de los Andes. Desde el trazado en la parte más cercana se encuentra a 830 m de distancia a la Reserva Forestal Protectora Productora Laguna de Pedro Palo y a 1.1 km a las Reservas naturales de la Sociedad Civil RNSC que se encuentran en cercanías de la laguna.

Como se evidencia en la imagen, para este tramo de torres existen puntos de acercamiento de la vegetación que no cumple con las distancias de seguridad a los conductores según lo requerido por el RETIE (2013)15. Para este caso se aplicarán la ficha de manejo B-01-01-F01 de Manejo de poda y/o Aprovechamiento Forestal durante la Construcción (del capítulo 7 EIA con radicado 2016032980-1-000 del 24 de junio de 2016) en la cual se incluyen las siguientes actividades para minimizar el aprovechamiento forestal y evitar las talas rasas:

(…)

Por lo anterior, las áreas solicitadas en aprovechamiento forestal son de vital importancia dado que en aquellas áreas donde no se pueda garantizar las distancias de seguridad a la línea es imposible poner en puesta en operación el proyecto; y aunque el GEB realice la implementación de diferentes estrategias para el tendido de los cables conductores que minimizan la intervención en las coberturas naturales, gran parte de estos vanos solicitados corresponden principalmente a puntos en donde las distancias de seguridad de la vegetación presente a los conductores no cumplen con lo requerido por el RETIE (2013) 1

- Vano 230-231

Figura 61. Vano Torres 230-231
Fuente: GEB – Imagen LIDAR 2015

Como se evidencia en la Figura 61, que la intervención en el vano entre las torres 230-231 corresponde a brechas de tendido, requerida sobre una cobertura de vegetación secundaria del orobioma medio de los Andes para lo cual, el GEB realizará la implementación de diferentes estrategias para el tendido de los cables conductores que minimizan la intervención en las coberturas naturales.

- ***Aprovechamiento forestal solicitado en el Tramo comprendido entre torres 39-40 y 56-60***

(…)

- Vano Torres 39-40

Figura 62. Vano Torres 39-40
Fuente: GEB – Imagen LIDAR, 2015

Este vano se encuentra en la vereda Patasica del municipio de Cogua, en este punto se interviene la cobertura de Arbustal denso del orobioma alto de los Andes. Como se evidencia en el perfil la altura de los conductores con respecto del terreno es considerable, aunque en este punto no se cuenta con la altura de la vegetación para establecer de manera puntual el

área de intervención, que durante el proceso constructivo será de carácter temporal para el tendido y el movimiento del personal.

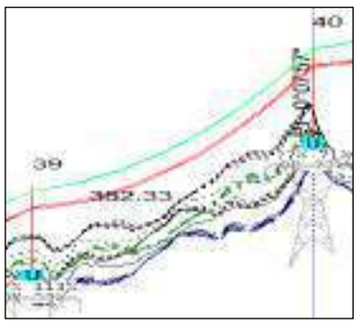

Figura 63. Perfil de vegetación torres 39-40
Fuente: GEB, 2020

Teniendo en cuenta que para este punto no se cuenta con el perfil de la vegetación que corresponde a arbustal, se realizará la implementación de diferentes estrategias para el tendido de los cables conductores que minimizan la intervención en las coberturas naturales, y en aquellos puntos donde se no cumplan con las distancias de seguridad a los conductores según lo requerido por el RETIE (2013)17. se aplicarán la ficha de manejo B-01-01-F01 de Manejo de poda y/o Aprovechamiento Forestal durante la Construcción (del capítulo 7 EIA con radicado 2016032980-1-000 del 24 de junio de 2016) en la cual se incluyen las siguientes actividades para minimizar el aprovechamiento forestal y evitar las talas rasas:

(…)

Por lo anterior, las áreas solicitadas en aprovechamiento forestal son de vital importancia dado que en aquellas áreas donde no se pueda garantizar las distancias de seguridad a la línea es imposible poner en puesta en operación el proyecto; y aunque el GEB realice la implementación de diferentes estrategias para el tendido de los cables conductores que minimizan la intervención en las coberturas naturales, gran parte de estos vanos solicitados corresponden principalmente a puntos en donde las distancias de seguridad de la vegetación presente a los conductores no cumplen con lo requerido por el RETIE (2013).

- Vano Torres 41-46 y 56-61

Figura 64. Vano Torres 41-46 Fuente: GEB - Imagen LIDAR, 2015

Figura 65. Vano Torres 56- 51
Fuente: Google Satellite (2020). Tile para QGIS (TMS). Disponible en: https://mt1.google.com/vt/lyrs=s&x=%7Bx%7D&y=%7By%7D&z=%7Bz%7D", "", "19", "0"

Las torres 41 a 46 se encuentran en la vereda Cardonal de Cogua y principalmente interviene la cobertura de Arbustal denso del orobioma alto de los Andes y las torres 56 a 61 se encuentran en las veredas de Quebrada Honda y Paramo Alto del municipio de Cogua en la cobertura de Arbustal denso del Orobioma alto de las Andes. Estas torres hacen parte de la solicitud de sustracción presentada a la CAR como autoridad administradora del área protegida, según radicado no 20161105992 del 18 de febrero de 2016 y el radicado 20161114788 del 2 de mayo de 2016 para el DMI Páramo de Guargua y Laguna Verde, evaluado en visita técnica los días 5,6,11 y 12 de julio de 2016.

(…)

Mediante el Acuerdo 45 del 18 de diciembre de 2018 allegado a la ANLA con el radicado 2019088210-1-000 del 26 de junio de 2019, la CAR otorgó la sustracción de áreas del DMI paramo de Guargua y Laguna Verde mencionando en algunos considerandos lo siguiente:

(…)

"-Que los conceptos técnicos citados indican igualmente que las obras y actividades a ejecutar como la instalación de torres, plazas de tendido o patios de acopio para materiales e instalación de líneas, entre otros, cuyo diseño se presenta respetando en la medida de los posible las condiciones ambientales de las áreas de influencia directa o área de solicitud de sustracción- ASS, del Distrito de Manejo Integrado- DMI Páramo de Guargua y Laguna Verde", se desarrollaran principalmente en zonas donde actualmente existen diversos grados de intervención antrópica pro actividades agrícolas (Cultivos de papa) y pecuarias (ganadería).

-Que según lo conceptuado por el área técnica sobre el área a sustraer es importante señalar que el área que más se afecta es el lote donde se construirán las torres, las vías de acceso y demás construcciones complementarias, mientras que los corredores de las líneas de conducción, no afectan significativamente el DMI debido a que se localizaran a una gran altura y se extenderán en " Volados o al Aire" desde los sitios más altos de las montañas en consecuencia se requerirá una intervención muy puntual en el lugar donde se construirán las torres.

(…)
"Se considera viable autorizar la sustracción definitiva y por consiguiente la intervención de las coberturas vegetales denominadas "Arbustales Densos, vegetación secundaria y Bosque de galería, entre otras, ubicadas dentro de los Distritos de Manejo integrado Páramo de Guargua y Laguna Verde y Salto del Tequendama- Cerro Manjui. (…)".

Que de conformidad con el artículo 2.2.2.1.3.9 del Decreto 1076 de 2015. Dentro del presente trámite de sustracción de área protegida regional, se tuvieron en cuenta los criterios de representatividad ecológica, integridad ecológica, irremplazabilidad, representatividad de especies significado cultural, beneficios ambientales dentro del Distrito Integrado DMI Paramo de Guargua y Laguna Verde.

Que de acuerdo con los conceptos técnico 352 de 2016 y 010 de 2017 si bien la afectación al DMI no es muy significativa por área, en la etapa de construcción de las torres y tendido de las líneas si se presentara una afectación a la cobertura vegetal en forma temporal, que se deberá revertir mediante medidas de compensación y restitución a las condiciones actuales de cobertura vegetal."

Como se ha mencionado anteriormente, aunque se solicitó toda el área de vano debido a las condiciones de la pendiente y a la altura de la vegetación, se presentan aprovechamientos

puntuales de la vegetación de arbustal principalmente para realizar el tendido y el desplazamiento del personal. En la Figura 66 y Figura 67se presenta el perfil del terreno y de la vegetación presente en estos vanos.

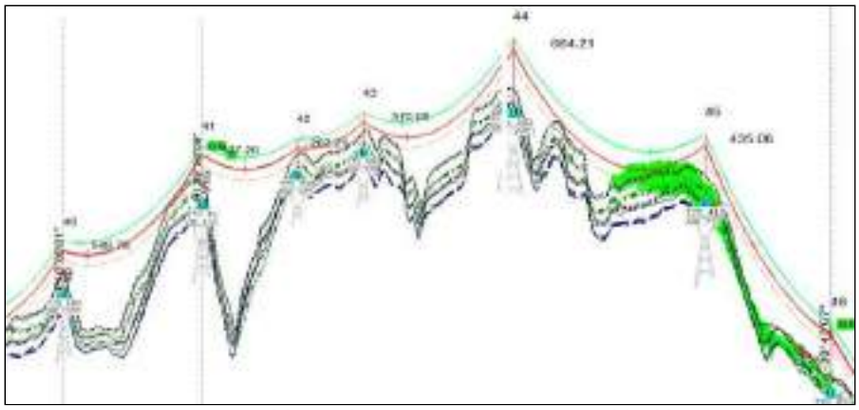

Figura 66. Perfil de vegetación torres 41- 46
Fuente: GEB, 2020

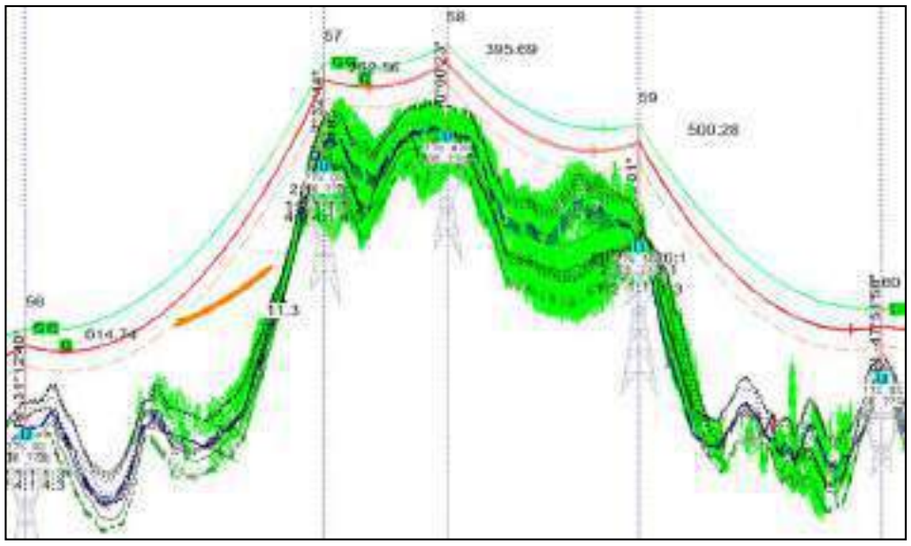

Figura 67. Perfil de vegetación torres 56 - 60
Fuente: GEB, 2020

Como se evidencia en los perfiles de vegetación, se presentan acercamientos puntuales de la vegetación a los conductores.

En aquellos casos en donde los puntos de acercamiento de la vegetación no cumpla con las distancias de seguridad a los conductores según lo requerido por el RETIE (2013)19 se aplicarán las fichas de manejo B-03-01-F01 "Manejo de conservación de las áreas protegidas y ecosistemas estratégicos" para la protección de áreas de interés ambiental aprobada por la ANLA en la resolución 1326 de 2020 así como la B-01-01-F01 de Manejo de poda y/o Aprovechamiento Forestal durante la Construcción (del capítulo 7 EIA con radicado 2016032980-1-000 del 24 de junio de 2016) en la cual se incluyen las siguientes actividades para minimizar el aprovechamiento forestal y evitar las talas rasas:

(…)

Por lo anterior, las áreas solicitadas en aprovechamiento forestal son de vital importancia dado que en aquellas áreas donde no se pueda garantizar las distancias de seguridad a la línea es

imposible poner en puesta en operación el proyecto; y aunque el GEB realice la implementación de diferentes estrategias para el tendido de los cables conductores que minimizan la intervención en las coberturas naturales, gran parte de estos vanos solicitados corresponden principalmente a puntos en donde las distancias de seguridad de la vegetación presente a los conductores no cumplen con lo requerido por el RETIE (2013).

- ***Aprovechamiento forestal solicitado en el Tramo comprendido entre torres 17-21 y 537-541***

(…)

En la Figura 68 se presenta la solicitud de aprovechamiento en los vanos entre las torres 17 a 21 del tramo del proyecto Norte- Nueva Esperanza y las torres 537-541 en las torres Norte-Sogamoso, como se evidencia se solicita solamente la brecha de tendido para realizar durante el proceso constructivo el tendido de los conductores. Se evidencia también que desde las torres 17 a 19 y desde la torre 541 a la 539 se encuentran al interior del área protegida Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá.

Por lo anterior, el GEB solicitó ante el Ministerio de Desarrollo Sostenible- MADS, con la presentación del respectivo documento técnico de solicitud de sustracción definitiva y temporal presentado mediante los radicados E1-2016-012257 del 28 de abril de 2016 y E1-2016-12596 del 3 de mayo de 2016. El Ministerio otorgó la sustracción solicitada mediante Resolución 0968 del 31 de mayo de 2018 y la Resolución 0478 del 11 de abril de 2019 (mediante la cual el Ministerio resolvió un Recurso de reposición a la Resolución 0968 de 2019).

Figura 68. Vano Torres 17-21 y 537-541
Fuente: Google Satellite (2020). Tile para QGIS (TMS). Disponible en: https://mt1.google.com/vt/lyrs=s&x=%7Bx%7D&y=%7By%7D&z=%7Bz%7D", "", "19", "0"

En la Resolución 0968 del 2018 el MADS menciona en su artículo 3: "considerando que las áreas sustraídas no incluyen los vanos, en dichas áreas la EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. (EEB) hoy Grupo Energía de Bogotá, no podrá realizar actividades que impliquen cambio de uso de suelo, ni aprovechamientos forestales únicos, por lo tanto, en estas áreas solo se podrán realizar actividades de manejo silvicultural relacionadas con poda de individuos arbóreos"

Por lo anterior, para el GEB es claro que los aprovechamientos solicitados en los vanos entre las torres 17 -19 y 541 -539, no serán objeto de solicitud en este recurso.

Para los vanos desde la torre19 a la 21 del tramo Norte- Nueva Esperanza y desde la torre 539 a la 541 de Norte Sogamoso, que se encuentran localizadas en la vereda Mogua en el municipio de Nemocón, se solicita en aprovechamiento forestal la brecha de tendido sobre coberturas de Plantación forestal del orobioma medio de los andes y en mosaico de pastos y cultivos del orobioma medio de los andes. Por lo tanto, como se menciona en la página 422 de la Resolución 1326 de 2020 "Para los ecosistemas pertenecientes a plantaciones forestales de coníferas o latifiloadas, se requerirá el aprovechamiento a partir de negociación directa con el dueño del predio (…).

Al respecto la ANLA, no tendrá en cuenta en los cálculos de aprovechamiento forestal, los volúmenes y áreas asociadas a las coberturas correspondientes a plantaciones forestales.

Con lo anterior se concluye que sobre las plantaciones forestales la ANLA no realizará pronunciamiento sobre la solicitud.

- ***Aprovechamiento forestal solicitado en el Tramo comprendido entre torres 517A-526C***

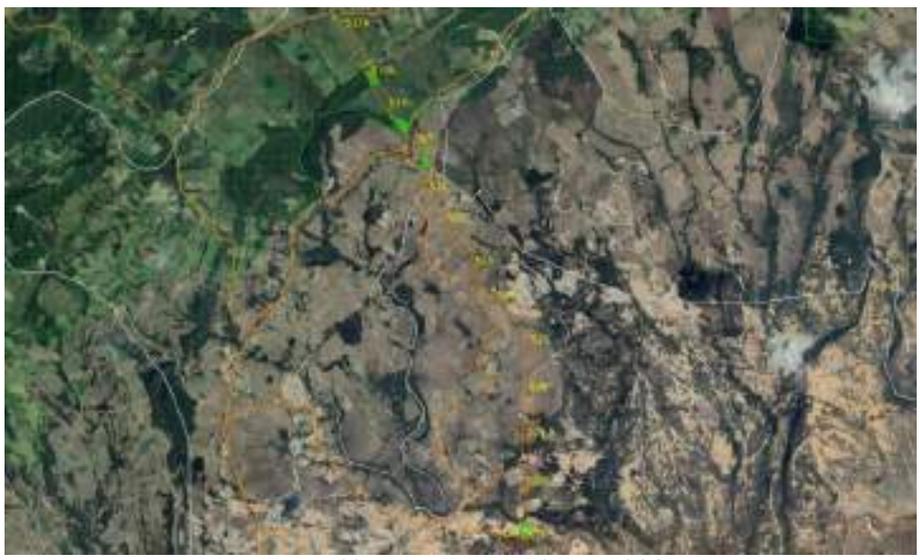

Figura 69. Vano Torres 517A – 526C
Fuente: Google Satellite (2020). Tile para QGIS (TMS). Disponible en: https://mt1.google.com/vt/lyrs=s&x=%7Bx%7D&y=%7By%7D&z=%7Bz%7D", "", "19", "0"

Como se evidencia en la Figura 69, este tramo de torres se encuentra principalmente sobre coberturas de pastos limpios y mosaicos de pastos y cultivos, con algunos parches de arbustal denso del orobioma alto de los andes en el vano entre las torres 526A y 526B sobre el cual se solicitó brecha de tendido. En la imagen también se puede establecer que la zona presenta una fuerte intervención antrópica y que el proyecto precisamente pasa por las áreas en donde puede generar menor afectación.

En aquellos casos en donde los puntos de acercamiento de la vegetación no cumpla con las distancias de seguridad a los conductores según lo requerido por el RETIE (2013)21 se aplicarán las fichas de manejo B-03-01-F01 "Manejo de conservación de las áreas protegidas y ecosistemas estratégicos"para la protección de áreas de interés ambiental aprobada por la ANLA en la resolución 1326 de 2020 así como la B-01-01-F01 de Manejo de poda y/o Aprovechamiento Forestal durante la Construcción (del capítulo 7 EIA con radicado 2016032980-1-000 del 24 de junio de 2016) en la cual se incluyen las siguientes actividades para minimizar el aprovechamiento forestal y evitar las talas rasas

(…)

Por lo anterior, las áreas solicitadas en aprovechamiento forestal son de vital importancia dado que en aquellas áreas donde no se pueda garantizar las distancias de seguridad a la línea es imposible poner en puesta en operación el proyecto; y aunque el GEB realice la implementación de diferentes estrategias para el tendido de los cables conductores que minimizan la intervención en las coberturas naturales, gran parte de estos vanos solicitados corresponden principalmente a puntos en donde las distancias de seguridad de la vegetación presente a los conductores no cumplen con lo requerido por el RETIE (2013).

Por otro lado, teniendo en cuenta la consideración establecida por la ANLA en donde menciona que "Por lo anterior, desde el contexto regional se identifica la necesidad de no autorizar y definir obligaciones particulares de compensación para las actividades desarrolladas en los tramos presentados en las Tablas 117 y 118", se evidencia que se presentan inconsistencias entre la tabla 117 (página 413) donde se establecen las zonas para las cuales desde el contexto regional en necesario no autorizar el aprovechamiento y la Tabla 27, en donde se establece el aprovechamiento forestal no autorizado por ecosistemas, por lo que no es claro cuál es el área efectivamente no autorizada para el aprovechamiento forestal.

Tabla 27. Aprovechamiento forestal no autorizado por ecosistemas, en la subzona hidrográfica de la Cuenca del Rio Bogotá

Ecosistema	***AREA (HA)***
Arbustal denso del Orobioma alto de los Andes	*23,143071*
Arbustal denso del Orobioma medio de los Andes	*0,04432*
Bosque de galería y/o ripario del Orobioma bajo de los Andes	*0,115861*
Bosque de galería y/o ripario del Orobioma medio de los Andes	*0,005221*
Bosque denso del Orobioma medio de los Andes	*0,221754*
Mosaico de cultivos, pastos y espacios naturales del Orobioma alto de los Andes	*0,047607*
Mosaico de cultivos, pastos y espacios naturales del Orobioma bajo de los Andes	*0,752304*
Mosaico de cultivos, pastos y espacios naturales del Orobioma medio de los Andes	*0,010668*
Mosaico de pastos con espacios naturales del Orobioma bajo de los Andes	*0,026384*
Mosaico de pastos con espacios naturales del Orobioma medio de los Andes	*0,219279*
Pastos arbolados del Orobioma bajo de los Andes	*0,016707*
Pastos arbolados del Orobioma medio de los Andes	*0,040904*
Pastos enmalezados del Orobioma medio de los Andes	*0,091336*
Vegetación secundaria o en transición del Orobioma alto de los Andes	*0,087869*
Vegetación secundaria o en transición del Orobioma bajo de los Andes	*1,293118*
Vegetación secundaria o en transición del Orobioma medio de los Andes	*4,537173*
Total general	***30,653576***

Fuente. Tabla 18. Resolución 1326 de 2020 . ANLA - Grupo técnico ANLA con base en la información contenida en la GDB del EIA de información adicional con radicado 20160666176-1-000 del 12 de octubre de 2016

Por lo anterior, se solicita a la ANLA definir de manera clara y precisa, los polígonos en donde sí y en donde no se otorga la autorización del aprovechamiento, con referencia cartográfica, o tabla de referencia, que permita la adecuada implementación de la licencia, teniendo en cuenta lo establecido en la GDB entregada en el estudio (2016032980-1-000 del 24 de junio de 2016) y en GDB de información Adicional, en la capa "ÁreasolicitAprovech", en donde se

establece por ecosistema y actividad el aprovechamiento forestal requerido en área total y el volumen y Por lo tanto.

De acuerdo con las consideraciones anteriores, se establece a la ANLA la necesidad de otorgar el aprovechamiento forestal para la correcta ejecución del proyecto. Adicionalmente el GEB reconoce que en estas áreas de importancia ambiental y regional se establecerán las medidas de compensación que de allí se deriven con el fin de favorecer en áreas equivalentes los ecosistemas intervenidos con la implementación de procesos que permitan la recuperación de la vegetación

Que de acuerdo con las consideraciones de GEB, otorgar el aprovechamiento forestal en las áreas que según el análisis Regional están siendo negadas.

Sobre el Permiso de Aprovechamiento Forestal

Los argumentos del GEB están enfocados en los aspectos del cumplimento de los requerimientos establecidos en los TdR LI-TER-1-01 de 2006 bajo los cuales se realizó el EIA remitido con radicado 2016032980-1-000 del 24 de junio de 2016, así como en las metodologías de para la estimación de cálculos de aprovechamiento.

De igual manera señalan que el "*procedimiento de evaluación del EIA (radicado 2016032980-1-000 del 24 de junio de 2016), dentro de la reunión de información adicional (Acta 45 de 2016) no se requirió información adicional sobre el aprovechamiento forestal, situación que pone de manifiesto que Grupo Energía Bogotá S.A. ESP tuvo una expectativa razonable de que la información radicada dentro del estudio ambiental presentado cumplió con los requerimientos mínimos establecidos en los términos de referencia LI-TER-1-01 del 2006.".*

Consideraciones de la ANLA

Respecto al argumento del Grupo Energía de Bogotá S.A. E.S.P., en el recurso de reposición, frente a lo establecido por la ANLA en el Concepto Técnico 4836 del 5 de agosto de 2020 y acogido mediante la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020, esta Autoridad Nacional realiza las siguientes consideraciones sobre cada uno de los aspectos abordados por el GEB en su escrito de recurso de reposición.

Aprovechamiento forestal Vanos DRMI Serranía de los Yariguies

Sea primer aclarar que los argumentos referenciados con el Decreto 2372 de 2010 sobre la sustracción de áreas protegidas por razones de utilidad pública hace referencia a consideraciones jurídicas que serán abordadas en las respectivas consideraciones legales frente al proyecto; por lo cual las consideraciones a realizar se limitan únicamente al análisis de la información técnica asociada y considerada para la evaluación del proyecto UPME 01 de 2013.

De acuerdo con las categorías de zonificación y régimen de usos establecido por el Consejo directivo de la Corporación Autónoma Regional de Santander (CAS) en el Acuerdo 254 del 22 de mayo de 2014 para el DRMI Serranía de los Yariguies, estas corresponden a:

- Zona de Preservación -Uso Preservación
- Zona de Producción- De uso Sostenible
- Zona de Recuperación – Uso de Restauración

En donde la autorización de uso en las respectivas áreas deberá ser *precedida "… del permiso, concesión, licencia, o autorización a que hay lugar, otorgada por la Autoridad Ambiental competente*." Según lo establece el parágrafo segundo del Acuerdo 254 del 22 de mayo de 2014.

En tal sentido, y considerando que el proyecto UPME 01 de 2013, tendrá afectación sobre zonas específicas de dicha Área protegida, el GEB en el documento denominado Cap. 3.3 Biótico Áreas Interés Ambiental remitido mediante radicado 2016032980-1-000 del 24 de junio de 2016, menciona que el proyecto se intercepta con dicha área protegida "*en los municipios de Betulia, El Carmen de Chucuri, La Paz, San Vicente de Chucuri, Santa Helena del Opón, Simacota y Vélez, con una extensión de 28751,72 hectáreas en el área de influencia indirecta y 657,72 hectáreas en el área de influencia directa del proyecto",* para lo cual se solicitó la sustracción de aquellas áreas donde se intercepta el DRMI con el AID del proyecto en las zonas de preservación y de recuperación, lo anterior en virtud de lo expresado por Corporación Autónoma Regional de Santander en la Mesa de Trabajo adelantada según se observa en el Anexo C3 Actas de Corporaciones del EIA entregado en junio de 2016, en donde se menciona específicamente en las preguntas 2, 7 y 8 realizada por el GEB lo siguiente:

> *2. ¿Según la zonificación ambiental establecida para el DRMI Serranía de los Yariguíes en jurisdicción de CAS cuáles de las categorías adoptadas son susceptibles a sustraer, según las actividades permitidas?*
>
> ***Respuesta CAS**: La zonificación del DRMI que se encuentra vigente a la fecha tiene zonas de uso de preservación, restauración, conocimiento, y de uso sostenible. Esta última comprende uso permitidos relacionados con actividades de construcción, adecuación o mantenimiento de infraestructura; por ende, no se requiere adelantar la solicitud de sustracción de áreas del DRMI en esta categoría, aun cuando se encuentran traslapadas con el trazado de la infraestructura requerida para las líneas de transmisión del Proyecto UPME 01 de 2013.*
>
> *(…)*
>
> *7. ¿La Empresa deberá sustraer la totalidad del vano o sólo se nos permite sustraer en sitios torre?*
>
> ***Respuesta CAS:** Se deberá sustraer la totalidad de la franja de servidumbre que incluye vano y sitio de torre, teniendo en cuenta que hay aprovechamiento forestal y cambio de uso del suelo.*
>
> *8. Dentro de las actividades de construcción se contempla el uso de campamentos, franjas de captación de agua, almacenamiento de materiales y demás sitios temporales. ¿Estos sitios de uso temporal deben ser sustraídos por la empresa bajo la figura de sustracción temporal?*
>
> ***Respuesta CAS**: La Empresa deberá solicitar por escrito el concepto correspondiente a la subdirección de Oferta de los Recursos Naturales Renovables y Participación Ciudadana, allegando la información de la especificidad de cada sitio de uso temporal; especialmente para aquellos referidos a captaciones y vertimientos. Se sugiere que dentro de dicha solicitud de concepto se incluya la mayor cantidad de información sobre ubicación, características ambientales, áreas, medias de manejo y demás relevantes que le permitan a la Corporación conceptuar al respecto (…)" (Subrayado fuera de texto)*

En tal sentido, se emitió por parte de la CAS los siguientes documentos:

Tabla 2 Conceptos técnicos de la CAS relacionados con el proyecto

ENTIDAD	NÚMERO DE RADICADO	FECHA DE RADICACIÓN	TEMA
CAS	2016050007-1-000	18/08/2016	Informe Técnico SAO 855 del 3 de agosto de 2016: del acompañamiento realizado al proceso de evaluación del Proyecto Subestación Norte 500 Kv – UPME 01 de 2013, en el Departamento de Santander
CAS	2016071131-1-000	28/10/ 2016	La EMPRESA DE ENERGIA BOGOTA S.A. E.S.P. –EEB, remite copia de la Resolución 00001069 del 23 de septiembre de 2016, de la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, por la cual se autoriza un levantamiento de veda
CAS	2019088210-1-000	26/06/2019	El Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P., allega copia de los acuerdos de sustracción de los DRMI que se interceptan con el proyecto correspondiente al Acuerdo CAS No. 0356 del 27 de julio de 2018 del DRMI Serranía de los Yariguíes.

Fuente: Grupo Evaluador con información de la Resolución 01329 del 5 de agosto de 2020

De acuerdo con la información relacionada en los documentos emitidos por la CAS- Informe Técnico SAO 855 del 3 de agosto de 2016 y el Acuerdo CAS No. 0356 del 27 de julio de 2018 del DRMI Serranía de los Yariguíes, la ANLA no aprobó en el aprovechamiento forestal en las áreas de vanos que presentan superposición en las zonas de producción – Uso sostenible del DRMI, por lo cual se considera necesario realizar aclaraciones frente al aprovechamiento forestal en el DRMI Serranía de los Yariguíes, considerando los siguientes aspectos derivados de las aclaraciones realizadas por la CAS al GEB según el Acta Mesa de Trabajo No. 2 referenciada anteriormente y relacionada en las argumentaciones dadas por la sociedad:

- Aprovechamiento forestal en las áreas de vanos con superposición a las zonas de producción – uso Sostenible del DRMI Serranía de los Yariguíes, las cuales no son objeto de sustracción dado el régimen de usos establecido para la misma.

- Aprovechamiento Forestal en las zonas de sustracción identificadas como Sector A, Sector B y Sector C, acorde a los aspectos técnicos relacionados en el Acuerdo CAS No. 0356 del 27 de julio de 2018 del DRMI Serranía de los Yariguíes mediante el cual se sustraen de manera temporal y definitiva unas áreas del área protegida regional, las cuales están asociados a las zonas de preservación y restauración de esta.

    - ***Aprovechamiento forestal en las áreas de vanos con superposición a las zonas de producción – uso Sostenible del DRMI Serranía de los Yariguíes***

El Informe Técnico SAO 855 del 3 de agosto de 2016 del acompañamiento realizado al proceso de evaluación del Proyecto Subestación Norte 500 Kv – UPME 01 de 2013, en el Departamento de Santander, establece entre otros aspectos lo siguiente:

3. CONSIDERACIONES

(…)

3.7 La empresa Energía de Bogotá, requiere la afectación de los recursos en cuanto a aprovechamiento forestal un total de 537,2 Hectáreas por un volumen de madera de 46.284,5 m de madera, distribuidos en áreas de bosques, áreas seminaturales y áreas agrícolas y heterogéneas. En las franjas de captación no se requerirá aprovechamiento, aunque en el documento expuesto por parte de la empresa incluyen el área de las franjas de captación.*

(…)

3.9 La ejecución del Proyecto Subestación Norte 500kV y Líneas de Transmisión Norte - Tequendama 500kV y Norte - Sogamoso 500kV, primer refuerzo de red del área oriental, generarían perdida de la Biodiversidad, impactos en la modificación de las áreas de manejo especial, cambios en las coberturas de la tierra, modificación del hábitat para las especies de fauna silvestre amenazada y/o propia de la zona, diversidad y abundancia de especies, calidad visual, así como también cambios en la estructura de especies acuáticas entre otras, por ende es importante implementar métodos que permitan la Restauración, Rehabilitación, Recuperación y/o adquisición de áreas estratégicas que permitan una conectividad ecosistémica con características similares a las afectadas o mejores. Por lo anterior se recomienda hacerse la correspondiente compensación por pérdida de Biodiversidad, teniendo en cuenta el manual para la asignación de Compensaciones por pérdida de Biodiversidad (Resolución No. 1517 de fecha 31 de Agosto de 2012).

3.10 ***La ejecución del Proyecto Subestación Norte 500kV y Líneas de Transmisión Norte =- Tequendama 500kV y Norte - Sogamoso 500kV, primer refuerzo de red del área oriental****,* ***solicita una intervención para sustracción en el Distrito Regional de Manejo Integrado- DRMI Yariguies,*** *correspondientes a los municipios de Betulia, El Carmen de Chucuri, La Paz, Santa Helena del Opón, Simacota y Vélez, en un área de influencia directa de 576,11 Hectáreas y un área de influencia indirecta de 29637,33 Hectáreas, para coberturas de Bosque de galería y ripario, Bosque Denso, Mosaico de cultivos, pastos y espacios naturales, Mosaico de pastos con espacios naturales, Mosaico de pastos y cultivos, Pastos arbolados, Pastos enmalezados, Pastos limpios, Ríos y Vegetación secundaria o en transición.*

(…)

4. INFORME TÉCNICO

4.4 Informar a la Empresa de Energía de Bogotá, que, aunque determinada área este susceptible para realizar labores de aprovechamiento forestal, al no encontrar un diseño más factible, ***procure en el momento de la instalación de las torres, el menor grado de afectación de la cobertura y no talar individuos si no se requieren estrictamente, con el propósito de causar el menor daño posible al ecosistema****.* (Negrillas fuera de texto)

De acuerdo con lo anterior, la CAS no prohíbe definitivamente la tala, a menos que sea estrictamente necesario, lo cual va acorde con lo expresado por la misma CAS en el documento Acuerdo CAS No. 0356 del 27 de julio de 2018 del DRMI Serranía de los Yariguíes, y que referencia el GEB en su escrito de recurso de reposición, en donde manifiestan que el Parágrafo Uno del Artículo Primero del acuerdo en mención:

PARÁGRAFO UNO*: La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, en el marco del proceso de licenciamiento ambiental, deberá adoptar las medidas pertinentes para evitar en lo posible, autorizar la remoción total o tala raza (sic) de coberturas vegetales existentes en las áreas de Vanos que presenten superposición con las zonas de producción - uso sostenible del Distrito regional de Manejo integrado- DRMI*

Al respecto es importante mencionar que en el numeral 4.7 Aprovechamiento Forestal del EIA remitido con radicado 2016032980-1-000 del 24 de junio de 2016, menciona inicialmente 4 tipos de áreas de intervención puntuales a lo largo de la franja de servidumbre del proyecto (Sitios de Torre, vanos, Apertura de Brechas, y Zonas de uso temporal), lo cual corresponde con lo especificado en el numeral *4.7.3.1 Cálculos de volúmenes de aprovechamiento forestal por hectárea* del Capítulo 4. Demanda Recursos Naturales del EIA, el GEB identifica las *Torres, Plaza de Tendidos para torres y campamentos, aprovechamiento de apertura de Trocha, Aprovechamiento de Cotas rojas y Aprovechamiento de Franjas de captación*, como las áreas identificadas para el aprovechamiento forestal, donde en la ultima el GEB *"…estima que no se realice aprovechamiento forestal"*

De acuerdo con lo anterior, se considera necesario aclarar lo relacionado en el Concepto Técnico 4836 del 5 de agosto 2020 acogido mediante la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020, frente a los Vanos localizados en las zonas de Producción y Usos sostenible del DRMI Serranía de los Yariguies, toda vez que el análisis fue realizado sobre las áreas susceptible de sustracción (ASS), mas no sobre aquellas en zonas de Producción y Usos sostenible del área protegida en mención.

De acuerdo con el análisis realizado por la ANLA, en la figura a continuación se observa que la mayor parte del recorrido del trazado del proyecto UPME 01 de 2013, transcurre por las denominadas zonas de producción y Usos sostenible del DRMI Serranía de los Yariguíes, áreas que como bien mencionó la CAS, no son susceptibles de sustracción, dado el régimen de usos establecido para las mismas.

Figura 52. Zonificación del DRMI Serranía de los Yariguíes en el Trazado del Proyecto UPME 01 de 2013

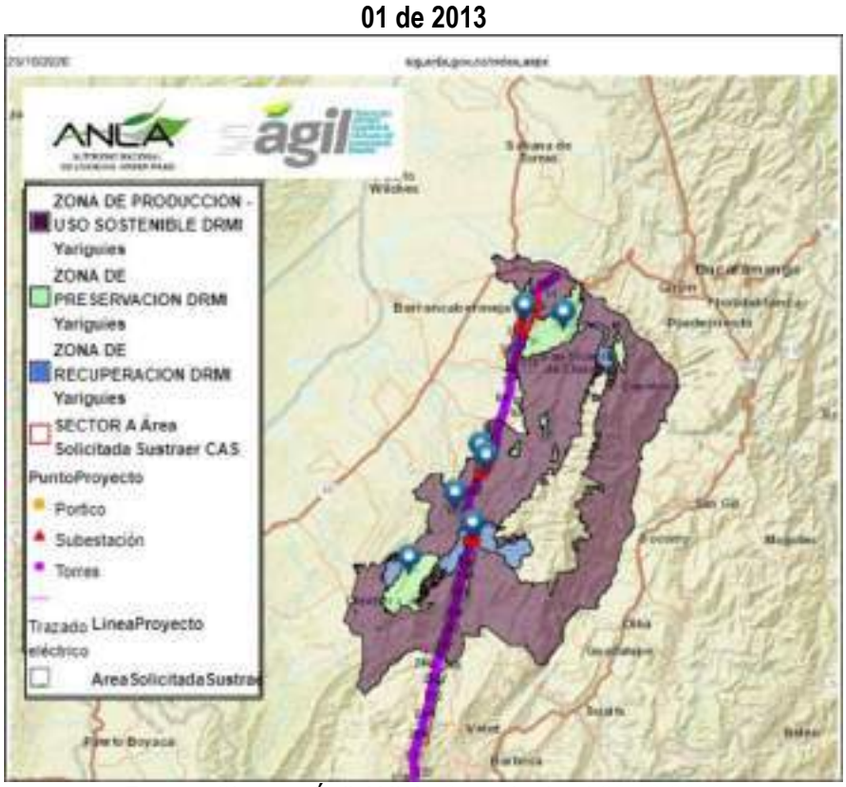

Fuente: Sistema Ágil ANLA, Consultado el 23/10/2020

En tal sentido los vanos que presentan superposición con las zonas de producción –uso sostenible del DRMI Serranía de los Yariguíes y que no se sobreponen con la Reserva de Ley 2 de 1959 - Río Magdalena, corresponden a los localizados entre las torres identificadas como:

- Pórtico EEB - Sogamoso a la Torre 25
- Torre 41 - Torre 65

- Torre 97 - Torre 124
- Torre 134 – Torre 173
- Torre 175 -Torre 180

De otra parte, es preciso aclarar que acorde con lo estipulado en el Capítulo 4 del EIA remitido mediante radicado 2016032980-1-000 del 24 de junio de 2016, el GEB manifiesta que el aprovechamiento forestal será en áreas específicas y no sobre la totalidad de la franja de servidumbre del proyecto y cuyo aprovechamiento final estará sujeto a lo establecido en la ficha B-01-01-F01 Manejo de Descapote, Aprovechamiento Forestal y Poda y/o rocería del PMA del medio biótico según la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020.

Figura 53. Detalle de Polígonos de aprovechamiento Forestal en zona de Producción- Uso sostenible y Zona de Recuperación en el DRMI Serranía de los Yariguíes en el Trazado del Proyecto UPME 01 de 2013

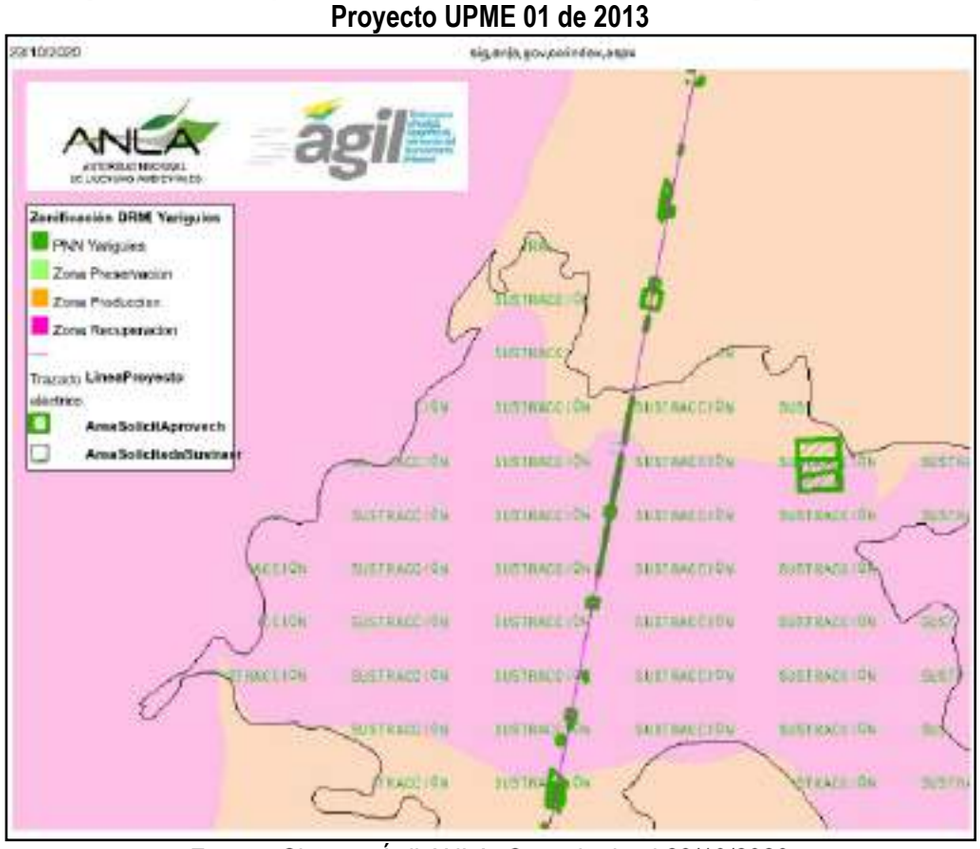

Fuente: Sistema Ágil ANLA, Consultado el 23/10/2020

De acuerdo con lo anterior, el aprovechamiento forestal requerido en área de Vanos que presenten superposición con las zonas de producción - uso sostenible del Distrito regional de Manejo integrado-DRMI Serranía de los Yariguíes corresponden a aquellas coberturas asociadas a sus que cuentan con solicitud de volumen de aprovechamiento forestal localizadas en los siguientes vanos:

Pórtico EEB - Sogamoso a la Torre 25:

- Bosque de galería y/o ripario del Zonobioma húmedo tropical del Magdalena-Caribe
- Vegetación secundaria o en transición del Zonobioma húmedo tropical del Magdalena-Caribe
- Mosaico de pastos con espacios naturales del Zonobioma húmedo tropical del Magdalena-Caribe

Torre 41 - Torre 65

- Vegetación secundaria o en transición del Orobioma bajo de los Andes
- Pastos arbolados del Orobioma bajo de los Andes (Islas de Aprovechamiento)

- Bosque denso del Orobioma bajo de los Andes
- Bosque de galería y/o ripario del Orobioma bajo de los Andes
- Bosque fragmentado del Orobioma bajo de los Andes
- Bosque denso del Zonobioma húmedo tropical del Magdalena-Caribe
- Pastos arbolados del Zonobioma húmedo tropical del Magdalena-Caribe
- Bosque de galería y/o ripario del Zonobioma húmedo tropical del Magdalena-Caribe
- Mosaico de cultivos, pastos y espacios naturales del Zonobioma húmedo tropical del Magdalena-Caribe

Torre 97 - Torre 124

- Bosque de galería y/o ripario del Zonobioma húmedo tropical del Magdalena-Caribe
- Pastos arbolados del Zonobioma húmedo tropical del Magdalena-Caribe
- Vegetación secundaria o en transición del Zonobioma húmedo tropical del Magdalena-Caribe
- Bosque denso del Zonobioma húmedo tropical del Magdalena-Caribe
- Bosque fragmentado del Orobioma bajo de los Andes
- Mosaico de cultivos, pastos y espacios naturales del Orobioma bajo de los Andes

Torre 134 – Torre 173

- Mosaico de pastos con espacios naturales del Orobioma bajo de los Andes
- Vegetación secundaria o en transición del Orobioma bajo de los Andes
- Pastos arbolados del Orobioma bajo de los Andes
- Bosque de galería y/o ripario del Orobioma bajo de los Andes
- Mosaico de cultivos, pastos y espacios naturales del Orobioma bajo de los Andes
- Bosque fragmentado del Orobioma bajo de los Andes

Torre 175 -Torre 180

- Mosaico de pastos con espacios naturales del Orobioma bajo de los Andes
- Vegetación secundaria o en transición del Orobioma bajo de los Andes
- Pastos arbolados del Orobioma bajo de los Andes

No obstante, es preciso aclarar que acorde con la información presentada por la sociedad en el Anexo C3 Actas de Corporaciones del EIA remitido mediante radicado 2016032980-1-000 del 24 de junio de 2016, en donde la CAS especifica respecto a las áreas de zonificación establecidas para el DRM Serranía de los Yariguies, que aquellas identificadas cono zonas de Uso sostenible (Zonas de producción) no son susceptibles de sustracción toda vez que en la misma es posible el desarrollo de actividades de *".. construcción, adecuación o mantenimiento de infraestructura; por ende, no se requiere adelantar la solicitud de sustracción de áreas del DRMI en esta categoría"*, por lo cual dichas áreas deberán reflejarse en la zonificación de manejo del proyecto como áreas de intervención con restricción alta.

De otra parte, es importante relacionar lo considerado en el Concepto técnico 4863 del 5 de agosto de 2020, frente a los resultados de los cálculos de los volúmenes de aprovechamiento, en donde, se determinó que "*Teniendo en cuenta que las áreas, volúmenes y especies reportados en el EIA (documento, anexos y GDB) sobrestiman las áreas y los volúmenes y que reporta grandes deficiencias técnicas en el inventario forestal, esta autoridad considera no se autoriza el aprovechamiento forestal en las coberturas naturales y seminaturales de Bosque de galería, Bosque denso, Bosque fragmentado y Vegetación secundaria*".

Debido a lo anterior, no se aceptan los argumentos del GEB y se confirma la decisión de la ANLA de negar el aprovechamiento forestal en área de vanos que presenten superposición con las zonas de producción - uso sostenible del Distrito Regional de Manejo Integrado - DRMI Serranía de los Yariguíes.

- ***Aprovechamiento Forestal en las zonas de sustracción del DRMI Serranía de los Yariguies***

El GEB manifiesta que la ANLA no es clara en definir las áreas en las cuales se negó el aprovechamiento forestal en los vanos del DRMI. Según lo establecido por la ANLA en el Concepto Técnico 4836 del 5 de agosto 2020 acogido mediante la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020, se especifica lo siguiente:

DRMI Serranía de los Yariguíes:

No se autoriza el aprovechamiento forestal en el área del DRMI Serranía de los Yariguíes:

Tabla 6 Aprovechamiento forestal que no se autoriza en vanos entre torres ubicadas en el área del DRMI Serranía de los Yariguíes

Ecosistema	***AREA (ha)***
Bosque de galería y/o ripario del Orobioma bajo de los Andes	*1,849706*
Bosque denso del Orobioma bajo de los Andes	*0,897412*
Mosaico de cultivos, pastos y espacios naturales del Orobioma bajo de los Andes	*0,136056*
Mosaico de pastos con espacios naturales del Orobioma bajo de los Andes	*0,592859*
Pastos arbolados del Orobioma bajo de los Andes	*0,086726*
Vegetación secundaria o en transición del Orobioma bajo de los Andes	*5,26934*
Total general	***8,832099***

Según dicha información, el GEB expresa *"…que las áreas establecidas en dicha tabla que equivalen a 8,83 ha en los ecosistemas de Bosque de galería, Bosque denso, Mosaicos de cultivos, pastos y espacios naturales, mosaicos de pastos con espacios naturales, pastos arbolados y vegetación secundaria en transición, son semejantes a las áreas de vanos que se encuentran en las zonas de preservación y conservación del DRMI que fueron objeto de sustracción a través del Acuerdo 356 del 2018 emitido por la CAS*"

Al respecto al verificar la información de las áreas sujetas de sustracción (ASS) identificadas por la CAS como Sector A (En zona de Preservación) y Sector B y C (En Zona de recuperación), en la plataforma AGIL de la ANLA se observan que los ecosistemas mencionados anteriormente hacen parte de las áreas sustraídas por la CAS, según se observa en las siguientes figuras:

Figura 54. Ecosistemas y áreas de aprovechamiento Forestal en Zona de Sustracción Sector A del DRMI Serranía de los Yariguíes en el Trazado del Proyecto UPME 01 de 2013 (incluye sector A referenciado por la CAS – San Vicente del Chucuri (S), Vereda Vizcaína)

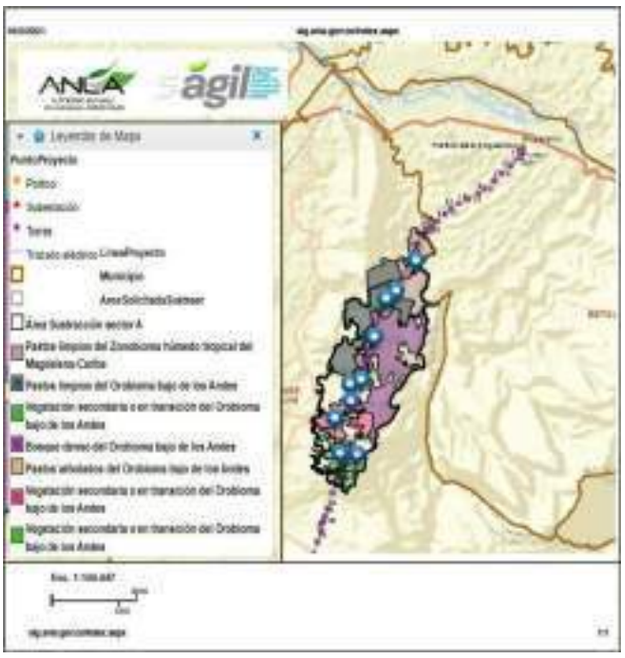

Figura 55. Ecosistemas y áreas de aprovechamiento Forestal en Zona de Sustracción Sector del DRMI Serranía de los Yariguíes en el Trazado del Proyecto UPME 01 de 2013 (incluye sector B referenciado por la CAS - Carmen de Chucuri (S), Vereda Rio Sucio de los Andes)

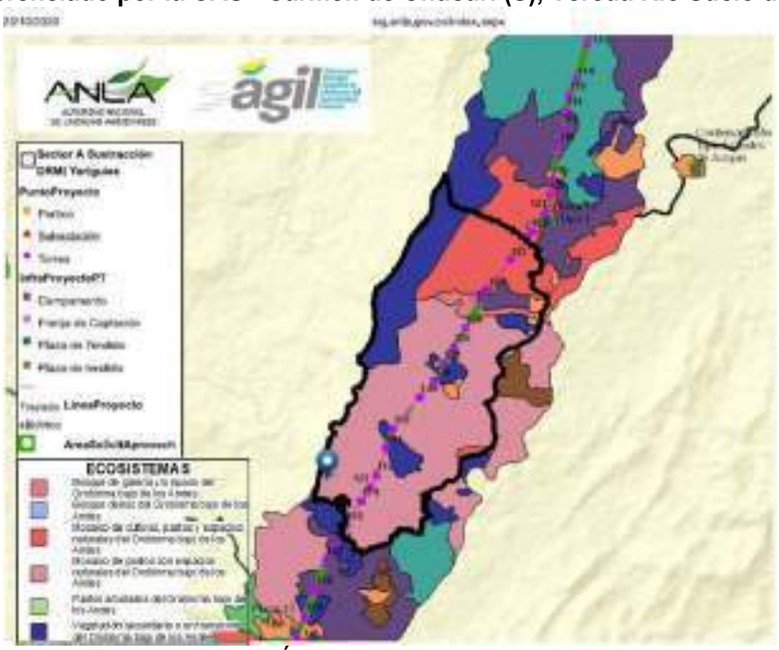

Fuente: Sistema Ágil ANLA, Consultado el 23/10/2020

Figura 56. Ecosistemas y áreas de aprovechamiento Forestal en Zona de Sustracción Temporal del DRMI Serranía de los Yariguíes en el Trazado del Proyecto UPME 01 de 2013 (Hace parte del Sector C referenciado por la CAS)

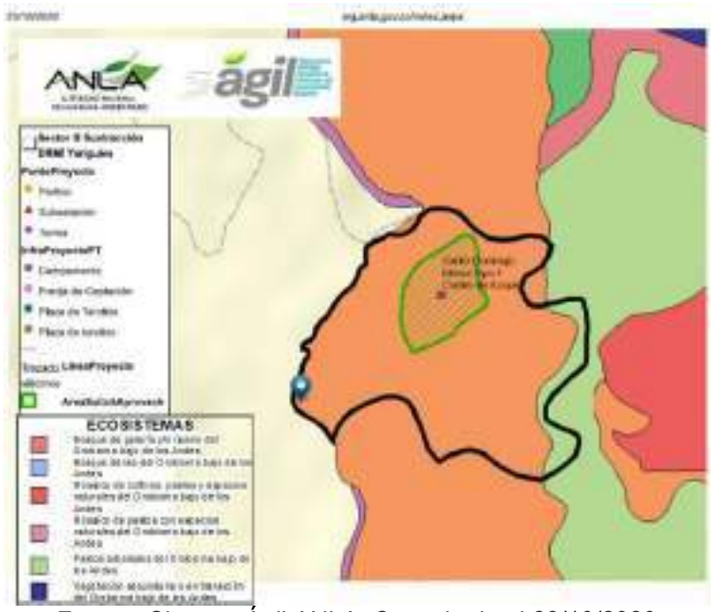

Fuente: Sistema Ágil ANLA, Consultado el 23/10/2020

Figura 57. Ecosistemas y áreas de aprovechamiento Forestal en Zona de Sustracción (incluye Sector C referenciado por la CAS) del DRMI Serranía de los Yariguíes en el Trazado del Proyecto UPME 01 de 2013

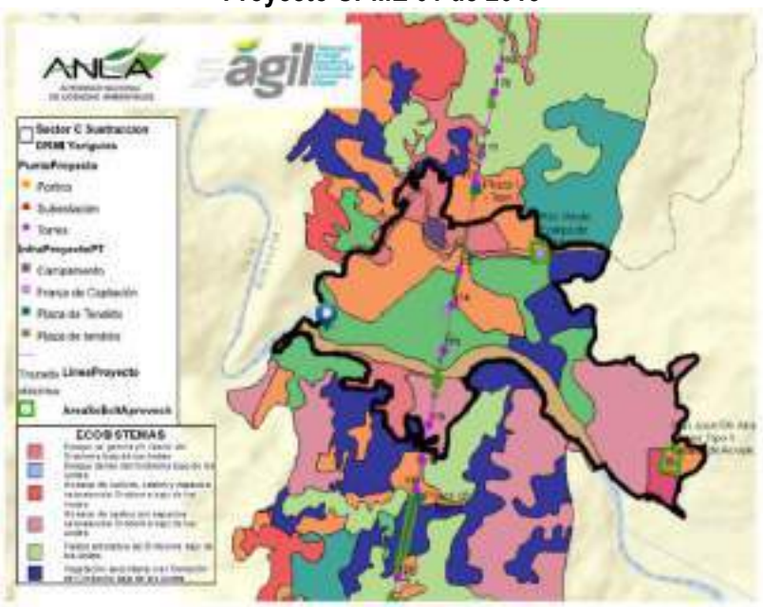

Fuente: Sistema Ágil ANLA, Consultado el 23/10/2020

Es de anotar que, en dichas áreas el Acuerdo 356 del 27 de julio de 2018 de la CAS, en la evaluación y análisis de la información presentada por el GEB, manifestó lo siguiente:

> "*Finalmente el área de sustracción del proyecto se compone de: 1) el área solicitada a sustraer de manera* ***definitiva****, la cual corresponderá...a los* ***sitios de Torre*** *y 2) el área solicitada a sustraer de manera* ***temporal*** *que corresponderá a la ubicación de los* ***vanos con intervención*** *(con acercamiento y con aprovechamiento),* ***Centro de Acopio T1*** *donde se ubicara el Campamento San José de Aragua, en el cual funcionara un centro de acopio, alojamiento de personal y helipuerto y la* ***Plaza de tendido;*** *….siendo el área a sustraer de* ***32,58 Ha*** *(2,68 dentro del área definitiva de sustracción y 29,90 Ha como área de sustracción temporal para la sustracción.*

En tal sentido y acorde con la evaluación realizada por la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS, se autorizó por parte de dicha entidad, la sustracción definitiva de los sitos de torres identificados como *T25, T26, T27, T28, T29, T30, T31, T32, T33, T34, T35, T36, T37, T38, T39, T40, T124, T125, T126, T127, T128, T129, T130, T131, T132, T133, T134, T173, T174 y T175. . Las torres relacionadas se localizan en las siguientes coberturas asociadas a sus respectivos ecosistemas:*

- *T25, T27, T28 y T29 (parcial): Bosque denso del Orobioma bajo de los Andes*
- *T26, T30 y T31: Pastos enmalezados del Orobioma bajo de los Andes*
- *T29 (parcial), T32 y T33: Pastos limpios del Orobioma bajo de los Andes*
- *T34, T35 (parcial), T36, T37 (Parcial) y T40 (parcial): Vegetación secundaria o en transición del Orobioma bajo de los Andes*
- *T35 (parcial), T37 (parcial) y T38: Pastos arbolados del Orobioma bajo de los Andes*
- *T39 y T40 (parcial): Cultivos agroforestales del Orobioma bajo de los Andes,*
- *T124: Mosaico de pastos y cultivos del Orobioma bajo de los Andes*
- *T125, T126, T128, T129, T130, T131, T132, T133 y T134: Mosaico de pastos con espacios naturales del Orobioma bajo de los Andes*
- *T127: Vegetación secundaria o en transición del Orobioma bajo de los Andes*
- *T173, T174 y T175: Pastos limpios y Pastos enmalezados del Orobioma bajo de los Andes.*

Frente a lo anterior, se aclara que coberturas de Pastos enmalezados, Pastos limpios, Cultivos agroforestales y Mosaico de pastos y cultivos asociados al Orobioma bajo de los Andes no presentan solicitud de volúmenes de aprovechamiento forestal.

Asimismo, la CAS, autorizo la sustracción temporal de "*las áreas correspondientes a los Vanos con acercamiento, Vanos con Aprovechamiento, e Centro de Acopio T1 y Plaza de Tendido, con una extensión toral de **29,90 Hectáreas** por el termino de CUARENTA Y OCHO (48) meses",* identificados con los siguientes nombres de polígono:

- ✓ **Vanos con Aprovechamiento:** Vano 24-25, Vano 25-26, Vano 27 -28, Vano 28-29, Vano 29-30, 2 Vano 30-31, Vano 31-32, 1 Vano 32-33, 2 Vano 32-33, Vano 35-36, Vano 34-35, 1 Vano 36-37, 2 Vano 38-39, 2 Vano 40-41, 2 Vano 123-124, Vano 124-125, Vano 125-126, Vano 126-127, Vano 127-128, 1 Vano 128-129, 2 Vano 128-129, 1Vano 129-130, 2 Vano 129-130, Vano 130-131, Vano 133-134, Vano 39-40.

- ✓ **Vano con Acercamiento a conductor:** Vano 39-40, 1Vano 30-31, Vano 33-34, 2 Vano 36-37, 1 Vano 38-39, 1Vano 40-41, 1 Vano 131-132, 2Vano 131-132, 1Vano 174-175, 2 Vano 174-175, Vano 176-175

- ✓ **Centro de Acopio T1**

- ✓ **Plaza de Tendido**

Las coordenadas de cada una de las áreas anteriormente mencionadas se relacionan en la parte resolutiva del Acuerdo 356 del 27 de julio de 2018, así mismo establece que "*Dentro de las **áreas que se sustraen de manera temporal para el establecimiento de vanos con vegetación con acercamiento al conductor, no se podrán realizar talas rasas, por lo tanto solo deberá removerse la menor cobertura posible, realizando aprovechamiento selectivo, podas y manejo del dosel***." (Negrilla fuera de texto).

En tal sentido, se hace necesario precisar que para las áreas objeto de sustracción, ya sea temporal o definitiva, si bien presentan áreas de intervención, no todas son objeto de aprovechamiento, puesto que de acuerdo al Numeral 4.7 Aprovechamiento forestal del EIA con radicado 2016032980-1-000 del 24 de junio de 2016, en la "*Tabla 4-93 Resumen de ecosistemas sujetos a intervención",* en donde se

relacionan las áreas y volúmenes de aprovechamiento según el tipo de intervención, y a la revisión de la Plataforma AGIL de la ANLA de la información cartográfica, en la capa denominada *AreaSolicitAprovech* de la GDB del estudio, no se relacionan volúmenes de aprovechamiento forestal para coberturas de Pastos enmalezados, Pastos limpios, Cultivos agroforestales y Mosaico de pastos y cultivos, como se muestra a continuación:

Sustracción definitiva - Sitios de Torre

Coberturas asociadas a sus correspondientes ecosistemas que cuentan con solicitud de volumen de aprovechamiento forestal:

- T25, T27, T28 y T29 (parcial): Bosque denso del Orobioma bajo de los Andes
- T34, T35(parcial), T36, T37 (Parcial) y T40 (parcial): Vegetación secundaria o en transición del Orobioma bajo de los Andes
- T35 (parcial), T37(Parcial) y T38: Pastos arbolados del Orobioma bajo de los Andes
- T125, T126, T128, T129, T130, T131, T132, T133 y T134: Mosaico de pastos con espacios naturales del Orobioma bajo de los Andes
- T127, Vegetación secundaria o en transición del Orobioma bajo de los Andes

Los siguientes sitios de Torre (30*30) no cuentan con solicitud de volumen de aprovechamiento forestal, por lo tanto, sus áreas no se consideran dentro de la solicitud de aprovechamiento forestal:

- T26, T30 y T31: Pastos enmalezados del Orobioma bajo de los Andes
- T29 (parcial), T32 y T33: Pastos limpios del Orobioma bajo de los Andes
- T39 y T40 (parcial): Cultivos agroforestales del Orobioma bajo de los Andes
- T124: Mosaico de pastos y cultivos del Orobioma bajo de los Andes
- T173, T174 y T175: Pastos limpios y Pastos enmalezados del Orobioma bajo de los Andes.

Áreas con sustracción temporal

Frente al aprovechamiento forestal en las áreas de sustracción temporal del Distrito regional de Manejo integrado- DRMI Serranía de los Yariguíes, establecidas en el Acuerdo 356 de julio 27 de 2018, se presentan coberturas de Bosque denso, Vegetación secundaria, Bosque de galería y/o ripario, Pastos arbolados y Mosaico de pastos con espacios naturales del Orobioma bajo de los Andes en las siguientes áreas:

- ✓ **Vanos con Aprovechamiento:** Vano 24-25, Vano 25-26, Vano 27 -28, Vano 28-29, Vano 29-30, 2 Vano 30-31, Vano 31-32, 1 Vano 32-33, 2 Vano 32-33, Vano 35-36, Vano 34-35, 1 Vano 36-37, 2 Vano 38-39, 2 Vano 40-41, 2 Vano 123-124, Vano 124-125, Vano 125-126, Vano 126-127, Vano 127-128, 1 Vano 128-129, 2 Vano 128-129, 1Vano 129-130, 2 Vano 129-130, Vano 130-131, Vano 133-134, Vano 39-40.

- ✓ **Vano con Acercamiento a conductor:** Vano 39-40, 1Vano 30-31, Vano 33-34, 2 Vano 36-37, 1 Vano 38-39, 1Vano 40-41, 1 Vano 131-132, 2Vano 131-132, 1Vano 174-175, 2 Vano 174-175, Vano 176-175

- ✓ **Centro de Acopio T1**

- ✓ **Plaza de Tendido**

Es de anotar, que la Plaza de Tendido 6 tipo 1 localizada en la vereda Vizcaína del Municipio de San Vicente de Chucuri, correspondiente al área de sustracción temporal otorgada por la Corporación Autónoma Regional de Santander mediante el Acuerdo CAS No. 0356 del 27 de julio de 2018 en el

Departamento de Santander, se traslapa con un drenaje sencillo y su correspondiente zona de ronda de protección, según se establece en la tabla denominada Plazas de tendido no viables ambientalmente relacionadas en el Artículo Cuarto de la Resolución 1326 del 05 de agosto de 2020, por lo cual no fue autorizada su intervención.

Considerando lo expuesto por la CAS, en donde se recomienda la adopción de medidas para evitar la tala rasa en las áreas de Vanos que presenten superposición con las zonas de producción - uso sostenible del Distrito regional de Manejo integrado- DRMI y el análisis realizado por la ANLA frente a la solicitud de aprovechamiento forestal, en *donde "se concluye que la información presentada en cuanto al aprovechamiento forestal es inadecuada y no permite a esta Autoridad determinar de manera correcta los volúmenes comerciales y totales por tipo de actividad*", se considera pertinente no aceptar los argumentos expresados por el GEB en su escrito de recurso de reposición, por lo cual se conforma lo establecido en el artículo quinto de la Resolución 1326 del 05 de agosto de 2020.

Análisis Regional - Intervención Generada en los Parches de Hábitat para* Leopardus Tigrinus *en la SZH del Río Bogotá, con la Inclusión del Proyecto LAV0033-00-2016

Frente a los argumentos expresados por el GEB relacionados con el análisis de conectividad y fragmentación se precisa aclarar que para el análisis del presente recurso de reposición, solo se tendrá en cuenta aquella información utilizada para la toma de la decisión establecida en la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020, por lo cual la información suministrada por el GEB y que relaciona en el numeral 5.6.1.9 del documento de recurso de reposición en contra de la resolución en mención y en el cual se brinda información relacionada con la *actualización y validación de la distribución de Leopardus tigrinus, con una aproximación de análisis de distribución potencial basado en un modelo de nicho ecológico*, no será considerada dentro del presente análisis, toda vez que la misma no hace parte de la información técnica considerada para la toma de decisión por parte de la ANLA.

De otra parte, frente a los argumentos mencionados por el GEB correspondiente al Análisis de fragmentación y conectividad de los ecosistemas en el área de influencia, la ANLA en su concepto técnico 4836 del 5 de agosto de 2020 y acogido por la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020, concluyo que ***"... la presencia del proyecto afecta las áreas naturales, pero los parches permiten soportar y mantener la biodiversidad del territorio, en un escenario con proyecto***" como bien se menciona y acorde con lo caracterizado por la sociedad en el EIA remitido mediante radicado 2016032980-1-000 del 24 de junio de 2016, no obstante esta biodiversidad podrá verse limitada y afectada como consecuencia de las perdida de coberturas naturales, lo cual como se manifiesta más adelante, limita las rutas de movilización de especies, como la Oncilla *Leopardo tigrinus*.

Frente a la identificación de especies objetivo realizada por la empresa, en la cual esta manifiesta que el *análisis de la licencia no se debe basar exclusivamente en documentos ajenos al estudio de impacto ambiental radicado a la ANLA el 24 de junio de 2016 con numero 2016032980-1-000,* se aclara inicialmente que la ANLA cuenta dentro de sus procesos de evaluación y seguimiento ambiental con el instrumento de regionalización cuyo alcance es el de "*Aportar insumos de análisis multivariados e integrales que contemplen las dinámicas regionales en los medios abiótico, biótico y socioeconómico. El instrumento tiene en cuenta la oferta ambiental, las presiones antrópicas y las diferentes afectaciones que se presentan en un área geográfica de interés para generar escenarios que reflejen alertas tempranas o factores críticos de interés para los procesos de evaluación y seguimiento ambiental, así como, orientaciones para la identificación de líneas de acción para el seguimiento ambiental regional*."

En tal sentido, el análisis regional realizado por esta autoridad contempla, además de la información aportada por el GEB en el EIA remitido con numero de radicado 2016032980-1-000 del 24 de junio de 2016, información de tipo abiótica, biótica y socioeconómica de proyectos de competencia de esta autoridad en el área en la cual se proyecta la implementación del proyecto.

En tal sentido, el análisis regional adelantado por la ANLA, se basó en tres aspectos (Hoja No. 363 de 626 de la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020), principales correspondientes a:

> *i) la evaluación de la distribución espacial potencial del ecosistema bosque de niebla y su relación con la localización del proyecto y de la intervención planteada, ii) la identificación de las áreas de mayor susceptibilidad para el grupo taxonómico de aves, toda vez que durante el recorrido de la línea de transmisión se identifica la presente de Áreas de Importancia para la Conservación de Aves -AICAS-, siendo áreas de importancia estratégica para la conservación del recurso fauna en la región y finalmente, iii)* ***evaluación de los impactos acumulativos generados por las solicitudes de aprovechamiento forestal del proyecto, tomando como referencia la afectación sobre la conectividad ecológica regional para la "oncilla o tigrillo" con nombre científico Leopardus tigrinus. A partir de los anteriores elementos, esta Autoridad Ambiental establece limitantes para la intervención planteada, fundamentada en análisis técnicos, tal y como se desarrolla a continuación*** *(Negrilla fuera de texto)*

De acuerdo con lo anterior, par el caso específico de la especie *Leopardo tigrinus,* el Concepto Técnico 4836 del 5 de agosto 2020 acogido mediante la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020 especifica que se realizó "*el análisis de los impactos acumulativos prospectivos asociados a la conectividad funcional en el área de estudio, se tomaron como referencia dos momentos de afectación por parte de los proyectos con expedientes LAV0006-13, LAV0005-13 y LAV0033-00-2016, de competencia de ANLA. El primer momento, se asocia con la solicitud de remoción de cobertura vegetal y aprovechamiento forestal durante la fase de construcción de los proyectos, y el segundo momento, se relaciona con la operación de los proyectos y su efecto en las rutas de movilidad de especies de fauna terrestre*"; donde para este último aspecto se *tomó como referencia la especie Leopardus tigrinus, por ser una especie de interés en las audiencias públicas y por encontrarse mencionada como especie emblemática para la subzona de la Cuenca del Rio Bogotá en el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica.*

Es de anotar que dicha especie (Leopardo tigrinus) es reportada en el AID del proyecto en el capítulo 3.3 del EIA remitido mediante radicado 2016032980-1-000 del 24 de junio de 2016, donde se define entre otras especies de fauna al Leopardo tigrinus como especie en categoría de amenaza Vulnerable (IUCN; Resolución 0192 de 2014 hoy Resolución 1912 del 15 de septiembre de 2017 del MADS y Libros Rojos), es decir que enfrentan un riesgo de extinción alto en estado de vida silvestre (Artículo 4 de la resolución 1912 del 15 de septiembre de 2017), lo cual está relacionado "con la pérdida del hábitat como consecuencia de prácticas antrópicas, como por ejemplo las quemas para la extensión de la frontera agropecuaria (Fotografía 3-215) y la minería en áreas boscosas que constituyen las principales amenazas para éstas especies sensibles que en su totalidad requieren de ecosistemas conservados"; así mismo, manifiesta el GEB que "la principal amenaza para la conservación de sus poblaciones es la destrucción de los bosques andinos (Rodríguez-M., Alberico, & Jorgenson, 2006). De acuerdo a la manifestación de los lugareños, la frecuencia de observación de estos ejemplares es baja, situación que sugiere la baja densidad" (Capitulo 3.3 Medio Biotico/ Fauna/Especies amenazadas del EIA del GEB remitido con radicado 2016032980-1-000 del 24 de junio de 2016).

En razón de lo anterior, es claro que la evaluación se realizó acorde con la información aportada por el GEB en su EIA de junio 24 de 2016 (radicado 2016032980-1-000) así como aquella disponible en la ANLA, en desarrollo de sus competencias de los procesos de evaluación y seguimiento ambiental con el fin de tomar la mejor decisión para el desarrollo de los proyectos sujetos de licenciamiento ambiental.

De acuerdo con lo anterior y acorde con los argumentos expresados por la sociedad se realizan las siguientes consideraciones específicas para los puntos recurridos por el GEB según el análisis regional

referente al hábitat del *Leopardo tigrinus* realizado por las ANLA en el Concepto Técnico 4836 del 5 de agosto de 2020 acogido mediante la Resolución 013126 del 5 de agosto de 2020.

Aprovechamiento forestal solicitado en el Tramo comprendido entre torres 297 y los pórticos de la subestación Nueva Esperanza (Figura 51)

De acuerdo con los argumentos relacionados por el GEB en su escrito de recurso de reposición, relacionados con la sustracción de área del DRMI Salto del Tequendama – Cerro de Manjui otorgada por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, el proyecto se intercepta en las torres identificadas como 295, 296, 298, 300 y 305, así como los pórticos denominados Pórtico 500 kv Tequendama, Pórtico Nueva Esperanza y Pórtico S/E Tequendama, y cuyas coberturas se localizan en el Orobioma medio de los Andes tal y como se muestra en la siguiente imagen:

Figura 57: Localización y coberturas asociadas a las Torres T295, T296, T298, T300 yT305 Y Área de Pórticos 500 kv Tequendama, Nueva Esperanza y S/E Tequendama

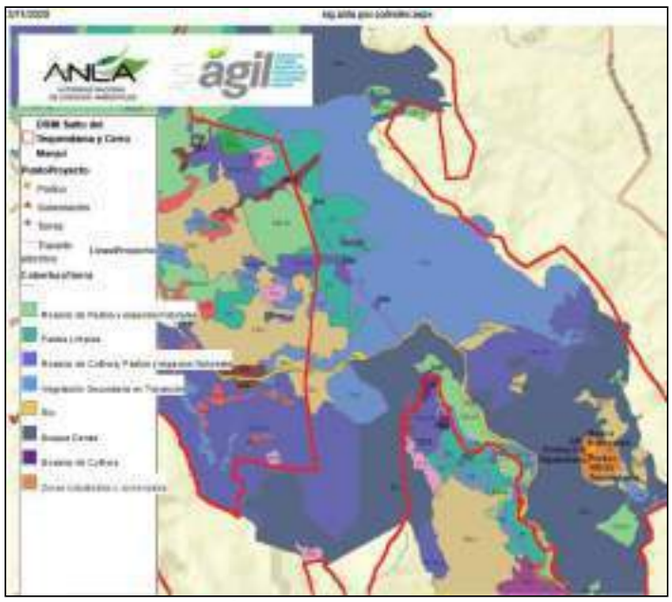

Fuente: Sistema Ágil ANLA, Consultado el 03/11/2020

De acuerdo con lo anterior, se aclara, que si bien se tiene en cuenta dentro de la evaluación del proyecto, el pronunciamiento de la CAR, las consideraciones sobre el aprovechamiento Forestal realizadas por la ANLA son el resultado del análisis integral de la información, abarcando aspectos tanto de la información remitida por la empresa en su EIA, como de aquella disponible en la ANLA, dentro de sus competencias de evaluación y seguimiento a través de las diferentes herramientas y medios con los que cuenta la entidad.

De otra parte, es claro que el GEB basa su argumentación en el tipo de coberturas presentes en dicho tramos de torres, así como en las medidas de manejo propuestas para su implementación, no obstante, el enfoque regional dado en el análisis de aprovechamiento forestal involucro, como se menciona anteriormente la" ***evaluación de los impactos acumulativos generados por las solicitudes de aprovechamiento forestal del proyecto, tomando como referencia la afectación sobre la conectividad ecológica regional para la "oncilla o tigrillo" con nombre científico Leopardus tigrinus. A partir de los anteriores elementos, esta Autoridad Ambiental establece limitantes para la intervención planteada, fundamentada en análisis técnicos***.

En tal sentido, en el Concepto Técnico 4836 del 5 de agosto de 2020, se realiza el análisis "*De acuerdo con a la información disponible a 11 de abril de 2020 en el Sistema de Información de Licencias*

Ambientales de la ANLA- SILA, y tomando como referencia únicamente los proyectos del sector de energía que presentan confluencia con el proyecto LAV0033-00-2016" de competencia de la ANLA como son el Proyecto de transmisión Nueva Esperanza Línea a 500 Kv (LAV0006-13) y Proyecto de transmisión Nueva Esperanza Línea a 230 kV y Subestación Nueva Esperanza Línea a 230 kV y Subestación de Energía (LAV0005-13), adelantándose de esta manera "*el análisis de los impactos acumulativos prospectivos asociados a la conectividad funcional en el área de estudio, se tomaron como referencia dos momentos de afectación por parte de los proyectos con expedientes LAV0006-13, LAV0005-13 y LAV0033-00-2016, de competencia de ANLA.* ***El primer momento, se asocia con la solicitud de remoción de cobertura vegetal y aprovechamiento forestal durante la fase de construcción de los proyectos, y el segundo momento, se relaciona con la operación de los proyectos y su efecto en las rutas de movilidad de especies de fauna terrestre".*** (Negrilla fuera de texto).

En tal sentido el Análisis de los impactos acumulativos prospectivos en la conectividad ecológica (página 4564 del Concepto técnico 4836 del 5 de agosto de 2020), menciona:

> *"El análisis de impactos acumulativos generado con la implementación del Proyecto LAV0033-00- 2016 en el área señala que si bien, en la Subzona del Río Bogotá, el proyecto está solicitando un área de 107,93 ha de las 649,69 ha, la localización de dichas áreas de aprovechamiento ocasiona la pérdida de 141,62 ha de hábitat para la especie Leopardus tigrinus, como consecuencia de la división y reducción de fragmentos****. Aun cuando en este escenario no se evidencia la pérdida de ningún fragmento hábitat, núcleo o corredor, si se identifica que, la incorporación del Proyecto LAV0017-00-2019* **(sic)** *en las condiciones que fue solicitado, genera una pérdida de 404,53 ha de fragmentos núcleo, de 39,86 ha de parches corredor, y la disminución de los tamaños medio de fragmento hábitat, núcleo y corredor..."***
>
> *(…)*
>
> ***Estos resultados*** *además de confirmar la existencia de impactos acumulativos en la conectividad funcional para el Leopardus tigrinus en la Subzona Hidrográfica del Rio Bogotá,* ***indican que los efectos en los parches corredor localizado entre el DRMI Salto del Tequendama y Cerro Manjui y el Complejo Cruz Verde- Sumapaz ya superan la fase de perforación y pasan a un estado de fragmentación con la implementación del proyecto LAV0033-00-2026***
>
> *(…)*
>
> ***De acuerdo con los resultados obtenidos, la intervención tal y como fue solicitada por el Grupo de Energía Bogotá S.A. E.S.P, ocasiona la pérdida funcional de fragmentos tipo núcleo y corredor, generando la división de fragmentos hábitat para la oncilla y promoviendo el proceso de ruptura y reducción de dichos fragmentos"*** (Negrilla fuera de texto)

Basado en lo anterior, la ANLA en las consideraciones del aprovechamiento forestal del Concepto técnico en mención, establece que "el permiso de aprovechamiento forestal a otorgar por parte de esta Autoridad Ambiental no puede permitir la pérdida funcional de fragmentos tipo núcleo y corredor", por lo cual concluye que:

> *"…para el tramo comprendido entre la torre 300 y los pórticos S/E Tequendama, 500 kv Tequendama y Nueva Esperanza, la intervención planteada para el establecimiento de brechas de riega, torres y plazas de tendido, involucra la afectación de parches corredor de alta relevancia para la conectividad ecológica regional, siendo técnicamente inviable la*

ejecución de la actividad de aprovechamiento en dichas áreas si se consideran los impactos acumulativos que la implementación de dichas torres representan"

Lo anterior incluye los tramos comprendidos entre los sitios de torre T295 y T300, toda vez que se intervienen corredores que favorece la conectividad entre los parches de hábitat de dicha especie en la zona, tal como se muestra en la figura 80 del concepto técnico 4836 del 2020:

Figura 80 Intervención generada en los parches de hábitat para Leopardus tigrinus en la SZH del Río Bogotá, con la inclusión del proyecto LAV0033-00-2016 según diseños presentados para el Tramo comprendido entre las Torres 267 y 305 (Cundinamarca), incluyendo los tres pórticos.

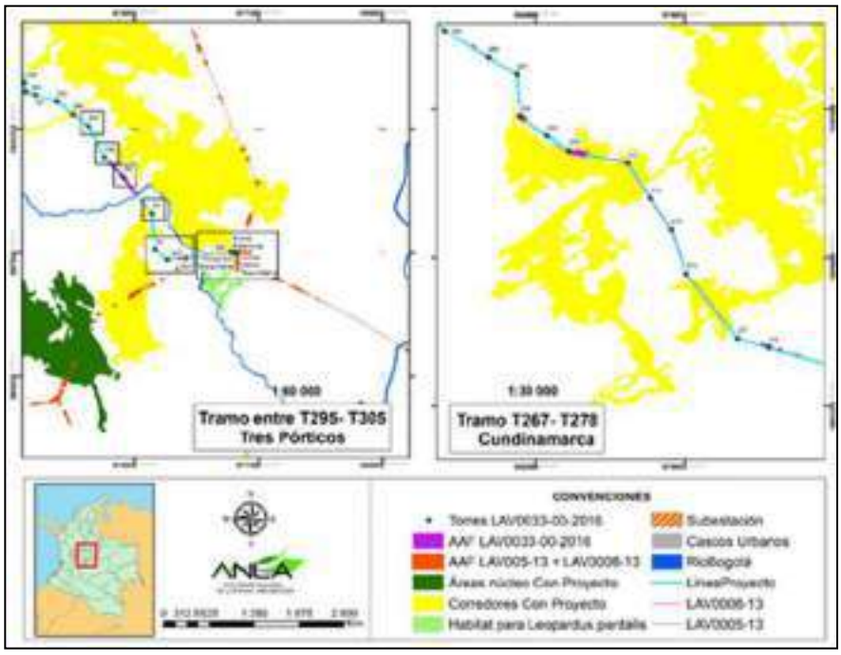

Fuente: Concepto Técnico 4836 del 5 de agosto de 2020

En razón de lo anterior, no se aceptan los argumentos expresados por el GEB en su escrito de recurso de reposición, por lo cual se confirma la decisión de la ANLA establecida mediante la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020, en sentido de negar el aprovechamiento forestal en los tramos comprendidos entre los sitios de torre T295 y T300 y los pórticos S/E Tequendama y Nueva Esperanza.

- **Aprovechamiento forestal solicitado en el Tramo comprendido entre torres 230-265**

Respecto a los tramos comprendidos entre el Vano de la T265 a la T263, Vano T259 -T252 y el Vano T230 - T231, EL GEB manifiesta que se requiere la intervención sobre diferentes coberturas como vegetación secundaria del orobioma medio y bajo de los andes y bosque de galería del Orobioma bajo de los andes, para lo cual implementaran medidas que minimicen la intervención en dichas coberturas.

Al respecto, sea primero aclarar que el análisis realzado por la ANLA no considera únicamente el tipo de coberturas a afectar, sino la función de esta en términos de conectividad ecológica y hábitat de especies.

En tal sentido, las consideraciones relacionadas por la ANLA en el concepto técnico 4836 del 5 de agosto de 2020, establecen que con la implementación del proyecto y el consecuente aprovechamiento forestal en dicha área "representa la perforación y división de parches de hábitat en una matriz predominantemente intervenida", lo que afecta corredores de conectividad entre parches de área núcleo; por lo que se confirma la decisión de la ANLA de negar el aprovechamiento forestal en el tramo comprendido entre las torres 230 – 265. *Intervenida*"

Aprovechamiento forestal solicitado en el Tramo comprendido entre torres 39-40 y 56-60

Respecto a los argumentos expresados por el GEB en su escrito de recurso de reposición, en los cuales manifiesta la intervención de cobertura de Arbustales densos en el Vano entre Torres 39-40, para lo cual aplicaran las medidas de manejo establecidas en la Ficha B-01-01-F01 de Manejo de poda y/o Aprovechamiento Forestal durante la Construcción con el fin de minimizar la afectación sobre las coberturas, se realizan las siguientes consideraciones:

Inicialmente se reitera el hecho de que las argumentaciones dadas por la sociedad no controvierten técnicamente el análisis realizado por la ANLA y relacionado en la página 412 de la Resolución 1326 del 05 de agosto de 2020, en donde se manifiesta que "*la intervención planteada en el tramo comprendido entre las Torres 39- 40 y T56- 61, ocasiona una reducción importante de fragmentos hábitat y parches núcleo, generando en términos acumulativos la desconexión de una parte del fragmento, aportando a la reducción de la funcionalidad del área núcleo*. "

Adicionalmente, de acuerdo con los argumentos expresados por el GEB, es claro que la información aportada por la empresa, no permite tener certeza sobre la real afectación sobre las coberturas vegetales en dicho tramo (T39- T40), toda vez que manifiestan que *"…la altura de los conductores con respecto del terreno es considerable,* ***aunque en este punto no se cuenta con la altura de la vegetación para establecer de manera puntual el área de intervención****, que durante el proceso constructivo será de carácter temporal para el tendido y el movimiento del personal.";* en tal sentido, el desconocimiento de dicha información, no permite a la empresa determinar si habrá una real afectación a los conductores por acercamiento y el tipo de aprovechamiento que se requeriría. (Poda o tala rasa).

Con relación al aprovechamiento Forestal en los Vanos entre las Torres 41-46 y 56-61, dichas zonas hacen parte de las áreas que fueron sustraídas por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR mediante el Acuerdo 45 del 18 de diciembre de 2018, en donde se destaca, como manifiesta el GEB en las argumentaciones al respecto de este vano, que:

> *"Se considera viable autorizar la sustracción definitiva y por consiguiente* ***la intervención de las coberturas vegetales denominadas "Arbustales Densos, vegetación secundaria y Bosque de galería, entre otras, ubicadas dentro de los Distritos de Manejo integrado Páramo de Guargua y Laguna Verde*** *y Salto del Tequendama- Cerro Manjui. (…).*
>
> *Que de conformidad con el artículo 2.2.2.1.3.9 del Decreto 1076 de 2015. Dentro del presente trámite de sustracción de área protegida regional, se tuvieron en cuenta los criterios de representatividad ecológica, integridad ecológica, irremplazabilidad, representatividad de especies significado cultural, beneficios ambientales dentro del Distrito Integrado DMI Paramo de Guargua y Laguna Verde.*
>
> *Que de acuerdo con los conceptos técnico 352 de 2016 y 010 de 2017 si bien la afectación al DMI no es muy significativa por área, en la etapa de construcción de las torres y tendido de las líneas si se presentara una afectación a la cobertura vegetal en forma temporal, que se deberá revertir mediante medidas de compensación y restitución a las condiciones actuales de cobertura vegetal."*

De acuerdo con lo anterior, es claro que habrá una afectación de las coberturas naturales y/o seminaturales en dichas áreas, las cuales, acorde con el análisis regional adelantado por la ANLA, y que se relaciona en el Concepto técnico 4836 del 5 de agosto de 2020, hacen parte de áreas núcleo y Hábitat para la especie *Leopardo tigrinus* y lo cual lo relaciona el GEB dentro de sus argumentaciones y las cuales, al igual que para el Vano entre Torres 39-40, no es rebatido, en términos

de los argumentos expresados por la ANLA en el concepto técnico, relacionados con conectividad ecológica hábitat para la especie en mención, por lo cual definió:

> *Teniendo en cuenta el tipo de obra y la existencia de otras alternativas para tendido de conductores y para accesos (por áreas ya intervenidas), desde el contexto regional se considera oportuna la* ***negación del permiso de aprovechamiento*** *en las áreas de corredor planteadas,* ***puntualmente en los arbustales localizados entre las T39-40, T41-46 y T56-60****, mientras que para las* ***coberturas de mosaicos localizadas en las Torres 39, T46-47 y T56-60, se considera viable la intervención*** *mientras que las medidas compensatorias asociadas garanticen el mantenimiento de la funcionalidad de dichos remanentes. K* (Negrilla fuera de Texto)

De acuerdo con lo anterior, se precisa lo siguiente:

El Concepto Técnico 4836 del 5 de agosto de 2020, acogido mediante la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020, No autoriza el aprovechamiento Forestal en coberturas de Arbustales Densos (Arld) de los siguientes vanos, como se muestra a continuación:

Figura 58. Coberturas de Arbustales no Autorizadas.

Vanos entre las Torres 39 y 40	Vanos entre las Torres 41 – 46	Vanos entre las Torres 56 – 60
		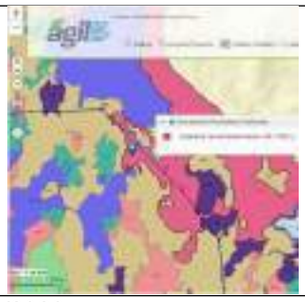

Fuente: Ágil ANLA Consultado el 03/12/2020

De otra parte, si bien el Concepto Técnico 4836 del 5 de agosto de 2020, acogido mediante la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020, autoriza el aprovechamiento Forestal "*en coberturas de mosaicos localizadas en las Torres 39, T46-47 y T56-60"*, se hace referencia como se muestra a continuación:

Figura 59. ***En coberturas de mosaicos localizadas en las Torres 39, T46-47 y T56-60***

Torre 39	Vanos entre las Torres 46-47	Vanos entre las Torres 56 – 60

Fuente: Ágil ANLA Consultado el 03/12/2020

No obstante, se precisa que para coberturas de Mosaicos de Pastos y Cultivos, Mosaico de cultivos, si bien se solicitan áreas de aprovechamiento, en la revisión del archivo cartográfico de la capa denominada *AreasolicitAprovech*, no se relacionan volúmenes de aprovechamiento forestal, igualmente en la revisión del Numeral 4.7 Aprovechamiento forestal del EIA con radicado 2016032980-1-000 del 24 de junio de 2016, en la Tabla 4-93 Resumen de ecosistemas sujetos a intervención se relacionan las áreas y volúmenes de aprovechamiento según el tipo de intervención, en los cuales, las coberturas anteriormente mencionadas si bien se solicitan áreas de intervención, no se relacionan volúmenes de aprovechamiento, como bien se menciona en el Numeral 4.7.5 Volúmenes de aprovechamiento forestal por predios del EIA en mención, en donde se especifica por parte del GEB que:

> *Según lo expuesto, de las 649,86 hectáreas totales presentadas en áreas solicitadas para aprovechamiento, se intervendrán por aprovechamiento forestal 390,47 hectáreas de ecosistemas naturales y no naturales los cuales equivalen a un total de 46.284,51 m^3 de volumen total y 29.891,08 m^3 de volumen comercial en un total de 3122 predios, las restantes 227,09 hectáreas del área total a solicitar se encuentran en ecosistemas que no tendrán ningún tipo de aprovechamiento forestal ya que no hay presencia arbórea al tratarse de coberturas como tejido urbano discontinuo, zonas de explotación minera, pastos limpios o pastos enmalezados*.

Debido a lo anterior, se aclara que, para las áreas en mención, solo se aprueba el aprovechamiento forestal en la cobertura de Mosaico de cultivos, pastos y espacios naturales presentes en el Vano de entre las Torres 46-47, toda vez que el GEB no realza solicitud de aprovechamiento en coberturas de Mosaicos de Pastos y Cultivos y Mosaico de cultivos, no así para aquellas coberturas de Arbustales densos del Oriobioma alto de los andes localizadas en los vanos ubicados entre las torres T39-40, T41-46 y T56-60, tal y como fue definido en la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020.

Aprovechamiento forestal solicitado en el Tramo comprendido entre torres 17-21 y 537-541

Los argumentos dados por la sociedad en su escrito de Recurso de Reposición, se dirigen a aclarar el aprovechamiento forestal únicamente de los tramos comprendidos entre las torres 19 – 21 y de la torre 539 - 541 correspondientes a coberturas de Plantación Forestal y Mosaico de pastos y cultivos del Orobioma medio de los andes; toda vez que el Ministerio de Desarrollo Sostenible- MADS en la Resolución 0968 del 31 de mayo de 2018 y la Resolución 0478 del 11 de abril de 2019 (Recurso de reposición a la Resolución 0968 de 2018), determinó únicamente la sustracción definitiva de los sitios de torre, mas no en los vanos entre ellas, por lo cual no es objeto de reposición del Recurso presentado por la sociedad.

Inicialmente se aclara que para las consideraciones y pronunciamiento sobre el aprovechamiento Forestal, la ANLA baso sus argumentos no solo teniendo en cuenta el tipo de coberturas a afectar, sino el análisis de impactos acumulativos en la conectividad ecológica regional, considerando los servicios ecosistémicos que en conjunto ofrecen las coberturas vegetales como áreas de hábitat o fragmentos de hábitat, para la especie *Leopardus tigrinus*, la cual como se manifestó anteriormente es emblemática de la subzona de la Cuenca del Rio Bogotá en el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica, así como de interés para la comunidad, donde para el caso de las áreas localizadas entre las torres 17- 21 y 537- 541, "*ocasionarían la división y pérdida de gran parte de los parches de hábitat ubicados en esta zona*", (ver Figura Siguiente), lo anterior abarca la totalidad e las áreas que son objeto de aprovechamiento en dicha zona, incluyendo afectaciones temporales como son las brechas de tendido.

De otra parte, para el caso específico de los tramos comprendidos entre las torres 19 – 21 y de la torre 539 - 541 correspondientes a coberturas de Plantación Forestal Plantación forestal y Mosaico de pastos y cultivos, se observan las siguientes coberturas:

Figura 60. Análisis regional y Coberturas presentes en el Tramo comprendido entre torres 17-21 y 537-541.

Analisis regional CT 4836 del 05/08/2020	Coberturas Vegetales en el tramo entre torres 17-21 y 537-541
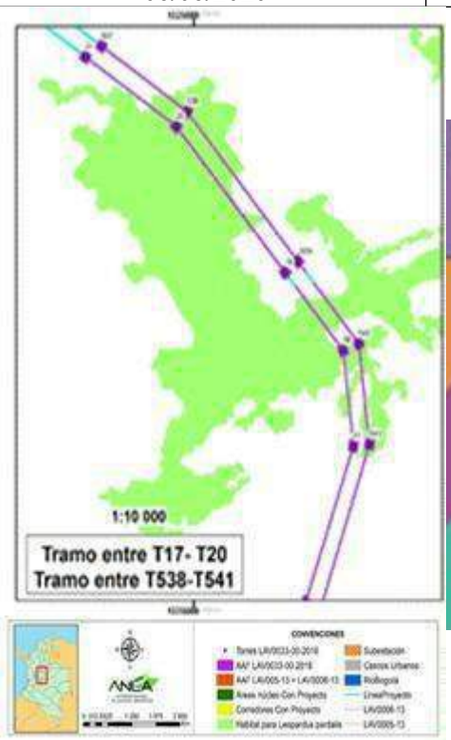 Fuente CT 4836 del 05/08/2020	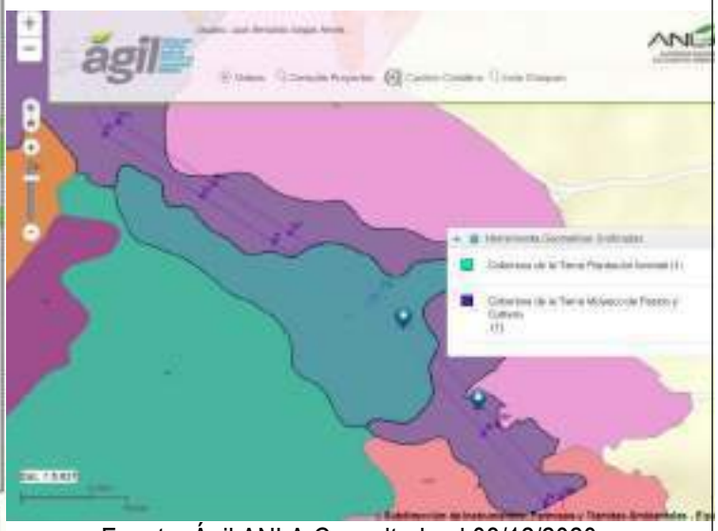 Fuente: Ágil ANLA Consultado el 08/12/2020

Frente a lo anterior, se hace necesario realizar las siguientes aclaraciones:

El Concepto técnico 4836 del 5 de agosto 2020 manifiesta respecto a "*los ecosistemas pertenecientes a plantaciones forestales de coníferas o latifoliadas, se requerirá el aprovechamiento a partir de negociación directa con el dueño del predio"* , en donde definiendo que "*... la ANLA, no tendrá en cuenta en los cálculos de aprovechamiento forestal, los volúmenes y áreas asociadas a las coberturas correspondientes a plantaciones forestales";:* donde se hace referencia únicamente a coberturas de Plantaciones Forestales.

Ahora bien, frente a las coberturas de Mosaico de pastos y cultivos del Orobioma medio de los Andes, la sociedad manifiesta dentro de sus argumentaciones que dichas áreas tendrán un aprovechamiento forestal en las brechas de tendido (corredor de 5 metros); no obstante en la revisión del EIA frente a estas coberturas, estas si bien se relacionan como áreas sujetos de intervención, (torres de 30 * 30, Plazas de Tendido, Campamento, Corredor de 5, sus volúmenes de comerciales y totales son cero (0) (Numeral 4. 7 Aprovechamiento forestal/Tabla 4-93 Resumen de ecosistemas sujetos a intervención, del EIA con radicado 2016032980-1-000 del 24 de junio de 2016), por lo cual no se acepta la argumentación del GEB, en sentido de que para las coberturas de Mosaico de pastos y cultivos del Orobioma medio de los andes para los tramos comprendidos entre las torres 19 – 21 y de la torre 539 – 541 se requiere de aprovechamiento forestal en las áreas de intervención denominadas de brechas de tendido (corredor de 5 m).

- ***Aprovechamiento forestal solicitado en el Tramo comprendido entre torres 517A-526C***

Frente a los argumentos relacionados por el GEB para el tramo *517A-526C*, en donde se especifica que "…*este tramo de torres se encuentra principalmente sobre coberturas de pastos limpios y mosaicos de pastos y cultivos, con algunos parches de arbustal denso del orobioma alto de los andes en el vano entre las torres 526A y 526B sobre el cual se solicitó brecha de tendido", se reitera que* las consideraciones para el pronunciamiento sobre el aprovechamiento Forestal, la ANLA baso sus argumentos no solo teniendo en cuenta el tipo de coberturas a afectar, sino el análisis regional, en el cual se especifica que "*En cuanto al tramo comprendido entre la Torre 517A y la Torre 526C, el proyecto LAV0033-00-2026 actualmente está realizando la solicitud de aprovechamiento forestal para la implementación de corredores de movilidad en coberturas naturales de arbustal y bosque de galería, ocasionando la perforación de casi la totalidad del área de conexión de los parches de hábitat."* como se muestra en la siguiente figura:

Figura 62. Análisis regional y Coberturas presentes en el Tramo comprendido entre torres 517A-526C

Analisis regional CT 4836 del 05/08/2020	Coberturas Vegetales en el tramo entre torres 517A-526C
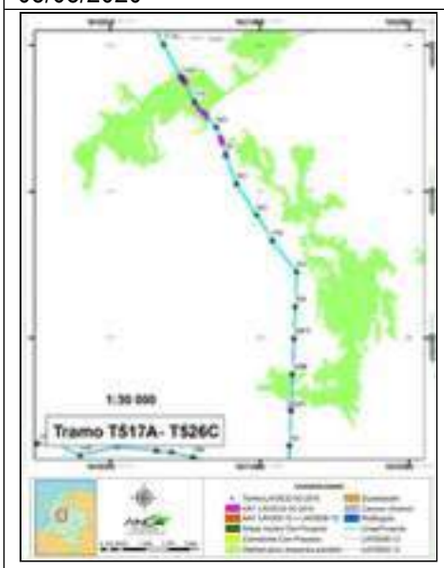 Fuente CT 4836 del 05/08/2020	Fuente: Ágil ANLA Consultado el 08/12/2020

En tal sentido, y acorde con la siguiente figura, si bien dicho tramo presenta coberturas principalmente intervenidas, se presentan tres tipos de coberturas naturales correspondientes a Arbustal Denso en el tramo entre T517A y tramo entre T526A y T526B y Bosque de galería y/o ripario en tramo entre T526B y T526C, las cuales se relacionan dentro de las coberturas a intervenir según las actividades del proyecto como Torres, Plazas de Tendido y Corredor 5 m (Numeral 4.7 Aprovechamiento forestal del EIA con radicado 2016032980-1-000 del 24 de junio de 2016) y no únicamente el vano entre las torres 526A y 526B como manifiesta el GEB en su recurso de reposición.

Figura 63. Ecosistemas y Coberturas Naturales y solicitud de Aprovechamiento forestal presentes en el Tramo comprendido entre torres 517A-526C

Ecosistema Arbustal denso del Orobioma alto de los Andes Tramo T517A y T520	**Ecosistema Arbustal denso del Orobioma medio de los Andes tramo entre T526A y T526B (Brecha de Tendido)**	**Ecosistema Bosque de galería y/o ripario del Orobioma medio de los Andes tramo entre T526B y T526C**

Fuente: Ágil ANLA Consultado el 08/12/2020

En tal sentido y acorde con dicho análisis regional, frente a este tramo el Concepto Técnico 4836 del 05/08/2020, es claro en especificar que *"…teniendo en cuenta la condición de naturalidad de las coberturas, desde el contexto regional se considera necesario negar el aprovechamiento forestal de las áreas de corredor solicitadas entre la Torres 517-520 y 526B- 526C*", es decir sobre las coberturas de Arbustal denso y Bosque de Galería presentes en dicho Tramo, mientras que considera *"…posible aprobar la intervención en coberturas de mosaicos y pastos solicitada entre las Torres 517 y 520..."*

De otra parte en la revisión de los Polígonos de aprovechamiento Forestal se relaciona por parte del GEB, áreas de aprovechamiento, incluyendo los sitios de torre, en ecosistemas de Mosaico de Cultivos del Orobioma alto de los Andes entre 518A y 519, Mosaico de Pastos y cultivos del Orobioma alto de los Andes entre T520 y T523, incluyendo los sitios de torre, ecosistemas de Mosaico de Cultivos del Orobioma alto de los Andes entre 518A y 519, Mosaico de Pastos y cultivos, pastos enmalezados y zonas de extracción minera del Orobioma alto de los Andes y entre T526 A y T 526B, y Pastos enmalezados y Zonas de extracción minera entre 526B y 526 C, las cuales en la revisión del anexo cartográfico relacionan polígonos de aprovechamiento, asociados a plazas de tendido y corredor de 5 m. No obstante, como bien se menciona en Numeral 4.7 Aprovechamiento forestal del EIA con radicado 2016032980-1-000 del 24 de junio de 2016, en la Tabla 4-93 Resumen de ecosistemas sujetos a intervención se relacionan las áreas y volúmenes de aprovechamiento según el tipo de intervención, donde al respecto se aclara en el Numeral 4.7.5 Volúmenes de aprovechamiento forestal por predios del EIA en mención, que en este tipo de coberturas no procede aprovechamiento forestal.

Sobre el Permiso de Aprovechamiento Forestal

Referente a este punto se aclara que acorde con la revisión adelantada por el Grupo evaluador del Concepto Técnico 4863 del 05 de agosto de 2020, se consideró que la información aportada por la sociedad permitía un pronunciamiento sobre la misma, ya que, en el mencionado concepto técnico, en el parte correspondiente al permiso de aprovechamiento forestal, no se está considerando sobre la metodología en sí, sino sobre su aplicación y los resultados obtenidos.

En tal sentido, el concepto técnico acogido mediante la Resolución 1326 del 05 de agosto de 2020, menciona:

> *"Respecto al cálculo de volúmenes de aprovechamiento forestal por hectárea reportada en el numeral 4.7.3.1 del documento presentado en el en el EIA allegado con radicación 2016032980-1-000 del 24 de junio de 2016…*
>
> *(…)*

verificada la información presentada en el anexo c3-4.2 que se encuentra en la carpeta 6 anexos, ***se hace evidente que se sobrestimaron los volúmenes de fustales en los bosques naturales y vegetación secundaria ya que se tomaron como fustales individuos con alturas a partir de 1.4 metros de altura lo que es incorrecto ya que de acuerdo a los términos de referencia en esta altura y hasta los tres metros corresponde a latizales****. En cuanto a los cálculos realizados de los latizales se evidencia en las bases de datos anexas que se calcularon volúmenes totales y comerciales, lo cual no es adecuado ya que para la intervención de este tipo de vegetación se debe calcular biomasa a remover que no genera productos comerciales, ni son individuos maderables.*

*Respecto de la información presentada en EIA allegado con radicado 2016032980-1-000 del 24 de junio de 2016****, la solicitud del permiso de aprovechamiento forestal se realizó con base en un inventario estadístico considerando las complicaciones manifestadas por parte de la Empresa respecto al ingreso a la totalidad de los predios para el levantamiento de información primaria. De acuerdo con lo anterior, los volúmenes total y comercial presentados y en consecuencia la solicitud de aprovechamiento, son estimaciones basadas en proyecciones según el área muestreada en el inventario. Información que se considera no es adecuada, puesto que presenta inconsistencias en las bases estadísticas que hacen parte del anexo C3-4.2.b Cálculos Flora y tablas de las parcelas muestreadas donde se reportan volúmenes comerciales para especies como es el caso del Frailejón, Uva de anís, Uva camarona, Mano de oso, entre otras especies, que no son fustales, ni especies maderables, lo que sobrestima los volúmenes solicitados****.*

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que la información presentada en ***cuanto al aprovechamiento forestal es inadecuada y no permite a esta Autoridad determinar de manera correcta los volúmenes comerciales y totales por tipo de actividad.*** (Negrilla fuera de texto)

En tal razón, es claro que la ANLA, en su análisis, contrario a lo manifestado por el GEB en su recurso de reposición, consideró que la determinación de volúmenes de aprovechamiento consideraba como fustales, individuos en categoría de latizal, lo que causa sobreestimaciones de los volúmenes de aprovechamiento, y en el mismo sentido la inclusión de especies no maderables y en categoría fustal y sobre las cuales no se observan argumentos en contra de tales consideraciones realizadas en su momento por el grupo evaluador de la ANLA.

Finalmente se aclara que, si bien la empresa presento la información acorde con lo establecido en los términos de referencia, y cuya información se ajusta según los criterios de evaluación mencionados en el Manual de evaluación de estudios ambientales, la verificación de los resultados obtenidos, no permitieron al grupo evaluador tener claridad sobre los volúmenes reales de aprovechamiento forestal requeridos para la implementación del proyecto y que fueron solicitadas por el GEB.

6.6 OBLIGACIÓN RECURRIDA - ARTÍCULO SEXTO

Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020

"ARTÍCULO SEXTO*. Establecer la siguiente Zonificación de Manejo Ambiental para el proyecto "UPME 01 DE 2013 (SUBESTACIÓN NORTE 500 KV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN NORTE - TEQUENDAMA 500 KV Y NORTE SOGAMOSO 500 KV) – COMO PRIMER REFUERZO DE RED 500 KV DEL ÁREA ORIENTAL", en adelante UPME 01 - 2013, localizado en jurisdicción del municipio de Betulia, San Vicente de Chucurí, El Carmen de Chucurí Simacota, Santa Helena del Opón, La Paz, Vélez, Bolívar, Sucre, Jesús María y Albania en el departamento de Santander; Saboyá, Chiquinquirá, Briceño y Caldas en el*

departamento de Boyacá; Simijaca, Carmen de Carupa, Susa, Sutatausa, Tausa, Nemocón, Cogua, Pacho, Supatá, San Francisco, La Vega, Anolaima, Sasaima, Albán, Guayabal de Síquima, Cachipay, Zipacón, La Mesa, Tena, San Antonio del Tequendama y Soacha en el departamento de Cundinamarca.(…)"

6.6.1. Petición del GRUPO ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P

De acuerdo a la comunicación con radicado 2020141795-1-000 del 28 de agosto de 2020, el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P – GEB, solicita lo siguiente:

ÁREAS DE EXCLUSIÓN (…)

ÁREA ADICIONAL SUBESTACIÓN TEQUENDAMA

A. PRINCIPAL

Eliminar de las áreas de exclusión del ARTÍCULO SEXTO de la Resolución 1326 del 5 de agosto 2020 el área de la subestación Tequendama, así como el Pórtico Nueva Esperanza, Pórtico 500 kV Tequendama y Pórtico S/E Tequendama a localizar en la Subestación Nueva Esperanza e incluirla en el artículo primero y segundo.

COORDENADAS SITIOS DE TORRE NO VIABLES PROYECTO UPME 01-2013

A. PRINCIPAL

Retirar de las áreas de exclusión del Artículo Sexto de la Resolución 1326 del 5 de agosto 2020 la infraestructura mencionada en el numeral 5.4.1 referente a SITIOS DE TORRE NO VIABLES AMBIENTALEMNTE incluirlas en el artículo primero y segundo.

CENTROS DE ACOPIO NO VIABLES AMBIENTALMENTE (…)

A. PRINCIPAL

Eliminar de las áreas de exclusión del ARTÍCULO SEXTO de la Resolución 1326 del 5 de agosto 2020 la infraestructura mencionada en el numeral 5.4.2 CENTRO DE ACOPIO NO VIABLES AMBIENTALMENTE incluirlas en el artículo primero y segundo.

PLAZAS DE TENDIDO NO VIABLES AMBIENTALMENTE (…)

A. PRINCIPAL

Eliminar de las áreas de exclusión del ARTÍCULO SEXTO de la Resolución 1326 del 5 de agosto 2020 la infraestructura mencionada en el numeral 5.4.3 PLAZAS DE TENDIDO NO VIABLES AMBIENTALMENTE incluirlas en el artículo primero y segundo.

VÍAS DE ACCESO NO VIABLES AMBIENTALMENTE (…)

A. PRINCIPAL

Modificar el ARTÍCULO SEXTO de la Resolución 1326 del 5 agosto de 2020, en el sentido de retirar de las áreas de exclusión las vías que por su localización respecto del AID y AII permiten interconectar los sitios de uso temporal como lo son centros de acopio y plazas de tendido, con la servidumbre de la línea (Corredor de 60m de ancho) para los municipios de:

Barrancabermeja, Cimitarra, Villa de San Diego Ubaté, Facatativá y Landázuri, dada su importancia para el proyecto y acatando la solicitud realizada por la autoridad en la Resolución 1326 de 2020 en su Artículo Décimo Séptimo.

Ver consideraciones del numeral 5.12 artículo DECIMO SÉPTIMO de este documento, en el cual se solicita incluir las vías de acceso para los sitios de uso temporal respecto de establecer como Área de Influencia Directa- AID.

ALJIBES Y/O POZOS CON UN RETIRO DE PROTECCIÓN DE 30 METROS DEL CRUCE DE LOS VANOS DE LAS LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA.

A. PRINCIPAL

Se solicita modificar el ARTÍCULO SEXTO de la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020 de manera que se establezca como área de excusión los aljibes y pozos profundos con un retiro de 30 metros, previniendo cualquier afectación sobre los mismos, donde ninguna actividad como localización y uso de plazas de tendido o excavaciones para cimentaciones de las torres será permitida dentro de esta distancia relacionada para pozos profundos y aljibes.

DISTRITO DE MANEJO INTEGRADO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES DEL SECTOR SALTO DEL TEQUENDAMA Y CERRO MANJUI

A. PRINCIPAL

Modificar el ARTÍCULO SEXTO de la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020, en lo relacionado con las áreas de exclusión, así:

"Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables del sector Salto del Tequendama y Cerro Manjui, exceptuando las áreas sustraídas mediante Acuerdo No 44 del 18 de diciembre de 2018 y Acuerdo 15 del 21 de mayo de 2019".

ÁREAS CON COBERTURAS NATURALES Y SEMINATURALES (BOSQUES DENSOS Y FRAGMENTADOS, BOSQUES DE GALERÍA Y/O RIPARIOS, BOSQUE DE NIEBLA, VEGETACIÓN SECUNDARIA O EN TRANSICIÓN (VSA) Y DE ARBUSTAL DENSO (ARLD)) DIFERENTES A AQUELLAS AUTORIZADAS PARA EL APROVECHAMIENTO FORESTAL, LAS CUALES DEBERÁN SER RESPETADAS Y PROTEGIDAS

A. PRINCIPAL

Modificar el ARTÍCULO SEXTO de la Resolución 1326 del 5 de agosto del 2020, en el sentido de eliminar de las áreas de exclusión lo correspondiente a: "Las áreas con coberturas naturales y seminaturales (Bosques Densos y Fragmentados, bosques de galería y/o riparios, Bosque de niebla, vegetación secundaria o en transición (Vsa) y de arbustal denso (Arld)) diferentes a aquellas autorizadas para el aprovechamiento forestal, las cuales deberán ser respetadas y protegidas."

ÁREAS NÚCLEO POTENCIALES DE HÁBITAT Y ÁREAS DE CORREDOR DE LA ESPECIE LEOPARDUS TIGRINUS, LOCALIZADOS EN LA SUBZONA HIDROGRÁFICA DEL RÍO BOGOTÁ.

A. PRINCIPAL

De conformidad con las consideraciones expuestas, modificar el ARTÍCULO SEXTO de la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020, en el sentido de eliminar de las Áreas de Exclusión

la siguiente: "Áreas núcleo potenciales de hábitat y áreas de corredor de la especie Leopardus tigrinus, localizados en la subzona hidrográfica del Río Bogotá".

B. SUBSIDIARIA

En caso de no aceptar la solicitud principal, se solicita modificar el ARTÍCULO SEXTO de la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020, en sentido de incluir "áreas núcleo potenciales de hábitat y áreas de corredor de la especie Leopardus tigrinus, localizados en la subzona hidrográfica del río Bogotá" dentro de la categoría de "intervención con restricciones", condicionado a la inclusión de acciones específicas de conservación enfocadas a esta especie o su hábitat, en el plan de compensación por pérdida de biodiversidad así como en la compensación por sustracción del DMI Salto de Tequendama – Cerro de Manjui, en donde con base en los corredores identificados para la distribución del tigrillo dentro y fuera de la SZH del Río Bogotá identificados por Fundación PROCAT, representan oportunidades únicas de conservación asociadas al desarrollo del proyecto.

En este sentido, se plantea la articulación con acciones enmarcadas, previa concertación con la Corporación, en las líneas de acción del "PLAN DE MANEJO Y CONSERVACIÓN DE LA ONCILLA (Leopardus tigrinus) PARA LA JURISDICCIÓN DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA CAR" 35 (CAR, 2019) asociadas a la conservación y manejo del paisaje y las poblaciones (Línea de acción 1), así como a la investigación y monitoreo (Línea de acción 3), y la educación y comunicación (Línea de acción 4), con acciones articuladas a las medidas compensatorias y de manejo, en el marco del desarrollo del proyecto. Unir esfuerzos permitirá que los escenarios de conservación para la especie resulten efectivos en el territorio.

ZONAS DE RESERVA PARA LAS CARRETERAS DE LA RED VIAL NACIONAL, DE ACUERDO A LA LEY 1228 DE 2008

A. PRINCIPAL

De acuerdo con las consideraciones del GEB, modificar el ARTÍCULO SEXTO de la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020, en el sentido de retirar de las Áreas de Exclusión la siguiente: "Zonas de reserva para las carreteras de la red vial nacional, de acuerdo a la Ley 1228 de 2008".

BIEN DE INTERÉS CULTURAL DEL ÁMBITO NACIONAL "CASA MUSEO SALTO DEL TEQUENDAMA". RESOLUCIÓN 3335 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2018

A. PRINCIPAL

De acuerdo con las razones expuestas se solicita modificar el ARTÍCULO SEXTO de la Resolución No. 1326 del 5 de agosto de 2020, en el sentido de eliminar del área de exclusión: Bien de Interés Cultural del ámbito Nacional "Casa Museo Salto del Tequendama". Resolución 3335 del 20 de septiembre de 2018.

INFRAESTRUCTURA DE TIPO SOCIAL (CENTROS EDUCATIVOS - INCLUYENDO EL DOMO DEL COLEGIO DE LA FUNDACIÓN SOCIAL ALBERTO MERANI), INFRAESTRUCTURA COMUNITARIA (CASETAS COMUNALES, BOCATOMAS DE ACUEDUCTOS UNICIPALES Y VEREDALES, PUESTOS DE SALUD, CEMENTERIOS, IGLESIAS, ESCENARIOS DEPORTIVOS Y COMUNALES, INFRAESTRUCTURA DE SERVICIOS, SOCIAL Y RECREATIVA, ÁREAS DE INTERÉS TURÍSTICO Y RECREACIONALES E INFRAESTRUCTURA. ENTRE LAS QUE SE ENCUENTRAN ALOJAMIENTOS (HOTELES, CABAÑAS, ZONAS DE CAMPING), ATRACTIVOS

TURÍSTICOS AL INTERIOR DEL ÁREA, ESPACIOS RECREATIVOS (CANCHAS DEPORTIVAS, PISCINAS, ESPACIOS DE ACTIVIDADES DE TURISMO ECOLÓGICO Y ZONAS DE PESCA), EN UNA RONDA DE PROTECCIÓN DE 100 METROS PARA LAS OBRAS LINEALES Y DE TORRES.

A. PRINCIPAL

Modificar el ARTÍCULO SEXTO de la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020, en el sentido de eliminar de las Áreas de Exclusión la siguiente:

"Infraestructura de tipo social (Centros educativos - incluyendo el Domo del Colegio de la Fundación Social Alberto Merani), Infraestructura Comunitaria (Casetas comunales, bocatomas de acueductos municipales y veredales, puestos de salud, cementerios, iglesias, escenarios deportivos y comunales, infraestructura de servicios, social y recreativa, Áreas de interés turístico y recreacionales e infraestructura. Entre las que se encuentran alojamientos (hoteles, cabañas, zonas de camping), atractivos turísticos al interior del área, espacios recreativos (canchas deportivas, piscinas, espacios de actividades de turismo ecológico y zonas de pesca), en una ronda de protección de 100 metros para las obras lineales y de torres"

B. SUBSIDIARIA

Modificar el ARTÍCULO SEXTO de la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020, en el sentido de modificar las Áreas de Exclusión la siguiente manera:

Admitir la inclusión, en los Informes de Cumplimiento Ambiental de la fase constructiva, un informe que contenga la identificación de la infraestructura de tipo social (centros educativos – incluyendo el Domo del Colegio de la Fundación Social Alberto Merani, infraestructura comunitaria (casetas comunales, bocatomas de acueductos municipales y veredales, puestos de salud, cementerios, iglesias, escenarios deportivos y comunales, infraestructura de servicios, social y recreativa, áreas de interés turístico y recreacionales e infraestructura. Entre las que se encuentran alojamientos (hoteles, cabañas, zonas de camping), atractivos turísticos al interior del área, espacios recreativos (canchas deportivas, piscinas, espacios de actividades de turismo ecológico y zonas de pesca), en una ronda de protección de 100 metros para las obras lineales y de torres y el seguimiento a los eventuales impactos sobre la misma con los soportes documentales dispuestos para tal fin, así como los avances en el cumplimiento de las medidas manejo ambiental de la menciona Ficha S-01-03-F01 Educación Ambiental a la Comunidad del Área de Influencia del Proyecto.

Admitir una propuesta técnica que evite la intervención de la infraestructura Domo del Colegio de la Fundación Social Alberto Merani, que será presentada por el GEB.

LOS MUNICIPIOS DE ANOLAIMA Y GACHANCIPÁ DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

A. PRINCIPAL

Modificar el ARTÍCULO SEXTO de la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020, en el sentido de eliminar de las Áreas de Exclusión los siguientes municipios: Anolaima y Gachancipá del Departamento de Cundinamarca, considerando que se desarrollaron los ítems asociados a la caracterización dentro del EIA y sus anexos, ver solicitud principal del Numeral 5.11 artículo DECIMO SEXTO respecto Área de influencia Directa e Indirecta.

B SUBSIDIARIA

Modificar el ARTÍCULO SEXTO de la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020, en el sentido de eliminar de las Áreas de Exclusión los siguientes municipios: Anolaima del Departamento de Cundinamarca, considerando que se desarrollaron los ítems asociados a la caracterización dentro del EIA y sus anexos, ver solicitud principal del Numeral 5.11 artículo DECIMO SEXTO respecto de municipios sin caracterización.

LOS MUNICIPIOS DE GRANADA, BOJACÁ, ZIPAQUIRÁ, SUESCA, UBATÉ SOACHA, Y FACATATIVÁ DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, PAUNA, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ; EL PEÑÓN, GIRÓN, LANDÁZURI, BARRANCABERMEJA Y CIMITARRA DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER.

A. PRINCIPAL

Modificar el ARTÍCULO SEXTO de la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020, en el sentido de eliminar como área de exclusión los municipios de Villa de San Diego Ubaté, Facatativá Departamento de Cundinamarca, Landázuri, Barrancabermeja y Cimitarra del Departamento de Santander , ver las consideraciones que se desarrollaron en el Numeral 5.12 artículo DECIMO SÉPTIMO de este documento, en el cual se solicita incluir las vías de acceso a sitios de uso temporal respecto de Establecer como Área de Influencia Directa- AID.

EL MUNICIPIO SOACHA DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

A. PRINCIPAL

Modificar el artículo SEXTO de la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020, en el sentido de eliminar de las Áreas de Exclusión el siguiente municipio: Soacha del Departamento de Cundinamarca y el sector de la "Casa Museo Salto del Tequendama" como área de exclusión para el Proyecto, toda vez que la Autoridad identificó que el área declarada no se cruza con la infraestructura del Proyecto.

VEREDAS SAN MARCOS DEL MUNICIPIO DE SUPATÁ, LOS BALSOS DEL MUNICIPIO DE ANOLAIMA Y CASA BLANCA DEL MUNICIPIO DE NEMOCÓN.

A. PRINCIPAL

Modificar el ARTÍCULO SEXTO de la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020, en el sentido de eliminar de las Áreas de Exclusión la vereda Los Balsos del municipio de Anolaima, Cundinamarca, la cual hace parte de la red de accesos definida como sitio de uso temporal, específicamente para el acceso a la plaza de tendido 68 tipo 1, ubicada en la vereda Pozo Hondo de este municipio. las consideraciones se desarrollaron en el Numeral 5.12 articulo DECIMO SÉPTIMO de este documento, en el cual solicita incluir las vías de acceso para de los sitios de uso temporal respecto de establecer como Área de Influencia Directa- AID.

ÁREAS DE INTERVENCIÓN CON RESTRICCIÓN ALTA (...)

5.6.2.1 INFRAESTRUCTURA VIAL DE ACCESO A ZONAS DE OBRA DEL PROYECTO, ACCESOS VEREDALES Y PUENTES. INFRAESTRUCTURA ASOCIADA A LA PRODUCCIÓN Y DE SERVICIOS

A. PRINCIPAL

Modificar el ARTÍCULO SEXTO de la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020, en el sentido de Incluir dentro de las Áreas de Intervención con Restricciones Alta, así: "Infraestructura vial

de acceso a zonas de obra del proyecto, accesos veredales y puentes. Infraestructura asociada a la producción y de servicios" restricciones "Podrán ser intervenidas para las actividades de preconstrucción, construcción y operación y mantenimiento únicamente las vías de acceso a zonas de obra del proyecto asociadas, aplicando las medidas de manejo que para tal fin se disponga. Se requeriría continuamente de la implementación de acciones de información, protección y mitigación con efectos en el largo plazo o de información, restauración o corrección con efectos en el corto plazo."

CULTIVOS COMERCIALES, COMO TAMBIÉN LA INFRAESTRUCTURA CORRESPONDIENTE A LA GENERACIÓN DE INGRESOS Y SUSTENTO DE LA POBLACIÓN (INFRAESTRUCTURA PARA LA CRÍA Y LEVANTE DE ESPECIES MENORES, CULTIVOS DE PAN COGER)

A. PRINCIPAL

Modificar el ARTÍCULO SEXTO de la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020, en el sentido de incluir la etapa de preconstrucción, construcción, en el acápite de restricciones49, asociada a "Cultivos comerciales, como también la infraestructura correspondiente a la generación de ingresos y sustento de la población (infraestructura para la cría y levante de especies menores, cultivos de pan coger)", tal y como se observa a continuación:

"Podrán ser intervenidas para las actividades de preconstrucción, construcción, operación y mantenimiento únicamente sobre la zona de servidumbre del proyecto, aplicando las medidas de manejo que para tal fin se disponga. Se requeriría continuamente de la implementación de acciones de información, protección y mitigación con efectos en el largo plazo o de información, restauración o corrección con efectos en el corto plazo.", según lo correspondiente a las áreas de intervención con restricción alta mencionado en la resolución.

6.6.1.1 Argumentos del GRUPO ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P

El GEB cita como motivo del recurso de reposición contra la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020 en el numeral 5.6, lo siguiente:

ÁREAS DE EXCLUSIÓN (…)

ÁREA ADICIONAL SUBESTACIÓN TEQUENDAMA

El GEB inicialmente argumenta la importancia del "Proyecto UPME 01 de 2013, como de "trascendencia nacional previstos para el sector energético, el cual se encuentra incluido dentro del "Plan de Expansión de Referencia Generación Transmisión 2013-2027", aspecto que no será considerado en el presente análisis, toda vez que las consideraciones de la ANLA se realzan frente a los aspectos técnicos decisorios para el pronunciamiento correspondiente.

De otra parte manifiestan que las obras en la subestación Nueva Esperanza y *"corresponde a una instalación existente y en operación del sistema de transmisión nacional y como se indica en los DSI de la convocatoria UPME 01- 2013, se requiere la conexión de la línea de transmisión a la misma*", donde argumentos al respecto corresponden a los referenciados en el numeral 6.4.1.5, en relación con el DMI SALTO TEQUENDAMA – CERRO MANJUI; BOSQUE DE NIEBLA Y AICAS y en el numeral 6.4.5 respecto del PARAGRAFO SEGUNDO DEL ARTICULO CUARTO del escrito del recurso de reposición de la sociedad.

COORDENADAS SITIOS DE TORRE NO VIABLES PROYECTO UPME 01-2013

La Sociedad indica lo siguiente:

"Teniendo en cuenta las consideraciones mencionadas por el GEB en el numeral 5.4.1 Sitios de Torres No viables Ambientalmente del presente documento, se debe retirar de las áreas de exclusión establecidas en el artículo 6".

CENTROS DE ACOPIO NO VIABLES AMBIENTALMENTE (…)

La Sociedad indica lo siguiente:

"Teniendo en cuenta las consideraciones mencionadas por el GEB en el numeral 5.4.2 CENTRO DE ACOPIO NO VIABLES AMBIENTALMENTE del presente documento, se debe retirar de las áreas de exclusión establecidas en el artículo 6".

PLAZAS DE TENDIDO NO VIABLES AMBIENTALMENTE (…)

La Sociedad indica lo siguiente:

"Teniendo en cuenta las consideraciones mencionadas por el GEB en el numeral 5.4.3 PLAZAS DE TENDIDO NO VIABLES AMBIENTALMENTE del presente documento, se debe retirar de las áreas de exclusión establecidas en el artículo 6".

VÍAS DE ACCESO NO VIABLES AMBIENTALMENTE (…)

La Sociedad indica lo siguiente:

"Ver consideraciones GEB enunciadas en el Numeral 5.12 del artículo DECIMO SÉPTIMO, respecto de establecer como Área de Influencia Directa- AID los sitios de uso temporal del presente documento".

ALJIBES Y/O POZOS CON UN RETIRO DE PROTECCIÓN DE 30 METROS DEL CRUCE DE LOS VANOS DE LAS LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA.

La Sociedad indica lo siguiente:

"El objetivo de la definición de zonas de exclusión para este caso está dirigido a prevenir la afectación sobre pozos profundos y aljibes, los cuales no serán intervenidos por el proyecto, teniendo en cuenta que los vanos corresponden al espacio aéreo entre torres, ocupado por los cables conductores. Durante la construcción esta actividad se realiza manualmente, regando los hilos pilotos o mensajeros livianos, generalmente de nylon o polipropileno, con los cuales se halan los pescantes de acero para ser levantado sobre las estructuras y posteriormente realizar el tendido de los conductores, actividad que involucran situaciones que con muy baja probabilidad podrían llegar a tener algún tipo de afectación sobre los aljibes y/o pozos o la vegetación asociada a su ronda de protección.

Adicionalmente, dentro del estudio de impacto ambiental aprobado por la Autoridad, específicamente lo relacionado en el Plan de Manejo Ambiental y Plan de Monitoreo y Seguimiento, se incluyeron medidas de manejo para implementar durante las diferentes actividades establecidas para desarrollar el proyecto, incluyendo las actividades propias de la etapa constructiva y las actividades de mantenimiento en la etapa de operación, por lo que estas actividades no van a generar una afectación sobre los pozos y aljibes".

DISTRITO DE MANEJO INTEGRADO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES DEL SECTOR SALTO DEL TEQUENDAMA Y CERRO MANJUI

La Sociedad indica lo siguiente:

> *"La sustracción es el procedimiento administrativo a través del cual la administración deja sin efectos jurídicos el total o la parte de una zona que ha sido declarada previamente como área protegida, cuando en la misma, por razones de utilidad pública e interés social, se proyecten desarrollar usos y actividades no permitidas al interior de dicha área.*
>
> *De acuerdo con el artículo 30 del Decreto 2372 de 2010, el procedimiento de sustracción debe iniciarse ante la autoridad pública que declarar el área protegida y la procedencia de este trámite se determinará conforme a las normas que regulan cada área protegida y el análisis que se realice de forma integral y complementaria de criterios como representatividad, ecológica, integridad ecológica, irremplazablidad, representatividad de especies, significado cultural y beneficios ambientales."28*
>
> *Por lo anterior es claro que, si bien la Autoridad establece al DRMI como área de exclusión, el área sustraída no hace parte de dicha área, ya que quedo sin efecto su estatus de área protegida a través del proceso de sustracción definido con el Acuerdo No 44 del 18 de diciembre de 2018 y Acuerdo 15 del 21 de mayo de 2019, por la CAR".*

ÁREAS CON COBERTURAS NATURALES Y SEMINATURALES (BOSQUES DENSOS Y FRAGMENTADOS, BOSQUES DE GALERÍA Y/O RIPARIOS, BOSQUE DE NIEBLA, VEGETACIÓN SECUNDARIA O EN TRANSICIÓN (VSA) Y DE ARBUSTAL DENSO (ARLD)) DIFERENTES A AQUELLAS AUTORIZADAS PARA EL APROVECHAMIENTO FORESTAL, LAS CUALES DEBERÁN SER RESPETADAS Y PROTEGIDAS

La sociedad menciona en su argumentación, que las consideraciones respectivas corresponden a las manifestadas en el numeral 5.5 sobre el Artículo QUINTO del escrito de recurso de reposición, y cuyos argumentos técnicos de la ANLA se efectúan en el numeral 3.5.1.2. del Concepto Técnico 2636 del 14 de mayo de 2021.

Sobre los ecosistemas de Bosque de Niebla, los argumentos corresponden a los expresados por el GEB en el numeral 5.4.1.5 del escrito de recurso de reposición de la sociedad, en sentido de que dichos ecosistemas no son reconocidos desde el manual e compensaciones y el Mapa de Ecosistemas Continentales, Costeros y Marinos de Colombia (IDEAM, 2007),

ÁREAS NÚCLEO POTENCIALES DE HÁBITAT Y ÁREAS DE CORREDOR DE LA ESPECIE LEOPARDUS TIGRINUS, LOCALIZADOS EN LA SUBZONA HIDROGRÁFICA DEL RÍO BOGOTÁ.

Al respecto, el GEB manifiesta que "*desde el análisis de los impactos acumulativos presentado por la Autoridad, según la Figura 75; del análisis regional frente al proyecto con las áreas núcleo y de corredor de Leopardus tigrinus, se identifica que el proyecto intercepta de forma marginal únicamente uno (1) de los 13 núcleos identificados en el área, el cual corresponde al DMI Páramo de Guargua y Laguna verde, así como una (1) de las áreas de corredor ubicada en el DRMI Salto del Tequendama y Cerro Manjui, siendo la Autoridad Ambiental quien determina que "el proyecto no genera una disminución importante en términos de área"*

Igualmente, frente al Análisis de impactos descritos en el EIA (escenario sin proyecto), manifiestan que "*se evidenció que el área de influencia del proyecto presenta altos niveles de intervención humana con actividades antrópicas que se desarrollan de forma habitual en el territorio, lo cual permite inferir que sobre las áreas potenciales de distribución del tigrillo ya se presenta una presión debido a las*

diversas actividades, que han generado impactos sobre las áreas de distribución de esta y otras especies de fauna".

Así mismo realizan un Análisis de la sustracción al interior del DMI Salto del Tequendama – Cerro Manjui, en el cual realizan una descripción de los aspectos contemplados por dicha entidad en el Acuerdo CAR 44 del 18 de diciembre de 2018 respecto a conectividad ecológica, áreas a sustraer y medidas compensatorias.

Finalmente, se hace mención sobre Evaluación de la distribución, hábitats prioritarios y corredores de conectividad para el tigrillo lanudo*, Leopardus tigrinus*, en la Subzona Hidrográfica del Río Bogotá (PROCAT – GEB), en donde se hace necesario aclarar que acorde a lo expresado en el numeral 3.5.1.2 del concepto técnico, se hace necesario aclarar que para el análisis del presente recurso de reposición, solo se tendrá en cuenta aquella información utilizada para la toma de la decisión establecida en la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020, por lo cual la información suministrada por el GEB en el cual se brinda información relacionada con la *actualización y validación de la distribución de Leopardus tigrinus, con una aproximación de análisis de distribución potencial basado en un modelo de nicho ecológico*, no será considerada dentro del presente análisis, toda vez que la misma no hace parte de la información técnica considerada para la toma de decisión por parte de la ANLA.

ZONAS DE RESERVA PARA LAS CARRETERAS DE LA RED VIAL NACIONAL, DE ACUERDO A LA LEY 1228 DE 2008

La Sociedad indica lo siguiente:

"Teniendo en cuenta lo establecido por la autoridad ambiental dentro de la zonificación de manejo ambiental como áreas de exclusión, se encuentran las Zonas de reserva o de retiro obligatorio para las carreteras de la red vial nacional, de acuerdo con la Ley 1228 de 2008 "Por la cual se determinan las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, para las carreteras del sistema vial nacional, se crea el Sistema Integral Nacional de Información de Carreteras y se dictan otras disposiciones". Es importante señalar que mediante la ley 1682 del 22 noviembre de 2013, "Por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte y se conceden facultades extraordinarias, se modificó el parágrafo 2o del artículo 1o de la Ley 1228 de 2008, en el siguiente sentido:

> *"Parágrafo Segundo. El ancho de la franja o retiro que en el artículo segundo de la Ley 1228 de 2008 se determina para cada una de las anteriores categorías de vías, constituye zonas de reserva o de exclusión para carreteras, y por lo tanto se prohíbe realizar cualquier tipo de construcción o mejora en las mencionadas zonas, salvo aquellas que se encuentren concebidas integralmente en el proyecto de infraestructura de transporte como despliegue de redes de servicios públicos, tecnologías de la información y de las comunicaciones o de la industria del petróleo, o que no exista expansión de infraestructura de transporte prevista en el correspondiente plan de desarrollo.*
>
> ***La entidad estructuradora del proyecto de infraestructura de transporte o responsable del corredor vial, previa solicitud del competente revisará la conveniencia técnica, tecnológica, legal y financiera de la instalación de estas redes y aprobará las condiciones de su instalación.***
>
> *La instalación de redes públicas en el ancho de la franja o retiro, en ningún caso podrá impedir u obstaculizar la ampliación o expansión de la infraestructura de transporte.*

Para los efectos de lo previsto en este artículo, se entienden como construcciones o mejoras todas las actividades de construcción de nuevas edificaciones o de edificaciones existentes, que requieran licencia de construcción y sus modalidades en los términos previstos en las normas vigentes sobre la materia.

Sin perjuicio de lo previsto en la normatividad vigente para el otorgamiento de licencias ambientales, licencias de intervención y ocupación del espacio público y demás permisos y autorizaciones por parte de las autoridades correspondientes, la entidad pública que tenga a cargo la vía dentro de la zona de exclusión de que trata el artículo 2o de la Ley 1228 de 2008 para otorgar permisos para la construcción de accesos, instalación de tuberías, redes de servicios públicos, canalizaciones, ductos, obras destinadas a seguridad vial, traslado de postes, transporte de hidrocarburos o cruces de redes eléctricas de alta, media o baja tensión, deberá establecer los requisitos que debe cumplir el interesado en el trámite correspondiente". (Subrayado fuera de texto)

En virtud de lo anterior, se evidencia que en la normatividad nacional vigente existen disposiciones que permiten, previa autorización de la entidad competente, la ocupación de las zonas de reserva establecidas en la ley 1228. En ese sentido, estas áreas no deberían estar categorizadas como áreas de exclusión, si no, como áreas de intervención con restricción, por lo tanto, se solicita a la autoridad la recategorización de estas áreas, con la restricción de la obtención previa del permiso de ocupación por parte de la entidad competente.

BIEN DE INTERÉS CULTURAL DEL ÁMBITO NACIONAL "CASA MUSEO SALTO DEL TEQUENDAMA". RESOLUCIÓN 3335 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2018.

La Resolución 3335 del 20 de septiembre de 2018 emitida por el Ministerio de Cultura por la cual se declara bien de interés cultural del ámbito nacional el inmueble denominado "Casa Museo Salto del Tequendama" ubicado en el km 7 vía Mesitas del Colegio, vereda San Francisco municipio de Soacha – Cundinamarca, indica en su artículo segundo lo siguiente: "Establecer como áreas afectadas y zonas de influencia de Casa Museo Salto del Tequendama ubicado en el Km 7 vía Mesitas del Colegio, vereda San Francisco municipio de Soacha – Cundinamarca de que trata el artículo anterior, y las indicadas en la parte considerativa de la presente resolución para cada una de ellas, y en el plano de delimitación de las mismas adjunto."

Tal y como se presenta en la Figura 87, el área de influencia directa donde se ubica la infraestructura del Proyecto no interviene el área de influencia delimitada y declarada "Casa Museo Salto del Tequendama".

Figura 87. Localización de proyecto sector salto del Tequendama

Fuente: GEB, 2020

Además, es importante recalcar que la Resolución 3335 del 20 de septiembre de 2018 del Ministerio de Cultura, en consonancia con el artículo 7 de la Ley 1185 de 2008, no prohíbe per se la intervención del área de influencia del bien de interés cultural, estableciendo el requisito previo de contar con el visto bueno del Ministerio de Cultura. En ese sentido, de la literalidad de la mencionada Resolución y el fundamento jurídico en el cual se basa36, se concluye que esta declaratoria no supone que su área de influencia sea considerada como de exclusión. Sin embargo, para el caso en concreto, se tiene que la línea de transmisión proyectada en el marco del procedimiento de licenciamiento ambiental no interviene este bien de interés cultural.

Aunado a lo anterior, la misma Autoridad consigna en la página 383, sobre este tema en particular, que "al realizar la verificación con el proyecto, se identifica que el área resultante no se cruza con las torres". Por lo tanto, bajo esta consideración, son viables las torres 295 ubicada en vereda Chicaque – San Antonio del Tequendama, 296 y 298 ubicada en la vereda Cubsio - San Antonio del Tequendama; las torres 300, 301, 302 y 303 ubicadas en la vereda San Francisco - Soacha, al hallarse fuera del área declarada como bien de interés cultural del ámbito nacional.

INFRAESTRUCTURA DE TIPO SOCIAL (CENTROS EDUCATIVOS - INCLUYENDO EL DOMO DEL COLEGIO DE LA FUNDACIÓN SOCIAL ALBERTO MERANI), INFRAESTRUCTURA COMUNITARIA (CASETAS COMUNALES, BOCATOMAS DE ACUEDUCTOS UNICIPALES Y VEREDALES, PUESTOS DE SALUD, CEMENTERIOS, IGLESIAS, ESCENARIOS DEPORTIVOS Y COMUNALES, INFRAESTRUCTURA DE SERVICIOS, SOCIAL Y RECREATIVA, ÁREAS DE INTERÉS TURÍSTICO Y RECREACIONALES E INFRAESTRUCTURA. ENTRE LAS QUE SE ENCUENTRAN ALOJAMIENTOS (HOTELES, CABAÑAS, ZONAS DE CAMPING), ATRACTIVOS TURÍSTICOS AL INTERIOR DEL ÁREA, ESPACIOS RECREATIVOS (CANCHAS DEPORTIVAS, PISCINAS, ESPACIOS DE ACTIVIDADES DE TURISMO ECOLÓGICO Y ZONAS DE PESCA), EN UNA RONDA DE PROTECCIÓN DE 100 METROS PARA LAS OBRAS LINEALES Y DE TORRES.

A- NORMAS TÉCNICAS APLICABLES QUE SEÑALAN LA DISTANCIA DE PROTECCIÓN MÍNIMA CON RELACIÓN A LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL Y VIABILIDAD DEL PROYECTO CON LOS ESTUDIOS REALIZADOS.

En cumplimiento del artículo 2° de la Constitución Nacional, el Ministerio de Minas y Energía como máxima autoridad en materia energética, adoptó los reglamentos técnicos orientados a garantizar la protección de la vida de las personas contra los riesgos que puedan provenir de los bienes y servicios relacionados con el sector a su cargo.

En el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE se establecen los requisitos que garantizan los objetivos legítimos de protección contra los riesgos de origen eléctrico, determinados a partir de las características básicas de las instalaciones eléctricas y del principio de precaución37 con los temas sociales, económicos y ambientales presentes en la transmisión de energía eléctrica.

Así las cosas, vale la pena mencionar que el numeral 13.2 del artículo décimo tercero del anexo general de la Resolución N° 90708 del 30 de agosto de 2013 "Por la cual se expide el Reglamento Técnico de instalaciones Eléctricas – RETIE" define las distancias de seguridad de las líneas de transmisión de energía eléctrica38. En el artículo en comento, no se especifican restricciones asociadas a construcciones localizadas fuera de las zonas de servidumbre definidas para líneas de transmisión eléctrica. Las distancias de seguridad se constituyeron como uno de los insumos para establecer el AID del proyecto.

A pesar de que en la licencia ambiental no se justifican ni fáctica ni jurídicamente los 100 metros que establecen de protección para las infraestructuras de tipo social con respecto de las obras lineales y de torres, es importante destacar lo que menciona el numeral 22.2 del artículo vigésimo segundo de la aludida Resolución 90708 de 2013, ya que según esta norma, las zonas de servidumbre son franjas

de seguridad o derecho de vía y se establecen 60 metros como el ancho mínimo para líneas de transmisión que tienen un solo circuito (1Cto.) con una tensión de 500 kV39 (es decir 30 metros desde el eje de la línea). Se resalta que en la nota 3, los anchos máximos no podrán superar el 10% del valor señalado, atendiendo el principio de economía y reducción del impacto visual y ambiental, siendo así para el caso del proyecto UPME 01 DE 2013 el ancho de la servidumbre no podría superar los 66 metros.

En el mismo numeral, en su literal j se expresa inclusive que en zonas urbanas o áreas industriales donde no se pueda dejar el ancho de la zona de servidumbre establecido, se debe cumplir con distancias de seguridad horizontal de por lo menos 8,6 metros para una línea de transmisión de 500 kV.

Por otra parte, en los LI-TER-1-01 en el capítulo 2, numeral 2.2 Características del proyecto; solicita se presente información de infraestructura y servicios interceptados, asentamientos humanos e infraestructuras sociales, culturales y económicas a intervenir. Dicho inventario fue incluido en el capítulo 3 línea base, numeral 3.4 Medio socioeconómico del EIA presentado para el proyecto. Del análisis realizado, no se identifica la categorización de las infraestructuras con las características determinadas en el artículo sexto de la Resolución 1326 de 2020.

Posteriormente, se desarrolló la zonificación de manejo ambiental. En la tabla 3-36, Zonificación del Medio Socioeconómico, página 152, Capítulo 3, Caracterización del área de influencia del proyecto, 3.5 Zonificación Ambiental, 3.5.7. Temáticas de evaluación del medio socioeconómico, 3.5.7.8. Zonificación consolidada medio socioeconómico del EIA presentado para el proyecto se puede observar que se encuentra en sensibilidad alta el 0,886% del área de influencia directa del proyecto (veredas) siendo este un porcentaje bajo con relación a la totalidad del área de intervención del proyecto. El 37,84% se encuentra en sensibilidad media, el 57,67% en sensibilidad baja y 3,61% en sensibilidad muy baja. Estos niveles de sensibilidad se dan principalmente porque el área de influencia del proyecto se concentra en zonas rurales de carácter disperso donde no hay alta concentración de población que genere demanda de servicios o infraestructura, situación que se presenta principalmente en el departamento de Santander.

Las condiciones de sensibilidad media sin proyecto se presentan principalmente por el tipo de actividades económicas que general alta dependencia del territorio y demanda de recursos naturales en cada una de las unidades territoriales analizadas.

Aunado a lo anterior, en las consideraciones sobre el medio socioeconómico, contenido en las páginas 395, 396 y 397 de la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020, se refrenda la información contenida en el EIA presentado para el proyecto, sin identificar elementos jurídicos y/o técnicos que permitan determinar la inclusión de la infraestructura de tipo social (centros educativos – incluyendo el Domo del Colegio de la Fundación Social Alberto Merani), infraestructura comunitaria (casetas comunales, bocatomas de acueductos municipales y veredales, puestos de salud, cementerios, iglesias, escenarios deportivos y comunales, infraestructura de servicios, social y recreativa, áreas de interés turístico y recreacionales e infraestructura. Entre las que se encuentran alojamientos (hoteles, cabañas, zonas de camping), atractivos turísticos al interior del área, espacios recreativos (canchas deportivas, piscinas, espacios de actividades de turismo ecológico y zonas de pesca), en una ronda de protección de 100 metros para las obras lineales y de torres como área de exclusión.

Adicional a lo anteriormente descrito, en el acta 45 de la reunión de información adicional suscrita el 12 de agosto de 2016, ningún requerimiento hizo referencia a incluir estas áreas como zonas de exclusión.

Como resultado de la zonificación ambiental y de la valoración de los impactos se desarrolla la FICHA: S-01-03-F01 – EDUCACIÓN AMBIENTAL A LA COMUNIDAD DEL ÁREA DE INFLUENCIA DEL PROYECTO, la cual contiene medidas de manejo que buscan la sostenibilidad del proyecto y del entorno socioambiental donde este se desarrolla, mediante la generación de estrategias de educación ambiental dirigidas a las comunidades del área de influencia del proyecto, lo que se traduce en la implementación de estrategias de educación ambiental, mediante herramientas pedagógicas con las comunidades pertenecientes al AID de acuerdo al contexto particular.

Finalmente, es conveniente mencionarles que en el acta 45 de la reunión de información adicional suscrita el 12 de agosto de 2016, ninguno de los requerimientos hizo referencia a incluir estas áreas como zonas de exclusión.

Tal y como se concluye de lo expuesto anteriormente, la distancia que se contempló para la zonificación ambiental no guarda relación con la norma técnica aplicable que señala la distancia de protección mínima con relación a la infraestructura social ni a la viabilidad del proyecto determinada con los estudios ambientales y socioeconómicos realizados por la empresa.

B. FALTA DE MOTIVACIÓN, DE SUSTENTO FÁCTICO Y DE PROPORCIONALIDAD DE LA RESTRICCIÓN IMPUESTA POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL. Teniendo en cuenta lo desarrollado y establecido en la resolución 1326 del 05 de agosto de 2020, y lo expuesto en el anterior literal, se podría concluir que no existen soportes técnicos, jurídicos ni probatorios que hayan brindado elementos para la exclusión de la zonificación ambiental de la infraestructura de tipo social, comunitaria y atractivos turísticos al interior del área, espacios recreativos en una ronda de protección de 100 metros para las obras lineales y de torres.

La anterior afirmación se fundamenta principalmente en dos (2) aspectos: 1) la ANLA no expuso las razones por las cuales establece 100 metros de ronda de protección para la infraestructura de tipo social, comunitaria y atractivos turísticos al interior del área, espacios recreativos; y 2) el EIA y el PMA presentado por el GEB con base el cual se otorgó la licencia ambiental para el proyecto UPME 01 2013, atendiendo al rigor técnico y científico de la actividad, determinó claramente los posibles impactos que llevaban a un área de exclusión razonable.

En este sentido, nos permitimos mencionar que la imposición de una limitación de estas características debe estar fundada en una exposición razonable de los principios generales que orientan la gestión del riesgo40 y de los motivos suficientes que determinen fehacientemente la necesidad de la restricción.

De esta manera, se entiende que las facultades de la administración pública deben fundamentarse en argumentos facticos, en este caso científicos, y en la gramática normativa vigente que regula la materia.

La existencia de la motivación en la actuación administrativa que adelanta el funcionario es la materialización del deber de obrar conforme a los principios constitucionales y legales que rigen la función administrativa41, y así lo establece el artículo 44 del C.P.A.C.A. cuando menciona que, en la medida en que el contenido de una decisión de carácter particular sea discrecional, debe ser "adecuada" a los fines de la norma que la autoriza, y "proporcional" a los hechos que le sirven de causa. Esto, supone que debe existir una razón o medida entre la realidad de hecho y el derecho que supone la verdad de los hechos y su conexidad con la decisión, se dice entonces, que la discrecionalidad tiene como medida la "razonabilidad".

Ahora bien, en cuanto al test de proporcionalidad42 que debe aplicarse al caso que nos ocupa, sobre la restricción impuesta por el ANLA, se concluye que existió una abstracción del ámbito de las competencias asignadas por la legislación a la autoridad ambiental, ya que como se exhibió, hubo una

flagrante inobservancia de las normas y procedimientos que regulan los diseños, la construcción, la operación y el mantenimiento de las instalaciones de las redes eléctricas.

C-INOBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y DE NO EXIGENCIA DE REQUISITOS ADICIONALES CUANDO YA HA SIDO REGULADA LA ACTIVIDAD DE FORMA GENERAL.

El principio de legalidad consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de Colombia, contempla una regla de conducta para las autoridades que garantiza la seguridad jurídica de los ciudadanos, debido a que controla la extralimitación u omisión de los funcionarios que actúan más allá de lo que les está permitido.

En atención a lo antes manifestado, debe aclararse que ninguna norma le permite a la ANLA realizar restricciones sin sustento científico mínimo, sin identificar los derechos fundamentales individuales o colectivos en peligro y sin exponer las razones de sus decisiones. Si así se hiciera, la ANLA estaría extralimitándose en las funciones que le han sido asignadas constitucional y legalmente.

En concordancia con lo antes expuesto, el artículo 84 de la Constitución Política de Colombia44 establece lo siguiente:

"Cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio."

Nótese que las actividades están plenamente reguladas de forma general por el Ministerio de Minas y Energía mediante la Resolución N° 90708 del 30 de agosto de 2013 "Por la cual se expide el Reglamento Técnico de instalaciones Eléctricas – RETIE", motivo por el cual, la ANLA tendría prohibido constitucionalmente imponer a través de la zonificación ambiental, restricciones de ronda superiores a las establecidas en la norma que reglamenta la materia.

Por supuesto, en caso de que dicha situación persistiera, se generarían serios perjuicios al GEB y al mismo estado que con el desarrollo del proyecto de transmisión de energía eléctrica tiene plenos intereses colectivos en materia de servicios públicos, ya que, si se analiza detenidamente, la medida tendría el potencial de inviabilizar socioeconómicamente el proyecto.

A continuación, nos permitimos dar a conocer el impacto que ocasionaría el requerimiento infundado de contemplar una exclusión en las infraestructuras de tipo social (centros educativosincluyendo el Domo del Colegio de la Fundación Social Alberto Merani), Infraestructura Comunitaria (casetas comunales, bocatomas de acueductos municipales y veredales, puestos de salud, cementerios, iglesias, escenarios deportivos y comunales, infraestructura de servicios, social y recreativa, áreas de interés turístico y recreacionales e infraestructura. Entre las que se encuentran alojamientos (hoteles, cabañas, zonas de camping), atractivos turísticos al interior del área, espacios recreativos (canchas deportivas, piscinas, espacios de actividades de turismo ecológico y zonas de pesca) en una ronda de 100 metros respecto del trazado del proyecto:

Inviabiliza la construcción de torres y vanos asociados a la línea de transmisión. • Dicho trazado hace parte del Auto 1437 del 20 de abril de 2015 emitido por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, mediante el cual "definió la alternativa 1 como la más favorable ambientalmente para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental", lo cual se traduce en considerar movimientos que implicarían restricciones de orden ambiental o social que ampliarían la ronda de los 100 metros, generando un cambio considerable en el trazado actual que repercute directamente en el diseño establecido por el área técnica como también en la gestión de servidumbres constituidas:

Así las cosas, se concluye que la idea de que el ejercicio del poder obedezca al cumplimiento de normas previamente dictadas por los órganos de representación popular, es un "componente

axiológico de la Constitución Política de 1991, en la cual se define expresamente a Colombia como un Estado social de derecho (artículo 1) basado en el respeto de las libertades públicas y la defensa del interés general (artículo 2). Esta declaración de principios a favor del respeto por la legalidad se refleja directamente en varias otras disposiciones constitucionales según las cuales (i) los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación de funciones (artículo 6); (ii) ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuye la Constitución y la ley (artículo 121)"

D. PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN AMBIENTAL INDEBIDAMENTE APLICADO E INTERPRETADO EN ÁREA DE EXCLUSIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE TIPO SOCIAL:

De lo exteriorizado hasta este punto, se podría deducir que la ANLA al imponer la medida de exclusión en una ronda de protección de 100 metros para las obras lineales y de torres del proyecto, pretende aplicar el principio de precaución para prevenir "posibles" afectaciones a derechos fundamentales de las comunidades, sin tener en cuenta que para acudir a dicho principio debe tener un punto de partida razonable que indique su posibilidad de ocurrencia.

No obstante, lo anterior, es conveniente mencionar que el principio de precaución no debe servir para que con base en el mismo, la administración pueda separarse de la motivación del acto administrativo desde el punto de vista fáctico, jurídico y probatorio 46 que debería obrar en el expediente LAV0033-00-2016.

La Corte Constitucional en sentencia C-293 de abril 23 de 2002 (M. P. Alfredo Beltrán Sierra) estableció que "la autoridad ambiental es competente para aplicar el principio de precaución, mediante un acto administrativo motivado, en el caso de observarse "un peligro de daño, que éste sea grave e irreversible, que exista un principio de certeza científica, así no sea esta absoluta, que la decisión que la autoridad adopte esté encaminada a impedir la degradación del medio ambiente".

En el mismo sentido, el mismo cuerpo colegiado, mediante sentencia T-299 de abril 3 de 2008 (M. P. Jaime Córdoba Triviño) realiza un resumen completo de la jurisprudencia constitucional acerca de la relevancia, alcance y aplicación en nuestro ordenamiento jurídico del mencionado principio. Se concluyó en aquella oportunidad que:

"(i) El Estado Colombiano manifestó su interés por aplicar el principio de precaución al suscribir la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo; (i) el principio hace parte del ordenamiento positivo, con rango legal, a partir de la expedición de la Ley 99 de 1993; (iii) esta decisión del legislativo no se opone a la constitución; por el contrario, es consistente con el principio de libre autodeterminación de los pueblos, y con los deberes del Estado relativos a la protección del medio ambiente; (iv) el Estado ha suscrito otros instrumentos internacionales, relativos al control de sustancias químicas en los que se incluye el principio de precaución como una obligación que debe ser cumplida de conformidad con el principio de buena fe del derecho internacional; (v)… el principio de precaución se encuentra constitucionalizado pues se desprende de la internacionalización de las relaciones ecológicas (art. 266 CP) y de los deberes de protección y prevención contenidos en los artículos 78, 79 y 80 de la Carta."

Así las cosas, resulta trascendental hacer énfasis en que, como las actuaciones de las autoridades encargadas de velar por el cumplimiento de la normativa ambiental, se deben basar en criterios y estudios científicos, debe existir por lo menos un principio científico, que aunque no sea absoluto, permita determinar el nexo de causalidad de la actividad que se pretende desarrollar, con el daño grave que pretende evitarse.

En consideración a los argumentos antes desarrollados, se puede concluir que si bien la gramática normativa que regula la materia no exige la certeza científica absoluta, la interpretación armónica de

los postulados citados, reclama elementos de juicio, estudios o criterios de algún tipo que permitan tomar la decisión. Más aún, si se establecen exigencias que desbordan las medidas previa y plenamente establecidas por el Ministerio de Minas y Energía mediante la Resolución N° 90708 del 30 de agosto de 2013 "Por la cual se expide el Reglamento Técnico de instalaciones Eléctricas – RETIE".

Finalmente, la mentada decisión debería conjugarse con un pronunciamiento sobre el EIA y un PMA elaborado y presentado por el GEB, que precisamente, buscaba evaluar los impactos ambientales y establecer las medidas de manejo ambiental necesarias y requeridas para minimizar, mitigar y controlar los impactos generados con la construcción, operación y mantenimiento del proyecto de transmisión de energía eléctrica.

LOS MUNICIPIOS DE ANOLAIMA Y GACHANCIPÁ DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

Las Consideraciones del GEB corresponden a las enunciadas el Numeral 5.11 artículo DECIMO SEXTO respecto Área de influencia Directa e Indirecta del escrito del recurso de reposición.

LOS MUNICIPIOS DE GRANADA, BOJACÁ, ZIPAQUIRÁ, SUESCA, UBATÉ SOACHA, Y FACATATIVÁ DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, PAUNA, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ; EL PEÑÓN, GIRÓN, LANDÁZURI, BARRANCABERMEJA Y CIMITARRA DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER

Las Consideraciones del GEB corresponden a las enunciadas en el Numeral 5.12 del artículo DECIMO SÉPTIMO, respecto de establecer como Área de Influencia Directa- AID los sitios de uso temporal del escrito del recurso de reposición.

EL MUNICIPIO SOACHA DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

Las Consideraciones del GEB corresponden a las enunciadas en el Numeral 5.6.1.11 referente al "Bien de interés cultural del ámbito nacional "Casa Museo Salto del Tequendama". resolución 3335 del 20 de septiembre de 2018" del escrito del recurso, así como las consideraciones presentadas en el numeral 5.4.5 respecto del parágrafo segundo del artículo cuarto. Además de las consideraciones desarrolladas en el escrito del recurso en el numeral 5.4.1.5, en relación con el DMI SALTO TEQUENDAMA – CERRO MANJUI; BOSQUE DE NIEBLA Y AICAS y en el numeral 5.4.5 respecto del PARAGRAFO SEGUNDO DEL ARTICULO CUARTO

VEREDAS SAN MARCOS DEL MUNICIPIO DE SUPATÁ, LOS BALSOS DEL MUNICIPIO DE ANOLAIMA Y CASA BLANCA DEL MUNICIPIO DE NEMOCÓN.

Las Consideraciones del GEB corresponden a las enunciadas en el Numeral 5.12 del artículo DECIMO SÉPTIMO, respecto de establecer como Área de Influencia Directa- AID los sitios de uso temporal del escrito del recurso de reposición.

ÁREAS DE INTERVENCIÓN CON RESTRICCIÓN ALTA (…)

INFRAESTRUCTURA VIAL DE ACCESO A ZONAS DE OBRA DEL PROYECTO, ACCESOS VEREDALES Y PUENTES. INFRAESTRUCTURA ASOCIADA A LA PRODUCCIÓN Y DE SERVICIOS

La Sociedad indica lo siguiente:

"Respecto con lo establecido por ANLA dentro de las Áreas de Intervención con Restricciones Alta, es importante mencionar que, para el desarrollo de las diferentes actividades y obras en las etapas pre

constructiva y constructiva del proyecto, es necesario el uso de la infraestructura vial de acceso a zonas de obra del proyecto, accesos veredales, puentes y demás infraestructura asociada a la producción y de servicios, así como, la intervención de aquellas donde de acuerdo a su caracterización se contempla la intervención y/o adecuación puntual de sitios críticos, tal como se indica en el Capítulo 2. Descripción del Proyecto, Características generales del Proyecto, del Estudio de Impacto ambiental, presentado a la autoridad ambiental mediante radicado VITAL - Ventanilla Única de Trámites Ambientales 0200089999908216004 con NUR 2016032980-1-000 del 24 de junio de 2016.

Adicionalmente, para la ejecución de proyectos, el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE, considera lo siguiente:

> *"10.4 ESPACIOS PARA EL MONTAJE, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE EQUIPOS Los lugares donde se construya cualquier instalación eléctrica deben contar con los espacios (Incluyendo los accesos) suficientes para el montaje, operación y mantenimiento de equipos y demás componentes, de tal manera que se garantice la seguridad tanto de las personas como de la misma instalación. En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 388 de 1997, en los planes de ordenamiento territorial se debe disponer de los espacios para la construcción, operación y mantenimiento de las redes de distribución y las líneas y subestaciones de transmisión, asegurando los anchos de servidumbre y distancias de seguridad requeridas para el nivel de tensión y configuración de la instalación; las autoridades de planeación municipal y curadurías deben tener especial atención en el momento de otorgar licencias de construcción para que se garantice el cumplimiento de las distancias mínimas de seguridad a elementos energizados de las líneas, subestaciones y redes eléctricas.*
>
> *ARTÍCULO 22º PRESCRIPCIONES GENERALES DE LAS LÍNEAS DE TRANSMISIÓN Las disposiciones contenidas en el presente reglamento se refieren a las prescripciones técnicas mínimas que deben cumplir las líneas eléctricas aéreas de alta y extra alta tensión. Toda línea de transmisión construida o modificada en la vigencia del presente reglamento debe contar con una Certificación Plena, con el mecanismo de certificación vigente al inicio de la construcción.*
>
> *22.1 DISEÑOS. Toda línea de transmisión objeto del RETIE debe contar con los diseños eléctricos, mecánicos y de obras civiles, que garanticen los niveles de confiabilidad exigidos por la regulación para cada tipo de línea, con el diseño integral de las líneas de transmisión requiere un trabajo multidisciplinario y los profesionales que intervengan deben identificarse con su nombre, número de matrícula profesional y suscribir los documentos con su firma.* ***El diseño debe contemplar mínimo los siguientes documentos: memorias de cálculos eléctricos, estructurales, mecánicos y geotécnicos; especificaciones técnicas; requerimientos ambientales; análisis económicos y planos. Los planos deben mostrar el tipo de obra a ejecutar, fabricación de estructuras, construcción de accesos****, montaje de estructuras, tendido de conductor, cantidad de obra a construir, cantidad y tipo de estructuras, cantidad y tipo de conductor. En las especificaciones técnicas el diseñador debe definir el alcance de los trabajos, las normas generales y particulares aplicables, los equipos, métodos y procedimientos a seguir en la construcción."*

Por lo anterior, es importante tener en cuenta que, para la ejecución de las obras y actividades planeadas es necesario la intervención, adecuación y uso de la infraestructura vial y demás implementado las medidas de manejo establecidas para tal fin, en todas las etapas del proyecto, preconstrucción, construcción y operación y mantenimiento.

CULTIVOS COMERCIALES, COMO TAMBIÉN LA INFRAESTRUCTURA CORRESPONDIENTE A LA GENERACIÓN DE INGRESOS Y SUSTENTO DE LA POBLACIÓN (INFRAESTRUCTURA PARA LA CRÍA Y LEVANTE DE ESPECIES MENORES, CULTIVOS DE PAN COGER).

La Sociedad indica lo siguiente:

La interpretación armónica que se le da a la ÁREAS DE INTERVENCIÓN CON RESTRICCIÓN ALTA según lo establecido en el EIA presentado por GEB, evidencian que los cultivos comerciales, como también la infraestructura correspondiente a la generación de ingresos y sustento de la población (infraestructura para la cría y levante de especies menores, cultivos de pan coger) podrán ser intervenidas para las actividades de preconstrucción, construcción, operación y mantenimiento sobre la zona de servidumbre del proyecto, aplicando las medidas de manejo que para tal fin se establecieron.

En este sentido, se debe mencionar que la intervención de los cultivos comerciales y de la infraestructura correspondiente a la generación de ingresos y sustento de la población fue concebida desde la etapa preconstructiva, y que a pesar de eso, la autoridad ambiental la omitió sin justificación alguna de la parte resolutiva del acto administrativo. Esto, debido a que se supedito única y exclusivamente a las actividades de operación y mantenimiento sobre la zona de servidumbre del proyecto.

La facultad de intervención de los cultivos comerciales y de la infraestructura correspondiente a la generación de ingresos y sustento de la población se predica desde la etapa constructiva, motivo por el cual, se deduce que existió un error de omisión de palabras , en las consideraciones y en los resuelve del acto administrativo, siendo lo correcto concluir que "Podrán ser intervenidas para las actividades de preconstrucción, construcción, operación y mantenimiento únicamente sobre la zona de servidumbre del proyecto, aplicando las medidas de manejo que para tal fin se disponga. Se requeriría continuamente de la implementación de acciones de información, protección y mitigación con efectos en el largo plazo o de información, restauración o corrección con efectos en el corto plazo".

La anterior afirmación encuentra su sustento en el principio de congruencia, que como regla que condiciona la competencia otorgada a las autoridades públicas, delimita el contenido de las decisiones que deben proferir, de tal manera que: a) solamente pueden resolver sobre lo solicitado o, b) en relación directa con aspectos vinculados a lo pedido por los interesados y que se encuentren debidamente probados.

La delimitación de este poder decisorio en relación con las peticiones presentadas por los administrados surge como garantía y derecho de los administrados ante los errores de hecho que ocurren cuando no existe el motivo que soporta la temática resuelta mediante el acto administrativo.

Conforme lo señalado, resulta fundamental que se incluya dentro del acápite de las restricciones señaladas a los cultivos comerciales, como también la infraestructura correspondiente a la generación de ingresos y sustento de la población (infraestructura para la cría y levante de especies menores, cultivos de pan coger), la facultad de intervención de estos en la etapa constructiva, debido a que fue omitida sin justificación alguna de la parte resolutiva del acto administrativo. Esto, debido a que se supedito única y exclusivamente a las actividades de operación y mantenimiento sobre la zona de servidumbre del proyecto.

Teniendo en cuenta lo anterior y en virtud de los principios de la función administrativa, específicamente los de responsabilidad, eficacia y celeridad, se solicitará a la Autoridad corregir el error formal respecto del Lapsus Calami en que se incurrió en el acto administrativo.

6.6.1.2 Consideraciones de la ANLA

Respecto al argumento del Grupo Energía de Bogotá S.A. E.S.P., en el recurso de reposición, frente a lo establecido por la ANLA en el Concepto Técnico 4836 del 5 de agosto de 2020 y acogido mediante la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020, esta Autoridad Nacional realiza las siguientes consideraciones:

ÁREAS DE EXCLUSIÓN (…)

ÁREA ADICIONAL SUBESTACIÓN TEQUENDAMA

Frente a los argumentos expresados por la sociedad, los cuales, manifiestan corresponden a los mencionados en el numeral 5.4.1.5, en relación con el DMI SALTO TEQUENDAMA – CERRO MANJUI; BOSQUE DE NIEBLA Y AICAS y en el numeral 5.4.5 respecto del PARAGRAFO SEGUNDO DEL ARTICULO CUARTO del escrito del recurso de reposición de la sociedad; las consideraciones de la ANLA respectivas se realizaron en el numeral 3.4.1.2 del concepto técnico, en el cual comprende el pronunciamiento frente a las TORRES, CENTROS DE ACOPIO y PLAZAS DE TENDIDO NO VIABLES POR ESTAR UBICADAS EN EL DMI SALTO TEQUENDAMA – CERRO MANJUI; BOSQUE DE NIEBLA Y AICAS, en donde acorde con los resultados obtenidos del análisis regional se confirma la decisión de la ANLA en sentido de negar sitios de torre 295, 296, 298, 300, 301, 302, 303, 305, las plazas de tendido 77, 78 y el Centro de Acopio Alicachín, asociados a la S/E Nueva Esperanza, por lo cual se mantienen como áreas de exclusión aquellas relacionadas en el Artículo Sexto de la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020.

De otra parte con relación al área de la subestación Tequendama, y los tres pórticos (Pórtico Nueva Esperanza, Pórtico 500 kV Tequendama y Pórtico S/E Tequendama) a localizar en la Subestación Nueva Esperanza, y acorde con las consideraciones realizadas en el numeral 3.4.1.2 del concepto técnico, el cual comprende el pronunciamiento frente a las TORRES, CENTROS DE ACOPIO y PLAZAS DE TENDIDO NO VIABLES POR ESTAR UBICADAS EN EL DMI SALTO TEQUENDAMA – CERRO MANJUI; BOSQUE DE NIEBLA Y AICAS, se considera necesario modificar el artículo Sexto de la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020, en el sentido de eliminar de las áreas de exclusión el área de la subestación Tequendama, así como el Pórtico Nueva Esperanza, Pórtico 500 kV Tequendama y Pórtico S/E Tequendama a localizar en la Subestación Nueva Esperanza e incluirlos en el artículo primero y segundo de la resolución en mención, los cuales quedarán según se establece en los numerales 5.2.1, 5.2.2 y 5.2.3 del Concepto Técnico 2636 del 14 de mayo de 2021

COORDENADAS SITIOS DE TORRE NO VIABLES PROYECTO UPME 01-2013

Una vez realizadas las consideraciones por parte de esta Autoridad Nacional en el numeral 3.4.1.2 del concepto técnico asociado a las torres no viables por ubicarse dentro de la ronda hídrica de los cuerpos de agua superficiales, dentro de la ronda de 100 m de los nacimientos y por el fallo del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, es claro que se hace referencia a la no autorización de los sitios de ubicación de las torres que a continuación se relacionan y según se relaciona en el numeral 5.2.3 del presente concepto técnico referente al artículo cuarto, toda vez que las causales de su no aprobación hacen parte de las áreas de exclusión de la zonificación de manejo del proyecto.

Por lo tanto, se aceptan los argumentos de la sociedad en sentido de excluir de la zonificación de manejo la tabla denominada "Coordenadas sitios de torre no viable", por lo cual se considera necesario modificar el Artículo Sexto de la Resolución 1326 del 05 de agosto de 2020, la cual quedará según se establece en el numeral 5.2.5 del Concepto Técnico 2636 del 14 de mayo de 2021.

No obstante, se aclara que la sociedad deberá en la definición de las cimentaciones de las torres, así como de las áreas de plazas de tendido y centros de acopio respetar las áreas de exclusión y no tener superposición con la mismas.

Tabla 6 Torres proyecto UPME 01-2013 en área de exclusión

Torres dentro de los 30 m de la ronda hídrica de cuerpos de agua Superficial	Torres dentro los 100 m de los nacimientos		Torres no viables por fallo del Tribunal Administrativo de Cundinamarca
	Tramo Norte Tequendama	Tramo Sogamoso - Norte	
60	120	9	555
321	149	51	556
340	150	72	557
165	151	92	-
407	152	107	-
-	153	120	-
-	161	141	-
-	182	160	-
-	210	164	-
-	225	172	-
-	237	247	-
-	255 E	251	-
-	261	400	-
-	264	403	-
-	302		-

Fuente: Equipo Evaluador ANLA 2020.

Así mismo las siguientes torres son viables ambientalmente y se retiran del área de exclusión:

Tabla 7 Torres proyecto UPME 01-2013 viables ambientalmente

Torres fuera de los 30 m de la ronda hídrica de cuerpos de agua Superficial
22
219A
277
195
19
195
255G
260
287
227
222

Fuente: Equipo Evaluador ANLA 2020.

CENTROS DE ACOPIO NO VIABLES AMBIENTALMENTE (…)

Frente a los argumentos expresados por la sociedad, los cuales, manifiestan corresponden a los mencionados en *numeral 5.4.2 CENTRO DE ACOPIO NO VIABLES AMBIENTALMENTE* del escrito del recurso de reposición de la sociedad; las consideraciones de la ANLA respectivas se realizaron en el numeral 3.4.1.2 del Concepto Técnico 2636 del 14 de mayo de 2021, correspondiente al numeral 6.4.1.2. de este acto administrativo, en el cual comprende el pronunciamiento frente a las TORRES, CENTROS DE ACOPIO y PLAZAS DE TENDIDO NO VIABLES POR ESTAR UBICADAS EN EL DMI SALTO TEQUENDAMA – CERRO MANJUI; BOSQUE DE NIEBLA Y AICAS, en donde acorde con los resultados obtenidos del análisis regional se confirma la decisión de la ANLA en sentido de negar sitios

de torre 295, 296, 298, 300, 301, 302, 303, 305, las plazas de tendido 77, 78 y el Centro de Acopio Alicachín, asociados a la S/E Nueva Esperanza.

No obstante, es claro que se hace referencia a la no autorización de los sitios de ubicación de la infraestructura anteriormente antes mencionada, según se relaciona en el numeral 5.2.3 l del presente concepto técnico referente al artículo cuarto, toda vez que las causales de su no aprobación hacen parte de las áreas de exclusión de la zonificación de manejo del proyecto.

En tal sentido, se aceptan los argumentos de la sociedad en sentido de excluir de la zonificación de manejo la tabla denominada "Centros de acopio no viables ambientalmente", por lo cual se considera necesario modificar el Artículo Sexto de la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020, la cual quedara según se establece en el numeral 5.2.5 del Concepto Técnico 2636 del 14 de mayo de 2021.

No obstante, se aclara que la sociedad deberá en la definición de las cimentaciones de las torres, así como de las áreas de plazas de tendido y centros de acopio respetar las áreas de exclusión y no tener superposición con la mismas.

PLAZAS DE TENDIDO NO VIABLES AMBIENTALMENTE (…)

Una vez realizadas las consideraciones por parte de esta Autoridad Nacional en el numeral 3.4.1.2 del concepto técnico Concepto Técnico 2636 del 14 de mayo de 2021, asociado las plazas de tenido no viables, es claro que se hace referencia a la no autorización de los sitios de ubicación de estas, según se relaciona en el numeral 5.2.3 en el del precitado concepto técnico referente al artículo cuarto, toda vez que las causales de su no aprobación hacen parte de las áreas de exclusión de la zonificación de manejo del proyecto.

En tal sentido, se aceptan los argumentos de la sociedad en sentido de excluir de la zonificación de manejo la tabla denominada "Plazas de tendido no viables ambientalmente", por lo cual se considera necesario modificar el Artículo Sexto de la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020, la cual quedara según se establece en el numeral 5.2.5 del Concepto Técnico 2636 del 14 de mayo de 2021.

No obstante, se aclara que la sociedad deberá en la definición de las cimentaciones de las torres, así como de las áreas de plazas de tendido y centros de acopio respetar las áreas de exclusión y no tener superposición con la mismas.

VÍAS DE ACCESO NO VIABLES AMBIENTALMENTE (…)

Las consideraciones se realizan más adelante, en lo correspondiente al Articulo Décimo Sexto del Concepto Técnico 2636 del 14 de mayo de 2021, donde la sociedad no menciona argumentos en contra de las vías de acceso establecidas en la zona de exclusión, sin embargo, se aclara que dichas vías, según se relaciona en el numeral 5.2.3 en el precitado concepto técnico referente al artículo cuarto, en donde se relacionan las causales de su no aprobación que hacen parte de las áreas de exclusión de la zonificación de manejo del proyecto.

En tal sentido, se aceptan los argumentos de la sociedad en sentido de excluir de la zonificación de manejo la tabla denominada "Vías de acceso no viables ambientalmente", por lo cual se considera necesario modificar el Articulo Sexto de la Resolución 1326 del 05 de agosto de 2020, la cual quedara según se establece en el numeral 5.2.5 del Concepto Técnico 2636 del 14 de mayo de 2021y en la parte resolutiva dentro del presente acto administrativo.

ALJIBES Y/O POZOS CON UN RETIRO DE PROTECCIÓN DE 30 METROS DEL CRUCE DE LOS VANOS DE LAS LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA.

Una vez revisados los argumentos de la Sociedad, esta Autoridad Nacional considera que si bien los vanos es el espacio aéreo entre las torres que es ocupado por los cables conductores, la obligación es clara en indicar que el retiro de protección de 30m va del cruce de los vanos de las líneas de transmisión eléctrica y que no se permitirá ningún tipo de actividad de intervención, de acuerdo con lo mencionado varios apartes del concepto técnico 4836 del 5 de agosto de 2020 acogido mediante Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020:

(…)

Solo se podrá hacer cruce de vanos de la línea eléctrica, sin generar ningún tipo de intervención, Nacimientos de fuentes de agua y manantiales con un retiro de protección de 100 m a la redonda a partir de su coordenada central y Aljibes y pozos profundos con un retiro de protección de 30 metros; que permiten salvaguardar los drenajes superficiales y puntos de agua subterránea, donde no se permite ningún tipo de actividad de intervención.

(…)

Afectación a fuentes hídricas:

Con relación a la posible afectación de fuentes hídricas para el sustento humano (nacimientos, manantiales, aljibes y/o pozos, acueductos veredales) y teniendo en cuenta que el agua es un derecho fundamental, que no puede ser vulnerado, deben contar con la ronda mínima de protección y dentro de la Zonificación de manejo Ambiental quedan dentro de las Áreas de Exclusión.

- *Corrientes y cuerpos de agua superficiales temporales o permanente con un retiro de protección de 30 metros de acuerdo con el Artículo Tercero Numeral 1, Literal b) del Decreto 1449 de 1977, a partir de la cota máxima de inundación histórica.*

- *Nacimientos y manantiales con un retiro de protección de 100 m a la redonda a partir de su coordenada central de acuerdo con el Artículo Tercero Numeral 1, Literal a) del Decreto 1449 de 1977.*

- *Cuerpos lénticos, lagunas y humedales con un retiro de protección de 30 metros a la redonda a partir de su coordenada central.*

- *Aljibes y/o pozos con un retiro de protección de 30 metros del cruce de los vanos de las líneas de transmisión eléctrica.*

(…)

Proyecto: Py-A-02-01 Protección del recurso hídrico
FICHA: A-02-01-F02 – Manejo de aguas subterráneas

"Por su parte, frente a lo señalado por la sociedad así: "…Por otro lado, durante la intervención de los sitios de uso temporal que puedan estar cercanos a rondas de protección, menores a 100m (manantiales) y 30m (aljibes y pozos), se deberán realizar inspecciones periódicas para verificar el estado del punto de agua, con una frecuencia mensual, y al finalizar las actividades de construcción y en caso de requerir se realizará una caracterización final de los cuerpos subterráneos que pudieron verse afectados por la ejecución de actividades…". Es de recordar que las rondas hídricas tanto de agua superficial como subterránea, en la zonificación de manejo ambiental se incluyeron en la categoría de Exclusión y en tal sentido, no se permite ningún tipo de actividad al interior de las mismas, exceptuando aquellos puntos que cuenten

con el respectivo permiso ambiental, sin embargo, la sociedad solo solicitó permiso de concesión de aguas subterránea para el punto ubicado en la vereda San José, al interior del predio seleccionado por la empresa para ubicar la SE Norte".

Por tanto, en la ficha deberá quedar claramente establecido que no estará permitido con ninguna actividad (excepto la de tendido aéreo de la línea eléctrica), intervenir las rondas hídricas de agua subterráneas, establecidas en 100 metros de acuerdo con el Artículo Tercero Numeral 1, Literal a) del Decreto 1449 de 1977.

(…)

De acuerdo con lo anterior, se confirma la obligación "Aljibes y/o pozos con un retiro de protección de 30 metros del cruce de los vanos de las líneas de transmisión eléctrica" del área de exclusión de la zonificación del proyecto establecida en el artículo Sexto de la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020.

DISTRITO DE MANEJO INTEGRADO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES DEL SECTOR SALTO DEL TEQUENDAMA Y CERRO MANJUI

Frente a los argumentos expresados por la sociedad, es pertinente aclarar que acorde con las consideraciones realizadas en el numeral 3.4.1.2 del Concepto Técnico 2636 del 14 de mayo de 2021, en sentido de retirar de la infraestructura no viable los Pórtico S/E Tequendama, Pórtico 500 kv Tequendama y Pórtico Nueva Esperanza, dadas las características ambientales y técnicas de la zona en donde se plantea la ubicación de dicha infraestructura, dichas zonas se retiran de las ares de exclusión.

De otra parte, si bien la Autoridad ambiental regional sustrajo áreas puntuales del DRMI SECTOR SALTO DEL TEQUENDAMA Y CERRO MANJUI, la categorización de dichas áreas como zona de exclusión, obedece a los resultados obtenidos del análisis regional adelantado por la ANLA, como bien se menciona en el numeral 3.4.1.2 del Concepto Técnico 2636 del 14 de mayo de 2021, relacionados con la afectación sobre el DMI SALTO TEQUENDAMA – CERRO MANJUI, en los aspectos relacionados con la evaluación de la distribución espacial potencial del ecosistema bosque de niebla y su relación con la localización del proyecto y de la intervención planteada, la identificación de las áreas de mayor susceptibilidad para el grupo taxonómico de aves, y la evaluación de los impactos acumulativos generados por las solicitudes de aprovechamiento forestal del proyecto, tomando como referencia la afectación sobre la conectividad ecológica regional para la "oncilla o tigrillo" con nombre científico *Leopardus tigrinus* que en su conjunto definieron el pronunciamiento final de esta autoridad ambiental, en sentido de categorizar el área del DRMI como zona de exclusión.

En tal sentido, se considera necesario modificar el Artículo Sexto, el cual quedará según se relaciona en el numeral 5.2.5 del Concepto Técnico 2636 del 14 de mayo de 2021, en sentido de establecer como área de exclusión el Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables del sector Salto del Tequendama y Cerro Manjui, exceptuando las áreas correspondientes a la subestación Tequendama, así como el Pórtico Nueva Esperanza, Pórtico 500 kV Tequendama y Pórtico S/E Tequendama.

ÁREAS CON COBERTURAS NATURALES Y SEMINATURALES (BOSQUES DENSOS Y FRAGMENTADOS, BOSQUES DE GALERÍA Y/O RIPARIOS, BOSQUE DE NIEBLA, VEGETACIÓN SECUNDARIA O EN TRANSICIÓN (VSA) Y DE ARBUSTAL DENSO (ARLD)) DIFERENTES A AQUELLAS AUTORIZADAS PARA EL APROVECHAMIENTO FORESTAL, LAS CUALES DEBERÁN SER RESPETADAS Y PROTEGIDAS

Los argumentos manifestados por la sociedad corresponden a las relacionadas por el GEB en el numeral 5.5 sobre el Artículo QUINTO del escrito de recurso de reposición, en donde las consideraciones de la ANLA se efectúan en el numeral 3.5.1.2. concepto técnico, correspondiente al numeral 6.5.1..2 del acto administrativo, en donde se mantiene la decisión de la ANLA de negar el aprovechamiento forestal del tramo comprendido entra la T297 y el pórtico de la SE Nueva Esperanza, el tramo entre T230 y T265, los tramos entre T39 y T40 y el T56 y el T60, el T17 y T21, el T537 y T541 y el Tramo 517A y 526C.

Con relación a los argumentos frente a los ecosistemas de Bosque de Niebla, las consideraciones respectivas de la ANLA se relacionan en el numeral 3.4.1.2 del Concepto Técnico 2636 del 14 de mayo de 2021, correspondiente al numeral 6.5.1..2 del acto administrativo, en el cual no se aceptaron los argumentos del GEB, dada la importancia ecosistémica (regulación hídrica) y su la importancia que se aborda de los mismos desde el plan de compensación por pérdida de biodiversidad.

De otra parte, con relación a la solicitud de eliminación de las áreas con coberturas naturales y seminaturales (Bosques Densos y Fragmentados, Bosques de Galería y/o riparios, Bosque de niebla, Vegetación secundaria o en transición (VSA) y de Arbustal denso (ARLD)) diferentes a aquellas autorizadas para el aprovechamiento forestal, las cuales deberán ser respetadas y protegidas, si bien se niega por parte de la ANLA el aprovechamiento forestal solicitado por la sociedad en el marco del desarrollo del proyecto, el cual fue considerado por la ANLA como inadecuado dadas las inconsistencias en las bases estadísticas utilizadas por la sociedad para el cálculo de los volúmenes, áreas e individuos objeto de solicitud de este, se considera que la intervención de las áreas y el desarrollo de las actividades del proyecto asociadas a dichas coberturas vegetales solo se podrá adelantar previa solicitud y aprobación por parte de la ANLA del Aprovechamiento forestal requerido y aplicando todas las medidas de manejo y seguimiento que correspondan, con el fin de garantizar la menor afectación de tales coberturas, al igual que en aquellas áreas con alta probabilidad de bosque de niebla.

Debido a lo anterior y acorde con lo expresado por la ANLA en los numerales mencionados anteriormente, así como lo manifestado en el párrafo anterior, se establece por parte de la ANLA el retiro de las áreas con coberturas naturales y seminaturales (Bosques Densos y Fragmentados, Bosques de Galería y/o riparios, Bosque de niebla, Vegetación secundaria o en transición (VSA) y de Arbustal denso (ARLD)) diferentes a aquellas autorizadas para el aprovechamiento forestal, de las áreas de exclusión de la zonificación de manejo del proyecto UPME 01 de 2013 (Subestación Norte 500 kV y Líneas de Transmisión Norte - Tequendama 500 kV y Norte Sogamoso 500 kV) – como primer refuerzo de red 500 Kv del Área Oriental, las cuales quedaran en áreas de intervención con restricción alta, según se establece en el numeral *5.2.4 Artículo Sexto* del Concepto Técnico 2636 del 14 de mayo de 2021.

ÁREAS NÚCLEO POTENCIALES DE HÁBITAT Y ÁREAS DE CORREDOR DE LA ESPECIE LEOPARDUS TIGRINUS, LOCALIZADOS EN LA SUBZONA HIDROGRÁFICA DEL RÍO BOGOTÁ.

En relaciona los argumentos expresados por la sociedad frente al análisis regional relacionado con los impactos acumulativos, se aclara que dicho análisis se realizó considerando la implementación del proyecto, como bien se menciona en el Concepto técnico 4836 del 05 de agosto de 2020, donde frente a este aspecto se menciona:

> *"**El análisis de impactos acumulativos generado con la implementación del Proyecto LAV0033-00-2016** en el área señala que si bien, en la Subzona del Río Bogotá, el proyecto está solicitando un área de 107,93 ha de las 649,69 ha, la localización de dichas áreas de aprovechamiento ocasiona la pérdida de 141,62 ha de hábitat para la especie Leopardus tigrinus, como consecuencia de la división y reducción de fragmentos. **Aun cuando en este escenario no se evidencia la pérdida de ningún fragmento hábitat, núcleo o corredor, si***

se identifica que, la incorporación del Proyecto LAV0017-00-2019 (sic), en las condiciones que fue solicitado, genera una pérdida de 404,53 ha de fragmentos núcleo, de 39,86 ha de parches corredor, y la disminución de los tamaños medio de fragmento hábitat, núcleo y corredor*…(…)*

Estos resultados además de confirmar la existencia de impactos acumulativos en la conectividad funcional para el Leopardus tigrinus en la Subzona Hidrográfica del Rio Bogotá, indican que los efectos en los parches corredor localizado entre el DRMI Salto del Tequendama y Cerro Manjui y el Complejo Cruz Verde- Sumapaz ya superan la fase de perforación y pasan a un estado de fragmentación con la implementación del proyecto LAV0033-00-2026 (sic)

(…)

De acuerdo con los resultados obtenidos, ***la intervención tal y como fue solicitada por el Grupo de Energía Bogotá S.A. E.S.P, ocasiona la pérdida funcional de fragmentos tipo núcleo y corredor,*** *generando la división de fragmentos hábitat para la oncilla y promoviendo el proceso de ruptura y reducción de dichos fragmentos"* (Negrilla fuera de texto)

Igualmente se aclara frente a la evaluación de impactos en un escenario sin proyecto y según la información aportada por la sociedad se especifica referente a los impactos identificados en el EIA:

Tabla 9. Extracto de impactos Medio Biótico escenario sin proyecto.

Componente	***Impactos Identificados***	***Descripción del impacto***	*Prioridad del impacto*
Fauna	*Cambio en la composición, estructura y distribución espacial de la fauna silvestre*	*Este impacto tiene manifestaciones asociadas a las prácticas culturales de caza de fauna y a la pérdida de hábitats para la reproducción y sustento de las especies.*	***Atención Inmediata***
	Modificación de los hábitats de fauna silvestre	*Pérdida de coberturas vegetales y áreas asociadas que sirven de sustento a los procesos de flujo energético y genético que dan soporte a la fauna silvestre, como consecuencia de las actividades antrópicas presentes en la zona de estudio.*	***Atención Inmediata***

Fuente Concepto técnico 4863 del 05 de agosto de 2020

Como se observa, aun cuando sin la implementación del proyecto, la misma sociedad identifica ya afectaciones al hábitat y en la composición, estructura y distribución de esta, donde acorde con el análisis regional dichos impactos se verán potencializados con la implementación del proyecto.

Respecto al análisis realizado sobre la sustracción otorgada por la CAR a través del Acuerdo CAR 44 del 18 de diciembre de 2018, no es posible pronunciarse por parte de esta autoridad frente a los aspectos técnicos considerados por dicha autoridad frente a la solicitud de sustracción planteada por el GEB; no obstante se aclara que independiente de la sustracción autorizada, la ANLA basó sus análisis considerando los impactos acumulativos teniendo en cuenta los aspectos de aprovechamiento forestal, afectación de coberturas vegetales asociadas a Bosques de Niebla y el análisis regional de la distribución de la especie *Leopardo tigrinus*, y sobre el cual se realizaron las consideraciones pertinentes tanto en el Concepto Técnico 4863 del 5 de agosto de 2020, como en el concepto técnico de respuesta al recurso de reposición acogido mediante el presente acto administrativo.

De otra parte, frente a la sustracción de áreas del Distrito de Manejo Integrado Páramo de Guargua y Laguna Verde otorgada por la CAR mediante el Acuerdo 45 del 18 de diciembre de 2018, y considerando que acorde con el análisis regional adelantado por la ANLA se observa una potencial afectación de las áreas núcleo potenciales de hábitat y áreas de corredor de la especie *Leopardus tigrinus*, localizados en la subzona hidrográfica del río Bogotá, se considera que se mantendrán en exclusión aquellas áreas diferentes a las ya sustraídas, hasta tanto la sociedad entregue para evaluación y aprobación de la ANLA la validación del impacto del proyecto sobre áreas de importancia para la conectividad y sobre las poblaciones de la especie en mención, de acuerdo al análisis regional realizado por la ANLA.

Debido a lo anterior, se retira de la zona de exclusión de la zonificación de manejo del proyecto, los sitios de torre y plazas de tendido localizadas en las áreas núcleo potenciales de hábitat y áreas de corredor de la especie *Leopardus tigrinus* localizadas en la subzona hidrográfica del río Bogotá según la sustracción otorgada por sustraídas mediante el Acuerdo CAR 45 de 18 de diciembre de 2018, la cual quedará según se establece en el numeral 5.2.5 del Concepto Técnico 2636 del 14 de mayo de 2021.

ZONAS DE RESERVA PARA LAS CARRETERAS DE LA RED VIAL NACIONAL, DE ACUERDO A LA LEY 1228 DE 2008

Es de aclarar que esta obligación está asociada con la superposición de proyectos como se establecido en el concepto técnico 4836 del 5 de agosto de 2020 acogido mediante Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020, donde se indicó lo siguiente:

> *(…)*
>
> *En tal sentido, previendo la importancia de que la sociedad y demás proyectos que presentan áreas de superposición tengan claro el manejo y la responsabilidad individual de los impactos ambientales que pueda generar cada uno dentro de sus áreas, acorde a lo establecido en el Artículo 2.2.2.3.6.4 del Decreto 1076 del 2015, esta Autoridad considera que si bien el GEB presentó evidencia de los acercamientos, acuerdos y trabajo mancomunado realizado con gran parte de las empresas con las cuales se superponen las áreas, es importante mencionar que empresas como CONCESION SABANA DE OCCIDENTE S.A.S., INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVIAS y CONCESIONARIA RUTA DEL CACAO S.A.S., se quedaron por fuera de la gestión realizada, dado que no se incluyeron en el análisis de coexistencia. Sin embargo,* ***teniendo en cuenta lo señalado por la sociedad al respecto de respetar los lineamientos estipulados en el Ley 1228 de 2008 del Ministerio de Transporte, por la cual se determinan las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión****, para las carreteras del sistema vial nacional y que, si bien hay un cruce entre línea y vía para estos proyectos, el tendido sobre las vías será aéreo, por tanto, la afectación Para el caso el GEB deberá informar el inicio de las obras, a las empresas con las cuales presenta superposición, de tal manera que se encuentren informadas de dichas actividades. (Negrilla fuera de texto).***
>
> *No obstante, lo anterior, en caso de utilizar las vías a cargo de estas empresas, para acarreo de equipos, materiales y demás, le confiere al GEB la responsabilidad de hacerse cargo de los posibles impactos que dicha actividad pudiese ocasionar sobre los proyectos viales utilizados, para el efecto, se deberán contemplar las correspondientes medidas de manejo ambiental que atienda tales impactos de llegarse a materializar.*

Teniendo en cuenta lo anterior más lo analizado en los argumentos expresados por la Sociedad en el recurso de reposición, esta Autoridad Nacional considera válidos dichos argumentos y, por lo tanto, es pertinente recategorizar la obligación "Zonas de reserva para las carreteras de la red vial nacional,

de acuerdo a la Ley 1228 de 2008" de áreas de exclusión a áreas de intervención con restricción alta de la zonificación de manejo establecida en el artículo Sexto de la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020.

BIEN DE INTERÉS CULTURAL DEL ÁMBITO NACIONAL "CASA MUSEO SALTO DEL TEQUENDAMA". RESOLUCIÓN 3335 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2018

Realizada la verificación de las consideraciones de la GEB, en la Resolución 3335 del 20 de septiembre de 2018, del Ministerio del Cultura declara como Bien de Interés Cultural a la *"Casa Museo Salto de Tequendama*" realizada la verificación con la infraestructura del proyecto, se identifica que no se cruza con las torres, sin embargo, se estableció como área en exclusión, ya que es un área que no puede ser intervenida, considerando su fragilidad y sensibilidad y la importancia que representa para la comunidad.

No obstante, es de aclarar que respecto a la siguiente solicitud de la GEB *"Por lo tanto, bajo esta consideración, son viables las torres 295 ubicada en la vereda Chicaque – San Antonio del Tequendama, 296 y 298 ubicada en la vereda Cubsio – San Antonio del Tequendama; las torres 300, 301, 302 y 303 ubicadas en la vereda San Francisco – Soacha, al hallarse fuera del área declarada como bien de interés cultural del ámbito nacional"*, las torres mencionadas no se negaron por la Resolución 3335 del 20 de septiembre de 2018, la negación corresponde al análisis realizado en el numeral 8.2.3 del concepto técnico 1326 del 5 de agosto de 2020 en la página 432 donde se concluye lo siguiente:

(…) "*dada la necesidad de conservar áreas de importancia ambiental y los servicios ecosistémicos relacionados, el grupo considera no dar viabilidad a las torres 295, 296, 298, 300,301,302,303,305 y los tres pórticos (Pórtico S/E Tequendama, Pórtico 500kv Tequendama y Pórtico Nueva Esperanza) además de la plazas 77,78 y centro de acopio Alicachin, los cuales se encuentran ubicados en zona de bosque de niebla y el Distrito Regional de Manejo Integrado Salto del Tequendama y Cerro Manjui*." Asimismo, dadas en el numeral 3.4 relacionada con el Artículo Cuarto del concepto técnico.

De manera que, realizada la aclaración, se confirma la obligación *"Bien de Interés Cultural del ámbito Nacional "Casa Museo Salto del Tequendama*". Resolución 3335 del 20 de septiembre de 2018." del área de exclusión de la zonificación del proyecto establecida en el artículo Sexto de la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020.

INFRAESTRUCTURA DE TIPO SOCIAL (CENTROS EDUCATIVOS - INCLUYENDO EL DOMO DEL COLEGIO DE LA FUNDACIÓN SOCIAL ALBERTO MERANI), INFRAESTRUCTURA COMUNITARIA (CASETAS COMUNALES, BOCATOMAS DE ACUEDUCTOS UNICIPALES Y VEREDALES, PUESTOS DE SALUD, CEMENTERIOS, IGLESIAS, ESCENARIOS DEPORTIVOS Y COMUNALES, INFRAESTRUCTURA DE SERVICIOS, SOCIAL Y RECREATIVA, ÁREAS DE INTERÉS TURÍSTICO Y RECREACIONALES E INFRAESTRUCTURA. ENTRE LAS QUE SE ENCUENTRAN ALOJAMIENTOS (HOTELES, CABAÑAS, ZONAS DE CAMPING), ATRACTIVOS TURÍSTICOS AL INTERIOR DEL ÁREA, ESPACIOS RECREATIVOS (CANCHAS DEPORTIVAS, PISCINAS, ESPACIOS DE ACTIVIDADES DE TURISMO ECOLÓGICO Y ZONAS DE PESCA), EN UNA RONDA DE PROTECCIÓN DE 100 METROS PARA LAS OBRAS LINEALES Y DE TORRES.

Es pertinente señalar que, las zonas de exclusión consideradas por esta Autoridad Nacional para el medio socioeconómico fueron basadas en análisis propios desarrollados en el marco de la evaluación de la caracterización ambiental y las inconformidades presentadas durante las Audiencias Públicas realizadas del 31 de julio de 2019 al 3 de diciembre de 2019, análisis presentados en el numeral 5 Consideraciones de las Audiencias Públicas en el concepto técnico 4836 del 5 de agosto de 2020, estableciendo zonas de mayor sensibilidad teniendo en cuenta su importancia y vulnerabilidad .

Es importante señalar que las distancias de seguridad, así como las zonas de servidumbre definidas en la Resolución N° 90708 del 30 de agosto de 2013, por el cual se adoptó el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE, desde el punto de vista técnico eléctrico permiten una coexistencia entre las actividades desarrolladas por el ser humano y la infraestructura de proyectos eléctrico, sin embargo la determinación del impacto y del manejo del mismo, desde el punto de vista ambiental tiene lugar en el marco del procedimiento de licencia ambiental, lo cual permite el desarrollo de los proyectos teniendo como base la protección de los diversos medios que conforman el ambiente y los derechos de las comunidades, lo cual no resulta desproporcional respecto al objeto trazado a esta entidad, desde el momento de su creación, este que se consigna en el artículo segundo del Decreto Ley 3573 de 2011.

En este caso, es importante resaltar que esta Autoridad basada en estos análisis desarrollados en el marco de la evaluación y las vulnerabilidades existentes detectadas como se indicó anteriormente en las Audiencias Públicas celebradas en desarrollo del trámite, encontró necesario tomar determinaciones que propendan por la protección del derecho a la vida digna de los niños y los adultos mayores, y en general de la comunidad presente a lo largo de las obras, entre otros, el derecho a la vida digna, educación y recreación, esto que constituye un deber de las entidades del estado, conforme lo establecen distintos pronunciamientos de la Corte Constitucional.

De acuerdo con lo anterior, se confirma la obligación relacionada con la exclusión de la zonificación ambiental del proyecto: Ciudades capitales, cabeceras Municipales y Centros Poblados. Infraestructura para el abastecimiento de servicios públicos (acueductos veredales, pozos profundos, aljibes, gas natural, líneas de telefonía). Infraestructura de tipo social (Centros educativos - incluyendo el Domo del Colegio de la Fundación Social Alberto Merani), Infraestructura Comunitaria (Casetas comunales, bocatomas de acueductos municipales y veredales, puestos de salud, cementerios, iglesias, escenarios deportivos y comunales, infraestructura de servicios, social y recreativa, Áreas de interés turístico y recreacionales e infraestructura. Entre las que se encuentran alojamientos (hoteles, cabañas, zonas de camping), atractivos turísticos al interior del área, espacios recreativos (canchas deportivas, piscinas, espacios de actividades de turismo ecológico y zonas de pesca), en una ronda de protección de 100 metros para las obras lineales y de torres, establecida en el artículo Sexto de la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020.

LOS MUNICIPIOS DE ANOLAIMA Y GACHANCIPÁ DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

Consecuente a la verificación, respecto al municipio de Gachancipá, se reitera lo mencionado con relación a los tramos no viables atendiendo los Autos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, lo cual fue referido en el concepto técnico 4836 del 5 de agosto de 2020 sobre *"la no viabilidad de la SE Norte 500 kV del proyecto UPME01-2013 descrita en el numeral 2.2.2, el cual involucra los sitios de torre 555, 556 y 557 y sus vanos, hasta el Pórtico Norte 1 y 3 del tramo de doble circuito de la línea Norte - Sogamoso, y entre el Pórtico Norte T1 y T3 y sitios de torre 1, 2 y 3 y sus vanos en el tramo de doble circuito de la línea Norte – Tequendama en una longitud aproximada de 0,493 km, razón por la cual tampoco se consideran viables, así como tampoco la plaza 51 tipo 1 que se encuentra localizada en la vereda San José del municipio de Gachancipá"* (Ver figura 47).

Asimismo, se verificó que la vereda San José, del municipio de Gachancipá el GEB la definió como AID y se plantean actividades propias del proyecto, no obstante, no fue caracterizada en el capítulo 3.4 Medio socioeconómico y en la carpeta de anexos C3-3 se encuentran incompleta la evidencia documental de su relación con el proyecto.

Con relación al municipio de Anolaima, se aclara lo referido en el concepto técnico 4836 del 5 de agosto de 2020, "*Teniendo en cuenta la ausencia de caracterización de algunas veredas identificadas por el GEB en el documento, la inconsistencia en la información y el Auto del Tribunal, no se autoriza como área de Influencia Directa – AID para el medio socioeconómico las veredas San Ramón del*

municipio de Bolívar, Chorrillo del municipio de Tausa, Caprea, Mátima, Pozo Hondo, Primavera de Mátima, San Rafael y Santa Ana del municipio de Anolaima, vereda Cubsio del municipio de San Antonio de Tequendama y veredas Cascajal y San Francisco del municipio de Soacha. Así mismo no se autoriza intervención del Área de Influencia Indirecta para los municipios de Anolaima, Soacha y Gachancipá. Adicionalmente no se autoriza la denominación de sectores, a las unidades mínimas territoriales, por lo tanto, todas las unidades territoriales del AID, son identificadas como veredas y la atención y manejo de los impactos debe contenerse en la mínima unidad territorial.".

Adicional, ver consideraciones de ANLA enunciadas en el Numeral 3.11 artículo DECIMO SEXTO del concepto técnico, respecto Área de influencia Directa e Indirecta del Medio Socioeconómico.

De acuerdo con lo anterior, es pertinente indicar que la ANLA no autorizó actividades propuestas en los municipios de Granada, Bojacá, Zipaquirá, Suesca, Ubaté Soacha, Anolaima, Gachancipá y Facatativá del Departamento de Cundinamarca, municipio de Pauna en el Departamento de Boyacá, y municipios de El Peñón, Girón, Landázuri, Barrancabermeja y Cimitarra del Departamento de Santander, dado que, no fueron delimitados, caracterizados ni llevados a cabo procesos de información y socialización del proyecto, lo que no permitió la evaluación por parte de esta Autoridad Nacional. Por lo tanto, la sociedad no podrá intervenir sobre dichas áreas, hasta tanto, no defina el área de influencia según las actividades propuestas por el proyecto en dichos municipios.

Finalmente, clarificado este aspecto se considera pertinente, retirar del apartado de áreas de exclusión de la tabla de la zonificación de manejo del artículo Sexto, la penúltima viñeta correspondiente a: *"Los municipios de Granada, Bojacá, Zipaquirá, Suesca, Ubaté, Soacha, Anolaima y Gachancipá y Facatativá del Departamento de Cundinamarca, Pauna, Departamento de Boyacá; El Peñón, Girón, Landázuri, Barrancabermeja y Cimitarra del Departamento de Santander"*. Por lo tanto, la infraestructura, obras y actividades no autorizadas en los mencionados municipios, están consignados en el numeral 5.2.2 Artículo Cuarto del Concepto Técnico 2636 del 14 de mayo de 2021.

LOS MUNICIPIOS DE GRANADA, BOJACÁ, ZIPAQUIRÁ, SUESCA, UBATÉ SOACHA, Y FACATATIVÁ DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, PAUNA, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ; EL PEÑÓN, GIRÓN, LANDÁZURI, BARRANCABERMEJA Y CIMITARRA DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER

Las consideraciones corresponden a las realizadas por parte de esta Autoridad Nacional en los numerales 3.11 Articulo Décimo Sexto y 3.12 Articulo Décimo Séptimo del concepto técnico, así como en el numeral anterior de este acto administrativo, relacionadas con la no inclusión de los municipios en el área de influencia y la zonificación de manejo ambiental, por lo tanto, no se realizan observaciones adicionales.

EL MUNICIPIO SOACHA DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

Ver las consideraciones dadas en el numeral anterior correspondiente a BIEN DE INTERÉS CULTURAL DEL ÁMBITO NACIONAL "CASA MUSEO SALTO DEL TEQUENDAMA". RESOLUCIÓN 3335 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2018. En este sentido se aclara que la exclusión corresponde a este bien de interés cultural y no a la totalidad de la unidad territorial de Soacha.

VEREDAS SAN MARCOS DEL MUNICIPIO DE SUPATÁ, LOS BALSOS DEL MUNICIPIO DE ANOLAIMA Y CASA BLANCA DEL MUNICIPIO DE NEMOCÓN.

Acorde a la verificación de las consideraciones por parte de esta Autoridad Nacional en el numeral 3.12 del concepto técnico, se verifica para las veredas de San Marcos del municipio de Supatá y Casa Blanca del municipio de Nemocón en el documento de información adicional entregado por el GEB están caracterizadas en el capítulo 3.4 Medio Socioeconómico, sin embargo, no están incluidas en el

capítulo de área de influencia AID. Para el caso de la vereda Los Balsos del municipio de Anolaima, no se presentó la caracterización como tampoco fue definida como área de influencia en el documento.

De acuerdo con lo anterior, es pertinente indicar que la ANLA no autorizó actividades propuestas en las veredas de San Marcos del municipio de Supatá, Casa Blanca del municipio de Nemocón y los Balsos se Anolaima, dado que no están incluidas en el área de influencia, lo que no permitió la evaluación por parte de esta Autoridad Nacional. Por lo tanto, la sociedad no podrá intervenir sobre dichas áreas, hasta tanto, no defina el área de influencia según las actividades propuestas por el proyecto en dichos municipios.

Finalmente, clarificado este aspecto se considera pertinente, retirar del apartado de áreas de exclusión de la tabla de la zonificación de manejo del artículo Sexto, la última viñeta correspondiente a: *"Veredas San Marcos del municipio de Supatá, Los Balsos del municipio de Anolaima y Casa Blanca del municipio de Nemocón."* y la infraestructura, obras y actividades en las mencionadas veredas, están consignados en el numeral 5.2.2 Artículo Cuarto del Concepto Técnico 2636 del 14 de mayo de 2021.

ÁREAS DE INTERVENCIÓN CON RESTRICCIÓN ALTA (…)

INFRAESTRUCTURA VIAL DE ACCESO A ZONAS DE OBRA DEL PROYECTO, ACCESOS VEREDALES Y PUENTES. INFRAESTRUCTURA ASOCIADA A LA PRODUCCIÓN Y DE SERVICIOS

Una vez revisados los argumentos de la Sociedad, asociados con el uso de la infraestructura vial en las diferentes etapas del proyecto, esta Autoridad Nacional considera válidos dichos argumentos en el recurso de reposición, toda vez que la ejecución del proyecto con lleva al uso de la infraestructura vial en las diferentes etapas del proyecto (preconstrucción, construcción y operación y mantenimiento), sin embargo, la Sociedad deberá implementar las medidas de manejo establecidas en el Plan de Manejo autorizado en el artículo Séptimo de la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020.

De acuerdo con lo anterior, es pertinente modificar la obligación de las áreas de intervención con restricción alta de la Zonificación de Manejo Ambiental para el proyecto del artículo Sexto de la Resolución de la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020, en el sentido de incluir las etapas de preconstrucción y construcción del proyecto en dicha obligación.

CULTIVOS COMERCIALES, COMO TAMBIÉN LA INFRAESTRUCTURA CORRESPONDIENTE A LA GENERACIÓN DE INGRESOS Y SUSTENTO DE LA POBLACIÓN (INFRAESTRUCTURA PARA LA CRÍA Y LEVANTE DE ESPECIES MENORES, CULTIVOS DE PAN COGER)

Una vez revisados los argumentos de la Sociedad, asociados con Cultivos comerciales, como también la infraestructura correspondiente a la generación de ingresos y sustento de la población (infraestructura para la cría y levante de especies menores, cultivos de pan coger), en las diferentes etapas del proyecto, esta Autoridad Nacional considera válidos dichos argumentos en el recurso de reposición, toda vez que la ejecución del proyecto con lleva al uso de zonas de cultivos comerciales e infraestructura relacionada con la generación de ingreso y sustento de la población, en las diferentes etapas del proyecto (preconstrucción, construcción y operación y mantenimiento), sin embargo, la Sociedad deberá implementar las medidas de manejo establecidas en el Plan de Manejo autorizado en el artículo Séptimo de la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020.

Sin embargo, la Sociedad deberá implementar las medidas de manejo establecidas en el Plan de Manejo autorizado en el artículo Séptimo de la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020.

6.6.2. Petición de la FUNDACIÓN SOCIAL ALBERTO MERANI.

De acuerdo a la comunicación con radicado 020143845-1-000 del 01 de septiembre de 2020, la Fundación Alberto Merani, solicita lo siguiente:

> *"Reponer el Artículo Sexto de la Resolución 1326 de 2020, donde se establece la Zonificación de Manejo Ambiental para el proyecto "UPME 01 DE 2013", en el sentido de:*
>
> *- Incluir las Áreas Arqueológicas Protegidas del Valle Alto del río Checua, Mogua y La Salina, como áreas de Exclusión*
>
> *- Aclarar que las Zonas de Influencia de las Áreas Arqueológicas Protegidas del Valle Alto del río Checua, Mogua y La Salina, se encuentran en el Municipio de Nemocón.*
>
> *- Aclarar el párrafo donde se indica como zonas de exclusión: "infraestructura de tipo social (Centros educativos - incluyendo el Domo del Colegio de la Fundación Social Alberto Merani), Infraestructura Comunitaria (Casetas comunales, bocatomas de acueductos municipales y veredales, puestos de salud, cementerios, iglesias, escenarios deportivos y comunales, infraestructura de servicios, social y recreativa, Áreas de interés turístico y recreacionales e infraestructura. Entre las que se encuentran alojamientos (hoteles, cabañas, zonas de camping), atractivos turísticos al interior del área, espacios recreativos (canchas deportivas, piscinas, espacios de actividades de turismo ecológico y zonas de pesca), en una ronda de protección de 100 metros para las obras lineales y de torres, respecto a que la exclusión no es3.6.2.1. Argumentos de la Fundación solo para el domo de Colegio de la Fundación Social Alberto Merani, sino para todas el área del predio del Colegio de la Fundación y ronda de protección debe ser sobre todas el área del predio.*

6.6.2.1. Argumentos de la FUNDACIÓN SOCIAL ALBERTO MERANI.

La Fundación Alberto Merani cita como motivo del recurso de reposición contra la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020, lo siguiente:

Para poder analizar este acápite, vamos a retomar el análisis hecho por La ANLA de la información entregada y propuesta de un nuevo diseño en el área que cruza por el municipio de Nemocón, expresando lo siguiente (Página 220):

> *"En cuanto al trazado propuesto por la Alcaldía de Nemocón, esta autoridad señala que no es competente para autorizar o no trazados ni diseños técnicos, pues el titular de la solicitud de licenciamiento es quien lo define, de acuerdo a las condiciones físicas de la zona y necesidades técnicas del proyecto según su objeto contractual. Sin embargo, al validar el shape presentado por la Alcaldía, esta Autoridad Nacional encuentra que dicho trazado está por fuera del corredor de la Alternativa 1 seleccionada por la ANLA para presentación del EIA por parte del Grupo Energía Bogotá, en tal sentido no se cuenta con información primaria para este sector."*
>
> *No obstante, en aras de atender la solicitud de la Alcaldía de Nemocón, esta Autoridad realizó la verificación mediante las herramientas SIG-WEB, IGAC, INGEOMINAS e IDEAM, a través de las cuales se puede observar la red hídrica presente en el tramo propuesto por la Alcaldía, como con la Quebrada Huertas, Quebrada Hoyo Hondo, Quebrada Seca, río Checua, Quebrada Alto Pelado, Quebrada Moya, Quebrada Tras del Alto, Quebrada Los Quintanos y Quebrada Honda"*
>
> *"Adicional a lo anterior, es de tener en cuenta que el recorrido del GEB presenta una longitud de 17,6 km, mientras el trazado propuesto por la Alcaldía de Nemocón presenta una longitud*

de 20,4 km, lo cual se podría interpretar, a juicio de la entidad, en mayor intervención de área y por ende mayor demanda y/o afectación de recursos naturales".

En la Hoja 245 la Autoridad Nacional indica: "De la anterior información se ha realizado verificación en el Sistemas AGIL – ANLA, encontrando que el trazado propuesto por la Alcaldía de Nemocón, si bien evita las Zonas Arqueológicas, este tiene una longitud de 20 KM de los cuales 11,7 corresponden a RFPP CARB, la cual sería intervenida en un área mayor al trazado propuesto por la sociedad Grupo de Energía de Bogotá S.a. E.S.P., la cual afecta 3,43 km de la RFPP CAR tal como se evidencia a continuación: (imagen concepto técnico)."

"Teniendo en cuenta que es un área protegida de orden nacional y que él objetivo de la misma es el de preservar los recursos naturales presentes en ella; la cual con el trazado propuesto por la alcaldía de Nemocón se intervendría en una mayor área a la propuesta por la Sociedad, creando efectos de fragmentación de los ecosistemas y que de acuerdo a lo considerado en el título de caracterización ambiental Aspectos arqueológicos del presente acto administrativo: "Al contrastar el trazado del proyecto con los polígonos de las áreas arqueológicas protegidas, se observa que el área que será intervenida por el proyecto coincide con zonas de polígonos declarados como áreas de influencia, las cuales pueden ser intervenidas, de acuerdo con lo establecido por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia –ICANH", se considera por parte de esta autoridad que no es viable ambientalmente la propuesta realizada por la alcaldía de Nemocón".

Debemos empezar diciendo que estamos de acuerdo con todo lo establecido por la ANLA, es decir que entendemos que la ANLA no podía autorizar un nuevo trazado que no hubiese sido presentado por el GEB en su estudio de impacto ambiental, también entendemos que no había información primaria porque ni la Alcaldía, ni la comunidad cuentan con los medios económicos, ni técnicos para hacer un estudio de acuerdo con los términos de referencia y como lo explicó la Magistrada, esto correspondería al GEB, sabemos además que esta ruta es más larga si se tiene como punto de partida la subestación en el lugar donde no se aprobó y puede incluso que tenga un impacto sobre el medio ambiente mayor que la ruta aprobada.

Por ello, la solicitud no era la de aprobar dicho trazado, lo que pretendemos las personas del Municipio de Nemocón, es que se le exija al GEB realizar un estudio comparativo de todos los componentes en el que se le dé la preponderancia que tiene el componente social y sobretodo el componente arqueológico, no solo para el Municipio de Nemocón, sino también para todo el país, como pasamos a mirar inmediatamente, sin dejar de lado que el componente ambiental es muy importante, que creemos que se debe proteger el agua y toda la cuenca del Río Bogotá, tenemos que preguntarnos ahora si no podemos construir un proyecto que proteja el agua y la fauna y la flora y al mismo tiempo que proteja a los habitantes del Municipio de Nemocón y las riquezas Arqueológicas Colombianas, sin que se piense que el medio ambiente está por encima de la cultura arqueológica.

2.4. Áreas Arqueológicas Protegidas del Municipio de Nemocón

Para abordar el estudio de este componente y por la complejidad del tema, vamos a traer tanto la posición de la ANLA, como apartes del concepto académico de las profesoras Sonia Archila y Ana María Groot, para poder exponer nuestra posición.

En la Resolución 1326 del 05 de agosto de 2020, la ANLA expresa que no es competente para realizar seguimiento a estas áreas arqueológicas declaradas:

"Se resalta que el seguimiento a este Programa no es competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA de acuerdo con la Ley 1185 de 2008 que modifica la Ley 397

de 1997 Ley General de Cultura; ya que en la actualidad la entidad responsable es el Instituto Colombiano de Antropología e Historia – ICANH". Página 384 – Resolución 1326 de 2020.

"(…) Al contrastar el trazado del proyecto con los polígonos de las áreas arqueológicas protegidas, se observa que el área que será intervenida por el proyecto coincide con zonas de polígonos declarados como áreas de influencia, las cuales pueden ser intervenidas, de acuerdo con lo establecido por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia –ICANH". Página 384 - Resolución 1326 de 2020.

Lo que dice la ANLA en estos dos apartes es totalmente cierto, la ANLA no tiene la competencia para seguir los Programas que protegen el Patrimonio Arqueológico y además, el trazado planteado por el GEB pasa por las zonas de amortiguamiento o áreas de influencia (aproximadamente el 60,62 % del trazado ocupa las tres zonas de amortiguación)), más no por las áreas de no intervención (Áreas Arquelógicas Protegidas), como se observa en la siguiente tabla:

Tabla referenciada en la pagina 10, Porcentaje del trazado en línea doble que cruza por el Municipio de Nemocón y por las Áreas de Influencia Arqueológicas Protegidas.

Sin embargo, nos parece muy importante indicar que en la Resolución 218 de 2019, mediante la cual se modifica la Resolución 040 de 2011, relativo a las Áreas Arqueológicas Protegidas en el Municipio de Nemocón, del Artículo Primero al Artículo Sexto se declaran las Áreas Arqueológicas Protegidas del Valle Alto del Río Checua, Mogua, La Salina y sus Áreas de Influencia, en el Artículo Séptimo se establecen las intervenciones permitidas y no permitidas de las Áreas Arqueológicas Protegidas, y en Artículo Octavo se establecen las intervenciones no permitidas y permitidas en las Áreas de Influencia de las Áreas Arqueológicas Protegidas del Valle Alto del Río Checua, Mogua y La Salina.

Es de anotar que si bien en el Artículo Octavo de la Resolución 218 de 2019, se encuentra como intervenciones permitidas la instalación y construcción de proyectos lineales de transmisión eléctrica previa implementación de un Programa de Arqueología Preventiva, el mismo Artículo establece como intervenciones no permitidas:

> *"Desarrollo de obras de infraestructura u otras de carácter puntual o lineal que impliquen movimiento de suelo, vías primarias y secundaria, líneas de flujo, ductos para transporte de hidrocarburos o gasoductos, distritos de riego, jagüeyes con capacidad superior a 2000 mts3 (uno por matrícula catastral), u otras que atenten de alguna forma contra la integridad de los depósitos y contextos arqueológicos que atenta y/o alteren el paisaje cultural."*

Queremos ahora traer apartes del concepto académico de las doctoras Archila y Groot, que en términos sencillos, referidos principalmente al paisaje cultural, explican la importancia de estas zonas arqueológicas y sus áreas de influencia.

" La investigación arqueológica realizada con posterioridad a la expedición de la Resolución 040 de de 2011, entre los años 2015 y el presente, ha permitido ratificar la importancia cultural e histórica de las tres áreas de protección arqueológica y de sus zonas de influencia. Es de resaltar que la investigación no está aún concluida y amerita la intensificación futura de los estudios en las áreas de influencia; áreas que representan un amortiguamiento y protección de los yacimientos frente a riesgos y amenazas por obras de diferente índole. Frente a la voluntad de la administración municipal y de la sociedad civil de apoyar los proyectos de Turismo cultural, histórico y ecológico, se considera que el trazado de las redes eléctricas podría modificarse de tal manera que no produzca un impacto tan fuerte en el paisaje, evitando

así que el proyecto cultural y educativo del municipio, el cual se ha venido construyendo desde hace varios años, se vaya a pique."

"La declaratoria de Áreas Arqueológicas Protegidas (Resolución 040 de 2011), fue posible gracias al interés de la comunidad del municipio de defender su patrimonio cultural y natural, interés que fue fortalecido por varias administraciones municipales. En el transcurso del tiempo que antecedió a la declaratoria, el municipio recibió el apoyo académico de varias instituciones, tales como la Academia Colombiana de Historia, el Jardín Botánico "José Celestino Mutis", la Academia de Historia de Cundinamarca, el Consejo Departamental de patrimonio Cultural de Cundinamarca, la Universidad Nacional de Colombia y el Instituto Colombiano de Antropología e Historia."

Dentro del Área Arqueológica Protegida se encuentran yacimientos y vestigios arqueológicos muy importantes para la historia de las más antiguas poblaciones humanas que habitaron los Andes Orientales de Colombia y en particular, la Sabana de Bogotá. Es así como gracias a las investigaciones arqueológicas realizadas en Nemocón desde la decada de 1970 (Correal 1979; Cardale 1981, 2015; Groot 1992, 2000, 2008, 2012; Gutiérrez 2000; Buitrago 2004; Camacho 2004; Archila 2017, 2019; Ospina 2018; Mejía 2018; Zorro 2019; González 2019), se ha podido recopilar información científica valiosa para reconstruir la historia de ocupación de este territorio desde hace unos 9000 años hasta la época colonial. Con respecto al patrimonio arqueológico más antiguo de la zona, es decir, el del periodo denominado de Cazadores-recolectores, existen varios lugares en el área protegida del valle alto del rio Checua que incluyen abrigos rocosos, pictografías, sitios a cielo abierto en terrazas y colinas aisladas. Uno de estos lugares, el sitio arqueológico de la colina Checua, es uno de los más importantes conocidos en Colombia para el estudio de diversos aspectos de los antiguos pobladores, que incluyen temas relacionados, entre otros, con los aspectos que se enumeran y comentan a continuación."

En la simpleza de este escrito puede verse la similitud entre la declaración de áreas arqueológicas protegidas y sus zonas de influencia, como las tres del Municipio de Nemocón, con las áreas de amortiguación de los PNN (Parques Nacionales Naturales) y con los mismos fines de protección de cosas maravillosas, ya no de ecosistemas únicos para el planeta, como nuestros PNNs, sino de conocimiento, de cultura, de un paisaje único que vieron los primeros pobladores de América en nuestro territorio, nos permiten hacer un paralelo, que más que nada, busca que se entienda como un grito de auxilio para que se vea que las áreas de influencia de las zonas arqueológicas, son perfectamente comparables a las áreas de amortiguación de los PNNs.

En el caso de Nemocón, con tres áreas arqueológicas declaradas tan cercanas (lo que demuestra la importancia arqueológica de la zona) y un proyecto de infraestructura eléctrica que serpentea por todas sus áreas de amortiguación, no puede ser otra cosa que un llamado a una hecatombe cultural, así, no esté prohibida su construcción porque nuestros legisladores, entendiendo que ya viven personas en estas áreas de influencia, necesitan de infraestructura de servicios para satisfacer sus necesidades y además, porque el Estado Colombiano, que es un Estado pobre, no ha adquirido ni siquiera la propiedad de las áreas protegidas (obviamente mucho menos la de sus áreas de influencia) y no tiene estudios profundos sobre lo que aquí ocurre, porque no cuenta con los recursos para una avanzada agresiva como la que necesita un sitio de esta importancia, porque además el tema cultural en Colombia, es aún más pobre que el del medio ambiente.

Es importante analizar que para ejecutar las actividades de construcción de las torres de energía, se requiere realizar movimiento de suelo, actividades que como fue citada en párrafos

anteriores, se encuentra prohibida en las Áreas de Influencia, según en el Artículo Octavo de la Resolución 218 de 2019.

Antes de terminar este tema, quisiera llamar la atención sobre dos de los seis aspectos que este concepto académico de las doctoras Archila y Groot (y que recomiendo leerse por lo que se presenta en el Anexo 5 pese a que ya fue entregado en la Audiencia Pública de Chiquinquirá), trae acerca de la Colina de Checua, donde la ANLA autorizó la construcción de la Torre 30, a menos de 260 metros de los sondeos realizados y su hallazgo más importante.

Argumentos referenciados en la páginas 13, 14 y 15 del Recurso de reposición de la Fundación Alberto Merani.

Respecto a la Resolución 218 del 13 de septiembre de 2019, cita como argumentos en el recurso de reposición contra la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020, lo siguiente:

"En este artículo hay varios errores, primero las Áreas Arqueológicas Protegidas están ubicadas en el Municipio de Nemocón y no en el Municipio de Cogua como equivocadamente establece la Resolución, segundo y más importante que nada, las Áreas Arqueológicas Protegidas son intocables, son las áreas de influencia o de amortiguación las que se pueden intervenir con restricciones altas, que están establecidas en la Resolución 218 del 13 de septiembre de 2019 y que exigen un plan de manejo arqueológico aprobado por el ICAHN, previo al inicio de las obras. Es decir que las Áreas Arqueológicas Protegidas, deben quedar dentro la zonificación de manejo ambiental, como áreas de Exclusión."

La Fundación Alberto Merani respecto a la torre 29C, cita como argumentos en el recurso de reposición contra la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020, lo siguiente:

"COLEGIO DE LA FUNDACIÓN ALBERTO MERANI

En este aparte del COLEGIO DE LA FUNDACIÓN ALBERTO MERANI, queremos empezar por llamar la atención de como en los considerandos de la Resolución 01326 de 2020 (página 389), la ANLA indica:

"No se da viabilidad a la construcción de la Torre 529A, la cual se intercepta con la franja de servidumbre y área de influencia directa del Domo del Colegio de la Fundación Social Alberto Merani, ubicado en la Vereda Cerro Verde del Municipio de Nemocón".

Es decir, la ANLA sí protege el COLEGIO DE LA FUNDACIÓN ALBERTO MERANI, pero lo hace en una forma que consideramos incompleta, creemos que precisamente porque no se caracterizó el Colegio por parte del GEB, la ANLA no cuenta con las herramientas suficientes, para tomar las medidas correctas y por ello vamos a proceder a explicar nuestro punto de vista para luego pedir que se repongan algunas partes de la Resolución.

Como se puede observar en la imagen 1 (presentada a detalle en el Anexo 2) la Torre 29C (que está justo al lado de la Torre 529 A), está aún dentro del lote del Colegio de la Fundación Alberto Merani, proyectándose exactamente en la portería sur de la cancha de futbol del Colegio: Como puede verse claramente en la imagen, la invasión al área del Colegio de la Fundación se da por las obras líneas del proyecto de energía y por dos de las torres del proyecto, una tercera torre, la 529 está dentro del área de influencia de 100 metros del Colegio y una cuarta está en los límites del mismo, posiblemente, parcialmente adentro, pero claro, la ANLA nunca pudo ver esta información porque el Colegio no fue caracterizado en el Estudio de Impacto Ambiental.

Si bien en el Artículo sexto donde la ANLA define las Áreas de Exclusión, de la Resolución 01326 de 2020 (página 588), el colegio de la Fundación Alberto Merani, queda como área excluida del proyecto; es decir que no se puede tocar, La ANLA lo hizo de la siguiente forma:

"Infraestructura de tipo social (Centros educativos - incluyendo el Domo del Colegio de la Fundación Social Alberto Merani), Infraestructura Comunitaria (Casetas comunales, bocatomas de acueductos municipales y veredales, puestos de salud, cementerios, iglesias, escenarios deportivos y comunales, infraestructura de servicios, social y recreativa, Áreas de interés turístico y recreacionales e infraestructura. Entre las que se encuentran alojamientos (hoteles, cabañas, zonas de camping), atractivos turísticos al interior del área, espacios recreativos (canchas deportivas, piscinas, espacios de actividades de turismo ecológico y zonas de pesca), en una ronda de protección de 100 metros para las obras lineales y de torres."

Como se puede ver en la imagen 1 y se puede constatar con la documentación anexa, el predio del Colegio no es simplemente el Domo, se trata de un predio con un área de 4 ha. Y 252 metros cuadrados, según consta en el folio de matrícula inmobiliaria 176-171153. Si bien el Domo es para nosotros la estructura más importante, puesto que no solamente es la obra insigne de nuestro Colegio, sino porque allí se dictan muchas de las clases, éste es solo una de las construcciones al interior del Colegio; contamos además con canchas deportivas, (sobre una de las cuales el ANLA aprobó la construcción de la Torre 29C), con algunas otras construcciones y viviendas con varias funciones que van desde asuntos administrativos, hasta el hospedaje o la vivienda de profesores que vienen de otras regiones y todas hacen parte del funcionamiento del Colegio y de nuestra filosofía de enseñanza. Un Colegio donde no podamos practicar deportes ó donde las viviendas u oficinas se vean afectadas, no es un Colegio donde se puede prestar un debido servicio. Es por ello que este artículo se debe reponer y reemplazarlo por uno que establezca que queda como zona excluida del proyecto el Colegio de la Fundación Alberto Merani en una ronda de protección de 100 metros para las obras lineales y sus torres.

Imagen 1. Proyecto de energía que se sobrepone con el Predio del Colegio de la Fundación Alberto Merani, y pasa muy cerca a los Hallazgos Arqueológicos.

La cual se puede observar en la página 4 del Recurso de Reposición de la Fundación Alberto Merani.

Entonces, para proteger el Colegio, la zona que se debe excluir es todo el lote del Colegio de La Fundación Alberto Merani y no solo el Domo, como quedó redactado en el Artículo 6 (pag. 588) de la Resolución recurrida, así mismo, la ronda de protección de 100 mts para las obras lineales y de torres, debe ser sobre toda el área del predio y no solo sobre el domo, por lo que vamos a pedir que se aclare esto en la Resolución.

A su vez, en el artículo 4, (pag 577), de la parte resolutiva de la misma Resolución 1326 de 2020 sólo la 529 A, la niegan por estar cerca el domo del Colegio de la Fundación Alberto Merani, como lo explican en la Pag. 248 de la parte considerativa de esa misma resolución. La Torre 529, que está por fuera del Colegio, pero dentro del área de ronda, ubicada ya en la Vereda de Checua, también fue prohibida pero por otras razones, por lo que queremos resaltar que si se superan las otras razones para esta Torre, también es necesario prohibirla por estar en el área del Colegio de La Fundación Alberto Merani. Por último, es necesario modificar este listado prohibiendo la construcción de la Torre 29C, que queda dentro del Colegio, exactamente en la portería sur de la cancha de futbol.

En el Anexo 3, se presenta el Registro de Matricula Inmobiliaria del Colegio Alberto Merani, la liquidación y pago del impuesto predial, que prueba el área total del Colegio."

3.6.2.2 Consideraciones de la ANLA

Respecto al argumento de la Fundación Social Alberto Merani, en el recurso de reposición, frente a lo establecido por la ANLA en el Concepto Técnico 4836 del 05 de agosto de 2020 y acogido mediante la Resolución 1326 de 05 de agosto de 2020, esta Autoridad Nacional realiza las siguientes consideraciones:

En primer lugar es importante mencionar, que de acuerdo al análisis realizado por el nuevo trazado que propuesto para el municipio de Nemocón el concepto técnico 4836 del 5 de agosto de 2020, se observa que los argumentos mencionados en por la Fundación Alberto Merani fueron analizados, ya que dichas inquietudes fueron recibidas en la Audiencia Pública y también mediante radicado con comunicación ANLA 2019160547-1-000 del 15 de octubre de 2019 con los respectivos planos en formato shp, que incluyen las áreas de la Resolución 218 del 19 de septiembre de 2019 del ICANH mediante la cual realiza declaratoria del Área Arqueológica Protegida del Valle del Alto Río Checua y su área de influencia, "*Área Arqueológica protegida de Mogua y su área de influencia, y el Área Arqueológica protegida La Salina y su área de influencia, localizadas en el municipio de Nemocón, para que sea tenida en cuenta en el proceso de evaluación que se desarrolla en el marco del expediente LAV0033-00-2016",* de acuerdo con lo anterior le comunicamos que esta información fue verificada por ANLA en el Sistemas AGIL – ANLA, donde en el concepto técnico se presentó el siguiente análisis

(…)

"*encontrando que el trazado propuesto por la Alcaldía de Nemocón, si bien evita las Zonas Arqueológicas, este tiene una longitud de 20 KM de los cuales 11,7 corresponden a RFPP CARB, la cual sería intervenida en un área mayor al trazado propuesto por la sociedad Grupo de Energía de Bogotá S.a. E.S.P., la cual afecta 3,43 km de la RFPP CAR tal como se evidencia a continuación". (Página 298)*

Figura 14 Trazado propuesto por la Alcaldía de Nemocón

Fuente: *Tomada del Concepto tecnico 4836 del 05 de agosto de 2020*

"Teniendo en cuenta que es un área protegida de orden nacional y que él objetivo de la misma es el de preservar los recursos naturales presentes en ella; la cual con el trazado propuesto

por la alcaldía de Nemocón se intervendría en una mayor área a la propuesta por la Sociedad, creando efectos de fragmentación de los ecosistemas y que de acuerdo a lo considerado en el numeral 8.3 .5 Aspectos arqueológicos del presente concepto técnico: "Al contrastar el trazado del proyecto con los polígonos de las áreas arqueológicas protegidas, se observa que el área que será intervenida por el proyecto coincide con zonas de polígonos declarados como áreas de influencia, las cuales pueden ser intervenidas, de acuerdo con lo establecido por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia –ICANH", se considera por parte de esta autoridad que no es viable ambientalmente la propuesta realizada por la alcaldía de Nemocón.

Se aclara que el proyecto cuenta con la respectiva sustracción de reserva (Resolución MADS 0968 del 31 de mayo de 2018 y Resolución 478 de 2019, que resuelve recurso de reposición a la Resolución 968 de 2018, allegadas mediante radicado ANLA 2019057570-1-000 del 07 de mayo de 2019.), en la cual se restringe la intervención del proyecto exclusivamente a las torres de energía, impidiendo la intervención de las coberturas vegetales presentes en los vanos, disminuyendo así la perdida de conectividad de los ecosistemas.

Respecto a las observaciones realizadas, con relación a los relictos pictográficos y piedra la Ballena presentes en la vereda Patasica del municipio de Cogua, el GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. E.S.P. – GEB, en el documento Estudio de Impacto Ambiental, comunicación con radicado 2016032980-1-000 del 24 de junio de 2016, anexa radicación ICANH 130-3972 3547 del 02 de septiembre de 2015, donde el Instituto Colombiano de Antropología e Historia informa que actualmente no se cuenta con declaración Nacional de Áreas Arqueológicas Protegidas para los municipios de San Antonio del Tequendama y Cogua (Cundinamarca) y que estas Declaratorias son de carácter municipal. En estos casos es necesario consultar los términos de las declaratorias municipales para determinar las restricciones que se presentarían. De todas formas, las medidas de protección del patrimonio arqueológico que se pueda encontrar en estos municipios deben ser aprobadas por el Instituto. Dado que a la fecha los sitios ya están reconocidos por el ICANH, como un bien de patrimonio arqueológico de la Nación, por lo tanto, se debe desarrollar el Programa de Arqueología Preventiva, previo al inicio de obras. (Página 309)

En lo que corresponde a la presencia de área arqueológica protegida, declarada por la Resolución 40 de 2011 del Instituto Colombiano de antropología e Historia, denominada Valle Alto del Río Checua, ubicada en el municipio de Nemocón, Esta Autoridad realiza la verificación de la Resolución 218 del 19 de septiembre de 2019, la cual modificó la Resolución 40 de 2011 "Por la cual se declaran áreas arqueológicas protegidas del Valle Alto del río Checua, Mogua y La Salina y sus áreas de influencia en el municipio de Nemocón, Cundinamarca, y se aprueba el plan de manejo arqueológico correspondiente". De esta verificación, se encuentra que al contrastar el trazado del proyecto con los polígonos de las áreas arqueológicas protegidas, se observa que el área que será intervenida por el proyecto coincide con zonas de polígonos declarados como áreas de influencia, las cuales pueden ser intervenidas, de acuerdo con lo establecido por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia –ICANH1, información que se detalla en el numeral 8.3.5. Aspectos Arqueológicos del Concepto Técnico.

Por su parte, para la vereda Patio Bonito del municipio de Nemocón, durante las Ponencias se informó, de la afectación por la instalación de torres, además de ser una zona densamente poblada, con presencia de iglesias, colegios y alta circulación de población infantil, así mismo se indica que la actividad económica principal, es la elaboración artesanal de ladrillos con larga tradición cultural.

Al realizar la verificación en el Análisis y Gestión de Información del Licenciamiento Ambiental ágil -ANLA, se identifica que en la vereda Patio Bonito se proyecta la instalación de 6 Torres,

32A, 32B, 32C, 33, 33A y 33B, de igual manera se observa que las Torres 32C y 33 son las que se encuentran más cercanas a las viviendas. Al respecto el ítem 24.14 INFORMACIÓN DE SEGURIDAD A PERSONAS CERCANAS A LAS LÍNEAS, del anexo general del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas -RETIE señala, que:

Los propietarios u operadores de líneas de transmisión deben informar periódicamente a los residentes aledaños a las franjas de servidumbre de la línea, sobre los riesgos de origen eléctrico u otros riesgos que se puedan generar por el desarrollo de prácticas indebidas con la línea o dentro de la Franja de servidumbre y deben dejar evidencias del hecho.

En el evento que lo moradores del lugar se nieguen a recibir o permitir dejar las evidencias de la información (se debe recurrir a afiches, volantes, letreros o placas que se adhieran a la estructura en una parte visible, al público u otro mecanismo que permita servir como prueba.

Al respecto, dada la cercanía de las torres al centro poblado, se hace necesario que El Grupo Energía Bogotá, implemente las medidas necesarias de prevención e información con la comunidad de la vereda patio Bonito, con el fin de garantizar la seguridad de los habitantes.

Con relación a la Resolución 3335 de 2018, del Ministerio de Cultura, la cual declaró al Salto del Tequendama como un bien de interés nacional, al realizar la verificación con el proyecto, se identifica que el área resultante no se cruza con los sitios de Torres.

Ante todos los aspectos de Arqueología y Paisaje Cultural manifestados por los diferentes ponentes durante las Audiencias Públicas, es importante señalar que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA, no tiene competencia en su regulación, de acuerdo con la Ley 1185 de 2008 que modifica la Ley 397 de 1997 – Ley General de Cultura; ya que en la actualidad la entidad responsable es el Instituto Colombiano de Antropología e Historia – ICANH." (Página 310).

En conclusión, aunque el trazado de la Zonas de Interés Arqueológica, Resolución 40 de 2011 y Resolución 218 del 19 de septiembre de 2019 emitida por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia - ICANH Checua, Mogua y La Salina coincide con los polígonos declarados como área de influencia de las áreas arqueológicas protegidas, estas podrán ser intervenidas., sin embargo, según la resolución el proyecto está obligado a desarrollar el Programa de Arqueología Preventiva previo al inicio de las obras, por lo tanto, se ubicaron en la zonificación como área de intervención con restricción alta, con la restricción *"Resolución 40 de 2011, modificada por la Resolución 218 del 13 de septiembre de 2019, previo inicio de actividades se debe contar con el Plan de Manejo Arqueológico aprobado por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia – ICANH."* lo cual fue verificado por el equipo técnico y se observa en la siguiente figura:

Figura 64 Verificación Resolución 40 de 2011 y Resolución 218 del 19 de septiembre de 2019 con área del proyecto

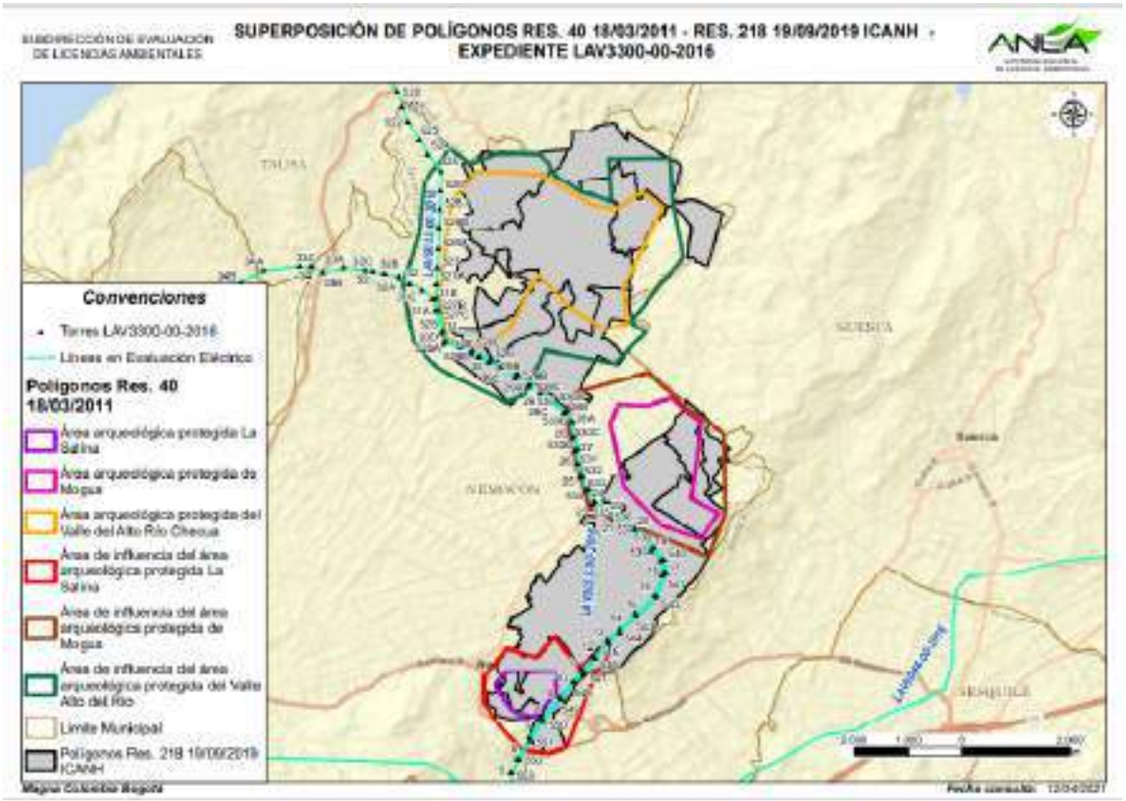

Fuente: Ágil - ANLA. Consultado el 12/04/2021

Por tal motivo, no se aceptan los argumentos de recurrente y se confirma el artículo Sexto, de la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020.

Por otra parte, respecto al error mencionado por la Fundación Alberto Merani, en cuanto a referenciar que la Resolución 218 del 13 de septiembre de 2019. Áreas reconocidas por el ICANH como un bien del patrimonio arqueológico de la Nación en Cogua, se verifica la Resolución 218 de septiembre de 2019, como se puede observar en la siguiente ilustración.

Ilustración 2 Extracto de la Resolución 218 de 2019 por la cual se modifica la Resolución 40 de 2011.

"Por la cual se modifica la Resolución No. 040 de 2011"

El Director General del Instituto Colombiano de Antropología e Historia – ICANH en uso de sus atribuciones legales, en especial la conferida por el artículo 6º de la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008, y el Decreto único Reglamentario 1080 de 2015, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 6º de la Ley 397 de 2007, modificado por el artículo 3º de la Ley 1185 de 2008, otorgó al ICANH la competencia legal en el territorio nacional respecto del patrimonio arqueológico.

Que el artículo 2.6.3.3. del decreto único Reglamentario 1080 de 2015, otorga competencia al ICANH para declarar Áreas Arqueológicas Protegidas, y delimitar sus Áreas de Influencia, así como para aprobar los Planes de Manejo Arqueológico para las mencionadas Áreas sin que dicha declaratoria afecte la propiedad del suelo.

Que, mediante la Resolución No. 040 de 2011, el ICANH declaró las Áreas Arqueológicas Protegidas Checua, Mogua y La Salina en el municipio de Nemocón (Cundinamarca), en razón de la existencia

de evidencias de asentamientos de comunidades cazadoras recolectoras que datan de más de 9.000 años de antigüedad, así como de sociedades sedentarias de entre 2000 y 1500 años de antigüedad, así como de sociedades sedentarias de entre 2000 y 1500 años de antigüedad, que constituyen un testimonio histórico de los procesos culturales y ambientales que han tenido lugar en lo que hoy es el territorio colombiano.

Que en los últimos años la Universidad de los Andes, viene adelantando un programa de investigación arqueológica en el municipio de Nemocón (Cundinamarca) que ha producido información de escala más detallada de las evidencias arqueológicas de la zona. Esta Investigación ha mostrado evidencias del carácter de zona de contacto con el hábitat de cazadores y recolectores tempranos que pusieron estas áreas, además de contar con registros de ocupaciones de los periodo Herrera, Muisca y Colonial.

Fuente: Resolución 218 de 2019 del ICANH

Acorde a lo anterior, se aceptan los argumentos de recurrente y se modifica el artículo Sexto, de la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020.

De otro lado, respecto a los argumentos referidos por la Fundación Social Alberto Merani, relacionados con el cruce de la torre 29 C y la infraestructura deportiva, en primer lugar, se aclara que acorde con la zonificación de manejo ambiental para este tipo de infraestructura se determinó una exclusión en una ronda de protección de 100 metros para las obras lineales y de torres, como se observó en el resuelve de la Resolución 1326 de 5 de agosto de 2020.

> *"Infraestructura de tipo social (Centros educativos - incluyendo el Domo del Colegio de la Fundación Social Alberto Merani), Infraestructura Comunitaria (Casetas comunales, bocatomas de acueductos unicipales y veredales, puestos de salud, cementerios, iglesias, escenarios deportivos y comunales, infraestructura de servicios, social y recreativa, Áreas de interés turístico y recreacionales e infraestructura. Entre las que se encuentran alojamientos (hoteles, cabañas, zonas de camping), atractivos turísticos al interior del área, espacios recreativos (canchas deportivas, piscinas, espacios de actividades de turismo ecológico y zonas de pesca), en una ronda de protección de 100 metros para las obras lineales y de torres." Pag. 588.*

Acorde a la verificación realizada en el Sistema ágil, es pertinente aclarar que al momento de realizar el Estudio de Impacto Ambiental por parte de GEB, no estaba construida esta infraestructura social. Asimismo, en la en la revisión de las imágenes satelitales se observó que la cancha deportiva inició su construcción en el segundo semestre de 2018, no obstante, esta Autoridad en la verificación de los argumentos dados en el Sistema Ágil, corroboró que actualmente la torre 29C se intercepta con la cancha de futbol de la Institución Educativa, lo anterior se observa en las siguientes figuras:

Figura 65 Predio Fundación Alberto Merani 2017

Fuente: Ágil ANLA Consultado el 20/12/2020

Figura 66 Predio Fundación Alberto Merani 2018

Fuente: Ágil ANLA Consultado el 20/12/2020

Figura 67 Predio Fundación Alberto Merani 2020

Fuente: Ágil ANLA Consultado el 21/12/2020

Sin embargo, se aceptan los argumentos del recurrente en el sentido de NO autorizar la torre 29C ubicada en la vereda Mirabuenos del municipio de La Paz en el departamento de Santander (coordenadas Este: 1040772 y Norte: 1186635), asimismo, vale la pena mencionar que los centros educativos quedaron incluidos dentro de la exclusión de la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020, por lo tanto, se modifica el Artículo Cuarto y el Artículo Sexto de la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020, haciendo la aclaración frente a la exclusión de la Fundación Social Alberto Merani, establecida en el shape de la zonificación ambiental con una identificación aproximada del predio, y expresa en el numeral 5.2 del Concepto Técnico 2636 del 14 de mayo de 2021

6.7 OBLIGACIÓN RECURRIDA - ARTÍCULO OCTAVO

Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020

> "***ARTÍCULO OCTAVO****. La sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., deberá ajustar los siguientes programas del Plan de Manejo Ambiental de conformidad con las condiciones que se señalan a continuación y presentarlos un (1) mes antes del inicio de las actividades de construcción (…)"*

6.7.1. Petición del GRUPO ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P

De acuerdo a la comunicación con radicado 2020141795-1-000 del 28 de agosto de 2020, el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P – GEB, solicita lo siguiente:

MEDIO ABIOTICO (...)
FICHA: A-02-01-F02 – MANEJO DE AGUAS SUBTERRÁNEAS (...)

> ***A. PRINCIPAL***
>
> *Modificar el literal a. del numeral 9 del ARTÍCULO OCTAVO de la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020, correspondiente a la ficha de manejo A-02-01-F02, en el sentido de aclarar que:*

1. La ronda de 100 m a la que se hace alusión es referente a nacederos y no a cuerpos de agua superficiales.
2. Que no estará permitido con ninguna actividad (salvo la de tendido aéreo de la línea eléctrica y las torres relacionadas en la presente ficha), intervenir las rondas de nacederos de 100 m.

B. SUBSIDIARIA

En caso de no aceptar el numeral 2 de la solicitud principal, se solicita subsidiariamente condicionar la inclusión de los sitios de torre ubicados en zonas de nacedero, relacionados en la ficha de manejo, a la presentación por parte del GEB de estudios hidrogeológicos detallados (Sondeos geo eléctricos verticales) para contar con información precisa del comportamiento hidrogeológico de los manantiales que evidencie que la construcción de dichas torres y sus cimentaciones no afectará estos cuerpos de agua".

FICHA: A-06-01-F01- MANEJO DE LA CALIDAD VISUAL DEL PAISAJE (…)

A. PRINCIPAL

Modificar el numeral 16 del subtítulo "Medio Abiótico" del ARTÍCULO OCTAVO de la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020, de la siguiente manera:

- *Se solicita que no se establezca generar medidas adicionales ni propuestas compensatorias asociadas a la calidad y fragilidad del paisaje, toda vez que desde el EIA se establecieron medidas de manejo en este sentido y acciones compensatorias desde lo contemplado en la Metodología general para la presentación de estudios ambientales y los términos de referencia LI-TER-1-01. En ese sentido se solicita eliminar los literales a. y b.*

B. SUBSIDIARIA

Modificar el numeral 16 del subtítulo "Medio Abiótico" del ARTÍCULO OCTAVO de la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020, de la siguiente manera:

- *Modificar el literal a. de la siguiente manera:*

"a. Establecer una medida compensatoria que permitan la gestión del impacto en la calidad visual, dando prioridad a los municipios para los cuales fue identificada una mayor afectación del campo visual por la confluencia de proyectos (Nemocón, Suesca, Cogua, Gachancipá, Tena, San Antonio de Tequendama, La Mesa, Cachipay, San Francisco, El Carmen de Chucurí, San Vicente de Chucurí y Betulia), de tal manera que se compense y/o mitigue la afectación del servicio ecosistémico de disfrute escénico."

Esta medida de manejo ambiental no será concertada con la comunidad y será presentada para evaluación de la Autoridad Ambiental.

MEDIO BIOTICO (…)

FICHA: B-01-01-F03 MANEJO DE REMOCIÓN DE BIOMASA Y APROVECHAMIENTO FORESTAL: (…)

A. PRINCIPAL

De acuerdo a los argumentos planteados anteriormente, se solicita modificar el ARTÍCULO OCTAVO de la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020 en el sentido de incluir la actividad de tala para la etapa de operación y mantenimiento, en la ficha de manejo B-01-01-F03 MANEJO DE REMOCIÓN DE BIOMASA Y APROVECHAMIENTO FORESTAL, así;

> *(…) a) Redefinir la ficha en términos de manejo de vegetación en etapa de operación, diferenciando cada una de las actividades para rocería, tala y poda.*

FICHA: B-02-01-F01 MANEJO DE FAUNA SILVESTRE: (…)

A. PRINCIPAL

Modificar el numeral 5 del subtítulo medio biótico del ARTÍCULO OCTAVO de la Resolución 1326, asociado a la ficha B-02-01-F01 Manejo de Fauna Silvestres, en el sentido de:

- *Modificar el literal d en el sentido de que se excluya lo referente al Permiso de Recolección de Especímenes de la Diversidad ya que este no es requerido para las actividades descritas en el Plan de Manejo Ambiental del Proyecto, teniendo en cuenta que estás fueron autorizadas por la Resolución 1326 de 2020 y serán objeto de seguimiento a través de los Informes de Cumplimiento Ambiental.*

- *Aclarar el literal j en el sentido de indicar que los informes de seguimiento y contingencia para evitar atropellamientos de fauna silvestre, así como las medidas de contingencia desarrolladas con este fin tanto en áreas definitivas como en áreas de intervención temporal, deben ser presentadas en los respectivos ICA.*

FICHA: B-02-01-F02 MANEJO E IMPLEMENTACIÓN DE INSTRUMENTOS

A. PRINCIPAL

Modificar el numeral 6 del subtitulo "medio biótico" del ARTÍCULO OCTAVO de la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020 asociado a la ficha de manejo B-02-01-F02, en el sentido de:

- *Se solicita que el título de la ficha de manejo B-02-01-F02 sea: "Prevención contra la colisión de avifauna"*
- *Se solicita que no se incluyan medidas de manejo asociadas a la electrocución de fauna voladora dentro de la ficha de manejo B-02-01-F02.*
- *Se solicita excluir de la ficha de manejo B-02-01-F02 la obligación relacionada en el literal g de la ficha de manejo específicamente a la "inclusión en etapa de construcción de una caracterización detallada de la fauna voladora presente (aves y mamíferos voladores)".*
- *Se solicita excluir el literal h.*

MEDIO SOCIOECONOMICO (…)

FICHA: S-02-01-F01 "DIVULGACIÓN DEL PROYECTO Y SU PMA A AUTORIDADES Y COMUNIDADES DEL ÁREA DE INFLUENCIA"

A. PRINCIPAL

Se solicita modificar el ARTÍCULO OCTAVO de la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020 en los siguientes literales:

- *Respecto del literal b.) de la ficha S-02-01-F01 de divulgación del proyecto y su PMA a autoridades y comunidades del área de influencia: Se solicita, eliminar en su totalidad lo referente a "Ajustar la ficha en el sentido de incluir en la Acción 2, las reuniones de avance con Autoridades municipales y comunidades del Área de Influencia"*

- *Respecto del literal f) de la ficha S-02-01-F01 de divulgación del proyecto y su PMA a autoridades y comunidades del área de influencia: Se solicita, modificar en el sentido de ajustar la periodicidad de presentación del informe de cada tres meses a cada seis meses durante la etapa constructiva junto a los informes de cumplimiento ambiental, así:*

f) Presentar un Informe de conflictividad durante la etapa de construcción, el cual evalué de manera periódica (cada seis meses), el relacionamiento, aceptación, participación y percepción del proyecto entre las administraciones municipales, comunidades, organizaciones y el Grupo Energía Bogotá.

- *Respecto del literal g.) de la ficha S-02-01-F01 de divulgación del proyecto y su PMA a autoridades y comunidades del área de influencia: Se solicita modificar la ejecución de las socializaciones de la licencia ambiental, diferenciando el AII del AID, en los siguientes momentos así:*

a) Primer momento: El 100% de las socializaciones de la licencia ambiental en el área de influencia directa e indirecta informando a autoridades municipales previo al inicio de actividades.

b) Segundo momento: Socializaciones comunidad del área de influencia directa e indirecta de la licencia, de conformidad al cronograma de inicio para la etapa constructiva, reportando dichos avances y las evidencias asociadas en los informes de cumplimiento ambiental.

FICHA: S-03-01-F01 – ACOMPAÑAMIENTO A LA POBLACIÓN A REUBICAR Y RESTITUCIÓN DE CONDICIONES SOCIALES

C. PRINCIPAL

…se solicita a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA modificar el ARTÍCULO OCTAVO de la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020 en el sentido de revocar el condicionamiento señalado en el literal C "Para los predios con características de minifundios 3-10 Has o microfundios <3Has., que se encuentren por debajo de la Unidad Agrícola Familiar –UAF, y que sean impactados (70% o más del mismo) por la ubicación de infraestructura del proyecto (servidumbre, y torres), y se vea limitado al uso del suelo deberán ser compensados (compra, traslado y/o reubicación)"., y se del numeral 5. "FICHA: S-03-01-F01 – ACOMPAÑAMIENTO A LA POBLACIÓN A REUBICAR Y RESTITUCIÓN DE CONDICIONES SOCIALES" relativo al ***MEDIO SOCIOECONÓMICO*** *del Artículo Octavo de la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020 amparados en la normatividad legal y especial aplicable a la materia.*

6.7.1.1 Argumentos del GRUPO ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P

El GEB cita como motivo del recurso de reposición contra la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020 en el numeral 5.7, lo siguiente:

MEDIO ABIOTICO (...)

FICHA: A-02-01-F02 – MANEJO DE AGUAS SUBTERRÁNEAS (...)

La Sociedad indica lo siguiente:

"Respecto de lo establecido por la Autoridad Ambiental en literal a del numeral 9 del artículo octavo, referente a no estará permitido con ninguna actividad (salvo la de tendido aéreo de la línea eléctrica), intervenir las rondas hídricas de agua superficiales temporales o permanente establecidas en 100 metros de acuerdo con el Artículo 2.2.1.1.18.2. Numeral 1, Literal a) del Decreto 1076 de 2015, es importante señalar que la ronda asociada a cuerpos de agua superficial está establecida en el literal d del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, a saber:

"Artículo 83.- Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:
(…)
d) Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;"

En ese sentido se debe aclarar que la ronda de 100 metros a que hace referencia la Autoridad Ambiental es asociada a nacederos y no a aguas superficiales, las cuales deben tener una zona de ronda de 30 m, de acuerdo con lo citado anteriormente".

" En cuanto a lo establecido en el literal d del numeral 9 del artículo octavo, es importante señalar a la Autoridad Ambiental, como ya se describió en el numeral 5.4.1.2 sobre sitios de torre en rondas de nacedero, que en atención al requerimiento 2 "Ajustar la caracterización ambiental para los medios abiótico, biótico y socioeconómico, de acuerdo con los ajustes realizados al área de influencia del proyecto y conforme a lo establecido en el Auto 1437 del 20 de abril de 2015 y a los Términos de Referencia LI-TER-1-01 MA" y 15 "Ajustar el Plan de Manejo Ambiental de acuerdo con los cambios realizados a la Evaluación Ambiental y Zonificación de Manejo Ambiental", del Acta de Información Adicional del Acta No. 045 de 2016, se ajustó la ficha de manejo, incluyendo los sitios de torre asociados a rondas de protección que por condiciones topográficas y de diseño deben ser ubicados en dichos puntos"

(…)

Por otra parte, como se señaló en el numeral 5.4.1.2 del presente documento sobre sitios de torre en ronda de nacedero, existen torres que necesariamente deben ubicarse en los sitios relacionados para permitir el adecuado desarrollo del proyecto, en ese sentido se plantearon las medidas de manejo y seguimiento y monitoreo.

(…)

FICHA: A-06-01-F01- MANEJO DE LA CALIDAD VISUAL DEL PAISAJE (...)

"En la identificación y evaluación de impactos presentada en el EIA se valoró el impacto "Cambio a la calidad visual del paisaje", de prioridad a corto plazo al igual que la subestación. De la matriz de evaluación de impactos relevantes con proyecto para el medio abiótico se tiene como impacto relevante el denominado dividido en dos unidades de paisaje con calidad visual alta y media. Dentro los impactos acumulativos del proyecto UPME 01 de 2013 fue considerado el Cambios en la calidad visual del paisaje como de atención inmediata.

El análisis de calidad visual del paisaje se realizó y presentó en el Capítulo 3 del EIA según lo estipulado en los términos de referencia LI-TER-1-01 para la elaboración de Estudios de Impacto Ambiental de proyectos para el "Tendido de las líneas de transmisión del sistema nacional de interconexión eléctrica compuesto por el conjunto de líneas con sus correspondientes módulos de conexión (subestaciones) que se proyecte operen a tensiones iguales o superiores a 220 kV."

En este sentido se identificó que la unidad de paisaje más representativa del AID del proyecto corresponde a Pastos limpios en Lomas (UP01), seguido por mosaicos de pastos y cultivos (UP02), Pastos limpios (UP03), y vegetación secundaria o en transición (UP04), de lo cual se concluye que el AID del proyecto exhibe un paisaje heterogéneo representado por un importante grado de intervención, el cual se asocia a modificaciones del terreno y cambios en el uso del suelo producto de las prácticas agrícolas y ganaderas que se desarrollan en la región.

(…)

Por otro lado la ANLA establece que se requiere que la Sociedad establezca de manera concertada con las comunidades o personas asentadas entre 0-1 km de buffer a cada lado del trazado aprobado, medidas de manejo ambiental adicionales que permitan la gestión de dicho impacto, dando prioridad a los municipios para los cuales fue identificada una mayor afectación del campo visual por la confluencia de proyectos (Nemocón, Suesca, Cogua, Gachancipá, Tena, San Antonio de Tequendama, La Mesa, Cachipay, San Francisco, El Carmen de Chucurí, San Vicente de Chucurí y Betulia). La definición de la distancia de 1 km obedece a que de acuerdo con el análisis realizado por esta Autoridad Ambiental, en esta distancia es en donde se presenta mayor acumulación de afectación por la calidad visual, siendo claro que, si la topografía existente limita el campo visual en sentido visor-torre, la distancia puede ser inferior.

(…)

En este mismo sentido se resalta a la Autoridad Ambiental que debido a que sobre los predios donde se realizan las intervenciones se generan procesos de concertación asociados al uso y establecimiento de las servidumbres eléctricas, es el propietario con quien se generan las concertaciones asociadas a las acciones relacionadas con procesos de reconformación de terrenos, y restablecimiento de coberturas vegetales; razón por la cual concertar con comunidades o personas asentadas en un buffer entre 0-1km implica que las decisiones frente a la gestión de predios privados quede en manos de comunidades cercanas.

Recordemos que el derecho de propiedad es el derecho real que se tiene sobre una cosa corporal o incorporal. Este derecho faculta a su titular para usar, gozar, explotar y disponer de esos bienes, a través de un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos ajenos.

Es precisamente en el marco de esa autonomía que el titular tiene para ejercerlo, que se entiende como un derecho exclusivo, debido a que por regla general, el propietario es el único que puede oponerse a la intromisión de un tercero en su ejercicio. Esta característica propia del derecho real hace que el poder jurídico que se otorga sobre la cosa tenga el deber correlativo de ser respetado por todas las personas, lo que desvirtúa prima facie, la concertación de medidas de manejo ambiental relacionadas con el impacto en la calidad visual con las comunidades o personas asentadas entre 0-1 km de buffer del trazado aprobado.

(…)

Para este caso, la ANLA interviene por fuera de sus competencias cuando haciendo uso de facultades que el legislador no le ha otorgado para regular el derecho fundamental a la propiedad privada y el

proceso especial de imposición de servidumbres (constitución voluntaria y/o imposición judicial), sin consideración de la relación sustancial que debe existir entre las partes del procedimiento de constitución de servidumbres y el interés sustancial del litigio <derecho de propiedad>, desconfigurando así el derecho al debido proceso de los legitimados en la causa para actuar en este tipo de asuntos, agregando además una concertación de medidas de manejo ambiental relacionadas con el impacto en la calidad visual.

Es necesario sobre este asunto, precisar que en el licenciamiento ambiental quedaron previstos los mecanismos de la participación ciudadana, sobre los que solamente la Autoridad Ambiental está llamada a efectuar un análisis previo al licenciamiento y que quien tiene la competencia y la especialidad para efectuar la evaluación de los estudios ambientales y las medidas de manejo es la autoridad competente para el licenciamiento, quien debe de acuerdo con las normas decidir de fondo luego de la evaluación de EIA y del PMA, bajo sus competencias funcionales y no dejar, después del licenciamiento al arbitrio de terceros no competentes, la evaluación, no concertación, de las medidas de manejo más apropiadas para prevenir, mitigar y compensar los impactos ambientales asociados a un proyecto.

Adicionalmente la ANLA en la Ficha de manejo ambiental A-06-01-F01 especificó "establecer e incluir una propuesta de medida compensatoria a la calidad y fragilidad del paisaje, de tal manera que se mejore la calidad general del paisaje en un área de interés para la comunidad afectada. Esto teniendo en cuenta como referencia el campo visual de las áreas de mayor afectación de tal manera que la atención visual se dirija hacia las zonas con compensación".

En este sentido es importante señalar que desde la Metodología General para la presentación de Estudios Ambientales - MGPEA (MADS 2010), y específicamente en lo relacionado con el Plan de manejo ambiental que integra las actividades del proyecto con los impactos en cada una de las etapas del proyecto, y en este sentido el diseño de un programa, obra acción de tal forma que se controle su efecto o éste sea mitigado.

En este sentido en la Ficha A-06-01-F01 se contempló en el numeral 1 acciones dirigidas al cumplimiento de las acciones de manejo diseñadas para el proyecto, en el numeral 2 acciones de adecuación de zonas intervenidas asociadas a reconstituir la forma superficial del terreno previamente intervenido, así como a prevenir movimientos de remoción en masa y el manejo de la escorrentía superficial y el control del drenaje; en el numeral 3 acciones asociadas al mantenimiento del aseo y orden en la totalidad de las instalaciones asociadas al proyecto evitando los impactos visuales; en el numeral 4 acciones de restauración y/o compensación de la cobertura vegetal asociadas a la compensación por pérdida de biodiversidad; en el numeral 5 acciones de manejo y disposición de residuos vegetales; y en el numeral 6 acciones de control y seguimiento con inspecciones mensuales que permita hacer seguimiento frente al cumplimiento de las acciones planteadas

Es así como se pone en consideración dentro de los elementos de análisis, que las actividades compensatorias frente a los impactos identificados derivan en las compensaciones por pérdida de biodiversidad según se describe en la ficha de manejo, y en este sentido frente al qué, cuánto, dónde y cómo compensar en el marco de lo dispuesto por el Manual por pérdida de biodiversidad (MADS, 2012).

(…)

En este sentido frente a escenarios de concertación con la comunidad, generar compensaciones adicionales asociadas al paisaje diferentes de aquellas a las contempladas en las "Consideraciones sobre la valoración económica para impactos NO internalizables", y de aquellas descritas en el Plan de compensación por pérdida de biodiversidad, genera incertidumbre frente a su aplicación por tanto las mismas no se encuentran descritas desde aproximaciones metodológicas para la construcción,

operación y mantenimiento de este tipo de proyectos, con lo cual se vulneran los principios de buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima sobre los cuales ha señalado la Alta Corte:

"PRINCIPIO DE LA BUENA FE-Alcance

El mencionado principio es entendido, en términos amplios, como una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares entre sí y ante éstas, la cual se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico; de igual manera, cada una de las normas que componen el ordenamiento jurídico debe ser interpretada a luz del principio de la buena fe, de tal suerte que las disposiciones normativas que regulen el ejercicio de derechos y el cumplimiento de deberes legales, siempre deben ser entendidas en el sentido más congruente con el comportamiento leal, fiel y honesto que se deben los sujetos intervinientes en la misma. La buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos. De igual manera, la buena fe orienta el ejercicio de las facultades discrecionales de la administración pública y ayuda a colmar las lagunas del sistema jurídico.

PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA-Concepto

En esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación". (sentencia C-131 de 2004)

MEDIO BIOTICO (...)

FICHA: B-01-01-F03 MANEJO DE REMOCIÓN DE BIOMASA Y APROVECHAMIENTO FORESTAL: (...)

Las argumentaciones expresadas por el GEB en el recurso de reposición, hacen referencia que "***Durante la etapa de operación del proyecto las actividades de mantenimiento de servidumbre, referidas a labores de aprovechamiento forestal, poda, rocería y tala*** *son indispensables para garantizar la operación normal de la línea de transmisión y la seguridad de personas y semovientes*", considerando el "*desarrollo y crecimiento rápido en altura que presentan algunas especies, principalmente las denominadas pioneras y que hacen parte de los gremios ecológicos conocidos como heliófitas y semi-heliófitas, las cuales llevan a cabo su proceso en los claros de los bosques y en áreas descubiertas (áreas antrópicas)."* (Negrilla fuera de texto)

De otra parte, manifiestan que "***con base en los registros de las inspecciones realizadas en los proyectos que tiene GEB como activos en operación, y los mantenimientos efectuados a otros***

aproximadamente con una periodicidad semestral a los sitios de torre*, se puede evidenciar que el desarrollo de estas especies puede ser mayor, y pasen de un estado para ejecutar rocería a un árbol en crecimiento. Por tal razón y con el fin de mantener las distancias mínimas de seguridad establecidas en el RETIE (2013), y con el fin de evitar riesgos eléctricos por la presencia de estos obstáculos sobre la servidumbre la línea o en zonas aledañas a estas, se requiere la intervención de estos individuos."* Negrilla fuera de texto)

De acuerdo con lo anterior, el GEB menciona la necesidad de realizar "***el aprovechamiento forestal selectivo en la etapa de operación y mantenimiento, según los volúmenes y áreas otorgadas en cada proceso de solicitud ante las autoridades ambientales competentes****. Así mismo, es importante mencionar que dentro las medidas de manejo incluidas en la ficha de manejo B-01-01-F02 Manejo y Disposición de Residuos Vegetales, también considera la aplicación para la etapa operación y mantenimiento y serán reportados en el ICA pertinente."*

FICHA: B-02-01-F01 MANEJO DE FAUNA SILVESTRE: (…)

Las argumentaciones frente a la ficha en mención hacen referencia a los literales d y j de los requerimientos de los literales d y j de la ficha de la B-02-01-F01 MANEJO DE FAUNA SILVESTRE, los cuales fueron establecidos por la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020, como se muestra a continuación:

Con relación al literal d: La *no necesidad de contar con un recolección de especímenes de especies silvestres de la biodiversidad, ya que estas son acciones inmersas dentro de un plan de manejo ambiental estructurado siguiendo los términos de referencia y las metodologías para la presentación de estudios ambientales, analizado, evaluado aprobado y acogido mediante el Artículo Séptimo de la Resolución 1326 del 5 de agosto del 2020, por la autoridad ambiental.*

Adicionalmente, es importante señalar que las labores descritas como medidas de conservación y reubicación de fauna, no requieren de un proceso o análisis de investigación, por lo tanto, el permiso del cual hacen mención en su requerimiento no aplicaría para el desarrollo de este tipo de proyectos, ya que estos son netamente constructivos y no se encuentran relacionados con procesos de investigación científica.

Con relación al literal j: Dado que la ANLA manifiesta en las consideraciones a la ficha en mención, que en la ejecución de las labores de ahuyentamiento de fauna silvestre, se menciona "*posible desplazamiento de fauna y que entre las medidas de manejo no se plantean actividades de seguimiento ni de contingencia para evitar los atropellamientos de fauna silvestre o de aquella que pueda retornar a las áreas con intervención temporal, posterior a su desplazamiento";* donde específicamente manifiesta el GEB en su recurso de reposición los siguiente:

Frente a la obligación establecida en la ficha B-02-01-F01 MANEJO DE FAUNA SILVESTRE de "*Presentar la localización detallada de las rutas definitivas de acceso para la fase de construcción..*", se argumenta que la "*información que fue aportada por GEB en el Anexo C2-6, que contiene el inventario de accesos con registro fotográfico, descripción y relación a cada sitio de torre, y a partir de este inventario, se reportó que los accesos viales presentan adecuadas condiciones, permitiendo el desplazamiento de materiales o equipos dentro de la zona, así como de la misma población y que otros accesos identificados son principalmente vías interveredales, que se encuentran recebadas y en temporadas de lluvias conservan un buen estado; de modo que este tipo de accesos no representa un limitante de desplazamiento dentro de la zona. En el mismo sentido, la caracterización de los accesos viales fue complementada al momento de aportar la información adicional radicada el 12 de octubre de 2016 bajo el Radicado VITAL 3500089999908216058 y surgida del Acta 045 de 2016 (Requerimiento 2 Selección preliminar y final de accesos viales)"*

Sobre la "*identificación de las áreas hacia las cuales se pretende direccionar el ahuyentamiento, la Empresa señala en la ficha B-02-01-F01 Manejo de Fauna Silvestre del PROGRAMA DE MANEJO DEL RECURSO FAUNA (PR-B-02) que las zonas potenciales en donde se puede realizar el posible traslado de la fauna que sea objeto de reubicación inmediata se identificarán por medio de recorridos previos a cualquier intervención y que la inspección de las mismas, será realizada en* ***áreas*** *que presenten condiciones similares ecológicas (en estructura y composición vegetal) a los lugares donde se realizará el ahuyentamiento, con el fin de minimizar el estrés de los ejemplares que requerirán de reubicación a través de captura preventiva, traslado y liberación inmediata, por su baja movilidad (como reptiles, aves de corto vuelo y/o mamíferos que viven en cuevas, crías y juveniles).*"

Asi mismo señalan que "*las áreas a seleccionar no son tan distantes de las áreas de intervención como para exponer a la fauna a los corredores viales, toda vez que dichos sitios son puntuales (brechas de tendido y sitios de torre) y que las medidas de manejo del GEB propenden por evitar los eventos de atropellamiento conforme se especifica en la Ficha de Manejo y adecuación de accesos para líneas de transmisión A-04-01-F01 del Programa para la adecuación y construcción de accesos [Pr-A-04] en el cual se expresa que en las zonas en donde se identifique mayor riesgo de atropellamiento de la fauna silvestre se establecerá el límite de velocidad y en esa zona se deberá ubicar la señalización preventiva para fauna de acuerdo con lo que estableció el GEB en la acción de manejo preventiva y de mitigación plasmada en la Ficha Manejo de Fauna silvestre B-02-01-FO (señalización ambiental fauna)*".

FICHA: B-02-01-F02 MANEJO E IMPLEMENTACIÓN DE INSTRUMENTOS

EL GEB basa su argumentación en sentido de que si bien la ANLA requiere "*frente a la Ficha de Manejo B-02-01-F02 Manejo e implementación de instrumentos "El título no corresponde a la identificación del tipo de medida a implementar, por lo que el titulo debe ser: "Prevención contra colisión y/o electrocución de fauna voladora ", ya que las medidas propuestas se refieren a la implementación de desviadores de vuelo, siendo necesario incluir otro tipo de instrumentos para garantizar la prevención de los impactos en áreas de visibilidad reducida (bosques de niebla)", se precisa que en el Capítulo 5 en el análisis de impactos asociados a la fauna, no se relaciona ninguno asociado a la electrocución dado que este impacto no sucede en las líneas de transmisión eléctrica".*

De igual manera frente a las "*consideraciones sobre la Ficha de Manejo B-02-01-F02 Manejo e implementación de instrumentos* ***la inclusión en etapa de construcción de una caracterización detallada de la fauna voladora presente (aves y mamíferos voladores),*** *en la que se analicen cuáles especies tienen mayor posibilidad de colisión o electrocución al analizar la altura de vuelo, tamaño de bandada, tamaño de cuerpo y capacidad de reacción/ movilidad,* ***y se incluya así mismo el análisis de momentos de migración y rutas de movilidad, incorporando la ubicación de las áreas de descanso y alimentación, para de esta manera, tener certeza de las situaciones de riesgo generadas por el trazado para fauna voladora existente****.",* el GEB manifiesta que la caracterización de fauna realizada para la elaboración del EIA del proyecto, se ajustó según la Metodología General para la presentación de Estudios Ambientales (MADS, 2010), y los Términos de referencia LI-TER-1-01.

De otra parte frente a la evaluación de impactos, en el capítulo 5 del EIA del proyecto, "*respecto del análisis de impacto sobre el componente fauna, se identificó que, en un escenario con proyecto, las actividades asociadas al mismo resultan menos impactantes que las desarrolladas actualmente",* frente a lo cual la ANLA "*expuso en la* ***Resolución 1326 de 2020 en las consideraciones sobre la identificación y valoración de impactos del medio biótico*** *"Con respecto de los* ***demás impactos se considera que fueron identificados, descritos y valorados adecuadamente dentro del estudio****, donde se establecen las actividades económicas existentes en el área de influencia que generan actualmente impacto sobre el entorno las cuales, se identificaron como son para el medio biótico, el aprovechamiento forestal, la cacería y domesticación de fauna silvestre, la introducción de*

*especies exóticas y/o invasoras, y otras que generan cambios en el uso del suelo"; **se entiende entonces que desde la Autoridad se evidencia con suficiencia que los impactos del medio biótico fueron identificados, descritos y valorados adecuadamente; y en este sentido las medidas de manejo asociadas responden a los mismos en el Capítulo 7 del Plan de Manejo Ambiental**."*

Finalmente frente a las argumentaciones "*respecto de la creación de la Ficha de seguimiento relacionada y que se nombrará como "Ficha Py-B-04-01 Proyecto para el monitoreo de la efectividad de las acciones implementadas para la prevención de la colisión de fauna voladora";* estas se relacionan con el PSM para el medio biótico *y* corresponden a lo establecido en el Artículo Decimo Primero de la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020, la cual fue igualmente recurrida por la sociedad, en donde las argumentaciones del GEB y consideraciones respectivas de la ANLA se realizaran en el numeral 3.9 del concepto técnico.

MEDIO SOCIOECONOMICO (...)

FICHA: S-02-01-F01 "DIVULGACIÓN DEL PROYECTO Y SU PMA A AUTORIDADES Y COMUNIDADES DEL ÁREA DE INFLUENCIA"

La sociedad indica:

c) *Ajustar la ficha en el sentido de incluir en la Acción 2, las reuniones de avance con Autoridades municipales y comunidades del Área de Influencia*

Teniendo en cuenta que el tiempo estimado para la construcción del Proyecto es corto y que hay veredas en las cuales la infraestructura asociada (número de torres y vanos) es reducida, incluir una tercera reunión implicaría muchos encuentros comunitarios en un periodo corto de tiempo, incluyendo la convocatoria y el desarrollo mismo de estos espacios, esto resulta inconveniente por las dinámicas y ocupaciones propias de las comunidades del AID y otros actores sociales de la región, lo cual ha sido cuestionado históricamente en los territorios.

• La Empresa estableció dentro de su Plan de Manejo Ambiental (Ficha S-02-02- F01 Comunicación y participación ciudadana) canales de comunicación que permitirán hacer partícipes a las comunidades del área de influencia y mantenerlas informadas frente a los avances del Proyecto, así mismo, brindará atención y respuesta oportuna a las peticiones, quejas, reclamos y sugerencias que se presenten en las comunidades y autoridades municipales, con el fin de mantener las relaciones de confianza con los grupos de interés.

• Con el escenario actual de emergencia sanitaria por la COVID-19 se tendrán limitaciones tanto de convocatoria (normas y restricciones locales a la movilidad y las reuniones masivas) como de asistencia presencial, sumado a esto, al evaluar incluir estrategias virtuales, observamos que algunas zonas del proyecto no cuentan con conectividad y en otras hay limitaciones en el acceso a internet lo que implica a que dichos encuentros sean necesariamente presenciales, adicionalmente es incierto hasta cuando persistirán las limitaciones en la movilidad y la prohibición de celebrarse reuniones, actos públicos, eventos o cualquier otra actividad que implique la congregación o aglomeración de personas.

f) Presentar un Informe de conflictividad durante la etapa de construcción, el cual evalué de manera periódica (cada tres meses), el relacionamiento, aceptación, participación y percepción del proyecto entre las administraciones municipales, comunidades, organizaciones y el Grupo Energía Bogotá.

Para la Empresa el inicio de la etapa constructiva implica nuevas estrategias de relacionamiento social con miras a favorecer la percepción de estos actores de interés, cuyos cambios y/o resultados no se reflejan a corto plazo, además la activación de los frentes de obra trae consigo la puesta en marcha de actividades como la contratación de mano de obra, adquisición de bienes y servicios, ejecución de proyectos de valor compartido (inversión social), nuevos escenarios de participación comunitaria, los cuales influyen en la aceptación, participación y en general en cambio en la percepción del Proyecto.

Los frentes de obra señalados no se activan de manera simultánea en todas las unidades territoriales, por lo tanto, los factores que pueden incidir en la percepción del proyecto se manifestarían en tiempos distintos, de manera que para apreciar, evaluar y reportar de manera precisa los cambios dados respecto del relacionamiento, aceptación, participación y percepción del proyecto en las distintas unidades territoriales se requiere contar con una temporalidad mayor a la solicitada.

g) Socializar la Licencia Ambiental al 100% del área de Influencia Directa e Indirecta del proyecto previo al inicio de actividades.

Acatamos la disposición de la Autoridad respecto de la realización del 100% de las socializaciones en el área de influencia indirecta previo al inicio de las actividades. No obstante, se considera inconveniente la ejecución de la totalidad de las socializaciones con el área de influencia directa en la etapa pre-constructiva, debido a que los frentes de obra no se activan de manera simultánea en todas las unidades territoriales lo que implicaría la generación de expectativas tempranas en las comunidades intervenidas, puesto que desde el momento de la reunión de socialización de la Licencia Ambiental hasta el inicio de obra puede trascurrir un tiempo considerable dada la extensión del proyecto.

FICHA: S-03-01-F01 – ACOMPAÑAMIENTO A LA POBLACIÓN A REUBICAR Y RESTITUCIÓN DE CONDICIONES SOCIALES.

La Sociedad indica:

A. NATURALEZA Y ALCANCE DE LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR GEB EN LOS INMUEBLES INTERVENIDOS POR EL PROYECTO.

Argumentos presentados en la página 246 y 247.

B. INOBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y EXIGENCIA DE REQUISITOS NO CONTEMPLADOS POR LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA.

Argumentos presentados en la página 247,248 y 249.

C. APLICACIÓN DE LA NORMA ESPECIAL QUE REGULA EL TEMA DE SERVIDUMBRES.

Argumentos presentados en la página 249 y 250.

D. INOBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y EXIGENCIA DE REQUISITOS NO CONTEMPLADOS POR LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA.

Argumentos presentados en la página 250,251,252,253 y 254.

E. FALTA DE MOTIVACIÓN Y DE SUSTENTO FÁCTICO EN LA OBLIGACIÓN IMPUESTA POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL.

Argumentos presentados en la página 254,255,256 y 257.

6.7.1.2 Consideraciones de la ANLA

Respecto al argumento del Grupo Energía de Bogotá S.A. E.S.P., en el recurso de reposición, frente a lo establecido por la ANLA en el Concepto Técnico 4836 del 5 de agosto de 2020 y acogido mediante la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020, esta Autoridad Nacional realiza las siguientes consideraciones:

MEDIO ABIOTICO (…)

FICHA: A-02-01-F02 – MANEJO DE AGUAS SUBTERRÁNEAS (…)

Una vez revisados los argumentos de la Sociedad, se aclara que el literal a del numeral 9 FICHA: A-02-01-F02- Manejo de Aguas Subterráneas del artículo Octavo de la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020 hace referencia a la ronda de 100 m para los nacimientos de acuerdo con lo establecido en el Artículo 2.2.1.1.18.2. Numeral 1, Literal a) del Decreto 1076 de 2015, por lo tanto, se consideran válidos los argumentos expresados en el recurso de reposición y es pertinente modificar el literal anteriormente mencionado.

Respecto a la solicitud de aclarar que no estará permitido intervenir con ninguna actividad las rondas de los nacederos, esta Autoridad Nacional realiza las consideraciones en el numeral 3.4.1.2 Consideraciones ANLA -Torres no viables por ubicarse dentro de ronda de protección a nacimientos del concepto técnico, correspondiente al numeral 6.4.1.2 del acto administrativo, por lo tanto, al considerar en el numeral mencionado que los argumentos de la Sociedad no son válidos, por lo tanto, se confirma el literal a del numeral 9 FICHA: A-02-01-F02- Manejo de Aguas Subterráneas del artículo Octavo de la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020, en el sentido de aclarar por parte de la Sociedad en la ficha de manejo mencionada, que no estará permitido con ninguna actividad (salvo la de tendido aéreo de la línea eléctrica), intervenir los nacimientos en una ronda de 100 metros.

FICHA: A-06-01-F01- MANEJO DE LA CALIDAD VISUAL DEL PAISAJE (…)

Sobre los argumentos presentados por la Sociedad en lo referente al literal a del numeral 16. Ficha: A-06-01-F01- MANEJO DE LA CALIDAD VISUAL DEL PAISAJE, del Artículo Octavo de la Resolución 1326 del 05 de agosto de 2020, esta Autoridad Nacional considera oportuno aclarar que el requerimiento sobre las medidas de manejo y su necesidad de concertación con las comunidades o personas asentadas entre 0-1 km de buffer del trazado aprobado es el resultado de tres aspectos fundamentales. El primero de ellos, se relaciona con la atención a las manifestaciones de las comunidades en las Audiencias públicas ejecutadas en los municipios de Vélez (Santander), Chiquinquirá (Boyacá) y La Mesa (Cundinamarca), en las cuales fue expresada de manera reiterada, la preocupación de las comunidades sobre el impacto generado en la calidad visual del paisaje, el cual corresponde en algunos sectores del trazado, a un impacto acumulativo con otros proyectos de líneas de transmisión y a las inquietudes sobre las medidas de manejo que se plantearán en el marco de este nuevo proyecto a implementar en la región.

El segundo, se basa en la caracterización entregada por la Sociedad para los criterios de visibilidad del paisaje, calidad del paisaje e incidencia del proyecto. Específicamente sobre la visibilidad, la caracterización de línea base señaló que el 42,04% de las unidades del paisaje identificadas, presentan una visibilidad media con impactos visuales ya generados pero en donde los obstáculos visuales no son dominantes en el paisaje, es decir, que el campo visual es predominantemente amplio en el área de influencia del proyecto, en donde además, existe una calidad visual media y alta preponderantes. Sumado a esto, las encuestas realizadas en los diferentes municipios por parte de

la Sociedad para la caracterización de la incidencia del proyecto, indican que la percepción del impacto sobre el paisaje se encuentra en su mayoría en las categorías "Malo" y "Regular", quedando además identificado que, muchos pobladores aseguran no tener seguridad sobre las consecuencias visuales del proyecto quedando manifiesta también, la posible incomodidad a la hora de apreciar el paisaje local con la implementación del proyecto.

El tercer aspecto, se refiere a los resultados del análisis de impactos acumulativos en el paisaje, realizado por parte de esta Autoridad, en consecuencia, de los dos aspectos anteriormente descritos y como parte de la revisión de la existencia o no de impactos no previstos por parte de la Sociedad.

Tal y como se mencionó en las consideraciones de la Resolución 1326 del 05 de agosto de 2020, el análisis de impactos acumulativos sobre la calidad escénica del paisaje tomó como referencia la relación de aspecto de las condiciones topográficas de cada zona, para validar las caracterizaciones sobre la visibilidad presentadas por la Sociedad, y la identificación del grado potencial de afectación visual por la implementación de este proyecto en una región donde ya existen proyectos de esta índole (LAM2048, LAV0005-13, LAM2611, LAV0006-13). Los resultados en el escenario con proyecto muestran claramente un aumento en la alteración del campo visual, extendiéndose el impacto hacia los municipios de Nemocón, Suesca, Cogua, Gachancipá, Tena, San Antonio de Tequendama, La Mesa y Cachipay, afectándose una mayor extensión del paisaje con la implementación del trazado planteado, en áreas para las cuales no existía afectación previa al paisaje por proyectos de líneas de transmisión tal y como se puede ver en la siguiente figura.

Figura 48 Cambios en el campo visual con la implementación del Proyecto LAV0033-00-2016

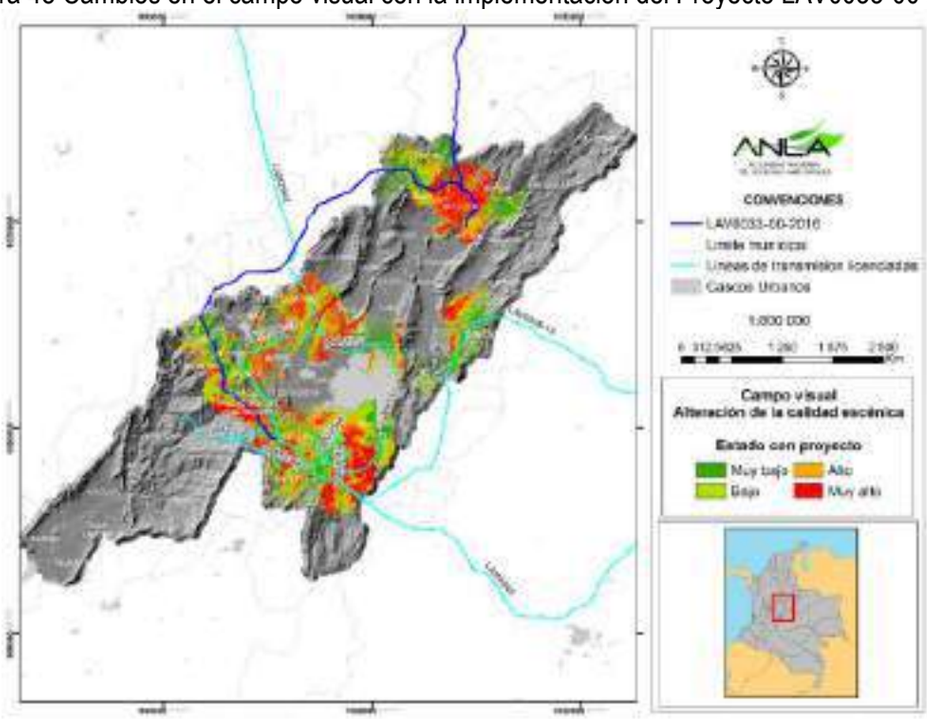

Fuente. Adaptado de grupo de valoración económica- ANLA, 2020

Adicional a esto, el análisis para la calificación de la severidad del impacto, indica un aumento en la severidad de este impacto en todo el campo visual existente con la implementación del proyecto, (tomando como punto de referencia, el Mirador del Salto del Tequendama, por su reiterada mención en las Audiencias Públicas), estando exacerbado dicho impacto en la distancia comprendida entre 0-1 km del trazado tal y como se presenta en la misma figura incluida por la Sociedad en la presentación del recurso. Frente a esto es importante indicar que de acuerdo con el Estudio de Impacto Ambiental allegado por la Sociedad, el impacto denominado "*Cambio a la calidad visual del*

paisaje" es el único de prioridad a corto plazo y por tanto requiere su reducción y mitigación desde el inicio de la fase de construcción.

Con esto es importante dar claridad en que la decisión de la imposición de la obligación, se fundamenta en análisis técnicos robustos, que además de contener información generada por esta Autoridad Nacional, también toma en consideración, la relevancia de lo expresado en las Audiencias Públicas de conformidad con lo establecido en el Artículo Segundo del Decreto 330 del 08 de febrero de 2007, donde se manifiesta "*Alcance. En la audiencia pública se recibirán opiniones, informaciones y documentos que* ***deberán tenerse en cuenta en el momento de la toma de decisiones por parte de la autoridad ambiental competente.*** *Durante la celebración de la audiencia pública no se adoptarán decisiones.* ***Este mecanismo de participación no agota el derecho de los ciudadanos a participar mediante otros instrumentos en la actuación administrativa correspondiente***" Negrilla fuera de texto

Sobre este entendido, es claro que las acciones de manejo contempladas por la Sociedad y que se relacionan con la "*reconformación de terrenos afectados en términos de morfología y estabilización, orden y aseo en los frentes de obra, restablecimiento de coberturas vegetales y el manejo adecuado de residuos vegetales",* no atienden la totalidad del impacto sobre la calidad visual, no disminuyen su condición de severidad y tampoco eliminan su condición de residualidad, siendo necesario establecer medidas de manejo adicionales que permitan la gestión del impacto en la calidad visual, incorporando la percepción del impacto dentro de sus indicadores de valoración y atención, siendo por tanto necesario involucrar activamente a las propietarios de los predios con mayor intervención y a las comunidades que identifiquen una disminución del servicio ecosistémico de disfrute escénico a lo largo del trazado.

Ahora bien, frente a los argumentos sobre la presunta afectación a las servidumbres y al derecho de propiedad de los propietarios con predios localizados en dichas áreas, es importante mencionar inicialmente, que tal y como se mencionó en las consideraciones de la Resolución 1326 del 05 de agosto de 2020, la implementación de acciones de manejo paisajístico se deberá ejecutar en las áreas donde se presenta ampliación de la extensión del impacto "*Cambio en la calidad visual del paisaje*" y en las áreas donde quedó identificado un incremento en la severidad del mismo (buffer de 1 km a cada lado del trazado aprobado), siendo necesaria la concertación de dichas medidas de manejo con las comunidades o personas asentadas antes de la construcción, dando prioridad a los sectores para los cuales se presenta una afectación alta y muy alta de la calidad visual en los municipios para los cuales fue identificada la ampliación de la superficie con afectación del campo visual por la confluencia de proyectos y entre los que se encuentran Nemocón, Suesca, Cogua, Gachancipá, Tena, San Antonio de Tequendama, La Mesa, Cachipay, San Francisco (Departamento de Cundinamarca), El Carmen de Chucurí, San Vicente de Chucurí y Betulia (Departamento de Santander).

En ese entendido, las medidas de manejo se establecen para atender de forma directa el impacto "*Cambio en la calidad visual del paisaje*", en las condiciones de severidad y extensión generadas por el proyecto, teniendo por tanto, una función y objetivos diferentes a los asociados con la gestión de la servidumbre, toda vez que la zona de servidumbre "*Es una franja de terreno que se deja sin obstáculos a lo largo de una línea de transporte o distribución de energía eléctrica, como margen de seguridad para la construcción, operación y mantenimiento de dicha línea, así como para tener una interrelación segura con el entorno"* (RETIE, 2013)*,* y tiene una extensión máxima de 65 m (numeral 22.2 ZONAS DE SERVIDUMBRE del Anexo general del RETIE Resolución 9 0708 de agosto 30 de 2013 con sus ajustes), siendo un área de protección para la operación de la línea eléctrica, sin que se asocie a las actividades permitidas en esta, la atención de impactos como el mencionado sobre la calidad visual del paisaje.

Dada la aclaración de la diferencia funcional y en extensión de las áreas de servidumbre con el buffer para manejo del impacto visual (0-1 km a cada lado del trazado), se aclara por parte de esta Autoridad

Nacional, que la concertación debe realizarse justamente con los propietarios de los predios localizados en ese buffer, dado que son ellos los que percibirán de manera directa el impacto, quedando entonces aclarado que esta obligación no afecta en ningún sentido el derecho de propiedad. Ahora bien, en lo concerniente a la referencia de concertación con comunidades, se aclara que esta refiere a las medidas de manejo por implementar en caso tal que se identifiquen dentro de tal distancia (buffer 0-1 km a cada lado del trazado aprobado) o en las áreas donde se presenta ampliación de la extensión del impacto, sitios de interés paisajístico, cultural o recreativo para los cuales la implementación del proyecto genere una disminución del servicio ecosistémico de disfrute escénico a lo largo del trazado.

Cabe resaltar que las medidas concertadas con las comunidades deberán guardar armonía con las concertadas con los propietarios de los predios, siendo necesario indicar que para las áreas en las cuales no sea posible llegar a una concertación con la comunidad sobre las medidas de reducción, prevención y/o mitigación de los impactos, se deberá dar prelación a las definidas con los propietarios, siendo necesaria la presentación de los soportes que indiquen la no posibilidad de concertación con las comunidades, tal y como se manifestó en las consideraciones de la Resolución 1326 del 05 de agosto de 2020. Sobre este punto se reitera que, en caso tal que la severidad del impacto se incremente en una distancia menor a 1 km del trazado aprobado (por condiciones de topografía o de existencia de otros elementos que disminuyan el campo visual afectado), la definición de esta distancia deberá ser sustentada por la empresa con un análisis detallado de afectación a calidad del paisaje, tomando como punto de referencia la localización de los asentamientos o de los puntos de importancia paisajística reportados por las comunidades. En caso tal de no identificar comunidades o personas con asentamientos en esa área, la empresa deberá presentar soportes que sustenten la no existencia de asentamientos (p.ej. imágenes de satélite), de tal manera que se garantice la mínima afectación del servicio ecosistémico de disfrute escénico a lo largo de todo el trazado.

Frente a lo expresado por la Sociedad sobre una posible afectación a los mecanismos de la participación ciudadana previstos en el licenciamiento ambiental, tal y como se ha mencionado a lo largo del texto, la obligación establecida para la ficha A-06-01-F01- MANEJO DE LA CALIDAD VISUAL DEL PAISAJE que implica la concertación con comunidades o personas asentadas en las áreas de mayor afectación a la calidad visual, acogió las preocupaciones manifestadas en las Audiencias Públicas, incorporando dentro de la licencia, garantías en el derecho a la participación ciudadana que van más allá de los espacios informativos. Lo anterior justificado también en la identificación de impactos que no fueron previstos inicialmente por la Sociedad (impactos acumulativos en el paisaje) y para los cuales no existen medidas de manejo comunicadas y discutidas con las comunidades, siendo clara la necesidad de garantizar dentro de la licencia ambiental, que las comunidades sobre las cuales recaerán los impactos no previstos tengan conocimiento y puedan participar en la definición de las medidas de manejo por implementar, en concordancia con lo establecido en el numeral 3.4.1 Lineamientos de participación de los términos de referencia LI-TER-1-01, donde se indica que para el Área de Influencia Directa se deberá en "*Ciudadanos y Comunidades Organizadas: Informar, comunicar y* ***discutir, mediante un acercamiento directo los alcances del proyecto y sus implicaciones ambientales y las medidas de manejo propuestas***"

Finalmente, sobre los argumentos presentados por la Sociedad en lo referente al literal b del numeral 16. Ficha: A-06-01-F01- MANEJO DE LA CALIDAD VISUAL DEL PAISAJE, del Artículo Octavo de la Resolución 1326 del 05 de agosto de 2020, el Manual de compensaciones por Pérdida de Biodiversidad define a la biodiversidad como la "*Variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otras cosas, los ecosistemas terrestres y marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte, comprenden la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y los ecosistemas. Ley 165 de 1994",* quedando evidente que el paisaje si bien puede aportar particularidades a los ecosistemas, no constituye un elemento de la biodiversidad para el cual se encuentren regulados sus modos y mecanismos de compensación por parte del Manual de compensaciones por Pérdida de Biodiversidad (MADS, 2012), sino que constituye un componente

para el cual deben ser valoradas de manera independiente, las necesidades de compensación, según los impactos particulares.

Por lo anteriormente dicho, es claro que en la normatividad existente sobre las compensaciones por pérdida de biodiversidad, no se incluyen regulaciones sobre compensaciones en el componente de paisaje, reflejando por tanto que las medidas compensatorias requeridas no vulneran de ninguna forma los principios de buena fe, seguridad jurídica y confianza legitima, ni tampoco generan incertidumbres frente a la aplicación de las medidas y acciones establecidas en el Manual de compensaciones por pérdida de biodiversidad, toda vez que tales directrices aplican cuando existen afectaciones sobre la biodiversidad dentro de las cuales no son aplicables las afectaciones en paisaje.

En ese entendido y como consecuencia de la evaluación realizada, se evidencia la necesidad de establecer medidas compensatorias que garanticen la ejecución de acciones que reduzcan la residualidad regional del impacto "*Cambio en la calidad visual del paisaje",* particularmente sobre los aspectos de calidad visual y fragilidad del paisaje, siendo necesario que la Sociedad, establezca e incluya dentro de la ficha A-06-01-F01, una propuesta de medida compensatoria a la calidad y fragilidad del paisaje, de tal manera que se mejore la calidad general del paisaje en un área de interés para la comunidad afectada. Esto teniendo en cuenta como referencia el campo visual de las áreas de mayor afectación de tal manera que la atención visual se dirija hacia las zonas con compensación.

En conclusión y de acuerdo con las razones expuestas anteriormente, **NO** se aceptan la solicitud principal y subsidiaria presentada por la Sociedad para modificar los literales a y b del numeral 16. Ficha: A-06-01-F01- MANEJO DE LA CALIDAD VISUAL DEL PAISAJE, del Artículo Octavo de la Resolución 1326 del 05 de agosto de 2020, reiterándose la obligación de

a) Establecer de manera concertada con las comunidades o personas asentadas entre 0-1 km de buffer del trazado aprobado, medidas de manejo ambiental adicionales que permitan la gestión del impacto en la calidad visual, dando prioridad a los municipios para los cuales fue identificada una mayor afectación del campo visual por la confluencia de proyectos (Nemocón, Suesca, Cogua, Gachancipá, Tena, San Antonio de Tequendama, La Mesa, Cachipay, San Francisco, El Carmen de Chucurí, San Vicente de Chucurí y Betulia). En caso tal de no identificar comunidades o personas con asentamientos en esa área, la empresa deberá sustentar soportes que garanticen la no existencia de asentamientos (p.ej. imágenes de satélite), de tal manera que se garantice la no afectación del servicio ecosistémico de disfrute escénico.

b) Establecer e incluir una propuesta de medida compensatoria a la calidad y fragilidad del paisaje, de tal manera que se mejore la calidad general del paisaje en un área de interés para la comunidad afectada. Esto teniendo en cuenta como referencia el campo visual de las áreas de mayor afectación de tal manera que la atención visual se dirija hacia las zonas con compensación.

MEDIO BIOTICO (…)
FICHA: B-01-01-F03 MANEJO DE REMOCIÓN DE BIOMASA Y APROVECHAMIENTO FORESTAL: (…)

Respecto a los argumentos del GEB relacionados con la consideración de la ANLA en su Concepto Técnico 4836 del 5 de agosto de 2020, sobre "*Siendo los impactos a manejar la modificación de la cobertura vegetal, se considera que no se debe contemplar la tala en la etapa operativa*", se realizan las siguientes consideraciones:

Acorde con el Concepto Técnico en mención la sociedad establece como objetivo de la medida de la ficha de manejo, que la sociedad deberá "*Realizar periódicamente la inspección y mantenimiento de la franja de servidumbre, empleando técnicas adecuadas y controladas que permitan el buen funcionamiento de la línea de trasmisión sin perjuicio de los componentes de flora y fauna asociados*

a estas zonas"; se aclara que dentro de las acciones de mantenimiento se incluyen acciones rocería, poda y tala, esta última referida a individuos aislados que llegasen a traslaparse con las distancias de seguridad establecidas en el RETIE.
No obstante se considera en este aparte, que el proyecto en su trazado realizara afectaciones sobre ecosistemas naturales y/o seminaturales presentes principalmente en el área de servidumbre (como seria Bosques de Galería, Bosques Densos y Fragmentados) se deberá privilegiar los mantenimientos a través de podas, con el fin mantener las coberturas vegetales existentes, por lo cual la sociedad dentro de las solicitudes de tala de individuos arbóreos en desarrollo de las etapas de operación y mantenimiento, deberán justificar la necesidad de la tala definitiva de aquellos individuos que presenten acercamiento a los conductores; lo cual será reportado en el ICA correspondiente.

En razón de lo anterior, se aceptan los argumentos de la sociedad y se considera pertinente modificar el literal a del numeral 3 FICHA: B-01-01-F03 MANEJO DE REMOCIÓN DE BIOMASA Y APROVECHAMIENTO FORESTAL del Medio Biótico del Artículo Octavo de la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020, el cual quedará "*a) Redefinir la ficha en términos de manejo de vegetación en etapa de operación, diferenciando cada una de las actividades para rocería, tala y poda* "como se expresa en el numeral 4.2 del concepto técnico.

FICHA: B-02-01-F01 MANEJO DE FAUNA SILVESTRE: (…)

Referente a lo argumentado por el GEB, relacionado con literal d del numeral 5. FICHA: B-02-01-F01 MANEJO DE FAUNA SILVESTRE del medio biótico del Artículo Octavo de la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020, en específico sobre el *protocolo de las actividades de rescate, reubicación, captura y traslado de fauna silvestre*, cuya "*información ajustada deberá quedar relacionada con el Permiso para la recolección de especímenes de especies silvestres de la biodiversidad, de tal manera que se garantice que las acciones de ahuyentamiento y reubicación sean realizadas por profesionales expertos en el manejo de cada uno de los grupo biológicos objeto*", en donde manifiestan que las acciones planteadas (Protocolo), están inmersas en el PMA aprobado por la Resolución 1326 del 2020, se aclara que las respectivas consideraciones de la ANLA sobre dicho permiso, se realizaran en el numeral 3.15. PRECISIONES SOBRE EL PERMISO DE RECOLECCIÓN DE ESPECIES SILVESTRES DE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA del presente Concepto Técnico, en sentido de considerar que si bien la sociedad brinda información en las fichas del PMA del medio Biótico que permiten satisfacer parcialmente los requerimientos del procedimiento para adelantar las actividades de rescate, reubicación, captura y traslado de fauna silvestre, no se cuenta con información de:

- Los sitios de liberación para la relocalización de los especímenes que lo requieran, toda vez que solo se manifiesta que dicha relocalización se realizara en "*áreas que cuenten con características similares a su hábitat original",* mas no se identifican acorde con el tipo de ecosistema y cobertura similar son potencialmente adecuadas para la reubicación de la fauna.

- La metodología de manejo y destino de los especímenes que resulten muertos en el proceso de captura/manejo/liberación.

- Descripción completa de los perfiles de las personas que tendrán a cargo de las acciones de recolección y manipulación de fauna y flora durante la implementación del Plan de manejo ambiental y el Plan de seguimiento y monitoreo del proyecto.

Consideraciones adicionales relacionadas con las medidas de manejo sobre la flora vedada, de acuerdo con los requerimientos establecidos por el MADS en la Resolución 1956 del 23 de noviembre de 2016 y las cuales, en cumplimiento de la Circular 8201-2-2378 del 02 de diciembre de 2019, donde el GEB deberá remitir a la ANLA para su evaluación, se realizan en el numeral 3.15. del concepto técnico.

En razón de lo anterior, no se aceptan los argumentos del GEB y se reitera el cumplimiento integral de la obligación establecida en el literal d del numeral 5. FICHA: B-02-01-F01 MANEJO DE FAUNA SILVESTRE del medio biótico del Artículo Octavo de la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020.
Respecto a los argumentos relacionados con el literal j del numeral 5. FICHA: B-02-01-F01 MANEJO DE FAUNA SILVESTRE del medio biótico, se realizan las siguientes consideraciones:

En relación al requerimiento de "*Presentar la localización detallada de las rutas definitivas de acceso para la fase de construcción…",* y acorde con los argumentaciones dadas por el GEB en el Anexo C2-6 del EIA radicado con 2016032980-1-000 del 24 de junio de 2016 y cuya "caracterización de los accesos viales fue complementada al momento de aportar la información adicional radicada el 12 de octubre de 2016 bajo el Radicado VITAL 3500089999908216058 y surgida del Acta 045 de 2016 (Requerimiento 2 Selección preliminar y final de accesos viales)", se aclara que los accesos del proyecto a utilizar durante la fase de construcción, corresponden únicamente a los autorizados en el ítem 6 Adecuación y/o mantenimiento de vías de acceso existentes del numeral 1 INFRAESTRUCTURA del Articulo Segundo de la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020, los cuales para el caso de la línea de transmisión son aquellos listados en el "*anexo C2-6 inventario de redes y accesos del capítulo 2 del EIA (radicado 2016032980-1-000 del 24 de junio de 2016), adicional a los señalados en la respuesta al Requerimiento 2 del Acta 45 de 2016, listados en el anexo 2-3 caract FB_req2 del documento con radicado 2016066176-1-000 del 12 de octubre de 2016)",* a excepción de aquellos no autorizados que se listan en la sexta viñeta **Vías de acceso no viables ambientalmente** del Artículo cuarto de la Resolución 1326 del 065 de agosto de 2020.

Finalmente se aclara, que no se está requiriendo por esta autoridad, la identificación de las vías de acceso y su caracterización, sino la localización de estas, para tener claridad posibles impactos a la fauna por atropellamiento durante el direccionamiento de la fauna a posibles zonas de reubicación.

En razón de lo anterior, se considera pertinente ajustar la redacción concerniente las vías de acceso al proyecto, en sentido de presentar las rutas definitivas de acceso al proyecto, incluyendo las planteadas nuevamente, para aquellas zonas cuyos accesos no fueron autorizados, por la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020

Respecto a la identificación de las áreas hacia las cuales se pretende direccionar el ahuyentamiento, en donde El GEB manifiesta que dichas áreas "*no son tan distantes de las áreas de intervención como para exponer a la fauna a los corredores viales*", se aclara que la condición es sobre la descripción de las áreas, las cuales deberán ser similares en términos de cobertura y hábitats del cual serán desplazados las especies faunísticas.

Finalmente, frente a la solicitud del GEB frente al literal en mención, de aclarar que la información sea presentada en los respectivos ICA, se aclara que el requerimiento J requiere el ajuste de la medidas de manejo a implementar, por lo cual se reitera q su presentación en los términos establecidos en el Artículo Octavo de la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020, toda vez que se requiere de evaluación de la información antes de aprobar las medidas de manejo requeridas por la ANLA en la resolución en mención.

De acuerdo con lo anterior, se ajusta la redacción del literal j del numeral 5. FICHA: B-02-01-F01 MANEJO DE FAUNA SILVESTRE, el cual quedará como se expresa en el numeral 4.2 del concepto técnico.

FICHA: B-02-01-F02 MANEJO E IMPLEMENTACIÓN DE INSTRUMENTOS

Con relación a los argumentos del GEB en sobre el cambio de nombre de la ficha en mención por "*Prevención contra la colisión y/o electrocución de fauna voladora*", toda vez que no se relaciona en el en el "Capítulo 5 en el análisis de impactos asociados a la fauna, no se relaciona ninguno asociado a

la electrocución dado que este impacto no sucede en las líneas de transmisión eléctrica.", se precisa que el literal a del numeral 6 FICHA: B-02-01-F02 MANEJO E IMPLEMENTACIÓN DE INSTRUMENTOS del inciso Medio Biótico del Artículo Octavo de la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020, se establece:

a) Modificar el nombre de la ficha a: Prevención contra la colisión de fauna voladora"

De acuerdo con lo anterior, no procede la solicitud de cambio de nombre de dicha ficha, toda vez que corresponde a la establecida en la resolución en mención que otorga la licencia ambiental

Respecto a los argumentos del GEB sobre la obligación correspondiente al literal g de la ficha en mención relacionada con la "*inclusión en etapa de construcción de una caracterización detallada de la fauna voladora presente (aves y mamíferos voladores)"*, donde se manifiesta que la "*caracterización de fauna realizada para la elaboración del EIA del proyecto, obedeció a lo expuesto en la Metodología General para la presentación de Estudios Ambientales (MADS, 2010),* así como "lo indicado en los Términos de referencia LI-TER-1-01", a los "*muestreos directos en el área de influencia directa del proyecto, que para el grupo de aves incluyó avistamientos, capturas y encuestas realizadas a la población; información que se presentó en el Capítulo 3.3.1.2 del Estudio de Impacto Ambiental."* y a la identificación y valoración de impactos del medio biótico que *"desde la Autoridad se evidencia con suficiencia que los impactos del medio biótico fueron identificados, descritos y valorados adecuadamente; y en este sentido las medidas de manejo asociadas responden a los mismos en el Capítulo 7 del Plan de Manejo Ambiental.",* se precisa lo siguiente:

El Concepto Técnico 4836 del 5 de agosto 2020, establece dentro de las consideraciones finales de la caracterización de la fauna que "*una sola campaña realizada no permite identificar de manera representativa las especies presentes en el área de influencia directa en especial para el grupo de aves y mamíferos los cuales migran o desplazamiento en diferentes épocas*", donde en las consideraciones de la ANLA realizadas en la ficha B-02-01-F02 Manejo e Implementación de Instrumentos, se menciona que "*Si bien los desviadores de vuelo se instalaran durante la etapa de construcción* ***no se contempló como criterio para la instalación de los desviadores de vuelo los patrones migratorios y rutas de aves migratorias, con altura de vuelo media (entre 30-100 m) en el recorrido general de la línea de transmisión y las especies con mayor susceptibilidad al choque contra el cable de guarda****. Tampoco quedaron contempladas otras medidas de manejo en áreas con visibilidad reducida (bosques de niebla) y de alta confluencia y movilidad de aves (AICA´s) y para las cuales, los desviadores de vuelo pueden no ser suficientes para el control de las colisiones";* lo que es consecuente con lo establecido en los términos de referencia LI-TER-1-01, aprobados mediante Resolución 1288 de 30 de junio de 2006, del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (Hoy MADS), en donde el numeral 5.1 identificación y Evaluación de Impactos menciona que la "*caracterización del área de influencia del proyecto expresa las condiciones generales de la zona sin los efectos del proyecto y se constituye en la base para analizar cómo este las modificará";* por lo cual se planeta el correspondiente requerimiento de caracterización de aves y mamíferos voladores durante la etapa de operación, con el fin de ajustar, si así se requiere, las medidas de manejo respectivas.

En tal sentido, si bien se referencia dentro de las consideraciones de la ANLA en la ficha en mención, "*reportes de colisión o electrocución",* no se establecen medidas de manejo asociadas a la electrocución de fauna, toda vez que las mismas van enfocas principalmente a la prevención de eventos de colisión a través de la implementación de desviadores de vuelo.

Con relación a la solicitud de excluir el requerimiento establecido en el literal h de la ficha B-02-01-F02 Manejo e Implementación de Instrumentos, la misma se relaciona con la validación de la efectividad de la medida de manejo de instalación de desviadores de vuelo, para lo cual se requiere de definir

como se realizaría dicha validación, que una vez aprobada deberá ser reportada en la correspondiente ficha del PSM del medio biótico del proyecto.

De acuerdo con lo anterior, no se aceptan las argumentaciones dadas por el GEB y por lo tanto se confirman las obligaciones establecidas en numeral 6 FICHA: B-02-01-F02 MANEJO E IMPLEMENTACIÓN DE INSTRUMENTOS del inciso Medio Biótico del Artículo Octavo de la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020.

Finalmente se reitera que frente a las argumentaciones "*respecto de la creación de la Ficha de seguimiento relacionada y que se nombrará como "Ficha Py-B-04-01 Proyecto para el monitoreo de la efectividad de las acciones implementadas para la prevención de la colisión de fauna voladora";* estas se realizaran en el numeral 3.9 del concepto técnico.

MEDIO SOCIOECONOMICO (...)

"FICHA: S-02-01-F01 "DIVULGACIÓN DEL PROYECTO Y SU PMA A AUTORIDADES Y COMUNIDADES DEL ÁREA DE INFLUENCIA"

b) Ajustar la ficha en el sentido de incluir en la Acción 2, las reuniones de avance con Autoridades municipales y comunidades del Área de Influencia

Analizados los argumentos dados por el GEB, se determina las reuniones de avance quedaran de estricto cumplimiento para las Autoridades Municipales, y para las comunidades se establece que, teniendo en cuenta los argumentos y las demás acciones a realizar en las comunidades como: reunión informativa, la entrega de tres (3) boletines de avance de obra en la etapa constructiva, reunión de cierre, evaluaciones aleatorias a las reuniones o encuentros programados, informes de conflictividad y atención de PQRS, además, de considerar el tiempo de construcción en cada unidad territorial, esta Autoridad considera la importancia de dejar abierta la posibilidad de realizar reuniones de avance en caso de ser solicitadas por las comunidades y las Autoridades Municipales dadas las condiciones de conflictos en la zona y los cuales pueden surgir por diferentes situaciones como solicitudes de información, quejas peticiones o reclamos, entre otros.

Por tal motivo, se aclara que las reuniones de avance se dejaran de obligatorio cumplimiento para las Autoridades Municipales y para el caso de las veredas se realizaran en caso de ser solicitadas por los distintos grupos de interés, por lo tanto, se consideran válidos los argumentos expresados en el recurso de reposición y es pertinente modificar ARTÍCULO OCTAVO de la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020 en el numeral b. de la siguiente manera.

> b. Ajustar la ficha en el sentido de incluir en la Acción 2, Realizar reuniones de avance con las Autoridades Municipales del AI y para el caso de las veredas realizar las reuniones de avance en caso de ser solicitadas por diferentes actores o por el mismo GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A E.S.P.

f) Presentar un Informe de conflictividad durante la etapa de construcción, el cual evalué de manera periódica (cada tres meses), el relacionamiento, aceptación, participación y percepción del proyecto entre las administraciones municipales, comunidades, organizaciones y el Grupo Energía Bogotá.

Una vez revisados los argumentos de la Sociedad y teniendo en cuenta la temporalidad de las obras de construcción, esta Autoridad no considera validos los argumentos de la sociedad, teniendo en cuenta que, durante la evaluación ambiental se identificaron manifestaciones de inconformidad en algunos municipios y veredas, que presentaron dinámicas que no permitieron la realización de algunos acercamientos, negativa al momento de la firma de las actas de reunión, y demás manifestándose de

situaciones de conflictividad, aunque dichas situaciones se resaltan en el Departamento de Cundinamarca, la realización de estos informes de conflictividad permiten prevenir situaciones de conflicto en otras zonas, por lo tanto, se hace necesario la implementación de esta medida se realice cada tres (3) meses, de manera que, se identifique el relacionamiento, la aceptación, participación y percepción de las comunidades, autoridades municipales y las organizaciones presentes, determinando la eficacia en los informes de conflictividad para dicha etapa.

De acuerdo con lo anterior, no se aceptan las argumentaciones dadas por el GEB y por lo tanto se confirman las obligaciones establecidas en la FICHA: S-02-01-F01 DIVULGACIÓN DEL PROYECTO Y SU PMA A AUTORIDADES Y COMUNIDADES DEL ÁREA DE INFLUENCIA del Artículo Octavo de la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020.

h) Socializar la Licencia Ambiental al 100% del área de Influencia Directa e Indirecta del proyecto previo al inicio de actividades.

Conforme a la revisión de los argumentos presentados por la sociedad GEB, donde expresó la dificultad de ejecutar las socializaciones del área de influencia directa en la etapa pre-constructiva, ya que, los frentes de obras no se activan todos al mismo tiempo en las unidades territoriales del proyecto, asimismo, refieren la generación de expectativas que pueden surgir desde el momento de la reunión de socialización al inicio de la obra, considerando lo anterior, se aceptan la solicitud principal presentada por la Sociedad para modificar el ARTÍCULO OCTAVO de la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020 en el literal g. de la siguiente manera.

g) Socializar la Licencia Ambiental al 100% del área de Influencia Directa e Indirecta del proyecto previo al inicio de actividades, diferenciando el AII del AID, en los siguientes momentos así:

• Primer momento: El 100% de las socializaciones de la licencia ambiental en **el área de influencia directa e indirecta** informando a autoridades municipales previo al inicio de actividades.

• **Segundo momento:** Socializaciones comunidad del área de influencia directa e indirecta de la licencia, de conformidad al cronograma de inicio para la etapa, reportando dichos avances y las evidencias asociadas en los informes de cumplimiento ambiental.

Es importante, tener en cuenta que dichas socializaciones deben cumplirse antes de iniciar las labores constructivas en cada unidad territorial, las cuales serán verificadas en los informes de cumplimiento ambiental.

FICHA: S-03-01-F01 – ACOMPAÑAMIENTO A LA POBLACIÓN A REUBICAR Y RESTITUCIÓN DE CONDICIONES SOCIALES

Respecto a los argumentos del GEB manifestados en el literal a. NATURALEZA Y ALCANCE DE LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR GEB EN LOS INMUEBLES INTERVENIDOS POR EL PROYECTO.

En primer lugar, es importante resaltar que el tema de Servidumbres, Negociación de Predios, Traslado de Población, fue unas de las inconformidades presentadas durante las Audiencias Públicas, lo cual fue analizada en el concepto técnico 04836 del 5 de agosto de 2020.

"En relación con todas las inconformidades presentadas durante las Audiencia públicas, en referencia a las Servidumbres (negociación, imposición, engaños, atropellos, fraccionamiento del predio, afectación al uso del predio entre otras), el GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. E.S.P - GEB., en el documento Estudio de Impacto Ambiental, comunicación con radicado 2016032980-1-000 del 24 de

junio de 2016, capitulo 8. Evaluación Ambiental, identifica, describe y pondera los impactos en una situación con proyecto, Modificación por reubicación en la intervención de infraestructura, el cual Corresponde a la intervención que se genera a la infraestructura habitacional o para el desarrollo de actividades económicas que se encuentra en la servidumbre del proyecto, impacto Cambio en el valor de la tierra, el que hace referencia a la posible variación del costo de los predios intervenidos por el proyecto debido a las limitaciones en el uso de los terrenos, ocasionado por actividad propia del proyecto denominada constitución de servidumbre e impacto Modificación en el tamaño de los predios por debajo de las UAF, que Corresponde a las intervenciones presentadas en construcciones existentes y al área de los predios de menor extensión (microfundios y minifundios, es decir hasta 10ha. de extensión), ocasionado por actividad propia del proyecto denominada constitución de servidumbre, con el fin de controlar mitigar y compensar y corregir estos impactos, el GEB, propone Programa Reubicación de Población, Ficha S-03-01-F01 RESTABLECIMIENTO DE CONDICIONES SOCIECONÓMICAS y Programa COMPENSACIÓN SOCIAL con las Fichas S-06-01-F01 Compensación por adquisición de los derechos de servidumbre y S-06-01-F02 Compensación por la infraestructura agropecuaria y social intervenida, de igual manera estos Programas cuentan con Fichas de seguimiento y monitoreo, Pr-S-03 Programa de reubicación de población y Pr-S-06 Programa compensación social, es importante precisar que esta Autoridad no le asiste competencia en el proceso de seguimiento y monitoreo, en lo concerniente a negociación y pagos de servidumbre, no obstante realiza verificación del restablecimiento de las condiciones sociales de las familias a trasladar, es decir a la Ficha S-03-01-F01 – ACOMPAÑAMIENTO A LA POBLACIÓN A REUBICAR Y RESTITUCIÓN DE CONDICIONES SOCIALES." Pág. 301

"*Es de aclarar que las acciones llevadas a cabo entre el GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. E.S.P – GEB y los jueces de la república, no importando la pretensión, se salen de la competencia y funciones de esta Autoridad, acorde con lo dispuesto en el Decreto Ley 3576 de 2011, en el que señala que el radio funcional de esta entidad del sector descentralizado de la Administración y el cual se encuentra adscrito al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se ciñe a aspectos de otorgamiento, control y seguimiento de instrumentos de manejo ambiental, como los Licencias Ambientales, para aquellos proyectos, que de conformidad con la Ley 99 de 1993, y hoy, el Decreto 1076 del 2015, la requieran por sus características e impactos."* Pág. 301

Es evidente que según el EIA una característica relevante es la descrita en la dimensión económica, donde se evidencia que la estructura de la propiedad del área de Influencia Directa en su mayoría está compuesta por predios *"entre 3 -10 Has, de igual manera se presenta un porcentaje considerable de predios con condición de microfundios menores a 3 Has, con principal ubicación en las veredas que hacen parte de los municipios de Cundinamarca, así mismo el documento señala que, para los municipios de La Paz, Sucre, Jesús María, Albania, Simijaca, Susa y Soacha el trazado de la línea podría afectar de manera importante a los predios que están incluidos, dado que se trata de minifundios donde se desarrollan actividades de economía familiar, que consisten principalmente en cultivos de poco tamaño en los cuales labora el grupo familiar, por lo tanto esta Autoridad considera que para los predios con características de minifundios 3-10 Has o microfundios.".* Pag 477

Asimismo, el impacto "*Modificación en el tamaño de los predios por debajo de las UAF*" Para el medio socioeconómico en un escenario con proyecto se identificó el siguiente impacto *"Corresponde a las intervenciones presentadas en construcciones existentes y al área de los predios de menor extensión (microfundios y minifundios, es decir hasta 10ha. de extensión), ocasionado por actividad propia del proyecto denominada constitución de servidumbre."* Pág. 301.

Acorde al análisis se concluye lo siguiente: *"Finalmente se encuentran las categorías de predios cuya extensión es de Microfundios o pequeña propiedad, categorías fluctuantes entre las ya descritas y que de manera conjunta representan el 34% del total de los predios de los municipios que incluyen el presente Estudio, lo cual es reflejo de las dinámicas económicas y actividades productivas que sobresalen en esta región, tal como lo son la agricultura y la ganadería de corte extensivo; en este*

sentido es de resaltar el porcentaje de Microfundios tan elevado, el cual refleja las condiciones de inequidad en cuanto a la distribución de la tierra reinante en esta región y que al mismo tiempo es reflejo de las condiciones de precariedad en la que viven muchas familias." Pág. 475

Conforme a lo anterior, esta Autoridad consideró que *"a partir de los análisis de la evaluación de impacto con proyecto, considera que una intervención del 70% o más del predio que se caracterice en minifundios 3-10 Has o microfundios, por ubicación de infraestructura del proyecto y se evidencia la limitación del uso del predio, deberán ser compensados (compra, traslado y/o reubicación), teniendo en cuenta el concepto de la unidad agrícola familiar y las inconformidades presentadas durante las audiencias públicas, donde la UAF se define como "Un fundo de explotación agrícola, pecuaria, forestal o acuícola que dependa directa y principalmente de vinculación de la fuerza de trabajo familiar, sin perjuicio del empleo ocasional de mano de obra contratada. La extensión debe ser suficiente para suministrar cada año a la familia que la explote, en condiciones de eficiencia productiva promedio, ingresos equivalentes a mil ochenta (1.080) salarios mínimos legales diarios" según 14 Ley 55 de 1999, Artículo 4°. Por lo tanto, Las unidades agrícolas familiares (UAF) donde el objetivo, de esta UAF es ofrecerle al campesino que, según las condiciones productivas del suelo y del entorno, le garantice el mejoramiento de su calidad de vida y la posibilidad de generar excedentes económicos que incrementaran su patrimonio familiar, razón por la cual se le solicito Al GEB a partir de los análisis prediales y en caso tal se tener una intervención mayor al 70% del predio, deberán ser compensados (compra, traslado y/o reubicación),* con el objetivo *de proteger* la seguridad alimentaria de las familias.

De acuerdo con lo anterior, no se aceptan las argumentaciones dadas por el GEB y por lo tanto se confirman las obligaciones establecidas en la FICHA: S-03-01-F01 – ACOMPAÑAMIENTO A LA POBLACIÓN A REUBICAR Y RESTITUCIÓN DE CONDICIONES SOCIALES del Artículo Octavo de la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020.

6.8 OBLIGACIÓN RECURRIDA - ARTÍCULO DECIMO

Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020

> *"**ARTÍCULO DÉCIMO**. La sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., deberá ajustar los siguientes programas del Plan de Monitoreo y Seguimiento de conformidad con las condiciones que se señalan a continuación y presentarlos un (1) mes antes del inicio de la construcción:(…)"*

6.8.1. Petición del GRUPO ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P

De acuerdo a la comunicación con radicado 2020141795-1-000 del 28 de agosto de 2020, el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P – GEB, solicita lo siguiente:

MEDIO SOCIECONOMICO

PROGRAMA DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO PR-S-01 PROGRAMA DE FORMACIÓN PARA LA SOSTENIBILIDAD DEL PROYECTO Y SU ENTORNO

A. PRINCIPAL

Modificar el ARTÍCULO DÉCIMO de la Resolución 1326 de 5 de agosto de 2020 de la siguiente manera:

c) FICHA: PR-S-01 – PROGRAMA DE FORMACIÓN PARA LA SOSTENIBILIDAD DEL PROYECTO Y SU ENTORNO

a) *Excluir de la presente ficha las actividades de seguimiento y monitoreo a las actividades de Inducciones en HSE, por no ser competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA.*

b) *Incluir dentro del lugar de implementación a las Instituciones Educativas del Área de Influencia de Proyecto.*

c) *Formular indicadores de seguimiento y monitoreo al proceso de información, sensibilización y capacitación con la comunidad educativa durante la construcción y operación del proyecto.*

Pr-S-04 PROGRAMA DE ARTICULACIÓN CON EL TERRITORIO

A. PRINCIPAL

Se solicita modificar el ARTÍCULO DÉCIMO de la Resolución 1326 de 5 de agosto de 2020 en el sentido de ***eliminar*** *en su totalidad lo referente al PROGRAMA DE ARTICULACIÓN CON EL TERRITORIO.*

6.8.1.1 Argumentos del GRUPO ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P

PROGRAMA DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO PR-S-01 PROGRAMA DE FORMACIÓN PARA LA SOSTENIBILIDAD DEL PROYECTO Y SU ENTORNO

El GEB cita como motivo del recurso de reposición contra la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020 en el numeral 5.8 de su escrito, lo siguiente

"Con ocasión a con los cambios solicitados a la ficha del PMA S-01-03-F01 – EDUCACIÓN AMBIENTAL A LA COMUNIDAD DEL ÁREA DE INFLUENCIA DEL PROYECTO y de ser estos aceptados por la Autoridad, se solicita la modificación del artículo Décimo.

a) FICHA: PR-S-01 – PROGRAMA DE FORMACIÓN PARA LA SOSTENIBILIDAD DEL PROYECTO Y SU ENTORNO

a) Excluir de la presente ficha las actividades de seguimiento y monitoreo a las actividades de Inducciones en HSE, por no ser competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA.
b) Incluir dentro del lugar de implementación a las Instituciones Educativas del Área de Influencia de Proyecto.
c) Formular indicadores de seguimiento y monitoreo al proceso de información, sensibilización y capacitación con la comunidad educativa durante la construcción y operación del proyecto.

B. SUBSIDIARIA No aplica"

Pr-S-04 PROGRAMA DE ARTICULACIÓN CON EL TERRITORIO

El GEB cita como motivo del recurso de reposición contra la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020 en el numeral 5.8 de su escrito, lo siguiente:

Teniendo en cuenta que la Autoridad en el considerando determinó excluir el Pr.-S-04 PROGRAMA DE CONTRATACIÓN DE MANO DE OBRA y específicamente la Ficha S-04-03- F01 CONTRATACIÓN DE MANO DE OBRA así:

"FICHA: S-04-03-F01 – CONTRATACIÓN DE MANO DE OBRA

Con relación a esta ficha de manejo, de acuerdo con las competencias que le asigna el decreto 1076 de2015 y el decreto 3573 de 2011, NO le asisten competencias a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) de imponer como obligación de hacer, la exigencia de vinculación de mano de obra local para los proyectos obras o actividades sujetas al licenciamiento ambiental de competencia de la ANLA, ni hacer exigible, en virtud del licenciamiento ambiental el cumplimiento del programa de contratación de Excluir la FICHA S-04-03-F01 – Contratación de mano de obra, para efectos de seguimiento y control ambiental, no obstante, es de aclarar que si en el marco de los seguimientos de la ANLA, se recepcionan quejas relacionadas con el tema, se trasladaran a la entidad encargada del asunto por competencia (Ministerio del Trabajo)". Pág: 514-515

Y resuelve en el Artículo Séptimo en el Parágrafo:

"Los siguientes programas NO serán objeto de seguimiento y control ambiental por parte de esta Autoridad de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo: (…)

• FICHA: AS-04-03-F01 – CONTRATACIÓN DE MANO DE OBRA". Pág: 592-593.

De acuerdo a lo resuelto por la Autoridad en el sentido de excluir en el PMA el Pr.-S-04 PROGRAMA DE CONTRATACIÓN DE MANO DE OBRA y de manera particular la Ficha S-04- 03-F01 CONTRATACIÓN DE MANO DE OBRA, la cual está relacionada exclusivamente con el PSM Pr-S-04 PROGRAMA DE ARTICULACIÓN CON EL TERRITORIO, puede concluirse que este último está igualmente excluido por la Autoridad.

6.8.1.2 Consideraciones de la ANLA

PROGRAMA DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO PR-S-01 PROGRAMA DE FORMACIÓN PARA LA SOSTENIBILIDAD DEL PROYECTO Y SU ENTORNO

Con relación al programa de SEGUIMIENTO Y MONITOREO PR-S-01 PROGRAMA DE FORMACIÓN PARA LA SOSTENIBILIDAD DEL PROYECTO Y SU ENTORNO, El GEB no refiere argumentos y solicitud, por lo tanto, no se brindan consideraciones frente a este programa y se procederá a confirmar este la ficha PR-S-01 – PROGRAMA DE FORMACIÓN PARA LA SOSTENIBILIDAD DEL PROYECTO Y SU ENTORNO del artículo décimo de la Resolución 1326 de 5 de agosto de 2020.

Pr-S-04 PROGRAMA DE ARTICULACIÓN CON EL TERRITORIO

Con relación a los argumentos del GEB sobre la solicitud de eliminación de la ficha Programa de articulación con el territorio, esta Autoridad aclara que el requerimiento va en el sentido de realizar el ajuste de la ficha acorde a lo planteado por el GEB en el ítem de actividades de intervención:

"1. Revisar las evidencias de los instrumentos utilizados en el proceso de concertación como son: oficios de convocatoria, actas de reunión, entre otros.
2. Verificar la matriz de priorización de necesidades planteada por parte de los funcionarios y líderes comunitarios
3. Acompañar los procesos de capacitación enfocadas al cumplimiento de las necesidades de gestión institucional
4. Verificar los soportes (cuestionarios, encuestas) utilizados para evaluar y retroalimentar de información y participación"

De manera que se considera relevante la información de las actividades establecidas para controlar los impactos planteados en la ficha por el GEB, "*Modificación en los patrones culturales, Cambio en las relaciones comunitarias e institucionales, Modificación en la gestión y organización comunitaria".*

Por lo tanto, esta Autoridad considera que las actividades de intervención planteadas son necesarias para el plan de seguimiento y monitoreo y se requiere brindar una coherencia de dichas actividades con lo planteado en el objetivo del seguimiento, descripción del monitoreo, alcance del monitoreo, formula y fuentes de verificación, registros y soportes, los cuales fueron orientados a temáticas de contratación de personal que no responde al sentido de la ficha.

De acuerdo con lo anterior, no se aceptan las argumentaciones dadas por el GEB y por lo tanto se confirman las obligaciones establecidas en la FICHA: Pr-s-04 Programa de Articulación con el territorio, del inciso Medio Socioeconómico del Artículo Décimo de la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020.

6.9 OBLIGACIÓN RECURRIDA - ARTICULO DECIMO PRIMERO

Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020

> *"**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO**. La sociedad GRUPO ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., deberá incluir la Ficha Py-B-04-01 Proyecto para el monitoreo de la efectividad de las acciones implementadas para la prevención de la colisión y/o electrocución de fauna voladora Ficha de seguimiento según las siguientes consideraciones. (…)"*

6.9.1 Petición del GRUPO ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P

De acuerdo a la comunicación con radicado 2020141795-1-000 del 28 de agosto de 2020, el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P – GEB, solicita lo siguiente:

> ***A. PRINCIPAL***
>
> *Se solicita modificar el ARTÍCULO DÉCIMO de la Resolución 1326 de 5 de agosto de 2020 en el sentido de aclarar el nombre del proyecto así: "Ficha Py-B-04-01 Proyecto para el monitoreo de la efectividad de las acciones implementadas para la prevención de la colisión de fauna voladora".*
>
> *Se solicita modificar el ARTÍCULO DÉCIMO de la Resolución 1326 de 5 de agosto de 2020 en la Ficha Py-B-04-01, en el sentido de excluir el actual numeral 1, por lo cual quedará así:*
>
> *Un (1) mes antes del inicio de la construcción del proyecto, la Sociedad deberá incluir esta ficha incorporando en ella las siguientes obligaciones:*
>
> *a. Presentar indicadores de efectividad, cualitativos y cuantitativos para las actividades de seguimiento y monitoreo, con la fórmula de cálculo, valor de éxito, periodicidad y medios de verificación*
> *b. Definir acciones específicas de seguimiento y monitoreo en correspondencia con las medidas de manejo asociadas a la colisión de avifauna en áreas que hacen parte del programa Py-B-03-01 Áreas de interés ambiental, durante la construcción y operación que permitan evidenciar el cumplimiento y efectividad de las mismas.*
> *c. Presentar el cronograma de ejecución.*
> d. *Presentar los costos de las medidas implementadas.*

6.9.1.1 Argumentos del GRUPO ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P

El GEB cita como motivo del recurso de reposición contra la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020 en el numeral 5.9 de su escrito, lo siguiente:

"…respecto de la imposición de la ANLA del Artículo décimo primero frente a la creación de la Ficha de seguimiento relacionada y que se nombrará como "Ficha Py-B-04-01 Proyecto para el monitoreo de la efectividad de las acciones implementadas para la prevención de la colisión y/o electrocución de fauna voladora", (…)

Ponemos en consideración, que el seguimiento en construcción para ello se realiza en el marco de la efectividad de las medidas de manejo asociadas a la colisión de avifauna, (…)

Se considera que la caracterización del grupo de aves corresponde de forma suficiente frente a lo expuesto previamente, (…) sin embargo, respecto del proyecto se pone en consideración incluir únicamente lo requerido respecto de:

- *Presentar indicadores de efectividad, cualitativos y cuantitavos para las actividades de seguimiento y monitoreo, con la fórmula de cálculo, valor de éxito, periodicidad y medios de verificación*

Como indicadores de efectividad se plantea realizar monitoreo en los vanos seleccionados de la línea con desviadores de vuelo instalados donde se realicen jornadas de observación de aves con el objetivo de determinar los individuos que modifican su vector de vuelo al cruzar la línea de transmisión; se plantea a la Autoridad incluir dos monitoreos anuales (uno por semestre) durante dos años; y posteriormente cada cinco años durante la vida útil del proyecto.

- *Definir acciones específicas de seguimiento y monitoreo en correspondencia con las medidas de manejo asociadas a la colisión de avifauna en áreas que hacen parte del programa Py-B-03-01 Áreas de interés ambiental, durante la construcción y operación que permitan evidenciar el cumplimiento y efectividad de las mismas.*

Como acciones específicas de seguimiento y monitoreo además de evaluar la efectividad se propone incluir en las consideraciones realizar recorridos a lo largo de la línea de transmisión para determinar si es necesario instalar desviadores de vuelo en otros vanos.

- *Presentar el cronograma de ejecución.*
- *Presentar los costos de las medidas implementadas.*

En ese sentido es importante precisar que a través de la "Ficha Py-B-04-01 Proyecto para el monitoreo de la efectividad de las acciones implementadas para la prevención de la colisión y/o electrocución de fauna voladora", establecido en el artículo décimo primero de la Resolución 1326 de 2020, es, como el mismo artículo lo menciona, donde se deben relacionar las acciones para medir la efectividad de las medidas, se considera redundante lo exigido en literal h y se solicita su eliminación de la ficha."

6.9.1.2 Consideraciones de la ANLA

Respecto al argumento del Grupo Energía de Bogotá S.A. E.S.P., en el recurso de reposición, frente a lo establecido por la ANLA en el Concepto Técnico 4836 del 5 de agosto de 2020 y acogido mediante la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020, esta Autoridad Nacional realiza las siguientes consideraciones:

Inicialmente se aclara que para dar correspondencia entre la fichas del Plan de Manejo Ambiental y el Plan de Seguimiento y Monitoreo del Proyecto, se deberá ajustar el nombre de la ficha en mención por "**Ficha Py-B-04-01 Proyecto para el monitoreo de la efectividad de las acciones implementadas para la prevención de la colisión de fauna voladora" ,** en la cual se reportara las

acciones de monitoreo de la efectividad de las medidas de manejo planteadas en la **"Ficha B-02-01-F02 Prevención contra colisión de fauna voladora".**

Así mismo y acorde con lo considerado en el numeral 3.7.1.2 del concepto técnico, se precisa que en la presente ficha del Plan de Seguimiento y Monitoreo se reportara la información que permite validara la efectividad de las de la medida de manejo de instalación de desviadores de vuelo, según la presentación previa del "*diseño de muestreo establecido para la identificación de la efectividad de las medidas de manejo* " requerido en el literal h de la Ficha B-02-01-F02 Prevención contra colisión de fauna voladora del PMA del medio biótico la ficha del PMA.

Frente a los argumentos del GEB relacionados con la suficiencia de la información en la caracterización del grupo de aves, las consideraciones al respecto se realizaron en el numeral anteriormente relacionado, en cual la ANLA manifiesta respecto que ""*una sola campaña realizada no permite identificar de manera representativa las especies presentes en el área de influencia directa en especial para el grupo de aves y mamíferos los cuales migran o desplazamiento en diferentes épocas",* de lo cual se deriva el requerimiento de caracterización de aves y mamíferos voladores durante la etapa de operación, donde para la construcción de la correspondiente ficha de Monitoreo y Seguimiento (Ficha Py-B-04-01 Proyecto para el monitoreo de la efectividad de las acciones implementadas para la prevención de la colisión de fauna voladora),la sociedad deberá contemplar tener en cuenta los aspectos a considerar los aspectos señalados en el en el diseño muestreal para el monitoreo de la efectividad de las medidas de manejo, según el literal H de la ficha B-02-01-F02 Prevención contra colisión de fauna voladora, donde lo solicitado por la sociedad relacionado con la presentación de "*indicadores de efectividad, cualitativos y cuantitavos para las actividades de seguimiento y monitoreo, con la fórmula de cálculo, valor de éxito, periodicidad y medios de verificación, Definir acciones específicas de seguimiento y monitoreo en correspondencia con las medidas de manejo asociadas a la colisión de avifauna en áreas que hacen parte del programa Py-B-03-01 Áreas de interés ambiental, durante la construcción y operación que permitan evidenciar el cumplimiento y efectividad de las mismas, presentar el cronograma de ejecución y Presentar los costos de las medidas implementadas",* hacen parte de la propuesta de la ficha se seguimiento, que deberá ser presentada ante la ANLA en los tiempos establecidos en el numeral 2 del artículo decimo primero de la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020.

Finalmente, con el argumento del GEB que se considera redundante, lo requerido en el literal H de la ficha B-02-01-F02 Prevención contra colisión de fauna voladora del PMA del medio Biótico y la ahora "Ficha Py-B-04-01 Proyecto para el monitoreo de la efectividad de las acciones implementadas para la prevención de la colisión de fauna voladora" del respectivo Plan de Seguimiento y Monitoreo, el GEB debe tener claro que en esta reporta los resultados y análisis del monitoreo, cuya forma de realización se solicita en la ficha B-02-01-F02 del PMA.

En razón de lo anterior, si bien no se aceptan los argumentos del GEB, se solicita el ajuste del Articulo Decimo Primero de la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020, en lo correspondiente a la ficha incluir dentro del PSM del medio biótico, la cual quedara según lo establecido en el numeral 4.2 del concepto técnico.

6.10 OBLIGACIÓN RECURRIDA - ARTICULO DECIMO CUARTO

Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020

> *"**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO**. La sociedad GRUPO ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., deberá presentar el plan definitivo de compensación por pérdida de biodiversidad en un plazo no mayor a doce (12) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el Artículo 3 de la Resolución 1517 del 31 de agosto de 2012 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible -MADS,*

el cual deberá contener como mínimo pero no limitándose a los lineamientos establecidos en el manual para la asignación de compensaciones por pérdida de biodiversidad. Adicionalmente deberá:

(…)

3. Presentar el plan de compensación por afectación de coberturas no naturales en proporción 1:1, con base en las coberturas identificadas para el área de influencia del proyecto, y que pueden ser objeto de intervención de acuerdo con lo autorizado (…)"

6.10.1 Petición del GRUPO ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P

De acuerdo a la comunicación con radicado 2020141795-1-000 del 28 de agosto de 2020, el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P – GEB, solicita lo siguiente:

A. PRINCIPAL

Modificar el artículo DÉCIMO CUARTO de la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020 en el sentido de eliminar el siguiente aparte: ". "Presentar el plan de compensación por afectación de coberturas no naturales en proporción 1:1, con base en las coberturas identificadas para el área de influencia del proyecto, y que pueden ser objeto de intervención de acuerdo con lo autorizado".

6.10.1.1 Argumentos del GRUPO ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P

El GEB cita como motivo del recurso de reposición contra la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020 en el numeral 5.10 de su escrito, lo siguiente:

"La Compensación por pérdida de Biodiversidad del proyecto "Subestación Norte 500 kV y Líneas de Transmisión Norte – Tequendama 500 kV y Norte - Sogamoso 500 kV, Primer Refuerzo de Red del Área Oriental, Obras que hacen parte de la Convocatoria UPME 01 de 2013" se formuló bajo los lineamientos establecidos en el Manual para la asignación de compensaciones por pérdida de biodiversidad, adoptado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución 1517 del 31 de agosto de 2012"…

Igualmente manifiestan que el trámite administrativo del proyecto se dio en "*fecha en la que aún estaba vigente la Resolución 1517 de agosto de 2012 y el manual establecido y aprobado bajo esa Resolución".*

Finalmente manifiestan que el "*Plan de Compensación por pérdida de biodiversidad, presentado por GEB ante la ANLA, cumple con lo establecido en el Manual para la asignación de compensación por pérdida de biodiversidad del 2012, el cual no exige la compensación de coberturas artificiales."*

6.10.1.2 Consideraciones de la ANLA

Respecto al argumento del Grupo Energía de Bogotá S.A. E.S.P., en el recurso de reposición, frente a lo establecido por la ANLA en el Concepto Técnico 4836 del 5 de agosto de 2020 y acogido mediante la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020, esta Autoridad Nacional realiza las siguientes consideraciones:

El Concepto técnico 4836 del 5 de agosto de 2020, manifiesta sobre la formulación del Plan de Compensación por pérdida de Biodiversidad:

El Grupo de Energía de Bogotá S.A E.S.P. En el Capítulo 12 del EIA de información adicional allegado con radicado 2016032980-1-000 del 24 de junio de 2016, presenta la propuesta preliminar para la Compensación por pérdida de Biodiversidad de acuerdo a lo establecido por el Manual para la asignación de compensaciones por pérdida de biodiversidad acogido mediante la Resolución 1517 del 2012 la Resolución 1517 del 2012 emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para el desarrollo del Proyecto "Subestación Norte 500 kV y Líneas de Transmisión Norte – Tequendama 500 kV y Norte - Sogamoso 500 kV, Primer Refuerzo de Red del Área Oriental, Obras que hacen parte del Proyecto UPME 01 de 2013.

Se aclara que se realiza el análisis de la información presentada por las sociedades siguiendo los lineamientos del Manual para la asignación de compensaciones por pérdida de biodiversidad acogido mediante la Resolución 1517 del 2012, esto de acuerdo al artículo 2 de la Resolución 1428 del 31 de julio de 2018 que modifica el artículo 10 de la Resolución 256 de 2018, en cuanto al régimen de transición.

Igualmente se manifiesta por el Grupo evaluador de la ANLA en em concepto técnico en mención que: "*Se identifica además que no se contempla el plan de compensación por aprovechamiento forestal en coberturas no naturales*., de lo cual se derivó la obligación establecida en el numeral 3 del Articulo decimo cuarto de la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020, correspondiente a "***presentar un plan de compensación para por afectación de coberturas no naturales en proporción 1:1***, *con base en las coberturas identificadas para el área de influencia del proyecto, y que pueden ser objeto de intervención de acuerdo con lo autorizado."* (Negrilla fuera de texto)

Que una vez revisado el Manual de compensación por pérdida de biodiversidad acogido mediante la Resolución 1517 del 2012 la Resolución 1517 del 2012 emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, no incluye compensaciones por afectación de coberturas no naturales.

En razón de lo anterior, se aceptan los argumentos del GEB, por lo tanto, se elimina el numeral 3 del Articulo Decimo Curato, según lo establecido en el numeral 4.2 del concepto técnico.

6.11 *OBLIGACIÓN RECURRIDA - ARTICULO DECIMO SEXTO*

Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020

*"**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.** Establecer la siguiente Área de influencia Directa e Indirecta para el medio socioeconómico, la cual está conformada por 34 municipios, 156 veredas, ubicadas en los departamentos de Santander, Boyacá y Cundinamarca: (…)" (*Ver tabla relacionada en páginas 618, 619 y 620 del recurso de reposición del GEB).

6.11.1 Petición del GRUPO ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P

De acuerdo a la comunicación con radicado 2020141795-1-000 del 28 de agosto de 2020, el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P – GEB, solicita lo siguiente:

A. PRINCIPAL

Modificar el ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO de la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020, e incluir los municipios y veredas que fueron excluidos del AID para los municipios de Gachancipá, vereda San José; Tausa, vereda Chorrillo; Anolaima, veredas Santa Ana; San Rafael, Matima, Caprea y Primavera de Matima, así:

"ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. Establecer la siguiente Área de Influencia Directa e Indirecta para el medio socioeconómico, la cual está conformada por 42 municipios, 240 veredas, ubicadas en los departamentos de Santander, Boyacá y Cundinamarca"

Modificar las tablas No. 7 de la página 276 y siguientes y tabla de la página 618 y siguientes de la Resolución 1326 de 2020, donde se relacionan las unidades territoriales que hacen parte del área de influencia directa e indirecta, incluyendo la vereda Llana Caliente del municipio de San Vicente de Chucuri, departamento de Santander.

B. SUBSIDIARIA

Modificar el artículo DÉCIMO SEXTO de la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020, e incluir los municipios y veredas que fueron excluidos del AID, así:

Modificar el ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO de la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020, e incluir los municipios y veredas que fueron excluidos del AID para los municipios de Gachancipá, vereda San José; Tausa, vereda Chorrillo; Anolaima, veredas Santa Ana; San Rafael, Matima, Caprea y Primavera de Matima, así:

"ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. Establecer la siguiente Área de Influencia Directa e Indirecta para el medio socioeconómico, la cual está conformada por 37 municipios, 180 veredas, ubicadas en los departamentos de Santander, Boyacá y Cundinamarca".

De igual manera, establecer como actividad necesaria para el inicio de la etapa constructiva en las unidades territoriales señaladas, la presentación ante la Autoridad de la información señalada como faltante en la Resolución 1326 de 2020, correspondiente a: El Chorrillo (Municipio de Tausa), San José (Municipio de Gachancipá), Caprea, Mátima, Pozo Hondo, Primavera de Mátima, San Rafael y Santa Ana (Municipio de Anolaima), aplicando lo dispuesto por la Metodología General para la Elaboración y Presentación de estudios Ambientales (2018), y los Términos de Referencia TdR-17 vigentes.

6.11.1.1 Argumentos del GRUPO ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P

El GEB cita como motivo del recurso de reposición contra la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020 en el numeral 5.11 de su escrito, lo siguiente:

- *"Consideraciones asociadas a municipios sin caracterización:*

Siguiendo los términos de referencia LI -TER 1 – 01 del 2006, dentro del capítulo 3, numeral 3.4 medio socioeconómico, se establecen los componentes que se deben desarrollar: 3.4 Medio Socioeconómico; 3.4.1 Lineamientos de participación; 3.4.2 Dimensión demográfica; 3.4.3 Dimensión espacial; 3.4.4 Dimensión económica; 3.4.5 Dimensión cultural; 3.4.6 Aspectos arqueológicos; 3.4.7 Dimensión político organizativa; 3.4.8 Tendencias de desarrollo 3.4.9 Información sobre población a reasentar. Todos los componentes asociados a caracterización del componente socioeconómico fueron desarrollados en el Estudio de Impacto Ambiental esta información fue desarrollada en el capítulo 3 Línea Base, numeral 3.4.2 Caracterización del componente socioeconómico para el proyecto.

De igual manera, mediante ANEXO FORMULARIO UNICO DE SOLICITUD O MODIFICACION DE LICENCIA AMBIENTAL, se relacionaron los municipios que hacen parte del AID y AII, y mediante comunicación con radicado No. 20160624112924 se anexaron los soportes del EIA que se constituyen como insumos necesarios para el desarrollo del capítulo anunciado líneas arriba, estos anexos

sociales fueron dispuestos en un disco duro entregado a la Autoridad y como consta en la Figura 91, fue incluida la carpeta C3-3 Anexos sociales, que reposa en el expediente LAV0033-00-2016 (Anexo):

Figura 91. Comunicación con Radicado 20160624112924 – Soportes EIA

Adicional a lo anteriormente descrito, en el acta 45 de la reunión de información adicional suscrita el 12 de agosto de 2016, ningún requerimiento hizo referencia a incluir información respecto de los municipios y veredas excluidas del AID. Sobre el particular, el requerimiento No. 2, hizo referencia sobre "ajustar la caracterización ambiental para los medios abiótico, biótico y socioeconómico, de acuerdo con los ajustes realizados al área de influencia del proyecto (Se incluyo la caracterización de todos los componentes físico, biótico y socioeconómico para las vías que se incluyeron dentro del AID) y conforme a lo establecido en el Auto 1437 del 20 de abril de 2015 y a los Términos de Referencia LI-TER-1-01 MA". Como argumento del requerimiento No. 2, la Autoridad citó que los municipios de Tena, La Mesa y Zipacón, la caracterización se realizó sobre información secundaria, razón por la cual se debió complementar esta información y la asociada a accesos y población a trasladar. Sobre los municipios y veredas hoy excluidos no se realizó solicitud alguna.

Sobre el trámite de solicitud de información adicional, vale la pena señalar lo siguiente:
El Decreto número 1076 del 26 de mayo de 2015

> *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" en el Artículo 2.2.2.3.6.3* ***de la evaluación del estudio de impacto ambiental.*** *Una vez realizada la solicitud de licencia ambiental se surtirá el siguiente trámite:*
> *"(…)*
> *Expedido el acto administrativo de inicio trámite, la autoridad ambiental competente* ***evaluará que el estudio ambiental presentado se ajuste a los requisitos mínimos contenidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales*** *y realizará visita al proyecto, cuando la naturaleza del mismo lo requiera, dentro de los veinte (20) días hábiles después del acto administrativo de inicio; cuando no se estime pertinente la visita o habiendo vencido el anterior lapso la autoridad ambiental competente dispondrá de diez (10) días hábiles para realizar una reunión con el fin de* ***solicitar por una única vez la información adicional que se considere pertinente.***

Dicha reunión será convocada por la autoridad ambiental competente mediante oficio, a la cual deberá asistir por lo menos el solicitante, o representante legal en caso de ser persona jurídica o su apoderado debidamente constituido, y por parte de la autoridad ambiental competente deberá asistir el funcionario delegado para tal efecto. Así mismo en los casos de competencia de la ANLA, esta podrá convocar a dicha reunión a la(s) Corporación (es) Autónoma (s) Regional (es), de Desarrollo Sostenible o los Grandes Centros Urbanos que se encuentren en el área de jurisdicción del proyecto, para que se pronuncien sobre el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables. Este será el único

escenario para que la autoridad ambiental competente requiera por una sola vez información adicional que considere necesaria para decidir, la cual quedará plasmada en acta (…)" Negrilla fuera de texto.

Por otra parte, en la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020, la Autoridad excluye del Área de influencia Socioeconómica (Ver tabla página 276 y en la página 618), la vereda Llana Caliente del municipio de San Vicente de Chucuri del departamento de Santander. Esta tiene proyectada las torres 62, 63, 64 así como la plaza de tendido 8 tipo 1."

6.11.1.2 Consideraciones de la ANLA

Respecto al argumento del Grupo Energía de Bogotá S.A. E.S.P., en el recurso de reposición, frente a lo establecido por la ANLA en el Concepto Técnico 4836 del 5 de agosto de 2020 acogido mediante la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020, esta Autoridad Nacional realiza las siguientes consideraciones:

Inicialmente es relevante señalar que, de acuerdo con la evaluación realizada por esta Autoridad Nacional y la verificación de la información aportada por el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., con relación a la caracterización del medio socioeconómico, en el documento de Estudio de Impacto Ambiental EIA con radicado 2016032980-1-000 del 24 de junio de 2016 y en la información adicional con radicado 2016066176-1-000 del 12 de octubre de 2016, se concluye que si bien, dentro de los anexos del Estudio de Impacto Ambiental en la carpeta C3-3 Anexos sociales, se entrega evidencia documental relacionada con los acercamientos a las comunidades y fichas veredales de dichas unidades territoriales, esta información solo fue contemplada en el capítulo 3 de Caracterización en el numeral 3.4.2, en el ítem Densidad poblacional del componente Demográfico y en el Componente Político Administrativo fueron incluidos los datos de las Juntas de Acción Comunal, por lo tanto, dicha caracterización se presentó de manera incompleta para las veredas San Ramón del municipio de Bolívar, vereda Chorrillo del municipio de Tausa, vereda San José del municipio de Gachancipá, veredas Caprea, Mátima, Pozo Hondo, Primavera de Mátima, San Rafael y Santa Ana del municipio de Anolaima, relacionadas en la tabla 105 "Área de influencia sin caracterizar".

Sumado a lo anterior, es importante considerar que la GEB no entregó la información de respuesta de manera adecuada a lo solicitado en el requerimiento 2 del acta 45 del 12 de agosto de 2016, *"Ajustar la caracterización ambiental para los medios abiótico, biótico y socioeconómico, de acuerdo con los ajustes realizados al área de influencia del proyecto y conforme a lo establecido en el Auto 1437 del 20 de abril de 2015 y a los Términos de Referencia LI-TER-1-01-MA*", la cual corresponde al anexo C 3-3 donde se incluyen formatos de caracterización vías de acceso para el medio socioeconómico y cultural, que no cumplen con lo solicitado en el requerimiento, según con lo establecido en los Términos de Referencia LI-TER-1-01 MA con relación a la caracterización: "*El EIA debe delimitar y definir las áreas de influencia del proyecto con base en una identificación de los impactos que puedan generarse durante la construcción y operación del proyecto para los aspectos sociales, las entidades territoriales y las áreas étnicas de uso social, económico y cultural entre otros, asociadas a las comunidades asentadas en dichos territorios.*"; ya que, la caracterización de las áreas donde se presentan las obras señaladas en la tabla 105, deben obedecer a la descripción de las veredas en sus distintos componentes.

"Tabla 105 Área de Influencia Directa sin Caracterizar

DEPARTAMENTO	***MUNICIPIO***	***VEREDA***	***ACTIVIDAD***
Santander	*Bolívar*	*San Ramón*	
Cundinamarca	*Tausa*	*Chorrillo*	*Torre 34 y 34 A*
Cundinamarca	*Gachancipá*	*San José*	*Torre 1, 2, 555,556,557 pórtico Norte T1 y pórtico Norte T3, Plaza 51 tipo 1*
Cundinamarca	*Anolaima*	*Caprea*	*Torre 223 a 228*
Cundinamarca	*Anolaima*	*Mátima*	*Torre 218 a 222*

Cundinamarca	*Anolaima*	*Pozo hondo*	*Plaza 68 tipo 1*
Cundinamarca	*Anolaima*	*Primavera de Mátima*	*Torre 216 y 217*
Cundinamarca	*Anolaima*	*San Rafael*	*Torre 211 a 215, Manantial AD_ND21, Manantial AD_ND22, Plaza 67 tipo 1*
Cundinamarca	*Anolaima*	*Santa Ana*	*Torre 210*

Fuente: Adaptación Equipo Evaluador a partir de la Información Adicional, comunicación con radicación 2016066176-1-000 del 12 de octubre de 2016."

Acorde a lo anterior, esta Autoridad Nacional considera que la información de caracterización de las comunidades donde se tienen proyectadas dichas actividades es de suma importancia, ya que, esta permite conocer las particularidades de las áreas a intervenir e identificar los posibles impactos del proyecto y proponer las medidas de manejo. Por lo tanto, se considera que dicha caracterización debió ser presentada en una etapa previa aplicando lo dispuesto en la Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales (2018), y Términos de Referencia LI-TER-1-01 MA, información que debió ser articulada en todo el desarrollo del Estudio de Impacto Ambiental de forma coherente e integrada para ser tenida en cuenta en el proceso de evaluación.

Respecto al argumento de la empresa donde se relaciona con el Decreto 1076, donde informa que esta información no se tuvo en cuenta en la información adicional, se aclara que acorde con la revisión adelantada por el Grupo evaluador del Concepto Técnico 4863 del 05 de agosto de 2020, se consideró que la información aportada por la sociedad permitía un pronunciamiento sobre la misma.

Con relación a la exclusión del área de influencia Socioeconómica en la tabla 276 de la página 616, de la vereda Llana Caliente del municipio de San Vicente de Chucurí del Departamento de Santander, en la cual se tienen proyectadas las torres 62,63 y 64 y la plaza de tendido 8 tipo 1, se verificó que en el artículo primero del concepto técnico 4836 del 5 de agosto de 2020 se aprueba la infraestructura de la vereda Llana Caliente correspondientes a las torres 61, 63 y 64 y la plaza de tenido 8 tipo 1, por lo tanto, se modifica el artículo décimo sexto en función de incluir la vereda Llana Caliente en el área de influencia socioeconómica, por lo cual el artículo se establece de la siguiente manera:

"Establecer la siguiente Área de influencia Directa e Indirecta para el medio socioeconómico, la cual está conformada por 34 municipios, 157 veredas, ubicadas en los departamentos de Santander, Boyacá y Cundinamarca."

DEPTO (AII)	MUNICIPIO (AII)	CANT AID	VEREDAS (AID)
SANTANDER (75)	ALBANIA	4	La Mesa
			Pan de Azúcar
			Santa Rita
			Uvales
	BETULIA	1	La Putana
	BOLÍVAR	18	Alto Mina
			Alto Nogales
			Barro Hondo
			Boquerón
			Canipa
			El Subal
			Jobonero
			Cuchilla Medios
			La Resina
			Lagunitas El Diamante
			Parario
			Plan de Rojas
			Portachuelo
			Resumidero

"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición presentados en contra de la Resolución 1326 del 05 de agosto de 2020"

DEPTO (AII)	MUNICIPIO (AII)	CANT AID	VEREDAS (AID)
			San José de la Amistad
			San Roque
			Santa Bárbara
			Cedros
	EL CARMEN DE CHUCURÍ	12	Angosturas de los Andes
			Bajo Cascajales
			Cerro Negro
			Campo 27
			El Control
			El Edén
			El Porvenir
			El Sinaí
			Río Sucio de los Andes
			San Luis
			Corregimiento Santo Domingo del Ramo
			Vista Hermosa
	JESÚS MARÍA	5	Angostura
			Arciniegas
			Cristales
			El Oscuro
			Laderas
	LA PAZ	4	Bocas Del Opón
			La Compañía
			Mirabuenos
			Trochas
	SAN VICENTE DE CHUCURÍ	4	Llana Caliente
			Taguales
			La Tempestuosa
			Vizcaína Baja
	SANTA HELENA DEL OPÓN	1	Palo de Cuchez
	SIMACOTA	2	El Reposo
			La Honda
	SUCRE	4	Callejón II
			Chuchina II
			El Hoyo
			Órganos
	VÉLEZ	11	Campo Hermoso
			La Tablona
			Limoncito
			Mantellina
			Palma
			Río negro
			San Benito
			San Ignacio
			San Pedro
			El Tagual
			Vista Hermosa
BOYACÁ (11)	BRICEÑO	1	Diamante
	CALDAS	6	Chingaguta
			Cubo
			Espalda
			Palmar
			Quipe
			Vueltas
	CHIQUINQUIRA	1	Varela
	SABOYÁ	2	Pantanos
CUNDINAMARCA (95)	CARMEN DE CARUPA	11	Charquira
			Corralejas
			El Hato
			Hatico y Eneas

El ambiente es de todos Minambiente

"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición presentados en contra de la Resolución 1326 del 05 de agosto de 2020"

DEPTO (AII)	MUNICIPIO (AII)	CANT AID	VEREDAS (AID)
			La Huerta
			La Playa
			Salitre
			San Agustín
			San José
			Santa Dora
			Santuario
	SIMIJACA	5	Aposentos
			Churnica
			Don Lope
			Peña Blanca
			Salitre
	SUSA	1	Nutrias
	SUTATAUSA	1	Mochilas
	TAUSA	4	La Florida
			Lagunitas
			El Pajarito
			Salitre
	NEMOCÓN	7	Astorga
			Cerro Verde
			Chécua
			Mogua
			Patio Bonito
			Perico
			Susatá
	COGUA	5	Cardonal
			Casa Blanca
			Páramo Alto
			Patasica
			Quebrada Honda
	PACHO	8	Cerro Negro
			El Bosque
			El Hatillo
			El Piñal
			La Ramada
			Las Pilas
			Llano de Trigo
			Negrete
	SUPATÁ	4	El Paraíso
			Las Lajas
			Monte Dulce
			Santa Bárbara
	SAN FRANCISCO	5	El Peñón
			Juan de Vera
			Pueblo Viejo
			San Miguel
			Toriba
	LA VEGA	4	Chuscal
			El Roble
			Libertad
			San Antonio
	SASAIMA	3	Gualiva
			La Candelaria
			La Victoria
	ALBAN	4	Garbanzal
			Java
			Los Alpes
			San Rafael
	GUAYABAL DE SÍQUIMA	1	El Trigo
	ZIPACÓN	2	Paloquemao

DEPTO (AII)	MUNICIPIO (AII)	CANT AID	VEREDAS (AID)
			San Cayetano
	CACHIPAY	2	El Retiro
			Petaluma Alta
	LA MESA	3	Anatoli
			Buenavista
			Payacal
	TENA	5	Catalamonte
			Cativa
			El Rosario
			Laguneta
			Santa Bárbara
	SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA	7	Arracachal
			Chicaque
			El Cajón
			Laguna Grande
			Nápoles
			San Isidro
			San José

En consecuencia, se considera que se debe cambiar el artículo décimo sexto de la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020, en función de incluir la vereda Llana Caliente.

6.12 OBLIGACIÓN RECURRIDA - ARTICULO DÉCIMO SEPTIMO

Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020

> ***"ARTÍCULO DÉCIMO SEPTIMO**. Establecer como Área de Influencia Directa- AID los sitios de uso temporal (Franjas de captación, Plazas de tendido, Centros de Acopio, y Vías de acceso a las franjas de captación), así como aquellas veredas que tienen influencia con estos sitios."*

6.12.1. Petición del GRUPO ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P

De acuerdo con la comunicación con radicado 2020141795-1-000 del 28 de agosto de 2020, el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P – GEB, solicita lo siguiente:

iv) SOLICITUD

- *Modificar el ARTÍCULO PRIMERO de la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020, e incluir los municipios y veredas que se solicitan establecer como AID, así:*

  "ARTÍCULO PRIMERO. Otorgar Licencia Ambiental al GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P – GEB, identificada con NIT. 899999082-3, para el proyecto "UPME 01 DE 2013 (SUBESTACIÓN NORTE 500 KV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN NORTE - TEQUENDAMA 500 KV Y NORTE SOGAMOSO 500 KV) – COMO PRIMER REFUERZO DE RED 500 KV DEL ÁREA ORIENTAL", en adelante UPME 01 - 2013, localizado en jurisdicción del municipio de Barrancabermeja, Cimitarra, Betulia, San Vicente de Chucurí, Landazuri, El Carmen de Chucurí, Simacota, Santa Helena del Opón, La Paz, Vélez, Bolívar, Sucre, Jesús María y Albania en el departamento de Santander; Saboyá, Chiquinquirá, Briceño y Caldas en el departamento de Boyacá; Simijaca, Carmen de Carupa, Susa, Sutatausa, Tausa, Villa de San Diego Ubaté, Nemocón, Cogua, Pacho, Supatá, San Francisco, La Vega, Sasaima, Albán, Guayabal de Síquima, Cachipay, Zipacón, La Mesa, Tena, Facatativá, Anolaima, Soacha y San Antonio del Tequendama en el departamento de Cundinamarca."

- *Modificar el ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO de la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020, e incluir los municipios y veredas que fueron solicitados incluir en el AID, así:*

"ARTÍCULO DÉCIMO SEPTIMO. Establecer como Área de Influencia Directa- AID los sitios de uso temporal (Plazas de tendido, Centros de Acopio, y Vías de acceso a plazas de tendido y centros de acopio), así como aquellas veredas que tienen influencia con estos sitios, descritos a continuación:"

Tabla 40. Municipios, Veredas de las Vías de acceso recurridas

DEPTO	MUNICIPIO (AII)	VEREDA (AID)	VIAS DE ACCESO
Santander	Barrancabermeja	La Fortuna	Vía Acceso Rio Sogamoso Mayor Centro de Acopio -
			Vía Acceso Rio Sogamoso Menor Tipo 3 Centro de Acopio
	Betulia	Tienda Nueva	Vía Acceso La Playa Menor Tipo 3 Centro de Acopio - Plaza 4 - Tipo 2
	Bolivar	Cabecera Municipal	Vía Acceso Bolívar Menor Tipo 3 Centro de Acopio
		Lomalta	Vía Acceso Bolívar Menor Tipo 3 Centro de Acopio
		Motuas	Vía Acceso Bolívar Menor Tipo 3 Centro de Acopio
	Cimitarra	Centro	Vía Acceso Cimitarra Mayor Centro de Acopio
		La Perdida	Vía Acceso Cimitarra Mayor Centro de Acopio
	El Carmen de Chucurí	Dos Bocas	Vía Acceso Yarima Menor Tipo 3 Centro de Acopio
		El Centenario	Vía Acceso Centenario Menor Tipo 3 Centro de Acopio
	Jesús María	Bravo Páez	Vía de Acceso Jesús María Menor Tipo 3 Centro de Acopio
		Cabecera Municipal	Vía Acceso Jesús María Menor Tipo 3 Centro de Acopio
	Landázuri	Agua Blanca	Vía Acceso Cimitarra Mayor Centro de Acopio
		Aguachica	Vía Acceso Cimitarra Mayor Centro de Acopio
		Bajo Jordán	Vía Acceso Cimitarra Mayor Centro de Acopio
		Borrascoso	Vía Acceso Cimitarra Mayor Centro de Acopio
		Estanquito	Vía Acceso Cimitarra Mayor Centro de Acopio
		Km – 15	Vía Acceso Cimitarra Mayor Centro de Acopio
		Km – 21	Vía Acceso Cimitarra Mayor Centro de Acopio
		Km – 4	Vía Acceso Cimitarra Mayor Centro de Acopio
		La Victoria	Vía Acceso Cimitarra Mayor Centro de Acopio
		Las Florez	Vía Acceso Cimitarra Mayor Centro de Acopio
		Los Balsos	Vía Acceso Cimitarra Mayor Centro de Acopio
		Pitalito	Via Acceso Plaza de tendido Plaza 19.1 - Tipo 1 - Construcción de torres de la 189 a la 202
		Porvenir	Vía Acceso Cimitarra Mayor Centro de Acopio
		Quebrada Negra	Vía Acceso Cimitarra Mayor Centro de Acopio
		Quebraditas	Vía Acceso Cimitarra Mayor Centro de Acopio
		San Fernando	Vía Acceso Cimitarra Mayor Centro de Acopio
		San Pedro centro	Vía Acceso Cimitarra Mayor Centro de Acopio
		Santa Barbara	Vía Acceso Cimitarra Mayor Centro de Acopio
	San Vicente de Chucurí	Guadual	Vía Acceso La Playa Menor Tipo 3 Centro de Acopio, La Playa Mayor Centro de Acopio, Rio Sogamoso Menor Tipo 1 Centro de Acopio
		Mérida	Vía Acceso La Playa Menor Tipo 3 Centro de Acopio, La Playa Mayor Centro de Acopio, Rio Sogamoso Menor Tipo 1 Centro de Acopio
		Nuevo Mundo	Vía Acceso La Playa Menor Tipo 3 Centro de Acopio, La Playa Mayor Centro de Acopio, Rio Sogamoso Menor Tipo 1 Centro de Acopio
		Palmira	Vía Acceso La Playa Menor Tipo 3 Centro de Acopio, La Playa Mayor Centro de Acopio, Rio Sogamoso Menor Tipo 1 Centro de Acopio
		Yarima	Vía Acceso Yarima Menor Tipo 3 Centro de Acopio
	Sucre	Cabecera Municipal	Vía Acceso Plaza 32.1 - Tipo 1
	Vélez	Gualilo	Vía Acceso Cimitarra Mayor Centro de Acopio
		La Esperanza	Vía Acceso Cimitarra Mayor Centro de Acopio
		Recreo	Vía Acceso Cimitarra Mayor Centro de Acopio
Boyacá	Chiquinquirá	Resguardo	Vía Acceso Chiquinquirá Mayor Centro de Acopio
	Saboyá	Cabecera Municipal	Vía Acceso Saboya Menor Tipo 3 Centro de Acopio
		El Molino	Vía Acceso Saboya Menor Tipo 3 Centro de Acopio

DEPTO	MUNICIPIO (AII)	VEREDA (AID)	VIAS DE ACCESO
		El Resguardo	*Vía Acceso Saboya Menor Tipo 3 Centro de Acopio*
		Tibista	*Vía Acceso Saboya Menor Tipo 3 Centro de Acopio*
Cundinamarca	*Simijaca*	*Cabecera Municipal*	*Vía Acceso Simijaca Menor Tipo 3 Centro de Acopio*
		Centro	*Vía Acceso Simijaca Menor Tipo 3 Centro de Acopio*
	Ubaté	*Apartadero*	*Vía Acceso Ubaté Mayor Centro de Acopio*
		Sucunchoque	*Vía Acceso Ubate Mayor Centro de Acopio*
		Cabecera Municipal	*Vía Acceso Ubate Mayor Centro de Acopio*
	Carmen de Carupa	*Alisal*	*Vía Acceso Ubate Mayor Centro de Acopio*
		Alto de Mesa	*Vía Acceso Carmen de Carupa Menor tipo 3 Centro de Acopio*
	Cogua	*Neusa*	*Vía Acceso Plaza 53 - Tipo 1 - Cogua Menor Tipo 3 Centro de Acopio*
		Rodamontal	*Vía Acceso Plaza 55 - Tipo 1 -Cogua Menor Tipo 3 Centro de Acopio*
	Facatativá	*La Selva*	*Vía Acceso Facatativá Mayor Centro de Acopio*
		La Tribuna	*Vía Acceso Facatativá Mayor Centro de Acopio*
		Los Manzanos	*Vía Acceso Facatativá Mayor Centro de Acopio*
		Mancilla	*Vía Acceso Facatativá Mayor Centro de Acopio*
		Pueblo Viejo	*Vía Acceso Facatativá Mayor Centro de Acopio*
		San Rafael	*Vía Acceso Facatativá Mayor Centro de Acopio*
	Pacho	*Mortiño Oriental*	*Via Acceso Plaza 57 - Tipo 1*
	Anolaima	*Los Balsos*	*Vía Acceso Plaza de tendido 68 Tipo 1*

De igual manera, la sociedad establece como actividad necesaria para el inicio de la etapa constructiva, respecto de los sitios de uso temporal anteriormente relacionados, presentar ante la Autoridad la caracterización de las unidades territoriales descritas aplicando lineamientos de participación definidos por la Metodología General para la Elaboración y Presentación de estudios Ambientales (2018), y los Términos de Referencia TdR-17 vigentes.

6.12.1.1 Argumentos del GRUPO ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P

El GEB cita como motivo del recurso de reposición contra la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020 en el numeral 5.12 de su escrito, lo siguiente:

En el Estudio de Impacto Ambiental, (Capitulo 3. 4 Medio Socioeconómico y Cultural), varias veredas y municipios ya están definidos como AID y AII respectivamente, tal como se observa en la Tabla 37, por lo tanto, no son objeto de la presente solicitud, a saber:

Tabla 37. Área de Influencia Indirecta Socioeconómica - Plazas de tendido.

Tabla referenciada en el Recurso de reposición de la GEB en las páginas 271,272 y 273.

Con respecto de sitios de uso temporal de plazas de tendido se requiere incluir las veredas: Tienda Nueva, municipio de Betulia: Pitalito, municipio de Landázuri: Cabecera municipal, municipio de Sucre: Neusa, municipio de Cogua: Rodamontal, municipio de Cogua: Mortiño Oriental, municipio de Pacho: Los Balsos, municipio de Anolaima como AID por tener vías de acceso que conducen a los sitios de uso temporal. Es decir, de 70 plazas de tendido requeridas 7 de estas precisan de siete veredas que deben ser definidas como AID.

• En el Estudio de Impacto Ambiental (Capitulo 3. 4 medio Socioeconómico y Cultural), varias veredas y municipios ya están definidos como AID y AII respectivamente, tal como se observa en la Tabla 38Tabla 38, por lo tanto, no son objeto de la presente solicitud, a saber:

Tabla 38. Área de Influencia Indirecta Socioeconómica – Centros de Acopio

Tabla referenciada en el Recurso de reposición de la GEB en las páginas 273,274,275 y 206.

Con respecto de la tabla anterior se requiere incluir 41 veredas asociadas a accesos a sitios de uso temporal tipo plazas de tendido y centros de acopio. Con respecto del requerimiento dado por la autoridad en ARTICULO DECIMO SEPTIMO de la Resolución 1326 de 2020 se establece que 7 veredas están asociadas a plazas de tendido, 12 veredas a centros de acopio y 41 veredas se asocian a accesos de plazas de tendido y centros de acopio para un total de 60 veredas y 5 municipios a incorporar en el AID.

3.12.1.2 Consideraciones de la ANLA

Respecto al argumento del Grupo Energía de Bogotá S.A. E.S.P., en el recurso de reposición, frente a lo establecido por la ANLA en el Concepto Técnico 4836 del 5 de agosto de 2020 y acogido mediante la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020, esta Autoridad Nacional realiza las siguientes consideraciones:

Acorde a la solicitud de la GEB de incluir las siguientes unidades territoriales discriminadas a continuación:

- Siete (7) Unidades territoriales relacionadas en la tabla 27 del Recurso de reposición con radicado 2020141795-1-000 del 28 de agosto de 2020 **solicitadas a incluir dentro del AID por tener vías de acceso** que conducen a los sitios de uso temporal de plazas de tendido: "*Tienda Nueva, municipio de Betulia: Pitalito, municipio de Landázuri: Cabecera municipal, municipio de Sucre: Neusa, municipio de Cogua: Rodamontal, municipio de Cogua: Mortiño Oriental, municipio de Pacho: Los Balsos, municipio de Anolaima*"**.**

- Doce (12) Unidades territoriales relacionadas en la tabla 28 del Recurso de reposición con radicado 2020141795-1-000 del 28 de agosto de 2020 **solicitadas para incluir como AID del proyecto por estar relacionadas directamente con sitios de uso temporal tipo centro de acopio las siguientes veredas**: *La Fortuna del municipio de Barrancabermeja: Merida, Palmira, Yarima del municipio de San Vicente de Chucuri: Cabecera municipal (Vía de acceso) del municipio de Cimitarra: Motuas del municipio de Bolívar: Bravo Páez del municipio de Jesús María: Resguardo del municipio de Saboya: Resguardo del municipio de Chiquinquirá: Cabecera municipal (Vía de acceso) del municipio Simijaca: Alto de Mesa del municipio de Carmen de Carupa: Cabecera municipal (Vía de acceso) del municipio de Ubaté: Los Manzanos del municipio de Facatativá. Es decir, como AID para sitios de uso temporal tipo centro de acopio se requiere la inclusión de 12 veredas."*

- (41) unidades territoriales relacionadas en la tabla 39 del Recurso de reposición con radicado 2020141795-1-000 del 28 de agosto de 2020, **solicitadas para incluir dentro del AID por estar asociadas a accesos a sitios de uso temporal tipo plazas de tendido y centros de acopio**.

De acuerdo con lo anterior, se realizó la verificación en el documento del EIA con radicado 2016032980-1-000 del 24 de junio de 2016 y en la información adicional con radicado 2016066176-1-000 del 12 de octubre de 2016, donde se identificó que dichas unidades territoriales no fueron identificadas dentro del área de influencia directa acorde a las actividades propuestas en como vías de acceso a sitios de uso temporal y sitios de uso temporal, asimismo, no se presentó la caracterización como tampoco los procesos de socialización de las unidades territoriales relacionadas en la presente solicitud por la GEB.

Respecto a lo anterior, esta Autoridad Nacional considera que la información de caracterización de estas unidades territoriales de las comunidades donde se tienen proyectadas dichas actividades es

de suma importancia, ya que, los habitantes de dichas veredas debieron conocer su relación con el proyecto en la etapa de realización del Estudio de Impacto Ambiental, con el objetivo de brindarles a las comunidades la posibilidad de analizar la información desde su percepción e identificar los impactos ambientales relacionados con las obras, proceso donde la participación define la calidad de los análisis y certeza de los argumentos de dicho estudio, del EIA; Asimismo, la elaboración de la caracterización de dichas veredas permite conocer las particularidades de las áreas a intervenir y definir los impactos de las obras proyectadas.

De esta manera, es relevante mencionar, la importancia de realizar los procesos de participación en el área de influencia donde se realizaran dichas obras, como lo refiere la Metodología General de Estudios Ambientales respecto a lineamientos de participación:

> *"La información debe permitir conocer las principales características de la población de la zona de influencia del proyecto y su relación con el mismo. Para tal efecto ésta se debe presentar conforme a lo establecido por las entidades responsables de su generación, procesamiento y análisis".* (Página 19).
>
> (…)

Por lo tanto, se considera que dicha fase debió ser surtida de manera previa a la proyección de actividades en sus territorios, aplicando lo dispuesto en la Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales (2018), y Términos de Referencia LI-TER-1-01, información que debió ser articulada en todo el desarrollo del Estudio de Impacto Ambiental de forma coherente e integrada para ser tenida en cuenta en el proceso de evaluación.

Asimismo, es relevante precisar que, el GEB no atendió con lo solicitado en el requerimiento 1 de información adicional con Acta 45 del 12 de agosto de 2016, mediante el cual se solicitó: *"Ajustar las áreas de influencia del proyecto para los medios abiótico, biótico y socioeconómico de acuerdo con lo solicitado en los Términos de Referencia LI-TER-1-01 MA (resolución N°1288 del 30 de junio de 2006) y lo establecido en el Auto 1437 del 20 de abril de 2015; da respuesta a través de la comunicación con radicación 2016066176-1-000 del 12 de octubre de 2016, señalando en la página 26 del documento de información adicional, el GEB hace alusión al auto 1437 del 20 de abril de 2015, numeral 2 artículo tercero literal* e*. Presentar para el medio socioeconómico de forma concreta y adecuada el área de influencia para la alternativa seleccionada teniendo en cuenta como mínimo lo establecido en los términos de referencia*" indicando en la respuesta que "*Para el medio socioeconómico y cultural el AID se definió teniendo en cuenta los posibles impactos directos de la ejecución de las actividades del proyecto, permitiendo visualizar las veredas que se verán intervenidas por el Proyecto. Para el AII se tuvieron en cuenta las entidades territoriales a las cuales pertenecen las veredas que son intervenidas directamente por el Proyecto.".*

Igualmente, no cumplió lo solicitado en el requerimiento 2 del acta 45 del 12 de agosto de 2016, *"Ajustar la caracterización ambiental para los medios abiótico, biótico y socioeconómico, de acuerdo con los ajustes realizados al área de influencia del proyecto y conforme a lo establecido en el Auto 1437 del 20 de abril de 2015 y a los Términos de Referencia LI-TER-1-01-MA*", donde la GEB entregó en el anexo C3-3 los formatos de caracterización vías de acceso para el medio socioeconómico y cultural, que no cumplen con la información requerida, ni con lo establecido en los Términos de Referencia LI-TER-1-01 MA con relación a la caracterización de las unidades territoriales a intervenir "*El EIA debe delimitar y definir las áreas de influencia del proyecto con base en una identificación de los impactos que puedan generarse durante la construcción y operación del proyecto para los aspectos sociales, las entidades territoriales y las áreas étnicas de uso social, económico y cultural entre otros, asociadas a las comunidades asentadas en dichos territorios."*; ya que, la caracterización de las áreas donde se presentan las obras señaladas en la tabla 105, deben obedecer a la descripción de las veredas en sus distintos componentes.

Además, esta Autoridad Nacional identificó en el proceso de evaluación y manifestado en el Concepto Técnico 4836 del 5 de agosto de 2020 no fueron incluidos seis (6) municipios adicionales dentro del AII socioeconómica definida en el documento que corresponden a **Barrancabermeja, Landázuri, Cimitarra, Ubaté, Facatativá y Bojacá.**

Lo anterior mencionado en la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020 "*Así mismo se establecen 37 municipios para el Área de Influencia Indirecta, sin embargo, se plantean actividades en 6 municipios adicionales, los cuales no están incluidos dentro del AII socioeconómica definida en el documento, pese a que se encuentre delimitado en la cartografía. Estos corresponden al municipio de Landázuri Santander con actividades de Franja de Captación en el río Guayabito, veredas Km21 y San Fernando, uso de vías en las veredas Aguachica, Casco Blanco, Estanquito, Km -15, Km-21, Km-4, La Guayabita, Las Flores, Los Balsos, Pitalito, Porvenir, San Pedro Centro y Santa Bárbara; en el municipio de Barrancabermeja Santander, se proponen actividades de Centro de Acopio Río Sogamoso/Mayor Río Sogamoso/ Menor Tipo 3; vereda La Fortuna y uso de vía en la vereda La Fortuna, por su parte en el municipio de Cimitarra Santander se presentan actividades de Centro de Acopio Cimitarra /Mayor, en la vereda Centro y uso de vías en la zona urbana, para el municipio de Ubaté Cundinamarca, actividades de Centro de Acopio Ubaté/Mayor, en la cabecera municipal y uso de vías en las veredas Apartadero, Sucunchoque y Zona Urbana; para el municipio de Facatativá Cundinamarca Centro de Acopio Facatativá /Mayor en la vereda Los Manzanos y uso de vías en las veredas La Selva, La Tribuna, Los manzanos, Mancilla, Pueblo Viejo y San Rafael; finalmente para el municipio de Bojacá Cundinamarca uso de vía en la vereda Chical."* Pág. 273.

La Sociedad propone lo siguiente *"la sociedad establece como actividad necesaria para el inicio de la etapa constructiva, respecto de los sitios de uso temporal anteriormente relacionados, presentar ante la Autoridad la caracterización de las unidades territoriales descritas aplicando lineamientos de participación definidos por la Metodología General para la Elaboración y Presentación de estudios Ambientales (2018), y los Términos de Referencia* TdR-17 vigentes.". (Recurso del GEB).

En tal sentido, se reitera que la información presentada por la sociedad mediante radicado 2016066176-1-000 del 12 de octubre de 2016, en específico lo referente a que la sociedad incluye de manera adecuada las unidades territoriales con vías de acceso y sitios de uso temporal, aun cuando describe los impactos en ellas, como tampoco se presentó la caracterización. En consecuencia, se recomienda reiterar lo dispuesto en el ARTÍCULO DÉCIMO SEPTIMO. Establecer como Área de Influencia Directa- AID los sitios de uso temporal (Franjas de captación, Plazas de tendido, Centros de Acopio, y Vías de acceso a las franjas de captación), así como aquellas veredas que tienen influencia con estos sitios.

6.13 OBLIGACIÓN RECURRIDA – ARTICULO DÉCIMO OCTAVO

Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020

"ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. La sociedad GRUPO ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., previo al inicio de la fase constructiva, dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y presentar el soporte de su cumplimiento en el primer Informe de Cumplimiento Ambiental ICA:

6.13.1 Petición de la FUNDACIÓN SOCIAL ALBERTO MERANI.

De acuerdo a la comunicación con radicado 020143845-1-000 del 01 de septiembre de 2020, la Fundación Alberto Merani, solicita lo siguiente:

"Reponer el Artículo Décimo Octavo de la Resolución 1326 de 2020, en el sentido de:

- Aclarar que la presentación del consolidado de la población objeto de relocalización o reasentamiento individual, así como el proceso de concertación realizado con cada familia para llegar al tipo de traslado y realizar la caracterización respectiva para el área de influencia directa de acuerdo a lo establecido en los términos de referencia, deber contar con la aprobación de la ANLA, antes de dar inicio a la ejecución del proyecto.

- Incluir que el GEB debe conformar una veeduría ciudadana en el municipio de Nemocón para el proyecto, a los cuales se les debe presentar la información requerida por la ANLA en la Resolución 1326 de 2020, previo al inicio del proyecto y se debe contar con la aprobación por parte de dicha veeduría."

6.13.1.1 Argumentos de la FUNDACIÓN SOCIAL ALBERTO MERANI.

La Fundación Alberto Merani cita como motivo del recurso de reposición contra la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020, lo siguiente:

3.PARTICIPACIÓN CIUDADANA

En el Artículo Décimo Octavo de la Resolución 1326 de 2020 (Página 621) la ANLA establece:

"5. Realizar reuniones con cada una de las comunidades y autoridades municipales del área de influencia del Proyecto, con el fin de informar el inicio de cada una de las etapas del proyecto: construcción, operación, desmantelamiento y abandono. Las convocatorias a estas reuniones se deberán efectuar con suficiente antelación, y para las comunidades del área de influencia"

Nos parece que esta medida es completamente insuficiente, nos parece que por las características del proyecto, por la complejidad que tiene y por ello por la dificultad que va a ser para las personas seguirlos, cuando su trabajo o su actividad principal no es la de seguir este proyecto y la información puede ser entregada por partes sin que un particular pueda entender cómo o cuando se entrega la información que lo afecta. Por ello, vamos a solicitar la creación de una veeduría para el Municipio de Nemocón, aceptándose o no nuestros puntos de reposición anteriores, bien sea para vigilar un proyecto altamente impactante, o para ayudar a construir uno amigable con los recursos naturales y culturales del Municipio.

Los mecanismos de participación ciudadana son una serie de herramientas establecidas en la Constitución de 1991, para garantizar que todos los miembros de la sociedad tengan una posibilidad real e igual de participar en las decisiones colectivas, previendo para ello figuras como el voto, el plebiscito, el referendo, la consulta popular, el cabildo abierto, la iniciativa popular, la revocatoria del mandato e inclusive, la misma acción de tutela. Así, cuando la Constitución establece en su artículo primero que Colombia es una república democrática y participativa, está asumido el compromiso de promover la participación ciudadana en todos los espacios de la vida social.

En línea con lo dicho, todos los colombianos con capacidad de voto tienen el derecho de usar los distintos mecanismos de participación, para asegurar su participación en la toma de las decisiones que los afecten y la resolución de los problemas que se relacionan con el bien común. Así, el objetivo de los mecanismos de participación ciudadana es brindar garantías y beneficios para que el pueblo colombiano pueda incidir en cambios dentro de los sistemas judicial, ejecutivo y legislativo.

Los beneficios que adquiere el pueblo por hacer uso de los mecanismos de participación son el obtener respuesta efectiva y obligatoria por parte de los entes del Gobierno, el

establecimiento de una relación más directa entre el Gobierno y el pueblo, entre otros. Para ello, se han establecido una serie de mecanismos de participación como una materialización de un derecho político fundamental, atribuido a todo ciudadano, con el objetivo de que cada uno pueda participar en la conformación, ejercicio y control del poder político.

A través de todas estas herramientas, consagradas en la Constitución y reguladas en las leyes nacionales, los colombianos pueden entablar una relación directa con las autoridades públicas, dar a conocer sus propuestas, presionar para que sean adoptadas, opinar sobre asuntos públicos, exigir el cumplimiento de las normas, vigilar la conducta de los dirigentes, de las autoridades e inclusive de los particulares habilitados por el Estado para cumplir funciones públicas, o para desarrollar proyectos de interés general y tomar decisiones que afectan a una población en particular o que nos afecta a todos, entre otras formas de participación.

Ahora bien, en la materia que nos ocupa, más allá del mandato constitucional, existe la garantía de la participación ciudadana ambiental, y para ello el Acuerdo Escazú recientemente ratificado por Colombia, se presenta como una herramienta que colabora con este propósito, teniendo en cuenta que es un acuerdo regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe, el cual tiene como objetivo:

> *"Garantizar la implementación plena y efectiva en América Latina y el Caribe de los derechos de acceso a la información ambiental, participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y acceso a la justicia en asuntos ambientales, así como la creación y el fortalecimiento de las capacidades y la cooperación, contribuyendo a la protección del derecho de cada persona, de las generaciones presentes y futuras, a vivir en un medio ambiente sano y al desarrollo sostenible" (art. 1).*
>
> *El Acuerdo contiene obligaciones específicas asumidas por los Estados firmantes en los siguientes temas estratégicos:*
>
> - *Acceso a la información ambiental*
> - *Generación y divulgación de información ambiental*
> - *Participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales*
> - *Acceso a la justicia en asuntos ambientales*
> - *Defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales*
> - *Fortalecimiento de capacidades*
> - *Cooperación*

Dicho acuerdo responde a una iniciativa para establecer estándares comunes en la región, que para el caso colombiano, refuerza las disposiciones normativas vigentes en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley 1712 de 2014) y Participación Ciudadana (Ley 1757 de 2015), y a su vez demarca horizontes de acción en materia de participación ciudadana, acceso a la información y justicia ambiental. Colombia lo suscribió formalmente el 11 de diciembre de 2019, siendo un instrumento importante que da herramientas a la autoridad ambiental nacional para facilitar el acceso a la información ambiental, garantizar la participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales.

Disposiciones del acuerdo que pueden ser de aplicación:

(..) Argumentos referenciados en las páginas 17, 18, 19 del Recurso de reposición de la Fundación Alberto Merani.

6.13.2.2 Consideraciones de la ANLA

Respecto al argumento de la Fundación Social Alberto Merani, en el recurso de reposición, frente a lo establecido por la ANLA en el Concepto Técnico 4836 del 5 de agosto de 2020 y acogido mediante la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020, esta Autoridad Nacional realiza las siguientes consideraciones:

En lo que corresponde a la información sobre población a trasladar, posterior a la solicitud realizada por la ANLA, el GEB realizó el barrido de información sobre 60 predios sin acceso, donde se registran 28 predios con viviendas y 32 sin viviendas, los cual fue mencionado en la caracterización socioeconómica y cultural del Estudio de Impacto Ambiental, las consideraciones se relacionaron en el concepto técnico en la Figura 2-52 Predios relacionados en EIA donde no se tuvo ingreso y Tabla 3-1388 Predios con restricción de acceso para levantamiento de ficha socio predial en la página 484.

Sin embargo, es de aclarar que esta Autoridad acorde al análisis realizado considero lo siguiente: "*En el documento de Información adicional se indica que se realizó un barrido sobre los 60 predios que no fue posible realizar la caracterización, para esta Autoridad no es válida la información de los 9 viviendas caracterizadas mediante formato de observación, tomada sin la presencia de propietario, mejoratario o poseedor, adicionalmente el GEB indica que 32 de los 60 predios no tienen infraestructura o no están sobre la franja de servidumbre, sin embargo, no se aclara cuantos presentan cada una de estas dos condiciones; adicionalmente, es necesario tener en cuenta que el levantamiento de la información de población a trasladar se realizó hace un poco más de 3 años, por lo tanto, es probable que la dinámica poblacional haya cambiado sobre los predios ubicados en el trazado del proyecto, por lo tanto se puede presentar nuevas construcciones, cambio en las actividades económicas, migraciones, etc., cambiando también de esta manera las características de las familias que conforman este grupo poblacional."*

Por lo tanto, teniendo en cuenta la importancia de dichos procesos, los cuales deben realizarse de manera rigurosa, obteniendo información con referencia de la población identificada, razones de vulnerabilidad, arraigo y/o redes, análisis de población vulnerable o en situación de discapacidad, acceso a servicios públicos y sociales, entre otros aspectos, lo que conlleva un análisis profundo para garantizar la protección de los derechos humanos, esta Autoridad considera que el proceso requeriría mayor tiempo, el cual puede ser entregado en el primer Informe de Cumplimiento de la Sociedad. Por tal motivo, se aclara que esta Autoridad solicitó en la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020 que el GEB deberá reportar en el primer informe de cumplimiento ambiental "*el consolidado de la población objeto de relocalización o reasentamiento individual, así como el proceso de concertación realizado con cada familia para llegar al tipo de traslado y realizar la caracterización respectiva de acuerdo con los términos de referencia establecidos*.".

Entendiendo su preocupación, se aclara que en la página 390 de la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020, esta Autoridad estableció que *"No se autoriza el traslado de población, hasta tanto el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P presente el consolidado de la población objeto de relocalización o reasentamiento individual, asi como el proceso de concertación realizado con cada familia para llegar al tipo de traslado y realizar la caracterización respectiva de acuerdo con los términos de referencia establecidos*." .

Por tal motivo, no se aceptan los argumentos del recurrente y se confirma el articulo Décimo Octavo, de la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020.

En cuanto a la solicitud "*Incluir que el GEB debe conformar una veeduría ciudadana en el municipio de Nemocón para el proyecto, a los cuales se les debe presentar la información requerida por la ANLA en la Resolución 1326 de 2020, previo al inicio del proyecto y se debe contar con la aprobación por parte de dicha veeduría.", es importante consultar la ley 850 de 2003 que establece en su "ARTÍCULO 2. FACULTAD DE CONSTITUCIÓN. Todos los ciudadanos en forma plural o a través de organizaciones civiles como: organizaciones comunitarias, profesionales, juveniles, sindicales, benéficas o de utilidad común, no gubernamentales, sin ánimo de lucro y constituidas con arreglo a la ley podrán constituir veedurías ciudadanas*." En tal sentido la GEB no puede conformar una veeduría ciudadana, sin embargo, entendiendo su preocupación por las actividades que realizará el GEB y la protección del medio ambiente, los ciudadanos podrán conformar esta veeduría teniendo en cuenta el siguiente artículo.

> *"ARTÍCULO 1°. DEFINICIÓN. Se entiende por Veeduría Ciudadana el mecanismo democrático de representación que le permite a los ciudadanos o a las diferentes organizaciones comunitarias, ejercer vigilancia sobre la gestión pública, respecto a las autoridades, administrativas, políticas, judiciales, electorales, legislativas y órganos de control, así como de las entidades públicas o privadas, organizaciones no gubernamentales de carácter nacional o internacional que operen en el país, encargadas de la ejecución de un programa, proyecto, contrato o de la prestación de un servicio público. Dicha vigilancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 270 de la Constitución Política y el artículo 100 de la Ley 134 de 1994, se ejercerá en aquellos ámbitos, aspectos y niveles en los que en forma total o parcial, se empleen los recursos públicos, con sujeción a lo dispuesto en la presente ley. Los representantes legales de las entidades públicas o privadas encargadas de la ejecución de un programa, proyecto, contrato o de la prestación de un servicio público deberán por iniciativa propia, u obligatoriamente a solicitud de un ciudadano o de una organización civil informar a los ciudadanos y a las organizaciones civiles a través de un medio de amplia difusión en el respectivo nivel territorial, para que ejerza la vigilancia correspondiente. PARÁGRAFO. Cuando se trate de Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, este control se ejercerá de conformidad con lo preceptuado en la Ley 142 de 1994."*

Por otro lado, se informa que con el fin de garantizar que el GEB, brinde información oportuna a las comunidades esta Autoridad estableció en el PROGRAMA: Pr-S-02 - INFORMACIÓN Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA PROYECTO: Pr-S-02-01- Comunicación del Proyecto, los siguientes requerimientos. ARTÍCULO OCTAVO. La sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., deberá ajustar los siguientes programas del Plan de Manejo Ambiental de conformidad con las condiciones que se señalan a continuación y presentarlos un (1) mes antes del inicio de las actividades de construcción, referidos en la página 512 de la Resolución.

Por tal motivo, no se aceptan los argumentos de recurrente y se confirma el articulo Décimo Octavo, de la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020.

3.14 OBLIGACIÓN RECURRIDA - ARTICULO DÉCIMO NOVENO

Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020

> *"**ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO**. La Licencia Ambiental ampara únicamente las obras o actividades, en el marco de sus competencias, descritas en el Estudio de Impacto Ambiental, el Plan de Manejo Ambiental, y el presente acto administrativo. Cualquier modificación en las condiciones, deberá ser consultada a la ANLA para su evaluación y el trámite que corresponda."*

3.14.1 Petición del GRUPO ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P

De acuerdo a la comunicación con radicado 2020141795-1-000 del 28 de agosto de 2020, el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P – GEB, solicita lo siguiente:

A. PRINCIPAL

Retirar en ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO de la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020, en el sentido de que el artículo vigésimo cuarto engloba y complementa el sentido del primero.

3.14.1.1. Argumentos del GRUPO ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P

El GEB cita como motivo del recurso de reposición contra la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020 en el numeral 5.13 de su escrito, lo siguiente:

"La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, en su artículo 19, lo siguiente:

"ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. La Licencia Ambiental ampara únicamente las obras o actividades, en el marco de sus competencias, descritas en el Estudio de Impacto Ambiental, el Plan de Manejo Ambiental, y el presente acto administrativo. Cualquier modificación en las condiciones, deberá ser consultada a la ANLA para su evaluación y el trámite que corresponda."

En el mismo sentido, estipula en el artículo 24:

"ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO. La Licencia Ambiental que se otorga mediante esta Resolución no ampara ningún tipo de obra o actividad diferente a las descritas en el Estudio de Impacto Ambiental, el Plan de Manejo Ambiental y en la presente resolución. Cualquier modificación en las condiciones de la Licencia Ambiental, el Estudio de Impacto Ambiental o el Plan de Manejo Ambiental y/o los Planes específicos, deberá ser informada a esta Autoridad para su evaluación y aprobación en cumplimiento de lo establecido al respecto en los artículos 2.2.2.3.7.1, 2.2.2.3.7.2 y 2.2.2.3.8.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, a excepción de los cambios menores.

Igualmente se deberá solicitar y obtener la modificación de la licencia ambiental cuando se pretenda usar, aprovechar o afectar un recurso natural renovable diferente de los que aquí se consagran o en condiciones distintas a lo contemplado en el Estudio de Impacto Ambiental, el Plan de Manejo Ambiental y/o los planes específicos y en la presente resolución.

(…)

Una vez contrastados ambos artículos, se advierte que los mismos comparten exactamente el mismo sentido y gran parte de su redacción, sin embargo, Grupo Energía Bogotá S.A. ESP considera que el artículo vigésimo cuarto engloba el sentido de lo dispuesto en el artículo décimo noveno y además lo complementa, por lo que atentamente se solicita retirar el artículo décimo noveno de la Resolución 1326 de 2020 para evitar la redundancia de la disposición.

3.14.1.2 Consideraciones de la ANLA

Una vez revisados los argumentos expuestos por la Sociedad en el recurso de reposición, esta Autoridad Nacional los consideran válidos, por lo cual, es procedente revocar el "ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO" de la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020, sin perjuicio de que se altere la numeración ya establecida en la misma, por lo tanto, se tendrá como no existente el artículo Décimo Noveno de la Resolución anteriormente mencionada.

6.15. PRECISIONES SOBRE EL PERMISO DE RECOLECCIÓN DE ESPECIES SILVESTRES DE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA

EL GEB solicita precisiones sobre lo establecido en el considerando de la Resolución 1326 de 2020 referente al permiso de recolección de especies.

6.15 .1 Petición del GRUPO ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P

De acuerdo a la comunicación con radicado 2020141795-1-000 del 28 de agosto de 2020, el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P – GEB, realiza la siguiente aclaración:

> ***ACLARACIÓN***
>
> *Se aclara a la Autoridad Ambiental, que el Permiso de Recolección de Especímenes de la Diversidad con fines No Comerciales, no es requerido para la implementación de las acciones descritas en el PMA, ya que estas se encuentran aprobadas mediante el Artículo Séptimo de la Resolución 1326 de 2020, y serán objeto de seguimiento a través de los Informes de Cumplimiento Ambiental.*
>
> *Teniendo en cuenta que esta disposición solo aparece como una mención en la parte considerativa de la Resolución 1326 de 2020, la cual no se ve replicada en el acápite resolutivo del mencionado acto administrativo, solicitamos que la misma sea eliminada y/o aclarada dentro del acto administrativo mediante el cual se resuelve el presente recurso de reposición.*

6.15 .1.1 Argumentos del GRUPO ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P

El GEB cita como motivo de precisión en la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020 en el numeral 6 de su escrito, lo siguiente:

> *"Las actividades aprobadas por la Resolución 1326 de 2020, si bien pueden comprender la "Recolección de Especímenes" en sentido estricto (entiéndase: "procesos de captura y/o remoción o extracción temporal o definitiva del medio natural de especímenes de la diversidad biológica…" Artículo 2.2.2.9.2.2. Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015), estos no contemplan "la realización de inventarios y caracterizaciones que permitan el levantamiento de línea base" (Artículo 2.2.2.9.2.2. Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015) y tampoco la elaboración de "estudios ambientales necesarios para solicitar y/o modificar licencias ambientales o su equivalente, planes de manejo ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones" para los cuales "deberá previamente solicitar a la autoridad ambiental competente el permiso de recolecta"71. Es decir, el proyecto no se encuentra en etapa de elaboración de estudios, por el contrario, dichas actividades hacen parte del cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P a través de la Licencia Ambiental otorgada al proyecto "UPME 01 DE 2013. SUBESTACIÓN NORTE 500 KV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN SOGAMOSO – NORTE 500 KV Y NORTE – TEQUENDAMA 500 KV (NUEVA ESPERANZA), PRIMER REFUERZO DE RED DEL ÁREA ORIENTAL" por la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020 y a las cuales la Autoridad hará control y seguimiento de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.2.3.9.1 del Decreto 1076 y por medio de los Informes de Cumplimiento Ambiental, presentados a la ANLA en los tiempos estipulados en la licencia.*
>
> *Adicional a lo anterior, es importante mencionar que para el levantamiento de especies vedadas, se establecieron medidas de manejo dentro del documento de solicitud de levantamiento de veda presentado a MADS mediante radicado 4120-E1-8258 y a CAS mediante radicado 02181, aprobado por estas autoridades mediante la Resolución 1956 del 23 de noviembre de 2016 y Resolución 1069 del 23 de septiembre de 2016, para la*

implementación durante el desarrollo de las etapas del proyecto, encaminadas en la identificación, rescate y reubicación dentro de las mismas áreas aledañas a las encontradas o en sitios de similares condiciones ambientales, garantizando su sobrevivencia. Lo anterior, dándole cumplimiento a obligaciones y requerimientos descritos en los permisos y/o autorizaciones de levantamiento de estas especies vedadas.

El movimiento de estas especies está contemplado dentro de las actividades que se deben desarrollar previo al aprovechamiento forestal puntual, establecidas como medidas para el manejo y conservación de las especies vedadas, aprobadas mediante las resoluciones 1956 del 2016 por MADS y la Resolución 1069 del 2016, por CAS, consideradas y evaluadas por esta Autoridad en lo correspondiente a especies vedadas, endémicas, amenazadas o en peligro crítico, dentro de la Resolución 1326 del 5 de agosto del 2020.

La aplicación de las acciones anteriormente mencionadas, o la intervención sobre éstas, se realizará por profesionales con experiencia en este tema, amparados con el instrumento ambiental Resolución 1326 del 5 de agosto del 2020, por lo tanto, no es necesario el permiso de Recolección de Especímenes de la Diversidad Biológica, ya que este es un proceso de implementación de medidas de manejo para llevar cabo actividades de un proyecto constructivo. Así mismo, es importante mencionar que las especies identificadas, rescatadas y reubicadas no serán objeto de estudio en herbario que requiera de un proceso de investigación ni análisis.

Por último, es importante aclarar que el objeto de los Artículos 2.2.2.9.2.1. y subsiguientes del Decreto 1076 de 2015 responden a una necesidad normativa de establecer un instrumento previo de protección a la diversidad biológica que pueda verse afectado durante el proceso de elaboración de estudios ambientales, pues resulta lógico que durante el proceso de recolección de información que servirá de insumo para la elaboración de estudios ambientales, el solicitante no cuente con medidas de manejo especiales aprobadas por las autoridades competentes que ampare su actividad de la comisión de una eventual infracción de carácter ambiental" precisamente porque dichas medidas de manejo se elaborarán conforme a los hallazgos que el levantamiento de información sobre diversidad biológica arroje.

En ese sentido, no es del recibo que ANLA establezca, en el apartado considerativo de la Resolución 1326 de 2020, una obligación particular de contar con este permiso para las actividades de monitoreo y manejo de vedas, máxime cuando la literalidad de los Artículos 2.2.2.9.2.1. y subsiguientes del Decreto 1076 de 2015 se limite a indicar la obligatoriedad del permiso para la elaboración de estudios para la obtención de una licencia ambiental, o para la modificación de la misma.

6.15.1.2 Consideraciones de la ANLA

Respecto al argumento del Grupo Energía de Bogotá S.A. E.S.P., en el recurso de reposición, frente a lo establecido por la ANLA en el Concepto Técnico 4836 del 5 de agosto de 2020 y acogido mediante la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020, esta Autoridad Nacional realiza las siguientes consideraciones.

Los permisos relacionados por el GEB fueron otorgados con fines de elaboración de estudios ambientales, se definen el artículo 2.2.2.9.2.1 y 2.2.2.9.2.2 del Decreto 1076 de 2015 en donde se establece:

ARTÍCULO 2.2.2.9.2.1. Actividades de recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica Toda persona que pretenda adelantar estudios en los que sea necesario realizar actividades de recolección de especímenes de especies silvestres de la

diversidad biológica en el territorio nacional, con la finalidad de elaborar estudios ambientales necesarios para solicitar y/o modificar licencias ambientales o su equivalente, permisos, concesiones o autorizaciones deberá previamente solicitar a la autoridad ambiental competente la expedición del permiso que reglamenta el presente decreto.

(…)

ARTÍCULO 2.2.2.9.2.2. Definiciones. Para efectos de la aplicación de este decreto se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

"Estudios Ambientales: Son aquellos estudios que son exigidos por la normatividad ambiental, para la obtención o modificación de una licencia ambiental o su equivalente, permiso, concesión o autorización y cuya elaboración implica realizar cualquier actividad de recolecta de especímenes silvestres de la diversidad biológica". Subrayado fuera de texto.

(…)

"Permiso de estudios con fines de elaboración de Estudios Ambientales: Es la autorización previa que otorga la autoridad ambiental competente para la recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de elaboración de estudios ambientales necesarios para solicitar y/o modificar licencias ambientales o su equivalente, permisos, concesiones o autorizaciones.

De acuerdo con lo anterior, el permiso otorgado mediante la Resolución 0106 del 4 de febrero de 2015 de la ANLA en la cual fue otorgado a la empresa AMBIOTEC LTDA., identificada con NIT 860.091.096-6, Permiso de Estudio para la recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de Elaboración de Estudios Ambientales, a ejecutar en todo el territorio nacional; se enmarca dentro de los establecido en los artículos del Decreto 1076 de 2015 anteriormente referenciados (Artículo 2.2.2.9.2.1 y 2.2.2.9.2.2) y los cuales solo cubren la etapa de elaboración del EIA mas no las actividades del Plan de manejo ambiental ni del Plan de Seguimiento y Monitoreo aprobadas en la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020.

En tal sentido, toda vez que en el desarrollo del proyecto y durante la implementación del Plan de manejo Ambiental (PMA) aprobado por la ANLA, se llevaran a cabo actividades que comprende la recolección de especímenes de la biodiversidad (p. e. ahuyentamiento, salvamento de fauna silvestre, colecta y reubicación de especímenes de flora, colecta de muestras hidrobiológicas, reubicación de fauna, entre otras), para lo cual se debe contar con el permiso de recolección respectivo, el cual debe ser incluido en la solicitud del trámite, de conformidad con el numeral 3 del artículo 2.2.2.3.5.1, del Decreto 1076 de 2015, en el cual se especifica:

ARTÍCULO 2.2.2.3.5.1. Del estudio de impacto ambiental (EIA). ***El estudio de impacto ambiental (EIA) es el instrumento básico para la toma de decisiones sobre los proyectos****, obras o actividades que requieren licencia ambiental y se exigirá en todos los casos en que de acuerdo con la ley y el presente reglamento se requiera. Este estudio deberá ser elaborado de conformidad con la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales de que trata el artículo14 del presente decreto y los términos de referencia expedidos para el efecto,* ***el cual deberá incluir como mínimo lo siguiente****:*

(…)

3. Demanda de recursos naturales por parte del proyecto; ***se presenta la información requerida para la solicitud de permisos*** *relacionados con la captación de aguas superficiales, vertimientos, ocupación de cauces, aprovechamiento de materiales de*

> *construcción, aprovechamiento forestal, recolección de especímenes de la diversidad biológica con fines no comerciales, emisiones atmosféricas, gestión de residuos sólidos, exploración y explotación de aguas subterráneas.* (Negrilla Fuera de Texto)

De acuerdo con lo anterior, los permisos a los que se hace alusión corresponde al permiso que debe ser tramitado de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.8.1.1, Sección 1, Capítulo 8 y subsiguientes del Decreto 1076 de 2015, para las actividades que se realicen posteriores a la obtención de la licencia ambiental, tal y como se consideró en el Concepto Técnico 4836 del 5 de agosto de 2020 y acogido mediante la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020, en el cual se estableció:

> *"Para la realización de monitoreos que requiera Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P para el desarrollo del proyecto y que sean establecidos dentro de las obligaciones de este concepto técnico, se deberá contar con el respectivo permiso de recolección, tal como se establece el Artículo 2.2.2.8.1.1 del Decreto 1076 de 2015."*

Con respecto a lo expresado por el GEB frente a las especies vedadas, la sociedad manifiesta que:

> *"Adicional a lo anterior, es importante mencionar que para el levantamiento de especies vedadas,* ***se establecieron medidas de manejo dentro del documento de solicitud de levantamiento de veda presentado a MADS mediante radicado 4120-E1-8258 y a CAS mediante radicado 02181, aprobado por estas autoridades mediante la Resolución 1956 del 23 de noviembre de 2016 y Resolución 1069 del 23 de septiembre de 2016****, para la implementación durante el desarrollo de las etapas del proyecto, encaminadas en la identificación, rescate y reubicación dentro de las mismas áreas aledañas a las encontradas o en sitios de similares condiciones ambientales, garantizando su sobrevivencia. Lo anterior, dándole cumplimiento a obligaciones y requerimientos descritos en los permisos y/o autorizaciones de levantamiento de estas especies vedadas.*
>
> ***El movimiento de estas especies está contemplado dentro de las actividades que se deben desarrollar previo al aprovechamiento forestal puntual, establecidas como medidas para el manejo y conservación de las especies vedadas, aprobadas mediante las resoluciones 1956 del 2016 por MADS y la Resolución 1069 del 2016, por CAS****, consideradas y evaluadas por esta Autoridad en lo correspondiente a especies vedadas, endémicas, amenazadas o en peligro crítico, dentro de la Resolución 1326 del 5 de agosto del 2020."* (Negrilla fuera de texto)

Frente a lo anterior, se aclara que el Concepto Técnico 4836 del 5 de agosto de 2020, en el aparte de *Especies vedadas, endémicas, amenazadas o en peligro crítico*, menciona, que si bien la Resolución 1956 del 23 de noviembre de 2016, autorizo "*Levantar de manera parcial la veda de once (11) individuos de la especie Cyathea caracasana; setenta y nueve (79) individuos de la especie Cyathea sp.; cuatro (4) individuos de la especie Juglans neotrópica; y ciento sesenta y siete (167) individuos de la especie Quercus humboldtíí, que se afectarán con la remoción de la cobertura vegetal, la cual, se realizará en desarrollo del proyecto "Subestación Norte 500 kV y Líneas de Transmisión Norte - Tequendama 500 kV y Norte Sogamoso 500 kV, Primer refuerzo de red 500 Kv del Área Oriental"*, esta fue sobre la totalidad de los individuos censados al 100%, mas no para todos los individuos vegetales solicitados por el GEB, toda vez que el MADS "*considera que el modelo propuesto por la EEB para el "cálculo de la probabilidad de ocurrencia" no es aplicable en el marco de la solicitud del levantamiento de veda de individuos de especies arbóreas y helechos arborescentes*, por lo cual dicha entidad estableció el requerimiento de "*presentar previo al inicio de labores de aprovechamiento forestal, las respectivas medidas de manejo para ser evaluadas por la autoridad ambiental, con respecto a las especies con veda nacional y regional, de acuerdo a lo establecido en el Decreto No. 2106 de 2019; Artículo 125…*"

Adicional a lo anterior, se reitera que el concepto técnico de la ANLA, mencionado anteriormente se hace alusión a "la *circular 8201-2-2378 del 02 de diciembre de 2019 emitida por el MADS respecto a la aplicabilidad del Parágrafo 2 y del Parágrafo transitorio del Artículo 125 del Decreto 2106 de 2019 en el numeral 2 se dice que: "Los usuarios que soliciten a las respectivas autoridades ambientales la imposición de medidas, deberán entregar la documentación que se indica en el anexo a esta circular, y la autoridad ambiental las atenderá en el marco de la licencia, permiso, concesión o autorización.";* por lo tanto corresponde a la ANLA la evaluación de las medidas de manejo planteadas para las especies vedadas que no fueron objeto de levantamiento parcial por parte del MADS

En tal sentido, si bien la sociedad brinda información en las fichas del PMA del medio Biótico que permiten satisfacer parcialmente los requerimientos del procedimiento para adelantar las actividades de rescate, reubicación, captura y traslado de fauna silvestre, esta información se considera incompleta, toda vez que no se relacionan las medidas de manejo correspondientes a Flora Vedada, la cual se verá afectada por el desarrollo de las actividades de aprovechamiento Forestal del proyecto.

Al respecto, si bien el GEB cuenta con la Resolución 1956 del 23 de noviembre de 2016 emitida por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Resolución 1069 del 23 de septiembre de 2016 de la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, mediante las cuales dichas autoridades ambientales realizan levantamiento parcial de veda de especies de flora en veda nacional y regional respectivamente, en dichos actos administrativos, se establecen obligaciones que involucran el desarrollo de actividades de colecta, rescate y traslado lo cual se enmarca dentro de lo establecido en el artículo 2.2.2.8.1.1, Sección 1, Capítulo 8 y subsiguientes del Decreto 1076 de 2015 , como es el caso de lo establecido en el numeral 1 del artículo 6 de la Resolución 1956 del 23 de noviembre de 2016 emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Resolución, en el que se establece el rescate, traslado y reubicación de diversas especies de flora vedada.

De acuerdo con lo anterior, y las consideraciones realzadas por la ANLA frente al literal d del numeral 5. FICHA: B-02-01-F01 MANEJO DE FAUNA SILVESTRE del medio biótico del Artículo Octavo de la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020 en el numeral 3.15.1 del presente concepto técnico, el Grupo Energía de Bogotá S.A. E.S.P previo al inicio de las actividades de construcción del proyecto, deberá contar con el respectivo Permiso de Recolección de Especímenes de la Diversidad Biológica con fines de Investigación Científica No Comercial, modalidad individual, para las actividades que se realicen posteriores a la obtención de la licencia ambiental, según lo establece el artículo 2.2.2.8.1.1, Sección 1, Capítulo 8 y subsiguientes del Decreto 1076 de 2015, el cual deberá presentarse en los respectivos informes de cumplimiento ambiental.

6.16. Peticiones generales de la señora Margarita Gómez que recurren el acto administrativo

Una vez realizada la verificación de los argumentos presentados por la señora Margarita Gómez Acevedo en la comunicación con radicado 2020171583-1-000 del 02 de octubre de 2020, se observa que frente a los numerales 1, 3, 4, 7, 14, 15, 16, 23, 25, 27 y 47 del escrito corresponden a aspectos generales y jurídicos a considerar.

6.16.1 Argumentos generales de la señora MARGARITA GOMEZ ACEVEDO

La señora MARGARITA GOMEZ ACEVEDO cita como motivo del recurso de reposición contra la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020, lo siguiente:

Declaración del Río de Janeiro. Numeral 1.

"El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo"

Artículo 3 de la Ley 99 de 1993. Numeral 3

"El Articulo 3 de la Ley 99 de 1993 anota: Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza. La intervención de esta empresa y su proyecto UPME 01/2013 viola Artículo de la Ley 99 de 1993 das y de sus zonas de producción donde en pequeños sitios viven pero deben sr desplazadas por la ubicación de las torres"

Derecho a una vida digna, saludable y productiva. Numeral 4

"Solicito se me indique en que páginas de esta Resolución de 5 de agosto de 2020 se evidencian haberse tenido en cuenta el Derecho de los Seres Humanos de una vida digna, saludable y productiva con la naturaleza, evidenciado que este proyecto afecta ampliamente zonas altas donde la mayoría son personas mayores de edad y de tercera edad que serán desplazadas de sus vidas, sus terrenos y sus lugares de vida"

Principio de Precaución. Numeral 7

"Del Artículo 6. De la Ley 99 de 1993, La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente. Donde se nos indica en la Resolución la aplicabilidad de este Artículo para el proyecto aprobado según la Resolución de 5 de Agosto de 2020".

Del Artículo 13 de la Ley 99 de 1993. Sistema Nacional Ambiental – SINA. Numeral 14

"Del Articulo 13 Ley 99 de 1993 "Para el manejo ambiental del país, se establece un Sistema Nacional Ambiental, SINA, cuyos componentes y su interrelación definen los mecanismos de actuación del Estado y la sociedad civil." Se tuvo en cuenta y en que páginas de ser así, la interrelación en lo referente al cumplimiento del Artículo 13 de la mencionada Ley"

Del artículo 14 de la Ley 99 de 1993. Criterios de Manejo integral del medio ambiente. Numeral 15

"Del Articulo 14 de la Ley 99 de 1993 "Las instituciones ambientales del Estado se estructurarán teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica, social y física" .Se nos enliste cuales fueron los criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación , económica, física y social para la aprobación del proyecto UPME 01/2013, de encontrarse esto en la licencia nos indique las paginas donde lo encontramos"

Del Título II del Ministerio del Medio Ambiente y del Sistema Nacional Ambiental. Numeral 16

"ARTÍCULO 2o. CREACIÓN Y OBJETIVOS DEL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE. … "El Ministerio del Medio Ambiente formulará, junto con el Presidente de la República y garantizando la participación de la comunidad, la política nacional ambiental y de recursos naturales renovables, de manera que se garantice el derecho de todas las personas a gozar de un medio ambiente sano y se

proteja el patrimonio natural y la soberanía de la Nación". Donde y en que página se garantiza haberse dado cumplimiento a este Artículo por parte de quien aprobó esta licencia"

Trámite de DAA y EIA Numeral 23

Son el DAA y el EIA trámites como separados e independientes uno del otro o como si la escogencia de una alternativa presentada en el DAA no tuviera carácter vinculante para los trámites posteriores del licenciamiento ambiental. Es la EEB la cual se escoge la alternativa más viable desde el punto de vista ambiental, económico y social o es la ANLA quien verifica lo planteado por el solicitante respecto al trazado y cuánto tiempo en días , se toma la ANLA en verificar o estudiar las tres alternativas presentadas por la GEB.

Incumplimiento Términos de referencia- Numeral 25

"Pregunta, Como explica quien firma la Resolución de esta licencia el incumplimiento de los " TERMINOS DE REFERENCIA" ya que literalmente se anota en el DA - TER 2016 vigente para este proyecto,

"DA-TER-3-01

4.4.1. Lineamiento de participación:

Tener en cuenta los siguientes niveles de participación, de acuerdo con los criterios constitucionales vigentes.

Acercamiento e información sobre el proyecto y sus implicaciones a las autoridades regionales, municipales, representantes comunitarios a nivel municipal y comunidades étnicas, en caso de presentarse, formalizado mediante correspondencia, agendas de trabajo y actas de reunión y anexando los mismos al DAA como material de soporte (Subrayado y negrillas son nuestras)"

"Asume la ANLA que la información que referencia la GEB es cierta, error que los terceros intervinientes dimos a conocer expresándole como fue la "socialización "inexistente en este proyecto y ahora anota el Director de la ANLA que pueden socializar antes de empezar a construir el proyecto Ya que los términos de referencia notan legalmente . 5.3.1 Participación y socialización con las comunidades. Estos lineamientos de participación hacen referencia al proceso de información, relacionamiento y retroalimentación del proyecto, teniendo en cuenta los mecanismos de participación social, la normatividad vigente y el alcance que tiene el proyecto en un DAA. Este proceso de socialización se debe realizar con las autoridades regionales, departamentales y municipales que contengan las unidades territoriales que se definan en el área de estudio. De igual manera se debe surtir con los líderes y/o representantes de las comunidades, y con las organizaciones sociales representativas e instituciones presentes en el área de estudio, así como con aquellas personas que por el tipo de intervención y/o participación, puedan verse afectadas o ver afectadas sus actividades por la presencia del proyecto. El proceso de participación y socialización con los distintos actores (institucionales, comunitarios, de organizaciones y demás involucrados) debe garantizar los siguientes propósitos: 1. Socializar la información relacionada con las características técnicas, actividades y alcance tanto del proyecto como del estudio a desarrollar, incluyendo las diferentes alternativas propuestas y las implicaciones de cada una de ellas. 2. Generar espacios de participación durante la elaboración del DAA, en los cuales se brinde información sobre el proyecto y sus alternativas, con información referente a 7 En caso de que la autoridad ambiental establezca o adopte con posterioridad a este documento, una metodología para procesos de socialización de proyectos, obras o actividades, esta deberá ser utilizada por el usuario. Términos de Referencia - DAA –Proyectos de Sistemas de

Transmisión de Energía Eléctrica. 29 los alcances, especificaciones técnicas, área de estudio, caracterización ambiental, criterios para la selección de alternativas, identificación de impactos potenciales, zonificación ambiental y demás aspectos relevantes del DAA. 3. Socializar los resultados del DAA, de manera previa a la radicación del mismo en la Autoridad Ambiental. El número de encuentros para el desarrollo del proceso de socialización dependerá de las características propias de los actores involucrados dentro del mismo y de la metodología definida por el solicitante. Para efectos de la socialización de la información, se debe: • Realizar procesos de convocatoria de los espacios de socialización y participación, garantizando aspectos como: cobertura, oportunidad y eficacia. • Definir con claridad el procedimiento metodológico a adoptar para el desarrollo de las reuniones, talleres y/o estrategias informativas, etc., a realizar, especificando los recursos de apoyo pedagógico y didáctico que permitan el logro de una adecuada socialización del proyecto y sus alternativas, así como una eficiente transmisión y presentación de la información relacionada con el DAA elaborado para los fines del licenciamiento ambiental y promover la participación de los asistentes en los asuntos asociados al estudio, por lo que, el procedimiento metodológico debe señalar la forma en la que se promueve la participación de las entidades, organizaciones, autoridades y comunidades. • Documentar el DAA con los respectivos soportes, los cuales deben incluir como mínimo: la correspondencia de convocatorias realizadas, las actas y/o ayudas de memoria de las reuniones y/o talleres realizados, en las cuales se evidencien los contenidos tratados, las inquietudes, comentarios, sugerencias y/o aportes de los participantes sobre el proyecto y sus alternativas, las respuestas o aclaraciones realizadas por parte del solicitante, los listados de asistencia, y el registro fotográfico y/o fílmico de las reuniones y las actividades realizadas (si los participantes lo permiten). Igualmente, las actas que permitan evidenciar las actividades de socialización adelantadas, deben ser elaboradas in situ, de manera que puedan ser suscritas por sus participantes y entregadas a las autoridades presentes y representantes de las comunidades, una vez finalizado el proceso. Las actas deben contener como mínimo, fecha y lugar de realización del evento, objetivo de la reunión o taller, listado de asistencia, temas abordados, comentarios y observaciones de los asistentes y compromisos adquiridos, si hay lugar a ello (todo lo anterior con información legible). Términos de Referencia - DAA –Proyectos de Sistemas de Transmisión de Energía Eléctrica. 30 En caso de la no suscripción de las actas, el solicitante debe dejar registro de los hechos que acontecieron y que justificaron la no firma por parte de los participantes y puede utilizarse como respaldo la firma de un delegado de la autoridad municipal acompañante del proceso"

Norma o Ley de reuniones informativas. Numeral 27

"Indíquenos la Norma o Ley en la Resolución que prescribe que las reuniones informativas de socializaciones con las comunidades veredales afectadas por proyectos privados de interés público las deba realizar el gobierno municipal"

Numeral 47.

"Habiendo solicitado lo anotado por el Funcionario quien firmo esta Resolución, "Copia de que este proyecto UPME 01/2013 SER DE PROYECTO DE INTERES NACIONAL "y al contrario de darme copia de esta declaración la cual anota la ANLA, más bien se me notifica de la Resolución de aprobación de este proyecto. Lo que me da a pensar que NO EXISTE la supuesta declaración de Interés Nacional, siendo esto otro sofisma de distracción, por lo que di por no contestado el derecho de petición ya que lo solicitado a la ANLA no se me contesta reitero, si se afirma por parte de la ANLA ser de interés nacional dicho proyecto pero no existe documento que hayamos encontrado legalmente, por lo tanto Solicito se me informe en que página esta esta declaración inmersa.

Por lo anterior y sin estar de acuerdo con la Resolución emanada por un funcionario cuya función se nota más de parte de las Empresas que de su labor propia DEFENDER EL MEDIO AMBIENTE , después de todo lo advertido en las tres audiencia públicas realizadas por la falta de socialización y participación comunitaria INTERPONGO RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE

APELACION ANTE LA RESOLUCION No 1326 DE 5 DE Agosto de 2020 respecto a la aprobación del Proyecto UMPE 01/ 2013.MARGARITA GOMEZ A. TERCERO INTERVINIENTE RECONOCIDO".

6.16.1 Consideraciones de la ANLA

A continuación, se realizan las consideraciones sobre cada una de las observaciones realizadas por la señora Margarita Gómez Acevedo, frente a los aspectos particulares y jurídicos:

Declaración del Río de Janeiro. Numeral 1.

El principio 10 en Colombia, adoptado como consecuencia de la aprobación de la Declaración de Río 92, es considerada una norma trascendental que busca reconocer y promover los derechos de acceso a la información, participación y justicia en asuntos ambientales.

De acuerdo con lo anterior *"La Constitución y las leyes colombianas protegen los derechos de acceso a la información, anticipación y justicia ambiental a través de diferentes normas. Se destaca la incorporación del Principio 10 al ordenamiento jurídico por el artículo 1 de la Ley 99 de 1993 cuando establece que: "El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo".*

Esto corresponde a que las personas tienen derecho al acceso a la información y que sus solicitudes sean atendidas de manera amplia, la cual contempla la protección del ambiente sin importar origen, fecha o medio en el que se encuentre contenida, lo anterior referente a las que conllevan implícita el otorgamiento de licencias, con excepción de los documentos que por ley sean considerados confidenciales y por mandato constitucional su contenido este restringido.

Artículo 3 de la Ley 99 de 1993. Numeral 3

En cuanto al derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza, se evidencia que no se allega material probatorio en donde determine que el proyecto UPME 01 de 2013 (Subestación Norte 500 kV y Líneas de Transmisión Norte - Tequendama 500 kV y Norte Sogamoso 500 kV) – como primer refuerzo de red 500 Kv del Área Oriental, altera y/o vulnera el derecho a una vida saludable y productiva de los seres humanos (personas y/o asentamientos humanos presentes a lo largo del trazado de la línea), por el contrario con la expedición de la resolución 1326 del 05 de agosto de 2020, esta Autoridad propende por la protección tanto del ambiente como de la comunidad presente en la zona al dar cumplimiento con lo señalado para ello en las normas vigentes.

En cuanto a las afectaciones causadas por los proyectos de transmisión eléctrica la Organización Mundial de la Salud – OMS, señala:

> *"(…)*
>
> *Se han realizado abundantes investigaciones sobre los posibles efectos sobre la salud de la exposición a radiaciones de frecuencias correspondientes a muy diversas partes del espectro. Todas las evaluaciones realizadas hasta la fecha han indicado que las exposiciones a niveles inferiores a los límites recomendados en las directrices sobre CEM de la ICNIRP (1998), que abarcan el intervalo completo de frecuencias, de 0 a 300 GHz, no producen ningún efecto perjudicial para la salud conocido. (https://www.who.int/peh-emf/research/es/)*
>
> *(…)"*

Derecho a una vida digna, saludable y productiva. Numeral 4

Es de señalar que en cuanto a la protección de los Derechos de los Seres Humanos de una vida digna, saludable y productiva con la naturaleza, con el otorgamiento de la licencia ambiental bajo la Resolución 1326 de 5 de agosto de 2020, esta Autoridad Nacional pretende la protección de estos derechos al propender porque los proyectos a desarrollarse estén sujetos a las normas vigentes, no solo de carácter ambiental, si no por el contrario en aplicación de las disposiciones legales en general que desde un punto de holístico que confluyen en la protección tanto del ambiente como del bienestar general de la sociedad, garantizando la conservación de los recursos naturales.

Artículo 6 de la ley 99 de 1993 Numeral 7

Si bien es cierto dentro de los principios ambientales contenidos en el ordenamiento jurídico ambiental, las autoridades deben dar aplicación a los principios de precaución y prevención, cuando se configuren los elementos establecidos para cada uno, en el presente caso es pertinente anotar que la Autoridad Nacional, realizó todo un análisis técnico donde se revisaron y analizaron todos los impactos de los medios abiótico, biótico y socioeconómico, resultando de ello las decisiones que se establecieron en la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020, basados en la información real a partir de diversas fuentes de información (plataforma AGIL de ANLA, la herramienta "Obstrucción de vista: Provisión de calidad escénica (PCE) disponible en el software InVEST, el modelo digital de elevación con resolución de 12,5 m, para evaluar la información de paisaje, plataformas eBird, SIB y en la herramienta Biomodelos del Instituto Alexander Von Humboldt para la evaluación de la conectividad ecológica, así como conceptos técnicos de la CAS, CAR, MADS, CORPOBOYACA y de la UPME), lo cual condujo a esta Autoridad Nacional a tomar las determinaciones bajo criterios de transparencia, idoneidad conforme a derecho.

Ahora bien, sobre el principio de precaución en materia ambiental es importante señalar que la Corte ha advertido que la adopción de medidas fundadas en el principio de precaución debe contar con los siguientes elementos: (i) que exista peligro de daño, (ii) que éste sea grave e irreversible, (iii) que exista un principio de certeza científica, así no sea ésta absoluta, (iv) que la decisión que la autoridad adopte esté encaminada a impedir la degradación del medio ambiente y (v) que el acto en que se adopte la decisión sea motivado[1]. Bajo este entendido, en el presente caso no puede predicarse la existencia de "un principio de certeza científica, así no sea absoluta" (Corte Constitucional Sentencia C-703 del 06 de septiembre de 2010. MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

Dado que hasta el momento esta Autoridad Nacional conoce todos los impactos que se puedan generar por el desarrollo del proyecto para los medios abiótico, biótico y socioeconómico, los cuales fueron evaluados en el Concepto técnico 4836 del 5 de agosto de 2020 acogido por la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020 (pág 434 a la 453), generando así las medidas específicas para cada uno de los impactos en el Plan de Manejo Ambiental y Plan de Seguimiento y Monitoreo con el fin de prevenir, mitigar, corregir o bien compensar los impactos que se puedan presentar en las diferentes etapas del proyecto. Dichos Planes se encuentran aprobados en los artículos Séptimo y Noveno, así mismo se solicitaron los respectivos ajustes en los artículos Octavo, Décimo, Décimo Primero y Décimo segundo asociado este último al Plan de Contingencias.

Por todo lo anterior, esta Autoridad Nacional no encuentra sustento en la afirmación expuesta por la recurrente.

Del Artículo 13 y 14 de la Ley 99 de 1993. Sistema Nacional Ambiental – SINA. Numeral 14 y Criterios de Manejo integral del medio ambiente. Numeral 15

El articulo citado por la recurrente es una disposición de carácter descriptivo, en ese sentido para esta Autoridad Nacional no es clara la argumentación expuesta por la señora Margarita dentro del numeral 14, toda vez que como se advierte de los fundamentos y consideraciones jurídicas por medio de la

cual se otorgó licencia ambiental al proyecto y en general en todas las decisiones emitidas por la ANLA, se tiene en cuenta las disposiciones contenidas en la Ley 99 de 1993, como uno de los pilares fundamentales de ordenamiento ambiental.

Sumado a lo anterior se garantizan la interrelación entre el estado y la sociedad civil a través del ejercicio pleno de los mecanismos de participación ciudadana como las cinco (5) reuniones informativas realizadas el 31 de junio de 2019 en el municipio del Carmen de Chucurí en el departamento de Santander, el 4 de agosto de 2019 en el municipio de Vélez en el departamento de Santander, el 8 de agosto de 2019 en el municipio de Nemocón en el departamento de Cundinamarca, el 10 de agosto de 2019 en el municipio de San Francisco de Sales en el departamento de Cundinamarca, el 11 de agosto de 2019 en el municipio de San Antonio del Tequendama en el departamento de Cundinamarca y las tres (3) Audiencias Públicas, realizadas el 30 de agosto de 2019 en el municipio de Vélez en el departamento de Santander, el 4 de septiembre de 2019 en el municipio de Chiquinquirá en el departamento de Boyacá y el 8 de septiembre de 2019 en el municipio de la Mesa en el departamento de Cundinamarca.

Respecto a los criterios de manejo integral del medio ambiente para la aprobación del proyecto UPME 01/2013, esta Autoridad Nacional realizó la evaluación teniendo en cuenta la información presentada por el Grupo de Energía de Bogotá- GEB y los criterios de manejo integral del medio ambiente que se establecen en el Manual de Estudios Ambientales – Criterios y Procedimientos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (2002- 2015), dichos criterios generales como la Descripción del Proyecto, la Caracterización Ambiental (medios abiótico, biótico y socioeconómico), la Evaluación de Impactos (medios abiótico, biótico y socioeconómico), Plan de Manejo Ambiental y el Uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales fueron evaluados por un grupo interdisciplinario de esta Autoridad Nacional con el fin de abarcar todos los componentes de los medios abiótico, biótico y socioeconómico.

Del Título II del Ministerio del Medio Ambiente y del Sistema Nacional Ambiental. Numeral 16

El articulo citado por la recurrente es una disposición de carácter descriptivo, en ese sentido para esta Autoridad Nacional no es clara la argumentación expuesta por la señora Margarita dentro del numeral 16, toda vez que como se advierte de los fundamentos jurídicos y las consideraciones jurídicas por medio de la cual se otorgó licencia ambiental al proyecto y en general en todas las decisiones emitidas por la ANLA, se tiene en cuenta las disposiciones contenidas en la Ley 99 de 1993, como uno de los pilares fundamentales de ordenamiento ambiental.

Las garantías a las que hace referencia el artículo 2 del título II de la ley 99 de 1993, se encuentran expuestas a lo largo de todo Concepto técnico de evaluación 4836 del 5 de agosto de 2020 acogido por la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020, siendo así que en las decisiones que se tomaron en la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020 se encuentran los fundamentos técnicos y jurídicos para el desarrollo del proyecto.

Por lo que en dicho concepto técnico acogido por la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020 se incluye:

- Los aspectos generales del proyecto (descripción, localización, infraestructura, obas y actividades, manejo y disposición de materiales de excavación, manejo de residuos peligrosos y no peligrosos) con sus respetivas consideraciones.
- Conceptos técnicos relaciones, los cuales se tuvieron en cuenta para la evaluación de la información del proyecto.
- Superposición de proyectos
- Consideraciones sobre las Audiencias Públicas
- Consideraciones sobre las áreas de influencia del proyecto.

- Consideraciones sobre la participación y socialización con las comunidades
- Consideraciones sobre la caracterización ambiental de los medios abiótico, biótico y socioeconómico.
- Consideraciones sobre la zonificación ambiental
- Consideraciones sobre la demanda, uso, aprovechamiento y/o afectación de recursos naturales
- Consideraciones sobre la evaluación, identificación y valoración de impactos en situación con y sin proyecto.
- Consideraciones sobre la evaluación económica de impactos
- Consideraciones sobre la zonificación de manejo ambiental para el proyecto
- Consideraciones sobre los planes y programas (PMA, PSM, Plan de Contingencias, Plan de abandono y restauración final, Plan de inversión de no menos del 1%, Compensaciones por pérdida de biodiversidad.
- Resultado de la evaluación (condiciones de ejecución del proyecto y las obligaciones respectivas).

Trámite de DAA y EIA Numeral 23

Respecto del trámite de Diagnostico Ambiental de Alternativas el decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.2.3.4.1 y siguientes desarrolla el objetivo, exigibilidad, contenido y criterio del DAA, estableciendo:

> ***ARTÍCULO 2.2.2.3.4.1. Objeto del diagnóstico ambiental de alternativas.*** *El diagnóstico ambiental de alternativas (DAA), tiene como objeto suministrar la información para evaluar y comparar las diferentes opciones que presente el peticionario, bajo las cuales sea posible desarrollar un proyecto, obra o actividad. Las diferentes opciones deberán tener en cuenta el entorno geográfico, las características bióticas, abióticas y socioeconómicas, el análisis comparativo de los efectos y riesgos inherentes a la obra o actividad; así como las posibles soluciones y medidas de control y mitigación para cada una de las alternativas.*
>
> *Lo anterior con el fin de aportar los elementos requeridos para seleccionar la alternativa o alternativas que permitan optimizar y racionalizar el uso de recursos y evitar o minimizar los riesgos, efectos e impactos negativos que puedan generarse*.

Basado en lo anterior la norma continúa desarrollando el respectivo tramite, indicando a la Autoridad competente para ello cuales son los criterios para la evaluación de las alternativas presentadas y el contenido básico del mismo, en este sentido también se señala la vigencia con la que cuenta la alternativa elegida por la Autoridad así:

> ***ARTÍCULO 2.2.2.3.4.4. Criterios para la evaluación del diagnóstico ambiental del alternativas-DAA.***
>
> *(…)*
>
> ***PARÁGRAFO 1º****. El acto administrativo que elija la alternativa tendrá una vigencia de tres (3) años, contados a partir de su firmeza. Transcurrido este término, sin que el interesado radique la solicitud de licenciamiento ambiental, la Autoridad Ambiental declarará la pérdida de su vigencia de conformidad con las reglas previstas en el artículo 2.2.2.3.8.7. de este decreto.*

Entendiendose lo anterior como el termino máximo para que la sociedad interesada en el proyecto a licenciar presente el Estudio de Impacto Ambiental basado en la alternativa elegida teniendo en cuenta que ambientalmente esta es la que con acogimiento a la Ley, los principios y los términos de

referencia señalados cumple con el fin último de esta Autoridad de proteger los recursos naturales de la zona y garantizar el desarrollo sostenible del país.

Atendiendo a lo dispuesto en el Parágrafo 1 antes citado y en cuanto a lo señalado por la recurrente respecto del carácter vinculante de la Alternativa elegida el parágrafo 2 del mismo artículo señala:

> ***PARÁGRAFO 2º.*** *Si el interesado presenta una solicitud de Licencia Ambiental con una alternativa distinta a la elegida en el acto administrativo del Diagnóstico Ambiental de Alternativas, la Autoridad Ambiental no dará trámite a la solicitud de Licencia Ambiental, debiendo el interesado solicitar el inicio de un nuevo trámite de Diagnóstico Ambiental de Alternativas."*

Dejando claro lo anterior que la Alternativa elegida debe ser la que se desarrolle en el Estudio de Impacto Ambiental que presente la sociedad para la obtención de la licencia ambiental que otorgue la autorización para el desarrollo del proyecto.

En cuanto a los términos con los que cuenta la Autoridad Ambiental para el estudio de las Alternativas propuestas en el trámite del Diagnostico Ambiental de Alternativas, el decreto 1076 de 2015 en el artículo 2.2.2.3.6.1 señala el siguiente procedimiento:

> ***"(...)***
>
> *1. El interesado en obtener licencia ambiental deberá formular petición por escrito dirigida a la autoridad ambiental competente, en la cual solicitará que se determine si el proyecto, obra o actividad requiere o no de la elaboración y presentación de Diagnóstico Ambiental de Alternativas (DAA), adjuntando para el efecto, la descripción, el objetivo y alcance del proyecto y su localización mediante coordenadas y planos.*
>
> ***Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud****, la autoridad ambiental se pronunciará, mediante oficio acerca de la necesidad de presentar o no DAA, adjuntando los términos de referencia para elaboración del DAA o del EIA según el caso.*
>
> *2. En caso de requerir DAA, el interesado deberá radicar el estudio de qué trata el artículo19 del presente decreto, junto con una copia del documento de identificación y el certificado de existencia y representación legal, en caso de ser persona jurídica. Recibida la información con el lleno de los requisitos exigidos, la autoridad ambiental competente de manera inmediata procederá a expedir un acto administrativo de inicio de trámite de evaluación de diagnóstico ambiental de alternativas (DAA), acto que será comunicado en los términos de la Ley 1437 de 2011 y se publicará en el boletín de la autoridad ambiental competente, en los términos del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.*
>
> *(…)*
>
> *3. Expedido el acto administrativo de inicio trámite, la autoridad ambiental competente evaluará la documentación presentada, revisará que el estudio se ajuste a los requisitos mínimos contenidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales y realizará visita al proyecto cuando así lo considere pertinente, para* ***lo cual dispondrá de quince (15) días hábiles****; la autoridad ambiental competente podrá requerir al solicitante,* ***dentro de los tres (3) días hábiles siguientes*** *y por una sola vez, la información adicional que considere pertinente para decidir.*

*4. **El peticionario contará con un término de un (1) mes para allegar la información requerida, término que podrá ser prorrogado por la autoridad ambiental competente de manera excepcional, hasta antes del vencimiento del plazo y por un término igual**, previa solicitud del interesado de conformidad con lo dispuesto en el artículo17 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que lo modifique, sustituya o derogue.*

(…)

5. En el evento que el solicitante no allegue la información en los términos establecidos en el numeral anterior, la autoridad ambiental ordenará el archivo de la solicitud de pronunciamiento sobre el DAA y realizará la devolución de la totalidad de la documentación aportada, mediante acto administrativo que se notificará en los términos de la ley.

*6. Allegada la información por parte del interesado en el pronunciamiento sobre el DAA, **la autoridad ambiental competente dispondrá de diez (10) días hábiles**, para evaluar el DAA, elegir la alternativa sobre la cual deberá elaborarse el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental y fijar los términos de referencia respectivos, mediante acto administrativo que se notificará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y se publicará en el boletín de la autoridad ambiental en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993. (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

(…)"

Para mayor claridad de lo expuesto en el recurso de reposición presentado por la señora MARGARITA GOMEZ ACEVEDO, se tiene que para el estudio del Diagnostico Ambiental de Alternativas una vez expedido el Auto de Inicio del trámite cuenta con quince (15) días hábiles para revisar que el estudio se ajuste a los requisitos mínimos contenidos en el Manuel de Evaluación de Estudios Ambientales y realizar visita, posterior al cumplimiento de este término, cuenta con tres (3) días para solicitar información, concediendo la norma al peticionario un término de 1 mes, prorrogable a petición del interesado por un término igual, allegada la información la Autoridad Ambiental dispone de 10 días hábiles para evaluar el DAA y elegir la alternativa sobre la cual debe elaborarse el EIA.

En conclusión la Autoridad Ambiental cuenta con 28 días hábiles (sin tener en cuenta los tiempos del solicitante para allegar información adicional los cuales corresponde a 1 mes prorrogables por un término igual) para decidir cual alternativa es la que teniendo en cuenta el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales se ajusta a lo señalado por la Ley para el desarrollo del proyecto que se pretende llevar a cabo.

Incumplimiento Términos de referencia- Numeral 25

En cuanto al incumplimiento de los términos de referencia señalados por la señora MARGARITA GOMEZ ACEVEDO en el escrito del recurso y como se ha señalado ya en la presente actuación administrativa la sociedad en el EIA presentado mediante radicado 2016032980-1-000 del 24 de junio de 2016 demostró tres (3) momentos de participación:

1. El acercamiento inicial, proceso informativo con el desarrollo de las reuniones de socialización.
2. Talleres de identificación de impactos y medidas de manejo.
3. La entrega de resultados.

Anexando el GEB como evidencia los oficios de convocatoria, registro fotográfico y fílmico, actas de reunión, listados de asistencia y presentación en PowerPoint de las reuniones efectuadas en los diferentes momentos con las administraciones municipales y comunidades del área de influencia que hacen parte del proyecto.

Norma o Ley de reuniones informativas. Numeral 27

En cuanto a las reuniones de carácter informativo el Decreto 330 de 2007 establece:

> *Artículo 1°. Objeto. La audiencia pública ambiental tiene por objeto dar a conocer a las organizaciones sociales, comunidad en general, entidades públicas y privadas la solicitud de licencias, permisos o concesiones ambientales, o la existencia de un proyecto, obra o actividad, los impactos que este pueda generar o genere y las medidas de manejo propuestas o implementadas para prevenir, mitigar, corregir y/o compensar dichos impactos; así como recibir opiniones, informaciones y documentos que aporte la comunidad y demás entidades públicas o privadas.*

Como se señala en el artículo citado anteriormente la audiencia pública tiene por objeto dar a conocer los impactos que se generan o generaran con el desarrollo de proyectos sometidos a trámite de licenciamiento ambiental, seguidamente el decreto en el articulo 5 desarrolla el tramite correspondiente para la solicitud de la señalada audiencia la cual debe ser solicitada por las siguientes autoridades o personas interesadas.

> *Artículo 5°. Solicitud. La celebración de una audiencia pública ambiental puede ser solicitada por el Procurador General de la Nación o el Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, el Defensor del Pueblo, el Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, los Directores Generales de las demás autoridades ambientales, los gobernadores, los alcaldes o por lo menos cien (100) personas o tres (3) entidades sin ánimo de lucro.*

Numeral 47.

En cuanto a las Copias, señala el artículo 26 de la citada Ley 1712 de 2014, inciso segundo, establece que la respuesta a la solicitud de acceso a la información deberá ser **gratuita o sujeta a un costo que no supere el valor de la reproducción y envío de la misma al solicitante**, prefiriéndose, cuando sea posible, según los sujetos pasivo y activo la respuesta por vía electrónica, con el consentimiento del solicitante.

Así mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 364 del Código General del Proceso, aplicable por remisión legislativa contemplada en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **las expensas por expedición de copias estarán a cargo de quien las solicite**.

En cumplimiento de lo anterior esta Autoridad emitió la resolución 173 de 2015, la cual dispone:

> *ARTÍCULO PRIMERO. La entidad expedirá a solicitud de los usuarios, las copias de los documentos que éstos requieran, siempre y cuando la información no sea reservada, limitada o clasificada por disposición constitucional o legal.*
> *ARTÍCULO SEGUNDO. Las copias en físico se expedirán previa cancelación por parte del solicitante del valor de CIENTO CUARENTA PESOS M/CTE ($14000) porcada copia.*
>
> *(…)*

ARTÍCULO QUINTO. El valor a pagar por cada copia será reajustado a partir del primero de enero de cada año de acuerdo al Indice de Precios al Consumidor.

Lo anterior evidencia que esta Autoridad no realiza cobros excesivos ni que se encuentran fuera del ordenamiento legal, por el contrario, la expedición de la Resolución 173 de 2015 se realiza con sujeción de las disposiciones legales y la normatividad vigente.

CONSIDERACIONES SOBRE LA RESPUESTA A LOS TRASLADOS DE PRUEBAS

Que en atención a los traslados que respecto a las pruebas presentadas por GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P – GEB, FUNDACIÓN SOCIAL COLEGIO MERANI, VEEDURIA DE SAN ANTONIO DE TEQUENDAMA, ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DE TEQUENDAMA y MARGARITA GOMEZ ACEVEDO, mediante los recursos de reposición interpuestos mediante radicados 2020141795-1-000 del 28 de agosto de 2020, 2020143845-1-000 del 1 septiembre de 2020, 2020156917-1-000 del 16 de septiembre de 2020, 2020163048 del 23 de septiembre de 2020 y 2020171583-1-000 del 2 de octubre de 2020, respectivamente, se efectuaron a través de los oficios: (i) a la Fundación Social Alberto Merani: Oficio con radicación 2020207374-2-000 del 25 de noviembre de 2020, (ii) A la Veeduría San Antonio del Tequendama: Oficio con radicación 2020207410-2-000 del 25 de noviembre de 2020, (iii) A la señora Margarita Gómez Acevedo: Oficio con radicación 2020207716-2-000 del 25 de noviembre de 2020, (iv) Al Municipio de San Antonio del Tequendama: Oficio con radicación 2020207686-2-000 del 25 de noviembre de 2020 (Este documento se dirigió igualmente a la Personería del Municipio de San Antonio del Tequendama), (v) Al GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P – GEB: Oficio con radicación 2020207742-2-000 del 25 de noviembre de 2020, se encontraron las siguientes respuestas:

FUNDACIÓN SOCIAL ALBERTO MERANI

Una vez analizados los argumentos expuestos en el ANEXO II RESPUESTA AL TRASLADO DE PRUEBAS PRESENTADAS POR LA FUNDACIÓN SOCIAL ALBERTO MERANI EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN ANLA 01326 DE 2020 mediante comunicación con radicado 2020207410-2-000 del 25 de noviembre de 2020, de las cuatro (4) solicitudes, se considera lo siguiente:

Respecto a la primera solicitud de la Fundación Social Alberto Merani, relacionada con la Torre 29C ubicada en la portería Sur de la cancha de futbol del colegio, el GEB refiere como conclusión que tiene la iniciativa de "elaborar una propuesta técnica que evite la intervención de la infraestructura Domo del Colegio de la Fundación Social Alberto Merani, que será presentada por el GEB", Sin embargo, acorde al análisis realizado en el numeral 3.6.2 del Concepto Técnico 2636 del 14 de mayo de 2021*, esta Autoridad considera que de acuerdo con las restricciones establecidas para la infraestructura educativa y recreativa, no se autoriza la torre 29C.*

Con relación a la segunda solicitud de la Fundación Social Alberto Merani, concerniente a la deficiencia en la información de la población a reasentar del Estudio de Impacto Ambiental, y de la caracterización social, el GEB, refiere lo siguiente, "Fue así como la misma Autoridad establece que, respecto a la información sobre población a trasladar, "la empresa proporciona en el documento de EIA datos acerca de los predios con presencia de viviendas pero sin población residente, predios con restricción de acceso para el levantamiento de la ficha socio predial describiendo sus características, información de viviendas ubicadas en franja de servidumbre con censo, (servicios públicos, acceso a salud), información familiar (tipología familiar, población con discapacidad, jefatura de hogar, rango de edad de los jefes de hogar, nivel educativo del jefe de hogar, relación con el predio – tenencia -, nivel de arraigo de las familias, base económica, actividades desarrolladas en el predio, producción y comercialización, ocupación y nivel de ingresos, percepción del proyecto, alternativas de traslado y análisis de vulnerabilidad" (Resolución 01326 del 05 de agosto de 2020, página 385)."

Esta Autoridad manifiesta que, conforme a lo mencionado por el GEB, en la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020, a partir de la información adicional presentada por la sociedad, se estableció que, aunque el GEB presentó respuesta al requerimiento, esta Autoridad consideró necesario requerir el consolidado de la población objeto de relocalización o reasentamiento individual y el proceso de concertación con cada familia, así como la caracterización. Asimismo, resalta que este levantamiento se realizó hace más de tres años y actualmente pudo variar la información presentada, por lo tanto, esta información se requirió para el primer Informe de Cumplimiento Ambiental.

De otra parte, la tercera solicitud de la Fundación Alberto Merani, se relaciona con las Áreas Arqueológicas Protegidas del Municipio de Nemocón, esta Autoridad indica que, en el mismo sentido de la respuesta del GEB, aunque el trazado de la Zonas de Interés Arqueológica, Resolución 40 de 2011 y Resolución 218 del 19 de septiembre de 2019 emitida por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia – ICANH Checua, Mogua y La Salina coincide con los polígonos declarados como área de influencia de las áreas arqueológicas protegidas, las cuales podrán ser intervenidas. Sin embargo, según la resolución, el proyecto está obligado a desarrollar el Programa de Arqueología Preventiva previo al inicio de las obras, por lo tanto, se ubicaron en la zonificación como área de intervención con restricción alta, con la restricción "Resolución 40 de 2011, modificada por la Resolución 218 del 13 de septiembre de 2019, previo inicio de actividades se debe contar con el Plan de Manejo Arqueológico aprobado por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia – ICANH.".

Para terminar, la cuarta solicitud corresponde al ejercicio de participación ciudadana, esta Autoridad refiere que este tema fue analizado de manera extensa en el numeral 3.1.5.1 y 3.1.5.2 Consideraciones de la ANLA del presente concepto técnico, y en el Concepto técnico 4836 acogido mediante la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020, en el numeral 5. Consideraciones de la audiencia pública y 7. Consideraciones sobre la participación y socialización con las comunidades, donde se refieren las consideraciones de dicha información.

De otra parte, sobre la petición de la Fundación social Alberto Merani sobre la conformación de una veeduría para el municipio de Nemocón por parte del GEB, la sociedad responde lo siguiente:

"Manifestamos que NO es de nuestro resorte de GEB la conformación y creación de veedurías ciudadanas de ningún tipo, ya que somos responsables del proyecto y en el marco del relacionamiento genuino damos cumplimiento a las normas sociales. Como es el caso de la petición que realizan en su recurso de reposición, interlocutamos con las expresiones organizadas e individuales de la población del área de influencia de nuestros proyectos con canales y procedimientos claros, dentro de los cuales no está contemplado suplir a la ciudadanía en su derecho a conformar de manera individual y colectiva esta figura de los mecanismos de participación ciudadana."

En el mismo sentido, la Autoridad refiere que, no es de competencia del GEB conformar una veeduría, esto analizado en el numeral 3.13.1 del Concepto Técnico 2636 del 14 de mayo de 2021.

VEEDURÍA CIUDADANA SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA

El Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P., en el ANEXO III RESPUESTA AL TRASLADO DE PRUEBAS PRESENTADAS POR LA VEEDURÍA CIUDADANA SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN ANLA 01326 DE 2020, responde sobre el Hechos No. 2, No. 7, No. 14, No. 15 y No. 29, relacionados con el ejercicio de la participación ciudadana.

Al respecto, esta Autoridad considera que, como lo indica El GEB el proceso de participación y socialización con las comunidades, fue presentado con la metodología establecida en los términos de referencia LI-TER-0- 01 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (Hoy

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS), esta información fue entregada mediante radicado 2016032980-1-000 del 24 de junio de 2016 y 2016066176-1-000 del 12 de octubre de 2016, asimismo, descrita en el capítulo 5.3 Medio Socioeconómico, numeral 3.4.1 "Lineamientos de participación". Acorde a lo anterior, esta Autoridad expresa que en el proceso de información evalúo la información presentada, brindando las consideraciones en los numerales 3.1.5.1 y 3.1.5.2 Consideraciones de la ANLA del Concepto Técnico 2636 del 14 de mayo de 2021*, igualmente, dichas consideraciones se pueden observar en el numeral 7. Consideraciones sobre la participación y socialización con las comunidades del concepto técnico 4836 del 5 de agosto de 2020, acogido mediante la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020.*

El GEB aclara respecto de la Audiencia Pública que "si bien el proceso normado por la autoridad no contempla un escenario de respuestas en la intervención del GEB, sí se realizó la presentación del proyecto y sus particularidades lo cual se corrobora en el acta que reposa en el expediente de la ANLA."

En el mismo sentido, se aclara que en el marco de la evaluación para el proyecto, se presentó solicitud de Audiencia Pública por parte de los alcaldes de los municipios de San Antonio del Tequendama, Nemocón y Cachipay, el personero municipal de San Francisco, Cundinamarca y más de 100 personas, dentro del trámite administrativo de solicitud de licencia ambiental, iniciada mediante Auto 4080 del 14 de junio de 2019 y convocadas a través del edicto fijado en la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, la Corporación Autónoma Regional de Santander –CAS, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-CORPOBOYACÁ, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca –CAR; y las alcaldías y personerías municipales de Betulia, San Vicente de Chucurí, El Carmen de Chucurí, Simacota, Santa Helena del Opón, La Paz, Vélez, Bolívar, Sucre, Jesús María y Albania en el departamento de Santander; Saboyá, Chiquinquirá, Briceño y Caldas en el departamento de Boyacá; Simijaca, Carmen de Carupa, Susa, Sutatausa, Tausa, Nemocón, Gachancipá, Cogua, Pacho, Supatá, San Francisco, La Vega, Sasaima, Albán, Guayabal de Síquima, Anolaima, Cachipay, Zipacón, La Mesa, Tena, San Antonio del Tequendama y Soacha en el departamento de Cundinamarca. El cual incluyó un espacio previo a las Audiencias Públicas Ambientales con cinco (5) reuniones informativas, posterior se realizaron tres (3) Audiencias Públicas y los aspectos más relevantes se describieron en la Tabla 54 relacionada del concepto técnico 4836 del 5 de agosto de 2020, acogido mediante la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020.

Frente a lo relacionado con los derechos de petición, el GEB relaciona los radicados de respuesta a los Derechos de Petición recibidos por parte de los habitantes y comunidad del municipio de San Antonio del Tequendama, sin embargo, al ser comunicaciones dadas posterior a la radicación del Estudio de Impacto Ambiental y ser temas de competencia del GEB, es la Sociedad competente para aclarar, resolver y determinar lo respectivo, razón por la cual esta Autoridad Nacional no se pronunciará al respecto.

Las anteriores consideraciones coinciden con lo expuesto en los numerales 3.1.5.1 y 3.1.5.2 Consideraciones de la ANLA, del Concepto Técnico 2636 del 14 de mayo de 2021, *acogido en el presente acto administrativo, además de lo considerando en en el numeral 5. Consideraciones de la audiencia pública y numeral 7. Consideraciones sobre la participación y socialización con las comunidades del concepto técnico 4836 del 5 de agosto de 2020, acogido mediante la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020.*

De otro lado también la empresa responde respecto al Hecho No 3 de la Veeduría Ciudadana de San Antonio de Tequendama, que trata sobre la imposibilidad de consultar la totalidad del EIA, señalando que los anexos fueron entregados a la Personería municipal y Alcaldía de manera digital (disco duro) y los capítulos del Estudio de Impacto Ambiental en físico, mediante los oficios GEB-0131-04274-2019-S y GEB-0131-04275-2019-S del 17 de junio de 2019 respectivamente y con fecha de recibido del 19 de junio de 2019; Sin embargo, dado que es una consulta específica para la sociedad y no es

de competencia de la Autoridad brindar aval, frente a cualquier inconformidad con la procedencia o no de la información radicada ante la Personería Municipal, la Sociedad es la competente para resolver y determinar lo respectivo, razón por la cual esta Autoridad Nacional no se pronunciará al respecto.

Adicionalmente, con relación al Hecho No. 4 sobre la falta de rigurosidad de los documentos denominados "ACTAS", el GEB refiere que brindó respuesta a las inquietudes por medio de la comunicación con radicado EBB-06875-2016-S del 5 de agosto de 2016, dirigida a la Señora Martha González, con relación a la solicitud de ayudas memoria de las reuniones, cronograma de actividades, entre otros. Asimismo, refiere que "Durante el proceso de Audiencia Pública Ambiental, particularmente en la reunión informativa sostenida el 11 de agosto de 2019, en el municipio de San Antonio del Tequendama, el GEB dio alcance a todas las inquietudes presentadas por los participantes tal como reposa en el expediente de la ANLA. Respecto de la Audiencia Pública realizada el 8 de septiembre de 2019 en La Mesa Cundinamarca, si bien el proceso normado por la autoridad no contempla un escenario de respuestas en la intervención del GEB, sí se realizó la presentación del proyecto y sus particularidades lo cual se corrobora en el acta que reposa en el expediente de la ANLA. Relacionar con la audiencia pública."

Asimismo, se reitera que esta Autoridad Ambiental, partiendo del principio de buena fe que se desprende, específicamente, del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Autoridad Nacional, evaluó los soportes presentados por la Sociedad presentados a través de los radicados 2016032980-1-000 del 24 de junio de 2016 y 2016066176-1-000 del 12 de octubre de 2016, brindado las consideraciones de dicho proceso en el concepto técnico, referenciadas en el numeral 5. Consideraciones de la audiencia pública y numeral 7. Consideraciones sobre la participación y socialización con las comunidades del concepto técnico 4836 del 5 de agosto de 2020, acogido mediante la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020.

Respecto al Hecho 19 sobre área de influencia directa del proyecto en e municipio de San Antonio, tal y como lo menciona el GEB la sociedad entrega el capítulo de definición de área de influencia mediante radicados 2016032980-1-000 del 24 de junio de 2016 y 2016066176-1-000 del 12 de octubre de 2016, guiados por lo establecido en los Términos de Referencia LI-TER1-01 de 2006 los cuales especifican: "El área de influencia directa del proyecto es aquella donde se manifiestan los impactos generados por las actividades de construcción y operación; está relacionada con el sitio del proyecto y su infraestructura asociada", sin embargo, esta Autoridad Ambiental, durante el proceso de evaluación realizó consideraciones importantes sobre esta el área de influencia directa e indirecta, teniendo en cuenta la información entregada para los tres medios (Biótico. Abiótico y socioeconómico), estas consideraciones coinciden con lo expuesto en el numeral 3.1.3.2 Consideraciones de la ANLA del presente concepto técnico y numeral 6 consideraciones sobres las áreas de influencia del concepto técnico 4836 del 5 de agosto de 2020, acogido mediante la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020.

En relación con el Hecho 20, sobre gestión predial, es de aclarar que la Sociedad es competente para resolver y determinar lo respectivo, con relación a las inquietudes planteadas dentro del proceso de evaluación esta Autoridad aclaró que no le asiste competencia en el proceso de seguimiento y monitoreo, en lo referente a negociación y pagos de servidumbre, no obstante, realiza la verificación del restablecimiento de las condiciones sociales en el caso de predios con familias a trasladar, en la Ficha S-03-01-F01 – ACOMPAÑAMIENTO A LA POBLACIÓN A REUBICAR Y RESTITUCIÓN DE CONDICIONES SOCIALES, en la cual esta Autoridad solicitó los siguientes requerimientos:

"b) Presentar la caracterización de las infraestructuras a intervenir por el proyecto y familias objeto de traslado, previo a realizar cualquier traslado de estas.
c) Para los predios con características de minifundios 3-10 Has o microfundios <3 Has, que se encuentren por debajo de la Unidad Agrícola Familiar - UAF, y que sean impactados (70% o más del mismo) por la ubicación de infraestructura del proyecto (servidumbre, y torres) y se vea limitado al uso del suelo deberán ser compensados (compra, traslado y/o reubicación)."

Finalmente, en cuanto al Hecho No. 31: sobre la accesibilidad de la información, la Sociedad refiere que "el recurrente manifiesta que el hecho de no haber suministrado cierta información financiera, confidencial, y de suma importancia para Grupo Energía Bogotá S.A. ESP, constituye una contravención a lo dispuesto en los términos de referencia para la elaboración del Diagnóstico Ambiental de Alternativas, trámite que se surtió en su debida oportunidad frente a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, el cual arrojó como resultado el Auto 1437 del 20 de abril de 2015."

Como ha sido reiterado en el presente acto administrativo por parte de esta Autoridad se ha garantizado el derecho de la participación como se puede observar en lo analizado en el las Consideraciones de la audiencia pública y Consideraciones sobre la participación y socialización con las comunidades, sin embargo, sobre la información financiera del proyecto mencionada en el hecho, la Sociedad es la competente para resolver y determinar lo respectivo, ya que, a esta Autoridad no le asiste competencia sobre esas inquietudes.

Por lo anteriormente expuesto, esta Autoridad Nacional concluye que se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.2.3.6.4 del Decreto 1076 de 2015, en el área en donde se pretende ejecutar el proyecto, por lo que se considera que en relación con el aspecto previamente analizado no se encuentra motivo para revocar la licencia ambiental.

IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

En atención al recurso de apelación presentado por la señora MARGARITA GOMEZ ACEVEDO, esta Autoridad considera necesario indicar algunos aspectos relacionados con las facultades de las autoridades administrativas en la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven recursos contra los actos administrativos.

El procedimiento para la presentación y resolución de los recursos contra los actos administrativos se encuentra reglado en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", que particularmente respecto del recurso de reposición al tenor literal expresa:

- El artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 establece que el recurso de reposición procede ante quien expidió la decisión y contra los actos definitivos, para que sean aclarados, modificados, adicionados o revocados.
- El mismo artículo respecto del recurso de apelación, señala que se presenta ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

Esta Autoridad Ambiental fue creada mediante el Decreto Ley 3573 de 2011 por el Gobierno Nacional, en uso de las facultades extraordinarias conferidas a través de la Ley 1444 de 2011, como una Unidad Administrativa Especial, con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País. De dicha forma, el Gobierno Nacional por medio del Decreto Ley referido, desconcentró las funciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible que, antes de la escisión del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ejercía éste a través de la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de acuerdo con las funciones asignadas por el Decreto Ley 216 de 2003 y el Decreto 3266 de 2004.

Así las cosas, como quiera que se trata de funciones desconcentradas, no procede el recurso de apelación contra los actos administrativos que esta Autoridad Ambiental profiera, tal como expresamente lo indica el parágrafo del artículo 8° de la Ley 489 de 199859 , al indicar que:

"(...) Los actos cumplidos por las autoridades en virtud de desconcentración administrativa solo serán susceptibles del recurso de reposición en los términos establecidos en las normas pertinentes".

Inclusive, se reconoce jurisprudencialmente en Sentencia C-727 de 2000, M.P. VLADIMIRO NARANJO MESA de la H. Corte Constitucional al señalar que:

"La concesión legal del recurso de apelación iría en contra de la finalidad misma del mecanismo de la desconcentración, que no es otra que descongestionar los órganos superiores con miras a facilitar y agilizar la función publica, de conformidad con los principios funcionales de eficacia y celeridad que gobiernan dicha función".

Esa transferencia de competencias funcionales, territoriales e instrumentales a un ente nuevo, opera de forma permanente, teniendo el límite del respectivo acto Ley que las dispone; originando de dicha manera una mayor celeridad en la resolución de los asuntos administrativos que se trasladan por desconcentración.

A su vez, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de las Unidades Administrativas Especiales, como lo es la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, lo anterior debe armonizarse con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 489 de 1998, de conformidad con el cual:

"*Organización y funcionamiento de Unidades Administrativas Especiales. Las Unidades Administrativas Especiales son organismos creados por la ley, con la autonomía administrativa y financiera que aquélla les señale, sin personería jurídica, que cumplen funciones administrativas para desarrollar o ejecutar programas propios de un ministerio o departamento administrativo*" (Subrayado fuera del texto original)

Al respecto, existen diversos pronunciamientos jurisprudenciales, por ejemplo, la Sentencia C-722 de 1999, M.P. VLADIMIRO NARANJO MESA de la H. Corte Constitucional, enfatizó en lo siguiente:

"Una de las modalidades practicas del fenómeno administrativo de la desconcentración es la figura de las "unidades administrativas especiales"4 , presente en nuestro derecho administrativo desde la expedición del Decreto 1050 de 1968. El inciso 3° del artículo 1° del referido Decreto indicó que el Gobierno, previa autorización legal, podría organizar unidades administrativas especiales para la más adecuada atención de ciertos programas, propios ordinariamente de un ministerio o departamento administrativo, pero que por su naturaleza o por el origen de los recursos que utilizaran, no debían ser sometidos al régimen administrativo ordinario. Últimamente, el legislador volvió a redefinir el concepto; en efecto, la mencionada ley 489 de 1998 indica en su artículo 67 que "las Unidades administrativas Especiales son organismos creados por la ley, con la autonomía administrativa y financiera aquella les señale, sin personería jurídica, que cumplen funciones administrativas para desarrollar o ejecutar programas propios de un ministerio o departamento administrativo." En este caso, es decir, cuando carecen de personería jurídica, pertenecen a la administración centralizada, al paso que si la tienen, son del sector descentralizado, como expresamente lo indica el artículo 82 de la Ley en comento.

Ahora bien, sin que la mencionada categoría jurídica de "unidades administrativas especiales" emane directamente de los textos constitucionales, es claro que ella constituye un desarrollo legislativo del principio administrativo de la desconcentración de funciones, recogido por el artículo 209 superior (...)"

De conformidad con lo anterior, al ser la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA una Entidad que, como consecuencia de la desconcentración administrativa, según lo dispuesto en el

Decreto Ley 3573 de 2011, cumple funciones propias del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, debe darse aplicación a lo establecido en el parágrafo del artículo 8° de la Ley 489 de 1998, en cuanto a los actos que proceden contra las decisiones adoptadas por esta Autoridad.

Lo anterior permite concluir que la solicitud de recurso de apelación presentado por la señora MARGARITA GOMEZ ACEVEDO, no procede por expresa prohibición legal, por lo que el mismo procederá a rechazarse en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

CONSIDERACIONES FINALES

Acogiendo las recomendaciones expuestas en el Concepto Técnico 2636 del 14 de mayo de 2021 y las razones de hecho y de derecho expuestas, esta Autoridad procederá a confirmar, para el proyecto *"*UPME 01 de 2013 (Subestación Norte 500 kV y Líneas de Transmisión Norte - Tequendama 500 kV y Norte Sogamoso 500 kV) – como primer refuerzo de red 500 Kv del Área Oriental.*"*, localizado en Municipios de Betulia, San Vicente de Chucurí, El Carmen de Chucurí Simacota, Santa Helena del Opón, La Paz, Vélez, Bolívar, Sucre, Jesús María y Albania en el departamento de Santander; Saboyá, Chiquinquirá, Briceño y Caldas en el departamento de Boyacá; Simijaca, Carmen de Carupa, Susa, Sutatausa, Tausa, Nemocón, Gachancipá, Cogua, Pacho, Supatá, San Francisco, La Vega, Sasaima, Albán, Guayabal de Síquima, Anolaima, Cachipay, Zipacón, La Mesa, Tena, San Antonio del Tequendama y Soacha en el departamento de Cundinamarca, las siguientes obligaciones recurridas, Artículo Quinto, Literales a y b del numeral 16. Ficha: A-06-01-F01- MANEJO DE LA CALIDAD VISUAL DEL PAISAJE, la FICHA: B-02-01-F02 MANEJO E IMPLEMENTACIÓN DE INSTRUMENTOS, la FICHA: S-03-01-F01 – ACOMPAÑAMIENTO A LA POBLACIÓN A REUBICAR Y RESTITUCIÓN DE CONDICIONES SOCIALES del Artículo Octavo, la ficha PR-S-01 – PROGRAMA DE FORMACIÓN PARA LA SOSTENIBILIDAD DEL PROYECTO Y SU ENTORNO, PR-S-04 PROGRAMA DE ARTICULACIÓN CON EL TERRITORIO del artículo décimo de la Resolución 1326 de 5 de agosto de 2020

Así mismo, se considera pertinente con fundamento en lo señalado en el Concepto Técnico 2636 del 14 de mayo de 2021, reponer Artículo Primero, el Artículo Cuarto, el Literal C del numeral 1 del Artículo Tercero, Artículo Sexto, el Artículo Octavo, Artículo Décimo Primero, el Artículo Décimo Cuarto, el Artículo Décimo Sexto y Artículo Décimo Séptimo de la Resolución 01326 del 05 de agosto de 2020.

De igual manera se considera pertinente revocar artículo décimo noveno de la Resolución 01326 del 05 de agosto de 2020, como se puntualizará en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

Así mismo con fundamento en el principio de eficacia, celeridad, economía procesal y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, esta Autoridad a petición de la sociedad, procederá a corregir el error simplemente formal de omisión de palabras que se evidencia en la parte motivas y resolutiva del Artículo Sexto en cuanto a las áreas de intervención con restricción alta, respecto de sus Cultivos comerciales, como también la infraestructura correspondiente a la generación de ingresos y sustento de la población (infraestructura para la cría y levante de especies menores, cultivos de pan coger). restricciones, de la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020, el cual en realidad corresponden a:

1. Podrán ser intervenidas para las actividades de operación y mantenimiento únicamente sobre la zona de servidumbre del proyecto, aplicando las medidas de manejo que para tal fin se disponga. Se requeriría continuamente de la implementación de acciones de información, protección y mitigación con efectos en el largo plazo o de información, restauración o corrección con efectos en el corto plazo.
2. La infraestructura correspondiente a la generación de ingresos y sustento de la población (infraestructura para la cría y levante de especies menores, cultivos de pan coger), la facultad de intervención de estos en la etapa constructiva

Finalmente, frente a la facultad de corrección o aclaración de actos administrativos, el Consejo de Estado, en sentencia del veintisiete (27) de agosto de dos mil nueve (2009), con ponencia de Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció en el siguiente sentido:

> *"La facultad otorgada a la administración para corregir los actos que profiere, tiene dos limitantes: Que se trate de errores que no afecten en forma sustancial el contenido del acto que se corrige y que contra el acto que se pretende corregir no se haya ejercitado la acción contencioso-administrativa (…) las correcciones a realizar no pueden ser de carácter sustancial."*

A su turno, en sentencia del veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014), con ponencia de la doctora MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, determinó:

> *"La pura rectificación material de errores de hecho o aritméticos no implica una revocación del acto en términos jurídicos. El acto material rectificado sigue teniendo el mismo contenido después de la rectificación, cuya finalidad es eliminar los errores de transcripción o de simple cuenta con el fin de evitar cualquier posible equívoco.*
>
> *La rectificación de errores materiales puede hacerse en cualquier momento, tanto de oficio como a instancia del administrado."*

El pronunciamiento en mención igualmente tiene soporte legal en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 ibidem, en el que se establece lo siguiente:

> ***"Artículo 45. Corrección de errores formales.*** *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."*

Ahora bien, las omisiones formales se refieren a equivocaciones involuntarias que no alteran los fundamentos jurídicos y técnicos de la decisión proferida, motivo por el cual la administración debe proceder a petición de parte o de oficio a corregirlos, para que el acto administrativo tenga la exactitud que debía tener desde un comienzo, sin realizar ninguna variación sobre la decisión de fondo del acto emitido.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Reponer en el sentido de revocar el artículo décimo noveno de la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020, mediante la cual se otorgó licencia ambiental a la sociedad Grupo Energía Bogotá S.A ESP para el proyecto UPME 01 de 2013 (Subestación Norte 500 kV y Líneas de Transmisión Norte - Tequendama 500 kV y Norte Sogamoso 500 kV) – como primer refuerzo de red 500 Kv del Área Oriental, en jurisdicción Municipios de Betulia, San Vicente de Chucurí, El Carmen de Chucurí Simacota, Santa Helena del Opón, La Paz, Vélez, Bolívar, Sucre, Jesús María y Albania en el departamento de Santander; Saboyá, Chiquinquirá, Briceño y Caldas en el departamento de Boyacá; Simijaca, Carmen de Carupa, Susa, Sutatausa, Tausa, Nemocón, Gachancipá, Cogua, Pacho, Supatá, San Francisco, La Vega, Sasaima, Albán, Guayabal de Síquima, Anolaima, Cachipay, Zipacón, La Mesa, Tena, San Antonio del Tequendama y Soacha en el departamento de

Cundinamarca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Confirmar el artículo quinto, los literales a y b del numeral 16. Fichas: A-06-01-F01- MANEJO DE LA CALIDAD VISUAL DEL PAISAJE, la FICHA: B-02-01-F02 MANEJO E IMPLEMENTACIÓN DE INSTRUMENTOS y la FICHA: S-03-01-F01 – ACOMPAÑAMIENTO A LA POBLACIÓN A REUBICAR Y RESTITUCIÓN DE CONDICIONES SOCIALES del artículo octavo, la ficha PR-S-01 – PROGRAMA DE FORMACIÓN PARA LA SOSTENIBILIDAD DEL PROYECTO Y SU ENTORNO, PR-S-04 PROGRAMA DE ARTICULACIÓN CON EL TERRITORIO del artículo décimo de la Resolución 1326 del 05 de agosto de 2020,de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Reponer en el sentido de modificar el Artículo Primero de la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020, teniendo en cuenta la parte motiva de la presente actuación administrativa, el cual quedara así:

> ***"ARTÍCULO PRIMERO**. Otorgar Licencia Ambiental al GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P – GEB, identificada con NIT. 899999082-3, para el proyecto "UPME 01 DE 2013 (SUBESTACIÓN NORTE 500 KV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN NORTE - TEQUENDAMA 500 KV Y NORTE SOGAMOSO 500 KV) – COMO PRIMER REFUERZO DE RED 500 KV DEL ÁREA ORIENTAL", en adelante UPME 01 - 2013, localizado en jurisdicción del municipio de Betulia, San Vicente de Chucurí, El Carmen de Chucurí Simacota, Santa Helena del Opón, La Paz, Vélez, Bolívar, Sucre, Jesús María y Albania en el departamento de Santander; Saboyá, Chiquinquirá, Briceño y Caldas en el departamento de Boyacá; Simijaca, Carmen de Carupa, Susa, Sutatausa, Tausa, Nemocón, Cogua, Pacho, Supatá, San Francisco, La Vega, Sasaima, Albán, Guayabal de Síquima, Cachipay, Zipacón, La Mesa, Tena, Anolaima, Soacha y San Antonio del Tequendama en el departamento de Cundinamarca.*
>
> *El proyecto UPME 01-2013 tendrá una longitud aproximada de 377,353 km, y será ubicado entre las abscisas y coordenadas que se indican a continuación:*

Coordenadas de salida y llegada de la línea de transmisión eléctrica proyecto UPME 01-2013

TRAMO	COORDENADAS INICIO		COORDENADAS FINAL		LONGITUD (km)
	ESTE	NORTE	ESTE	NORTE	
TRAMO NORTE - SOGAMOSO					
SE Sogamoso a Torre 554	1068089,53	1279263,29	1022668,662	1049808,969	246,557
TRAMO NORTE – TEQUENDAMA					
Torre 4 – Torre 294	1022668,662	1049808,969	973752,084	1000298,618	130,796
SE Tequendama			977027,48	977027,48	0
TOTAL (km)					**377,353**

Sitios de Torre a ubicar en el departamento de Santander

MUNICIPIO	VEREDA	TORRE	ESTE	NORTE
Albania	La Mesa	350	1028545	1130769
		351	1028410	1130272
		352	1028307	1129715
	Santa Rita	342	1029777	1134992
		343	1029420	1134152
		344	1029342	1133685
		345	1029283	1133333
		346	1029250	1133044

"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición presentados en contra de la Resolución 1326 del 05 de agosto de 2020"

MUNICIPIO	VEREDA	TORRE	ESTE	NORTE
		347	1029197	1132580
		348	1029034	1132127
		349	1028786	1131439
	Uvales	354	1028215	1129309
		356	1028048	1128571
	Pan de Azúcar	358	1027855	1127717
		360	1027384	1126751
Betulia	Agua Mieluda Baja-La Putana	10	1065583	1276874
		11	1065159	1276642
		12	1064840	1276393
		13	1064563	1276166
		15	1064134	1275816
	Casa de barro - La Putana	2	1068070	1278913
		3	1068020	1278733
		5	1067575	1278374
		6	1067193	1278032
		7	1066822	1277701
		8	1066389	1277314
		Pórtico EEB Sogamoso	1068090	1279263
		Pórtico ISA	1068061	1279263
		Sogamoso	1068096	1279246
Bolívar	Alto Mina	293	1032336	1156268
		294	1032174	1155801
	Alto Nogales	303	1031075	1152325
		304	1030856	1151843
		305	1030714	1151531
		306	1030693	1151305
		307	1030660	1150950
	Barro Hondo	269	1034866	1165993
	Boquerón	297	1031657	1154310
		298	1031576	1154076
		299	1031470	1153664
		300	1031390	1153359
		301	1031238	1152770
		302	1031174	1152524
	Canipa	271	1034768	1164926
	Cedros	280	1033544	1160928
		281	1033421	1160577
		282	1033280	1160185
		283	1033156	1159840
	El Subal	261	1035471	1168744
		262	1035377	1168524
		263	1035131	1167951
		264	1035046	1167787
		265	1034867	1167443
	Jobonero	287	1033042	1158152

El ambiente es de todos Minambiente

"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición presentados en contra de la Resolución 1326 del 05 de agosto de 2020"

MUNICIPIO	VEREDA	TORRE	ESTE	NORTE
		288	1033025	1157899
		289	1032983	1157283
		290	1032831	1157043
		292	1032556	1156611
	La Cuchilla	272	1034597	1164120
		273	1034511	1163711
		274	1034439	1163370
		275	1034326	1162837
		277	1034249	1162475
		278	1034006	1161853
	La Resina	266	1034901	1167238
		267	1034888	1166783
		268	1034878	1166441
	Parario	284	1033130	1159466
		285	1033104	1159074
		286	1033062	1158455
	Plan de Rojas	308	1030618	1150487
		310	1030564	1149962
	Portachuelo	270	1034846	1165293
	Resumidero	295	1031952	1155161
		296	1031779	1154661
	San Roque	253	1036195	1171880
		254	1036122	1171587
		255	1036016	1171242
		256	1035837	1170430
		257	1035780	1170138
		258	1035695	1169702
		259	1035640	1169412
		260	1035549	1168926
		255ª	1035959	1171056
Carmen de Chucurí	Angosturas de los Andes	133	1048417	1225850
		134	1048264	1225595
		135	1048003	1225159
		136	1047805	1224829
		137	1047641	1224562
		138	1047447	1224049
		139	1047272	1223582
		140	1047131	1223211
		142	1046891	1222573
	Bajo Cascajales	97	1053261	1240157
		98	1053215	1239558
		99	1053174	1239320
		100	1053105	1238929
		101	1053040	1238551
		102	1052958	1238082
		105	1052588	1236254

El ambiente es de todos Minambiente

"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición presentados en contra de la Resolución 1326 del 05 de agosto de 2020"

MUNICIPIO	VEREDA	TORRE	ESTE	NORTE
	Cerro Negro	103	1052791	1237132
		104	1052702	1236790
		106	1052482	1235797
	El 27	89	1054627	1243648
		90	1054513	1243187
		91	1054389	1242686
		93	1054075	1241815
		94	1053803	1241261
		95	1053657	1240963
		96	1053469	1240581
	El Control	116	1051910	1232489
		117	1051845	1232178
		118	1051779	1231858
		119	1051656	1231268
		121	1051536	1230693
		122	1051279	1230353
	El Edén	108	1052328	1235130
		109	1052347	1234681
		110	1052357	1234441
		111	1052369	1234160
		112	1052312	1233837
		113	1052283	1233674
	El Porvenir	127	1049722	1228023
		128	1049543	1227726
		129	1049301	1227430
		130	1048833	1226876
		131	1048709	1226531
		132	1048536	1226048
	El Sinaí	152	1045028	1218812
		153	1044985	1217989
		155	1044953	1217281
		156	1044934	1216736
		157	1045034	1216467
	Río Sucio de los Andes	123	1050902	1229853
		124	1050502	1229324
		125	1050101	1228656
		126	1049894	1228311
	San Luis	86	1054912	1244800
		87	1054803	1244359
		88	1054696	1243929
	Santo Domingo	143	1046725	1222134
		144	1046622	1221870
		145	1046402	1221609
		146	1046006	1221140
		147	1045656	1220726
		148	1045289	1220291

El ambiente es de todos Minambiente

"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición presentados en contra de la Resolución 1326 del 05 de agosto de 2020"

MUNICIPIO	VEREDA	TORRE	ESTE	NORTE
		149	1044996	1219944
		150	1045010	1219734
	Vista hermosa	114	1052102	1233042
		115	1051967	1232766
Jesús María	Angostura	326	1030839	1142931
		327	1030892	1142756
	Arciniegas	328	1030878	1142267
		329	1030862	1141739
		330	1030865	1141544
	Cristales	332	1030949	1139960
		333	1030987	1139736
		334	1030863	1139107
		335	1030755	1138552
		336	1030705	1138297
		337	1030651	1138025
		338	1030509	1137300
		339	1030364	1136556
	El Oscuro	331	1030831	1140662
	Laderas	341	1030060	1135657
La Paz	Bocas Del Opón	203	1042476	1194360
	La Compañía	211	1041671	1190711
		212	1041520	1190122
		213	1041417	1189720
		214	1041355	1189477
		215	1041327	1189367
		216	1041167	1188743
		217	1041020	1188171
		218	1040919	1187776
		219	1040842	1187371
	Mirabuenos	219 A	1040772	1186635
	Trochas	205	1042294	1193531
		206	1042067	1192804
		207	1042039	1192379
		208	1041940	1191928
		209	1041799	1191542
		210	1041762	1191301
		206ª	1042022	1192572
San Vicente de Chucurí	Llana Caliente	62	1056879	1254730
		63	1056588	1254149
		64	1056595	1253836
	Taguales	65	1056615	1252939
		67	1056512	1252401
		68	1056387	1252149
		69	1056228	1251828
		70	1056218	1251583
		71	1056198	1251143

El ambiente es de todos Minambiente

"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición presentados en contra de la Resolución 1326 del 05 de agosto de 2020"

MUNICIPIO	VEREDA	TORRE	ESTE	NORTE
		73	1056161	1250253
		74	1056127	1249488
		76	1055989	1248614
		77	1055898	1248311
		78	1055918	1247931
		79	1055777	1247478
		80	1055659	1247097
		81	1055616	1246960
		82	1055465	1246473
		83	1055221	1246048
		84	1055105	1245580
		85	1055010	1245198
		64A (Nueva)	1056610	1253157
	Tempestuosa	44	1059112	1262566
		45	1059009	1262229
		46	1058948	1262032
		47	1058813	1261590
		48	1058659	1261086
		49	1058496	1260553
		50	1058378	1260167
		52	1058070	1259166
		53	1057905	1258626
		54	1057797	1258274
		55	1057627	1257718
		57	1057413	1256928
		58	1057202	1256061
		59	1057139	1255804
		57ª	1057301	1256469
	Vizcaína	16	1063679	1275444
		17	1063491	1275291
		18	1063332	1274919
		19	1063078	1274327
		20	1062918	1273953
		21	1062798	1273672
		22	1062548	1273087
		23	1062264	1272425
		24	1061814	1271830
		25	1061522	1271443
		26	1061206	1270848
		27	1061156	1270443
		28	1060965	1269841
		29	1060895	1269624
		30	1060927	1269177
		31	1060948	1268892
		32	1060673	1268438
		33	1060374	1267940

El ambiente es de todos Minambiente

"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición presentados en contra de la Resolución 1326 del 05 de agosto de 2020"

MUNICIPIO	VEREDA	TORRE	ESTE	NORTE
		34	1060399	1267424
		35	1060418	1267059
		36	1060448	1266459
		37	1060470	1266012
		38	1060286	1265588
		39	1059986	1264901
		40	1059898	1264696
		41	1059593	1264140
		42	1059482	1263776
		43	1059351	1263349
		15ª	1063892	1275618
Santa Helena del Opón	Palo de Cuchez	173	1045711	1208925
		174	1045648	1208603
		175	1045571	1208207
Simacota	El Reposo	158	1045331	1215665
		159	1045380	1215454
	La Honda	161	1045542	1214759
		162	1045683	1214100
		163	1045794	1213823
		166	1046254	1212371
		167	1046319	1212038
		168	1046191	1211380
		169	1046070	1210765
		170	1046031	1210562
		171	1045917	1209979
Sucre	Callejón II	311	1030511	1149446
		312	1030578	1148970
		313	1030620	1148675
		314	1030661	1148385
	Chuchina II	315	1030697	1148064
		316	1030748	1147766
		317	1030791	1147462
		318	1030818	1147098
		319	1030767	1146676
		320	1030823	1146431
	El Hoyo	324	1030880	1144039
		325	1030869	1143752
	Órganos	322	1030933	1145468
		323	1030922	1145173
Vélez	Campo Hermoso	243	1037115	1177382
		244	1037037	1176766
		245	1037004	1176508
		246	1036957	1176139
	La Tablona	176	1045438	1207527
		177	1045377	1207213
		178	1045323	1206937

El ambiente es de todos Minambiente

"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición presentados en contra de la Resolución 1326 del 05 de agosto de 2020"

MUNICIPIO	VEREDA	TORRE	ESTE	NORTE
		179	1045155	1206130
		180	1045061	1205755
		181	1044950	1205318
		182	1044832	1204850
		183	1044749	1204479
	Limoncito	220	1040708	1185959
		221	1040522	1185569
		222	1040469	1185456
		224	1040229	1184951
		225	1040139	1184624
	Mantellina alta	234	1038911	1181409
		235	1038796	1180880
	Mantellina baja	227	1040013	1184169
		228	1039860	1183742
		229	1039785	1183192
		230	1039725	1182751
		231	1039378	1182399
		232	1039286	1182145
	Palma	236	1038554	1180271
		237	1038337	1179725
		239	1038239	1179001
		240	1037857	1178468
		241	1037657	1178188
		242	1037279	1177660
	Río negro	248	1036800	1174820
		249	1036738	1174282
		250	1036689	1174046
	San Benito	252	1036469	1172970
	San Ignacio	189	1043972	1200999
		190	1043841	1200492
		191	1043727	1200051
		192	1043625	1199654
		193	1043538	1199318
		194	1043436	1198918
	San Pedro, El Tagual	195	1043263	1198250
		196	1043164	1197625
		197	1043107	1197262
		198	1042971	1196953
		199	1042857	1196240
		200	1042764	1195664
		201	1042681	1195288
		202	1042588	1194864
	Vista hermosa	184	1044610	1203855
		185	1044451	1203143
		186	1044400	1202913
		187	1044198	1202013

El ambiente es de todos Minambiente

"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición presentados en contra de la Resolución 1326 del 05 de agosto de 2020"

MUNICIPIO	VEREDA	TORRE	ESTE	NORTE
		188	1044109	1201615

Sitios de Torre a ubicar en el departamento de Boyacá

MUNICIPIO	VEREDA	TORRE	ESTE	NORTE
Briceño	Diamante	388	1021447	1115836
		389	1021269	1115433
		390	1021066	1114974
		391	1020941	1114690
Caldas	Chicaguta	416	1020967	1103435
		417	1020954	1102757
		418	1020947	1102381
		419	1020939	1101968
	Cubo	410	1020703	1105889
		411	1020773	1105593
		412	1020876	1105159
		413	1020892	1104877
		414	1020913	1104743
		415	1020984	1104295
	Espalda	405	1020746	1107754
		406	1020742	1107503
		408	1020691	1106441
		409	1020697	1106197
	Palmar	398	1020791	1110827
		401	1020857	1109768
		402	1020869	1109294
	Quipe	404	1020759	1108609
	Vueltas	392	1020925	1113785
		393	1020913	1113187
		394	1020906	1112995
		395	1020852	1112279
		396	1020820	1111883
Chiquinquirá	Varela	367	1025287	1123972
		369	1024937	1123456
		370	1024826	1123198
		371	1024607	1122694
		372	1024414	1122250
		373	1024263	1121904
		374	1024087	1121446
		376	1023708	1120701
		377	1023552	1120270
		378	1023359	1119880
		379	1023142	1119441
		380	1022951	1119054
		381	1022747	1118665
		382	1022627	1118512
		383	1022476	1118168

El ambiente es de todos Minambiente

"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición presentados en contra de la Resolución 1326 del 05 de agosto de 2020"

MUNICIPIO	VEREDA	TORRE	ESTE	NORTE
		384	1022214	1117575
		385	1021990	1117068
		386	1021807	1116654
		387	1021668	1116337
Saboyá	Pantanos	361	1027193	1126360
		363	1026896	1125918
		364	1026607	1125487
		365	1026156	1125003
		366	1025771	1124546

Sitios de torre en Cundinamarca

MUNICIPIO	VEREDA	TORRE	ESTE	NORTE
Alban	Garbanzal	200	959954	1029519
		201	959799	1029341
		202	959646	1028793
	Java	188	962212	1033646
		189	961933	1033331
		190	961635	1032792
		191	961231	1032063
		193	961070	1031773
		194	961020	1031467
		195	960974	1031083
	Los Alpes	196	960918	1030624
		197	960777	1030462
		198	960641	1030307
	San Rafael	204	959433	1028030
		208	958789	1026911
		209	958848	1026563
Cachipay	El Retiro	230	962325	1018789
	Petaluma Alta	231	962465	1018198
		232	962418	1017788
		233	962471	1017549
		234	962742	1017119
		235	962716	1016880
		233A	962639	1017420
Carmen de Carupa	Charquira	462	1020847	1084488
		463	1020870	1084150
	Corralejas	475	1020472	1079587
		476	1020485	1079250
		477	1020497	1078925
		478	1020409	1078605
		479	1020272	1078105
		480	1020145	1077644
	El Hato	481	1019951	1077274
		482	1019844	1077071
		483	1020002	1076335

"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición presentados en contra de la Resolución 1326 del 05 de agosto de 2020"

MUNICIPIO	VEREDA	TORRE	ESTE	NORTE
		484	1019972	1076028
		485	1019932	1075616
		486	1019786	1075332
		487	1019678	1075124
		488	1019838	1074749
		489	1020053	1074272
		491	1020067	1073568
	Hatico y Eneas	464	1020906	1083631
		465	1020907	1083225
		466	1020919	1082935
		467	1020931	1082634
		468	1020856	1082302
	La Huerta	470	1020551	1081552
		471	1020491	1081054
	La Playa	473	1020448	1080229
	Salitre	456	1020306	1087346
		457	1020372	1086998
		458	1020436	1086655
		459	1020561	1085996
		460	1020654	1085500
		461	1020739	1085054
	San Agustín	434	1022073	1096530
		435	1022316	1096139
		436	1022250	1095946
		437	1022087	1095470
	San José	444	1020872	1092674
		446	1020454	1091914
		447	1020242	1091529
		448	1020024	1091134
		449	1019953	1090750
	Santa Dora	450	1019817	1090024
		451	1019879	1089658
		452	1019929	1089371
		453	1019984	1089045
		454	1020098	1088446
		455	1020202	1087894
Cogua	Cardonal	41	1014570	1057608
		42	1014224	1057759
		43	1013984	1057864
		44	1013462	1058092
		45	1012853	1058358
		46	1012454	1058533
	Casa Blanca	35	1017037	1058813
		36	1016618	1058461
		37	1016148	1058066
		34B	1017679	1059132

"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición presentados en contra de la Resolución 1326 del 05 de agosto de 2020"

MUNICIPIO	VEREDA	TORRE	ESTE	NORTE
		34C	1017354	1058971
	Páramo Alto	60	1008874	1062493
		61	1008406	1062472
		62	1007993	1062452
		63	1007702	1062439
		65	1006363	1062426
		66	1005996	1062439
		67	1005629	1062393
		68	1005165	1062336
		69	1004729	1062281
		71	1004219	1062217
	Patasica	38	1015818	1057788
	Quebrada Honda	47	1011885	1058462
		48	1011709	1058557
		49	1011589	1058621
		50	1011051	1058913
		51	1010530	1059195
		52	1010396	1059586
		54	1010147	1060317
		55	1010096	1060799
		56	1010055	1061189
		57	1009683	1061678
		58	1009505	1061857
	Paramo Alto	59	1009226	1062138
Guayabal de Síquima	Trigo	203	959512	1028314
		206	959077	1027411
La Mesa	Anatoli	248	964577	1012503
		251	964456	1011901
		252	964390	1011606
		254	964259	1011232
		255	964139	1010959
	Buenavista	255C	964077	1010420
		255D	964156	1009981
	Payacal	255G	964340	1009194
La Vega	Chuscal	157	975753	1038085
		158	975497	1038045
		159	975236	1038004
		160	974826	1037898
		160A	974356	1037777
	El Roble	167	971670	1037819
		169	970782	1037820
		170	970255	1037820
		171	969949	1037817
	Libertad	163	973536	1037842
	San Antonio	172	969687	1037817
		173	969604	1037746

"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición presentados en contra de la Resolución 1326 del 05 de agosto de 2020"

MUNICIPIO	VEREDA	TORRE	ESTE	NORTE
		174	969373	1037546
		175	968779	1037032
		176	968427	1036728
		177	967924	1036293
Nemocón	Astorga	4	1022669	1049809
		5	1022673	1050035
		6	1022783	1050318
		7	1023022	1050702
		8	1023230	1051037
		9	1023573	1051445
		547	1024024	1051902
		548	1023862	1051710
		549	1023611	1051412
		550	1023270	1051008
		551	1023033	1050627
		552	1022825	1050293
		553	1022673	1050035
		554	1022669	1049809
	Cerro Verde	521	1020658	1062386
		522	1020768	1062076
		524	1021130	1061495
		525	1021371	1061171
		526	1021357	1060820
		527	1021300	1059392
		528	1021414	1058230
		30D	1021417	1057990
		31A	1021276	1058607
		31B	1021229	1058814
		31C	1021022	1058970
		526 A	1021344	1060491
		526B	1021329	1060119
		526C	1021315	1059745
		527A	1021288	1059082
		527B	1021278	1058824
		527C	1021330	1058597
		528A	1021459	1058031
	Checua	29	1023205	1057070
		30	1022254	1057646
		530	1023236	1057110
		28B	1023662	1056706
		28C	1023434	1056888
		29A	1023009	1057226
		29B	1022753	1057376
		30A	1022072	1057735
		30B	1021929	1057804
		528C	1021950	1057849

El ambiente es de todos Minambiente

"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición presentados en contra de la Resolución 1326 del 05 de agosto de 2020"

MUNICIPIO	VEREDA	TORRE	ESTE	NORTE
		528D	1022114	1057769
		529B	1022783	1057417
		529C	1023038	1057267
		530A	1023467	1056927
		530B	1023699	1056743
	Mogua	18	1025456	1053970
		19	1025278	1054169
		21	1024667	1054719
		22	1024461	1054851
		536	1024495	1054888
		537	1024717	1054747
	Patio Bonito	33	1019964	1059343
		32B	1020333	1059274
		32C	1020113	1059327
		33A	1019573	1059385
		33B	1019195	1059296
	Perico	545	1024500	1052466
	Susatá	23	1024178	1055031
		24	1024065	1055281
		25	1023955	1055525
		26	1023908	1055776
		27	1023864	1056013
		28	1023818	1056262
		531	1023912	1056029
		532	1023957	1055786
		533	1024003	1055540
		534	1024116	1055289
		535	1024217	1055065
		28ª	1023770	1056518
		530C	1023818	1056535
		530D	1023866	1056277
Pacho	Cerro Negro	88	997308	1059703
	El Bosque	72	1003542	1062257
		73	1003106	1062283
		74	1002596	1062410
		76	1002369	1062476
		77	1001859	1062418
		78	1001627	1062373
	El Hatillo	105	990526	1055592
		106	990016	1055420
		107	989590	1055206
		108	989267	1055044
		109	989061	1054922
		110	988931	1054845
	El Piñal	98	993924	1056950
		99	993554	1056856

El ambiente es de todos Minambiente

"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición presentados en contra de la Resolución 1326 del 05 de agosto de 2020"

MUNICIPIO	VEREDA	TORRE	ESTE	NORTE
		100	993164	1056652
		101	992549	1056411
		102	992101	1056235
		103	991519	1055939
		104	991205	1055779
		102A	991889	1056127
	La Ramada	79	1001081	1062267
		80	1000384	1062131
		81	1000141	1062083
		82	999764	1061851
		83	999394	1061622
		84	998821	1061268
		85	998335	1060766
		86	998098	1060521
		87	997901	1060317
		87ª	997656	1060064
	Las Pilas	91	996399	1058762
		92	995965	1058314
		93	995762	1058103
		94	995395	1057723
		95	995211	1057614
		96	994689	1057305
		97	994411	1057141
	Llano de trigo	89	997010	1059395
		90	996749	1059125
San Antonio de Tequendama	Chicaque	288	972640	1001625
		289	972760	1000930
		290	972790	1000755
		291	972983	1000691
		293	973418	1000553
		294	973752	1000299
	El Cajón	280	971742	1003843
		281	972158	1003564
		282	972385	1003308
		283	972618	1003023
		284	972759	1002838
		285	972730	1002618
	Laguna Grande	286	972684	1002318
		287	975278	1002105
	Nápoles	273	969652	1005596
	San Isidro	274	969864	1005281
		275	970015	1004838
	San José	277	970530	1004185
		278	970847	1004088
		279	971440	1003920
San Francisco	El Peñón	154	977124	1038286

"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición presentados en contra de la Resolución 1326 del 05 de agosto de 2020"

MUNICIPIO	VEREDA	TORRE	ESTE	NORTE
		155	976641	1038208
		156	976083	1038118
	Pueblo Viejo	147	980042	1041114
		148	979872	1040753
	San Miguel	135	982766	1045943
		136	982513	1045581
		137	982219	1045161
		138	981765	1044510
		139	981607	1044158
		140	981443	1043793
		141	981339	1043561
	Toribá	142	981128	1043095
		144	980622	1042246
		145	980371	1041825
		146	980250	1041557
Sasaima	Gualiva	178	967217	1035770
		180	966093	1035188
	La Candelaria	179	966768	1035437
		181	965606	1035043
		183	964521	1034661
	La Victoria	184	964019	1034457
		185	963506	1033993
		186	963351	1033908
		187	962810	1033759
Simijaca	Aposentos	431	1021724	1098260
	Churnica	429	1021478	1098969
		430	1021611	1098586
	Don Lope	432	1021851	1097627
	Peña Blanca	423	1021093	1100781
		425	1021126	1100255
		426	1021208	1099937
		427	1021292	1099614
		428	1021401	1099192
	Salitre	421	1021036	1101312
		422	1021079	1101020
Soacha	Cascajal	Nueva Esperanza	977024	997488
		Pórtico 500 kV Tequendama	977027	997502
		Pórtico S/E Tequendama	977074	997513
Supatá	El Paraíso	129	984317	1048541
		130	983940	1047960
		131	983837	1047802
	Las Lajas	132	983133	1046719

"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición presentados en contra de la Resolución 1326 del 05 de agosto de 2020"

MUNICIPIO	VEREDA	TORRE	ESTE	NORTE
		133	983063	1046368
		134	982945	1046199
	Monte Dulce	112	988014	1054454
		113	987691	1054342
		115	986895	1053900
		116	986629	1053590
		117	986330	1052958
		118	986261	1052639
		119	986095	1052375
		121	985528	1051725
	Santa Bárbara	122	985326	1051268
		123	984719	1050655
		124	984494	1050390
		126	984421	1049260
		127	984402	1048964
		128	984381	1048639
		122A	985082	1051022
Susa	Nutrias	438	1021905	1094915
		439	1021741	1094565
		440	1021501	1094053
		441	1021432	1093735
		442	1021366	1093429
		443	1021286	1093061
Tausa	El Salitre	64	1006979	1062405
	La Florida	513	1019617	1064962
		514	1019693	1064605
		515	1019798	1064108
		508ª	1019254	1067050
		510A	1019396	1066568
		511A	1019456	1065977
		512A	1019508	1065548
	Lagunitas	492	1019950	1072701
		493	1019903	1072509
		494	1019814	1072142
		495	1019724	1071748
		496	1019627	1071367
		497	1019585	1071204
		499	1019533	1070465
		500	1019508	1070108
		506	1019262	1067601
		498ª	1019558	1070826
		504A	1019397	1068539
		505A	1019423	1068092
	Pajarito	516	1019851	1063859
		520	1020562	1062656
		517A	1020035	1063509

El ambiente es de todos Minambiente

MUNICIPIO	VEREDA	TORRE	ESTE	NORTE
		518A	1020219	1063158
Tena	Catalamonte	259	966366	1008621
		260	966815	1008612
		263	966854	1008019
	El Rosario	256	965036	1008650
		257	965272	1008645
		258	965763	1008634
		255H	964549	1008811
	Laguneta	262	966903	1008291
	Santa Bárbara	266	968018	1007024
		267	968305	1006849
		268	968335	1006422
		269	968605	1006229
		270	968835	1006080
Zipacón	Paloquemao	240	963194	1015953
		241	963352	1015640
		242	963642	1015023
		243	963854	1014642
		244	963989	1014374
		245	964008	1014101
		246	964033	1013723
		247	964060	1013312

DATUM: MAGNA SIRGAS ORIGEN BOGOTÁ

Fuente: Sistema de Información Geográfica de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA.

- **Área adicional Subestación Sogamoso**

Coordenadas del área adicional requerida para la construcción del banco de reactores en la subestación Sogamoso 500 kV

SUBESTACIÓN	COORDENADAS		ÁREA (Ha)
	ESTE	NORTE	
Sogamoso 500 kV	1.068.063	1.279.262	0,2226
	1.068.130	1.279.262	
	1.068.130	1.279.229	
	1.068.063	1.279.229	

DATUM: MAGNA SIRGAS ORIGEN BOGOTÁ

Fuente: Sistema de Información Geográfica de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA

- **Área adicional Subestación Tequendama 500 kV**

Coordenadas del área adicional requerida para la construcción del banco de reactores para la subestación Tequendama 500 kV

SUBESTACIÓN	COORDENADAS		ÁREA (Ha)
	ESTE	NORTE	
Tequendama 500 kV	977016.49	997514.53	0,2226
	977035.30	997519.25	
	977049.20	997463.45	
	977012.72	997454.36	

	977007.31	997476.05	
	976998.81	997510.10	
	977016.49	997514.53	

DATUM: MAGNA SIRGAS ORIGEN BOGOTÁ
Fuente: Sistema de Información Geográfica de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA

Instalaciones de uso temporal:

- **Centros de acopio**

Centros de acopio para el Proyecto UPME 01 de 2013

CENTRO DE ACOPIO	ÁREA	COORDENADAS FINAL		VEREDA	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO
		ESTE	NORTE			
La Fortuna/Menor Tipo 3	0,24	1058103,93	1280633,48	Vizcaína	San Vicente de Chucurí	Santander
Rio Sogamoso/Menor Tipo 1	4,85	1069250,51	1279607,08	La Putana-Sector Tienda Nueva	Betulia	
La Playa/Mayor	5,08	1069602,91	1279454,42			
San Vicente de Chucuri/Menor Tipo 3	1,7	1071048,79	1253864,1	Mérida	San Vicente de Chucurí	
				Palmira		
Yarima/Menor Tipo 3	1,28	1040616,15	1247490,94	Yarima		
Centenario/Menor Tipo 3	3,08	1054190,91	1231466,42	El Centenario	El Carmen de Chucurí	
Santo Domingo/Menor Tipo 1	3,82	1044322,14	1219838,03	El Reposo	Simacota	
San José de Aragua/Menor Tipo 1	3,25	1047630,03	1207201,5	Palo de Cuchez	Santa Helena del Opón	
Bolívar/Menor Tipo 3	1,17	1033864,55	1154362,65	Motuas	Bolívar	
Jesús María/Menor Tipo 3	1,45	1032188,58	1140823,25	Bravo Páez	Jesús María	
Saboyá/Menor Tipo 3	1,16	1035088,02	1121572,47	Resguardo	Saboyá	Boyacá
Chiquinquirá/Mayor	3,95	1027348,53	1111939,11	Resguardo	Chiquinquirá	
Nariño/Menor Tipo 3	1,21	1023788,49	1111024,76	Vueltas	Caldas	
Simijaca/Menor Tipo 3	1,04	1024676,04	1101027,07	Centro	Simijaca	Cundinamarca
Carmen de Carupa/Menor Tipo 3	1,04	1019650,61	1083562,03	Alto de mesa	Carmen de Carupa	
Cogua/Menor Tipo 3	1,13	1018429,17	1056890,95	Casa Blanca	Cogua	
Albán/Menor Tipo 3	1,09	960752,08	1031204,71	Java	Albán	

"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición presentados en contra de la Resolución 1326 del 05 de agosto de 2020"

CENTRO DE ACOPIO	ÁREA	COORDENADAS FINAL		VEREDA	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO
		ESTE	NORTE			
Cachipay/Menor Tipo 2	1,23	961602,99	1016493,71	Petaluma alta	Cachipay	
Tena/Mayor	3,05	966121,95	1008795,54	Catalamonte	Tena	

- **Centros de acopio que podrán incluir el alojamiento de personal**

Localización de campamentos para el Proyecto UPME 01 de 2013

CENTRO DE ACOPIO	ÁREA	COORDENADAS FINAL		VEREDA	MUNICIPIO
		ESTE	NORTE		
Rio Sogamoso/Menor Tipo 1	4,85	1069250,51	1279607,08	La Putana-Sector Tienda Nueva	Betulia
Santo Domingo/Menor Tipo 1	3,82	1044322,14	1219838,03	El Reposo	Simacota
San José de Aragua/Menor Tipo 1	3,25	1047630,03	1207201,50	Palo de Cuchez	Santa Helena del Opón

- **Centros de acopio que podrán incluir helipuertos**

Ubicación de helipuertos para el Proyecto UPME 01 de 2013

Tipo de Infraestructura		Localización			Coordenadas		Área (ha)
Campamento	Tipo	Depto.	Mpio	Vereda	Este	Norte	
Rio Sogamoso Menor	Menor tipo 1	Santander	Betulia	La Putana – Sector Tienda Nueva	1069251	1279608	4,8
San José De Aragua	Menor tipo 1		Santa Helena del Opón	Palo de Cuchez	1047636	1207201	3,2
Santo Domingo	Menor tipo 1		Simacota	El Reposo	1044320	1219837	3,8
Cachipay	Menor tipo 2	C/marca	Cachipay	Petaluma Alta	961598	1016496	1,2

- **Plazas de Tendido**

Plazas de tendido para el Proyecto UPME 01 de 2013

PLAZA DE TENDIDO	ÁREA (HA)	COORDENADA		VEREDA	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO
		ESTE	NORTE			
Plaza 1 - Tipo 3	0,01	1068081,06	1279250,85	Casa de Barro - La Putana	Betulia	Santander
Plaza 2 - Tipo 1	0,6	1067979,84	1279095,13			
Plaza 3 - Tipo 1	0,6	1067875,46	1278616,88			

"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición presentados en contra de la Resolución 1326 del 05 de agosto de 2020"

PLAZA DE TENDIDO	ÁREA (HA)	COORDENADA		VEREDA	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO
		ESTE	NORTE			
Plaza 4 - Tipo 2	0,3	1063885,99	1275613,38	Vizcaína	De Chucurí	
Plaza 5 - Tipo 3	0,01	1061206,38	1270847,74			
Plaza 8 - Tipo 1	0,6	1056653,66	1253968,6	Llana Caliente		
Plaza 10 - Tipo 1	0,6	1053699,51	1240965,26	El 27	El Carmen De Chucurí	
Plaza 11 - Tipo 1	0,6	1052667,81	1236427,46	Bajo Cascajales		
Plaza 12 - Tipo 1	0,6	1051554,34	1230547,77	El Control		
Plaza 13 - Tipo 2	0,3	1047098,86	1223287,5	Angosturas de los Andes		
Plaza 14 - Tipo 1	0,6	1045098,4	1220065,4	Santo Domingo		
Plaza 15 - Tipo 2	0,3	1044978,83	1217846,85	El Sinaí		
Plaza 16 - Tipo 3	0,01	1046319,31	1212038,47	La Honda	Simacota	
Plaza 17 - Tipo 1	0,6	1045876,58	1209663,71			
Plaza 18 - Tipo 2	0,3	1045350,31	1206868,34	La Tablona	Vélez	
Plaza 19 - Tipo 1	0,6	1044744,9	1204596,14			
Plaza 19.1 - Tipo 1	0,6	1043591,96	1199525,49	San Ignacio		
Plaza 20 - Tipo 1	0,6	1042628,95	1195051,03	San Pedro, El Tagual		
Plaza 21 - Tipo 3	0,01	1041905,45	1191834,05	Trochas	La Paz	
Plaza 22 - Tipo 3	0,01	1041371,48	1189455,1	La Compañía		
Plaza 23 - Tipo 3	0,01	1040831,2	1187387,88			
Plaza 24 - Tipo 3	0,01	1040120,53	1184594,14	Limoncito	Vélez	
Plaza 25 - Tipo 3	0,01	1039732,14	1182747,22	Mantellina baja		
Plaza 26 - Tipo 3	0,01	1038351,8	1179729,56	Palma		
Plaza 27 - Tipo 1	0,6	1037205,7	1177535,84	Campo Hermoso		
				Palma		
Plaza 28 - Tipo 1	0,6	1036125,31	1171599,62	San Roque	Bolívar	
Plaza 29 - Tipo 1	0,6	1034874,83	1167395,43	El Subal		

El ambiente es de todos Minambiente

"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición presentados en contra de la Resolución 1326 del 05 de agosto de 2020"

PLAZA DE TENDIDO	ÁREA (HA)	COORDENADA		VEREDA	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO
		ESTE	NORTE			
Plaza 30 - Tipo 1	0,6	1033745,58	1161331,51	La Cuchilla		
Plaza 31 - Tipo 1	0,6	1032883,12	1157427,03	Jobonero		
Plaza 32 - Tipo 1	0,6	1030458,62	1150808,57	Lagunillas		
Plaza 32.1 - Tipo 1	0,6	1030767,2	1147631,76	Chuchina II	Sucre	
Plaza 33 - Tipo 1	0,6	1030841,04	1141004,82	El Oscuro	Jesús María	
Plaza 34 - Tipo 1	0,6	1030871,83	1139150,18	Cristales		
Plaza 35 - Tipo 1	0,6	1028474,04	1130445,83	La Mesa	Albania	
Plaza 37 -Tipo 1	0,6	1022586,2	1118419,2	Varela	Chiquinquirá	Boyacá
Plaza 38 - Tipo 1	0,6	1021079,95	1115004,97	Diamante	Briceño	
Plaza 38.1 - Tipo 1	0,6	1020800,35	1111646,42	Vueltas	Caldas	
Plaza 39 - Tipo 1	0,6	1020976,2	1103888,23	Cubo		
Plaza 40 - Tipo 1	0,6	1021758,61	1098086,57	Aposentos	Simijaca	Cundinamarca
Plaza 41 - Tipo 1	0,6	1020295,48	1091626,58	San José	Carmen De Carupa	
Plaza 42 - Tipo 1	0,6	1020844,01	1084496,47	Charquira		
Plaza 43- Tipo 1	0,6	1020570	1081560,69	La Huerta		
Plaza 44- Tipo 1	0,6	1019880,87	1077140,73	El Hato		
Plaza 44.1 - Tipo 1	0,6	1019744,18	1074969			
Plaza 45 - Tipo 1	0,6	1019518,07	1070253,16	Lagunitas	Tausa	
Plaza 45.1 - Tipo 1	0,6	1019410,22	1068314,34			
Plaza 46 - Tipo 1	0,6	1020615,15	1062527,96	Pajarito		
Plaza 48 - Tipo 1	0,6	1021317	1059807,6	Cerro Verde	Nemocón	
Plaza 49 - Tipo 1	0,6	1024065,66	1055339,92	Susatá		
Plaza 52 - Tipo 1	0,6	1016145,8	1058063,75	Patasica	Cogua	
				Casa Blanca		
Plaza 53 - Tipo 1	0,6	1010482,48	1059334,24	Quebrada Honda		

PLAZA DE TENDIDO	ÁREA (HA)	COORDENADA		VEREDA	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO
		ESTE	NORTE			
Plaza 54 - Tipo 1	0,6	1008340,48	1062468,56	Páramo Alto		
Plaza 56 - Tipo 1	0,6	998305,98	1060735,65	La Ramada	Pacho	
Plaza 58 - Tipo 1	0,6	989481,24	1055132,53	El Hatillo		
Plaza 59 - Tipo 1	0,6	986286,14	1052755,83	Monte Dulce	Supatá	
Plaza 60 - Tipo 1	0,6	983892,53	1047887,88	El Paraíso		
Plaza 61 - Tipo 1	0,6	981564,72	1044049,04	San Miguel	San Francisco	
Plaza 63 - Tipo 1	0,6	974387,25	1037785,2	Chuscal	La Vega	
Plaza 64 - Tipo 1	0,6	969974,9	1037817,6	El Roble		
Plaza 65 - Tipo 1	0,6	964025,03	1034486,6	La Victoria	Sasaima	
Plaza 66 - Tipo 1	0,6	959461,98	1028134,19	San Rafael	Albán	
Plaza 69 - Tipo 1	0,6	962518,95	1017512,33	Petaluma Alta	Cachipay	
Plaza 70 - Tipo 1	0,6	963445,86	1015453,23	Paloquemao	Zipacón	
Plaza 71 - Tipo 1	0,6	964149,01	1010107,54	Buenavista	La Mesa	
Plaza 72 - Tipo 1	0,6	966571,16	1008616,83	Catalamonte	Tena	
Plaza 73 - Tipo 1	0,6	968354,52	1006421,73	Santa Bárbara		
Plaza 74 - Tipo 1	0,6	970817,65	1004125,64	San José	San Antonio Del Tequendama	
Plaza 75 - Tipo 1	0,6	972685,06	1001363,46	Chicaque		
Plaza 76 - Tipo 1	0,6	973787,02	1000289,82			

ARTÍCULO CUARTO: Reponer en el sentido de modificar el artículo segundo de la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020, teniendo en cuenta la parte motiva del presente acto administrativo, el cual quedará así:

> ***ARTÍCULO SEGUNDO***. *La Licencia Ambiental otorgada mediante el presente acto administrativo, da viabilidad ambiental y autoriza a la sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P – GEB, la siguiente infraestructura, obras y actividades, con las características y condiciones especificadas a continuación:*

1. **INFRAESTRUCTURA**

No.	INFRAESTRUCTURA Y/U OBRAS	ESTADO		EXTENSIÓN		
		EXISTENTE	PROYECTADA	ÁREA TOTAL (Ha)	LONGITUD (m)	PUNTO
1	Adecuación y ampliación Subestación Sogamoso 500 kV	X	X	0,5236		

DESCRIPCIÓN:

Se autoriza las actividades de adecuación y ampliación de la Subestación Sogamoso 500 kV, requeridas para la instalación y montaje de la bahía de línea Norte – Sogamoso 500 kV que se realizarán al interior de la subestación Sogamoso a cargo de ISA en un área de 0,3010 ha. Así mismo, la construcción, instalación y montaje del banco de reactores inductivos requeridos para cada extremo de línea, en un área adicional que se encuentra fuera del cerramiento de la subestación existente Sogamoso en un área de 0,2226 ha.

No.	INFRAESTRUCTURA Y/U OBRAS	ESTADO		EXTENSIÓN		
		EXISTENTE	PROYECTADA	ÁREA TOTAL (Ha)	LONGITUD (m)	PUNTO
2	Subestación Tequendama 500kV		X	0,2162		

DESCRIPCIÓN:

Se autoriza las actividades de instalación y montaje de la bahía de conexión de línea proveniente de la subestación Norte 500 kV; la cual tendrá una configuración de interruptor y medio para cumplir con las condiciones eléctricas de la Subestación Nueva Esperanza (a cargo de EPM). Para completar las condiciones óptimas de operación de la subestación Tequendama, se realizará la construcción del espacio físico y la instalación de una bahía de transformación, en funcionalidad y comunicaciones, control, protecciones de la infraestructura existente en la Subestación Nueva Esperanza.

Así mismo, se autoriza la construcción, instalación y montaje del banco de reactores inductivos de 400 MVAr requeridos para el extremo de línea, área adicional con 0,2162 ha que se encuentra fuera del cerramiento y adyacente al área de la subestación existente Nueva Esperanza operada por EPM.

De igual manera previo a la intervención de las áreas en donde se localizan los tres pórticos en mención, la sociedad GEB deberá verificar la posible presencia de hallazgos arqueológicos y en dado caso adelantar los respectivos procesos ante la entidad competente.

No.	INFRAESTRUCTURA Y/U OBRAS	ESTADO		EXTENSIÓN		
		EXISTENTE	PROYECTADA	ÁREA TOTAL (Ha)	LONGITUD (km)	PUNTO
3	Línea de transmisión eléctrica 500 kV		X		377,353	

No.	INFRAESTRUCTURA Y/U OBRAS	ESTADO		EXTENSIÓN		
		EXISTENTE	PROYECTADA	ÁREA TOTAL (Ha)	LONGITUD (km)	PUNTO
DESCRIPCIÓN: Se autoriza la construcción y operación de la línea de transmisión Norte – Tequendama de 130,796 km y Norte – Sogamoso de 246,557 km, a 500 kV de tipo aérea con torres auto-soportadas para circuito sencillo en disposición horizontal, llevando en cada una de ellas cuatro hilos por fase.						

No.	INFRAESTRUCTURA Y/U OBRAS	ESTADO		EXTENSIÓN		
		EXISTENTE	PROYECTADA	ÁREA TOTAL (Ha)	LONGITUD (m)	PUNTO
4	Centros de acopio		X	40,82		
DESCRIPCIÓN: Se autoriza la construcción de 26 centros de acopio de uso temporal: 7 mayores (2,5 – 7 ha); 3 menor tipo 1 (3 - 5 ha) que incluyen campamento y helipuerto; 2 menor tipo 2 (1 - 2 ha) y 14 menor tipo 3 (0,2 - 3,1 ha). El suministro de agua potable se podrá realizar por medio de botellones y se emplearán unidades satinarías portables.						

No.	INFRAESTRUCTURA Y/U OBRAS	ESTADO		EXTENSIÓN		
		EXISTENTE	PROYECTADA	ÁREA TOTAL (Ha)	LONGITUD (m)	PUNTO
5	Plazas de tendido		X	35,49		
DESCRIPCIÓN: Se autorizan 70 plazas de tendido de uso temporal, con características tipo 1 (dimensión: 60m x 100m), tipo 2 (dimensión: 60m x 50m) y tipo 3 (10m x 10m), donde se realizará el almacenamiento de equipos y otros elementos, ubicadas a lo largo de toda la línea, cumpliendo con criterios de selección que permitan minimizar los impactos ambientales evaluados; de tal manera que sea ubicadas en lugares geomorfológicamente estables, con fácil acceso y que se consideran áreas despejadas en su mayoría de cobertura vegetal boscosa.						

No.	INFRAESTRUCTURA Y/U OBRAS	ESTADO		EXTENSIÓN		
		EXISTENTE	PROYECTADA	ÁREA TOTAL (Ha)	LONGITUD (m)	PUNTO
6	Construcción de nuevos accesos		X			

No.	INFRAESTRUCTURA Y/U OBRAS	ESTADO		EXTENSIÓN		
		EXISTENTE	PROYECTADA	ÁREA TOTAL (Ha)	LONGITUD (m)	PUNTO
DESCRIPCIÓN: La subestación Sogamoso contará con la construcción de nuevos accesos para uso interno, los cuales llevarán pavimento asfáltico y/o en concreto, dando cumplimiento a los anchos y especificaciones determinadas por ISA que es la operadora de la subestación.						

No.	INFRAESTRUCTURA Y/U OBRAS	ESTADO		EXTENSIÓN		
		EXISTENTE	PROYECTADA	ÁREA TOTAL (Ha)	LONGITUD (m)	PUNTO
6	**Adecuación y/o mantenimiento de vías de acceso existentes**	X				
DESCRIPCIÓN: Para la subestación Sogamoso 500 kV existente, la vía existente corresponde a un acceso privado que parte de la vía nacional Bucaramanga – Barrancabermeja, y que hace parte del complejo de cultivo de palma de aceite que circunda la subestación. Este acceso requerirá de mantenimiento para mantener las condiciones exigidas por el propietario, las cuales se realizarán durante las obras civiles a desarrollar y según los requerimientos que se presenten en la vía. Adicionalmente, para acceder al sitio de obra al interior de la Subestación Sogamoso, se cuenta con las opciones del uso de las vías internas y de adecuar un acceso en base y sub base granular de aproximadamente 35 m de longitud y 5 metros de ancho, la cual se realizará de manera previa al ingreso de equipos para su montaje. En cuanto a la línea de transmisión, se considera viable el uso de las vías de acceso listadas en el anexo C2-6 inventario de redes y accesos del capítulo 2 del EIA (radicado 2016032980-1-000 del 24 de junio de 2016), adicional a los señalados en la respuesta al Requerimiento 2 del Acta 45 de 2016, listados en el anexo 2-3 caract FB_req2 del documento con radicado 2016066176-1-000 del 12 de octubre de 2016), exceptuando las vías no autorizadas que se listan más adelante en el numeral de infraestructura no autorizada.						

ARTÍCULO QUINTO: Reponer en el sentido de modificar el artículo cuarto de la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020, teniendo en cuenta la parte motiva de la presente actuación administrativa, el cual quedara así:

> ***ARTÍCULO CUARTO.*** *La infraestructura, obras y/o actividades que se relaciona a continuación se consideran ambientalmente NO viables por parte de esta Autoridad Nacional, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo:*

Sitios de Torre no viables ambientalmente en Santander

MUNICIPIO	VEREDA	TORRE	ESTE	NORTE	MOTIVO NO VIABLES EN EXCLUSION
Albania	Pan de azúcar	357	1027964	1128199	En Ronda de cuerpos de agua (30m)
Betulia	Casa de barro - La Putana	1	1067976	1279097	En Ronda de cuerpos de agua (30m)
		9	1066068	1277138	Por Ronda de protección de nacimiento.

"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición presentados en contra de la Resolución 1326 del 05 de agosto de 2020"

MUNICIPIO	VEREDA	TORRE	ESTE	NORTE	MOTIVO NO VIABLES EN EXCLUSION
El Carmen de Chucurí	Angosturas de los Andes	141	1047059	1223020	Por Ronda de protección de nacimiento.
	Cerro Negro	107	1052411	1235487	Por Ronda de protección de nacimiento.
	El 27	92	1054273	1242217	Por Ronda de protección de nacimiento.
	El Control	120	1051604	1231020	Por Ronda de protección de nacimiento.
Jesús María	Laderas	340	1030298	1136217	En Ronda de cuerpos de agua (30m)
San Vicente de Chucurí	Taguales	72	1056173	1250534	Por Ronda de protección de nacimiento.
	Tempestuosa	51	1058224	1259668	En Ronda de cuerpos de agua (30m)
		60	1057069	1255515	En Ronda de cuerpos de agua (30m)
Simacota	El Reposo	160	1045487	1214996	Por Ronda de protección de nacimiento.
	La Honda	164	1046071	1213606	Por Ronda de protección de nacimiento.
		165	1046103	1213138	En Ronda de cuerpos de agua (30m)
		172	1045867	1209725	Por Ronda de protección de nacimiento.
Sucre	Chuchina II	321	1030948	1145880	En Ronda de cuerpos de agua (30m)
Vélez	Campo Hermoso	247	1036906	1175745	Por Ronda de protección de nacimiento.
	San Benito	251	1036533	1173285	Por Ronda de protección de nacimiento.

Sitios de Torre no viables ambientalmente en Boyacá

MUNICIPIO	VEREDA	TORRE	ESTE	NORTE	MOTIVO NO VIABILIDAD
Caldas	Espalda	407	1020736	1107070	Por Ronda de protección de nacimiento.
	Palmar	400	1020843	1110270	Por Ronda de protección de nacimiento.
		403	1020818	1108980	Por Ronda de protección de nacimiento.
Chiquinquirá	Varela	375	1023922	1121075	En Ronda de cuerpos de agua (30m)

Sitios de Torre no viables en Cundinamarca

MUNICIPIO	VEREDA	TORRE	ESTE	NORTE	MOTIVO NO VIABILIDAD
Anolaima	Caprea	223	961494	1021030	Por Caracterizacion social
		224	961618	1020832	Por Caracterizacion social
		225	961797	1020635	Por Ronda de protección de nacimiento y caracterizacion social
		226	962049	1020359	Por Caracterizacion social
		227	962172	1019877	Por Caracterizacion social
		228	962275	1019472	Por Caracterizacion social
	Mátima	218	960714	1022665	Por Caracterizacion social
		219	960803	1022310	Por Caracterizacion social
		220	960893	1021952	Por Caracterizacion social
		221	961048	1021715	Por Caracterizacion social
		222	961207	1021470	Por Caracterizacion social
	Primavera de Mátima	216	960187	1023949	Por Caracterizacion social
		217	960582	1023471	Por Caracterizacion social
	San Rafael	211	959270	1025739	Por Caracterizacion social
		212	959406	1025473	Por Caracterizacion social
		213	959702	1024896	Por Caracterizacion social
		214	959818	1024669	Por Caracterizacion social
		215	959905	1024500	Por Ronda de protección de nacimiento y caracterizacion social
	Santa Ana	210	958986	1026294	Por Ronda de protección de nacimiento y caracterizacion social
Cachipay	Petaluma Alta	237	962819	1016474	Por Ronda de protección de nacimiento.
		238	962928	1016338	En Áreas núcleo potenciales de hábitat y áreas de corredor de la especie Leopardus tigrinus.

"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición presentados en contra de la Resolución 1326 del 05 de agosto de 2020"

MUNICIPIO	VEREDA	TORRE	ESTE	NORTE	MOTIVO NO VIABILIDAD
Carmen de Carupa	El Hato	490	1020114	1074138	En Ronda de cuerpos de agua (30m)
	San José	445	1020662	1092292	En Ronda de cuerpos de agua (30m)
Cogua	Páramo Alto	70	1004358	1062235	En Ronda de cuerpos de agua (30m)
	Patasica	39	1015460	1057736	En Ronda de cuerpos de agua (30m)
		40	1015081	1057682	En Áreas núcleo potenciales de hábitat y áreas de corredor de la especie Leopardus tigrinus.
	Quebrada Honda	53	1010262	1059978	Por Ronda de protección de nacimiento.
Gachancipá	San José	1	1022773	1049052	Por Fallo del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y Caracterizacion Social
		2	1022656	1049182	Por Fallo del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y Caracterizacion Social
		3	1022661	1049407	Por Fallo del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y Caracterizacion Social
		555			Por Fallo del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y Caracterizacion Social
		556	1022656	1049182	Por Fallo del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y Caracterizacion Social
		557	1022773	1049052	Por Fallo del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y Caracterizacion Social
		Norte	1022881	1048911	Por Fallo del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y Caracterizacion Social
		Pórtico Norte T1	1022815	1048967	Por Fallo del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y Caracterizacion Social
		Pórtico Norte T3	1022839	1048988	Por Fallo del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y Caracterizacion Social
La Mesa	Payacal	255E	964235	1009544	Por Ronda de protección de nacimiento.
La Vega	El Roble	165	972193	1037819	En Ronda de cuerpos de agua (30m)
		164	972652	1037820	Por Ronda de protección de nacimiento.
	Libertad	161	974044	1037819	Por Ronda de protección de nacimiento.
Nemocón	Astorga	10	1023824	1051742	Torre Fuera del Area de Influencia del proyecto según Resoluciòn 0968 DEL 31/05/2018 y Resolución 0478 del 11/04/19 de sustracción de reserva del MADS
		11	1023991	1051940	Torre Fuera del Area de Influencia del proyecto según Resoluciòn 0968 DEL 31/05/2018 y Resolución 0478 del 11/04/19 de sustracción de reserva del MADS
		12	1024199	1052187	Torre Fuera del Area de Influencia del proyecto según Resoluciòn 0968 DEL 31/05/2018 y Resolución 0478 del 11/04/19 de sustracción de reserva del MADS.
		546	1024236	1052153	Torre Fuera del Area de Influencia del proyecto según Resoluciòn 0968 DEL 31/05/2018 y Resolución 0478 del 11/04/19 de sustracción de reserva del MADS
	Cerro verde	29C	1022483	1057536	Torre en la cancha de la Fundación Alberto Merani.
		31	1021374	1058180	En Ronda de cuerpos de agua (30m)
		32	1020796	1059099	En Ronda de cuerpos de agua (30m)
		30C	1021713	1057908	En Ronda de cuerpos de agua (30m)
		523	1020968	1061756	En Ronda de cuerpos de agua (30m)
		528B	1021731	1057955	En Ronda de cuerpos de agua (30m)
		529A	1022506	1057580	Domo de la Fundación Alberto Merani.
	Checua	529	1022290	1057684	En Ronda de cuerpos de agua (30m)
	Mogua	16	1025341	1053326	Torre Fuera del Area de Influencia del proyecto según Resolucion 0968 DEL 31/05/2018 y Resolución 0478 del 11/04/19 de sustracción de reserva del MADS.
		17	1025488	1053725	Torre Fuera del Area de Influencia del proyecto según Resolucion 0968 DEL 31/05/2018 y Resolución 0478 del 11/04/19 de sustracción de reserva del MADS.

"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición presentados en contra de la Resolución 1326 del 05 de agosto de 2020"

MUNICIPIO	VEREDA	TORRE	ESTE	NORTE	MOTIVO NO VIABILIDAD
		20	1024945	1054541	En Áreas núcleo potenciales de hábitat y áreas de corredor de la especie Leopardus tigrinus.
		538	1024978	1054580	En Áreas núcleo potenciales de hábitat y áreas de corredor de la especie Leopardus tigrinus.
		539	1025318	1054197	Torre en Reserva Cuenca Alta del Río Bogotá para la cual no coincide con el área sustraida en la Resolución 0968 del 31052018.
		540	1025504	1053987	Torre en Reserva Cuenca Alta del Río Bogotá para la cual no coincide con el área sustraida en la Resolución 0968 del 31052018.
		541	1025537	1053730	Torre en Reserva Cuenca Alta del Río Bogotá para la cual no coincide con el área sustraida en la Resolución 0968 del 31052018.
		542	1025382	1053296	Torre Fuera del Area de Influencia del proyecto según Resoluciòn 0968 DEL 31/05/2018 y Resolución 0478 del 11/04/19 de sustracción de reserva del MADS.
	Patio Bonito	32A	1020605	1059207	En Ronda de cuerpos de agua (30m)
	Perico	13	1024463	1052500	Torre Fuera del Area de Influencia del proyecto según Resoluciòn 0968 DEL 31/05/2018 y Resolución 0478 del 11/04/19 de sustracción de reserva del MADS.
		14	1024684	1052708	Torre Fuera del Area de Influencia del proyecto según Resoluciòn 0968 DEL 31/05/2018 y Resolución 0478 del 11/04/19 de sustracción de reserva del MADS.
		15	1024988	1052993	Torre Fuera del Area de Influencia del proyecto según Resoluciòn 0968 DEL 31/05/2018 y Resolución 0478 del 11/04/19 de sustracción de reserva del MADS.
		543	1025005	1052942	Torre Fuera del Area de Influencia del proyecto según Resoluciòn 0968 DEL 31/05/2018 y Resolución 0478 del 11/04/19 de sustracción de reserva del MADS
		544	1024685	1052640	Torre Fuera del Area de Influencia del proyecto según Resoluciòn 0968 DEL 31/05/2018 y Resolución 0478 del 11/04/19 de sustracción de reserva del MADS
Pacho	El Hatillo	111	988632	1054668	En Ronda de cuerpos de agua (30m)
San Antonio de Tequendama	Chicaque	295	974053	1000064	Torre en DMI Salto Tequendama Cerro Manjui- Bosque niebla - AICA– afectación paisajistica e impactos acumulativos
	Cubsio	296	974388	999430	Torre en DMI Salto Tequendama Cerro Manjui- Bosque niebla - AICA– afectación paisajistica e impactos acumulativos
		298	974755	999029	Torre en DMI Salto Tequendama Cerro Manjui- Bosque niebla - AICA– afectación paisajistica e impactos acumulativos
San Francisco	El Peñón	153	977580	1038360	En Ronda de cuerpos de agua (30m)
	Juan de Vera	149	979535	1040035	Por Ronda de protección de nacimiento.
		150	979107	1039680	Por Ronda de protección de nacimiento.
		151	978603	1039251	Por Ronda de protección de nacimiento.
		152	978217	1038922	Por Ronda de protección de nacimiento.
	Toribá	143	981020	1042914	Por Ronda de protección de nacimiento.
Sasaima	La Candelaria	182	965077	1034886	Por Ronda de protección de nacimiento.
Simijaca	Don Lope	433	1021959	1097094	En Ronda de cuerpos de agua (30m)
	Peña Blanca	424	1021112	1100483	En Ronda de cuerpos de agua (30m)

MUNICIPIO	VEREDA	TORRE	ESTE	NORTE	MOTIVO NO VIABILIDAD
Soacha	Cascajal	305	976937	997522	Torre en DMI Salto Tequendama Cerro Manjui- Bosque niebla - AICA– afectación paisajistica e impactos acumulativos
	San Francisco	300	975333	998296	Torre en DMI Salto Tequendama Cerro Manjui- Bosque niebla - AICA– afectación paisajistica e impactos acumulativos
		301	975394	997570	Torre en Bosque niebla - AICA– afectación paisajistica e impactos acumulativos
		302	975658	997355	Torre en bosque niebla - AICA– afectación paisajistica e impactos acumulativos
		303	976011	997392	Torre en Bosque niebla - AICA– afectación paisajistica e impactos acumulativos
Supatá	Monte Dulce	114	987098	1054136	En Ronda de cuerpos de agua (30m)
		120	985943	1052200	Por Ronda de protección de nacimiento.
	Santa Bárbara	125	984455	1049786	En Ronda de cuerpos de agua (30m)
Tausa	El Chorrillo	34	1018764	1059415	Por Caracterizacion social
		34A	1018078	1059331	Por Caracterizacion social
	Lagunitas	501A	1019473	1069598	En Ronda de cuerpos de agua (30m)
		502A	1019434	1069065	En Ronda de cuerpos de agua (30m)
	Pajarito	519	1020349	1062921	En Ronda de cuerpos de agua (30m), Área de sustraccion DRMI PÁRAMO DE GUARGUA Y LAGUNA VERDE C Sitios de torre localizados en las Áreas núcleo potenciales de hábitat y áreas de corredor de la especie Leopardus tigrinus
		33C	1018970	1059412	En Ronda de cuerpos de agua (30m)
Tena	Cativa	264	967397	1007472	En Áreas núcleo potenciales de hábitat y áreas de corredor de la especie Leopardus tigrinus.
		265	967577	1007291	Por Ronda de protección de nacimiento.
	Laguneta	261	966923	1008478	Por Ronda de protección de nacimiento.
	Santa Bárbara	272	969425	1005955	En Áreas núcleo potenciales de hábitat y áreas de corredor de la especie Leopardus tigrinus

Centros de acopio no viables ambientalmente

CENTRO DE ACOPIO	ÁREA	COORDENADAS FINAL		VEREDA	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO
		ESTE	NORTE			
Rio Sogamoso/Mayor	6,56	1057699,19	1283333,04	La Fortuna	Barrancabermeja	Santander
Rio Sogamoso/Menor Tipo 3	1,76	1057934,71	1283180,49			
La Playa/Menor Tipo 3	0,33	1071693,55	1277938,92	La Putana-Sector Tienda Nueva	Betulia	
Cimitarra/Mayor	3,17	1015111,27	1189084,24	Centro	Cimitarra	
Ubaté/Mayor	2,97	1029593,81	1078323,12	Cabecera municipal	Ubaté	Cundinamarca
Facatativá/Mayor	2,84	967291,42	1024798,86	Los Manzanos	Facatativá	
Alicachín/Menor Tipo 2	1	976039,43	997225,34	San Francisco	Soacha	Cundinamarca

Plazas de tendido no viables ambientalmente

PLAZA DE TENDIDO	ÁREA	COORDENADA		VEREDA	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO
	(HA)	ESTE	NORTE			
Plaza 6 - Tipo 1	0,6	1060429,36	1265917,4	Vizcaína	San Vicente de Chucurí	Santander
Plaza 7 - Tipo 1	0,6	1058245,48	1259652,26	Tempestuosa		Santander

"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición presentados en contra de la Resolución 1326 del 05 de agosto de 2020"

PLAZA DE TENDIDO	ÁREA	COORDENADA		VEREDA	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO
	(HA)	ESTE	NORTE			
Plaza 9 - Tipo 1	0,6	1055542,47	1246723,06	Taguales		Santander
Plaza 36 - Tipo 1	0,6	1026837,99	1126020	Pantanos	Saboyá	Boyacá
Plaza 50 - Tipo 1	0,6	1025285,35	1053235,85	Mogua	Nemocón	Cundinamarca
Plaza 51 - Tipo 1	0,6	1022730,79	1049098,94	San José	Gachancipá	
Plaza 55 - Tipo 1	0,6	1004312,31	1062229,55	Páramo Alto	Cogua	
Plaza 57 - Tipo 1	0,6	995022,73	1057502,54	Las Pilas	Pacho	
Plaza 62 - Tipo 1	0,6	978641,18	1039283,36	Juan de Vera	San Francisco	
Plaza 67 - Tipo 1	0,6	959258,9	1025760,3	San Rafael	Anolaima	
Plaza 68 - Tipo 1	0,6	961373,33	1021214,74	Pozo Hondo	Anolaima	
Plaza 77 - Tipo 1	0,6	975903,37	997380,63	San Francisco	Soacha	
Plaza 78 - Tipo 3	0,01	976937,4	997522	Cascajal	Soacha	

Vías de acceso no viables ambientalmente

Departamento	Municipio	Vereda
Cundinamarca	Bojacá	Chical
Cundinamarca	Facatativá	La Selva
Cundinamarca	Facatativá	La tribuna
Cundinamarca	Facatativá	Los manzanos
Cundinamarca	Facatativá	Mancilla
Cundinamarca	Facatativá	Pueblo Viejo
Cundinamarca	Facatativá	San Rafael
Santander	Cimitarra	Zona urbana
Santander	Landázuri	Aguachica
Santander	Landázuri	Casco Blanco
Santander	Landázuri	Estanquito
Santander	Landázuri	Km – 15
Santander	Landázuri	Km – 21
Santander	Landázuri	Km – 4
Santander	Landázuri	La Guayabita
Santander	Landázuri	Las Flores
Santander	Landázuri	Los balsos
Santander	Landázuri	Pitalito
Santander	Landázuri	Porvenir
Santander	Landázuri	San Pedro centro
Santander	Landázuri	Santa Bárbara
Cundinamarca	Villa de San Diego Ubaté	Apartadero
Cundinamarca	Villa de San Diego Ubaté	Sucunchoque
Cundinamarca	Villa de San Diego Ubaté	Zona Urbana
Santander	Barrancabermeja	La Fortuna

ARTÍCULO SEXTO: Reponer en el sentido de modificar el literal c del numeral 1 del artículo tercero de la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020, teniendo en cuenta la parte motiva de la presente actuación administrativa, el cual quedara así:

ARTÍCULO TERCERO. *El GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P – GEB, deberá dar cumplimiento con las siguientes obligaciones relacionadas con la infraestructura, obras y/o actividades aprobadas en el presente acto administrativo:*

1. De los sitios de torre, subestaciones e instalaciones de uso temporal:

(...)

c) Implementar estrictos procedimientos operativos para la instalación de transformadores que eviten cualquier incidente en la manipulación de aceites y/o sustancias nocivas al medio ambiente, así como amenazas por incendio o derrame de los mismos, las áreas de estos equipos deberán contar con diques de contención que alberguen al menos el 100% del producto más un 25% adicional.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Reponer en el sentido de modificar el artículo sexto de la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020, teniendo en cuenta la parte motiva de la presente actuación administrativa, el cual quedara así:

ARTÍCULO SEXTO. *Establecer la siguiente Zonificación de Manejo Ambiental para el proyecto "UPME 01 DE 2013 (SUBESTACIÓN NORTE 500 KV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN NORTE - TEQUENDAMA 500 KV Y NORTE SOGAMOSO 500 KV) – COMO PRIMER REFUERZO DE RED 500 KV DEL ÁREA ORIENTAL", en adelante UPME 01 - 2013, localizado en jurisdicción del municipio de Betulia, San Vicente de Chucurí, El Carmen de Chucurí Simacota, Santa Helena del Opón, La Paz, Vélez, Bolívar, Sucre, Jesús María y Albania en el departamento de Santander; Saboyá, Chiquinquirá, Briceño y Caldas en el departamento de Boyacá; Simijaca, Carmen de Carupa, Susa, Sutatausa, Tausa, Nemocón, Cogua, Pacho, Supatá, San Francisco, La Vega, Anolaima, Sasaima, Albán, Guayabal de Síquima, Cachipay, Zipacón, La Mesa, Tena, San Antonio del Tequendama y Soacha en el departamento de Cundinamarca.*

ÁREAS DE INTERVENCIÓN
Áreas con estabilidad muy alta, con susceptibilidad a la erosión muy baja o nula, de bajo interés hidrogeológico. Pastos limpios y territorios artificializados en los cuales no exista infraestructura social. * La cimentación de las torres, las áreas de plazas de tendido y centros de acopio deben respetar las áreas de exclusión y no tener superposición con la misma.
ÁREAS DE EXCLUSIÓN
• Área de la subestación Norte, con base en el Auto del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección cuarta – subsección "B" – 17 de octubre de 2019 y del 4 de junio de 2020. • Corrientes y cuerpos de agua superficiales temporales o permanente con un retiro de protección de 30 metros de acuerdo con el Artículo 2.2.1.1.18.2. Numeral 1, Literal b) del Decreto 1076 de 2015, a partir de la cota máxima de inundación histórica. • Nacimientos y manantiales con un retiro de protección de 100 m de conformidad con el Artículo 2.2.1.1.18.2. Numeral 1, Literal a) del Decreto 1076 de 2015. • Cuerpos lénticos, lagunas y humedales con un retiro de protección de 30 metros a la redonda a partir de su cota máxima de inundación. • Aljibes y/o pozos con un retiro de protección de 30 metros del cruce de los vanos de las líneas de transmisión eléctrica. • Áreas núcleo, parches de hábitat y corredores de la especie *Leopardus tigrinus* localizados en la Subzona hidrográfica del Río Bogotá, exceptuando las áreas sustraídas por las Resoluciones 968 de 2018 y 478 de 2019 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (Sustracción RFPP Cuenca Alta del rio Bogotá). Se mantendrán en exclusión las áreas núcleo, parches de hábitat y corredor de la especie *Leopardus tigrinus* localizadas en áreas diferentes a las ya excluidas, las cuales no se modificarán hasta tanto la sociedad entregue para evaluación y aprobación de la ANLA la validación del impacto del proyecto sobre áreas de importancia para la conectividad y sobre las poblaciones de la especie en mención, de acuerdo con el análisis regional realizado por la ANLA. • Áreas de Reserva Forestal de la Ley 2°, Reserva del Río Magdalena, exceptuando las áreas sustraídas por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y

Desarrollo sostenible (MADS) mediante Resolución 2502 de 2017 y Resolución 0991 de 2018.

- Áreas de Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del río Bogotá, exceptuando las áreas sustraídas por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) mediante Resoluciones 968 de 2018, 478 de 2019
- Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables del sector Salto del Tequendama y Cerro Manjui, exceptuando las áreas correspondientes a la subestación Tequendama, así como el Pórtico Nueva Esperanza, Pórtico 500 kV Tequendama y Pórtico S/E Tequendama
- Distrito de Manejo Integrado Páramo de Guargua y Laguna Verde, exceptuando los sitios de torre y plazas de tendido localizadas en las áreas sustraídas mediante Acuerdo 45 del 2018 de la CAR. Se mantendrán en exclusión las áreas núcleo, parches de hábitat y corredor de la especie *Leopardus tigrinus* localizadas en áreas diferentes a las ya excluidas, las cuales no se modificarán hasta tanto la sociedad entregue para evaluación y aprobación de la ANLA la validación del impacto del proyecto sobre áreas de importancia para la conectividad y sobre las poblaciones de la especie en mención, de acuerdo con el análisis regional realizado por la ANLA..
- Distrito Regional de Manejo Integrado de la Serranía de los Yariguíes, exceptuando las zonas de producción – Uso sostenible establecida en la zonificación del área protegida, así como aquellas áreas sustraídas mediante Auto 356 de 2018 de la CAS.
- Áreas de reserva de la sociedad civil debidamente establecidas, como la Reserva Forestal Protectora Productora Laguna de Pedro Palo.
- Bien de Interés Cultural del ámbito Nacional "Casa Museo Salto del Tequendama". Resolución 3335 del 20 de septiembre de 2018.
- Ciudades capitales, cabeceras Municipales y Centros Poblados.
- Infraestructura para el abastecimiento de servicios públicos (acueductos veredales, pozos profundos, aljibes, gas natural, líneas de telefonía).
- Infraestructura de tipo social (Centros educativos - incluyendo el Colegio de la Fundación Social Alberto Merani), Infraestructura Comunitaria (Casetas comunales, bocatomas de acueductos municipales y veredales, puestos de salud, cementerios, iglesias, escenarios deportivos y comunales, infraestructura de servicios, social y recreativa, Áreas de interés turístico y recreacionales e infraestructura. Entre las que se encuentran alojamientos (hoteles, cabañas, zonas de camping), atractivos turísticos al interior del área, espacios recreativos (canchas deportivas, piscinas, espacios de actividades de turismo ecológico y zonas de pesca). en una ronda de protección de 100 metros para las obras lineales y de torres, buscando la protección y seguridad de las comunidades de influencia en sus derechos de salud, educativos, culturales y lúdicos-recreativos.
- Las exclusiones sobre las cuales la anterior zonificación no haya establecido una condición particular (retiro o ronda de protección) deberá tener en cuenta lo establecido en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE.

ÁREAS DE INTERVENCIÓN CON RESTRICCIONES ALTA	
DESCRIPCIÓN DEL ÁREA	**RESTRICCIONES**
Zonas con procesos morfodinámicos de remoción en masa tipo deslizamientos y/o flujos identificados para el proyecto y su área de afectación.	Se podrá hacer intervenciones siguiendo estrictas medidas de manejo ambiental para el manejo de la inestabilidad.
Zonas con procesos morfodinámicos de remoción en masa tipo reptaciones identificados para el proyecto y su área de afectación.	Se podrá hacer intervenciones siguiendo estrictas medidas de manejo ambiental para el manejo de la inestabilidad.
Áreas de amenaza, riesgo y/o vulnerabilidad a inundación.	Se podrá hacer intervenciones siguiendo las respectivas medidas ambientales de estabilización de taludes y manejo de escorrentías que permitirán prevenir deslizamientos y procesos erosivos que alteren significativamente la estabilidad del relieve.
Zonas de recarga, donde se encuentran acuíferos de media y alta productividad	Se podrá hacer intervenciones siguiendo las respectivas medidas ambientales para proteger el recurso hídrico subterráneo y ante eventuales hallazgos, velar por la protección del recurso. Deberán ser protegidos los acuíferos y evitar cualquier afectación al nivel freático durante las labores de excavación. Se podrá hacer intervenciones siguiendo las respectivas medidas ambientales, para prevenir la contaminación de las aguas, modificación en los cauces y afectación a los diferentes usuarios del cuerpo de agua (uso doméstico, agrícola, pesca y pecuario).

Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Bogotá-POMCA, establecido por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca- CAR, mediante Resolución 3194 del 23 de noviembre de 2006	Se deberán considerar las medidas de manejo ambiental derivadas de la zonificación del POMCA y dar cumplimiento a la normatividad legal vigente.
Zonas de reserva para las carreteras de la red vial nacional, de acuerdo con la Ley 1228 de 2008 y las modificaciones que le apliquen.	Deberán cumplir con lo establecido en el parágrafo segundo de la Ley 1228 de 2008, el cual fue modificado en el artículo 55 de la ley 1682 del 22 noviembre de 2013, "Por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte y se conceden facultades extraordinarias".
Áreas de Producción - Uso sostenible del DRMI Serranía de los Yariguíes.	Las actividades de aprovechamiento forestal en dichas zonas deberán afectar lo menos posibles las coberturas vegetales allí presentes y que hayan sido autorizados para aprovechamiento forestal por parte de la ANLA, aplicando las medidas de manejo correspondientes.
Áreas sustraídas por las Resoluciónes 968 de 2018 y 478 de 2019 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. (Sustracción RFPP Cuenca Alta del rio Bogotá)	Intervenir únicamente las áreas que Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible sustrajo de manera temporal y definitiva mediante Resoluciónes 968 de 2018 y 478 de 2019. -Realizar aprovechamiento forestal únicamente en áreas autorizadas, sin superar el volumen permitido. -Implementar los programas del Plan de manejo ambiental para el medio biótico. -Implementar las medidas de manejo del Plan de Manejo de la Reserva Forestal Protectora Productora Cuenca Alta del Rio Bogotá que se encuentre vigente al momento de construcción del proyecto.
Áreas sustraídas mediante Acuerdo 45 del 2018 de la CAR del Distrito de Manejo Integrado Páramo de Guargua y Laguna Verde.	Intervenir únicamente las áreas que la CAR sustrajo de manera temporal y definitiva mediante Acuerdo 45 del 2018. -Realizar aprovechamiento forestal únicamente en áreas autorizadas, sin superar el volumen permitido. -Implementar los programas del Plan de manejo ambiental para el medio biótico. -Implementar las medidas de manejo del PMA del DMI que se encuentre vigente al momento de construcción del proyecto.
Las áreas con coberturas naturales y seminaturales (Bosques Densos, Bosques Fragmentados, bosques de galería y/o riparios, Bosque de niebla, vegetación secundaria o en transición (Vsa) y de arbustal denso (Arld))	La intervención de las áreas y el desarrollo de las actividades del proyecto asociadas a dichas coberturas solo se podrá adelantar previa solicitud y aprobación por parte de la ANLA del Aprovechamiento forestal requerido y aplicando todas las medidas de manejo y seguimiento que correspondan, con el fin de garantizar la menor afectación de tales coberturas. En áreas con alta probabilidad de bosque de niebla, se deberá garantizar la menor afectación sobre estos ecosistemas.
Áreas de Importancia para la Conservación de Aves AICAS (Bosques de la Falla del Tequendama (CO180), y El AICA Serranía de los Yariguíes (CO073)	La intervención de estas áreas se restringe a estrictamente a las áreas objeto de aprovechamiento forestal para el desarrollo del proyecto y se implementaran las medidas de mitigación, prevención y protección necesarias.
Zonas de Áreas protegidas y ecosistemas objeto de sustracción de reserva	La intervención de estas áreas se restringe a estrictamente a las áreas objeto de sustracción para el desarrollo del proyecto y se implementaran las medidas de mitigación, prevención y protección necesarias.
Áreas de Complejo de Páramos (páramo de Iguaque Merchán delimitado mediante La Resolución 1555 de 2016, y del páramo del Páramo de Guerrero mediante delimitado mediante Resolución 1769 de 2016)	Se implementarán las medidas ambientales necesarias que garanticen la intervención de lo estrictamente autorizado para aprovechamiento forestal en estas áreas y se implementarán las medidas de mitigación, prevención y protección necesarias y establecidas en el Plan de Manejo Ambiental.

	Se dará cumplimiento a las recomendaciones y disposiciones contempladas en los actos administrativos de delimitación de los páramos, en el desarrollo del proyecto.
Las coberturas de arbustal denso (Arld) autorizadas para el aprovechamiento forestal.	Se implementarán las medidas ambientales necesarias que garanticen la intervención de lo estrictamente autorizado para aprovechamiento forestal en estas áreas naturales y seminaturales, y se implementarán medidas de protección de las áreas aledañas.
Área Arqueológicas Protegidas declaradas por el ICANH (Valle alto del Río Checua, Mogua y La Salina). Ubicada en el municipio de Nemocón, Departamento de Cundinamarca. Áreas reconocidas por el ICANH como bien del patrimonio arqueológico de la Nación en el municipio de Cogua.	Resolución 40 de 2011, modificada por la Resolución 218 del 13 de septiembre de 2019, previo inicio de actividades se debe contar con el Plan de Manejo Arqueológico aprobado por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia – ICANH.
Acceso a predios para la instalación de Torres	Acuerdos con los propietarios Levantamiento de acta de vecindad, registro fotográfico y fílmico. Se requeriría continuamente de la implementación de acciones de información y sensibilización.
Área de Servidumbre sitios de Torre. Los predios de pequeña propiedad (10 – 20 ha), minifundios (3-10 Has), microfundios (<3 ha). Predios de mediana (20 - 200 ha) y gran propiedad (> 200 ha).	Podrán ser intervenidas para las actividades de construcción, operación y mantenimiento estas áreas, pero dado lo álgido del proyecto todas estas áreas deben ser tratadas con medidas de manejo que se disponga para tal fin y deben implementarse de manera rigurosa. Se requeriría continuamente de la implementación de acciones de información, protección y mitigación con efectos en el largo plazo o de información, restauración o corrección con efectos en el corto plazo.
Municipios del AID para el medio socioeconómico a las cuales se han identificado conflicto sociopolítico desde las evidencias de manifestaciones ciudadanas que han generado oposición al proyecto, determinados como procesos sociales considerados dinámicos y cambiantes en el tiempo y son reflejo de las expectativas, posiciones e intereses particulares de actores específicos, razón por la cual se consideran como zonas con manejo especial durante el desarrollo del proyecto. Dentro de ellos se encuentran los municipios de Nemocón, San Antonio del Tequendama, San Francisco, Gachancipá, La Mesa, Pacho en el Departamento de Cundinamarca y el municipio de Bolívar en el Departamento de Santander.	Podrán ser intervenidas para las actividades de construcción, operación y mantenimiento estas áreas, pero dado lo álgido del proyecto todas estas áreas deben ser tratadas con medidas de manejo que se disponga para tal fin y deben implementarse de manera rigurosa. Se requeriría continuamente de la implementación de acciones de información, protección y mitigación con efectos en el largo plazo o de información, restauración o corrección con efectos en el corto plazo.
Infraestructura vial de acceso a zonas de obra del proyecto, accesos veredales y puentes. Infraestructura asociada a la producción y de servicios	Podrán ser intervenidas para las actividades de construcción, operación y mantenimiento únicamente las vías de acceso a zonas de obra del proyecto asociadas, aplicando las medidas de manejo que para tal fin se disponga. Se requeriría continuamente de la implementación de acciones de información, protección y mitigación con efectos en el largo plazo o de información, restauración o corrección con efectos en el corto plazo.
Cultivos comerciales, como también la infraestructura correspondiente a la generación de ingresos y sustento de la población (infraestructura para la cría y levante de especies menores, cultivos de pan coger).	Podrán ser intervenidas para las actividades de, construcción, operación y mantenimiento únicamente sobre la zona de servidumbre del proyecto, aplicando las medidas de manejo que para tal fin se disponga. Se requeriría continuamente de la implementación de acciones de información, protección y mitigación con

	efectos en el largo plazo o de información, restauración o corrección con efectos en el corto plazo.
Predios en los cuales se encuentra presencia de población residente que requerirá procesos de traslado.	Podrán ser intervenidas una vez se presente la caracterización de la familia, infraestructura, tipo de traslado acordado, proceso de concertación. Se requerirá de la implementación de medidas de manejo de prevención, compensación y mitigación.
ÁREAS DE INTERVENCIÓN CON RESTRICCIONES MEDIA	
Coberturas de plantaciones forestales, mosaico de cultivos, pastos y espacios naturales, mosaico de pastos con espacios naturales, pastos arbolados, pastos enmalezados y tierras desnudas o degradadas.	Se podrá hacer intervenciones siguiendo las medidas y acciones necesarias que garanticen la intervención de lo estrictamente necesario para el desarrollo del proyecto y que permitan prevenir deslizamientos y procesos erosivos que alteren significativamente la estabilidad del relieve.
ÁREAS DE INTERVENCIÓN CON RESTRICCION BAJA	
Por la complejidad del proyecto y la zona no se establecen áreas en esta categoría.	

ARTÍCULO OCTAVO: Reponer en el sentido de modificar el artículo octavo de la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020, teniendo en cuenta la parte motiva de la presente actuación administrativa, el cual quedara así:

***ARTÍCULO OCTAVO**. La sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., deberá ajustar los siguientes programas del Plan de Manejo Ambiental de conformidad con las condiciones que se señalan a continuación y presentarlos un (1) mes antes del inicio de las actividades de construcción:*

MEDIO ABIÓTICO

***9. FICHA:** A-02-01-F02 – MANEJO DE AGUAS SUBTERRÁNEAS*

a) Aclarar que no estará permitido con ninguna actividad (salvo la de tendido aéreo de la línea eléctrica), intervenir las rondas de los nacimientos establecidas en 100 metros de acuerdo con el Artículo 2.2.1.1.18.2. Numeral 1, Literal a) del Decreto 1076 de 2015.

b) Ajustar el ítem "Impactos a controlar", de manera que haya concordancia con los objetivos y metas y la prevención de la afectación en la calidad del recurso hídrico subterráneo.

c) Excluir el ítem Manejo para la protección del pozo de captación, las actividades descritas teniendo en cuenta que el permiso de construcción de un pozo para aguas subterráneas no fue otorgado.

d) Eliminar el indicador Cantidad de nuevos cuerpos hídricos subterráneos caracterizados ubicados a menos de 100 m del sitio de torre vs Cantidad de nuevos cuerpos hídricos subterráneos ubicados a menos de 100 m del sitio de torre", considerando que las rondas hídricas quedaron establecidas en la categoría de Exclusión, por ende, no podrán intervenirse.

e) Incluir medidas especiales para eventuales hallazgos de nacimientos, los cuales puedan ser implementados de manera extraordinaria a fin de proteger el recurso hídrico subterráneo. Dichas medidas deberán ser conocidas por el personal que labore en campo para que se tenga claro el procedimiento a seguir.

MEDIO BIÓTICO

***3. FICHA**: B-01-01-F03 MANEJO DE REMOCIÓN DE BIOMASA Y APROVECHAMIENTO FORESTAL*

a) Redefinir la ficha en términos de manejo de vegetación en etapa de operación, diferenciando cada una de las actividades para rocería, tala y poda.

b) Eliminar las acciones correspondientes a tala y aprovechamiento forestal, redefiniendo el título de la ficha.

c) Incluir y presentar un reporte de las actividades diferenciando, rocería de podas de mantenimiento, en el cual incluya como mínimo: fecha, identificación de las especies (Nombre científico y común; familia), estado fitosanitario, registro fotográfico, georreferenciación (siguiendo el modelo de datos de la Geodatabase de evaluación de acuerdo a la Resolución 2182 de 23 de diciembre de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), frente de obra (sitio de torre, vano, etc.) vereda, municipio y departamento, así como disposición del material vegetal. La información debe ser presentada en el Informe de Cumplimiento Ambiental del periodo correspondiente.

d) La ficha deberá presentar de manera detallada las medidas de manejo específicas que respondan al impacto identificado para el componente flora, y donde se haga referencia a que "previo al inicio de labores de tala se realizará la implementación de las fichas del programa Py-B-02-01 Para la conservación de fauna silvestre.

e) Plantear de manera coherente y clara los objetivos, las metas e indicadores acorde a cada una de las actividades planteadas.

***5. FICHA**: B-02-01-F01 MANEJO DE FAUNA SILVESTRE*

a) *Modificar los objetivos y metas de tal manera que queden dirigidos a minimizar las capturas y traslados de la fauna silvestre en etapa constructiva, estableciendo el inicio de su aplicación antes del descapote y en caso de requerirse, indicando su implementación durante las labores de aprovechamiento forestal y únicamente de las especies que no logren ser efectivamente ahuyentadas con otras medidas de manejo o que sean de lenta movilidad.*

b) *Establecer indicadores que determinen la eficiencia, eficacia y efectividad de las medidas, propuestas, incluyendo acciones para las etapas de construcción, operación y mantenimiento del proyecto.*

c) *Incluir en esta ficha el contenido de la ficha B-02-01-F03 Manejo de Fauna Silvestre Amenazada; verificando que no se repitan las actividades, ya expuestas; en concordancia con los objetivos, metas, lugar de aplicación y acorde a cada una de las actividades planteadas y encaminadas al manejo de la fauna silvestre; discriminando la etapa de aplicación para cada una de las actividades.*

d) *Presentar el protocolo donde se especifique el procedimiento a implementar tanto para las actividades de rescate, reubicación, captura y traslado de fauna silvestre, como para su respectiva entrega ante las autoridades competentes atendiendo aspectos básicos de manejo y avalado por la Corporación Autónoma Regional y donde se establezcan claramente las medidas de rescate y traslado de fauna silvestre, describiendo y justificando las metodologías usadas. En este protocolo se deberán incluir los procedimientos a ejecutar para la evaluación del estado sanitario de los individuos, incluyendo las medidas a contemplar en caso de identificar individuos con problemas sanitarios, especialmente para el grupo de herpetos. Toda la información ajustada deberá quedar relacionada con el Permiso para la recolección de especímenes de especies silvestres de la biodiversidad, de tal manera que se garantice que las acciones de ahuyentamiento y reubicación sean realizadas por profesionales expertos en el*

manejo de cada uno de los grupos biológicos objeto.

e) *Establecer un protocolo de manejo, rescate y reubicación de aves (incluyendo colibríes), en donde se indique las acciones a ejecutar para la ubicación, identificación, manejo y rescate de nidos. En este protocolo se deberán contemplar acciones para el manejo en formaciones vegetales densas y en otras superficies en las que pueden existir refugios o nidos de especies rastreras.*

f) *Especificar la atención y manejo de animales que puedan ser heridos durante el desarrollo de las labores constructivas, operativas y de mantenimiento.*

g) *Presentar medidas de manejo de fauna en etapa de operación y mantenimiento del proyecto.*

h) *Eliminar de la Ficha de Manejo, la utilización de Trampas Tomahawk, debido a las lesiones que se provocan los animales que se capturan con éstas, en su intento de escapar.*

i) *Frente a las medidas de ahuyentamiento, especialmente para la relacionada con "la aspersión de feromonas para evitar el regreso de la fauna ahuyentada a los sitios de concentración", en el primer informe de cumplimiento ambiental deberá presentarse el detalle del tipo de feromona a utilizar para cada grupo y un diseño muestreal especifico que garantice la validación de la efectividad de las medidas de ahuyentamiento propuestas y entre las que se relacionan: la inspección visual y manual, el ahuyentamiento por estimulo de ruido y ahuyentamiento por aspersión de feromonas.*

j) *Presentar la localización detallada de las rutas definitivas de acceso al proyecto, incluyendo las planteadas nuevamente, para aquellas zonas cuyos accesos no fueron autorizados por la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020, y la identificación de las áreas hacia las cuales se pretende direccionar el ahuyentamiento, de tal manera que se indique su cercanía a corredores viales y potencial de afectación por atropellamiento. En el mismo informe se deberá entregar el detalle de las especies vulnerables a eventos de atropellamiento, sustentado en modelos de distribución potencial y/o en análisis de rutas de movilidad, indicando las medidas de mitigación del impacto a ejecutar durante la fase de construcción. En caso tal que no se identifique un potencial importante de atropellamiento, se deberá presentar un informe técnico que sustente ante esta Autoridad Ambiental la no existencia del impacto por ejecución de las actividades del proyecto.*

k) *Incluir y actualizar el listado de especies faunísticas bajo algún grado de amenaza de acuerdo a la Resolución 1912 del 15 de septiembre de 2017, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, "por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costera que se encuentran en el territorio nacional", para el área de influencia del proyecto. Para las especies identificadas como endémicas, o en algún grado de amenaza o vulnerabilidad en el AI del proyecto, se deberá incluir en el protocolo de manejo, la identificación de la distribución, dieta alimenticia, rutas migratorias, manejo, riesgos, entre otros, para que así, las medidas de manejo planteadas tomen en consideración los principales riesgos existentes para la reubicación y/o traslado de estas especies.*

l) *Notificar los procedimientos de manejo de fauna a la Corporación Autónoma Regional del área de jurisdicción del proyecto y presentar la evidencia documental en los Informes de Cumplimiento Ambiental.*

m) *Registrar el manejo de fauna, mediante fecha, identificación del espécimen (nombre científico y común, familia), estado sanitario, registro fotográfico, georreferenciación de avistamiento y de*

relocalización (siguiendo el modelo de datos de la Geodatabase de evaluación de acuerdo a la Resolución 2182 de 23 de diciembre de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), y seguimiento. La información debe ser presentada en el Informe de Cumplimiento Ambiental correspondiente.

n) Las actividades de educación ambiental harán referencia a aspectos como la identificación y conservación de áreas estratégicas de manejo especial con énfasis en la fauna, manejo, conservación y especies faunísticas con alguna categoría de amenaza y/o endémicas; las cuales se deberán realizarse en el área de influencia del proyecto con una periodicidad trimestral durante la fase de construcción, para lo cual se presentaran los debidos soportes, que incluyan fecha, temario de las charlas, listado de asistentes, conclusiones y registro fotográfico, en los respectivos Informes de Cumplimiento Ambiental.

o) Establecer medidas de manejo y control ambiental que garanticen el establecimiento de acciones para corregir, mitigar o controlar posibles alteraciones sobre la Hidrobioma y afectaciones de ecosistemas acuáticos durante la construcción y mantenimiento de la etapa operativa, incluyendo la relación de los cuerpos lóticos y lénticos con posible afectación.

p) Presentar en los ICA, los respectivos análisis y resultados de los monitoreos del estado de las comunidades hidrobiológicas, que permitan el seguimiento y monitoreo del recurso, en la misma periodicidad y en los mismos puntos de muestreo de los monitoreos físico químicos.

q) Con base en los resultados obtenidos y su análisis, y si se generan cambios en la composición, estructura, abundancia, frecuencia o poblaciones hidrobiológicas, con respecto a los monitoreos inicialmente presentados para la caracterización, determinar si se requiere implementar medidas de manejo adicionales para corregir, mitigar o controlar las posibles alteraciones sobre la hidrobiota, en las diferentes etapas de desarrollo del proyecto.

r) Establecer barreras de control de sedimentos en la etapa constructiva para evitar la dispersión del material de obra y sedimentos en los ecosistemas acuáticos y comunidades hidrobiológicas vecinas, que puedan verse impactadas.

s) Ajustar costos y cronograma según los cambios requeridos.

t) El Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P. previo al inicio de las actividades de construcción del proyecto, deberá contar con el respectivo Permiso de Recolección de Especímenes de la Diversidad Biológica con fines de Investigación Científica No Comercial, modalidad individual, para las actividades que se realicen posteriores a la obtención de la licencia ambiental, según lo establece el artículo 2.2.2.8.1.1, Sección 1, Capítulo 8 y subsiguientes del Decreto 1076 de 2015, el cual deberá presentarse en los respectivos informes de cumplimiento ambiental.

MEDIO SOCIOECONOMICO

Literal b y f, de la ficha FICHA: S-02-01-F01 "DIVULGACIÓN DEL PROYECTO Y SU PMA A AUTORIDADES Y COMUNIDADES DEL ÁREA DE INFLUENCIA".

Entregar los costos para las medidas correspondientes a la FICHA: S-02-01-F01 – DIVULGACIÓN DEL PROYECTO Y SU PMA A AUTORIDADES Y COMUNIDADES DEL ÁREA DE INFLUENCIA.

a) Entregar los costos para las medidas correspondientes a la FICHA: S-02-01-F01 – DIVULGACIÓN DEL PROYECTO Y SU PMA A AUTORIDADES Y COMUNIDADES DEL ÁREA DE INFLUENCIA.

b) Ajustar la ficha en el sentido de incluir en la Acción 2, Realizar reuniones de avance con las Autoridades Municipales del AI y para el caso de las veredas realizar las reuniones de avance en caso de ser solicitadas por diferentes actores o por el mismo GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A E.S.P.

c) Actualizar el directorio de actores sociales que se involucran en el proceso de información y divulgación del Proyecto.

d) Incluir en los instrumentos de verificación Registro de evaluación.

e) Entregar el análisis de las evaluaciones, que permitan identificar el grado de satisfacción de las autoridades municipales y comunidades del Área de Influencia frente a la frecuencia, pertinencia y claridad de la información brindada.

f)Presentar un Informe de conflictividad durante la etapa de construcción, el cual evalué de manera periódica (cada tres meses), el relacionamiento, aceptación, participación y percepción del proyecto entre las administraciones municipales, comunidades, organizaciones y el Grupo Energía Bogotá.
g)Socializar la Licencia Ambiental al 100% del área de Influencia Directa e Indirecta del proyecto previo al inicio de actividades.

- Primer momento: El 100% de las socializaciones de la licencia ambiental en el área de influencia directa e indirecta informando a autoridades municipales, previo al inicio de actividades.

- Segundo momento: Socializaciones comunidad del área de influencia directa e indirecta de la licencia, de conformidad al cronograma de inicio para la etapa, reportando dichos avances y las evidencias asociadas en los informes de cumplimiento ambiental.

Es importante, tener en cuenta que dichas socializaciones deben cumplirse antes de iniciar las labores constructivas en cada unidad territorial, las cuales serán verificadas en los informes de cumplimiento ambiental.

ARTÍCULO NOVENO: Reponer en el sentido de modificar el artículo décimo primero de la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020, teniendo en cuenta la parte motiva de la presente actuación administrativa, el cual quedara así:

***ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO**. La sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., deberá incluir la Ficha Py-B-04-01 Proyecto para el monitoreo de la efectividad de las acciones implementadas para la prevención de la colisión de fauna voladora Ficha de seguimiento según las siguientes consideraciones.*

1. Para el seguimiento, se seleccionarán tramos puntuales en las áreas protegidas, de orden nacional y regional y ecosistemas estratégicos, tales como la de Ley 2ª, RFPPCARB, los DRMI, las AICA, páramos y coberturas correspondientes a Bosque de galería y bosque denso, cuerpos de agua, en las cuales se realizará:

a) Caracterización de la avifauna, incluyendo especies migratorias/residentes, endémicas o en alguna categoría de amenaza, sitios de concentración estacional, distribución espacial, la respectiva georreferenciación y registro fotográfico, así como las coberturas vegetales presentes.

b) Descripción de las rutas y corredores de migración de las aves con altura de vuelo media (entre 30-100 m).

c) Registro de presencia/ausencia de cadáveres por efecto de la colisión, por un periodo de tres (3) años, con el fin de determinar la mortalidad anual real, comparando tramos con desviadores de vuelo versus tramos sin desviadores de vuelo.

d) Promedio de vuelos por especie por hora de observación a través de la línea, comparando tramos con desviadores de vuelo versus tramos sin desviadores de vuelo.

e) Incluir la localización, georreferenciando (siguiendo el modelo de datos de la Geodatabase de evaluación de acuerdo a la Resolución 2182 de 23 de diciembre de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) los puntos de instalación de los desviadores de vuelo (vanos de las torres), numero de desviadores instalados, fecha de instalación, coberturas, criterios para la instalación, vereda, municipio, departamento, entre otras variables.

f) Presentar en los Informes del Cumplimiento Ambiental del año respectivo, los avances del monitoreo realizados en el periodo.

g) Luego de dos (2) años de realizar el monitoreo, se presentara un informe multitemporal que incluya descripción detallada de la metodología, resultados, análisis cartográfico, conclusiones, registro fotográfico y demás soportes; con el fin de determinar la efectividad de los desviadores de vuelo instalados como mecanismos para el control de la colisión de aves contra la línea eléctrica y las acciones a desarrollar durante la etapa de operación del proyecto con el fin de manejar el impacto Colisión de aves durante las actividades de transmisión de energía eléctrica. Este informe deberá contener los resultados encontrados siguiendo el diseño muestreal presentado en la Ficha B-02-01-F02 Prevención contra colisión y/o electrocución de fauna voladora

2. Frente a esto, en el primer informe de cumplimiento ambiental la Sociedad deberá incluir esta ficha incorporando en ella las siguientes obligaciones:

a) Incluir y describir los elementos y procesos ambientales a controlar y vigilar para la fase de construcción y operación respecto al Manejo de áreas protegidas

b) Presentar indicadores de efectividad, cualitativos y cuantitativos para las actividades de seguimiento y monitoreo, con la fórmula de cálculo, valor de éxito, periodicidad y medios de verificación.

c) Definir acciones específicas de seguimiento y monitoreo en correspondencia con las medidas propuestas en las fichas del Plan de Manejo Ambiental que hacen parte del programa Py-B-03-01 Áreas de interés ambiental, durante la construcción y operación de la línea de transmisión de acuerdo a los requerimientos realizados y que permitan evidenciar el cumplimiento y efectividad de las mismas.

d) Determinar mecanismos, estrategias y/o métodos de implementación de las medidas de seguimiento y monitoreo.

e) Presentar el cronograma de ejecución.

f) Presentar los costos de las medidas implementadas.

ARTÍCULO DÉCIMO: Reponer en el sentido de modificar el artículo décimo cuarto de la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020, teniendo en cuenta la parte motiva de la presente actuación administrativa, el cual quedara así:

> ***ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.*** *La sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., deberá presentar el plan definitivo de compensación por pérdida de biodiversidad en un plazo no mayor a doce (12) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el Artículo 3 de la Resolución 1517 del 31 de agosto de 2012 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible -MADS, el cual deberá contener como mínimo pero no limitándose a los lineamientos establecidos en el manual para la asignación de compensaciones por pérdida de biodiversidad. Adicionalmente deberá:*
>
> ***1. Contener la siguiente información:***

a) *Título.*
b) *Relación de la infraestructura autorizada (en hectáreas o m^2) por el acto administrativo que acoja el presente Concepto Técnico y las futuras modificaciones correspondientes, discriminando: Tipo de obra, cantidad, si es un elemento lineal, la longitud, el ancho, área total, acto administrativo que aprueba o modifica y toda la información que sea relevante para la evaluación de las áreas y ecosistemas a afectar en el plan de compensaciones por pérdida de biodiversidad.*
c) *Objetivos: general y específicos.*
d) *Metas.*
e) *Descripción del proyecto (también en este plan se definirá la infraestructura, área y ubicación espacial de éstas, siguiendo el modelo de datos de la Geodatabase de evaluación de acuerdo a la Resolución 2182 de 23 de diciembre de 2016, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de forma que puedan ser cuantificadas las áreas que serán objeto de afectación y asimismo puedan ser modeladas para sus consideraciones técnicas finales al plan de compensación.*
f) *Selección de áreas donde se realizarán las actividades de compensación.*
g) *Describir de forma detallada la metodología implementada para determinar las áreas equivalentes y su ubicación: la selección de estas áreas deberá estar acorde a los criterios establecidos en el manual para la asignación de compensaciones por pérdida de biodiversidad (Resolución 1517 del 31 agosto de 2012).*
h) *Las áreas finales escogidas para llevar a cabo los procesos de compensación deberán ser consignadas en este documento, así como entregadas en formato digital siguiendo las especificaciones cartográficas descritas en la Geodatabase de informes de cumplimiento ambiental – compensaciones 1% de acuerdo a la Resolución 2182 de 23 de diciembre de 2016, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y/o las actualizaciones publicadas en la página web de esta Autoridad Nacional.*
i) *Descripción físico-biótica de las áreas escogidas para la compensación.*
j) *Identificar y analizar a partir de información primaria el estado actual de la(s) área(s) seleccionada(s) para cumplir con la compensación por pérdida de biodiversidad, así como identificar los servicios ecosistémicos de aprovisionamiento, regulación, soporte y no materiales o culturales de dicha área.*
k) *Describir el tipo de acciones a desarrollar. Esta deberá estar acorde con el numeral 5 del Manual para la Asignación de Compensaciones por Pérdida de Biodiversidad e incluso a la combinación de las acciones allí definidas.*
l) *Describir de forma detallada los procedimientos, acciones, procesos y técnicas que serán utilizadas para cumplir con los objetivos y metas planteadas.*
m) *Establecer indicadores como instrumentos de medición, que permitan, monitorear y observar variaciones en el estado de los procesos de compensación. Estos indicadores permitirán suministrar información para tomar decisiones en cuanto al curso de las compensaciones*

fundamentadas en el marco del desarrollo sostenible de la medida de compensación.

n) *Describir qué servicios ecosistémicos que presta el(las) área(s) seleccionada(s) para la compensación y cómo se asegurará por la vida útil del Proyecto que estas compensaciones se mantengan, de forma que los servicios ecosistémicos mejoren, perduren o se restablezcan.*
o) *Construir de forma detallada el cronograma de actividades, teniendo en cuenta, pero no limitándose a las actividades, tiempo de ejecución y responsables de la ejecución.*
p) *Incluir indicadores de seguimiento.*
q) *Incluir, además de los indicadores específicos por actividad, indicadores de diversidad, riqueza, estructura y función, los cuales deberán ser comparados con la línea base del Proyecto; es decir aquellas levantadas en el proceso de modificación de la licencia ambiental, enfatizando en las áreas naturales y secundarias intervenidas. Esto con el fin de tener datos claros en qué estado está el proceso de compensación en cuanto a la biodiversidad. Adicionalmente es importante incluir indicadores relacionados con los servicios ecosistémicos evaluados en las áreas a compensar, los cuales deben ser medibles y con metas específicas, permitiendo comparar el avance en el restablecimiento y/o mejoramiento de éstos.*
r) *Cronograma y presupuesto.*

2. *En el plan presentado se deberán incluir medidas compensatorias relacionadas con el mejoramiento de la conectividad ecológicas en áreas identificadas como parche, núcleo o corredor para la especie Leopardus tigrinus (Cuenca del Rio Bogotá) y para otras especies en el resto del trazado, sustentado en la adicionalidad de las acciones a establecer para el mejoramiento de la conectividad funcional. Igualmente, el plan de compensación formulado deberá incluir medidas particulares de restauración para los biomas que se identificaron como relacionados con la distribución de bosques de niebla y que se encuentran en cercanía al trazado, buscando la recuperación de la funcionalidad de los fragmentos y la restauración de la calidad del hábitat para las especies endémicas o en categoría de amenaza identificadas en cada ecosistema.*

***PARÁGRAFO PRIMERO**. En el proceso de formulación del plan de compensación se podrán tener en cuenta las áreas priorizadas para compensación y 1% que se encuentran disponibles en la plataforma Ágil de la entidad.*

***PARÁGRAFO SEGUNDO**. Si alguno de los procesos de compensación llegase a estar relacionado con actividades de restauración y compra de predios en áreas ambientalmente estratégicas, se deben definir entre otros, dentro del plan de compensación, los procesos, procedimientos y técnicas; adicionalmente se deben fijar metas, formular objetivos e indicadores además de precisar escalas.*

***PARÁGRAFO TERCERO**. En caso de que se llegue a considerar la compra de predios en áreas ambientalmente estratégicas; se exigirán todos los documentos que soporten y aseguren la viabilidad y permanencia de esta área. Así mismo, se deberá definir entre otros, dentro del plan de compensación, los procesos, procedimientos y técnicas; adicionalmente se deben fijar metas, formular objetivos e indicadores además de precisar escalas.*

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Reponer en el sentido de modificar el artículo décimo sexto de la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020, teniendo en cuenta la parte motiva de la presente actuación administrativa, el cual quedara así:

***ARTICULO DÉCIMO SEXTO:** "Establecer la siguiente Área de influencia Directa e Indirecta para el medio socioeconómico, la cual está conformada por 34 municipios, 157 veredas, ubicadas en los departamentos de Santander, Boyacá y Cundinamarca."*

DEPTO (AII)	MUNICIPIO (AII)	CANT AID	VEREDAS (AID)
SA	ALBANIA	4	La Mesa

"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición presentados en contra de la Resolución 1326 del 05 de agosto de 2020"

DEPTO (AII)	MUNICIPIO (AII)	CANT AID	VEREDAS (AID)
NTANDER (75)			Pan de Azúcar
			Santa Rita
			Uvales
	BETULIA	1	La Putana
	BOLÍVAR	18	Alto Mina
			Alto Nogales
			Barro Hondo
			Boquerón
			Canipa
			El Subal
			Jobonero
			Cuchilla Medios
			La Resina
			Lagunitas El Diamante
			Parario
			Plan de Rojas
			Portachuelo
			Resumidero
			San José de la Amistad
			San Roque
			Santa Bárbara
			Cedros
	EL CARMEN DE CHUCURÍ	12	Angosturas de los Andes
			Bajo Cascajales
			Cerro Negro
			Campo 27
			El Control
			El Edén
			El Porvenir
			El Sinaí
			Río Sucio de los Andes
			San Luis
			Corregimiento Santo Domingo del Ramo
			Vista Hermosa
	JESÚS MARÍA	5	Angostura
			Arciniegas
			Cristales
			El Oscuro
			Laderas
	LA PAZ	4	Bocas Del Opón
			La Compañía
			Mirabuenos
			Trochas
	SAN VICENTE DE CHUCURÍ	4	Llana Caliente
			Taguales
			La Tempestuosa
			Vizcaína Baja
	SANTA HELENA DEL OPÓN	1	Palo de Cuchez
	SIMACOTA	2	El Reposo
			La Honda
	SUCRE	4	Callejón II
			Chuchina II
			El Hoyo
			Órganos
	VÉLEZ	11	Campo Hermoso
			La Tablona
			Limoncito
			Mantellina
			Palma
			Río negro
			San Benito
			San Ignacio
			San Pedro
			El Tagual
			Vista Hermosa

El ambiente es de todos Minambiente

"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición presentados en contra de la Resolución 1326 del 05 de agosto de 2020"

DEPTO (AII)	MUNICIPIO (AII)	CANT AID	VEREDAS (AID)
BOYACÁ (11)	BRICEÑO	1	Diamante
	CALDAS	6	Chingaguta
			Cubo
			Espalda
			Palmar
			Quipe
			Vueltas
	CHIQUINQUIRA	1	Varela
	SABOYÁ	2	Pantanos
CUNDINAMARCA (95)	CARMEN DE CARUPA	11	Charquira
			Corralejas
			El Hato
			Hatico y Eneas
			La Huerta
			La Playa
			Salitre
			San Agustín
			San José
			Santa Dora
			Santuario
	SIMIJACA	5	Aposentos
			Churnica
			Don Lope
			Peña Blanca
			Salitre
	SUSA	1	Nutrias
	SUTATAUSA	1	Mochilas
	TAUSA	4	La Florida
			Lagunitas
			El Pajarito
			Salitre
	NEMOCÓN	7	Astorga
			Cerro Verde
			Chécua
			Mogua
			Patio Bonito
			Perico
			Susatá
	COGUA	5	Cardonal
			Casa Blanca
			Páramo Alto
			Patasica
			Quebrada Honda
	PACHO	8	Cerro Negro
			El Bosque
			El Hatillo
			El Piñal
			La Ramada
			Las Pilas
			Llano de Trigo
			Negrete
	SUPATÁ	4	El Paraíso
			Las Lajas
			Monte Dulce
			Santa Bárbara
	SAN FRANCISCO	5	El Peñón
			Juan de Vera
			Pueblo Viejo
			San Miguel
			Toriba
	LA VEGA	4	Chuscal
			El Roble
			Libertad
			San Antonio
	SASAIMA	3	Gualiva
			La Candelaria

DEPTO (AII)	MUNICIPIO (AII)	CANT AID	VEREDAS (AID)
			La Victoria
	ALBAN	4	Garbanzal
			Java
			Los Alpes
			San Rafael
	GUAYABAL DE SÍQUIMA	1	El Trigo
	ZIPACÓN	2	Paloquemao
			San Cayetano
	CACHIPAY	2	El Retiro
			Petaluma Alta
	LA MESA	3	Anatoli
			Buenavista
			Payacal
	TENA	5	Catalamonte
			Cativa
			El Rosario
			Laguneta
			Santa Bárbara
	SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA	7	Arracachal
			Chicaque
			El Cajón
			Laguna Grande
			Nápoles
			San Isidro
			San José

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Reponer en el sentido de modificar el artículo décimo séptimo de la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020, teniendo en cuenta la parte motiva de la presente actuación administrativa, el cual quedara así:

> ***ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.*** *Establecer como Área de Influencia Directa- AID los sitios de uso temporal (Franjas de captación, Plazas de tendido, Centros de Acopio, y Vías de acceso a las franjas de captación), así como aquellas veredas que tienen influencia con estos sitios.*

ARTICULO DÉCIMO TERCERO: Los demás términos, condiciones y obligaciones contenidos en la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020, se mantienen vigentes.

ARTICULO DÉCIMO CUARTO: Rechazar por improcedente el recurso de apelación presentado por la señora MARGARITA GOMEZ ACEVEDO, contra la Resolución 1326 del 05 de agosto de 2020, de conformidad con las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTICULO DÉCIMO QUINTO: Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, notificar personalmente o por aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo al representante legal, apoderado debidamente constituido o a la persona debidamente autorizada de la sociedad GRUPO ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P, así como al Municipio de San Antonio de Tequendama, Hacienda Santa Elisa S.A.S identificada con NIT 900424715-2, Fundación Social Hernando Merani identificada con NIT 900.622.165-0, Andrés Ignacio Villamil identificado con la cédula de ciudadanía 79.319.084, Esperanza Alvarado Castañeda, identificada con cédula de ciudadanía 51.872.366, Edgar Orlando Junca Medina, identificado con cédula de ciudadanía 79.147.396, Felipe Nicanor Ostos Alba, identificado con cédula de ciudadanía 4.270.970, María Vilma González Azuero, identificada con cédula de ciudadanía 24.328.646, Adira Amaya Urquijo, identificada con la cédula de ciudadanía 51.740.784, Sandra Constanza Calderón Zambrano identificada con cédula de ciudadanía 51.971.338, sociedad Coque Bogotá LLC Sucursal Colombiana, identificada con el NIT 9000406718, Claudia Catalina Forero Espitia, identificada con cédula de ciudadanía 39.777.865, Mónica Lucía Hoyos Monsalve identificada con cédula de ciudadanía 43.589.311, Pedro Aníbal Roa Cubillos identificado con cédula de ciudadanía 3.151.386, Carmen Mariela Roa Cubillos identificada con cédula de ciudadanía 51.609.536, Carlos Andrés Rodríguez Parra identificado con cédula de ciudadanía 3.152.215 en calidad de terceros intervinientes quienes manifiestan su voluntad

de ser notificados de la presente actuación administrativa, de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO DÉCIMO SEXTO: Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, comunicar el presente acto administrativo a Personería del municipio de San Francisco, María Fernanda Lis Galindo, identificada con la cédula de ciudadanía 41.493.185, SUMICOL S.A., identificada con NIT 890900120-7, Darhuid Jonathan Camacho, identificado con cédula de ciudadanía 80.163.204, Luis Gonzalo Vargas Santos, identificado con la cédula de ciudadanía 19.086.224, Omar Leonardo Espinoza Marin, identificado con cédula de ciudadanía 1.072.920.255, Daniel Villamarin Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía 80.798.440, Tulio Emiro Marín Bello, identificado con cédula de ciudadanía 3.158.541, Misael Pinzón Garzón, identificado con cédula de ciudadanía 375.797, Olga Mariela Herdia López, identificada con cédula de ciudadanía 21.103.632, Heidy Carolina Rodríguez López, identificada con cédula de ciudadanía 1.072.921.939, Lina Fernanda Espinoza Marín, identificada con cédula de ciudadanía 52.984.078, Martin Ricardo de La Hoz Valdés, identificado con cédula de ciudadanía 1.845.667.683, José de Jesús Palacios Alvarado, identificado con cédula de ciudadanía 3.158.214, Cecilia Camacho, identificada con cédula de ciudadanía 20.896.568, Ingrid Shirley Montaño Camacho, identificada con cédula de ciudadanía 20.897.394, Juan Diego Montaño Camacho, identificado con cédula de ciudadanía 80.013.857, Brian Stiven Montaño Camacho, identificado con cédula de ciudadanía 1.072.925.920, Duvan Andres Sabogal Vanegas, identificado con la cédula de ciudadanía 1.072.921.257, Rosina Galindo Tobar, identificada con la cédula de ciudadanía 20.699.871, Paola Andrea Diaz Delgadillo, identificada con cédula de ciudadanía 1.072.922.017, Paula Lisbeth Orjuela León, identificada con cédula de ciudadanía 1.072.922.174, Hernán Ríos Fonseca, identificado con cédula de ciudadanía 11.366.234, Luis Sánchez Fonseca, identificado con cédula de ciudadanía 11.440.514, Olga Patricia León Veloza, identificada con cédula de ciudadanía 20.971.123, Luz Mery Guerrero Gamboa, identificada con cédula de ciudadanía 20.897.156, José Eulipides González, identificado con cédula de ciudadanía 80.462.672, Shary Durley Ochoa Guerrero, identificada con cédula de ciudadanía 1.072.923.963, José Yenit Ochoa González, identificado con cédula de ciudadanía 3.085.755, Marlen Rocha García, identificada con cédula de ciudadanía 39.706.350, Sandra Liliana Ortiz Contreras, identificada con cédula de ciudadanía 35.528.995, Veeduría Prospera y Participativa , Margarita Gómez Acevedo, identificada con cédula de ciudadanía 51.993.933, Asociación Ecológica y Cultural para la Protección del Río Negro- ASECUR identificada con NIT 832007180-8, Guillermina Marin Bello, identificado con cédula de ciudadanía 20.896.470, Veeduría Ciudadana para la vigilancia y control del proyecto UPME-1-2013 y otros de San Antonio del Tequendama, Albeiro Ruiz Medina identificado con cédula de ciudadanía 1.101.689.125, Luz Nidia Reyes, identificada con cédula de ciudadanía 28.034.763, Nancy Moreno Quiroga, identificada con cédula de ciudadanía No. 1096484251, Jorge Eduardo Quiroga Ariza, identificado con cédula de ciudadanía 2.194.571, Luz Marina Quiroga, identificada con cédula de ciudadanía 28.034.133, María de Jesús López, identificada con cédula de ciudadanía 28.033.039, Absalón Moreno, identificado con cédula de ciudadanía 13.706.106, Esperanza Moreno, identificada con cédula de ciudadanía 28.034.203, Martha Liliana Moreno López, identificada con cédula de ciudadanía 1.005.195.758, Jesús Rocha Franco, identificado con cédula de ciudadanía 13.707.518, Andres Sanabria Rocha Franco, identificado con cédula de ciudadanía 1.005.196.271, Jorge Alirio Moreno, identificado con cédula de ciudadanía 13.706.764, Fernando Moreno, identificado con cédula de ciudadanía 1.096.484.943, Pedro Antonio Moreno, identificado con cédula de ciudadanía 5.598.592, Carlos Julio Peña, identificado con cédula de ciudadanía 13.705.691, Zoraida Ruiz, identificada con cédula de ciudadanía 28.033.533, Hermes López, identificado con cédula de ciudadanía 5.600.184, Jairo Rey, identificado con cédula de ciudadanía 5.599.421, Abigail Reyes Galeano, identificada con cédula de ciudadanía 280.034.770, Yurley Ariza Quiroga, identificada con cédula de ciudadanía 1.005.196.147, Nancy Ariza Quiroga, identificada con cédula de ciudadanía 1.096.485.084, Rosa María Galeano, identificada con cédula de ciudadanía 28.032.119, Hernando Reyes, identificado con cédula de ciudadanía 13.707.451, Sandra Rueda, identificada con cédula de ciudadanía 1.096.482.242, Nelli Ariza Quiroga, identificada con cédula de ciudadanía 30.206.521, José Danilo López Ruiz, identificado con cédula de ciudadanía 13.706.645, Pablo Velasco, identificado con cédula

de ciudadanía 5.600.420, José de Jesús Moreno, identificado con cédula de ciudadanía 13.207.130, Wilmer Yesid Mateus Jerez, identificado con cédula de ciudadanía 13.707.071, Leydi Franco, identificado con cédula de ciudadanía 1.096.484.342, Jorge Octavio Vargas Ruiz, identificado con cédula de ciudadanía 1.005.196.443, Efraín Ariza, identificado con cédula de ciudadanía 5.599.473, José Manuel Ariza Galeano, identificado con cédula de ciudadanía 1.101.687.480, Jakeline Reyes Ariza, identificada con cédula de ciudadanía 1.096.483.909, Luz Mila Quiroga, identificada con cédula de ciudadanía 28.033.702, William López Ariza, identificado con cédula de ciudadanía 13. 707.514, Sixta Tulia Rocha, identificada con cédula de ciudadanía 28.034.702, Lourdes Rocha, identificada con cédula de ciudadanía 28.031.275, Blas Oloya, identificado con cédula de ciudadanía 5.789.044, María de Jesús Ariza, identificado con cédula de ciudadanía 28.032.621, Sergio Meire, identificado con cédula de ciudadanía 1.096.486.192, Andrea rincón, identificada con cédula de ciudadanía 1.096.484.970, Eustaquio López, identificado con cédula de ciudadanía 5.598.884, Zoraida Ariza, identificada con cédula de ciudadanía 28.032.244, Bernarda Moreno Medina, identificada con cédula de ciudadanía 28.031.232, Libardo Ruiz, identificado con cédula de ciudadanía 13.707.482, Norberto Galeano Galeano, identificado con cédula de ciudadanía 91.263.846, Luis Ernesto Peña Peña, identificado con cédula de ciudadanía 1.101.019.379, Luz Dary Gutiérrez, identificada con cédula de ciudadanía 23.783.611, Jorge Flórez, identificado con cédula de ciudadanía 13.706.453, Segundo Moreno, identificado con cédula de ciudadanía 13.706.344, Aura Rosa Rojas Mogollón, identificada con cédula de ciudadanía 28.034.217, David López Ariza, identificado con cédula de ciudadanía 13.957.802, Luis Alfonso Ariza Moreno, identificado con cédula de ciudadanía 5.599.832, Leimar Robral Quiroga, identificado con cédula de ciudadanía 91.112.433, Luis Augusto Moreno Sedano, identificado con cédula de ciudadanía 5.598.899, Luis Hernando Rojas, identificado con cédula de ciudadanía 109.542.664, Carlos Alirio Olaya, identificado con cédula de ciudadanía 1.096.484.466, Gerardo Rojas Quiroga, identificado con cédula de ciudadanía 13.706.644, Heidy Dahiana Ruiz Suarez, identificada con cédula de ciudadanía 1.096.485.045, Fabian Herreño, identificado con cédula de ciudadanía 1.096.484.619, Oscar Andres Rueda, identificado con cédula de ciudadanía 1.096.484.850, Humberto Vargas Cortez, identificado con cédula de ciudadanía 7.171.934, Johann Mateuz, identificado con cédula de ciudadanía 1.005.175.579, Carmen Oliva Quiroga, identificada con cédula de ciudadanía 28.033.373, Luis Fernando Moreno, identificado con cédula de ciudadanía 13.107.114, Saul Moreno, identificado con cédula de ciudadanía 13.707.035, Sandra Rocha, identificada con cédula de ciudadanía 1.005.196.481, Dora Rocha Fiaco, identificada con cédula de ciudadanía 28.034.372, Cesar Augusto Hernández, identificado con cédula de ciudadanía 1.101.689.811, Eder Quiroga Franco, identificada con cédula de ciudadanía 1.096.483.303, Ligia Melo Nova, identificada con cédula de ciudadanía 20.576.214, Marisol Leal Acosta, identificada con cédula de ciudadanía 35.166.768, Diana Carolina Fernández Robayo, identificada con cédula de ciudadanía 1.018.440.546, Helio Roblez Sequeda, identificado con cédula de ciudadanía 13.844.119, Segundo Ardila, identificado con cédula de ciudadanía 5.598.656, Ovidio Ariza, identificado con cédula de ciudadanía 13.706.966, Ana María Rincón Castañeda, identificada con cédula de ciudadanía 28.033.444, Segundo López, identificado con cédula de ciudadanía 13.706.999, Claudiano Ruiz, identificado con cédula de ciudadanía 13.706.357, Carlos Arturo Hernández, identificado con cédula de ciudadanía 13.706.469, Ferrer Galeano, identificado con cédula de ciudadanía 5.598.869, Evencio Robles, identificado con cédula de ciudadanía 5.727.137, Heriberto Robles, identificado con cédula de ciudadanía 91.462.456, Zabarain Muñoz Chauta, identificado con cédula de ciudadanía 19.159.473, Edgar Augusto Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía 80.407.321, Hernán Hernández Galeano, identificado con cédula de ciudadanía 1.096.482.262, Saul Mosquera Gil, identificado con cédula de ciudadanía 5.763.822, Juan Carlos González Moreno, identificado con cédula de ciudadanía 13.953.737, Martha Sáenz, identificada con cédula de ciudadanía 30.206.575, Luis Ángel Rincón, identificado con cédula de ciudadanía 5.668.782, Milcíades González, identificado con cédula de ciudadanía 13.106.574, Camilo Santamaria, identificado con cédula de ciudadanía 13.686.389, Jorge Amílcar Ardila Ardila, identificado con cédula de ciudadanía 17.119.494, Cristian Camilo Cortes Ospina, identificado con cédula de ciudadanía 1.073.532.873, Isnardo Vásquez García, identificado con cédula de ciudadanía 13.644.033, Nini Johana Cárdenas, identificada con cédula de ciudadanía 37.551.217, Antonio Pineda González, identificado con cédula de ciudadanía 5.662.888, Edwin Ramon

Peña, identificado con cédula de ciudadanía 1.368.628, Kenedy Cruz Guiza, identificado con cédula de ciudadanía 13.952.413, Ángel Miguel Ruiz, identificado con cédula de ciudadanía 5.598.203, Zoraida Ruiz, identificada con cédula de ciudadanía 28.033.955, Ricardo González Delgado, identificado con cédula de ciudadanía 5.663.420, Laura Cristina Pedraza Alba, identificada con cédula de ciudadanía 1.053.615.074, Gonzalo Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía 3.028.541, Carlos González, identificado con cédula de ciudadanía 13.952.632, Miguel Francisco Contreras Landinez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.095.932.362, Mónica Lucia Hoyos Monsalve, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.589.311, Pedro Aníbal Roa Cubillos, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.151.386, Carmen Mariela Roa Cubillos, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.609.536, Carlos Andrés Rodríguez Parra, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.152.215, en calidad de terceros intervinientes, igualmente, a la Alcaldía de Nemocón y la Personería del Municipio de San Antonio de San Antonio del Tequendama, así como los señores Yeiny Liced Franco Hernández, Nelson Enrique Contreras, Julia Ines Arevalo de Hernández, Luis Armando Méndez Romero, Angel María Gómez Casallas, Cesar Cuevas Duarte, Jose Gregorio Rincon Rincon, Hugo Solano Bernal, Gloria Ascención Rodríguez Farías, Blanca Sofía Ahumada Olaya, Sandra Milena Pinzón Bello, Carlos Augusto Fandiñon Rodríguez, Jorge Enrique Castillo Montaño, Deysi Catherine Sánchez Ocampo, Yesid Vargas Vargas, Héctor Ivan Rojas Ortíz, Carlos Alberto Abril Hernández, Jimmy Cuevas Duarte, Yeison Leonidas Forero Pineda y José Eugenio Duarte Suarez, quienes manifestaron su interés en las resultas de los recursos de reposición presentados por la Fundación Social Colegio Merani y el Municipio de San Antonio de San Antonio del Tequendama.

ARTICULO DÉCIMO SÉPTIMO: Comunicar el presente acto administrativo a la Gobernación de Cundinamarca, a la Gobernación de Boyacá, y a la Gobernación de Santander, a las alcaldías de los municipios de Betulia, San Vicente de Chucurí, El Carmen de Chucurí, Simacota, Santa Helena del Opón, La Paz, Vélez, Bolívar, Sucre, Jesús María y Albania en el departamento de Santander; Saboyá, Chiquinquirá, Briceño y Caldas en el departamento de Boyacá; Simijaca, Carmen de Carupa, Susa, Sutatausa, Tausa, Nemocón, Gachancipá, Cogua, Pacho, Supatá, San Francisco, La Vega, Sasaima, Albán, Guayabal de Síquima, Anolaima, Cachipay, Zipacón, La Mesa, Tena, San Antonio del Tequendama y Soacha en el departamento de Cundinamarca, a la Corporación Autónoma Regional de Santander -CAS-, a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACA-, y a la Corporación autónoma regional de Cundinamarca -CAR, al Instituto Colombiano de Arqueología e Historia – ICANH, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales Agrarios, a la Dra. Alicia López Alfonso – Procuradora Ambiental y Agraria para el departamento de Boyacá y a la Sección Cuarta Subsección B del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Disponer la publicación del presente acto administrativo, en la gaceta ambiental de esta entidad.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, en virtud de lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 18 de mayo de 2021

El ambiente es de todos Minambiente

"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición presentados en contra de la Resolución 1326 del 05 de agosto de 2020"

RODRIGO SUAREZ CASTAÑO
Director General

Ejecutores
EINAR ANDRES ALVAREZ ARIAS
Contratista

Revisor / L□der
BETSY RUBIANE PALMA PACHECO
Profesional Especializado

Expediente No. LAV0033-00-2016
Concepto Técnico N° Concepto Técnico 2636 del 14 de mayo de 2021
Fecha: mayo de 2021

Proceso No.: 2021096344

Archívese en: LAV0033-00-2016
Plantilla_Resolución_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

El ambiente es de todos Minambiente